



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

///nos Aires, 27 de octubre de 2014.

Y VISTOS:

Se reúne este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de Capital Federal, integrado por los Dres. Pablo D. Bertuzzi, Leopoldo Bruglia y Néstor Guillermo Costabel, cuya Presidencia del debate ejerce el primero de los nombrados, siendo asistidos por el Sr. Secretario de Cámara, Dr. Guillermo Pablo Desimone, con el objeto de dictar sentencia en las **causas n° 1.689 y 1.690** del registro del Tribunal, caratuladas **“Abraham, Alfredo Augusto y otros s/infracción ley 23.737”** y **“Wendling Duarte, Víctor Antonio y otro s/infracción ley 23.737”**, seguida a **GUILLERMO ENZO MANFREDI**, titular del D.N.I. n° 12.661.509, nacido el 24 de noviembre de 1956 en Provincia de Buenos Aires, domiciliado en la calle Castelli 946 de Martínez, Partido de San Isidro, hijo de Manfredo Astorre y de Selva Irma Barreiro, identificado con legajo CI 10002583 de la P.F.A., asistido en estas actuaciones por el Dr. José Luis Puricelli; **ALBERTO SALVADOR LÓPEZ MARTUCCI**, titular del D.N.I. N° 12.342.332, de nacionalidad argentina, nacido el 29 de enero de 1958 en San Isidro, Provincia de Buenos Aires, hijo de Carlos Salvador y de Francisca Antonia Martucci, identificado con legajo CI 16634915 de la P.F.A., asistido por el Dr. Luis Alberto Sasso; **ALFREDO AUGUSTO ABRAHAM**, de nacionalidad argentina, titular de la LE N°7.618.321, nacido el 10 de octubre de 1948 en la ciudad de Esquel, Provincia de Chubut, hijo de Enrique (f) y de Nagla Elda Eldahuk, identificado con legajo CI 11625933 de la P.F.A., asistido por el Dr. Alfredo Rodolfo Sobrino; **VÍCTOR ANTONIO WENDLING DUARTE**, de nacionalidad paraguaya, nacionalizado argentino, titular del DNI n° 92.491.380, nacido el 11 de febrero de 1970 en Villarrica, República del Paraguay, hijo de Luis Antonio y de Carmen Duarte, identificado con legajo CI 11727576 de la P.F.A., asistido por el Dr. Albino Stefanolo; y **RAÚL ANTONIO CORES**, de nacionalidad argentino, titular del DNI n° 4.247.520, nacido el 25 de noviembre de 1931 en Adolfo Alsina, Carhué, Provincia de Buenos Aires, hijo de Prudencio (f) y de Ana María Lamborizio (f), identificado con legajo serie 110, n° 120.560 de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

P.F.A.), asistido en estas actuaciones por los Dres. Natalia García y Diego Sormani; causa en la que representa al Ministerio Público, el Sr. Fiscal General, Dr. Diego Luciani, Titular de la Fiscalía Federal Nro. 1, y por la parte querellante, la Dirección General de Aduanas, el Dr. Facundo Machesich, de la que;

RESULTA:

I) En el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 1818/1904, el Sr. Agente Fiscal, Dr. Orlando Jorge Bosca, les imputó a los aquí enjuiciados **Alfredo Augusto Abraham** y **Guillermo Enzo Manfredi** el haber integrado al menos durante el transcurso del año 2007 y hasta el 25 de febrero de 2009, fecha en la que fueron detenidos, una organización dedicada al tráfico de estupefacientes, en su modalidad de comercio de materias primas -efedrina-, con el fin de producirlos, junto a José Fuks, Daniel Varela y Guillermo Ascona.

Concretamente les imputó la importación por parte de la firma Farmacéuticos Argentinos S.A. -compañía también conocida como FASA ó DROFASA, de la que Manfredi era Presidente- de 9800 kilos de clorhidrato de efedrina en diez destinaciones de importación entre el mes de junio de 2007 y abril de 2008 por el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, y el desvío ilegal de dicho precursor mediante declaraciones engañosas formuladas al ente controlador, la SEDRONAR. Consideró la actuación de Abraham como director suplente de Tyvon Pharma SA, compañía que por un contrato de gerenciamiento pasó a tener amplios poderes en el giro comercial de FASA.

Expresó en la requisitoria de elevación a juicio que se habían secuestrado en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, la cantidad de 2326,30 kilos de efedrina importada por Farmacéuticos Argentinos S.A., mediante las guías aéreas 055-54483914 y 125-353-81021, siendo que estas partidas de efedrina ingresaron al país con fechas 20 y 16 de mayo de 2008, respectivamente.

Valoró además que la empresa había sido sancionada por la autoridad de aplicación en virtud de determinar la existencia de presuntas ventas de efedrina que había efectuado a empresas tales como Guillermo Raúl Ascona, Todofarma SA, Alkanos San Juan SA, Went SA y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Unifarma SA, cuando los responsables de estas tres últimas habían negado categóricamente haber llevado a cabo tales operaciones, y en la modalidad detallada por el Sr. Fiscal en su dictamen.

En cuanto a la calificación legal, el Agente Fiscal les imputó ser coautores de los delitos de introducción al país de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes en forma legal, alterando ilegítimamente su destino de uso, comercio con materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, agravado por la participación de tres o más personas organizadas para ello (arts. 5° -inciso "c"-, 6°, primer párrafo y 11 -inciso "c"- de la ley 23.737).

Que el accionar achacado a los encartados **Víctor Antonio Wendling Duarte** y **Raúl Antonio Cores** viene requerido a esta instancia -conforme surge de fs. 1818/1904- en orden a la comercialización de 4400 kilos de efedrina, entre al menos el 18 de octubre de 2005 hasta el 8 de julio de 2008, desviándola de su circuito legal, e invocando falsamente la representación de las farmacias "Hidalgo" y "Puelo", para eludir el debido control de la autoridad de aplicación. El Sr. Fiscal de instrucción consideró que igual maniobra desarrollaba Wendling Duarte cuando se desempeñó en el cargo de la farmacia "Muñiz".

En ese sentido, adujo que lo anterior se veía corroborado por la existencia de facturas comerciales relativas a ocho operaciones de compra, entre el 17 de enero de 2007 y el 11 de julio de ese año, en nombre de la farmacia Hidalgo a la empresa Famérica, y por un total de 2450 kilos; y por adquisiciones de farmacia Puelo a Famérica, por 1275 kilos, entre el 7 de mayo y el 8 de julio de 2008.

También observó la existencia de ocho operaciones de compra de clorhidrato de efedrina por parte de la farmacia Muñiz, mientras Wendling Duarte conducía esa firma, y por la cantidad de 675 kilos entre el 18 de octubre de 2005 y el 22 de noviembre de ese año.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

El Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que existían elementos que permitían aseverar que Wendling Duarte había invocado falsamente representar a las farmacias Puelo e Hidalgo ante la droguería Famérica, a los fines de obtener grandes cantidades de efedrina, junto con su consorte de causa Cores; ello en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que serán precisadas en el curso de este procedimiento, y calificando las conductas de los encartados dentro de la figura de comercialización de materias primas para la producción ó fabricación de estupefacientes, en calidad de coautores (art. 5° -inciso "c"- de la ley 23.737).

Asimismo, en atención al Documento Nacional de Identidad hallado en el domicilio de Wendling Duarte, fue requerida la elevación de las actuaciones a esta instancia, en punto a la presunta comisión por parte del nombrado del delito previsto en el art. 292 -párrafo segundo- del C.P..

Por otra parte, en su presentación de fs. 1938/57, el Sr. Fiscal, Dr. Orlando Jorge Bosca, también solicitó la elevación a juicio respecto de Eduardo Otero Rey y **Alberto Salvador López**, imputándoles su participación, desde fecha incierta y hasta el momento en que fueron detenidos -16 de abril de 2009 y 14 de abril de ese año, respectivamente-, en una organización delictiva dedicada al tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes.

Consideró la participación de Otero Rey en la comercialización de clorhidrato de efedrina, en calidad de comisionista, sustancia que previamente importaba legalmente a nuestro país Farmacéuticos Argentinos SA, bajo la conducción de Manfredi y Abraham; siendo que López, en su calidad de apoderado de Prefarm SA gestionó y dirigió de manera mancomunada con Otero Rey las operatorias desarrolladas por la firma en cuestión, vinculadas con la adquisición de efedrina.

Que estas operatorias consistieron en la promoción de siete autorizaciones de importación de efedrina, por un total de 5500 kilos de efedrina,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

promovidos entre el 24 de julio de 2006 y el 21 de septiembre de ese año, las que no llegaron a concretarse. Dijo que además se les imputaba la adquisición de 32 kilos de clorhidrato de esa sustancia, materializada el 13 de julio de 2006; operación informada a la SEDRONAR a través de un informe trimestral suscripto por el encartado López.

Cabe referir que en esa oportunidad, el Fiscal de la Instrucción calificó la conducta de los nombrados como la prevista en el art. 5° -inciso "c"- de la ley 23.737, requiriendo la elevación a juicio de la causa en orden al delito de comercialización de materias primas para la producción ó fabricación de estupefacientes, en carácter de coautores.

La querella requirió la elevación a juicio de los encartados, en los mismos términos que el Sr. Fiscal, con excepción del accionar achacado a Víctor Antonio Wendling Duarte, en punto a la presunta comisión del delito previsto en el art. 292 -segundo párrafo- del C.P..

Ampliación de la acusación fiscal durante el debate

Cabe hacer mención, que durante el transcurso del debate, el Sr. Fiscal de Juicio solicitó la ampliación de la acusación respecto de los encartados Alfredo Augusto Abraham y Alberto Salvador López, en orden a la adquisición de 370,47 kilos de efedrina, por parte de la Droguería Libertad, materializadas en cuatro facturas de compra entre el 13 de julio de 2006 y el 24 de octubre de ese año; y por la adquisición -por intermedio de Guillermo Ascona- de 1900 kilos de efedrina, entre el 24 de julio de 2006 y el 8 de enero de 2007, tal como fue detallado en el acta de juicio.

En esa oportunidad, el Sr. Fiscal de Juicio, Dr. Luciani, consideró que las circunstancias apuntadas le permitían tener por acreditado que los actos ilícitos imputados a López fueron cometidos en el marco de una organización integrada por tres o más personas, de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

conformidad con la agravante contenida en el art. 11 - inc. "c"- de la ley 23.737.

II) Radicada finalmente la presente causa ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4, se celebró la audiencia de debate procediéndose en primer lugar a dar lectura de los requerimientos de elevación a juicio concretados respectivamente por el Ministerio Fiscal y la querrela. Finalizada la lectura de esos actos requirentes, se declaró abierto el debate, siendo que las defensas no introdujeron cuestiones preliminares.

III) Ahora bien, conforme lo establece el art. 378 del CPPN, iniciado el debate el 21 de febrero del año en curso, se procedió a recibirles declaración a los encausados, quienes en esa oportunidad, hicieron uso de su derecho de negarse a declarar. En función de ello, se procedió a la incorporación por lectura de las constancias que documentaban las declaraciones prestadas durante la instrucción, siendo que a continuación se detallará la situación respecto de cada uno de los encartados:

1) Alfredo Augusto Abraham

En la audiencia celebrada el 21 de febrero del año en curso, en atención a haber hecho uso de su derecho a negarse a declarar, se procedió a incorporar por lectura los dichos vertidos por el imputado Alfredo Augusto Abraham en el descargo obrante a fs. 1561/6, que en el próximo párrafo se detallan. Al margen de ello, cabe poner de resalto -con relación a anteriores declaraciones brindadas por el imputado- que conforme surge de las constancias glosadas a fs. 1479/84 de la causa n° 1689, con fecha 4 de marzo de 2010 se declaró la nulidad de la declaración prestada por Alfredo Augusto Abraham, obrante a fs. 673/80, y que con posterioridad, el 9 de abril de 2010 hizo uso de su derecho a negarse a declarar (ver fs. 1486/88).

Ahora sí, conforme se desprende de las constancias que lucen agregadas a fs. 1561/6, el 19 de marzo de 2010 el nombrado Abraham hizo una presentación



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

por escrito, oportunidad en la que manifestó que a través de su labor comercial había mantenido relaciones comerciales con Telefé, Fox Sports y T&C Sport, relativas al desarrollo de publicidad virtual para el deporte, constituyendo ésta su mayor fuente de ingresos. Que, asimismo, se había desempeñado como agente institorio de la empresa "Sancor Seguros", para la venta de seguros corporativos y que a raíz de esta actividad, fue que se relacionó -hacia años- con el Sr. Josué Fuks, con quien realizó algunos emprendimientos comerciales.

Que así las cosas, a principios del año 2007 se reunió con un amigo que le había ofrecido un negocio consistente en la compra de un laboratorio con habilitación denominada "223", para la producción de farmacopea, productos de venta libre que no requerían receta médica, siendo que dicha habilitación permitía que la elaboración fuese llevada a cabo por cualquier laboratorio, con la marca que uno le suministrase.

Que le comentó que la empresa se hallaba concursada, se trataba de Farmacéuticos Argentinos S.A., la que poseía, por medio de la Confederación Farmacéutica Argentina, una línea de distribución de aproximadamente 14 mil farmacias en todo el país, manejadas por el Colegio de Farmacéuticos y dependientes de la Confederación.

Explicó que la intención era comprar únicamente el laboratorio para que tales productos se vendieran en las miles de farmacias adheridas, con un sello de control de calidad del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires y que visitó el laboratorio en cuestión, ubicado en la calle Pepirí 847 de esta ciudad, observando que se encontraba en perfectas condiciones y que nunca había entrado en funcionamiento.

Que lo cierto fue que la operación de compra se fue dilatando y en su transcurso sufrió la desgracia personal del fallecimiento de su esposa, lo que determinó su necesidad de abocarse de lleno a la contención y cuidado de sus 4 hijos menores. Que el deceso tuvo lugar el 25 de agosto de 2007, conforme lo acreditó con el certificado de defunción y las partidas de nacimiento de sus hijos que acompañó en la presentación referida.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Dijo que frente a las referidas circunstancias, el que continuó con las tratativas de la operación precedentemente expuesta fue el Sr. Fuks, al frente de la empresa Tyvon Pharma S.A., en la cual el dicente figuraba como director y Fuks como Presidente del Directorio. Explicó que a poco de ocurrido el deceso señalado, le informó que se concretaría la operación, pero que debido a que la habilitación era intransferible, lo aconsejable era firmar un convenio de gerenciamiento con la vendedora, acuerdo éste que concretaron los presidentes de ambas empresas en el mes de octubre de 2007 y del que no participó.

Que así las cosas, fue exclusivamente Fuks quien se encargó de la gestión societaria, dándole esporádicamente alguna somera información telefónica de su marcha, y que no dudó de la misma dada la confianza que le merecía su informante. Recordó que en una oportunidad, al comienzo, le hizo saber que mientras se adecuaba el laboratorio para ponerlo en operatoria, en virtud de la habilitación que tenía Farmacéuticos Argentinos, iba a importar productos tales como cáscara sagrada, hodia y efedrina, que eran utilizados en el mercado para la fabricación de determinados fármacos.

Que a mediados del año 2008 le informó que debido a una suspensión que le habían realizado para importar y al no estar aún adecuado el laboratorio, debían cesar su actividad hasta la puesta en funcionamiento de éste, y que tal era el desconocimiento que tenía de lo que allí sucedía, que nunca asistió a la sede de la administración de la firma.

Que con lo hasta aquí expuesto se agotaba prácticamente su información sobre los negocios societarios a que aludiera, dado que la situación en su hogar le insumía casi la totalidad del tiempo. Además, agregó que en el día de la presentación, a través de la imputación que se le efectuara - consecuencia de la cual fue detenido- cobró conocimiento del hecho cuya comisión se le atribuía.

Explicó que quería dejar expresamente establecido que no había participado en modo alguno de ninguno de los negocios emprendidos por la firma Tyvon



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Pharma, a punto que ninguna de las pruebas de cargo que se le adjudicaban alcanzaban un grado mínimo de certeza. Que jamás había integrado, ni comercializado, ni realizado, ni firmado nada que permitiese inferir su participación en dichos ilícitos. Que no conocía al Sr. Varela, y que al Sr. Manfredi lo había conocido en oportunidad de estar detenido en la cárcel de Devoto, y al único que conocía era a Fuks. Que también desconocía en su totalidad las operatorias realizadas por Tyvon Pharma, y a los compradores de cualquiera de los productos que comercializaba.

Por último, sostuvo su total ajenidad a cualquier maniobra ilícita que se hubiere podido concretar y que de haber incurrido la firma Tyvon Pharma en la misma, ello se materializó sin su conocimiento ni intervención, y abusando de su buena fe y las circunstancias personales que le imposibilitaron ejercer el más mínimo contralor en las aludidas actividades.

2) Alberto Salvador López

A su vez, con relación al encartado Alberto Salvador López, en el marco de la audiencia celebrada el 21 de febrero del año en curso, el nombrado también hizo uso de su derecho de negarse a declarar, procediéndose a incorporar sus dichos brindados en el transcurso de la instrucción, y que a continuación se detallan.

En primer lugar, el encartado prestó declaración ante el Juez Federal de Campana el 17 de abril de 2009, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 13.301/7 de la causa escaneada, manifestando en dicha oportunidad que era totalmente ajeno a las maniobras delictivas que se investigaban, porque jamás había comercializado con la sustancia efedrina. Afirmó dedicarse al rubro de los medicamentos, comprándolos en origen y nunca haber adquirido o comercializado medicamentos robados.

Refirió que desde hacía 25 años estaba relacionado con el rubro salud, y que si bien no era profesional en la materia, había tenido a su cargo a profesionales médicos, especializándose en el rubro de los medicamentos, y dedicándose a la compra, distribución



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

de medicamentos, tanto de alto costo como ambulatorios, lo que efectuaba a través de empresas propias, o como comisionistas.

Adujo no ser un aventurero que vio el negocio de la efedrina como una tabla de salvación, y que nunca comercializó efedrina u otros precursores químicos. Que dentro de las empresas a las que había estado vinculado, en este caso como comisionista, una de ellas era la Droguería Prefarm, donde figuraba como dueño o presidente una persona a quien conocía -Eduardo Otero Rey-, quien además era amigo personal de larga data del exponente.

Explicó que con el mentado, llevó a cabo el trabajo de comercialización de medicamentos, de operaciones normales y legales. Respecto de la efedrina, adujo que fue en el año 2008 cuando se enteró por los medios de prensa que existía dicha sustancia, y que sinceramente no entendía las razones por las cuales se encontraba privado de su libertad, por ser una cuestión que le era totalmente ajena.

Refirió no conocer a Guillermo Enzo Manfredi, y en cambio sí a Alfredo Augusto Abraham, dado que éste último lo había llamado, sin poder precisar la fecha, para llevar a cabo en conjunto un par de negocios de medicamentos. Que para escuchar la propuesta había concurrido a una reunión con Otero Rey. Que ello aconteció en el año 2006 y Abraham le manifestó que tenía una empresa de salud llamada "Latinoamericana de Salud" y que tenía un negocio en la Provincia de Río Negro para vender medicamentos, así como consultorios externos donde recibían pacientes, entre otros, del PAMI y otras obras sociales. Que la idea era hacer un programa de medicamentos genéricos a un costo diferenciado para ofrecerles a esos pacientes, y eso era lo único que sabía de Abraham.

Luego, López manifestó que el negocio no se plasmó en la realidad, y que Abraham negoció comprarle una parte de la sociedad a Otero Rey, sin especificar porcentaje, aunque era importante para llevar adelante, entre otras, esta propuesta. Que en ese momento Otero Rey estaba mal económicamente por operaciones que no podía cobrar con PAMI y esta propuesta era una salida a esa



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

situación, ya que Abraham se iba a hacer cargo de todos los gastos y de reacomodar la empresa. Que ello le servía tanto a Otero Rey como al exponente, ya que iba a poder comisionar sobre una empresa que funcionaba.

Que de esta manera, se instalaron con su socio Josué Fuks, a quien conoció por su intermedio, en las oficinas de Prefarm. Que se volvió a hablar en la reunión de los negocios y se le presentó a Fuks como socio de Abraham. Que Fuks era una persona muy verborrágica, vestido de judío religioso, y manifestaba que Prefarm se iba a levantar.

Aseguró que nunca supuso que éste pudiera haber estado involucrado en este tipo de maniobras ilegales, ya que no le dio esa impresión al momento de conocerlo, ni en otras circunstanciales oportunidades en las que se los cruzó.

Que los nombrados llevaron a las oficinas de Prefarm sus propias computadoras, y allí se instalaron. Que Fuks hablaba que era el representante del grupo ruso que tenía todos los derechos sobre los partidos que la selección argentina de fútbol llevaría a cabo en el exterior del país, es decir, que se demostraba como un empresario exitoso.

Manifestó encontrarse arrepentido por Otero Rey y por el dicente, de haberle presentado a estas personas, aunque nada sabía de sus verdaderas intenciones. Reseñó que posteriormente al ingreso de Fuks y Abraham, Otero Rey extendió un poder de administración a favor de cuatro personas. Que el exponente no quería actuar conjuntamente con las otras tres personas en ese carácter, lo que le hizo saber a Otero Rey para que pudiera actuar en forma independiente a los demás apoderados. Que también le manifestó a Otero Rey que si cesaba en su carácter de presidente de la empresa, el dicente no quería permanecer más como apoderado. Aseguró no conocer a Eduardo Raúl Kowal.

Explicó que efectivamente en una oportunidad le comentó a Otero Rey que sería conveniente revocar el poder otorgado a Fuks y Abraham, ya que había tomado conocimiento por personas relacionadas con el rubro de los medicamentos que Abraham había quebrado varias



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

empresas anteriormente, y ello le generó desconfianza; máxime cuando se lo presentó a su amigo Otero Rey, quien podría verse perjudicado por su accionar.

Que debía sumarse a ello que tanto Fuks como Abraham no habían cumplido con los compromisos asumidos en su oportunidad, es decir, no habían levantado la empresa, no pagaron los gastos, incluidos los honorarios de Otero Rey, ni siquiera el dinero por el traspaso de acciones. Que en definitiva ello conllevó al desalojo de Fuks y Abraham de las oficinas de Prefarm, y se les revocó el poder oportunamente conferido por parte de Otero Rey, amén de haberse presentado una denuncia penal contra éstos por usurpación y ante la eventualidad que hubieran llevado a cabo alguna acción que pudiera comprometerlo en su carácter de todavía titular de Prefarm. Que tampoco llevaron los contratos lícitos que habían convenido con Otero Rey.

Exhibidas que le fueron las fojas 67, 83/6, 121, 224 y 244 del legajo de Prefarm labrado por la SEDRONAR, reconoció las firmas allí insertas como de su puño y letra, señalando que se trataba de trámites que le encomendaba Otero Rey y que llevaba a cabo rutinariamente, sin detenerse al análisis de la documentación acompañada y/o requerida, toda vez que no se trataba de su función y de cuyo contenido afirmó tomar conocimiento en ese acto de indagatoria, al igual que el carácter de la sustancia en trato, es decir, la efedrina. Aseguró que él sólo se limitaba a darle la documentación a Otero Rey.

Que más allá de lo expuesto, adujo sabía que ninguna de las operaciones de importación de efedrina se había concretado, ni tan siquiera cuando se reconvirtió la quiebra en concurso preventivo. Que estimaba a ciencia cierta, dado el conocimiento de años con su amigo Otero Rey, que dichas solicitudes de importación obedecieron a maniobras ilícitas a las que debía atribuirse la responsabilidad a Fuks y Abraham.

Que sugestivamente fue mientras actuaron en carácter de apoderados Fuks y Abraham cuando se intentó la importación del aludido precursor controlado, toda vez que al cesar éstos en su carácter y reconvertirse la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

quiebra en concurso preventivo, nunca se intentó realizar operaciones de ese tenor.

Exhibida que le fue la documentación aportada por el testigo de identidad reservada n°7, manifestó que con respecto al fax que se leía "Droguería Libertad, pedidos de venta, listado de comprobantes por solicitud a Prefarm de presuntamente cuatrocientos kilogramos de clorhidrato de efedrina" y en cuyo reverso lucían anotaciones manuscritas "Saporit" y "Oxicodona", entre otras, aseguró desconocerlo totalmente siendo la primera vez que lo veía, y toda vez que la letra no le pertenecía.

En cuanto a las facturas de Nextel por teléfonos de Otero Rey, dijo tampoco haberlas visto anteriormente, al igual que una factura por triplicado de Droguería Saporiti por la venta de oxicodona. Así tampoco vio antes ni estuvo en su poder la actuación notarial original relativa a un poder general de administración de Otero Rey a Ernesto Mario Rodríguez, ni tampoco el contrato de locación por el alquiler del inmueble de Maipú 464, 5° piso, de esta ciudad.

Adujo querer referirse ahora a su ex esposa María Soledad Serritella. Que conoció a la misma en el año 2003 cuando regresó de España. Que sabía que nunca había trabajado, salvo por un empleo como relacionista pública que tuvo en el bar Open Plaza de esta ciudad. Que la misma se la presentó en su momento a Eduardo Otero Rey, quien la trató como a una reina e inclusive le dio trabajo en las oficinas de Prefarm.

Afirmó que esta persona tenía libre acceso a la totalidad de la documentación que se hallaba en dicha oficina, y sabía que en una oportunidad Otero Rey le manifestó que había desaparecido documentación importante como facturas. Que ello ocurrió ya una vez que el dicente se había separado de hecho de la misma, y que sospechaba de Serritella.

Que se separó cuando ella era administradora de una Farmacia en Av. Córdoba 855 de Capital Federal, después de haberla ayudado a armar el negocio. Que la relación que unía a ambos fue muy conflictiva, y más lo era hoy en día, ya que la denunció por sustracción de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

hija que ambos tenían en común, menor a la que llevó al Uruguay sin el permiso correspondiente del declarante, hecho que motivara una denuncia penal por el cual había sido indagada.

Que Serritella lo odiaba abiertamente, y haría cualquier cosa para perjudicarlo. Que a excepción del trato que tuvo con Abraham para vincularlo con Otero Rey en vistas al salvataje de la empresa de su amigo y el conocimiento circunstancial que tuviera con Fuks, no conocía ni tuvo ningún tipo de contacto con el resto de las personas que eran investigadas en esta pesquisa criminal.

En cuanto a Farmacéuticos Argentinos, afirmó desconocer dicha firma hasta que tomó estado público. Que le constaba fehacientemente que Otero Rey había sido comisionista de ventas de dicha empresa. Que los trámites que llevaba a cabo para Otero Rey los efectuaba dado el precario estado de salud de su amigo.

Por otra parte, el imputado López formuló un descargo por escrito a fs. 1088/91 de la causa n° 1689, en fecha 7 de mayo de 2009, manifestando allí que a los fines del reconocimiento adecuado, había portado sus lentes pertinentes, y que en esta oportunidad no reconocía como propias ninguna de las grafías insertas en las hojas del legajo la SEDRONAR que le fueran exhibidas al prestar declaración indagatoria, en torno a los supuestos retiros de certificados de autorización de importación de efedrina. Que en su declaración anterior no tenía los lentes, con lo cual no había podido ver bien lo que le exhibían.

Puntualizó que nada tuvo que ver con operaciones de efedrina, y demás circunstancias vertidas en torno al trato circunstancial desafortunado que tuvo con Abraham y Fuks, y que ningún certificado fue utilizado. Que incluso el Ingeniero Néstor Fontán señaló a fs. 253 del legajo que "la firma Droguería Prefarm ha gestionado las siguientes operaciones de comercio exterior, no habiéndose oficializado ninguna de ellas".

Afirma así que Droguería Prefarm no importó ni un gramo de efedrina, circunstancia ésta que llevó al Subsecretario Técnico de Planeamiento y Control de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Narcotráfico - Dr. Gabriel Yusef Abboud - a propiciarle al Sr. Secretario, Dr. José Ramón Granero, que dispusiera el archivo de la investigación llevada a cabo.

Que lo expuesto se condijo con lo que emergía del cruce de correos electrónicos entre Orué y el Sr. Jefe de la División Arancel Informático, Lic. Leonardo Pellegrino, al solicitarle el primero al segundo que tuviera a bien “verificar si la empresa Droguería Prefarm (CUIT 30-70812874-7) ha concretado en el año 2006 alguna de las operaciones solicitadas a este Registro Nacional, que a continuación se detallan, todas provenientes de la India”, respondiéndole Pellegrino que “conforme lo informado por el área de informática aduanera, la empresa en cuestión no ha efectuado destinaciones en el período consultado”; ello, sin contar la solicitud de anulación de los embarques que emergían del intercambio de correos electrónicos. Dijo que ello lo sepultaba de cualquier imputación dirigida a su persona.

Por otra parte, el 28 de julio de 2009, el imputado López amplió su declaración indagatoria, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 1254/5. En esa oportunidad manifestó que para hacer los trámites vinculados a la efedrina había cumplido rigurosamente la ley. Que además no tenía dudas de que la testigo de identidad reservada era su ex mujer María Soledad Serritella, quien presentó documentación que sólo ella podría aportar, ya que era desde el año 2003 integrante de la Droguería Prefarm, desempeñándose como directora, administradora y apoderada de la misma.

Que en su contra, aportó una citación del SECLLO, a nombre de Alberto López Martucchi, ello a los efectos de vincularlo con la empresa. Que sin perjuicio de ello, nada había dicho respecto de su papel allí.

Continuó explicando que, a los fines de acreditar la participación activa de la testigo en la empresa Prefarm, aportó en este acto la misma citación en la cual figuraba Serritella como accionada junto a otras personas. Señaló que de esa demanda se colegía la actividad que tenía la nombrada en la empresa, documentación que presentó en original.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Adujo que la testigo en su declaración aportó además comprobantes, listados de comprobantes de Droguería Libertad, escrituras orginales de Prefarm, poderes, la escritura n° 719 de la Escribanía Alejandro Bertomeu, que era un poder especial hacia Serritella de Prefarm para el laboratorio Schering Plough, carta documento remitida por Prefarm firmada por Otero Rey -destinatario UGL 6 PAMI INSSJP-, siendo que ella se ocupaba de la cuenta corriente del PAMI y era la responsable. Que lo presentaba como si fuera suyo. Que además presentó información respecto a la empresa, a la que ella tenía acceso; toda documentación que no le pertenecía al dicente.

Que además presentó información del proveedor que creía que era Media Player, con domicilio en Crámer 2265, de esta ciudad. Que se trataba de un contacto de Fuks, al cual la testigo manifestó desconocer, así como fotografías varias en las cuales se encontraba retratado.

Explicó el imputado López que la testigo había manifestado no conocer a Fuks, lo que no era cierto ya que hubo una cesión o venta de una empresa llamada Farmared, de la cual era propietaria, a Fuks y Abraham. Que esta operación se realizó en la escribanía de Liliana Fuks. Respecto a las facturas de Nextel, aclaró que la testigo era la administradora y estaba a cargo de la totalidad de las cuentas a pagar y que manejaba los bancos y proveedores de Prefarm en la sucursal de Banco Nación de Luis María Campos y Jorge Newbery y Banco Supervielle -sucursal Córdoba y Reconquista-. Que de ello se desprendía que la documentación estaba en poder de la testigo, por ello también los teléfonos.

Adujo que con todo ello quedaba claro que toda la documentación que la testigo dijo que le pertenecía al deponente no era tal, sino que le pertenecía a ella misma y estaba en su poder. Que por lo relatado consideraba que esto se trataba de una maniobra que culminó con su detención. Que sin perjuicio de ello, esta historia había comenzado en el año 2003, cuando la conoció.

Dijo que ella se relacionó con el Sr. Otero Rey, a quien le pidió trabajo y empezó a cumplir las funciones que ya describiera en Prefarm. Que entendió que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

con este manejo la testigo buscaba beneficiarse en el divorcio que se estaba llevando a cabo, utilizando como prueba más importante su relación en el caso de la ruta de la efedrina.

Manifestó que era su deseo aclarar que la testigo se encontraba procesada ante el Juzgado Federal a cargo del Dr. Bonadío, por haber sacado ilegalmente del país a su hija menor de edad, anteriormente a su detención. Que en esa causa la testigo referida también aportó los recortes periodísticos y datos vinculados a esta causa, utilizándolo para su defensa. Que igual temperamento adoptó ante el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2, donde el dicente tuvo una causa que culminó con una *probation*. Además, dijo que idéntica documentación aportó ante el Tribunal de Familia n° 2 de San Isidro, por lo que consideró que la testigo mentía.

Con posterioridad, el 10 de junio de 2010, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 1711/6 de la causa n° 1689, el imputado Alberto Salvador López amplió nuevamente su declaración indagatoria.

Manifestó en esa oportunidad que procedió a leer el Diario Clarín, en virtud de haber recibido un mensaje de texto de número desconocido que le decía que leyera el diario. Que allí apareció una nota firmada por Daniel Santoro, en donde decía que él tenía determinada relación y que se había encontrado un cargamento de dos toneladas de rezago de efedrina, que pertenecerían a Droguería Prefarm y a una empresa llamada Drofasa.

Que a Prefarm la conocía porque tuvo vinculaciones comerciales con esa firma, a la que se le había decretado la quiebra en 2007. Que en ese momento no había relación, por lo que le llamó la atención que la mencionaran. Que a Drofasa no la conocía.

Continuó explicando que fue así que averiguó quién era Drofasa y gente conocida le dijo que era una compañía vinculada a la industria farmacéutica. Que él siguió con su vida normal, hasta el día 16 de abril - fecha en que realizaron un allanamiento en su casa- le informaron que quedaba detenido por orden del Juez Federal de Campana, trasladándolo al Juzgado para declarar el 17 de abril.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Que le mostraron las pruebas en su contra, a lo que comentó cuál era su relación con Prefarm. Que conocía al Presidente y dueño de la empresa -Eduardo Otero Rey-, y le preguntaron si eran amigos, a lo que respondió que sí. Que sus actividades en Prefarm fueron determinadas operaciones comerciales que le había llevado a Otero, algunas que se realizaron y otras no.

Que en un momento Otero le dijo que hubo un llamado de Enrique Murgia buscándolo, quien dijo que Alfredo Abraham se quería comunicar con el deponente porque quería comprar efedrina. Que se lo comentó a Otero y lo citaron a Abraham a Prefarm y vino a una reunión junto con Fuks. Que a éste último no lo conocía y a Abraham lo había cruzado en algún momento. Que vinieron con la propuesta que tenían y aparte de la efedrina tenían un negocio para vender oncológicos en la Provincia de Santa Cruz, y una farmacia para distribuirle medicamentos a afiliados del PAMI, dado que tenían un consultorio que atendía a afiliados de esa obra social y tenían los listados correspondientes.

Dijo que Otero Rey le había preguntado qué opinaba con respecto a la propuesta, remarcando que había que considerar que Prefarm estaba en una situación económica complicada. Que Otero le manifestó esto a Abraham y Fuks, y que éstos dijeron que les podría interesar la cesión de una parte de la empresa, a lo que Otero respondió que podía hacerlo en función de rescatarla económicamente.

Que él opinó que los negocios que traían -de oncología y farmacia- eran interesantes, y que de la efedrina no conocía lo suficiente para darle una opinión en concreto. Que esa fue la reunión que tuvieron. Que luego hubo otra reunión con Abraham, Fuks, Otero Rey y el diciente, en donde Otero explicó que tenía que solucionar los problemas económicos de la empresa y ellos le propusieron ayudarlo y en un futuro formalizar una cesión de una parte de la compañía.

Dijo el imputado que todo ello se había desarrollado a partir de mayo a junio de 2006 y ahí empezaron a operar Fuks y Abraham, ayudando económicamente en cuanto a los gastos operativos de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

empresa y a avanzar sobre los negocios que habían planteado.

Que el deponente no volvió a tener contacto con ellos, y que se cruzó un par de oportunidades con la contadora Susana Inés Muzzio, a quien trajeron Fuks y Abraham para trabajar. Que luego del procesamiento se enteró que Muzzio había trabajado para Precursores de la SEDRONAR con anterioridad.

Explicó que cuando declaró le mostraron certificados de importación, y que él sabía que habían sido realizados con la empresa habilitada. Que Otero Rey le comentó que cuando le solicitaron la confirmación para descargar la operación en alguien que estuviera habilitado, la respuesta de ellos fue negativa, que no tenían nadie habilitado para ello. Al no poder descargar en nadie habilitado, no se realizaba ninguna operación, siendo que ello estaba confirmado en el legajo de Prefarm, en virtud de que la SEDRONAR y AFIP confirmaron que no se había efectuado ninguna operación.

Dijo también que Otero Rey le había comentado haber hecho una cesión a favor de Fuks y Abraham, que no estaban cumpliendo con el pago de los gastos operativos y hasta ese momento no se había hecho ningún negocio de los que decían tener, informándole que iba a dar de baja la cesión por incumplimiento.

Que en virtud de ello, Otero Rey le mandó carta documento a través del estudio del abogado Carlos Morales. Que Otero cambió la cerradura de Prefarm para que no pudieran entrar Abraham y Fuks, que hizo un acta el escribano y se dejó constancia del cambio de cerradura, depositando Otero las llaves en la escribanía, cuyos datos podría aportar.

Explicó que ese mismo día Otero Rey le había pedido que lo acompañara a realizar una denuncia penal contra Abraham y Fuks y ahí terminó la relación con ellos. Que Fuks y Abraham adquirieron Farmacéuticos Argentinos con posterioridad a que se terminó la relación con Prefarm, aproximadamente un año después.

Respecto de su relación con Otero Rey, manifestó que eran amigos hace 8 ó 10 años, y que se decía que éste era un indigente, sin cultura ni



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

educación; pero que era todo lo contrario. Que se trataba de un hombre muy educado, con mucha cultura, y que su padre fue uno de los cirujanos más prestigiosos de Avellaneda. Que Otero durante muchos años fue visitador médico de laboratorios muy importantes y le constaba que intentó llevar adelante un negocio como Prefarm, actuando con honestidad comercial y no siendo un desconocido en el tema.

Manifestó que con relación a un papel que se le exhibió en la primera indagatoria, que habría aportado Serritella, era una fotocopia de un escrito a mano alzada que decía "oxycodona uno punto cero, cero, cero (1.000)" y al respecto dijo que se trataba de un kilogramo, que costaba alrededor de cincuenta mil pesos, y que no sabía para qué servía, ni nunca participó en la compra de esta sustancia.

A su vez, desconoció la compra de 32 kilogramos de efedrina, aduciendo que eso lo compró Prefarm, y que ese peso de efedrina podría ser utilizado por la industria para quemadores de grasa, antialérgicos, entre otras aplicaciones. Agregó que la operación de Farmacéuticos Argentinos fue posterior y que lo que pudieron haber hecho con esa empresa lo desconoce. Que a Manfredi nunca lo conoció, y que entendía que con Farmacéuticos Argentinos hicieron lo que no pudieron hacer con Prefarm.

Adujo que no tenía conocimiento de todas las operaciones que realizaba, sólo las que tenía con Otero Rey o las que éste le comentaba. Que la actividad comercial de Abraham y Fuks en Prefarm comenzó al menos tres meses antes de la cesión que les hizo Otero, y que con respecto a un poder que firmó Otero en favor de Abraham y Fuks, Otero le pidió que figurara como representante de él, en virtud de su estado de salud que era bastante complicado, y que ese poder era de actuación indistinta. Que Otero Rey, cuando revocó la cesión de acciones, revocó también el poder.

Agregó el encartado López que Abraham y Fuks llegaron a mediados del año 2006 a Prefarm, que era una empresa que funcionaba desde principios del 2003 normalmente comercializando medicamentos y sin ninguna



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

penalidad del Ministerio de Salud. Que posteriormente a la ida de Abraham y Fuks de Prefarm, se le decretó la quiebra, pero Otero Rey abrió el concurso preventivo y reconvirtió la quiebra para poder seguir trabajando, quedando así demostrada su voluntad de llevar adelante la empresa.

Por último, expresó que cuando él llegó a la firma Otero Rey ya estaba, era presidente fundacional, siendo que él se incorporó un año después de que la empresa cumpliera un año de vida, aclarando que no era una firma fantasma.

Además, cabe mencionar que el 6 de agosto de 2010, conforme se desprende de las constancias obrantes a fs. 1913/14, el encartado Alberto Salvador López se negó a efectuar un cuerpo de escritura.

Por otra parte, en la audiencia celebrada el 22 de abril del año en curso, el imputado López solicitó ampliar su declaración indagatoria, oportunidad en la que manifestó que deseaba hacer mención a la documentación presentada por la testigo de identidad reservada, que era su ex esposa, María Soledad Serritella. Explicó que se encontraban casados legalmente desde 2005 y que tenían una hija en común.

Refirió que la nombrada Serritella había presentado una documentación que adujo que se encontraba en el domicilio donde vivían. Indicó que esa documental debió haber sido traída de la empresa Prefarm, con excepción de algunas fotografías, agregando que se encontraba en trámite un juicio de divorcio.

Tras ello, el imputado López dijo haber conocido a Eduardo Otero Rey en 2003. Aclaró que si bien en la causa se había dicho que Otero Rey no era una persona instruida, el padre del nombrado fue un gineco-obstetra de zona sur, dueño de una clínica de Avellaneda. Explicó que Otero Rey era visitador médico y que no era un ignorante, ya que conocía el rubro.

Seguidamente expresó que Otero Rey tenía una empresa en formación que era Prefarm. Dijo que en ese año -2003- había logrado habilitar el local con todos los requisitos y que a partir de ese momento, él empezó a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

trabajar como comisionista de ventas. La empresa tenía habilitación para operar en transporte interprovincial.

A continuación, el procesado López refirió que por ese entonces Serritella necesitaba trabajo. Que ella en ese entonces no tenía experiencia en el tema salud, ya que se desempeñaba en el área de relaciones públicas y marketing. Que se había puesto en contacto con Otero Rey, quien la había entrevistado. Agregó que la nombrada Serritella no podía desconocer que trabajó en Prefarm desde 2003 y que Otero Rey fue quien la contrató. Por ello, remarcó que la documentación oportunamente presentada se encontraba en la empresa, no en el domicilio del dicente.

Acto seguido, el encartado manifestó que Serritella había tomando experiencia en el rubro. Así, compró una farmacia llamada "Farmared", a nombre suyo y de una amiga, de apellido Fenoy. Agregó que su ex esposa mintió al decir que no conocía la actividad farmacéutica. Que luego de su separación, que ocurrió en 2008, la nombrada continuó trabajando en el rubro. No ya en Prefarm -que quebró en 2006-, sino que a partir de 2007 ó 2008 firmó un contrato de gerenciamiento para gestionar la farmacia de personal retirado de Prefectura Naval. Al respecto, dijo López que no podía precisar si a la fecha continuaba trabajando allí pero afirmó que se podía acreditar ante la Asociación Mutual de Personal de Prefectura Naval Argentina.

Con respecto a su relación de pareja con Serritella, el imputado expresó que comenzó en el año 2003. Que se casaron en 2005 y tuvieron una hija en 2007, siendo que se separaron en 2008. Que a partir de la separación, la nombrada le había manifestado que haría lo que tuviera a su alcance para evitar la relación padre-hija. Indicó que actualmente Estefanía tenía seis años pero que desde su nacimiento la había visto sólo dos veces, por ciertos impedimentos legales.

Con relación a ello, el dicente manifestó que efectuó la primera denuncia por impedimento de contacto en 2008. Que se firmó un régimen de visitas que la nombrada Serritella no respetó. Tras ello, relató que el 25 de mayo de 2008 la mencionada extrajo a la niña



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

ilegalmente del país por Buquebús, siendo que un amigo le había indicado que la había llevado a Colonia, con el nombre cambiado y sin el apellido paterno. Dijo que esa información fue corroborada por Migraciones y que la causa que se formó en base a su denuncia quedó radicada en el Juzgado Federal a cargo del Dr. Bonadío.

En ese sentido, el imputado manifestó que se inició un proceso por falsificación de documento y cohecho. Rescataba la idoneidad del Director Nacional de Migraciones que procedió a separar al personal de ese organismo que estuvo implicado en ese delito. Sin perjuicio de ello, el dicente reconoció que el Juez Bonadío no había respondido a sus expectativas. Que habían sido allanados ciertos domicilios en mayo de 2008, pero que el trámite de la causa no había prosperado.

Tras ello, el Sr. López manifestó que su ex mujer declaró a principios de 2009. Que a raíz de ello procedieron a la detención del dicente. Dijo que luego de su detención Serritella llevó al Juzgado de Familia las notas periodísticas donde se mencionaba al nombrado. Al respecto, aclaró que personas del narcotráfico involucradas no figuraron en los diarios.

Seguidamente el procesado refirió que con relación al trámite del divorcio, ella apeló una multa que le impuso el Juzgado de Familia y que había apelado cuatro audiencias de contacto, pese a ello, luego de todos estos años, él continúa sin poder ver a su hija. Adujo que Serritella quería evidentemente que él terminara detenido para no poder ver a su hija.

A continuación, el imputado López manifestó que Serritella y el Juez Instructor, Faggionato Márquez, habían actuado en connivencia para detenerlo a él el 15 de abril de 2009. Que el propio Juez y el Secretario le habían dicho que él había sido detenido para evitar que se hiciera el juicio político del Magistrado.

Relató que luego de la elección legislativa de julio de 2009 y tras la renuncia de la Ministra lo llevaron de comparendo y el propio Juez le dijo que la posición política había cambiado y que Serritella era la testigo de identidad reservada. Que para Faggionato Márquez él había sido un detenido político.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

3) Guillermo Enzo Manfredi

En la audiencia celebrada el 21 de febrero del año en curso, en atención a haber hecho uso de su derecho a negarse a declarar, se procedió a incorporar por lectura los dichos vertidos por el imputado Guillermo Enzo Manfredi en el descargo obrante a fs. 1551/5, que en el próximo párrafo se detallan. Al margen de ello, cabe poner de resalto -con relación a anteriores declaraciones brindadas por el imputado- que conforme surge de las constancias glosadas a fs. 1479/84 de la causa n° 1689, con fecha 4 de marzo de 2010 se declaró la nulidad de la declaración prestada por Manfredi, obrante a fs. 681/7, y que con posterioridad, el 9 de marzo de 2010 hizo uso de su derecho a negarse a declarar (ver fs. 1490/92).

Que, conforme se desprende de las constancias agregadas a fs. 1551/5 de la causa n° 1689, el 18 de marzo de 2010, el imputado Guillermo Enzo Manfredi presentó un descargo por escrito, manifestando que desde el mes de abril de 2006 trabajó en la empresa Farmacéuticos Argentinos S.A., desempeñándose en un principio como vicepresidente y con posterioridad como presidente de dicho ente ideal. Que la vinculación con la referida firma se posibilitó a través del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, ente que se encontraba a la sazón en concurso preventivo de acreedores.

Que FASA poseía dos inmuebles, uno en la calle Piedras, donde funcionaban las oficinas administrativas -lugar al que nunca concurrió toda vez que su lugar de trabajo era el de la calle Mitre 3690 de Munro, Provincia de Buenos Aires- y otro en la calle Pepirí 847, donde se encontraba un laboratorio sin inaugurar, según se le informara y en el que nunca estuvo.

Asimismo, refirió que el laboratorio aludido contaba con un permiso de ANMAT para fraccionamiento y acondicionamiento de medicamentos, que se denomina categoría "223". Que al ponerse en venta en el mercado el mencionado laboratorio, previa autorización judicial, los Sres. Josué Fuks y Alfredo Abraham, entre otros, se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

mostraron interesados en su adquisición, la que a la postre concretaron.

Que dado que la habilitación de Farmacéuticos Argentinos S.A. era intransferible, se firmó un acuerdo de gerenciamiento comercial entre ésta y la empresa Tyvon Pharma S.A., el que fue aprobado por el consenso de la Confederación Farmacéutica Argentina.

Hizo alusión a que en las conversaciones mantenidas en la COFA se habló de fraccionar productos de farmacopea con control de calidad del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires y sello de la COFA, avalando dichos productos, y habida cuenta de contarse con 12.500 bocas de potencial expendio, el negocio se tornaba sumamente prometedor.

Que a partir del año 2007, entre otros productos, se comenzó a importar clorhidrato de efedrina, sustancia sobre la que ignoraba absolutamente todo. Que se le informó al respecto que debían efectuarse trámites para importarla y comercializarla, los que se concretaron ante la SEDRONAR, y una vez obtenidos los certificados necesarios, se comenzó a comercializar el producto.

Adujo que lo cierto era que nunca se ocupó de la parte comercial, los compradores traían comisionistas o intermediarios, como el Sr. Daniel Varela, personas que trataban exclusivamente con el Sr. Josué Fuks, que sí era el encargado de la parte comercial. Que conforme a instrucciones recibidas por el Sr. Fuks, al indicarle éste la existencia de un potencial comprador, él ingresaba en la página de internet de la SEDRONAR, a fin de verificar que el mismo estuviese legalmente registrado ante el organismo de contralor. En dicho aspecto, se agotaba así la actividad que se le encomendaba, corriendo por cuenta del aludido Fuks la verificación de la real identidad del adquirente.

Asimismo, que el Sr. Daniel Varela "(hombre del riñón de Fuks)", llevaba a la gerenciadora Tyvon Pharma el dinero producto de las operaciones de venta de efedrina, mientras a él se le entregaba las facturas remitos conformadas por la compradora.

Que por lo expuesto le resulta insólito que las firmas compradoras negasen la adquisición de efedrina, ya



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

que amén de haber visualizado las facturas conformadas, los cheques dados por éstas en pago del producto (extendidos por las mismas o de terceros) se depositaron por el Sr. Fuks, al que se entregaban, que por lo menos así lo tenía entendido.

Afirmó que no podía dejar de ponderar la paladina negativa de la empresa Todofarma cuando la gerente comercial de la misma y presentarse como madre del Presidente, Sra. Ana María Sastourne, solía concurrir a la oficina de Munro, a entrevistarse a solas con Fuks.

Que en síntesis no tenía responsabilidad alguna en la presunta maniobra ilícita materia de investigación, ya que su actividad se limitaba a cumplir órdenes de la gerenciadora, a través de su presidente Fuks, órdenes que se encontraban siempre dentro de un aparente marco de legalidad.

Que hoy en conocimiento de la envergadura y complejidad de la investigación que se practicaba, ello a través de las actuaciones sumariales, sólo era dable concluir que en lo que atañía específicamente a Tyvon Pharma, su actividad se mantuvo en un marco de absoluta legalidad, o, como hipótesis de trabajo, el haber sido el deponente sorprendido en su buena fe por la actividad de Fuks, como podrá indicarlo su calidad de prófugo.

Aseguró jamás haber tratado con las firmas a las que hiciera referencia, a las que tuvo siempre como compradores de efedrina, ni con persona alguna que las integrasen, ello con la salvedad de conocer a la Sra. Sastourne, gerente comercial de Todofarma, en razón de concurrir ésta a entrevistarse con el Sr. Fuks.

Por último, acompañó fotocopias que exteriorizaban a su entender operaciones de venta realizadas por compradores que negasen la existencia de tales operaciones.

Por otra parte, en el marco de la audiencia celebrada el 5 de agosto del año en curso, el imputado Guillermo Enzo Manfredi manifestó su deseo de ampliar su declaración indagatoria, oportunidad en la que dijo que desde el año 2002 manejaba empresas en la provincia de Catamarca. Que a partir del año 2006 comenzó a buscar



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

otra actividad cerca de esta ciudad para estar junto a su familia.

Dijo que en el segundo semestre de 2006 recibió un llamado de la Confederación de Farmacéuticos Argentinos para una entrevista de trabajo, oportunidad en la que conoció a los Sres. Claudio Coronel, Aizcorbe y a un primo de éste último llamado Luis Ricardo Caturla.

Continuó expresando que allí se le manifestó que ellos tenían una droguería que se encontraba concursada y que por irregularidades buscaban formar un directorio que no estuviera conformado por profesionales farmacéuticos. Resultó elegido para el puesto y comenzó a trabajar en FASA con el cargo de vicepresidente. Agregó que en ese entonces Caturla y Aizcorbe formaban parte del Directorio de la compañía y el Presidente era el Sr. Bárcena.

Al respecto indicó que el objetivo de la labor era administrar la empresa en miras al concurso preventivo. Visitó los distintos laboratorios que por ese entonces eran acreedores de la empresa, para tratar de revertir un poco la situación comercial de FASA. Allí trabajaba con una secretaria, con el Dr. Coronel como veedor por parte de los Colegios de Farmacia, un empleado llamado Marcelo Noveletto y la contadora Faba que venía dos o tres veces por semana.

Relató que a finales de 2006 se solicitó permiso a la Sindicatura para vender algunos de los inmuebles que poseía la empresa. Éstos eran un local comercial en la calle Piedras y un laboratorio en la calle Pepirí. Agregó que la Sindicatura aprobó la venta del último de éstos, no así del local, el cual se alquiló a la CTA.

Seguidamente, el Sr. Manfredi expresó que tiempo después se había recibido un llamado proveniente de la Confederación de Farmacéuticos por dos interesados en adquirir el laboratorio. Que en virtud de ello se generó una reunión en la confitería Selquet, ubicada en la intersección de Figueroa Alcorta y Pampa, donde se reunieron Coronel, Aizcorbe, Cornejo -de la COFA-, De Felice -a quien conoció allí, y quien fue el nexo entre



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

compradores y vendedores-, y a Abraham y Fuks -a quienes vio por primera vez en esa oportunidad-.

Explicó que los futuros compradores estaban interesados en el laboratorio y que querían que lo que allí se produjera tuviera el sello de control de calidad del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires y de la COFA. Que habían manifestado querer dedicarse a la farmacoepia. Agregó que al tener el sello de ambas instituciones, seguramente consideraban tener una abultada cartera de clientes.

Relató Manfredi que días después se cerró una operación de venta del laboratorio en el estudio Bunge, Smith y Luchia Puig Asociados, que era el estudio jurídico que llevaba adelante el concurso. Que lo habían adquirido a título personal el cincuenta por ciento Fuks y el otro cincuenta por ciento Abraham. Agregó que en la operación estaban presentes los Síndicos, integrantes de la COFA, dos personas del Comité de Acreedores, los compradores y su abogado, de apellido Igarzábal.

Tras ello, expresó que, realizada la venta, se comenzaron los trámites para poner en actividad el laboratorio, porque nunca había sido estrenado. Dijo que entre los productos con los que querían trabajar se encontraba la efedrina, pero que para operar con dicha sustancia debían estar inscriptos en un registro de la SEDRONAR. Refirió que éste trámite lo realizó él junto con el Dr. Bárcena.

Explicó que en esa oportunidad preguntó cómo era la temática del trabajo y que le dijeron que una vez obtenida la matricula había que comprar un libro de actas, la SEDRONAR lo foliaba y en ese libro se presentaban en forma trimestral los movimientos de compra -a quiénes se compraba y cantidades- y los movimientos de venta -a qué empresa y cuántos kilos se vendían-. Además debía declararse el stock que tuvieran al momento de presentar el trimestral.

Comentó que, por otro lado, para hacer el pedido de los certificados había que comprar un formulario, al que luego de ser completado se le certificaba la firma para ser presentado. Si todo estaba en orden, se pasaba a retirar el certificado de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

autorización. Agregó que para las certificaciones y demás los nombrados Fuks y Abraham habían contratado a la escribana Nechevenko.

Tras ello, el imputado manifestó que por ese entonces es cuando los compradores del laboratorio solicitaron realizar un gerenciamiento comercial para poder operarlo. De esta forma se firmó el contrato en cuya redacción interviene el abogado de Abraham y Fuks, y el estudio de abogados por parte de la COFA, el Dr. Giudice, Bárcena y la parte legal por parte del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires.

Explicó que luego de la firma de dicho gerenciamiento los compradores pasaron a tener el manejo comercial de la empresa. El dicente refirió que él siguió la parte institucional tratando de resolver los escollos del concurso. Indicó además que al poco tiempo el Presidente de FASA, el Sr. Bárcena, se fue a trabajar a La Plata con el gobierno de Scioli, por lo que se confeccionó un acta por parte de los accionistas en el estudio Bunge, en la cual quedó documentada la renuncia de Bárcena. De esta forma, el dicente pasó a tomar el puesto de Presidente, Caturla el de Vicepresidente y, como Director, el contador Agutoni.

Seguidamente, comentó que por estatuto, la firma de cualquier movimiento era conjunta -debían firmar de a dos-. Que ello resultaba muchas veces engorroso, porque para hacer trámites también debían coordinar dos personas. Por ello relató que se solicitó autorización a la COFA para la redacción de un poder que autorizara la realización de trámites por parte de cualquier persona del Directorio de FASA.

Al respecto, el procesado Manfredi explicó que él se encontraba más involucrado en el día a día, porque el Vicepresidente Caturla tenía otro trabajo. De hecho, mencionó que él se ocupaba de cumplir metódicamente con uno de los requisitos establecidos por parte de la SEDRONAR, en punto a que, con carácter previo a la realización de cualquier operación con efedrina, debía constatar en la página de internet de la institución si la firma compradora se encontraba autorizada a operar con dicho precursor químico.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Reiteró Manfredi que él le prestaba especial atención a este requisito. Que en cuanto Fuks y Abraham lo llamaban por alguna operación, él mismo controlaba que la firma compradora estuviera anotada y con matrícula vigente.

También relató que en una oportunidad, por encargo, FASA compró cáscara sagrada. Que respecto de ello recuerda a la firma Todofarma porque una persona había ido un día a la oficina para reunirse con Fuks. Indicó que ello fue relatado por un testigo en el debate. Aclaró que él no participó en dicha reunión dado que él no estaba vinculado con la parte comercial.

Dijo que en el marco de las operaciones realizadas vio dos veces al despachante de aduanas, el Sr. Martínez. Que en una oportunidad había concurrido a la oficina a explicarles cómo era el trámite de la importación y que la segunda vez que lo vio fue cuando fueron a la Aduana a realizar la inscripción para ser importadores y exportadores.

Por otro lado, el imputado Manfredi expresó al Tribunal que más allá de lo expuesto, no conocía a nadie de los imputados en estas actuaciones, y dijo no haber conocido a Guillermo Raúl Ascona, ni a Varela.

Al respecto, relató que el 25 de febrero de 2009, en oportunidad de llevarlo detenido al Juzgado Federal de Campana para ser indagado por el Juez Faggionato Márquez, él compartió una celda con el Sr. Abraham, oportunidad en la que le preguntó qué era lo que estaba sucediendo. Éste le dijo que todo ello había sido un mal entendido y que ya había contratado un abogado para ambos. Explicó que al día siguiente fueron llevados ante el Juez, pero que no les tomaron indagatoria porque el Juez estaba cansado, pasando la realización del acto para el día subsiguiente.

Continuó expresando que en esa oportunidad conoció al Dr. Sánchez Blanco, que fue el abogado contratado por Abraham. Que en ese acto procesal declaró más o menos lo que estaba diciendo en este momento. Sólo hizo mención a un tal Varela y a Otero Rey, por pedido del letrado, pese a que él no los conocía. Reitera que él



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

no tenía contacto con nadie porque no se dedicaba a la parte comercial.

Agregó que conoció a Sandra Oyarzábal por ser la pareja del consorte de causa Abraham. Que se había enterado de que la esposa del nombrado había fallecido, pero que a los dos o tres días éste estaba trabajando como lo hacía normalmente.

Seguidamente, el Sr. Manfredi expresó que luego de que se anularan ciertas resoluciones de la causa, prestó una nueva declaración indagatoria. Que el Juez primigenio había sido cambiado por otro, por haber sido separado del cargo. Que fue convocado nuevamente al Juzgado de Campana, considerando que el nuevo Magistrado -el Dr. Charvay- no había tenido suficiente tiempo, a su entender, para la lectura de la totalidad de las voluminosas actuaciones.

Dijo que en ese acto procesal fue asistido por otro abogado, por el Dr. Sobrino, por recomendación de Abraham. Que éste le había dicho que Sánchez Blanco no sabía que iba a ser revocado del cargo, pero que ello no importaba. Agregó el imputado que él no contaba con dinero para un abogado, por eso aceptó.

Tras ello, explicó que como en el Juzgado se demoraban para recibirle declaración, el Dr. Sobrino consultó si podían hacer un descargo por escrito, lo que fue recibido con agrado por parte de la dependencia judicial, habida cuenta del cúmulo de trabajo que tenían en ese momento. De esta forma, se presentaron en la judicatura dos escritos, uno respecto de cada imputado.

Expresó que grande fue su sorpresa al enterarse del contenido de la declaración de Abraham. Que resultó a su entender vil y traicionero. Que recientemente tuvo acceso a su lectura. Al respecto manifestó que no eran ciertos los dichos del nombrado Abraham en punto a que ellos dos se habían conocido en Devoto. Que ello no era así, dado que habían estado reunidos en varias oportunidades con anterioridad. Que también le había producido una gran indignación saber que Fuks no se encontraba en el país.

El dicente refirió en su declaración que en un momento determinado, con anterioridad a esto último que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

relató, el Colegio de Farmacéuticos de Buenos Aires y el de Mendoza sacaron a la venta su paquete accionario. Que a Abraham y a Fuks les había interesado contar con la mayoría de las acciones para tener el control societario, además de ser propietarios del laboratorio.

De esta forma, dijo que se concertó una reunión para proceder a la venta de las acciones. Que él había manifestado que, de concretarse ésta, él se retiraría porque cambiaban los dueños. En esa oportunidad le hicieron saber que ellos querían una condonación de una deuda que tenía FASA con la Confederación Farmacéutica y con el Colegio de la Provincia de Buenos Aires. Dijo que era compleja la situación, dado que se debían dinero entre los farmacéuticos.

Continuó declarando que, con carácter previo al traspaso accionario, debieron dar cumplimiento a un requisito establecido por el estatuto, por el cual si un Colegio de Farmacéuticos quería vender acciones tenían la prioridad en la compra los restantes Colegios. Por ello, en su momento envió cartas documento informando la propuesta. Dijo que se sorprendió de recibir contestaciones por las que la mayoría de estos Colegios deseaba vender acciones.

Así, el Sr. Manfredi consideró que, por todo lo expuesto, se hizo el acuerdo de condonación de la deuda. Que él continuó trabajando por pedido de los farmacéuticos que le pidieron que colaborara con ese trámite, dado que ese problema había traído muchos conflictos entre ellos.

Explicó que, de esta manera, Fuks y Abraham pasaron a ser los socios mayoritarios de FASA. Que a fines del año 2008 decidieron devolver el local de la calle Munro que alquilaba FASA y que trasladaron la oficina a Puerto Madero, donde por lo que vio, los nombrados se dedicaban al rubro de la publicidad. Aclaró que por ese entonces, la oficina estaba localizada en Puerto Madero y que el laboratorio era el de Pepirí.

Agregó que él continuó con su labor para los Colegios Farmacéuticos, siendo que en algunas oportunidades concurría a la oficina de Puerto Madero, hasta que fue detenido.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Reiteró una vez más no conocer a nadie del rubro. Que en el marco de este debate conoció a los imputados Alberto Salvador López, Víctor Wendling Duarte y Raúl Cores.

Seguidamente, indicó que en una oportunidad habían recibido una inspección por parte de la SEDRONAR, siendo atendidos por el empleado Noveletto. Que en función de ello, el dicente había concurrido a la SEDRONAR con el abogado Igarzábal, con un escrito, pese a lo cual esa Secretaría resolvió revocar la matrícula de FASA. Dijo que era Fuks quien se ocupaba de las cobranzas y manejos comerciales.

Agregó además que padeció un accidente cardiovascular en Devoto, durante su primera detención y que actualmente padece de un severo cuadro de hipertensión.

El dicente agradeció la función de su actual letrado defensor, considerando que ahora se daba cuenta de que con anterioridad se había encontrado en un estado de indefensión.

Preguntado que fue por su abogado, el imputado dijo que respecto de las operaciones de venta a la firma Alkanos ó Alkanos San Juan S.A., corroboró que la empresa estuviera inscripta en el Registro de Precursores Químicos de SEDRONAR. Consideró que no eran ciertos los dichos vertidos en la audiencia de debate por el vicepresidente de Alkanos, convocado como testigo, había negado la venta de efedrina y su registro en el RENPRE.

Respecto del motivo del traslado de la sede de FASA a Munro, el imputado manifestó que él comenzó trabajando en esa oficina. Que creía que se mudaron allí porque el local sito en la calle Piedras era demasiado grande, pero que él no había tomado parte en la decisión de la mudanza. Con relación al libro de actas donde consta la presentación de los trimestrales, el Sr. Manfredi dijo haber cumplido con esos requerimientos en tiempo y forma. Consideró que, de lo contrario, no se les hubieran expedido certificados de importación. Indicó que él era muy minucioso con su trabajo. Que los trimestrales los habría presentado cuatro o cinco veces y que en ninguna de esas oportunidades había tenido ningún llamado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

de atención por parte de la SEDRONAR. Además dijo que ese libro fue presentado en el Juzgado Federal de Campana.

Seguidamente, Manfredi declaró que tampoco tuvo injerencia alguna en la mudanza de las oficinas a Puerto Madero. Que esta oficina era de Fuks y Abraham. Que no sabía si eran propietarios o si alquilaban, pero que estaban instalados allí. Refirió que allí trabajaba una secretaria llamada Natalia -de quien no recuerda el apellido- y un grupo de personas con aparatos electrónicos, y que esa gente fue posteriormente mudada a una oficina en la calle Perú.

Respecto del contrato de gerenciamiento, el Sr. Manfredi dijo que no tuvo participación en la redacción. Que lo armó el Dr. Igarzábal por parte de Abraham y Fuks y con el estudio jurídico de la Confederación Farmacéutica. Que lo suscribió con el visto bueno de la COFA.

Expresó además no tener contacto en la venta comercial de efedrina. Lo único que vio fue a la señora que concurrió un día a las oficinas, por parte de Todofarma, pero que se reunió con Fuks. En ese sentido, dijo que tanto Fuks como Abraham trabajaban en pie de igualdad. Que no tenía una relación de amistad con ellos, reiterando que los conoció en esa reunión a través de De Felice.

Manifestó que en ese entonces la efedrina era una sustancia permitida, aunque controlada por la SEDRONAR. Reitera que él cumplió con todos los pasos y trámites previstos para la importación. Que nunca vendió a nadie que no estuviera inscripto en la SEDRONAR.

Tras ello, indicó no haber tenido ningún interés económico en la empresa, no era tenedor de acciones. Que era un empleado con cargo jerárquico y que hacía un trabajo administrativo. Que no tenía manejo del dinero en estos temas, que luego del gerenciamiento eran Fuks y Abraham quienes pagaban sueldos y alquiler.

Relató que una venta de efedrina fue para Guillermo Raúl Ascona, a quien nunca conoció. Que en una segunda oportunidad habían querido venderle pero que él había observado que Ascona tenía la matrícula vencida,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

siendo que ya no se encontraba autorizado por la SEDRONAR para comercializar el producto.

El dicente manifestó haber tenido a la vista el contrato de gerenciamiento, las transferencias de acciones y la escritura de venta de Pepirí, entre otros. Que además las vio en el momento en que se suscribieron. Que en las transferencias de acciones no intervenía porque FASA no era parte. Por todo ello, ratificó esos actos.

4) Víctor Antonio Wendling Duarte

En la audiencia de debate celebrada el 21 de febrero del año en curso el encartado **Víctor Antonio Wendling Duarte** hizo uso de su derecho de negarse a declarar.

Asimismo, en el marco de la instrucción de la causa, el 4 de marzo de 2010 -a fs. 327/332 de la causa n° 1690- se declaró la nulidad de las declaraciones indagatorias prestadas por el encartado a fs. 117/124 y 153 de esas actuaciones, oportunidad en la que, sin embargo, se validó lo referente a la imputación respecto del DNI apócrifo hallado en su domicilio. Por otra parte, el 9 de marzo de 2010, conforme surge del acta glosada a fs. 1494/96 de los autos n° 1689, el imputado Wendling Duarte también hizo uso a su derecho a negarse a declarar.

5) Raúl Antonio Cores

En la audiencia de debate celebrada el 21 de febrero del año en curso el encartado **Raúl Antonio Cores** hizo uso de su derecho de negarse a declarar, procediéndose a incorporar por lectura los dichos vertidos durante la instrucción de la causa.

En ese sentido, conforme se desprende de la declaración brindada por el encartado el 3 de junio de 2010, a fs. 369/383 de los autos n° 1690, el imputado Cores se negó a prestar declaración indagatoria, sin perjuicio de lo cual efectuó una presentación por escrito, en la que manifestó que tal como surgía de las presentes actuaciones, la relación que lo unía con el Sr. Víctor Antonio Wendling Duarte era de amistad, no sólo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

con él, sino con toda su familia -es decir, su esposa, hijos, hermanos y padres-. Que en tal sentido, hacía más de diez años que mantenía una relación muy estrecha con toda la familia Wendling, y que sin lugar a dudas más que una relación de amistad, tratabase de una relación familiar.

Que además quería aclarar que ocasionalmente realizaba trámites bancarios y administrativos para Mirta, Laura y Martín Wendling, hermanos de Víctor Antonio Wendling Duarte, quienes eran titulares franquiciantes de la marca de ropa femenina Cuesta Blanca, y que también había desarrollado trámites para Gustavo Wendling, hermano del mencionado coimputado, propietario de una farmacia sita en Av. Coronel Díaz.

Expresó que aquí se lo estaba procesando por delitos que jamás había cometido, y lejos estaba de cometer. Que tal era así, que se le imputaba que había intervenido en gestiones desarrolladas ante Agustín Mariano Postolov y su padre, a quienes en su vida había visto o conocido. Que se lo vinculaba por existir una publicación en el diario Clarín, en la cual surgía una persona de nombre Raúl, interviniendo en gestiones de venta de Farmacias. Que de dicho clasificado se desprendían dos números telefónicos, los cuales no le pertenecían, y ni siquiera existía vinculación alguna con dichas líneas telefónicas, circunstancias éstas que consideró que el Sr. Juez instructor había omitido investigar.

Por último, acompañó en su descargo cinco ejemplares de diarios, los cuales se encuentran incorporados por lectura.

6) Eduardo Otero Rey

Cabe referir que conforme se desprende de la partida de defunción obrante a fs. 3964, durante el transcurso del debate se declaró extinguida la acción penal respecto del imputado Eduardo Otero Rey y se dispuso su sobreseimiento, en los términos del art. 59 -inc. 1°- del C.P. y 336 -inc. 1°- del C.P.P.N.. En función de ello se procedió a incorporar por lectura las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

declaraciones que brindara el nombrado durante la instrucción, que a continuación se detallarán.

Con fecha 14 de abril de 2009, conforme constancias obrantes a fs. 999/1004 del expediente n° 1689 prestó declaración indagatoria el procesado **Eduardo Otero Rey**, quien manifestó que desconocía por completo el domicilio de la Ruta 24, Kilómetro 17,500 de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires, denunciado ante la AFIP y el Registro Nacional de Precursores Químicos de la SEDRONAR, e ignoraba las razones por las cuales el mismo se vincula con su persona.

Aseguró no conocer la empresa Farmacéuticos Argentinos, ni haberla escuchado nombrar con anterioridad. Dijo que conocía a Abraham y Fuks, aunque no a Manfredi, que estos dos eran unos "hijos de puta" (sic), que lo arruinaron y lo engañaron.

Que Alberto Salvador López le presentó a Abraham y éste se hizo presente en una escribanía con Fuks, otorgándole un poder de administración a los nombrados. Que poco tiempo después, el propio López, que era amigo suyo de larga data, le dijo que les revocara el poder a los nombrados pues lo iban a perjudicar, sin recordar detalles. Que por ser una persona de su absoluta confianza inmediatamente les envió sendas cartas documento a Fuks y Abraham. Afirmó no conocer a Eduardo Raúl Kowal, ni haberlo escuchado nombrar.

Adujo también que el día que les firmó el poder a Fuks y Abraham no estaban otras personas presentes, salvo la Escribana, que no recuerda si leyó el mismo, y que la Actuaría no lo leyó en voz alta. Que fue solamente un rato a la escribanía, firmó y se retiró. A su vez, aseveró no conocer al despachante de aduana Alejandro Fabián Martínez.

Que desconocía las razones por las cuales Guillermo Manfredi lo incriminaba en cuanto concierne a que era comisionista de Farmacéuticos Argentinos y que la efedrina que adquiría se la daba al deponente.

Preguntado que fue respecto de si tuvo relación comercial con la Droguería Famérica, dijo que no la tuvo, que no la conocía. Que no era cierto que hubiera adquirido en nombre de Prefarm treinta y dos kilogramos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

de clorhidrato de efedrina a dicha empresa. Que tampoco conocía a Guillermo Raúl Ascona, y que desconocía haber adquirido en nombre de Prefarm setecientos cincuenta kilogramos de efedrina al mentado. Que nunca conoció a Sebastián Forza y que desconocía cualquier operación comercial entre el mencionado y su empresa Prefarm.

Respecto de si conocía a Fernanda Marina Fonseca, dijo que no recordaba, pero podría tratarse de la persona con la cual conformara la sociedad Prefarm, hace varios años. Que a Fuks o Abraham no los volvió a ver unos dos meses después aproximadamente de haberles firmado el poder. Que sí conoce a Ricardo Arturo Francisco, quien tenía participación en la sociedad que presidía.

Manifestó no recordar si concurrió en más de una oportunidad a la escribanía en la cual firmó el poder.

Por otra parte, dijo que el sello aclaratorio de fs. 3 del legajo SEDRONAR de Prefarm se lo debían haber confeccionado, ya que nunca utilizó ninguno; desconoció sus firmas de fs. 85 y también la de fs. 197 aduciendo que pese a estar certificada por autoridad bancaria, desde hace años no poseía cuenta en banco alguno, y también desconocía aquéllas de fs. 197, 214 y 235.

Preguntado que fue respecto de si poseyó alguna caja de seguridad en entidad bancaria, dijo que existía una caja de seguridad que en realidad pertenecía a una mujer cuyas circunstancias personales se negó a dar, pero que figuraba a nombre suyo, hacia el año 2003 Y 2004, y que no estaba de ninguna manera autorizado a tener acceso a la misma Alberto López. Exhibida que le fue la copia del contrato de locación de una caja de seguridad del Banco Supervielle, de fecha 13/12/2004, y preguntado por si la firma del titular le correspondía, dijo que podía ser suya y que se trataba de un problema matrimonial ajeno, al que no podía referirse.

Finalmente, reconoció como propias aquellas de fs. 127/8, 148/9, y fs. 172/3 y adujo que las cesiones accionarias de Prefarm nunca fueron comunicadas a la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Inspección General de Justicia, como hubiera correspondido.

Por otra parte, el nombrado Otero Rey amplió declaración indagatoria el 7 de mayo de 2009, oportunidad en la que hizo una presentación escrita, glosada a fs. 1092/7. En esa oportunidad, adujo que si bien Manfredi lo había señalado como comisionista, ello nunca pudo ser corroborado, y que a ello se aunaba un denominado rezago de efedrina existente en Ezeiza, que daría cuenta la AFIP en su informe respectivo. Que este rezago no habría sido retirado por quienes lo habrían despachado y pagado. Que dicha operación no aparecía ni encomendada ni suscripta por el deponente, ni por Alberto Salvador López, sino que involucraría a otra persona.

Adujo que coherente con ello, al momento de rendir declaración indagatoria, tanto Abraham como Manfredi confirmaron su versión, destacando la ajenidad con el suceso vinculado a la efedrina de Otero Rey y López. Que confirmaban que habría existido una operación de compra de Droguería Prefarm por parte del grupo Abraham-Fuks, pero que existió luego un inconveniente para ello que lo frustró, que era que la sociedad que habían adquirido se encontraba con un proceso de quiebra por ante el Juzgado en lo Comercial n° 26, Secretaría n° 52 de esta ciudad, procediéndose luego a convertir el mismo en un concurso de acreedores.

Refirió que era importante la fecha del decreto de quiebra de la sociedad, del 21/9/2006, y la conversión en concurso de fecha 15/11/2006, bajo la sindicatura del Contador Hugo Daniel Pantaleo, por cuanto las operaciones de efedrina cuestionadas se realizaron en la fecha posterior a la cesión frustrada de la sociedad y la remisión de las cartas documento que daban cuenta de la frustración de la operación.

Ello, por cuanto anteriormente a la fecha del auto de quiebra se había procedido a la enajenación del paquete accionario por instrumento privado en favor de Josué Fuks y Alfredo Abraham, quienes solicitaron que se extienda también a su favor un poder de representación; documentos que se habrían efectuado con intervención de una notaria de la Ciudad de Buenos Aires, Liliana Silvia



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Fuks y su adscripta María Mercedes Bagnasco Rocha, ambas con igual domicilio, en Pte. Roque Sáenz Peña 995, de Capital Federal.

Afirmó que ello implicó en la realidad que éstos asumieran el manejo y control de la sociedad, desplazando al deponente, quien sólo concurría a firmar la documentación respectiva que éstos le solicitaban, tal cual lo confirmara la contadora contratada por Abraham y ex funcionaria de la SEDRONAR, Susana Inés Muzzio, al referir que desde su ingreso a Droguería Prefarm sólo recibió órdenes de los Sres. Abraham y Fuks.

Aseveró que como éstos no cumplieron con sus compromisos y comenzaron con tareas que ponían en riesgo los intereses societarios y además, se había decretado la quiebra de la sociedad, se procedió a intimarlos por medio de carta documento para que cesaran en dichas conductas y cumplieran con sus compromisos. Que esto es lo que también reconoció Abraham en su indagatoria, cuando dijo que se dejó sin efecto la operación de compra de la Droguería y se revocaron los poderes, añadiendo que su vinculación con Otero Rey y López era con relación a un tema de obras sociales, absolutamente ajeno a la efedrina.

Que incluso se pudo verificar que habían tomado las oficinas de Prefarm, situadas en la calle Maipú 464 de esta ciudad, cambiando su cerradura, constancia que fue verificada ante el Actuario Lucas Baglioni, y luego denunciada ante el Juzgado Correccional n° 12, con intervención de la Fiscalía Correccional n° 12 en causa n° 19.640, en orden al delito de usurpación de inmuebles.

Que esto último, aparecía confirmado por la versión del letrado comercialista de la Droguería Prefarm, Dr. Carlos Hernán Morales, al referir que la venta del paquete accionario a favor de Abraham y Fuks tuvo por objeto consignar una inyección económica que evitara la quiebra de la sociedad y su vigencia, para efectivizar el reclamo ante el PAMI de su acreencia verificada en el proceso falencial, y además, en la práctica, implicó el desplazamiento de la autoridad de su Presidente a favor de los nuevos socios.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Manifestó que parecía más que elocuente que todos los intentos de operaciones de importación de efedrina se hubieran efectuado en el período temporal ubicado entre la cesión de las acciones a favor de Abraham y Fuks y la revocación de la misma (de julio a octubre 2006). Que también resultaba importante que antes o después de ello, es decir, cuando sí existió el manejo pleno de la sociedad por parte del suscripto, nunca se efectuó operación alguna con efedrina, por lo que ésta siempre estuvo relacionada con el período de tiempo en que Droguería Prefarm estuvo a cargo de Abraham y Fuks, pero nunca con la presidencia real y efectiva del dicente.

Con respecto a todas las operaciones de importación de sustancias, si bien la Droguería podía tenerlas autorizadas por el órgano de contralor, eran ajenas a él, se realizaron a sus espaldas y utilizando un poder de representación luego revocado, elemento éste último que permitió abortar la conclusión de todas ellas. Que coherente con ello, podía verificarse que ninguna operación relacionada a efedrina se encontraba rubricada por Eduardo Otero Rey o su apoderado, López.

Que incluso del legajo SEDRONAR surgía -en torno a los retiros de algunos certificados de importación de efedrina- que éstos jamás fueron utilizados, como lo señala el Ingeniero Néstor Fontán al decir que “la firma Droguería Prefarm ha gestionado las siguientes operaciones de comercio exterior, no habiéndose oficializado ninguna de ellas”.

Concluyó así que Droguería Prefarm no importó ni un gramo de efedrina, circunstancia ésta que llevó al Subsecretario Técnico de Planeamiento y Control de Narcotráfico -Dr. Gabriel Yusef Abboud- a propiciarle al Sr. Secretario, Dr. José Ramón Granero, que dispusiera el archivo de la investigación llevada a cabo.

Que lo expuesto se condecía con lo que emergía del cruce de correos electrónicos entre Orué y el Sr. Jefe de la División Arancel Informático, Lic. Leonardo Pellegrino, al solicitarle el primero al segundo “tenga a bien verificar si la empresa Droguería Prefarm (CUIT 30-70812874-7) ha concretado en el año 2006 alguna de las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

operaciones solicitadas a este Registro Nacional, que a continuación se detallan, todas provenientes de la India”, respondiéndole Pellegrino que “conforme lo informado por el área de informática aduanera, la empresa en cuestión no ha efectuado destinaciones en el período consultado”. Ello, sin contar la solicitud de anulación de los embarques que emergían del intercambio de correos electrónicos, todo lo cual sepultaba cualquier imputación dirigida a su persona.

Asimismo, conforme se observa en la presentación por escrito efectuada el 11 de mayo de 2009 por el mencionado Otero Rey, obrante a fs. 1112/8 de la causa n° 1689, en la que postulara su sobreseimiento, reiteró -en lo sustancial- los mismos argumentos que en el escrito de fs. 1092/7.

Por último, con fecha 4 de junio de 2010, en la ampliación obrante a fs. 1667/8, el imputado Otero Rey se negó a declarar.

V) Prueba testimonial producida en el debate

En la audiencia, prestaron declaración los siguientes testigos:

1) Julio César Casarini, quien declaró el 28 de febrero de 2014, respecto de su participación en diversos allanamientos practicados en autos, manifestando que en la época del procedimiento en Maschwitz se desempeñaba en la Delegación de Drogas Ilícitas de Zárate-Campana, en donde permaneció desde el 2005 al 2009.

Reconoció sus firmas insertas en el acta de fs. 5/8, correspondientes al allanamiento practicado en Ingeniero Maschwitz, y manifestó que no poseía una función específica al efectuarlo, dado que insumió muchas horas y cada participación iba variando, y que incluso hubo cambio de testigos por disposición del Juez Federal interviniente, Dr. Faggionato Márquez.

No pudo precisar respecto de cómo habían llegado a la quinta de Escobar, aunque supuso que debió haber sido por un llamado realizado al 911, que era la forma como se iniciaban las causas regularmente.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Afirmó que cuando ingresaba un llamado, lo hacía por La Plata, y no recordó cómo llegó a Maschwitz, pero sí que el procedimiento era importante y estaba a cargo del Teniente Peralta.

Casarini explicó que las labores, coordinadas por Peralta, consistían en preguntar con los vecinos, y que los elementos secuestrados no eran analizados por ellos, sino que directamente los ponían a disposición del Juzgado Federal. Que, por ejemplo, no analizaban el contenido de un CPU, aunque las agendas quizás sí, refiriéndose a que no realizaban comparativas.

Aseguró que las órdenes para seguir la investigación eran emitidas por el Juzgado, vía órdenes del Juez, y que - aunque no había allanado muchos domicilios con la justicia federal - por lo general, si no concurría el Juez, concurría alguien del Juzgado. Explicó al Tribunal que siempre se trataba del mismo tipo de secuestros: facturas, celulares, computadoras, y documentación vinculada a la efedrina.

Que el grupo en general se encontraba conformado por Peralta (Jefe de Brigada del Grupo Operativo), luego - por orden de cargo - el dicente, Víctor Ojeda y José Daniel Juárez, y que comúnmente iban juntos a allanar, y que a veces trabajaban con Drogas y Narcotráfico, o el SEDRONAR, aunque no podría recordar específicamente cómo había sido en cada allanamiento en particular, dado que había sido una "batería" de procedimientos.

Asimismo, hizo saber que el Sargento Rubén Alejandro Ferreyra era el Jefe de Operaciones, es decir, el enlace con el Juzgado, y que si bien el cargo era menor que el de Peralta, por función era superior.

Que Ferreyra participaba y supervisaba con el dicente en los allanamientos, aunque sólo recordaba su participación específica en Maschwitz, y no podría precisar con relación a su presencia en algún otro.

Manifestó Casarini que luego de irse de la Delegación, perdió contacto con Peralta. Que el dicente tuvo un accidente en septiembre de 2009 y cuando volvió a ingresar en enero, logró irse a La Plata, de donde es oriundo.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Asimismo, explicó al Tribunal que era una práctica habitual que - previo a ingresar a un allanamiento - se le exhibiera a los testigos lo que llevan consigo en los bolsillos, lo que reiteraban al finalizar el acto.

Según su apreciación, en la quinta de Ing. Maschwitz funcionaba un laboratorio de drogas sintéticas, cristal. Allí pudo divisar precursores químicos, balanzas, cocinas y varias herramientas, y procedió al secuestro de cajas blancas, acetona, éter, y ácidos, siendo que varios envases - algunos vacíos y otros creía que con un líquido - tenían el rótulo de Droguería Sicarelli. Que una de las sustancias incautadas era similar a la efedrina, y que por lo que se supo después, se trataba de la misma.

Casarini refirió que la vivienda era un lugar grande, que había una galería en "L", que se ingresaba a un comedor y luego había una pieza arriba, otra a la izquierda, y una cocina con una barra, que en el lugar se encontraban nueve personas mexicanas y una argentina, y que se procedió a la detención de los diez.

Por otra parte, recordó haber efectuado unos cinco allanamientos en Puerto Madero, sin poder precisar exactamente con relación a alguno en particular, aunque sí le sonó el apellido Wendling, porque le resultaba complicado en esa oportunidad.

Luego, reconoció como de su puño y letra la firma que se le atribuía en el acta de allanamiento de fs. 103/5 de la causa n° 1690, correspondiente al practicado en la calle Rivadavia 4222.

En cuanto a este procedimiento, el testigo Casarini aseguró no recordar si había allí un grupo familiar, si se produjo alguna detención, o una queja por falta de dinero, aunque dijo que si su firma figuraba en el acta era porque había estado dentro de la casa.

Que en caso de que cualquier cuestión se suscitase en el procedimiento, supuso que la persona debió haberse dirigido a Peralta, dado que - como explicó anteriormente- era el responsable.

Aseguró no recodar qué personal específico había asistido al allanamiento practicado en Rivadavia, y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

que podrían haber ido los cuatro (por Peralta, el dicente, Ojeda y Juárez). No pudo especificar si había participado Ferreyra del mismo, aunque probablemente sí, ya que no era mucho el personal y debían repartir la gente. Tampoco pudo recordar el secuestro de un DNI presuntamente adulterado.

Por otra parte, no recordó si el mismo día de Rivadavia realizó simultáneamente otro allanamiento, aunque adujo esto sería probable dado que mayormente se realizaban en forma simultánea.

A su vez, reconoció su firma del acta de fs. 93/6, correspondiente al procedimiento efectuado en la Farmacia Coronel Díaz, sita en la calle French 3198, de este medio, por el cual se detuvo a Wendling Duarte y Cores, sin perjuicio de lo cual aseveró no recordar si en el mismo había irrumpido un abogado reclamando un sobre con dinero, aunque ello no sería algo común.

Reconoció su firma inserta a fs. 3445/7, correspondiente al allanamiento practicado en la calle Hidalgo 945, P.B., Dpto. 3, de este medio, sin poder especificar si se trataba de un departamento, o una Farmacia.

Por otra parte, reconoció su firma inserta en el acta de fs. 619/21, correspondiente al allanamiento practicado en Olga Cossettini 1190, 4º piso, oficina 402, de Capital Federal.

Respecto del mismo, no pudo recordar el nombre de alguna empresa o particular vinculado a ese domicilio, o haber secuestrado algo más que lo genérico ya referido, ni alguna tarjeta personal. Que el procedimiento se había ordenado por disposición de Faggionato, y que en el mismo el dicente también secundaba a Peralta.

Reconoció como de su puño y letra la firma que se le atribuye en el acta glosada a fs. 1052/3 de la causa N° 1689, correspondiente al procedimiento realizado en Alicia Moreau de Justo 1148, 4º piso, Dpto. B, 406, de esta ciudad.

No pudo especificar si se trataba de una oficina, ni a quién pertenecía, qué se secuestró o a quién se detuvo en el lugar, o si se hubiera consultado allí a una empleada de limpieza del lugar.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

2) **Victor Hugo OJEDA**, quien declaró el 28 de febrero de 2014, con relación a los allanamientos practicados en autos, informando que, mientras se desempeñó en la Delegación de Drogas Ilícitas de Zárate, pertenecía a un grupo investigativo, y que hubo períodos en los que tenía a cargo un oficial y uno o dos suboficiales, y que éstos iban cambiando.

En cuanto a los procedimientos en general, hizo saber que una vez que tenían la orden de allanamiento, se limitaban a secuestrar lo que se les pedía, lo que es indicado por el Jefe de Operaciones, a quien se le suele preguntar si lo que se encuentra sirve para la causa. Que el testigo solo requisaba, y que el que solía escribir el acta era Peralta o Casarini, afirmando el dicente que él nunca realizó un informe por escrito.

Por otra parte, no recordó el haber participado en febrero de 2009 en un allanamiento practicado en Olga Cossettini al 1100, dado que no recordaba direcciones ni fechas exactas. En ese sentido, manifestó que en Puerto Madero realizó entre dos y cuatro allanamientos vinculados a la causa efedrina, y no recordó cuántos con relación a otras causas.

Expuso que en el momento de los procedimientos realizados, el grupo se encontraba integrado por el Principal Jiménez, y que luego trabajó con Peralta y también con Casarini. Que las personas fueron cambiando, sin poder recordar el orden. Que creía que el Jefe de Operaciones era De la Cruz, y que Ferreyra también pudo haber estado en esa época.

Explicó el testigo que estos allanamientos se habían iniciado en un procedimiento realizado en Ingeniero Maschwitz, tratándose de una tarea normal, iniciada por otro grupo, integrado por Peralta y un Suboficial de nombre Arrieta, en base a una denuncia.

Luego, reconoció como propias las firmas de fs. 619/21, correspondientes al acta de Olga Cossettini 1190, 4° piso, oficina 402, de esta ciudad, sin poder recordar el lugar específico, o el secuestro de tarjeteros, o tarjetas que le hubiesen llamado la atención; aunque sí la incautación de documentación y CPU.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Asimismo, reconoció como de su puño y letra las firmas insertas en el acta de fs. 1052/3, del acta correspondiente a Alicia Moreau de Justo 1148, 4° piso, Dpto. B 406, de esta ciudad, y en el acta de fs. 102 de la causa N° 1690, de Haras del Pilar, sin poder dar mayores precisiones.

3) Santos José Díaz quien declaró el 28 de febrero de 2014 que, al momento de los hechos -año 2009- era empleado de una empresa de seguridad, a cargo de un edificio en Terrazas del Dique en Juana Manzo, Olga Cossettini, o Azucena Villaflor dado que se trata de toda una manzana.

Reconoció como propia la firma que se le atribuye en el acta de fs. 619, correspondiente al allanamiento de Olga Cossettini n° 1190, 4° piso, de esta ciudad.

En este sentido, indicó que los imputados Abraham y Manfredi vivían en el edificio, o lo alquilaban como oficina, que creía que tenían una empresa de publicidad y manifestó que el día del allanamiento practicado se encontraba de guardia, y que tenía un vigilador en cada puesto.

Que le surgían dichos nombres, no así el de Alberto Salvador López, por los libros de guardia de los vigiladores, probablemente porque hubiesen dejado documentación, o un paquete para tal, y en virtud de que el vigilador anotaba todo.

Explicó el dicente que ese día, en el puesto ubicado en la Torre Calandrias, le avisaron que había unos policías que iban a hacer un allanamiento, por lo que se dirigió al lugar. Que entraron al domicilio tres o cuatro policías, y que - luego de tocar el timbre con resultado negativo - rompieron la puerta porque el dicente no poseía llaves, dado que se trataba de un complejo donde se alquilaban los departamentos, por lo que los inquilinos podían dejarlas a voluntad, y en el puesto de guardia no las poseían.

Expuso al Tribunal que primero ingresaron los dos testigos para que vieran que no hacían nada, y que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

luego lo hicieron los policías y revisaron papeles que ponían en cajas. Que se llevaron computadoras.

Afirmó el testigo Díaz que no conocía personalmente a nadie que trabajase allí, dado que eran personas que venían de vez en cuando, y que su tarea en realidad consistía en controlar a los vigiladores de cada puesto, siendo que el responsable de ese ingreso en particular era un tal "Suca", no recordando nombres exactos, dado que hace más de cinco años que no trabajaba más allí.

Que si bien los departamentos poseían cocheras asignadas, no podía recordar específicamente si esa unidad sí la poseía, y aseguró existían al momento de los hechos en la empresa Vanguard - donde se desempeñaba - libros en los cuales se asientan los ingresos y egresos de cocheras.

Asimismo, recordó que había una mujer que tenía acceso a ese domicilio por ser secretaria con un horario administrativo, y que no podía precisar su nombre aunque podría ser Oyarzábal, sin perjuicio de lo cual seguro sus datos surjan de los libros de guardia.

4) Alejandro Damián Romero, quien declaró el 28 de febrero de 2014 respecto de su participación como testigo de un procedimiento en la calle Olga Cossettini 1190, piso 4°, Oficina 402, de esta ciudad. En ese sentido, reconoció su firma inserta en el acta de fs. 619/621, explicando al Tribunal que en dicha oportunidad se encontraba trabajando en herrería de una torre de Puerto Madero, y que - mientras se encontraba caminando - su presencia fue requerida como testigo en un operativo policial que allí se realizó.

Que en consecuencia, se dirigieron al edificio, y subieron a una oficina. Que en el operativo había policías, que se rompió la puerta para ingresar al mismo, y que no había persona alguna en el interior de lo que asemejaba ser una oficina de no sabía qué tipo de empresa.

5) Luis Eduardo Peralta, quien declaró el 7 de marzo de 2014 que se desempeñaba como empleado en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

relación de dependencia en una empresa, pero que desde el año 2004 al 2013 había prestado funciones como policía, y específicamente entre 2008 y 2004 había sido Teniente Primero en la Delegación de Drogas Ilícitas Zárate-Campana.

Con relación al allanamiento efectuado en la finca sita en Echeverría entre Güemes y Las Retamas -Ing. Maschwitz-, el testigo dijo que se trataba de una quinta y que había efectuado tareas investigativas, con Roberto Arrieta, quien también se desempeñaba en esa Delegación.

Al respecto, indicó que había observado movimientos de muchas personas y vehículos; se escuchaban muchos ruidos en horarios nocturnos.

Refirió que en una oportunidad, cuando se encontraba a cincuenta metros del lugar, se escuchó un estruendo y comenzó a elevarse una nube de una sustancia química. Aclaró que se habían filmado y fotografiado para efectuar seguimientos.

Luego de ello, agregó que estuvo presente en el allanamiento practicado en esa finca, el 17 de julio de 2008. Dijo recordar que había intervenido el Grupo Especial Halcón, que aseguró el lugar; luego de lo cual, ingresó la Delegación, convocando a los testigos. Dijo que se había presentado el Juez interviniente.

Recordó que en la finca se encontraban diez personas, nueve de ellas mexicanas y una argentina. Dijo que se trataba de un laboratorio para producir metanfetaminas cuyo precursor químico era la efedrina. Allí se secuestraron precursores químicos, que fueron identificados por la Policía Científica. No pudo precisar si se habían secuestrado productos finales ni si los elementos incautados tenían rótulos.

Se le exhibieron al testigo las actas de fs. 5/8 -correspondiente al allanamiento mencionado-, reconociendo el declarante sus firmas allí insertas.

Tras ello, preguntado que fue por el Sr. Fiscal de Juicio, el deponente indicó no recordar haber participado de los allanamientos efectuados en las calles Hidalgo al 900, Olga Cossettini 1190, Moreau de Justo, Av. Rivadavia 4222, a lo que se le exhibieron las actas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

de fs. 3445/6, 619/621, 1052/3, 103/5, reconociendo sus firmas allí insertas.

Luego de ello, el declarante refirió que no se había conformado un grupo determinado para la investigación de la causa. Dijo que la investigación se había prolongado por más de un año, siendo que a veces se los comisionaba a buscar estupefacientes y otra documentación. Aclaró que el análisis de los elementos secuestrados no lo efectuaban en la Delegación y que el Jefe de Operaciones, Rubén Alejandro Ferreyra, era quien indicaba qué era lo que tenían que buscar.

En relación con el procedimiento realizado en la Av. Rivadavia 4222, no pudo recordar si un abogado había irrumpido en medio de la diligencia. Dijo que en algunas oportunidades intervenían letrados en los allanamientos.

En ese sentido, no pudo precisar si se habían practicado detenciones. Supo que se habían realizado allanamientos simultáneos y que se procedió a la detención de personas. No recordaba el nombre de Wendling Duarte o Raúl Cores.

Tras ello, el deponente expresó que no tenía relación con el Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, en tanto el nexo entre la Delegación y el Juzgado era el Director -Honorio Rodríguez- o el Jefe de Operaciones -Ferreyra-. Aclaró que él mismo concurrió en algunas oportunidades al Juzgado, para llevar actuaciones o correspondencia, o acompañar a algún detenido. Remarcó que no mantuvo reuniones con el Juez interviniente.

Finalmente, indicó que ya había declarado en juicio en tres oportunidades y que nunca había sido notificado de que fuera anulada alguna actuación suya.

6) Abel Enrique De la Cruz, que declaró el 7 de marzo de 2014 en su carácter de Subcomisario de la Delegación de Drogas Ilícitas de Zárate-Campana. Aclaró que en el año 2008 se desempeñaba como Teniente Primero en esa Delegación, como Jefe de Unidad Operativa. Indicó que el personal que se desempeñaba allí no era fijo, cambiaba continuamente.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Respecto del procedimiento efectuado en la quinta ubicada en la localidad de Ing. Maschwitz, el testigo indicó que él no estuvo presente, por haber participado al mismo tiempo en otro allanamiento. Sin embargo, dijo que él fue la persona que recibió la denuncia telefónica, a raíz de la cual se efectuaron tareas investigativas.

Con relación al allanamiento efectuado en la Av. Caseros, dijo que no recordaba detalles. Agregó que había intervenido en procedimientos en droguerías y recordaba vagamente algunos nombres comerciales. Dijo que Famérica era una de las farmacias que había allanado. Explicó que en general se secuestraba documentación de facturación.

En ese sentido, expreso que en el caso de la farmacia Famérica no podía precisar si había concurrido a la diligencia personal de la SEDRONAR., pero que en general concurrían. Recordaba el nombre Ezequiel Macario.

Acto seguido, se le exhibió al testigo el acta obrante a fs. 70/76, reconociendo la firma allí inserta como propia. Dijo que se había secuestrado documentación y que en general se trataba de facturación de ciertos productos, como efedrina o pseudoefedrina.

Tras ello, el deponente fue interrogado en relación con un procedimiento que tuviera lugar en Ezeiza el 28 de febrero de 2009. Dijo que recordaba que había mucha cantidad de material, tratándose de más de cien kilos. Aclaró que no recordaba si en esa oportunidad había intervenido personal de la SEDRONAR. Se le exhibió el acta obrante a fs. 479/483 de la causa n° 1689, reconociendo su firma.

Con respecto al procedimiento efectuado en la calle Cucha Cucha al 800, exhibida que le fue el acta de fs. 638/642, reconoció su firma. Indicó recordar el apellido Abraham y que contaban con una orden de detención. Dijo que se había tratado de un allanamiento sin resistencias por parte de quien resultó detenido, y que habían secuestrado documentación, vinculada con su actividad comercial y laboral, del rubro farmacéutico.

Tras ello, el declarante fue interrogado en relación con el allanamiento de la Farmacia "Coronel



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Díaz", sita en French al 3100, de esta ciudad. Al respecto, indicó que recordaba el nombre de Duarte, respecto de quien tenían una orden de detención, no así el de Cores.

Dijo que en el procedimiento había intervenido la SIDE y que cuando les dieron la orden de detención, personal de esa Secretaría ya se encontraba realizando observaciones sobre la persona. Agregó que trabajaban en forma conjunta con ellos cuando lo ordenaba el juzgado y que en algunas oportunidades también intervenía en los procedimientos la SEDRONAR.

Refirió que él coordinaba el grupo, por ser el de mayor jerarquía, indicando que el Jefe de Operaciones era Ferreyra, encargado de comunicarse con el personal de la SIDE.

Expresó que la detención del segundo masculino se produjo producto de haber entablado comunicación telefónica con el Juzgado. Dijo no recordar si ello había sido volcado en el acta de allanamiento.

Finalmente, se le exhibió el acta obrante a fs. 716/8 de la causa 1689, reconociendo su firma allí inserta.

Explicó que concurrió en alguna oportunidad al Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, a fin de buscar órdenes de allanamiento o acompañar a detenidos. Dijo que el responsable de la investigación, en la órbita policial, era el Comisario Mayor Rodríguez, a cargo de la Delegación. Agregó que tanto el nombrado Rodríguez como Ferreyra -el Jefe de Operaciones- eran los que se comunicaban con el Juez de la causa.

Aclaró que el allanamiento del laboratorio de la quinta de Ing. Maschwitz había comenzado por tareas investigativas de la Delegación, no así los restantes que fueron ordenados por el Juzgado. Las pruebas eran analizadas por el Juzgado, dijo que no creía que el Jefe de Operaciones interviniera en ello.

7) Ernesto Raúl Lobos, quien declaró el 7 de marzo de 2014, en relación a su participación en diferentes allanamientos realizados en la causa, en su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

carácter de Subteniente de la Delegación de Drogas Ilícitas Zárate-Campana.

En primer término, explicó que no recordaba haber realizado las tareas investigativas que culminaran con la detención de Duarte y el allanamiento de la Farmacia "Coronel Díaz". Dijo que no recordaba a la empresa "Farmacéuticos Argentinos" ni a "Droguería Meta".

Se le exhibió la declaración testimonial que prestara a fs. 353/4 de la causa 1689, y reconoció su firma. Refrescada que le fuera la memoria, luego de proceder a la lectura de un fragmento de dicha declaración, refirió que tampoco recordaba lo allí declarado.

El deponente dijo no recordar un allanamiento efectuado en la calle Cucha Cucha al 800. Sin perjuicio de ello, supo de la detención de Abraham, en su casa, en la que se encontraban los hijos. No pudo precisar qué se le secuestró en esa oportunidad ni en qué horario se efectuó la diligencia. Se le exhibió el acta obrante a fs. 638/42 de la causa 1689 y reconoció su firma allí inserta.

Tras ello, el declarante dijo que recordaba la detención de Duarte, en una farmacia. Agregó que sabía que la SIDE se encontraba investigándolo. Negó haber realizado él mismo tareas investigativas vinculadas al nombrado. Expresó que Duarte estaba acompañado por otra persona al momento de su detención, pero que no recordaba qué elementos se habían secuestrado en dicha oportunidad.

Luego, dijo que ese día efectuó la diligencia con De la Cruz y Ferreyra. Que no podía precisar si habían detenido a otra persona. Se le exhibió el acta de fs. 716/9 de la causa 1689 y reconoció su firma.

Seguidamente, el deponente indicó que había realizado tareas investigativas en el marco del denominado "Legajo referente a rezago de efedrina". Al respecto, dijo que no recordaba, debido al paso del tiempo, haber mantenido reuniones con personal de la Aduana ni haber recabado información de la SEDRONAR. Que en caso de haber sido así, debería estar documentado en la causa. Refirió que ellos en la Delegación realizaban



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

diligencias, formaban el sumario y lo remitían al Juzgado.

Preguntado que fue respecto de Honorio Rodríguez, Jefe de la Delegación de Drogas Ilícitas de Zárate-Campana, dijo que en algunas oportunidades concurría a los allanamientos pero que no podía especificar si había estado presente en oportunidad de la detención de Duarte.

8) María Cristina González Báez, quien declaró en el debate el 14 de marzo de 2014, con relación a su participación en el allanamiento practicado en abril de 2009, en la finca sita en la Av. Alicia M. de Justo, edificio en el cual ella se desempeñaba realizando tareas de limpieza con la empresa Servinaval.

En este sentido, sólo recordó el ingreso del personal policial, siéndole solicitado únicamente su nombre y su DNI.

9) Marcelo Santiago Donato Byrne, quien el 14 de marzo de 2014, manifestó desempeñarse como Comisario Mayor de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, siendo que en el año 2008 y 2009 se desempeñaba como Capitán y trabajaba en la Delegación Drogas Ilícitas de Zárate-Campana.

Que hacia esa fecha realizó innumerables allanamientos que se desprendieron de la causa efedrina, y que puede ser que haya realizado uno en Famérica. En líneas generales recordó que se secuestraba documentación relacionada con compra-venta de efedrina, y su declaración ante el SEDRONAR, todo lo cual era consultado con la Secretaria del Juzgado.

Que él nunca había realizado ningún procedimiento en el aeropuerto de Ezeiza, que en tal sentido únicamente puede haber rubricado testimoniales de alguna persona.

No recordó el nombre Drofasa, Tyvon Pharma, Meta, Prefarm, Salvador Alberto Artucci, aunque sí el de Carlos Edelmiro González, habiendo el dicente realizado un allanamiento, en el cual se encontraba presente el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

señor, habiéndose secuestrado documentación, aunque sin procederse a su detención.

Por último, reconoció su firma de fs. 70/8 y 451 de la causa N° 1689.

10) Rubén Alejandro Ferreyra, quien el 14 de marzo de 2014 refirió que hasta hacía poco tiempo y desde el año 2000 se desempeñaba en la Delegación de Drogas de Zárate-Campana, sin poder recordar el cargo que desempeñaba durante el año 2009, dado que había ascendido dos veces ese año.

Recordó su participación en el allanamiento practicado en Maschwitz, y que con motivo de la denuncia que se recepcionara, se habían previamente realizado tareas tendientes a analizar los movimientos en el lugar, sacar fotos, e identificar a los vehículos y la gente.

Que una circunstancia relevante de la referida denuncia era la explosión y emanación de gases, siendo que su efectivo le describió haber percibido olor a quitaesmalte, lo cual sería acetona, que era utilizada para la producción de droga.

Continuó explicando que durante el allanamiento se constituyó el Juez y secretarios del Juzgado Federal de Campana, y que efectivamente existía allí un laboratorio de fabricación de metanfetamina, que fue comisionado un oficial jefe de química, para determinar la sustancia, dado que había sustancias líquidas y sólidas sin ningún tipo de identificación, hasta el baldes y garrafas.

Que en el mismo se secuestró metanfetamina ya elaborada, sin poder recordar la cantidad. Que en una habitación de la casa, ésta ya en el paso final, en el que es puesta en coladores de tela creía que con acetona, y así se iba limpiando y quedaba como un hielo amarronado, y que en otra mesa había ese mismo material, el que picaban con espátula de hierro.

Que los químicos fueron analizados por la policía luego del allanamiento, que identificaron unos cuñetes de efedrina como en tachos de cartón de entre 20 y 25 kilos, con número de lote, pudiéndose de esta manera establecer su ingreso al país y la posterior venta por



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

la empresa Unifarma, lo que surgía de un informe SEDRONAR con relación a ese lote.

El testigo Ferreyra no recordó haber realizado tareas con relación a FASA, aunque sí que de SEDRONAR surgía que había adquirido una cantidad importante de efedrina, y que en algún paso ésta "se había perdido".

Que constantemente mantenía contacto con personal del SEDRONAR, dado que pedían informes, pudiendo mencionar en este sentido a Donzelli, Macaglio y Sosa, y señaló que en Maschwitz se identificaron otros precursores químicos como acetona y alcohol.

También recordó el nombre Ezequiel, de la AFIP, y a Slevin.

Recordó un procedimiento de allanamiento y detención efectuado por Palermo, que les encomendó personal de la SIDE, quien había realizado tareas previas de campo y escuchas telefónicas respecto de Wendling Duarte. Que él se comunicaba con el Jefe de Operación del grupo de la SIDE encargado de seguirlo, para ver dónde estaba y proceder a su detención, sin poder aportar el nombre del personal de la SIDE, debido a que utilizan nombres de pila, que ni son verdaderos.

Que en la diligencia aludida, se apersonó gente de la ANMAT, y se detuvo a dos personas: Wendling -sobre quien él poseía la orden de detención- y la persona que lo acompañaba en ese momento, sin poder recordar su apellido, procediéndose luego al allanamiento de la farmacia, para lo cual tuvieron que aguardar allí la orden respectiva.

Asimismo, recordó haber efectuado un allanamiento en el Barrio privado "La Casualidad" de Pilar, por López. Que era de noche, que se constituyó en la puerta, y que debieron tomarle declaración al vigilador para establecer el domicilio de López y luego allanar. Que en virtud de que los vigiladores le informaron que en la vivienda no había nadie, el Juzgado le ordenó que esperase el arribo de López (que vino solo), y que cuando éste llegó, entraron con él.

Explicó que, por sus funciones, era usual que los que practicasen allanamientos lo llamasen al dicente para darle las novedades, dado que era el jefe del grupo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

operativo, que estaba constituido por entre tres y cinco personas a cargo de un oficial.

Sin perjuicio de lo expuesto, el testigo Ferreyra no recordó haber efectuado alguna tarea previa sobre López, que ellos sólo se limitaban a cumplimentar las tareas que el Juzgado Federal les ordenaba, desconociendo cómo se había obtenido información a su respecto.

A su vez, reconoció sus firmas de las actas de fs. 93/5 de la causa n° 1690, de fs. 716/8 y 1030/3 de los autos n° 1689.

Mencionó que nunca antes había intervenido en una causa que involucrara efedrina, y que según sus conocimientos, el de Maschwitz había sido el primer laboratorio descubierto en Sudamérica de metanfetamina.

El testigo señaló haberse capacitado para desempeñarse en narcotráfico, aunque nunca tuvo el control total de la causa, es decir, desde el comienzo al final, por lo cual no podría inferir ninguna relación entre las personas aquí imputadas.

Por otra parte, recordó que la SIDE había iniciado a intervenir luego de la declaración de Benítez, que era la identidad falsa utilizada por Segovia.

Que según tenía entendido, la SIDE ya estaba buscando a la persona que usurpaba la identidad de Benítez por otras causas en las que ingreso elementos químicos muy tóxicos, y que debió tomarse a su criterio como arma química, lo que motivó la intervención de la SIDE.

11) Sandra Noemí Oyarzábal, quien declaró en el debate el 14 de marzo de 2014, haciendo mención a que se había desempeñado desde 2005 como psicóloga en el Departamento Médico de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Dijo conocer al imputado Alfredo Augusto Abraham por haber tenido una relación sentimental con él, pese a que hacía dos años que no lo veía. Hizo referencias a que, como producto de esa relación sentimental había sufrido mucho, y que incluso perdió un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

embarazo, aunque Abraham nunca habría sabido de su estado de gravidez.

Explicó que había trabajado sólo cuatro o cinco meses en la SEDRONAR como asesora de Granero. Dijo que su función era la de Jefa de Auditoría, encontrándose a cargo específicamente de auditar los centros donde se encontraban los internados, pero su jefe inmediato, a quien presentaba los informes respectivos, maltrataba a los pacientes, encajonando legajos y aplicando favoritismos en una estructura corrupta. Por ello presentó su renuncia, aclarando que dichas circunstancias habían ocurrido con anterioridad al año 2005.

Agregó que nunca había aceptado ninguna coima, y que incluso personalmente ella había escrito las resoluciones actualmente vigentes para los drogodependientes, dado que era la única especialista.

Que posteriormente, ingresó al empleo en el cual se desempeñaba al momento de declarar, siendo que nunca había trabajado en Farmacéuticos Argentinos, ni conocía a esa empresa.

Sin perjuicio de ello, expresó que habitualmente concurría a la oficina de Olga Cossettini, en virtud de que su ex pareja -el encartado Abraham- trabajaba allí. Que creía que la empresa se denominaba Media Player. Afirmó nunca haberse desempeñado en esa oficina, pero sí haberlo visto a Manfredi trabajando allí. Que consideraba que era una buena persona, aunque desconocía su función específica en la organización. Agregó que el nombrado no hablaba con todos los empleados y que trabajaba junto con Fuks, quien era quien daba las órdenes. Que Fuks era el "cerebro de todo esto", encontrándose a cargo de las actividades comerciales.

Preguntada que fue al respecto de a qué se refería con "cerebro de todo esto", adujo no saber, pero que era un "hijo de puta" (sic), porque no lo había visto nunca más, que hubo un allanamiento pero que no sabía que pasó, que no le pegó directamente pero que había perdido un hijo con todo esto. Que desconocía quién era el responsable, pero que era Fuks quien daba las órdenes, y ella no lo había visto, y no sabía dónde estaba.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

En ese sentido, reiteró que le parecía que el mentado Fuks manejaba la oficina, que aparentaba ser un hombre dinámico, que lo llamaban por teléfono, aunque ella estaba poco ahí y no tenía nada que ver. Que llegaba, tomaba un café y se retiraba.

Explicó la testigo que la labor en la oficina de Olga Cossettini estaba abocada a la publicidad, con trabajos para TyC Sports y Fox Sports, en lo relativo a propagandas. Que incluso recordaba haber visto allí a gente de Chile capacitándose para publicidades en partidos, y máquinas provenientes de Israel.

Que la secretaria que allí se desempeñaba tenía el nombre de Natalia, de unos 50 años, y que también trabajaba un joven de apellido Ponce. Asimismo, recordó que en el edificio había cocheras, y que al momento de los hechos Abraham tenía una camioneta Chrysler, desconociendo el vehículo de Fuks.

Preguntada que fue por las partes, dijo no conocer a Otero Rey, ni a López, Fonseca, Ascona, Daniel Varela, Sebastián Forza, Nadin Roumed, Carlos Edelmiro González, Hugo Omar Viggiano, Carlos Camilo Ferrei, ni a Pérez Corradi. Tampoco a las empresas Tyvon Pharma, Alkanos, Alkanos San Juan, Went, Todofarma ni Unifarma. Indicó que desconocía si en la empresa de Olga Cossettini se realizaban operaciones concretas de compraventa o importación de efedrina.

Dijo que desconocía desde cuándo Abraham conocía a Fuks, pero que la diciente lo había conocido en la oficina de Olga Cossettini.

Respecto de la empresa Compañía Latinoamericana de Servicios dijo la testigo que se encontraba ubicada en Libertador 2867/5. Que ella trabajó en esa firma como Presidenta y había escrito un libro con la empresa, porque hacía la publicidad de los partidos con Sancor. Que allí trabajaba también Claudia Rodríguez, D´Alessandro y Marcelo Mascia, quien proyectaba los partidos en la televisión

Explicó que como Abraham no podía trabajar en la empresa porque “estaba en este problema”, ella era quien la manejaba, sin intervención de Fuks ni de Manfredi. Que lo que ella hacía allí consistía en lo que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

“había aprendido al andar”, dado que aunque no era una gran experta. Que había gente allí que sí lo era, y manejaba todos los aparatos, e incluso Abraham le explicaba. Que no tuvo otra opción, dado que había que seguir con el negocio para alimentar a los cuatro menores.

Concretamente, su trabajo consistía en controlar a la gente que hacía la publicidad, que salieran los partidos al aire, y las grabaciones, concurrendo al efecto con los niños al canal.

Que esa empresa con anterioridad era de Perla Abraham, es decir, de la familia Abraham, desconociendo a quién pertenecían las acciones respectivas. Indicó que creía que Latinoamericana funcionaba en Av. Libertador, pero que tenía muchas empresas y muchos negocios, por lo que no lo tenía claro.

Con relación a su labor en la SEDRONAR, la testigo manifestó que ese trabajo se lo había ofrecido una amiga -Susana Muzzio-, que le hizo saber que estaban buscando gente. Indicó que buscaron su perfil por Internet, que la llamaron por teléfono y le ofrecieron el puesto.

Explicó que Muzzio conocía a Camilo Verruno por haber trabajado juntos en el campo de la drogodependencia, y que se contactaron con la deponente por ser especialista, y también por lo que saldría publicado en Internet. Que incluso Verruno había trabajado con ella en varios otros lugares, dado que todos se conocían por patología en asistencia, por lo que surgió la oportunidad. Agregó que la nombrada Susana Muzzio se desempeñaba como contadora o asesora en ese organismo, y que nunca más la vio.

Refirió además, respecto de su labor allí, que sabía que Abboud estaba en la SEDRONAR, pero que no trabajaba con la dicente, no conociendo tampoco a Orué. Reiteró sobre este punto que ella fue asesora de Granero, que éste era odontólogo.

Manifestó que ella no conocía nada de Precursores químicos porque siempre había trabajado en la parte asistencial, con personas dependientes a la marihuana o cocaína, y nunca de metanfetamina.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Seguidamente, la declarante expresó no recordar si entre Fuks, Abraham y Manfredi poseían alguna otra locación. Que su relación con Abraham databa del año 2007, cuando él había quedado viudo. Que duró hasta el 2009, y que el abonado telefónico con el que se comunicaba con Abraham en esa época era el 154467454, según recordaba.

Continuó explicando que conoció a Abraham hacia el año 2000, porque era el directivo de la Clínica San Exilien, para pacientes duales y adictos, en donde ella hacía terapia ocupacional. Que él se había fijado en ella por su generosidad, porque con todo el sueldo que ganaba le festejaba los cumpleaños a los pacientes, aunque la relación sentimental se inició recién en el año 2007.

Que se vio afectada por esta situación porque luego del allanamiento se abocó como madre al cuidado de los cuatro hijos menores de Abraham, que quedó viudo. Que la explicación que éste le dio respecto de la causa judicial, era que todo se iba a aclarar, y nada más.

12) Luis Alberto Chuquel, quien declaró el 18 de marzo de 2014 en relación con su participación como testigo de procedimiento de la calle Rivadavia 4222, de esta ciudad, en el mes de febrero de 2009.

Dijo que lo habían convocado junto con otro testigo, en la calle, porque en ese edificio vivía su abuelo, que era el encargado. Expresó que habían revisado junto con el personal policial el cuarto y que también habían permanecido en la cocina, cerca de dos o tres horas. Agregó que no había familiares ni recuerda que hubiera irrumpido un abogado en medio del procedimiento.

Refirió no recordar la cantidad exacta de policías que habían intervenido ni de ambientes que tenía el departamento. Indicó que no volvió a ver al testigo luego de ese allanamiento y que con el había hablado sobre el barrio.

Se le exhibió el acta obrante a fs. 103/105 de la causa 1690, reconociendo su firma allí inserta.

13) Claudio César Coronel, que dijo el 18 de marzo de 2014 que se había desempeñado, entre los años



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

2003 y 2007, como secretario del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires. Refirió que Farmacéuticos Argentinos S.A. era una empresa creada en los años noventa, en virtud de un decreto desregulatorio de la época del Ministro Domingo Cavallo, mediante el cual se había dispuesto que las instituciones farmacéuticas no podían contratar con la Seguridad Social. Es por ello que se había conformado la empresa, siendo accionistas casi todos los Colegios Farmacéuticos del país, salvo el de Córdoba. Agregó que la actividad principal de la empresa era la de ser una herramienta de logística de convenios, siempre en el rubro de medicamentos oncológicos.

Luego de ello, el testigo indicó que asumió su mandato de secretario en agosto del año 2003, siendo que en ese entonces la empresa era manejada por un directorio conformado por ocho farmacéuticos, siendo el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires el mayor accionista, con el 48 % del paquete accionario.

Continuó su relato diciendo que para noviembre o diciembre de ese año la sociedad había entrado en una crisis financiera que provocó un desequilibrio político en el Colegio de Farmacéuticos antes referido. Como consecuencia de ello, renunció su presidente, conformándose un nuevo directorio con sólo tres titulares. En esa oportunidad se buscó especialmente que quienes conformaran ese órgano societario fuera gente especializada en salvatajes de empresas, para lo que se le solicitó asesoramiento al estudio "Bunge, Smith y Luchia Puig Abogados".

Tras ello, relató que en el año 2004 se inició el concurso preventivo, siendo el pasivo de la empresa de más de 14 millones de pesos.

Para el año 2005 fue elegido Presidente del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires el Sr. Néstor Hernando Luciani y el testigo dijo que para ese entonces él continuaba siendo secretario, por lo que se le encomendó supervisar el concurso preventivo de FASA. De esta forma, se logró la homologación del convenio en octubre de 2005, una quita de la deuda en el orden del 60 % y un plazo de gracia de tres años.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Seguidamente, el deponente refirió que para el año 2006 en el Directorio de la empresa hubo cambios, habiéndose designado al Sr. Bárcena -de profesión abogado- como presidente, a Guillermo Enzo Manfredi -administrador- como vicepresidente y al Sr. Caturla -contador público- como director. En ese momento, decidieron contratar gente con experiencia en temas judiciales y que no fueran farmacéuticos. Agregó que les habían recomendado a Guillermo Enzo Manfredi porque era una persona modesta, sensata y sabía de tareas administrativas.

Luego de ello, el testigo expresó que tiempo después se designó como presidente de la empresa a Guillermo Enzo Manfredi, pasando Caturla a ser vicepresidente. Para recomponer su actividad, la firma logró algunos acuerdos con obras sociales y laboratorios y se decidieron una serie de acciones, como alquilar o vender el predio de la Droguería Drofasa, en la calle Piedras, y el del laboratorio de la calle Pepirí. Aclaró que el directorio acompañaba las decisiones de los accionistas.

Tras ello, el testigo indicó que el laboratorio en cuestión había sido vendido a la firma "Tyvon Pharma", de Abraham, y que habían sido presentados a la empresa por intermedio del Sr. Héctor De Felice, del laboratorio Boehringer Ingelheim. Continuó expresando que luego de la venta había surgido un inconveniente en el traspaso de la habilitación definitiva, lo que motivó la firma del contrato de gerenciamiento. Dijo que Manfredi había llevado la propuesta a los accionistas y que éstos habían creído que era interesante.

Además, el testigo relató que una vez firmado el contrato de gerenciamiento, el 26 de octubre de 2007, el Sr. Fuks era el que más se ocupaba de la faz comercial de la empresa. Dijo que luego de la suscripción de este acuerdo se les ofrece a Tyvon Pharma S.A. hacerse cargo del concurso y quedarse con la propiedad de la calle Piedras, para lo cual los Colegios de Farmacéuticos -entonces tenedores de paquetes accionarios- necesitaron realizar asambleas extraordinarias.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Dijo que éstas se realizaron en diciembre de 2007, y que a principios de 2008 se confeccionaron los traspasos de acciones, resultando Tyvon Pharma la empresa con mayoría del paquete accionario, lo que hizo que se desentendieran del tema.

Le fue exhibido al testigo el contrato de compraventa del inmueble de la calle Pepirí y los contratos de compraventa de acciones -reservados-, así como el contrato de gerenciamiento obrante a fs. 2781/88. Dijo que pese a no haberlos suscripto los recordaba perfectamente.

A su vez dijo haber estado presente en las negociaciones para vender las acciones, que sucedió en abril de 2007. Los dos primeros Colegios de Farmacéuticos que hicieron el traspaso fueron el de la Provincia de Buenos Aires y el de Mendoza, lo que era suficiente para que Tyvon Pharma pasara a tener la mayoría accionaria. Aclaró que al momento de realizar ese traspaso, Guillermo Enzo Manfredi era presidente de Drofasa.

Luego de ello, dijo que Manfredi y Bárcena jamás habían realizado acciones en la compañía sin comunicarlo a los accionistas, en tanto cada acto administrativo que implicaba un gasto dinerario era informado. Indicó tener el mejor concepto del imputado Manfredi.

En cuanto a la efedrina, dijo que se trataba de una sustancia de curso legal, utilizada como vasoconstrictor para productos antigripales y drogas oftálmicas. Dijo que su comercialización era lícita, en tanto la SEDRONAR otorgaba permisos para comprarla y venderla a establecimientos que también estuvieran habilitados; pero que luego hubo una restricción en su comercialización. Aclaró que la empresa también importaba otras sustancias.

Al respecto, manifestó desconocer el consumo trimestral de efedrina para abastecer el mercado interno. Dijo que ni la Droguería Meta ni su farmacia hacían recetas magistrales. Aclaró que su farmacia no se encontraba inscripta ante el registro de la SEDRONAR.

Tras ello, aclaró que no creía que Manfredi hubiera conocido a Abraham y Fuks con anterioridad. Dijo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

que a través de Héctor De Felice se coordinó la visita al laboratorio y que suponía que se habían visto también cuando se realizó una reunión en una confitería de Núñez, en la que participaron Manfredi, De Felice, Fuks, Abraham, Aizcorbe y Roca.

Preguntado que fuera por una de las partes, el testigo dijo que actualmente se desempeñaba como farmacéutico, en la farmacia "Iara", en comandita simple. Dijo que también se desempeñaba como apoderado de la Droguería Meta realizando tareas de asesoramiento, de remodelación, habilitaciones y estructuras. Aclaró que la Droguería Meta tenía domicilio en Av. Mitre 3690, en Munro.

Luego de ello, el deponente dijo que el presidente de la firma era Ezequiel Majuan. Desconoció quiénes eran los directores y los accionistas. Dijo desconocer también las razones por las que la Droguería Meta había sido allanada por orden del Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana.

En cuanto a la sede de Farmacéuticos Argentinos, el declarante explicó que la sede original era la de la calle Piedras y que la Droguería Meta se encontraba en un predio continuo, dentro de un parque industrial. Dijo que la oficina de la calle Olga Cossettini 1190 era de Fuks y Abraham, en la que trabajaba una secretaria, respecto de la cual no podía recordar su nombre. Expresó que la relación entre ambas empresas (FASA y Meta) era de un apoyo comercial por venta de medicamentos oncológicos, sobre todo en el marco del concurso preventivo de la primera de ellas.

Agregó que no conocía a Alberto Salvador López, ni podía vincularlo a Farmacéuticos Argentinos y Droguería Meta. El deponente indicó que recordaba que le había dado a Manfredi la instrucción de vender una cantidad de productos a Prefarm, pero que éste último se había negado porque la empresa no se encontraba inscripta en el registro de la SEDRONAR. Dijo que en una primera oportunidad se había vendido efedrina, y la segunda no por esta razón. Dijo que no podía precisar de cuánta cantidad se trataba.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Seguidamente aclaró que ninguno de los testigos que habían sido convocados ese día (Enrique Esteban Roca, Ricardo Miguel Aizcorbe, Néstor Hernando Luciani y Alfredo Lucas Giudice) trabajaban actualmente en la Confederación, sino que los conocía hace quince años del rubro farmacéutico.

En cuanto a la importación de efedrina, el testigo manifestó que FASA había importado esa sustancia para la época del gerenciamiento, luego de la compra de la empresa, por parte de Abraham y Fuks. Reiteró una vez más que se había efectuado ese gerenciamiento de la empresa, en virtud de que no se podía transferir la habilitación de la droguería, salvo mediante la realización de un trámite complejo ante el ANMAT.

Expresó que FASA se había inscripto como importador-exportador antes de octubre de 2007 y que si bien ese trámite había sido iniciado por Josué Fuks, figuraron como autorizados el Presidente Bárcena, el Vicepresidente Manfredi, el testigo como apoderado y el nombrado Fuks. Dijo que los cuatro habían concurrido a efectuar la correspondiente inscripción en la Dirección Nacional de Aduanas.

Aclaró que la documentación vinculada a la facturación de la empresa debía encontrarse en las oficinas de la Av. Mitre. Mencionó que suponía que el concurso preventivo había finalizado con la quiebra de la empresa, pero que no podía confirmarlo.

Tampoco pudo precisar si había viajado a la India. Sí dijo que era normalmente quien acercaba clientes y quien se ocupaba de la facturación y cobranzas. Agregó que el despachante de aduanas, Alejandro Martínez, una persona de confianza de Fuks, y era quien los había acompañado a la Aduana.

No pudo precisar con exactitud quién había retirado la ficha de importador-exportador ante la Dirección Nacional de Aduanas. Dijo desconocer cómo era el trámite. Aclaró que él había tenido que ir a iniciar el trámite porque en ese entonces era apoderado de la compañía.

Luego de ello, el testigo manifestó que en ese tiempo desconocía las razones por las que la SEDRONAR



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

controlaba la importación de efedrina. Explicó que en su momento hasta había que registrarse para trabajar con alcohol.

Refirió que había reuniones por congresos internacionales en países latinoamericanos, en los que participaba la Confederación de Farmacéuticos. Dijo que él no había concurrido por ser Directivo pero que suponía que en esos encuentros se debatía la problemática de la legislación farmacéutica, así como temas de habilitaciones. Dijo que no podía dar precisiones de la situación legal de México respecto de la efedrina.

Seguidamente, el deponente refirió que recordaba haber escuchado que FASA le había vendido a Prefarm una cantidad determinada de efedrina. Refirió que era Guillermo Enzo Manfredi quien estaba en conocimiento de ello, porque era quien miraba la lista de la SEDRONAR para saber si estaban autorizados. Dijo que se había comercializado en una primera oportunidad y que en la segunda se había visto que Prefarm no estaba incluida en la nómina, por lo que la operación no se materializó. Agregó que ello había ocurrido en el año 2007. Dijo no conocer a los intervinientes por parte de Prefarm. Aclaró que no conocía a Eduardo Otero Rey.

Expresó que no podía especificar las cantidades en esas presuntas ventas, que ello debía constar en la documentación reservada de la empresa. Agregó que no sabía dónde podría hallarse actualmente esa documentación porque la empresa se había mudado de las oficinas de Av. Mitre.

Tampoco pudo precisar cuántos antigripales se podían producir con un kilo de efedrina, porque no era su especialidad. Refirió no conocer el mercado interno vinculado a esa sustancia.

Dijo no conocer a Guillermo Raúl Ascona, a Went SA ni a Alkanos SA.

Explicó que conocía a la empresa Todofarma. Que había sido formada por anteriores integrantes de la Droguería Saporiti, que hacía materias primas. Era una empresa vinculada a los Colegios de Farmacéuticos. Dijo que en Todofarma conocía a Ana María, que había concurrido al predio de Drofasa en la Av. Mitre. Dijo a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

su vez que sabía que ella compraba efedrina pero que no sabía cuánta cantidad.

Respecto de Unifarma SA dijo que había dos empresas homónimas, una de ellas era de materias primas. Dijo que podía ser que Drofasa le hubiera vendido efedrina.

El declarante reiteró que quienes se ocupaban de la operatoria comercial de la empresa eran Alfredo Abraham y Josué Fuks. Que a partir de la firma del contrato de gerenciamiento la potestad la tenía, porque tenían la mayoría accionaria. Dijo que Guillermo Enzo Manfredi cumplía órdenes. Reiteró que no sabía el destino de la documentación de la empresa, dado que luego Abraham y Fuks mudaron la empresa. Supuso que se habrían trasladado a la calle Pepirí. El testigo dijo que él no tenía injerencia en el giro comercial de la empresa.

Al respecto refirió que no podía precisar si la figura del apoderado era frecuente en las droguerías. Dijo que los presidentes de las empresas normalmente no hacían trámites en forma personal, con lo cual el uso de poderes era normal.

En ese sentido, el deponente no pudo precisar quién era la persona que realizaba los trámites para importar, ante la SEDRONAR. Dijo que era posible que hubieran concurrido Manfredi o Fuks. No pudo decir si se confeccionaban libros trimestrales ante la SEDRONAR, ni quién los confeccionaba. Tampoco especificó qué había sucedido con los libros societarios de la empresa FASA.

Preguntado que fue por una de las partes, el deponente reiteró que Guillermo Enzo Manfredi era ajeno al rubro farmacéutico. Dijo que sabía que había sido administrador de propiedades y campos en Catamarca. Negó que se dedicara a la publicidad.

Indicó que, tiempo después, Bárcena deja el cargo de Presidente de FASA, por un compromiso laboral tomado en la ciudad de La Plata. Sin perjuicio de ello, continuó colaborando como apoderado legal para seguir la tarea de los juicios laborales pendientes.

El declarante manifestó que durante el término de la Presidencia de Manfredi dijo que él se desempeñaba como veedor en la compañía, y transmitía el seguimiento



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

del concurso de acreedores. Negó intervenir en cuestiones comerciales, y tener algo que ver con la compra de efedrina.

No pudo determinar si Manfredi había trabajado en el domicilio de Olga Cossettini.

14) Alfredo Lucas Giudice, quien declaró el 18 de marzo de 2014 acerca de su asesoramiento como abogado a instituciones, como la Confederación de Farmacéuticos Argentinos, a quien asesoró hasta el año 2004, fecha en la que dijo haber recibido un telegrama por el cual se le revocaba el poder que le había sido conferido.

15) Ricardo Miguel Aizcorbe, quien declaró el 18 de marzo de 2014 acerca de sus respectivos desempeños, entre los años 2002 y 2013, como Tesorero, Secretario y Presidente de la Confederación Farmacéutica Argentina. Aclaró que ejerció la Presidencia de esa institución desde noviembre de 2010 a noviembre de 2013.

Respecto de Farmacéuticos Argentinos S.A. el declarante dijo que se trataba de una empresa que se había creado cerca del año 1992 por decisión de los Colegios de Farmacéuticos de las provincias, agrupados en la Confederación de Farmacéuticos Argentinos, a partir de un decreto de Domingo Cavallo, que no permitía a entidades sin fines de lucro a contratar con la Seguridad Social. Continuó explicando que, a tales fines, se decidió conformar una Sociedad Anónima para incursionar en el tema salud.

Tras ello, refirió que en el año 1996 Farmacéuticos Argentinos creó una droguería, a raíz de un convenio efectuado con el PAMI. Dijo que la droguería continuó funcionando hasta el año 2002, tiempo en que la crisis económica hizo que la empresa perdiera convenios con laboratorios proveedores, que ofertaban precios menores directamente al PAMI, y ya no a través suyo.

Relató que durante esos años FASA había adquirido otro inmueble en la calle Piedras y Humberto Primo y que quedaba el lugar anterior en la calle Pepirí, donde se había incursionado en el armado de un laboratorio para la producción de medicamentos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

oncológicos, para lo cual se habían obtenido los correspondientes certificados ante el ANMAT.

Luego explicó que, como se habían ido perdiendo esos convenios con laboratorios proveedores, y sobre todo uno con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, la empresa entró en estado de cesación de pagos y se convocó a los acreedores. Agregó que el pasivo alcanzaba los 13 millones de pesos.

Expresó que, a raíz de ello, cambió el consejo de administración de la empresa, contratándose gente especializada en el tema, por consejo del Estudio Bunge, que llevó adelante el concurso preventivo. Mencionó que dicho estudio jurídico les había recomendado al Dr. Bárcena como especialista en el tema convocatorias, y a Guillermo Enzo Manfredi por su seriedad y conocimiento de administración de campos en el norte del país. Aclaró que se había decidido contratar personas fuera del rubro farmacéutico porque no tenían conocimientos de administración de empresas. Dijo que con posterioridad Bárcena renunció porque le habían ofrecido un cargo en el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y así fue como Manfredi asumió como Presidente de FASA.

Explicó que en ese contexto decidieron vender el paquete accionario de Farmacéuticos Argentinos, porque la evolución económica de la empresa no era suficiente para pagar la primera cuota de la convocatoria de acreedores. En consecuencia, se vendió el laboratorio en un millón de pesos a la empresa Tyvon Pharma, cuyos dueños eran Alfredo Abraham y Josué Fuks. Aclaró que los habían conocido a través de Horacio De Felice, entonces Gerente de Marketing del laboratorio Boehringer Ingelheim.

El testigo dijo que la referida empresa Tyvon Pharma tenía un convenio con la AFA para exhibir partidos del seleccionado argentino, y también tenían la televisación del festival "Jesús María". El declarante manifestó que Alfredo Abraham les había dicho que él había administrado hospitales, uno de ellos en Mar del Plata. Dijo tener vínculos con el sector hospitalario y que la idea era alguna vez producir antisépticos para las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

salas de cirugía de varios hospitales de la ciudad de Buenos Aires.

Seguidamente, el deponente manifestó que en ese contexto la firma Tyvon Pharma había comprado el laboratorio y el inmueble pero que surgió un inconveniente con la habilitación por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y con algunos acreedores porque no liberaban la deuda para efectuar una transferencia del fondo de comercio.

Tras ello, dijo que sabía que se había realizado un contrato de gerenciamiento porque no se podía hacer la transferencia del laboratorio. De esta forma, los Colegios organizaron asambleas extraordinarias para autorizarlos a la venta de acciones de Farmacéuticos Argentinos. Al respecto, el deponente dijo no recordar haber participado alguna vez en alguna reunión con Fuks, Manfredi y Abraham.

En ese sentido, dijo que había uno de los contratos de transferencia de acciones - el del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Mendoza- que era posterior al contrato de gerenciamiento, en el que figuraba su firma allí inserta. Agregó que el contrato en cuestión había sido suscripto en el Estudio Bunge. Explicó que el porcentaje de acciones vendidas había sido del 53 ó 54%, entre el Colegio de Mendoza y el de la Provincia de Buenos Aires, agregando que el primero de ellos contaba con el 5% del paquete accionario de FASA.

Exhibido que le fue el documento, el declarante dijo que tal como surgía del instrumento, el paquete accionario se vendió a Tyvon Pharma el 17 de abril de 2008. Reconoció su firma allí inserta y aclaró que nunca había visto el contrato de gerenciamiento ni la escritura de venta del laboratorio de la calle Pepirí. Aclaró que esta última venta había sido con el objeto de poder pagar una de las cuotas del concurso preventivo.

Con respecto a la efedrina, el testigo dijo que era utilizada como vasoconstrictor y descongestivo en antigripales. Agregó que FASA había tenido trayectoria en medicamentos oncológicos y que ni Manfredi ni nadie les informó en su momento sobre las compras de efedrina, porque al venderse el paquete accionario ya no tuvieron



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

injerencia. Dijo que se enteró que FASA importaba efedrina cuando lo vio en los diarios, tiempo después.

Explicó que a raíz de lo ocurrido, los medicamentos que contenían efedrina o pseudoefedrina pasaron a venta de receta archivada. Expresó que había diferentes tipos de formas de vender en una farmacia: venta libre, con receta común, por receta y bajo receta archivada, lo que presuponía un control especial. Dijo que antes de la formación de estas causas, la efedrina se vendía con una receta común.

Preguntado que fue por una de las partes, el declarante manifestó que el manejo comercial de FASA, luego del contrato de gerenciamiento, pasó a ser enteramente de la gente de Tyvon Pharma. Aclaró que Guillermo Enzo Manfredi les informaba permanentemente sobre el avance de la convocatoria, porque para ello había sido contratado.

Dijo luego de ello que no sabía en ese entonces si Tyvon Pharma tenía previsto cambiar la actividad que desarrollaba la empresa -en el rubro de medicamentos oncológicos- por la de compra de efedrina. Respondió que no sabía si FASA había vendido efedrina a las empresas Prefarm SA, Alkanos, Unifarma, Went SA, Todofarma, ni a Guillermo Ascona. Aclaró no conocer a dichas empresas.

También desconoció el consumo de efedrina normal, por parte del mercado interno, ya sea semestral o anual, así como por parte de una farmacia que prepara recetas magistrales; aclarando que él no realizaba preparados.

Luego de ello, el testigo agregó que al momento de los hechos que motivaron el inicio de esta causa (entre 2007 y 2009), él era tesorero en la Confederación de Farmacéuticos Argentinos y negó haber tenido vínculo con Guillermo Enzo Manfredi. Aclaró que el vínculo era con la institución, por ser el Colegio de Farmacéuticos de Mendoza accionista de FASA, y en virtud de que el nombrado Manfredi estaba llevando adelante la convocatoria de acreedores. El obtenía información de la empresa cuando se realizaba la asamblea de accionistas y veían el balance.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

16) Enrique Esteban Roca, quien declaró el 18 de marzo de 2014 en su carácter de Directivo de la Confederación de Farmacéuticos Argentinos. Explicó que FASA era una empresa que se creó por parte de los Colegios de Farmacéuticos con el objeto de poder seguir contratando con la Seguridad Social. Aclaró que el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Córdoba no era parte accionista de FASA y que la COFA representaba al 99% de los socios.

Luego de ello, el testigo relató que a partir del año 2007 la empresa tuvo serios problemas económicos, a los que se les buscó solución: se abrió a concurso de acreedores, se buscó la forma de vender la Droguería de Piedras o el inmueble de Pepirí. Aclaró que no podía precisar a cuánto ascendía el pasivo, pero que era abultado. Dijo que en oportunidad de vender uno de los inmuebles es cuando conoció a Abraham y a Fuks.

El deponente continuó explicando que luego de un par de reuniones Abraham y Fuks no sólo compraron el inmueble de mención, sino que también ofrecieron comprar la sociedad y hacerse cargo del pasivo que registraba.

Refirió que en ese ínterin surgieron otros inconvenientes, porque si bien se concretó la venta de la droguería, la habilitación que ésta tenía por parte del Ministerio no era extensiva al nuevo comprador. El testigo dijo que la propiedad se encontraba cerca del Parque Patricios pero que no recordaba bien porque él vivía en Córdoba.

Luego de ello comentó que a Manfredi lo conoció porque fue nombrado vicepresidente de FASA cuando empezó el tema concursal. Dijo que luego de la renuncia del entonces presidente, el Dr. Bárcena, Manfredi asumió ese cargo.

Al respecto, el deponente aclaró que el Colegio de Farmacéuticos al que representaba no formaba parte de la empresa, por lo que hay detalles que él no podía precisar.

Sin perjuicio de ello, explicó que de la venta del paquete accionario sabía que como no tenían habilitación se terminó optando por un gerenciamiento de la empresa. El segundo paso era la venta del paquete



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

accionario, aunque sea de dos Colegios de Farmacéuticos (el de Buenos Aires y Mendoza), para obtener las mayorías. El testigo agregó que no podía precisar fechas, pero que había sucedido cerca del segundo semestre del año 2007. Dijo que él había sido Vicepresidente de la Confederación de Farmacéuticos Argentinos del 2004 al 2007 y del 2007 al 2010.

En dicha reunión se encontraban presentes Abraham, Fuks, el colegio de accionistas de Buenos Aires, el de Mendoza y también Manfredi. El testigo no pudo precisar cuánto tiempo antes se efectuó esa reunión, pero que las dos reuniones habían sido en el transcurso de quince o veinte días.

Luego de ello, explicó que en sus orígenes FASA participaba de convenios con PAMI para la distribución de medicamentos oncológicos, pero que por diferentes motivos políticos e institucionales comenzó a tener problemas económicos, lo que generó el concurso preventivo.

Dijo que creía que Manfredi era una persona correcta, y que lo conocía de su actividad de administrador en el marco del concurso preventivo. Expresó no recordar si era o no del rubro farmacéutico.

Tras ello, el deponente refirió que se enteró que FASA comercializó efedrina tiempo después, a través de los medios de comunicación. Explicó que su farmacia no hacía productos magistrales y que con efedrina no había trabajado nunca, pero que en farmacias con preparados magistrales quizás era común usarla.

Dijo que, como farmacéutico, sabía que la efedrina se utilizaba para soluciones para la tos y antialérgicos. Aclaró que no podía dar ejemplos pero que se utilizaban cantidades ínfimas de la droga, ya que ésta no se usa como principio activo.

Al respecto, explicó que el consumo de la droga en cuestión dependería de cada farmacia, ya que cien gramos de efedrina, para una farmacia podría durar una semana y para otra diez años. El cálculo dependía de muchos factores. Aclaró que para especificar si para una droguería o laboratorio la compra de 30 kilos de efedrina era una cantidad exagerada era necesario consultarlo con



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

un farmacéutico especializado, en tanto él no podía precisarlo.

17) Néstor Hernando Luciani, quien declaró el 18 de marzo de 2014 en su carácter de farmacéutico y de Presidente del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, entre los años 2005 y 2011. Explicó que FASA era una institución que se había creado a fines de los años 90. El Colegio de Farmacéuticos al que él representaba era tenedor de cerca del 45 % de las acciones de la empresa.

Luego de ello explicó que con motivo de ciertos problemas económicos la empresa entró en un estado de cesación de pagos. Mencionó que el pasivo alcanzaba los 12 ó 13 millones de pesos y que luego del concurso preventivo terminó en cerca de 6 ó 7 millones.

Explicó que a Claudio César Coronel se le había asignado seguir de cerca esa situación para ver de qué forma revertirla. De esta forma, se contrató al estudio jurídico Bunge y se llamó a concurso de acreedores; decidiéndose modificar el Directorio y contratar personas especialistas en el tema, que no fueran farmacéuticos: al abogado Bárcena como Presidente, Manfredi como Vicepresidente y el Sr. Caturla.

Desconoció qué profesión tenía Manfredi, agregando que lo había conocido a través del Sr. Coronel.

Tras ello, el deponente refirió que la compañía tenía un laboratorio en la calle Pepirí, que había sido pensado originariamente por los farmacéuticos para elaborar productos como farmacia magistral, como agua de alibur, alcohol boricado, etc. Explicó que la estructura estaba montada y que contaban con habilitación para tales actividades, pero que nunca había funcionado como laboratorio. En ese contexto, se decidió vender el laboratorio en cuestión, pero surgió un inconveniente vinculado a la habilitación que no podía ser transferida a la empresa compradora Tyvon Pharma, de Abraham y Fuks. Agregó que el Sr. Héctor De Felice había sido quien les presentó a los nombrados y que él no había estado presente en las reuniones realizadas pero que el Sr. Coronel sí.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Continuó explicando que, en virtud de ello, se decidió firmar un contrato de gerenciamiento. Aclaró que nunca había visto ese documento, pero que estaba al tanto porque el entonces Presidente de FASA le había informado. Agregó que cuando Guillermo Enzo Manfredi fue Presidente informaba todo lo que acontecía en relación al concurso, indicando que la única relación que había tenido con el imputado había sido institucional y profesional.

Luego de ello, exhibido que le fue el contrato de transferencia del paquete accionario, reconoció su firma allí inserta.

Seguidamente, el deponente explicó que supo de algunas importaciones de efedrina que habían sido informadas por el Directorio, pero que no había tomado conocimiento de las cantidades. Aclaró que no era un especialista en el tema y que en ese entonces no le había llamado la atención. Con respecto a posibles ventas de esa efedrina a otras empresas dice el testigo que no lo recuerda, que ello podría haber sido puesto en conocimiento en el Consejo Administrativo pero que no podía precisarlo. Dijo que la información que obtuvo de FASA fue en su carácter de accionista.

Refirió que como farmacéutico podía explicar que la efedrina era una droga de síntesis que se obtenía a partir de una planta y que tenía aplicaciones en la medicina. Mencionó que en algunas recetas magistrales había usado miligramos; que él en su momento había comprado efedrina pero que había obtenido diez, quince o veinte gramos, en una farmacia de un pueblo de diez mil habitantes, donde no se suele utilizar la receta magistral.

18) Jorge Leandro Robles, quien declaró el 21 de marzo de 2014 respecto de su participación en el allanamiento practicado en la calle Rivadavia, al cual fue convocado mientras se dirigía al gimnasio sobre la misma arteria, en la que vive.

Manifestó que se trataba de una vivienda particular, y que al ingresar se encontraban dos niñas con una señora. Que a él le fue asignado un oficial para



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

que controlase lo que hacía, y es así que comenzaron a revisar la casa, que era muy grande.

Recordó haberse dirigido al dormitorio, y que el personal policial - que eran unas cuatro personas con campera azul de la Policía Federal Argentina - buscaban papeles, carpetas con boletas, en el interior de placares, debajo de la cama, y en las cajoneras del living.

Hizo mención el testigo a la irrupción de un abogado, a quien vió que reclamaba un dinero, siendo que el propietario supuestamente era su cliente. Que en este sentido, él había estado presente en la requisa del dormitorio, y no recordaba haber visto dinero.

19) Rodolfo Jorge Annun, quien manifestó el 21 de marzo de 2014 que se desempeñó como contador externo en Famérica, siendo que se dirigía a la sede de la empresa a principios y a mediados de cada mes, a liquidar sueldos, ingresos brutos e IVA. Que consiguió el empleo por conocer a Marcelo Lisanti de la Iglesia Nueva Apostólica, de donde también conocía a Crespi. Que Famérica carecía de contador interno, y que - como ocurre regularmente en las empresas - las cosas las hacían las personas de adentro, por turnos.

Por otra parte, adujo que Crespi era el jefe de vendedores y que Santángelo tenía a su cargo diversas actividades, debido a su altísima capacidad, no pudiendo precisar si la empresa vendía efedrina, dado que él sólo manejaba números con el sistema Tango, en el que los recibos o pagos se iban cargando para emitir al final del mes un listado, que se da por bueno, y él trabaja directamente con los listados.

A su vez, negó conocer a Fuks, Marina Fernanda Fonseca, Droguería Prefarm, Postolov, Hidalgo, Muñiz, Arca, ni a ninguna entidad con la cual pudiese trabajar Famérica, aunque sí recordó el Banco Río.

En cuanto a la reglamentación sobre lo que es efectivo o cheque, explicó que por una resolución vieja aún vigente, una operación mayor a mil pesos debe pagarse con cheque, dado que sino no puede tomarse el crédito fiscal de esa factura, porque tiene que quedar registrado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

cómo se paga, ya sea con cheque o crédito bancario. Que todas las personas que asesoraba estaban al tanto de esa disposición.

Supuso haber sido convocado como testigo por un comentario que le procuran respecto a que Crespi lo habría señalado como responsable. Que actualmente no trabaja más para Famérica.

20) Ezequiel Patricio Alan Slevin, quien declaró el 21 de marzo de 2014 con relación a su labor, durante los años 2006 a 2009, en el Departamento de Narcotráfico de la Aduana, como analista de investigación colaborador del SEDRONAR, cargo por el que participó de diversas inspecciones a personas inscriptas en el Registro de Precursores químicos, dado un convenio de cooperación firmado entre el Secretario de Estado Granero y Etchegaray.

Que ya se desempeñaba en dicho departamento cuando sucedieron los hechos de la presente causa, y que comenzaron a realizar investigaciones y luego ocurrió lo del laboratorio que derivó en el procedimiento efectuado por el Juzgado Federal de Campana en Maschwitz.

Que su intervención se centraba en resguardar sustancias, por seguridad, para evitar explosiones.

Asimismo, el testigo recordó haber participado de una inspección en Famérica, en donde la comisión había sido recibida por Santángelo, la cual creía fue dispuesta por el SEDRONAR dado que se encontraban inscriptos para comercializar efedrina, que era el tema del momento.

Que en el mismo se incautó información respecto de compra venta de efedrina y pseudoefedrina. Que estas sustancias eran precursores de la metanfetamina, también utilizadas para industria farmacéutica de humanos y animales.

Explicó que la Comisión era encabezada por Donzelli o Gabriela Sosa, y que en Famérica se incautó un poco más de un kilo y medio de lo que por sus características sería efedrina fraccionada en distintos envases. Explicó en este sentido que la efedrina generalmente se vendía en cuñetes de 25 kilos, y que Santángelo durante la inspección reconoció facturas de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

venta a Farmacia San José de los Corrales e Hidalgo como verdaderas, así como las demás facturas que éste entregara en el curso de ese procedimiento.

Que Famérica fue suspendida para operar con precursores por la SEDRONAR, no recordando si lo fue por resolución grupal o individual, y reconoció su firma en acta de inspección de fs. 18 y en la de allanamiento de fs. 32/8, ambas de la causa n °1690.

Respecto de FASA o DROFASA, recordó Slevin que no había estado presente en Pepirí, pero sí en el allanamiento de Mitre al 3600, en donde funcionaba un parque logístico de empresas, y en el cual habían sido atendidos por Manfredi, con quien no sostuvo conversación debido a que la Comisión SEDRONAR era quien dirigía el procedimiento, en el cual - al margen - no fue secuestrada sustancia controlada alguna. Que el dicente no conversó con Manfredi, ni podía recordar su contextura física o edad. Que si no se encontraba acreditado mediante documentos el carácter de la persona que los atendía, se solicitaba su acreditación en tal acto.

Por otra parte, manifestó conocer al Licenciado Leonardo Pellegrino, por trabajar en su mismo organismo, creía en la parte legal y técnica, aunque desconocía su función.

Explicó que en la Argentina no se producía efedrina, y que para que una empresa pudiera importarla, debía existir primero una presentación espontánea de la firma, solicitando la inscripción en el Registro de Precursores, el cual solicitaba se indicasen determinadas informaciones, sin poder especificar si dicha presentación requería el acompañamiento de documental, tal como acta de conformación de sociedad, u alguna otra. Que luego debía indicar con qué sustancias iba a operar. Que la efedrina estaba en "lista 1" del decreto y que por lo tanto requería cumplimentar el requisito internacional de notificaciones previas. Es decir, que para importarla era necesario que el país o la empresa que quería exportarla a la Argentina hiciera una notificación pre exportación. Que el sistema era dual, existiendo un par de la SEDRONAR en el país exportador, y que dicha notificación podía hacerse mediante correo electrónico, o



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

con un sistema "JIFE" dependiente de la O.N.U., aunque no recordó si a la época de los hechos el sistema JIFE se aplicaba.

Explicó que luego el país receptor debía confirmar el envío, quedando así demostrada la voluntad de los dos países, siendo que el SEDRONAR autorizaba o no la importación, dado que al ser un producto incluido en la "Lista 1", requería de un certificado de autorización de importación, que era otorgado por la SEDRONAR. Tres certificados eran expedidos, uno para el interesado, uno para su propia constancia, y otro para agregar a despacho.

Explicó que la aduana controlaba el ingreso en sí, requiriendo el documento de autorización por parte del SEDRONAR. Que existían sustancias con prohibición absoluta y relativa de importación, y que la efedrina es una sustancia prohibida salvo que se cumpliera con condiciones para exceptuar, como autorización del Registro y aprobación de despachos. Que en el año 2006 se utilizaba el sistema "María", y que previo a que existiese registro de operación de importación, ya debía existir autorización previa por parte del SEDRONAR.

El testigo entendió que conforme lo reglamenta el Decreto 1095 los certificados de importación y exportación eran válidos por una única vez, para una única sustancia. Dijo que creía que serían intransferibles, aunque explicó que en comercio exterior, las vías aéreas, conocimientos de embarque y guías terrestre sí lo eran. Por ello, el titular de la mercadería podía no disponer de ella, vendiéndola y transfiriéndola durante el transporte, y endosando el título a persona física o jurídica para que hiciera el despacho de importación.

En cuanto al transporte de la efedrina, hizo saber que no existía parámetro alguno en tiempo de demora del transporte vía avión desde la India a la Argentina. Calculó un mínimo de doce horas en vuelo directo si viniera en vuelo directo, aunque por lo general se remitía por diversas líneas aéreas, e incluso hacía escalas como Londres, por lo que el máximo de tiempo podría haber sido de una semana. Que para mayor precisión



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

dicha consulta debería efectuarse a un empleado de una compañía aérea.

En este sentido, presupuso que se evitarían costos de traslado, pero que sería necesaria una nueva autorización de la SEDRONAR, ya sea de la Argentina o de la India, o de ambas, dado que sino el país de destino recibiría sin notificación previa, lo cual sería una situación anormal y contraria a disposiciones internacionales.

Al serle exhibida la constancia de fs. 125 del legajo de la SEDRONAR de Prefarm n° 194/07, el testigo explicó que por su lectura, presumía que se trataba de un mail de Barreiro -quien estaba a cargo de la parte de comercio exterior del Registro de Precursores-, consultándole a Pellegrino si la empresa Prefarm, con un número de CUIT determinado, había realizado alguna importación con los certificados que allí detallaba, dado que se habría detectado una posible quiebra de la firma aludida. Que la intervención de Pellegrino debió consistir en gestionar ante las áreas informáticas correspondientes para que efectúen una búsqueda en los sistemas y bases de datos respecto de cuáles eran las importaciones realizadas por la firma. Que Pellegrino debió haber recibido la información de que la empresa no había hecho destinaciones y que figuraba suspendida por quiebra.

Sostuvo Slevin que para poder determinar si la mercadería arribó efectivamente al país, había que solicitar la información al exterior, porque la gente de la India era quien podría certificar dicha circunstancia, y aportar los documentos de transporte. Que lo único que obraba aquí era el CUIL con el cual se refería que no se habían hecho importaciones, siendo que por sistema podrían rastrearse los números de certificado. Que se trataba de campos alfanuméricos, que quedaban afectados, lo cual imposibilitaba su reutilización.

Explicó al Tribunal que no se habían efectuado destinaciones. Que no podía entonces afirmar que la misma hubiera arribado al país, dado que podía haber una destinación de importación y la mercadería finalmente no arribar. Por ejemplo, si una empresa iba a importar,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

podía haber una destinación de importación previo al arribo de la mercadería, sin existir aún una guía aérea ni embarque, pero con documentación ya en la Aduana en forma previa a su llegada. Que incluso se podía desistir de la misma por fondos insuficientes.

Que creía que el decreto reglamentario disponía que si la importación no se realizaba debía devolverse el certificado de importación no utilizado, el cual habría sido primeramente retirado por persona autorizada por la empresa.

Exhibida que le fue la foja 86 del legajo Prefarm, manifestó conocer sólo someramente el sistema de informes trimestrales. Que su formato y referencias eran distintos según cada país. Con relación al exhibido, indicó que carecía de sello de recepción, y que había fecha de transacción pero no se indicaba período, desconociendo también si la referencia a "destino comercial" resultaba un procedimiento regular. Que incluso la denominación de cada sustancia podría verse reflejada de manera diferente en los distintos informes, y que cada autorizado podría referir la sustancia de manera diversa.

Al exhibírsele el recibo de fs. 224 del expediente SEDRONAR de Prefarm, explicó que la validez del mismo debía ser consultada con gente de la SEDRONAR, dado que incluso ese no resultaba ser el documento que figuraba adosado al despacho de Aduana.

Respecto de la mercadería que llegaba a plaza y no era destinada, adujo que habla que ver la situación de la empresa. Que normalmente el depositario -habiendo tomado conocimiento que la mercadería estaba en depósito y se vencieron plazos para retiro-, informaba a la Aduana, que intervenía rezagos para tomar los resguardos necesarios.

Explicó que si la mercadería arribaba y quedaba en la zona primaria en Ezeiza, la empresa que la compró podría transferirla a otra plaza sin haberla destinado. Para ello debía endosar el documento de transporte y transferir la titularidad en dicho documento, con demás requisitos de la ley, como factura de venta. A su vez, como la mercadería no estaba nacionalizada, en el caso de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

la efedrina debería haber un certificado para la empresa que lo adquiere. En ese sentido, dijo que no podía precisar si en el caso de quiebra funcionaría de esa forma.

21) Mariana de los Milagros Marsicano, quien declaró el 28 de marzo de 2014 con relación a ciertas certificaciones de firmas efectuadas en la causa, en su carácter de Escribana Pública, y que luego desconoció por no ser de su autoría.

Dijo que no podía precisar en qué año pero que la había llamado un abogado de la SEDRONAR por unas firmas que habría certificado. Refirió que en oportunidad de concurrir a dicho organismo le habían exhibido ciertos documentos, y que ella pudo verificar que esas certificaciones de firmas no coincidían con lo que se desprendía de su libro de requerimientos.

Manifestó que no podía recordar si había sido una o varias firmas, pero que sabía que sus firmas habían sido falsificadas y que los sellos tampoco coincidían.

No recordó si ella había denunciado o no, pero aclaró que cuando la citaron a declarar, ella dijo que las firmas no le pertenecían y que se le habían falsificado, y le efectuaron un peritaje, por el cual tuvo que hacer su firma en reiteradas oportunidades.

Acto seguido, exhibidas que le fueron las constancias de fs. 92, 93, 95, 100 y 101 de la causa n° 1689, la testigo manifestó que esas firmas no le pertenecían y que el sello era similar al suyo. Dijo que ello se podía verificar en el Colegio Público de Escribanos, donde se encuentra certificada su firma. Indicó que fue la única vez que le habrían falsificado su firma.

Refirió que no había tenido trato con Guillermo Enzo Manfredi ni Alfredo Abraham.

Con posterioridad, reconoció su firma en la declaración que prestara la testigo el 21 de noviembre de 2008, agregada a fs. 10493 de la causa n° 2560 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín, que se encuentra escaneada y que fuera aportada mediante un DVD por la parte querellante. Dijo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

que en esa oportunidad le habían consultado acerca de la Farmacia Hidalgo y que le habían hecho hacer un cuerpo de firmas.

22) Adriana Mónica Nechevenko de Schuster, quien declaró el 28 de marzo de 2014 con respecto a ciertas certificaciones de firmas efectuadas en su carácter de Escribana Pública respecto de Josué Fuks, Alfredo Abraham y Guillermo Enzo Manfredi. Dijo que ellos la habían contratado para las certificaciones de sus firmas.

Tras ello, procedió a aportar el contrato de gerenciamiento firmado entre Tyvon Pharma SA y Farmacéuticos Argentinos SA y un acta de certificación de firmas. Ella había sido oportunamente intimada a ello, pero informó oportunamente al Tribunal, mediante un escrito presentado el 15 de agosto de 2013, que obraba en su poder el otro ejemplar.

Exhibido que le fue el contrato presentado, la testigo reiteró que se trataba de un contrato de gerenciamiento en el cual ella había certificado las firmas. Explicó que no recordaba el contenido del documento ni quién se lo había traído para certificar. Aclaró que ella certificaba firmas de personas que estaban presentes. Se trataba del mismo contrato que se encuentra agregado a fs. 2781/88 en los autos principales.

Al respecto explicó que se certificaban firmas en dos ejemplares, para dos partes, y que en este caso se había quedado con uno porque una de las partes no lo había retirado. Expresó que le habían traído el contrato y que había verificado que estuvieran las partes firmando.

Seguidamente, se le exhibió la escritura constitutiva de la sociedad Tyvon Pharma SA. Dijo que Abraham y le habían encargado el trabajo. Agregó que se trataba de una constitución de sociedad como cualquier otra.

Expresó que pudo haber realizado otros actos pero que no lo recordaba. Dijo que podría verificarlo en sus libros en la Escribanía.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Luego de ello, le fue exhibido el contrato de compraventa de acciones del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires a Tyvon Pharma SA. Dijo que de allí surgía la firma de la Escribana Yolanda Nechevenko que se trataba de la madre de la testigo. Manifestó no haber tenido participación alguna en ese documento. Agregó que en realidad la certificación de las firmas le correspondía a otro profesional, que su madre simplemente había certificado una fotocopia.

Acto seguido, se le exhibió el contrato de traspaso de acciones del Colegio de Farmacéuticos de Mendoza a Tyvon Pharma SA. Reconoció en él su firma y sello.

Dijo no recordar haber certificado documentación para el Sr. Guillermo Ascona, ni haber concurrido a la SEDRONAR.

Se le exhibieron las solicitudes de importación de efedrina efectuadas por parte de Guillermo Manfredi, contenidas en los expedientes de la SEDRONAR n° 429, 432, 899, 900, 902 y 901, en los que reconoció sus firmas. Explicó que se trataba de solicitudes de importación, pero que no podía asegurar que estuvieran tal cual como cuando los certificó. Refirió que trabajó para Fuks y Abraham varios años.

Luego de ello, la declarante dijo que además de haber certificado la firma de Guillermo Manfredi, en este tipo de trámites también había certificado la firma de otra persona más del sexo masculino, de quien no podía recordar su apellido. Dijo que de ser necesario podía buscarlo en la documentación reservada en su Escribanía. Indicó que tampoco podía describirlo físicamente.

Agregó que esa persona a quien no recuerda se la habían presentado Fuks y Abraham. Ambas certificaciones habían sido efectuadas cerca de la misma fecha. No pudo precisar específicamente de cuantas firmas se trató. Dijo que podía buscarlo en sus libros.

Dijo que los conoció a Abraham y Fuks antes del 2007, por una empleada suya que se los presentó, llamada Lorena. Explicó que luego conoció a Manfredi, ya que luego del año 2007 solamente Manfredi había concurrido a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

la Escribanía a certificar esos formularios. Dijo que pudo haber ido solo o pudieron ir los tres.

Dijo conocer a la escribana Liliana Fuks pero no sabía qué vínculo tenía con Josué Fuks.

23) Agustín Mariano Postolov, quien declaró el 28 de marzo de 2014 con relación a su actividad en la Farmacia Puelo entre los años 2006 y 2008. Al respecto, explicó que la farmacia, ubicada en Cabrera y Medrano, de esta ciudad, había cerrado un año y medio después de haber abierto, porque no rendía comercialmente. Refirió que allí se vendían medicamentos, siendo las droguerías Barracas, Del Sur y Monroe Americana los principales compradores.

Mencionó que en Farmacia Puelo no habían comercializado efedrina. No recuerda que se hubieran efectuado transacciones con la Droguería Famérica, ni en el Registro Nacional de Precursores Químicos de la SEDRONAR. Dijo no conocer a la Escribana Marsicano ni a Gustavo Pontieri. Expresó no haber autorizado a persona alguna a retirar documentación en la SEDRONAR.

Tras ello dijo que había sido citado por ese organismo en una oportunidad, en la que le consultaron si había solicitado el alta en el Registro de Precursores Químicos.

Seguidamente, se le exhibieron las fs. 82/108 de la causa n° 1689, donde no reconoció las firmas allí insertas. Dijo que le habían falsificado la firma. Al serle exhibido el formulario de fs. 105, el testigo dijo que los datos allí insertos eran correctos.

Con relación a los nombres indicados a fs. 107, el testigo manifestó que no se correspondían con los nombres verdaderos. Explicó que su padre se llamaba Carlos Oscar y su madre Rosa Graciela. Refirió al respecto que su padre era dueño de un negocio farmacéutico.

Tras ello, el declarante manifestó que su padre se había comunicado telefónicamente con una persona a partir de un aviso de diarios, para vender el fondo de comercio. Dijo que no recordaba con quién se había



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

contactado. Refirió que el anuncio decía expresamente que se compraba un fondo de comercio.

Agregó que la farmacia no se había vendido finalmente. Indicó que no recordaba que hubiera habido una seña. Aclaró que la reunión con esta persona la había tenido su padre, que él no se había reunido con persona alguna.

Explicó que había concurrido una sola persona a ver las instalaciones, que tendría alrededor de cincuenta años. Dijo que se reunió luego con su padre, pero no en el comercio, pero que no podía dar mayores precisiones.

El testigo reconoció su firma en la declaración de fs. 157/8 de la causa n° 1690. Se procedió a leerle en voz alta el siguiente fragmento de dicha declaración *"... manifestó que conoció a una persona de nombre Raúl, sin conocer su apellido, tratándose de una persona mayor quien se reunió con el padre del deponente con la intención de comprar el fondo de comercio que estaba en venta siendo este la "Farmacia Puelo". Preguntado por S.S. para que diga si tiene conocimiento que esta persona de nombre Raúl le haya solicitado documentación a su padre y la haya retirado para luego devolverla el compareciente manifestó que: sí, que le solicitó documentación que se quedó para sí el señor Raúl, siendo ésta la habilitación de la farmacia y la inscripción de ingresos brutos ante la AFIP. Que esta documentación se la entregó el padre del deponente al señor Raúl en fotocopia y este nunca la devolvió..."*. A raíz de la lectura, el testigo refirió que recordaba la circunstancia y que podía presumir que Raúl era la persona del aviso pero que no podía dar precisiones. Agregó que si había declarado eso en su momento es que eso es lo que debió haber ocurrido.

Luego, el deponente aclaró que el aviso del diario era del diario Clarín. Que se había enterado del ofrecimiento de Raúl y del diario por haberlo consultado con su padre. No pudo precisar si había sido el único aviso que habían consultado. Agregó que él lo había visto a Raúl en el negocio y que después fue con su padre al restaurant de enfrente y que no creía que hubiera habido otra reunión con él. Tampoco pudo precisar si estaba



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

seguro de haber recibido una oferta dineraria por su parte, ni cuánto era el dinero que su padre pretendía recibir.

Continuó expresando que, según recordaba, Raúl había sido el único interesado en la compra del negocio. Refirió que él no estaba seguro de haber visto el aviso clasificado.

Manifestó no conocer a Teresa Amiti ni recordar ese nombre. Agregó que había tenido varias empleadas en la farmacia, una por la tarde y tres farmacéuticas.

Tras ello, se le exhibió al declarante la declaración obrante a fs. 140 de la causa n° 1689, del 20 de octubre de 2008, oportunidad en la que reconoció su firma. Acto seguido, se le leyó la parte pertinente de la declaración, a fin de refrescarle la memoria *"...responde que desconoce a sus autores pero que ha tenido serios problemas laborales con la última farmacéutica que trabajó en su farmacia, Teresita E. Hamity..."*. En virtud de ello, el deponente explicó que ahora recordaba haber tenido un conflicto por mal clima de trabajo, y que por ello dos empleados de la farmacia -incluyendo a la farmacéutica- le habían hecho una denuncia. Reiteró que no podía recordar el nombre. Agregó que esa persona podía tener acceso a la documentación de la farmacia.

Asimismo dijo no recordar haber aportado un aviso del diario al declarar en alguna oportunidad en la causa. En virtud de ello, se procedió a dar lectura a otro fragmento de la declaración de fs. 140 de la causa 1689, que prestara ante la SEDRONAR., en donde se detalló que *"...se deja constancia que tanto la impresión del sello de la farmacia como la copia del diario Clarín aportado por el deponente le fue remitido por su padre vía fax, a esta Subsecretaría Técnica, desde la farmacia de su propiedad, llamada "Farmacia del Puerto SCS", sita en Brasil 1201, de la Ciudad de Buenos Aires..."*.

Así las cosas, el testigo recordó que dicho aviso del diario le había sido remitido por su padre vía fax, a la SEDRONAR. Explicó que no podía precisar si el aviso que le enviara su padre y los clasificados exhibidos en la audiencia -en original, glosados a fs.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

370 de la causa n° 1690, aportado por una de las defensas- fueran iguales.

Seguidamente, el testigo manifestó no haber visto nunca al nombrado Raúl. Dijo que creía que tenía cerca de setenta años, pero que no podía recordar su contextura física ni si era reconocido en el rubro. En virtud de ello, se procedió a dar lectura de la parte pertinente de su declaración: *"...el deponente manifiesta que su padre describió al Sr. Raúl como una persona de alrededor de 70 años, de piel blanca, canoso, aproximadamente 1,70 metros de altura y contextura robusta quien resulta ser conocida en el rubro ya que habitualmente publica avisos relacionados a la compra, venta y alquiler de farmacias y al Sr. Guogli, de cutis moreno, cabello oscuro y aproximadamente unos 40 años de edad..."*. Al respecto, el deponente manifestó que no recordaba haber referido ello.

Luego, el Sr. Postolov recordó que al declarar en la SEDRONAR habían comparado los sellos pero que no podía dar precisiones acerca de las diferencias. En virtud de ello, se procedió nuevamente a dar lectura a un fragmento de la ya referida declaración *"...continúa diciendo que su padre se contactó con el Sr. Raúl (1568355359) en el mes de enero o febrero de 2008 ofreciendo en venta el fondo de comercio de la farmacia del deponente, que el Sr. Raúl visitó las instalaciones de la farmacia junto con un Señor de nombre Víctor Gougli (1563970264), quienes demostraron interés en la operación..."*. Al respecto, el testigo indicó que no recordaba haberse puesto alguna vez en contacto con otro allegado de Raúl. Dijo además que no recordaba las respectivas fechas de funcionamiento y cierre de la Farmacia Puelo. Que debería buscar en la documentación pero según recordaba para diciembre de 2009 la farmacia ya no funcionaba más, porque él había pasado a trabajar en relación de dependencia en otra empresa.

24) Marcelo Pablo Noveletto, que declaró el 1° de abril de 2014 en su carácter de empleado de FASA. En ese sentido, manifestó conocer al imputado Manfredi dado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

que fue su jefe en esa compañía, en donde el dicente trabajó desde el año 1996 al año 2008.

Explicó que el dicente se desempeñaba como encargado de distribución y logística de medicamentos, siendo que la empresa poseía asiento en la calle Pepirí 847, para posteriormente mudarse a Piedras en virtud del crecimiento que alcanzara durante el año 2002 ó 2003, cuando se cambió de directivos por problemas económicos.

Que conoció a Manfredi cuando se mudaron a un pequeño depósito -de 20 x 8 metros- próximo a la Droguería Meta, ubicado en la calle Mitre, en la localidad de Munro. Dijo que la sede de Piedras era demasiado grande para el giro de la empresa de ese entonces.

Agregó que a Abraham lo había visto de "entrar y salir de la empresa".

Referenció que en el año 1996 serían sólo dos empleados, luego en el año 2000 cerca de ciento treinta. Al momento del cambio de mandatos y los problemas económicos, sólo quedaron unas diez personas, para reducirse al dicente y la administrativa luego de la mudanza a la calle Mitre.

Refirió que la empresa se encontraba en quiebra y que su relación con la Droguería Meta consistía en entregar los medicamentos oncológicos que Meta les daba para repartir a obras sociales. Que la empresa se sostenía con lo facturado por Fuks u otras personas.

Que siempre FASA se dedicó al comercio de medicamentos oncológicos, y que luego del contrato de gerenciamiento comenzaron a ingresar los tambores de efedrina al depósito.

En ese sentido, dijo que nunca le había llamado la atención la cantidad de efedrina, que sólo se anotició cuando salieron a la luz las situaciones aquí investigadas. Que ni siquiera fue que FASA había mejorado su situación económica a raíz de la venta de ese producto. Que no podía precisar en cuánto habría aumentado la facturación de la compañía, sin poder recordar el precio de venta.

Que en el depósito había estanterías con algunos medicamentos, no pudiendo precisar la cantidad de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

cuñetes de efedrina que ingresaban. Éstos, por su identificación creía provenían de la India, y arribaban todos juntos en partidas de veinte o treinta tambores, en un flete que los retiraba de la Aduana. Indica que sólo ocupaban un veinte o treinta por ciento del mismo.

Explicó que el stock de efedrina era renovado, y que le era avisado al dicente que estaban por arribar para que hiciera lugar, luego de lo cual se apersonaba Fuks y recibía la papelería, le ordenaba ayudara a bajarlos, y le indicaba a quién facturarlos.

Adujo Noveletto que, por lo que él entendía, Fuks gerenciaba la empresa con Abraham, y le daba directivas a Manfredi, ordenando tanto al dicente como a este último respecto a quién facturar. Que les dejaba un papel indicativo de comprador y cantidades, luego de lo cual venía un fletero en una camioneta, quien firmaba el remito y retiraba, ignorando en este sentido si la misma iba sólo a un lugar a entregar o a distintos compradores.

En cuanto al sistema de facturación utilizado, y exhibidas que le fueron las facturas finalizadas en 189 a nombre de Unifarma, y en 190 correspondiente a Went -en las que figura como usuario del sistema informático- adujo no recordar cómo era su funcionamiento, aunque sí que era engorroso y requería mucha carga de datos.

Que se imaginaba que la referencia a la que hacían eran cantidades de kilos, no de cuñetes. Que el número de serie se le asignaba a un tambor no poseía relación alguna con la cantidad, sino con el producto en sí. Que el sistema disponía cómo hacerlo, y Fuks a quién facturar y qué cantidad.

El testigo no recordó relación alguna con Alkanos, Went o Unifarma, que en el año 2008 comercializaban efedrina con Todofarma o Totalfarma, y que no trataban con gente. Que nunca se apersonó ante el SEDRONAR a realizar ningún trámite, ni salió del depósito en el que se desempeñaba, por lo que tampoco nunca se relacionó con el despachante de aduana.

Tampoco recordó a López o a Prefarm, Otero Rey, Sandra Oyarzábal, Susana Muzzio ni a Daniel Varela. Le resultó familiar el apellido Ascona, probablemente porque



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

perteneciera a alguna Farmacia, aunque no podría precisar con certeza, luego de transcurrido tanto tiempo.

Que le constaba que cuando FASA se mudó de la calle Mitre, usaron una oficina ubicada en la calle Olga Cossettini de Puerto Madero, donde funcionaba la parte administrativa. Que Manfredi, junto con otra empleada de nombre Sonia Posadino, fueron transferidos para trabajar allí, y el dicente fue transferido a un depósito en la calle Pepirí. Que sólo se dirigió en una oportunidad a esa oficina de Olga Cossettini, a cobrar un sueldo.

Que ninguna "Natalia" trabajaba con él, no pudiendo precisar si en la otra oficina sí.

En este sentido, recordó la inspección de la SEDRONAR que recibió, aduciendo que intentó en dicha oportunidad comunicarse al celular de Manfredi, sin éxito en virtud de que era muy temprano en la mañana. Agregó que los empleados de SEDRONAR permanecieron dos horas en la empresa revisando todo y que él les brindó la información o facturas que se encontraban a su alcance.

25) Daniel Osvaldo Bárcena, quien declaró el 1° de abril de 2014 con relación a su labor como ex-Presidente de FASA. Señaló que se recibió de abogado en el año 1989 y que nunca había tenido vinculación con medicamentos, Farmacias, Droguerías o Laboratorios.

Que en junio del año 2004 el Dr. Gustavo Traverso - que conocía porque fue cliente suyo y conocido de la Universidad - era directivo del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, que poseía casi el 50% de las acciones de FASA, y lo convocó para trabajar allí.

Indicó que a partir del 17/6/2004 iniciaron reuniones preliminares, dado que la empresa estaba muy mal financieramente, por lo que se analizaron distintas estrategias para el salvataje. Que era una situación compleja porque los dueños de la empresa eran los Colegios Farmacéuticos de todo el país, por lo que existía una disputa institucional, dado que había farmacéuticos de distintas filiales que no respondían a mismos agrupamientos internos, con lo que se dificultaba el trabajo profesional.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Que se armó un equipo de trabajo con algunos profesionales contadores, y que por la cesación de pagos y debido a que había un sobregiro enorme, se decidió que convenía concursar la empresa. Que el Estudio Bunge se hizo cargo del desarrollo concursal, estableciéndose roles y trabajos para salvar a la empresa en quiebra.

Dijo que era un concurso grande, que la deuda alcanzaba los quince millones de pesos, existiendo más de ciento veinte acreedores, cien empleados que habían tomado las plantas de Piedras - sede central - y Pepirí, mientras los canales de televisión cubrían la escena. Además dijo el testigo que no podía olvidarse el contexto del país en ese momento.

Al margen, acotó el testigo que el laboratorio de la calle Pepirí -al que sólo había ido dos veces y estaba en estado casi de abandono- no estaba en funcionamiento debido a que se encontraba pendiente un análisis de ANMAT.

Dijo que luego habían podido indemnizar a la mayoría de los trabajadores, que sólo quedaron doce empleados seleccionados con farmacéuticos, y continuó en este sentido con la explicación sobre la situación económica y el concurso de la compañía.

Tras ello, el deponente manifestó haber presidido FASA desde el 17/6/2004, y renunció por escrito ante la COFA en marzo 2007. Que en abril se aceptó la misma en Asamblea. Que el accionista mayoritario era el Colegio de la P.B.A. y que fue una decisión consensuada porque no había una propuesta económica para él.

Que mientras el dicente se desempeñó como Presidente de la compañía, le era requerida información permanente y constante respecto de su gestión por parte de los accionistas y las Confederaciones. Que el dicente conversaba con el Presidente y el Consejo Directivo del Colegio de Farmacéuticos P.B.A., como con el Dr. Néstor Luciani, el Dr. Traverso, Daniel Albarado y Claudio Coronel.

Dijo que el laboratorio en Pepirí estaba en venta con una inmobiliaria porque era un activo que se quería vender como gesto a la industria de que no se iba



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

a poner un laboratorio a competir para insertar un medicamento. Que existía una condición no escrita pero implícita en política comercial de que ese laboratorio no tenía que funcionar, y que así se comenzaron a recuperar convenios caídos que tenía la empresa, como -por ejemplo- con el PAMI. Que la gente del comité de acreedores que debía dar su aprobación para cada operación propuso que se alquilara el local central, dándoles un lugar en Munro.

Indicó que conoció a Abraham cuando se dirigió a la empresa en 2006 o principios 2007, acompañado de su socio Fuks, quienes a su vez estaban acompañados de farmacéuticos. Que le fueron presentados como empresarios interesados en producir genéricos, y que él les planteó que para vender eventualmente el laboratorio había que hacer todo un procedimiento, porque la empresa no podía disponer de ningún activo por su situación concursal, y en consecuencia, se lo vendieron con autorización judicial. Que la habilitación de ANMAT era intransferible.

Que el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, con posición dominante, y Aizcorbe con el Colegio de Mendoza decidieron la venta. Una de las condiciones era que no debían ser farmacéuticos quienes compraran el activo, por un conflicto interno de organización.

Agregó que cuando salió dicha autorización judicial, sucedió que la habilitación iba en cabeza de la sociedad anónima y que entonces la única forma que existía para que el comprador del inmueble se hiciera de esa habilitación sin la obligación de generar una nueva, era comprando acciones de la empresa.

Dijo que en este sentido, Germán Sapia efectuó las averiguaciones del caso, e informó a accionistas y directivos que no se podía vender todo, sino solo el inmueble. Que el dicente -en concordancia con Bunge-, les explicó que si querían transferir habilitaciones, tenían que hacer una asamblea y transferir acciones.

Que el atractivo que tenía FASA para Fuks y Abraham justamente era el laboratorio, porque era muy engorroso y demora mucho tiempo lograr una habilitación.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Que éstos querían producir genéricos en cuatro proyectos de clínica general, oncológica y fórmulas magistrales, y que nunca le mencionaron la palabra efedrina.

Por otra parte, dijo que a Manfredi lo conoció a fines de 2005 o principios de 2006, cuando se lo presentó el Dr. Claudio Coronel. Que también le había informado su ingreso a la firma el Dr. Luciani, aduciéndole en dicha oportunidad que ayudaría con la administración para que el dicente se centrara en el aspecto judicial. Que ignoraba cómo ambos lo habían conocido a Manfredi, quien fue propuesto para integrar el Directorio.

Que éste no tenía el manejo comercial de la empresa, sino que desempeñaba un rol administrativo, haciéndose cargo de cuestiones internas, como la coordinación de trabajadores, que se redujo de doce a cuatro aproximadamente, porque la empresa estaba muy frenada en su labor.

Agregó que no había dinero suficiente para nombrar un gerente, por ello Manfredi en un punto ocupó ese lugar. Dijo que la parte comercial de la empresa la manejaban los accionistas y los acreedores. Que por lo menos hasta el momento en que él dicente dejó la compañía, se formó la empresa con cuatro o cinco trabajos, más el alquiler del inmueble para obtener una renta mínima de subsistencia, generando un ingreso mínimo en un lugar en Vicente López, como carga de recetas, y dispensando comidas para tercera edad y oncología.

Manifestó Bárcena que ignoraba cuándo comenzó FASA a comercializar efedrina. Que ello nunca sucedió durante su presidencia, aunque sí realizaron la presentación para la habilitación ante la SEDRONAR.

Seguidamente, expresó el testigo que su asesoramiento continuó respecto de la venta del inmueble, y que Néstor Luciani, presidente del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires le había solicitado ayuda con el seguimiento de los juicios laborales remanentes, por lo que cada veinte días se dirigía a la empresa.

Que supo de la existencia del contrato de gerenciamiento, en virtud de una consulta que le



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

efectuara Luciani junto con el contador González y el Dr. Carlos Fernández. Que a su renuncia quedaron sólo cinco empleados en FASA: Marcelo Noveletto, Faba, Sonia, Manfredi y la Directora Técnica de la Droguería a quien nunca vio ni recordaba el apellido.

Explicó que la SEDRONAR permanentemente hacía auditorías y que trimestralmente había que realizar presentaciones para poder importar.

Por otra parte, reconoció su firma en la importación de oxycontin por parte de FASA. Agregó que cuando ellos participaron en la venta de esa sustancia los accionistas le dieron autorización por que la venta era de ellos. Explicó que FASA tenía comisionistas y vendedores diseminados a lo largo de todo el país.

Además indicó que los genéricos que iban a producir en el laboratorio los presuntos compradores estaban en cuatro monografías con proyectos a estudio de la ANMAT, eran todas de oncología o química general y recetas magistrales como agua de alibur, para lo que no se precisaba "efedrina" que era una palabra que jamás le habían nombrado.

Que ignoraba si FASA tuvo sede en Olga Cossettini, dado que él dejó de apersonarse cuando todavía estaban en la calle Mitre, aunque luego recordó que se enteró de esa oficina cuando fue el procedimiento judicial. Ello porque lo llamó un empleado preocupado, y también el Director Técnico, de apellido Sapia, aduciendo que Manfredi le había referido que se encontraba en dicha oficina cuando lo llamó por teléfono.

El testigo mencionó que el local de Piedras fue alquilado a la Central de Trabajadores Argentinos. Que desconocía vinculación alguna entre DROFASA y Prefarm, y de Meta y DROFASA sabía que los primeros les proveyeron un espacio para trabajar.

Que los trámites ante SEDRONAR los realizaba Manfredi junto con la Directora Técnica, y que este organismo siempre realizaba inspecciones, sin recordar quién se ocupaba de los trámites relacionados con comercio exterior, aunque señaló que Isabel Machileno junto con el director técnico y Manfredi se ocupaban de mantener la condición de importador-exportador.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

26) Héctor Osvaldo De Felice, quien declaró el 1° de abril de 2014 en su carácter de Gerente de Relaciones Institucionales de HLB Pharma Group SA.

Dijo que mientras se encontraba de viaje de negocios en Rosario se encontró con Abraham, a quien había conocido previamente de forma circunstancial. Que éste le había hecho un comentario respecto de que estaba buscando comprar una droguería, pidiéndole que le avisara si sabía de alguna a la venta.

Continuó explicando que por un trabajo específico en el laboratorio, tenía buena relación con presidentes de la COFA, y supo que pretendían vender una droguería de la Confederación -FASA-. En consecuencia, él resultó ser el intermediario de las partes, en el marco de una reunión realizada en los años 2005 y 2006, en la confitería "Selquet", en Pampa y Figueroa Alcorta. Agregó que allí asistieron Ricardo Aizcorbe, Enrique Roca, Claudio Coronel, Alfredo Augusto Abraham, Josué Fuks y Guillermo Enzo Manfredi, oportunidad en la que conoció a éstos dos últimos.

27) Alicia del Carmen Faba, quien declaró el 1° de abril de 2014 respecto de su labor como contadora en Farmacéuticos Argentinos, lugar en donde conoció a Guillermo Enzo Manfredi.

Dijo que ella trabaja en la COFA desde el año 1985, en el marco de distintas filiales y que en el año 2000 entró Claudio Coronel al Colegio y compró una farmacia en Vicente López. Por ello, comenzó a vincularse con la COFA de esa localidad y así, como sabían que ella tenía buen manejo contable, la recomendaron para trabajar en FASA.

En ese sentido, explicó que ella comenzó a trabajar en FASA en abril 2007 y hasta abril 2008, siendo que la actividad comercial era mínima. Dijo que se dirigía dos veces a la semana a la oficina, en donde también trabajaba una joven de nombre Sonia Posadino -a cargo de la parte administrativa-, un hombre llamado Marcelo Noveletto -que se desempeñaba en el depósito-, Guillermo Manfredi y Claudio Coronel.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Expresó que seis meses después de su ingreso, tomaron el gerenciamiento de la compañía Abraham y Fuks, que también compraron acciones, y a quienes ella no conocía hasta ese momento. Que cuando éstos entraron como gerenciadorees se empezó a importar y había mercadería que entraba y salía.

Dijo que de esa forma, la empresa tenía una vida comercial más activa, aunque íntegramente a cargo de los nombrados, dado que nada se hacía a través de pedidos telefónicos, sino que eran ellos quienes traían a los clientes, la mercadería, se llevaban la documentación, cobraban, y sacaban el dinero en forma personal del banco. Que ella sólo registraba, ni siquiera firmaba balances, sino que sólo confeccionaba la documentación para el estudio contable que elaboraba los balances.

Tras ello, indicó que como contadora jamás vio las facturas ni analizó su contenido, sino que esto se encontraba a cargo de la empleada administrativa, quien hacía las facturas y llevaba libro de bancos. Que la dicente sólo hacía los asientos y controlaba que todas las facturas estuvieran pasadas al sistema.

Además, la testigo refirió que Manfredi cumplía el rol de controlar la parte administrativa, los juicios laborales pendientes, que el depósito estuviera en orden, que todo se manejara bien, sin injerencia alguna en la gestión comercial. Que ella le reclamaba a Manfredi despachos de aduana que faltaban en la empresa, porque Fuks se los llevaba, y ello le impedía a la dicente volcar retenciones de AFIP, a modo de por ejemplo.

Indicó que durante su primer año como empleada nunca tuvo problemas en el cobro de su salario, y que luego empezó a faltar dinero y no había en el banco para respaldar los cheques, por lo que ella se dirigía a Manfredi, que por su parte, trataba de hablar con los gerenciadorees para ver si podían traer dinero. Que el dinero del Banco era retirado inmediatamente, lo cual a veces incluso imposibilitaba el pago de servicios.

Que esta circunstancia preocupaba a todos, incluido Manfredi, dado que estaban acostumbrados a cobrar en tiempo y forma.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Seguidamente, el deponente expresó que Manfredi tenía una relación de subordinado respecto de Abraham y Fuks, y que nunca -a su criterio- los vio como amigos. Que incluso recordaba que Manfredi estaba preocupado que lo despidieran de su puesto, al tomar éstos el gerenciamiento, poniendo otra persona en su lugar.

Que la documentación de la empresa estaba en la oficina de Av. Mitre, que era la oficina del Directorio, en donde normalmente trabajaba Manfredi. Que una vez se dirigió a Puerto Madero -oficina que comenzó a entrar en escena a mediados de 2008- a cobrar un sueldo y a saludar a la empleada con quien tenía buena relación, y que allí no vio a Manfredi.

Asimismo, la testigo indicó que FASA importó efedrina y la vendía, y los encargados de indicar a quién se le facturaba eran Abraham y Fuks. Que previo a la aparición de estos, no comercializaban efedrina. En este sentido, manifestó que creía que la misma provenía de la India, sin poder precisar nombres de proveedores.

En su declaración dijo no conocer a Sandra Oyarzábal, ni a Ascona, ni Alkanos, ni a Compañía Latinoamericana de Servicios, aunque sí le resultaban conocidos los nombres de Went y Todofarma.

28) Carlos Alberto Binder, quien declaró el 4 de abril de 2014 en su carácter de empresario de productos químicos, y de presidente de la firma Alkanos San Juan SA y vicepresidente de Alkanos SA, durante los años 2007 y 2008. En ese sentido, explicó que la segunda era propietaria de más del 99% de las acciones de la primera. Especificó que trabajaba en Alkanos San Juan SA desde 1988 y en Alkanos SA desde 1980.

En su declaración, el testigo dijo que Alkanos SA se dedicaba a la comercialización de productos químicos, como espumas de poliuretano, pinturas, etc. Manifestó que no habían utilizado efedrina o pseudoefedrina en su producción. Negó que se encontraran inscriptos en el RENPRE.

Desconoció haber efectuado transacciones con la firma Multinvestment. Aclaró que no conocía a dicha empresa. Dijo no conocer a Marcelo Mastronardi, agregó



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

que no fue empleado de la empresa Alkanos. Negó transacciones comerciales con FASA. Refirió no conocer a nadie de dicha empresa. Además dijo no haber tenido vínculos comerciales con Prefarm ni con Ascona.

Tras ello, refirió que tuvo conocimiento de que en los legajos de la SEDRONAR figuraba que Alkanos había comercializado efedrina, porque en una oportunidad habían sido inspeccionados. Aclaró que él no había atendido a los inspectores, que provenían de la Policía Federal y Aduanera y de la SEDRONAR, según manifestaron.

Seguidamente, el deponente explicó que en esa oportunidad se le había mencionado una supuesta compra de 200 kilos de efedrina de un proveedor y 800 kilos de otro. Sin embargo, reiteró que ellos no habían efectuado esas compras.

Se le exhibieron al testigo las facturas de venta de Drofasa a Alkanos. Dijo que los datos del domicilio de la empresa eran correctos, pero que no podía precisar si el CUIT era el de su empresa, porque no lo recordaba. Agregó que no sabía qué eran los códigos insertos en el cuerpo de la factura. Refirió no conocer el logo de la compañía Drofasa.

Indicó que Alkanos vendía perganmanato de potasio pero que no podía precisar si la empresa debía estar inscripta en el RENPRE para su comercialización.

29) Armando José Lertora, quien declaró el 4 de abril de 2014 en su carácter de Licenciado Químico y por haberse desempeñado en los años 2007 y 2008 como Director de las firmas Alkanos San Juan y Alkanos, que eran empresas importadoras y comercializadoras de productos químicos.

Aclaró que en ese tiempo la empresa tenía actividad industrial, pero que ahora se dedicaban solo a lo comercial. Agregó que nunca había utilizado efedrina, en virtud de que hace 36 años se dedicaban al rubro de poliuretanos flexibles o espumas rígidas que se usan para aislación térmica.

Dijo que habían estado inscriptos en el RENPRE porque durante un tiempo habían utilizado un catalizador que requería que estuviesen registrados. Que ello habría



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

ocurrido antes de los años 2007-2008, más o menos tres años antes. Aclaró que jamás habían declarado allí el uso de efedrina.

Al respecto, el testigo indicó que los habían inspeccionado en una oportunidad. Agregó que había sido él quien recibiera a los inspectores. Explicó que la firma Multinvestment habría mencionado compras de 200 y 800 kilos. Dijo que en un expediente que se formara, se había mencionado a la Droguería Libertad, a Farmacéuticos Argentinos y a Went SA. Reiteró que la firma Alkanos jamás había tenido vinculación comercial con esas empresas.

Se le exhibió la foja 39 del legajo de la SEDRONAR n° 371, de la firma Alkanos San Juan SA, en donde reconoció su firma.

Preguntado que fue por una de las partes, el testigo refirió que no creía que el Presidente de la firma, Binder, no supiera que la empresa estuviera inscripta en el registro de la SEDRONAR. Agregó que para él, el Presidente debía saberlo.

Se le exhibieron al testigo las facturas de venta de Drofasa a Alkanos. Dijo que podía ser que aquél fuera el CUIT de la empresa.

30) Eduardo Horacio Rádice, quien declaró el 4 de abril de 2014 en su carácter de Licenciado en Administración de Empresas, y que se desempeñaba en el rubro de comercio exterior. Explicó que en los años 2007 y 2008 tenía una empresa dedicada al comercio exterior, llamada Multinvestment, de la cual era Director Suplente.

Dijo que la empresa funcionaba actualmente y que él tenía funciones administrativas, contables y en la parte comercial. Al respecto, dijo que las autoridades de la empresa eran Cristian Lina -Presidente- y que el dicente era Director. En los años antes señalados había como mucho tres empleados en la compañía. La firma estaba ubicada en la calle Volta 1810, de esta ciudad.

Seguidamente, el declarante manifestó que Alkanos era una empresa a la cual le habían vendido 200 kilos de efedrina. Dijo no recordar con quién habían hablado porque ello había ocurrido hacía mucho tiempo.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Refirió que él no trataba con los clientes, ello lo hacía su socio Cristian Lina.

Refirió conocer a la Droguería Libertad porque le habían vendido a esa empresa 200 kilos de efedrina. Dijo que en esa transacción también había intervenido Cristian Lina.

Agregó que fueron dos transacciones aisladas dentro de la actividad de la empresa. Que no era lo normal dentro de la labor empresaria, y que no lo hicieron nunca más.

Luego de ello, el testigo manifestó que Multinvestment era miembro de la Cámara Argentina del Sudeste Asiático, que disponía de un listado de importadores abierto al público. Indicó que la actividad de la empresa se desarrollaba casi siempre vinculada a importaciones de cuatriciclos, respuestos de autopartes o jugueras, por mencionar algunos. Que nunca habían trabajado en el ramo químico o farmacéutico.

Seguidamente, agregó que los habían contratado por sus servicios. Explicó que les había ofrecido importar efedrina, que averiguaron y por ello procedieron a inscribirse en el RENPRE. Dijo haber concurrido él mismo a la SEDRONAR para concretar la inscripción. Que fue en su carácter de Director Suplente.

Reiteró que ese no era para nada un rubro habitual para la empresa. Que decidieron tomar el trabajo. Indicó que la importación provenía de Pakistán o de la India, que se había tratado de 300 kilos en un solo envío. Además expresó que le habían comprado a Droguería Libertad 100 kilos para tener un stock, previo a la importación, porque ésta se estaba demorando demasiado.

A continuación, el deponente declaró que tiempo después le habían vendido a Droguería Libertad 200 kilos. Eso sucedió cuando se cansaron del negocio, porque para operar con efedrina con empresas, éstas tenían que estar inscriptas, y siempre faltaba algún requisito.

Dijo que para la inscripción se habían asesorado con Emilio Hares Furno, un ingeniero industrial. Refirió no recordar en qué empresa trabajaba, pero que estimaba se trataba de un laboratorio de India, que comercializaba drogas oncológicas.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Tras ello, el declarante manifestó que no existía relación entre Alkanos y Droguería Libertad. Que las operaciones referidas se habían realizado en espacios relativamente cortos, de entre uno y seis meses.

En cuanto a los nombres de sus empleados, el deponente refirió que no los recordaba. Se trataba de pasantes que no permanecían mucho tiempo. Aclaró que la suya no era una empresa que necesitara tener personal idóneo. Agregó que su socio, Cristian Lina, era despachante de aduanas.

Preguntado que fue, el deponente explicó que hace diez años, la efedrina no era vinculada con actividades delictivas. Dijo que era considerada como una aspirina, o como el sulfato de cobre. Explicó que él, recién con el tiempo, descubrió que se utilizaba con otros fines, que fue cuando se tomó público conocimiento de las causas. Agregó que de haberlo sabido nunca hubiera importado la sustancia.

En ese sentido, mencionó que en cuanto terminaron de vender la mercadería cerraron ese episodio. Que no investigaron por qué las empresas desconocieron las compras. Dijo que a quien habían contactado era a su socio Cristian Lina. Que seguramente lo habían llamado por teléfono.

Tras ello, mencionó que su empresa había sido sancionada por la SEDRONAR., quitándole la licencia. Indicó que no habían efectuado trámite alguno al respecto porque no les interesaba seguir comercializando sustancias químicas.

Seguidamente, el deponente manifestó que desconocía si su socio, Cristian Lina, lo conocía a Alejandro Martínez. Que nunca se lo había mencionado. Indicó que la importación había sido en el año 2007 pero que no recordaba el mes exacto.

Luego, el testigo expresó que la empresa tenía un depósito en el barrio de La Boca. Que como ese producto era relativamente caro y el SEDRONAR les había indicado que debían tener especial cuidado en su manipulación, como no sabían si ese depósito estaba habilitado para esos fines, lo dejaron guardado en la oficina. Que en una oportunidad había concurrido personal



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

de Aduana y que lo habían visto ahí. Que ocupaba un espacio físico tan grande como el estrado donde se encontraban los tres jueces en la sala de audiencias.

A continuación, el dicente explicó que la efedrina era enviada en tambores, que eran como baldes de cartón, como los de dulce de leche pero grandes, de cartón, tendrían diez kilos. Dijo que recordaba el nombre de la empresa de India, Malladi, pero que no sabía si eran ellos los que les habían vendido.

En cuanto al trámite ante la SEDRONAR, el deponente dijo que no podía expresar si era complejo o simple, ni cuánto tiempo había demorado. Dijo que le habían pedido alguna documentación. Explicó que solamente recordaba haber tenido que modificar el estatuto. Dijo que en ese entonces, mientras se cumplían con los requisitos, era igual de complejo importar efedrina que cuatriciclos y jugueras.

Luego de ello, el declarante manifestó que cuando hacían operaciones con efedrina tenían que informarlo a la SEDRONAR. No debían informar de antemano, pero sí una vez efectuadas las operaciones, según recordó. Agregó que al efectuar esas ventas las informó al organismo.

Dijo no conocer a Marcelo Mastronardi. Refirió que las entregas efectivas de esa efedrina se habían hecho en las oficinas, que las habían venido a buscar. Dijo que él no estuvo cuando las retiraron y no recordaba quién estaba. Explicó que le habían dicho en su oportunidad que de Droguería Libertad había venido una camioneta.

El testigo indicó que para evitar el impuesto al cheque habían pagado en efectivo. Dijo que no se había depositado en el banco, y que seguramente contaban con constancias respaldatorias de la operatoria. Que en su momento habían tenido inspecciones por parte de la SEDRONAR y que habían pedido la documentación y las facturas. Que eso se había entregado en su momento, que suponía que había estado todo en regla.

Tras ello, el declarante dijo no recordar ni el precio de importación ni el de venta de efedrina. Que se lo querían sacar de encima, por eso no habían cobrado de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

más. Reiteró que estaban cansados de que, siempre que podían vender, al comprador le faltaba cumplir algún requisito para proceder a esa compra, según las disposiciones de la SEDRONAR.

En cuanto al despacho de aduanas, el deponente manifestó que seguramente el canal había sido el rojo. Desconocía si por ser efedrina podía ser otro canal, pero que la lógica le indicaba que debió ser rojo. Refirió que debía buscar en su documentación para ver si había constancias de dicho despacho. Explicó que en la inspección había estado la SEDRONAR. Y que creía que había sido la SEDRONAR quien los había reprendido por tener la efedrina en la oficina, no la Aduana como había indicado antes. Dijo que de todas formas tenía recuerdos vagos de ello. No podía precisar si la reprimenda tenía que ver con que no tenían habilitación para almacenar ese insumo o si era por cuestiones de seguridad.

Reconoció su firma en el acta de inspección obrante a fs. 84 del legajo de la SEDRONAR n° 170 de la firma Multinvestment. Se le exhibieron las fotografías de la oficina, obrantes a fs. 85 y 86, a lo que el testigo refirió que en alguna parte de esa oficina estaba la efedrina. Agregó que las personas que se veían en las fotografías debían ser personal de Aduanas, que no era personal de la empresa.

El declarante manifestó que era la primera vez que declaraba y que lo convocaban a juicio. Dijo que Cristian Lina podía ser ubicado en el domicilio de la empresa, sito en Bartolomé Mitre 1617, piso 5°, Oficina 504, de esta ciudad. Que el teléfono era 1143722728. Que no conocía su domicilio particular.

Sobre la base de lo que surge del acta de fs. 84, el testigo refirió que en cuanto al mencionado estudio de mercado, suponía que no habían sido ellos los que lo habían realizado. Supuso que debía haber oferentes interesados, lo que los hizo pensar que el mercado quería comprar efedrina. Reitera que pese a lo que surge del acta en cuestión, la empresa no había efectuado estadísticas, que se había limitado a recibir información de empresas ávidas de recibir ese insumo.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Tras ello, el deponente manifestó que sabía que tanto Alkanos como Droguería Libertad habían negado las respectivas compras y que ellos se habían preocupado muchísimo. Reitera que no efectuaron ninguna investigación interna al respecto. Dijo que no recordaba que ni él ni su socio se hubieren contactado con las empresas para ver qué había pasado. Que él no había llamado, que quizás su socio sí lo había hecho. Que no había hablado con su socio de esto, que les había resultado extraño, algo poco común.

Dijo que no podía precisar cómo había culminado este tema. Que cuando tomaron cartas en el asunto los organismos ellos se desentendieron.

Explicó que era la primera vez que operaban con esas empresas y que no podía precisar con qué personas había tratado. Dijo desconocer por qué medio de transporte habían ingresado los 300 kilos de efedrina. Dijo que en general se hacían por barco, que por costos no se hacían por avión.

A partir de lo que se desprendía de las constancias obrantes a fs. 76 del expediente SEDRONAR de la empresa, la importación se había materializado el 18 de septiembre de 2007. A fs. 66 de dicho legajo surgía la constancia de compra de Droguería Libertad, de cien kilos de efedrina. El testigo reiteró que habían comprado esos kilos antes de que se concrete la importación, porque estaba demorado el envío desde India y querían abastecer el mercado. Agregó que no tenían pedidos concretos, que sí contaban con potenciales compradores.

Preguntado que fue el testigo con relación a qué apuro había en el mercado si las entregas recién se efectuaron en octubre y diciembre de 2007 (conforme lo que surge de fs. 80 y 82 del legajo en cuestión), éste refirió que suponía que en ese entonces debían tener la documentación necesaria de los compradores, para poder comprar.

El declarante refirió que él había concurrido en una oportunidad a la Droguería Libertad pero que lo recordaba vagamente. Que no podía precisar la dirección, ni quién lo había recibido. Indicó que podía recordar a Varas, pero que no estaba seguro.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Con respecto al listado de potenciales compradores de efedrina, el deponente dijo que no tenía una agenda con llamados ni un registro que de cuenta. Que no recordaba cuántos interesados había en el mercado interno. Que ellos palpaban lo que era necesario. Dijo que había productos estacionarios que se ponían de moda, que en ocasiones el mercado "saltaba" y empezaba a necesitar cierto insumo. Explicó que él se enteró. Que quizás habían recibido una llamada, que la podría haber recibido él, o su socio, o algún pasante. Cualquiera atendía el teléfono. Refirió que de haber algún interesado, éste debió llamar al teléfono de la oficina de ese momento, el 48992571, que figura en la factura.

31) Mauricio Di Laudadio, quien declaró el 4 de abril de 2014 en su carácter de Licenciado en Química y Presidente de la firma Unifarma SA. Explicó que había estado imputado en la causa del Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, y que se encontraba sobreseído en dichas actuaciones. Explicó que había otra investigación en curso, ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 en la que había sido convocada a prestar declaración testimonial su Directora Técnica. Dijo que en esa causa estaba involucrada la SEDRONAR Y remarcó que él no había sido convocado a prestar declaración indagatoria.

Tras ello, el testigo explicó que era Presidente de Unifarma desde 1976, año en que la fundó. Que la empresa importaba principios activos para la industria farmacéutica y que tenía una actividad de tecnología médica, para hospitales y lugares de servicio de cardiología. Dijo que se trataba de una empresa familiar, en la que su hijo Claudio era Vicepresidente y su hijo Fernando Director.

Hizo referencias a la proyección de importaciones de su empresa, obrante a fs. 17.293/302 de la causa n° 2560 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín, escaneada, y que el deponente aportara en oportunidad de efectuar una declaración espontánea en la etapa instructora, el 5 de octubre de 2009.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

De acuerdo al gráfico desde 2000 a 2003 el mercado importó 1500 kilos anuales de efedrina. Explicó que a partir de 2004 comenzó a crecer la curva. Que su empresa había aumentado más las compras para 2007 y 2008. Agregó que en los cuadros que aportara también informó respecto de la pseudoefedrina, siendo que su consumo también aumentó por la mayor difusión de antigripales.

Al respecto, indicó que la efedrina había sido importada por su empresa como principio activo para medicamentos, como gotas nasales, vasoconstrictor (Refrianex, Tabcin, etc.). Indicó que no se utilizaba para medicamentos oncológicos. Que algunas farmacias la utilizaban para hacer preparados para adelgazar, porque daba sensación de saciedad.

Explicó que la información referida surgía del registro de importación de la Aduana, que se trataba de información de la SEDRONAR. Expresó que en agosto de 2008 se prohibió totalmente la importación de efedrina a droguería distribuidoras, pero que los laboratorios podían seguir importando. Dijo que también se habían prohibido los medicamentos líquidos, que sólo se podía comercializar pastillas. A raíz de ello, la empresa dejó de trabajar con efedrina.

El testigo manifestó que Malladi en India era el exportador. Indicó que su empresa no importaba toneladas, que usualmente vendían a laboratorios o revendedores. No podía precisar los nombres porque dijo tener 500 clientes y manejar cerca de 1500 ítems. Manifestó que ellos estaban obligados a informar a la SEDRONAR cada tres meses a quién vendían, y las cantidades. Ellos tenían todo registrado, hasta las inscripciones y licencias de los respectivos compradores.

Explicó que ellos no estaban pendientes del mercado sino de su empresa y veían la necesidad de sus clientes. De la observación de los gráficos antes referidos, el testigo manifestó no poder encontrar una explicación a ese incremento. Dice creer que en realidad la droga se importaba para el narcotráfico.

Tras ello, manifestó que la efedrina, en su empresa, se encontraba guardada bajo llave. No sabía si ello obedecía a una legislación específica, ellos lo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

hacían porque así lo disponía la Directora Técnica, llamada Patricia. Agregó que para tener habilitado un depósito había que cumplir ciertas normas, como por ejemplo, una temperatura ambiente no mayor a 25 grados.

Seguidamente, el declarante expresó que la efedrina se utilizaba como precursor de la metanfetamina. Dijo que, de acuerdo a sus conocimientos, aparentemente se podía hacer de forma sencilla. Se hacía una hidrogenación y se producía una reacción, que ello no era complejo, se podía hacer en forma casera. Indicó que no podía precisar cuántas pastillas se podían hacer con un kilo de efedrina, pero suponía que debía ser una cantidad bastante similar en peso.

Seguidamente, hizo saber que la pseudoefedrina también se utilizaba para la elaboración de metanfetaminas pero que el proceso era más complejo. Que según sabía se utilizaba efedrina.

Dijo que no conocía la empresa Prefarm, ni a Alberto Salvador López, ni a Otero Rey. Explicó que él como Presidente de su empresa, generalmente tenía trato con los laboratorios grandes. Decía que los miembros de Saporiti eran Otero de apellido. Indicó que no conocía a Guillermo Enzo Manfredi, ni a Alfredo Abraham ni a Josué Fuks.

Seguidamente, el declarante dijo que nunca había vendido efedrina a FASA. Que sabía que era una empresa importadora.

En cuanto a las facturas de venta de Drofasa a Unifarma SA, el testigo mencionó que ellos nunca habían comprado efedrina en el mercado interno, que sólo habían operado como importadores. Que esas facturas no eran suyas. Explicó que su empresa vendía el kilo de efedrina a 80 o 100 dólares el kilo y que lo importaban a 40 y 50 dólares el kilo. Dijo que era un negocio chico, de 12.000 dólares anuales. Y que de la factura surgía la venta a 240 dólares el kilo.

Tras ello, dijo que Famérica era una droguería de menor tamaño que revendía a farmacias. Supuso que también había vendido efedrina. Dijo que su empresa nunca le había vendido a Droguería Libertad, porque era una droguería que tradicionalmente importaba esa sustancia.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Dijo no recordar a Farmacia Hidalgo, ni a Farmacia Puelo ni a Farmacia Muñiz como clientes.

Luego se le exhibió al testigo el acta obrante a fs. 64 del expediente SEDRONAR n° 430/2008, de la empresa Unifarma SA, labrada el 29 de mayo de 2008. Aclaró que la Directora Técnica de la empresa era Patricia Amarra. Dijo que les habían mostrado documentación que era apócrifa. Y que la antes nombrada Patricia era quién había seguido el tema.

Al respecto, el deponente agregó que a raíz de lo ocurrido se preocuparon en investigar qué era lo que había sucedido.

El declarante explicó que ellos eran socios de la Cámara Argentina de Importadores de Materias Primas Farmacéuticas. Dijo no recordar haberse enterado que la efedrina o pseudoefedrina hubieran sido prohibidas en otros países de Latinoamérica. Aclaró que ellos se limitaban a seguir los lineamientos de la SEDRONAR. Agregó que en México estaba prohibida la importación de sustancias pero no de los productos terminados.

Explicó que de alguna manera su consumo e importación de efedrina fue lineal, pero que observó un aumento de las importaciones por parte del mercado. Sin perjuicio de ello, dijo no haber advertido cambio alguno en la normativa. Aclaró que para septiembre u octubre de 2008 se produjo el cambio en la legislación, prohibiéndose la importación de efedrina para los distribuidores.

Al respecto, explicó que antes de 2008 las empresas que operaban con efedrina estaban obligadas a obtener una licencia de narcóticos. En la SEDRONAR el trámite de inscripción tardaba entre 20 y 30 días. Dijo que luego había que mandar las constancias de inscripción al país que exportaba, y que en 30 ó 40 días se estaba habilitado para hacerlo. Expresó que se trataba de un trámite largo y engorroso. Que sólo se podía vender a empresas, farmacias, droguerías o laboratorios que estuvieran inscriptos en la SEDRONAR. Además los papeles de AFIP debían estar en orden. Agregó que el certificado expedido por la SEDRONAR se actualizaba una vez por año.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

De acuerdo a los gráficos que oportunamente presentara, el testigo refirió que durante los años 2000 a 2003 su empresa había tenido una participación del 20% del mercado, dependiendo del año. Dijo que en ese entonces había otras empresas que importaban efedrina, se trataba de Droguería Saporiti, Droguería Libertad. Dijo que Unifarma estaba más enfocado a los laboratorios y que Saporiti a farmacias, era una empresa de menor tamaño. Chutreau también era una droguería que importaba en ese tiempo.

Con relación a ello, el declarante dijo que desde 2007 se sumaron otros importadores, como Farmacéuticos Argentinos, Ascona, Multinvestment y Todofarma. Dijo que antes no trabajan en ese rubro e indicó que creía que no eran miembros de la Cámara Farmacéutica.

Tras ello, el deponente manifestó que en 2007 duplicó la importación respecto de 2005 y la triplicó en 2008, porque los revendedores comenzaron a comprar más. Dijo que él no se había dado cuenta y que los papeles estaban en orden. Que no supuso que estuvieran desviando los pedidos. Agregó que no recordaba con qué revendedores trabajaba en ese tiempo, pero que suponía que debían ser los de siempre.

Al respecto, el deponente dijo que ellos trataban de vender el cuñete original, es decir que vendían de a 25, 50 ó 100 kilos. Que un laboratorio que fabricaba antigripales normalmente podía comprar cien kilos de efedrina. Explicó que había otras droguerías que no todos le compraban a él, con lo cual 400 kilos no resultaba una cifra exorbitante para un laboratorio.

Aclaró que de las facturas que se le exhibieran, de supuestas ventas de Drofasa a Unifarma, los datos -la dirección postal, la denominación de la firma- eran correctos. Indicó que no recordaba el CUIT de su empresa.

En ese sentido el deponente agregó que Unifarma tenía un acuerdo exclusivo para importar con Malladi, para vender las sustancias en el mercado interno. Dijo que según sabía, esa empresa no les vendió a otras para



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

distribuir en el mercado. Dijo que había otra empresa que exportaba mucho desde India, llamada Emmellen Biotech.

El declarante expresó que la pseudoefedrina era un poco más cara que la efedrina. La primera de ellas costaba entre 60 y 65 dólares el kilo, mientras que la segunda cerca de 40. Reiteró que a partir de 2007 había aumentado la importación. Consideró que ese aumento también podía deberse a un aumento de medicamentos con efedrina en el mercado. Eso lo utilizaban los laboratorios grandes. Suponía que hoy se importaba por encima de los 20.000 kilos anuales.

Por su parte, el deponente refirió que había una empresa homónima a la suya, vinculada con la mafia de los medicamentos. Aclaró que esa empresa vendía medicamentos terminados a obras sociales de los sindicatos. Explicó que se había enterado de ello por los diarios y ellos interpusieron una acción penal para que la dieran de baja. Se había inscripto cerca del año 2005 ante la Inspección General de Justicia.

Comentó que el presidente de esa compañía se había suicidado y que todo ello les había generado una muy mala publicidad. Dijo que no conocía a Sebastián Forza. Aclaró que se trataba de un grupo de droguerías que le vendían a obras sociales de sindicatos.

32) Santiago Martínez de Zorzi, quien declaró el 8 de abril de 2014 en su carácter de Presidente de la empresa Media Player SA. Manifestó haber conocido al imputado Abraham en la década de los noventa, por vinculación profesional relacionada con cinematografía.

Que nunca más lo había visto, luego de que el dicente dejase el negocio del cine en el año 1994/5, hasta el año 2006 que se lo encontró accidentalmente en un partido de fútbol de la Argentina. Agregó que a Fuks lo conoció en un partido en Italia, en el que De Zorzi manejaba los derechos de emisión.

Que crearon la sociedad Media Player con la idea de desarrollar publicidad virtual con Valentini, firmando papeles en la Escribanía de la prima de Fuks. Que a los pocos meses se enteró que Fuks tenía unas quiebras - lo cual incluso verificó por Veraz respecto de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

una compañía de venta de medicina prepaga - y por consejo de Valentini se alejó del negocio, por indicarle éste que Fuks no era de fiar.

Incluso recordó que en un principio se habían confeccionado tarjetas de Media Player con sede en la casa del dicente, ubicada en Lisandro de la Torre. Que si figuraba la calle Florida, ésta correspondía al domicilio de Valentini.

Que trabajaba en Media Player en la sede de Olga Cossettini un empleado de nombre Ariel Mekler, quien se encontraba capacitado para el manejo del hardware y software. Al respecto, el dicente explicó que dos años después de que se hubieran conocido los hechos objeto del presente juicio, una vez el nombrado Ariel le había comentado por Skype que en una oportunidad había bajado "tachos de cartón" de la Aduana.

Que no conocía a Sandra Oyarzábal, Natalia Nostaristéfano, la calle Perú 669, ni Compañía Latinoamericana de Servicios, ni FASA o Prefarm; así como tampoco a Otero Rey, López o Ascona.

Seguidamente, el testigo manifestó que en el ambiente se decía que Fuks había confesado todo a nivel judicial y que luego se profugó a Israel. Que ésta era una persona muy hábil, aparentemente honesta. Que el que siempre demostraba tener influencias importantes era Abraham, incluso políticos en la Casa de Gobierno, y que le merecía el concepto de desprolijo. Finalmente dijo que cuando vio a ambos juntos en el Hilton, cerca de junio 2006, parecían íntimos amigos.

33) Pablo Augusto Varas, quien declaró el 8 de abril de 2014 en su carácter de farmacéutico y Director Técnico de Droguería Libertad, empresa constituida en el año 1986. Que siempre estuvieron inscriptos en SEDRONAR, en virtud de que trabajaban con principios activos controlados.

Que nunca tuvieron contacto ni escuchó nombrar a Manfredi hasta mayo de 2009, y se enteró por los medios públicos e internet de su existencia, siendo que por contactos periodísticos supo que estaba relacionado con



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

FASA, empresa con la cual ellos tenían relación, pero sólo a través de Josué Fuks.

A continuación dijo que para acreditar el carácter de una empresa no exigían la presentación de poder alguno, sino que sólo la habilitación SEDRONAR y el cheque correspondiente o sello de la firma. El testigo declaró que de los productos controlados por SEDRONAR, Droguería Libertad sólo trabajó efedrina y pseudoefedrina.

Que Fuks se comunicaba con la Droguería como todos los clientes habitualmente hacían, siendo atendido por una secretaria de ventas, a quien efectuaba el pedido correspondiente, y luego se pasaba una orden para cotizar. Que él compraba únicamente efedrina o pseudoefedrina, y que luego de pasado el pedido, se verificaba si el comprador estaba en condiciones de comercializar, por ser un producto controlado por la SEDRONAR.

En ese sentido, explicó que al principio se pedía por fax el certificado correspondiente de inscripción, y que luego -a fines de 2006/7- la SEDRONAR habilitó una página de internet, y ahí adquirieron la costumbre de que aunque el cliente lo aportara, emitían una impresión de la habilitación vigente de la firma solicitante, lo que se adjuntaba a la factura correspondiente.

Que era indistinto el retiro de la mercadería, siendo que podía retirarla el comprador o entregarla su empresa. Que la efedrina venía de India en cuñetes azules de veinticinco kilos.

Mencionó que como todos los inscriptos en SEDRONAR, trimestralmente su Droguería realizaba una presentación informando los movimientos efectuados, ingresos, egresos y saldos de producto. Que la misma primeramente se hacía mediante libros, y luego esto fue modificado y se aportaba un disquete, reemplazándose finalmente por planillas que SEDRONAR sellaba.

Aclaró que se encontraba acreditado que su firma siempre le había vendido a personas habilitadas, y que cumplió con las presentaciones correspondientes ante el SEDRONAR.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

En ese sentido explicó que había realizado tres operaciones de venta de efedrina con Prefarm, por unos cientos de kilos en el año 2006, y que la documentación respaldatoria estaba incorporada en la causa, inclusive en el Anexo I del informe pericial efectuada en la etapa instructora.

Agregó que por Prefarm también tenían contacto, aunque únicamente a través de Josué Fuks.

Que hasta el año 2008 no sabía si FASA o Prefarm habían importado efedrina. Que en tal caso no tendría sentido que la adquirieran a través suyo. Que luego por los titulares de los diarios había visto que FASA había importado como diez mil kilos y tenía autorización por diecisiete mil, ignorando la finalidad de dicha importación.

El testigo continuó explicando que como importador de efedrina, tenía conocimiento que cuando uno solicitaba la importación, la misma venía aprobada por triplicado. Que una copia de la documental se enviaba al exterior para quien proveía la materia prima, y que al ingresar la misma -además de incluirse esa información en la presentación trimestral-, había que informar a la SEDRONAR que esa mercadería había sido pasada por Aduana.

Que con ese certificado que se enviaba al exterior el proveedor también debía hacer un trámite en el país de origen, con una subsidiaria de Naciones Unidas, y que en la India -de donde provenía la efedrina que traía Droguería Libertad- ese contralor demoraba bastante. Por ello, desde que se efectuaba el pedido hasta que arribaba la mercadería transcurrían unos tres o cuatro meses.

Que desde que tomaba posesión del certificado la SEDRONAR, solía mandárselo en fotocopia por mail al proveedor y luego por courier le enviaba el certificado original al exportador, quien hacía el trámite correspondiente y embarcaba la mercadería, la cual luego de dos meses aproximadamente arribaba a la Argentina. Que ignoraba si existía también una comunicación interna entre el contralor de la India y la SEDRONAR.

Explicó que cuando la efedrina provenía de Europa -de la firma Marsin- era casi automático,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

probablemente debido a que los requisitos que exigían eran inferiores.

Dijo que no sabía cómo se retiraban los certificados en la SEDRONAR, que él sólo firmaba la solicitud. Que pedía los precios en el exterior por intermedio de una persona, y solicitaba afuera que le mandaran la factura preforma que iba a la SEDRONAR, pagando el sellado que se adosaba al trámite de solicitud, y que cuando el trámite estaba terminado, creía que el certificado de importación se retiraba por triplicado.

Exhibida que le fueron las fojas 165/7 del expediente SEDRONAR perteneciente a la empresa Prefarm -en donde en un correo electrónico se menciona a Droguería Libertad aunque sin la participación del testigo-, explicó Varas que a su criterio allí se preguntaba si él había cancelado dos remesas de efedrina de 1000 kilos cada una, a lo que contestaron que no correspondían a Libertad, sino a Prefarm.

Seguidamente, el testigo fue preguntado por el Dr. Sasso respecto del motivo por el que si bien el texto del mail de origen preguntaba sobre dos certificados relacionados con operaciones de Droguería Libertad "supuestamente" atribuidos a Droguería Libertad, a la luz de que la respuesta arriba rectificaba ello e indicaba que estaban relacionados con Prefarm. Ante la pregunta efectuada, el testigo explicó que entendía que Prefarm había hecho una falsificación queriendo utilizar el nombre de Libertad para traer mercadería al país. Que hacia esa fecha él tenía emitidos certificados de autorización por SEDRONAR, los cuales habían sido presentados, en los cuales debería figurar tanto el número como el despacho, y afirmó que no tenía sentido mandar un despacho al exterior a nombre de otro.

Manifestó que resultaba imposible ningún tipo de cesión, dado que el certificado del SEDRONAR era intransferible, e incluso lo que se importa estaba prohibido exportarlo. Que en este sentido, él consideraba que alguien había sacado un certificado queriendo falsificar que era para el dicente. Que el Gobierno de la India estaba informando que el certificado n° 6555 era de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

la firma Prefam. Que el deponente jamás había transferido ni había recibido un certificado que perteneciera a otra persona.

Respecto del certificado de India glosado a fs. 165 del mentado expediente, el testigo manifestó desconocer cómo se manejaba el trámite, dado que nunca había visto una hoja con esas características. Que a él nunca le llegaban estos documentos, siendo que el despacho que él efectuaba en la Argentina, lo realizaba con la copia del certificado emitido a nivel nacional.

Por otra parte, explicó que cuando en el mail que se le exhibiera se hacía mención a que se habían comunicado con la Droguería Libertad, ello podía resultar correcto. Que cuando a veces uno se demoraba, la SEDRONAR llamaba para verificar si se había efectuado el despacho o no, a lo que se informaba que la mercadería no había llegado. Reiteró que a veces, desde que se contaba con autorización y hasta que llegaba la mercadería pasaban cuatro meses, siendo que la validez del certificado era de seis.

Explicó que en la SEDRONAR el Sr. Barreiro era quien efectuaba el seguimiento de los certificados que se otorgaban, ignorando si llevaría una planilla.

Asimismo, explicó que para estar inscripto en el RENPRE de la SEDRONAR no hacía falta ser farmacéutico, porque no se inscribía al director técnico, sino al Presidente o a la persona jurídica responsable.

Que a raíz de haber declarado ante la Justicia luego del año 2008, poseía estadísticas de importación de efedrina efectuadas por Droguería Libertad. De ello podía afirmar que hacia el año 2000/1, su empresa importaba cerca de 300 kilos anuales, siendo que los siguientes y hasta el 2007 creció hasta 5000 kilos anuales, y en 2008 ascendió a unos 3000 kilos aproximadamente, aunque las solicitudes de importación nunca fueron superiores a los 1000 kilos.

Que a Fuks lo vio en su oficina unas cinco veces sin poder recordar si éste llamó o se presentó, pero que sí habría establecido contacto con el vendedor Juan Tomba, quien era el encargado de su cuenta. Que a FASA le vendieron unos dos mil kilos desde fines de 2006



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

hasta mediados 2008 y que el despachante de aduana de Libertad siempre fue Miguel Santillán.

Agregó el testigo que Droguería Libertad realizó una operación de compra y otra de venta de efedrina con Multinvestment, por 50 ó 100 kilos. Que entre una y otra transcurrieron aproximadamente seis meses. Dijo que el señor de Multinvestment, del cual no recordaba el nombre, se apersonó en su oficina aduciendo que poseía un remanente de efedrina que había comprado, preguntando si ellos estaban interesados en adquirirlo. Que en virtud de esto le pidió la mercadería, la analizó y como estaba en buenas condiciones se la compró.

Que según su conocimiento, la efedrina tenía un uso similar a la pseudoefedrina en preparados antigripales y adelgazantes, o para deportistas, y que el incremento a partir del año 2006 en el volumen de venta pudo no llamar la atención. Que actualmente se importaban aproximadamente catorce mil kilos anuales de efedrina. Que en el caso particular de Droguería Libertad, en el año 2006, la venta de efedrina representaba un ingreso dinerario menor al 1%, y que en el 2008 se ubicaba entre el 1.5% y el 2.5%.

El testigo explicó que recordaba que incluso en aquél momento existían publicidades en Internet para la venta de efedrina y cafeína, para adelgazar, y recién luego de los hechos ventilados en este debate fue cuando comenzó a prestar atención, por lo leído en los periódicos.

Que con anterioridad los productos con efedrina o pseudoefedrina eran de venta libre en las farmacias, por lo que en el ambiente farmacéutico no había ningún llamado de atención de que estuviera sucediendo algo fuera de lo común. Que luego del allanamiento tomó conocimiento por medios públicos que en ese momento en México estaba prohibida la importación de efedrina desde 2006, por el mal uso del producto.

Dijo que luego de todos estos acontecimientos, si bien poseían uno de los primeros registros de la SEDRONAR (n° 88/97), el dicente pidió personalmente la baja del registro. Que aún habiendo presentado todo correctamente, y vendido de manera legal la mercadería



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

que resguardaba bajo llave -aclarando que era por una decisión personal-, prefirió no trabajar más con ese tipo de sustancias. Que igualmente, a partir de ese año, se prohibió la importación de efedrina para todo tipo de uso, y la pseudoefedrina se prohibió a distribuidores y droguerías, sólo permaneciendo permitida para laboratorios.

Que todo esto posibilitó al INAME el control de medicamentos para discernir cantidades de uso, en virtud de que los lotes que preparaban los laboratorios estaban numerados, con lo cual no podía desaparecer materia prima.

Explicó que Droguería Libertad nunca le compró efedrina al fabricante hindú Emmellen Biotech, que existía en la Argentina un único distribuidor y representante que la importaba, que era la que había sido hallada en la finca en Maschwitz.

Agregó el testigo que la SEDRONAR jamás le consultó a Droguería Libertad si Emmellen le iba a vender, porque nunca habló con gente del organismo. Que cuando él solicitaba un vale de importación, informaba con factura preforma la marca, quien era el proveedor, con lo cual era imposible que SEDRONAR le haya consultado a él eso.

A continuación, el Sr. Varas dijo que el único certificado que Droguería Libertad canceló fue de 1000 kilos provenientes de la India a los Estados Unidos, cantidad que finalmente desistió de adquirir. Que lo autorizaron con la condición de que la mercadería volviese al originario, por lo cual de Estados Unidos se mandó a la India, quien emitió un vale de recibimiento del producto. Que en esta oportunidad el Sr. Barreiro estuvo atrás de él para solicitarle que ni bien llegara la notificación respectiva se la diera, para que no figure como producto extraviado.

Que desistió de traer la misma en virtud de que ya había acontecido el allanamiento en la finca de Maschwitz, habiéndose constatado que estaban utilizando la efedrina para cuestiones no permitidas, con lo que frente a esta situación no quiso trabajar más con un producto de estas características.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Aclaró que la mercadería que importaban no tenía destinatario futuro, sino que era para abastecer el mercado. Que, en ese sentido, su stock de efedrina de 2003 a 2005 sería de unos 200 kilos, luego en 2005 a 2009 siempre inferior a 1000 kilos, y en mediados 2008, luego del procedimiento en Ingeniero Maschwitz, tenía en stock 1000 de pseudoefedrina. Que dado al problema que se había visualizado, vendió la sustancia a dos laboratorios, específicamente 500 kilos a cada uno. Que esos mil kilos los tenía en una estantería. Que llamó a Barreiro para ver cómo hacía para obtener una solicitud nueva, quien le adujo que con la orden de compra, le iba a dar autorización vía carta documento, luego de lo cual pidió la baja a la SEDRONAR.

Que desde el año 1997 al 2008 nunca recibió una inspección de la SEDRONAR, y que en el 2008 tuvo un allanamiento con un abogado que era de la SEDRONAR, el Sr. Donzelli, a quien el dicente recibió personalmente.

El testigo continuó explicando que la empresa Unifarma S.A., cuyo Director era Di Laudadio, era distribuidor en Argentina de las firmas de India Emmellen Biotech y de Malladi, y que el dicente no compraba a un distribuidor local, sino directamente a un broker de la India. Que la marca que se encontró en la quinta de Maschwitz era la que le vendía a Unifarma, que traía para uso propio y a la vez era representante. Aclaró que Unifarma S.A. era su competencia en el mercado.

Explicó que Unifarma debía tener un volumen de importación anual de aproximadamente un millón de kilos de materias primas en la industria farmacéutica, con una facturación 50% mayor a la de ellos. Que desconocía estos números concretamente respecto de la efedrina. Que luego se enteró por las noticias que en el puerto la empresa en cuestión tenía cerca de 3000 kilos de efedrina, lo que salió a la luz a raíz del allanamiento dispuesto en un depósito fiscal.

Manifestó que Droguería Libertad era miembro de la Cámara de Productos Químicos, aunque por ello no recibía ningún tipo de información sobre sustancias controladas en Sudamérica. Que tampoco recibían información de la Oficina de Sicotrópicos del INAME -



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Instituto Nacional de Medicamentos-, aunque esa oficina en el interín comenzó a pedir información de ventas, luego de lo cual supo que era porque una directiva empezó a observar las cantidades.

El testigo Varas explicó que conocía a Carlos Edelmiro González por ser dueño de una droguería en Formosa, y que por una denuncia de él es que el dicente fue imputado ante el Juzgado en Campana. Que creía había empezado a operar en el año 2006. Que en el allanamiento de la finca de Maschwitz encontraron cuñetes de efedrina e hicieron el seguimiento, llegando hasta Ribet y a González, quien dijo que sólo le compraba efedrina a Droguería Libertad. Agregó el declarante que se analizaron las facturas y luego González se profugó ocho meses. Que al ser nuevamente habido declaró que el dicente le había dicho que se inscribiera en SEDRONAR para venderle a Ribet, lo cual fue desvirtuado por una pericia que estableció que estaba inscripto un año antes de Ribet, y que incluso había comprado con anterioridad. Indicó que Droguería Libertad le había vendido a González unos 2200 kilos aproximadamente, en el transcurso de dos años.

Tras ello, el deponente dijo que el kilo de efedrina en el exterior lo compraba a 37 dólares, mientras que la pseudoefedrina a 45. Que ésta, se vendía a unos 60 dólares y la pseudoefedrina a 75, aproximadamente.

Con respecto a las empresas FASA y Prefarm, el testigo indicó que por ambas trataban con Fuks, quien primero compró por Prefarm en 2006 y luego por FASA. Que de FASA sólo conocía a Fuks, quien retiraba siempre la mercadería de la empresa, junto con la documentación de la venta que era entregada en el momento. Que los domicilios aportados por FASA o PREFARM eran los denunciados en el Legajo de la SEDRONAR. Reiteró una vez más que era el vendedor Juan Tomba quien trataba con Fuks, y a veces su hijo Marcos Varas le habría cobrado algún cheque, o efectuado algún recibo.

Dijo que la primera relación comercial con FASA la tuvieron a fines del año 2006 aproximadamente, estimando dos operaciones mensuales totalizando 2000 kilos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Agregó que con Ascona también había efectuado una operación, quien retiró personalmente la mercadería porque recordaba haber visto el remito firmado y con DNI, aunque no lo conocía en persona, e ignoraba si éste se vinculaba con Fuks, FASA o Prefarm.

Indicó que desconocía de qué rubro era la empresa Multinvestment, que sólo sabía que tenía habilitación de la SEDRONAR, y agregó que si bien la gente venía con la habilitación impresa, igual verificaban su alta por internet. Que luego de todo esto se enteró que la SEDRONAR habilitaba a cualquier persona que quisiera comercializar este producto, no solo a farmacias, laboratorios o droguerías. Es decir, que un importador tenía todo derecho a importarla.

Respecto de su empresa, manifestó que Droguería Libertad siempre fue importador de efedrina, y vendedor en el mercado local, tanto a droguerías, como a laboratorios, farmacias y distribuidoras de productos farmacéuticos. Que sus clientes habituales eran Famérica, Todofarma, y Orofarma, que distribuían a farmacias porque se usaba para tratamientos anorexígenos. Que según recordaba Carlos Edelmiro González, FASA y Prefarm no existían antes como firmas que se dedicaran a esta actividad, o no eran clientes suyos, por lo que eran compradores nuevos.

Que sólo en una oportunidad Droguería Libertad le compró a Saporiti, lo cual resultó excepcional frente a que quizás no tenían mercadería. Que a excepción entonces de Saporiti y Multinvestment, no recordaba otra operación.

Dijo además que hasta el 2008 no tenía conocimiento que había otra empresa que operara con el mismo nombre de Unifarma. Que luego vio por televisión el allanamiento y que le llamó la atención y así notó la diferencia. Que la conocida se llama Unifarma S.A. y estaba ubicada en la calle Céspedes y antes Cangallo, y que la otra se llamaba Droguería Unifarma, siendo que el dicente nunca había escuchado nombrar a esa última firma hasta ese momento y no tenía nada que ver con el ambiente farmacéutico.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Exhibidas que le fueron las dos facturas de fs. 3706 de causa n° 1689, manifestó que tenían el clásico membrete de su empresa, aunque no podía asegurar su veracidad. Que la inscripción "ICO" era el número correspondiente al despacho de aduana, y que creía que cuando se vendía mercadería importada, había que indicar ese número.

Por otra parte, exhibidas que le fueron las fs. 3708/11, aclaró que no figuraba en el certificado el domicilio de la empresa y que también aparentaba ser una típica factura de su compañía. Que en la factura tenía que figurar que correspondía a un número de remito.

En la ampliación de su declaración testimonial, recibida en el debate el 24 de junio de 2014, al testigo **Pablo Augusto Varas** se le exhibieron las copias de las cuatro facturas por las cuatro operaciones emitidas por Droguería Libertad a Prefarm, manifestando el mismo que los originales correspondientes junto con los remitos y presentaciones trimestrales de la SEDRONAR, se encontraban en el Juzgado Federal de Campana. Que respecto de ellos se había efectuado una pericia judicial de toda la documentación, por ventas entre 2006 y 2008.

Dijo que no conservaba copias de los remitos, y que de efectuar una reimpresión de los mismos por sistema, sólo serían una copia en blanco, como las facturas que se le exhibían.

En ese sentido, adujo que no podía recordar quién había realizado las operaciones o había retirado la mercadería, dado que su empresa importaba y vendía casi un millón de kilos por año de materias primas para la industria farmacéutica y veterinaria. Que estas operaciones nunca le habían llamado la atención por las cantidades exiguas que representaban, y los clientes esporádicos que intervenían.

Consideró que por estudios posteriores pudo determinar que Prefarm realizó con Droguería Libertad cuatro operaciones, mientras FASA efectuó casi quince mediante Fuks, quien retiraba y pagaba con cheques propios. Que recordaba al nombrado Fuks, dado que lo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

había visto y siempre venía vestido con ropa de la colectividad judía.

Indicó que por parte de Prefarm suponía que también venía Fuks, lo que igualmente podía ser verificado en los remitos, o mediante el interdepósito bancario a una cuenta de Droguería Libertad. Que a veces retiraba un repartidor, y que lo que ellos verificaban era que cuando se hacía la compra -que por lo general era telefónica- estuviera activa la cuenta. Aseveró que para el caso de la efedrina, observaban la autorización SEDRONAR vigente.

Dijo que en las presentaciones trimestrales se consignaba número de habilitación, no así nombre de cliente. Que verificaban que las presentaciones que ellos efectuaran concordaban con las de la contraparte, siendo que creía que la sanción por no hacer las presentaciones correspondientes ante SEDRONAR era dar de baja la firma.

Mencionó que la SEDRONAR estaba atrás de cada certificado de importación, y que incluso en su anterior declaración le había sido preguntado si habían recibido alguna inspección de la SEDRONAR, a lo que respondió que no.

Dijo que la importación ingresaba con un documento que determinaba quién era el dueño de la mercadería, a nombre de quién sería remitida, y demás, para el contralor por parte del organismo de las Naciones Unidas. Explicó que luego del año 2008 la SEDRONAR prohibió el ingreso de efedrina, aunque sí se permite la pseudoefedrina para laboratorios que fabrican medicamentos, quienes importan actualmente entre 13 y 14 mil kilos anuales, continuando vigente dicha prohibición para droguerías.

Reiteró el testigo los dichos vertidos en su anterior declaración, en punto a que había efectuado operaciones comerciales con Carlos Edelmiro González, que es quien luego le había hecho una denuncia, y también con Ascona. Reiteró que nunca había escuchado de Alberto Salvador López, sino por los diarios.

Explicó que la efedrina no era un sicotrópico sino un precursor químico, y que la información referida en relación a la pseudoefedrina la había obtenido de un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

programa privado pago de importaciones que instalaron en Droguería Libertad hace unos 5 años, del cual no recordaba el nombre. Indicó que a partir del mismo se puede verificar producto, kilos importados, precio y origen, siendo la información extraída de Aduana.

El testigo Varas dijo además que su trabajo consistía en recibir informes diarios de ventas del día anterior, y stocks. Que en base a eso programaba y veía qué producto importaba, y que con el contralor de la SEDRONAR sólo importaba efedrina y pseudoefedrina. Que pedía precio a su proveedor del exterior e intentaba combinar la importación con algún producto más porque cuando se traía contenedor con mayor cantidad de kilos, se bajaban los costos.

Reiteró que cuando ya tenía definida la cantidad, le pedía al proveedor una factura proforma, y con ella la secretaria hacía una notificación a la SEDRONAR solicitando un certificado para la importación de ese producto, lo que se presentaba al SEDRONAR, pagándose el correspondiente. Que luego de un lapso se retiraban de la SEDRONAR tres copias emitidas, una para ellos, otra para presentar en la Aduana para hacer el despacho y otra para el exportador, a quien se le mandaba por DHL e iniciaba los trámites en el país de origen.

Explicó el testigo que cuando la importación provenía de Dinamarca -al principio importaban de allí- el trámite era más ágil porque tenían un sistema más operativo, y que en India ellos pedían la autorización a la oficina correspondiente y ahí pasaba por Naciones Unidas y luego le embarcaban el producto.

Tras ello, el testigo manifestó que cuando la compañía naviera le informaba, le daba la documentación al despachante para que pudiera hacer los trámites pertinentes. Que no se podía despachar el producto sin el certificado correspondiente, y que cuando la mercadería ingresaba a depósito tenían la obligación de informarlo en el trimestral ante la SEDRONAR.

Dijo que desde que retiraban el certificado en Argentina hasta la operación de exportación de la India, demoraba entre 2 y 4 meses, con los 45 días del transporte naviero, y que el método de pago a India era



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

vía bancaria o pago a la vista o letra vía banco, siendo que acá llegaba la documentación, se hacía el despacho, se presentaba en el Banco y se depositaban los pesos que eran transferidos en dólares.

Finalmente, el testigo Varas explicó que los pedidos se podían efectuar telefónicamente y que Droguería Libertad no ofrecía, sino que tenía stock de plaza frente a las necesidades del mercado. Reiteró que el cliente conversaba con la secretaria, quien les pasaba el talonario de requerimiento, y ello era transferido al vendedor correspondiente, que efectuaba la cotización.

34) Marcos Javier Varas, hijo del testigo Pablo Augusto Varas, quien declaró en una primera oportunidad en el debate el 8 de abril de 2014 en virtud de haberse desempeñado en la empresa de su padre desde el año 1998 aproximadamente, y en diversas funciones.

Dijo que comenzó trabajando en el depósito y luego pasó a la parte administrativa, con conciliaciones bancarias, cobranzas y compras de plaza y que hacia 2007 inició su aprendizaje en ventas. Mencionó que había un lugar en la Secretaría en el que se encontraban los pedidos, y que él los veía con su padre, que era quien los autorizaba, y de esta manera se iba familiarizando.

Que los vendedores tomaban los pedidos telefónicamente o por correo electrónico, y que posteriormente éstos eran aprobados, verificándose que el precio y la condición de pago fueran correctos. Hizo mención a que incluso a veces se hacían informes financieros para ver si se podían tomar cheques.

Dijo que en el caso particular de venta de efedrina, recordaba que la joven encargada de la facturación descargaba la habilitación del cliente para verificar que estuviera al día, la cual se imprimía y era adjuntada a la factura, amén de que la empresa tuviera que presentar toda la documentación para abrir cuenta en la Droguería.

Que en los años 2006 y 2007 comercializaron efedrina con las empresas mencionadas en los informes trimestrales presentados, recordando el nombre Carlos González, Famérica, FASA, Todofarma, Monteverde y Fuks.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Dijo que a éste último lo recordaba como un señor de cincuenta años, a quien había visto en dos ó tres oportunidades en la oficina.

Por otra parte, manifestó no conocer a Manfredi, e indicó que el pedido de mercadería lo hacía Juan Tomba. Que ésta era retirada por la empresa con medios propios, con firma y D.N.I., sin asentarse los datos del vehículo en sí. Dijo que las personas de contacto de Famérica eran Cristian y Marcial.

En la ampliación de su declaración testimonial, brindada el 24 de junio de 2014, se le exhibió al testigo **Marcos Javier Varas** la totalidad de la documentación que Droguería Libertad aportara al Tribunal, haciendo saber el nombrado que ellos siempre vendían la mercadería de plaza, que siempre la tenían en stock. Que la necesidad de stockear efedrina al momento de los hechos se debía a razones del mercado.

Que los pedidos correspondientes usualmente eran recibidos por mail, llamados telefónicos u órdenes de compra. Al respecto, dijo que la empresa, factura y luego el remito salía con la camioneta y volvía después, adjuntándose luego ambas, lo que se guardaba en una carpeta y luego se ubicaba en cajas para el archivo.

Que toda la documentación referente a la presente, la tenía el Juzgado, y que no recordaba en particular con qué persona había tratado, siendo que conocía a Fuks y Carlos Edelmiro González y desconocía a López y Ascona.

35) Juan Miguel Tomba, quien declaró en una primera oportunidad en el debate el 8 de abril de 2014, en su carácter de empleado de ventas de Droguería Libertad desde los años ochenta.

Explicó en su declaración que en los años 2006 y 2007 nunca había contactado gente para vender efedrina, sino que los interesados se comunicaban y atendía cualquier empleado de la firma. Aquél que recibía el llamado era quien luego quedaba a cargo del cliente para las operaciones subsiguientes. Que él poseía, a modo ejemplificativo, ciento cincuenta clientes.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Recordó como clientes de esa época a Carlos González, Prefarm y Drofasa. No recordó operación alguna con Todofarma, ni dijo recordar el nombre Manfredi. Explicó que Fuks -un hombre de alrededor de 36 años- fue una de las personas que se contactó con Droguería Libertad para que se le cotice efedrina, y que compraba para Drofasa y para Prefarm.

Dijo no recordar tampoco el nombre de Ascona, ni por qué medio retiraba la efedrina Fuks, quien estimó compraba dos veces al mes sin poder especificar cantidades. Que el nombrado pagaba con cheques de la empresa, y que su porcentaje de ganancia como vendedor se aproximaba al 1%.

Al ampliar su declaración testimonial, brindada el 24 de junio de 2014 el testigo **Juan Miguel Tomba** reconoció haber tenido participación en las operaciones comerciales de Prefarm, a través de Fuks, y que la mercadería seguramente se encontraba en stock, y los pedidos se realizaban en forma telefónica.

Que los vendedores como él no manejaban stock, sino que pasaban la nota de pedido, y que si había disponibilidad se cotizaba y otra empleada hacía la factura. Que los remitos se encontraban a cargo de quien manejaba el depósito, que era quien controlaba la entrega. Finalmente, adujo que no conocía a Abraham ni a López, y que sí conocía a FASA.

36) Cristian Leonardo LINA, quien declaró el 8 de abril de 2014 en su carácter de Presidente de la empresa de comercio exterior, despacho de aduana y fletes, llamada Multinvestment. Dijo que durante los años 2006 a 2008 trabajaba en su propia empresa.

Explicó que el espíritu de Multinvestment era importar mercadería que estuviera en faltante en plaza, desde cuatriciclos, cámaras de seguridad, hasta cubiertas y frazadas. Que su despachante de aduanas era Daniel Eduardo Sives.

En este sentido, recordó haber efectuado operaciones con efedrina en 2007, siendo que su socio se ocupó de realizar todos los trámites en la SEDRONAR,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

contactándose con el proveedor Malladi de la India. Consideró que el trámite no revestía de mayor complejidad.

Tras ello, refirió que en virtud de que la SEDRONAR autorizó la importación de efedrina, se procedió a realizar el pago correspondiente a Malladi mediante transferencia bancaria. Recordó que dicha compañía tenía una demora en la entrega del producto, por lo que si bien el pedido se hizo a principios de 2007, recién se materializó la importación en septiembre de ese año.

Agregó que también realizaron una compra interna a la firma Droguería Libertad.

Seguidamente, expresó que la efedrina se había vendido a la firma Alkanos y a la Droguería Libertad. Que por la primeramente nombrada, él atendió personalmente al Sr. Mastronardi -de entre 35 y 40 años, pelo corto rapado, contextura media, barba candado crecida y tez oscura-, quien le adujo había hecho contacto con ellos mediante la página de Internet Nosis, de donde surgen registros de importaciones y exportaciones de todos los rubros que ingresan al país.

Que de esta manera, Mastronardi se presentó en la oficina diciendo que estaba interesado en comprar ese producto, concretándose la inscripción en la SEDRONAR, acercando luego la documentación correspondiente, y chequéandose en la página que la firma estuviera habilitada. Dijo que Mastronardi retiró, luego de pagar en efectivo, los cuñetes de mercadería, en forma personal, en una camioneta Fiat, veinte minutos luego de finalizar los papeles respectivos.

Expresó que cualquiera que poseyera el certificado podía comprar efedrina.

Que según su experiencia, durante 2006 a 2008 una empresa podía disponer de la mercadería a través de un endoso, lo cual se podía hacer con mercadería en general, aunque - tratándose de efedrina - no sabía si era posible, dada la intervención de la SEDRONAR, que emitía un certificado a nombre del importador, el cual ignoraba si era endosable. Es decir que a nivel aduanero era posible endosar la documentación, aunque no sabía si esto era posible con la intervención de la SEDRONAR.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

El testigo Lina afirmó conocer el sistema "María", sin poder recordar si entre los años 2006 y 2008 se debía incluir el consignatario. Que en la actualidad era menester que figure junto con el CUIT de la empresa.

Luego, mencionó que importaron efedrina debido a que tanto su socio como él eran miembros de la Cámara de Oriente, y en ese entonces si bien la efedrina era una sustancia controlada no estaba prohibida. Que sabían por el mercado que se encontraba en faltante y por ello no importaron por un pedido concreto, sino por la posibilidad de un negocio. Que en ese momento la misma se compraba en treinta y ocho dólares y luego se vendía a más de sesenta.

Explicó que se anoticiaron de dicha situación por una reunión de la Cámara a la que asistió su socio, y que la mención a un "estudio de mercado", se debía a comentarios informales que habían recibido acerca del negocio en general.

Que la compra de cien kilos a Droguería Libertad la efectuaron en virtud de que había un posible comprador, y como existía una demora importante, querían tener stock. Que llegaron a Droguería Libertad extrayendo los datos de Nosis, y que el pago y la gestión comercial estuvo a cargo de su socio Eduardo.

Que desconocía si entre Alkanos y Libertad existía alguna relación, y que no había efectuado averiguación posterior con relación a Alkanos luego de que desconociera la compra.

Que lo único diverso en la importación de efedrina, es el deber de poseer el certificado SEDRONAR, y en canal rojo, la verificación y liberación a plaza.

Exhibida que le fue la constancias de fs. 165 del legajo de la SEDRONAR de Prefarm, afirmó desconocer si se trataba de un certificado de análisis, dado que era la primera vez que veía algo de esas características, creyendo se trataba de un certificado de expedición de la India.

37) Carlos Alfredo Pérez, quien declaró el 22 de abril de 2014 en su calidad de empleado de la empresa Vanguard SA, en el año 2009, donde realizaba tareas de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

vigilancia en el edificio "Las Calandrias", de la calle Olga Cossettini 1190.

Dijo no recordar que se hubiera llevado a cabo un allanamiento en esa finca, en febrero de 2009. Que ese tipo de cuestiones en general las manejaba el Jefe de Servicio, que era Santos José Díaz.

Refirió que el vigilador del puesto de guardia era quien manejaba el libro de novedades. Exhibido que le fue el libro en cuestión manifestó que lo conocía pero que esa caligrafía no le pertenecía. Se le exhibió la foja 18 del libro en cuestión, en lo pertinente al fragmento donde se documentó el procedimiento policial. Reiteró que no era habitual que se efectuaran procedimientos de registro. Que él debía permanecer en el puesto de guardia y que el encargado se ocupaba.

En ese sentido explicó que la base tenía un libro y cada puesto su propio libro, que el que le estaban exhibiendo era el libro de la base. Dijo que en general llamaban de la planta baja de la oficina, les pasaban los datos y ahí los autorizaban por el portero si los dejaban ingresar o no.

Mencionó que los datos de las personas que bajaban de la oficina no quedaban registradas. En algunas ocasiones bajaba el propietario y los atendía directamente.

Dijo que conocía a Alfredo Abraham del Edificio Calandrias. Exhibida que le fue la foja 20 del mentado expediente, refirió que no recordaba al Sr. Gustavo Grondona, presunto propietario de la Oficina 402. Remarcó que no lo recordaba porque la oficina estaba alquilada. No pudo precisar si había una llave del departamento que hubiere quedado en la base luego del procedimiento policial del 25 de febrero de 2009.

Manifestó no recordar el ingreso al departamento de Guillermo Enzo Manfredi. Dijo recordar a Josué Fuks, que creía que era un empleado. Aclaró que lo consideraba un empleado, en el sentido de que era alguien que entraba en cierto horario cada día. Indicó que a Alfredo Abraham lo conocía de esa oficina, que también era una de las personas que ingresaba regularmente.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Explicó que en su momento tenían una lista de las personas autorizadas a ingresar al departamento 402, pero que él no sabía cuál era la función de cada uno. Que si le mencionaban los nombres quizás podía recordarlo. Refirió que al margen de esa lista había cuadernos de autorizaciones de cada departamento. Que era posible que ese cuaderno estuviera en poder de la empresa de seguridad.

Al respecto, refirió no recordar los nombres Alberto Salvador López, Guillermo Raúl Ascona, Daniel Varela, Carlos Edelmiro González, Eduardo Otero Rey, Sonia Posadino, Marcelo Noveletto ni a "Natalia". Manifestó recordar el nombre de Sandra Oyarzábal. Agregó no poder precisar si había recibido correspondencia de la firma FASA, ni de Prefarm. Dijo que sí lo había hecho respecto de las empresas Compañía Latinoamericana de Servicios y Media Player, en ambos casos dirigida al departamento 402.

Indicó que, a su entender, no habían ingresado al edificio contenedores ni cuñetes, porque el edificio era muy estricto en cuanto al uso de los ascensores para subir elementos.

38) Florencio Gabriel García, quien declaró el 22 de abril de 2014 respecto de su labor en 2009, en el edificio de la calle Olga Cossettini 1190, para la empresa Vanguard SA.

Explicó que se trataba de un predio grande como una manzana, que tenía cuatro torres diferentes, llamadas Calandrias, Gaviotas, Alondras y un lugar para cocheras.

Manifestó no recordar un procedimiento policial en febrero de 2009.

Con respecto al sistema de ingreso en el edificio, dijo que solían anotar en los libros a las personas que ingresaban. Que los inquilinos se anotaban una vez y luego entraban libremente.

Exhibido que le fue el libro, el testigo dijo que lo reconocía pero que esa no era su grafía. Se le mostró la foja 19 donde se hacía mención a los abogados Sánchez Blanco y Pedro Mercader. Dijo no recordar la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

circunstancia de que dos abogados hubieran ingresado al departamento 402 luego del procedimiento.

Expresó que no recordaba específicamente la oficina 402. Que suponía que estaba alquilada porque la mayoría lo estaba. Refirió que no recordaba haber recibido correspondencia de FASA, ni de Prefarm, ni de Compañía Latinoamericana de Servicios, ni de Media Player. Tampoco podía recordar a Sandra Oyarzábal, Natalia Notaristéfano ni a Josué Fuks.

39) Carlos Oscar Postolov, quien declaró el 25 de abril de 2014 en su carácter de comerciante, entre los años 2006 y 2008, en la Farmacia Puelo, ubicada en Cabrera y Medrano. Agregó que ésta estuvo abierta poco tiempo -casi un año- debido a la escasa rentabilidad y que al momento de declarar era titular de la Farmacia del Puerto.

Que la mentada Farmacia Puelo estaba abocada a la venta de productos de farmacia, y que no se realizaban allí preparados magistrales, siendo que sus proveedores eran Droguería Barracas o Suizo. Que quien trabajaba en la Farmacia Puelo era su hijo, Agustín Mariano.

Dijo que en Farmacia Puelo nunca se comercializó efedrina, por lo que era imposible que le adjudicaran la compra de mil kilos, y en concordancia con ello desconoció las facturas de fs. 3756. Asimismo, manifestó que ni el deponente ni su hijo jamás se inscribieron en la SEDRONAR para la venta de precursores. Que desconocía a Marsicano y a Gustavo Pentieri.

Por otra parte, recordó que su hijo había prestado testimonio ante la SEDRONAR por un tema de drogas, desconociendo el motivo porque no había luego hablado con él de eso, y sin poder recordar si le había remitido unos documentos vía fax.

Exhibida que le fue la foja 3765 para que manifestase si reconocía la firma de su hijo allí, manifestó no conocer la misma, aunque nunca había visto esa documentación. También se le exhibió la foja 3763 y explicó que no recordaba la factura, pero que la dirección era correcta. Que conocía a la empresa Famérica, pero que nunca le había comprado efedrina.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Que probablemente había ofrecido Farmacia Puelo en venta en la otra farmacia principal en la que el deponente trabajaba. Que la atracción en su adquisición consistía en que comúnmente se tardaba seis meses en obtener una habilitación.

Que una persona llamada Raúl -de unos cincuenta años, a quien conocía por ser cliente de pocos años atrás y que era martillero por la zona de Constitución- lo había contactado, sin poder recordar características físicas. Que para ese entonces, no recordaba si la Farmacia estaba cerrada o seguía funcionando, pero sí que ya daba pérdidas económicas.

Luego, siendo exhibido al testigo el aviso clasificado de fs. 370/9, éste no pudo recordar la publicación del Diario Clarín, pero sí que Raúl lo contactó con otra persona que quería comprar Puelo -llamado Víctor-, siendo que necesitaban una copia de la habilitación de salud pública, y otra documentación de la Municipalidad, para ver si era real o no, por lo que le dio una fotocopia de cada uno. Recordó también que dejaron un sobrecito con tres mil pesos de seña, mientras constataban que todo estuviera en orden. Que Raúl no le presentó a nadie más.

Explicó que era normal que un interesado pidiese documentación, para verificar si era real o falsa, y que tampoco le llamó la atención que hubieren dejado una seña, sin recordar si había extendido recibo alguno en tal concepto.

El testigo dijo que esa venta no se concretó, sin poder recordar los motivos, es decir, si perdieron contacto. Que ya había aclarado el precio por el fondo de comercio, y que el deponente conservó la seña. Que no tenía en su poder ningún teléfono de Raúl, sin poder especificar tampoco si los interesados habían ido a la Farmacia Puelo a verlo, o al negocio.

Que la operación era por el fondo de comercio, no por el local, y que el precio del alquiler lo manejaba el dueño, siendo que el deponente le pasaba el mismo valor por el que estaba alquilando, sin perjuicio de que se debiera confeccionar un nuevo contrato.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Que Raúl le ofreció un local por la zona de Constitución cuando ya había cerrado, para vender la habilitación.

Tampoco pudo recordar si los sellos que se le exhibieron pertenecían a Puelo, e indicó que el mismo era rectangular, rezaba "Farmacia Puelo". Que podía contener el nombre del director técnico -que era una mujer de quien no recordaba el nombre pero que estuvo poco tiempo y con la que tuvo problemas laborales-, la dirección y el teléfono. Aclaró que la Directora Técnica no tenía acceso a la documentación.

Finalmente, indicada que le fue una contradicción con su anterior declaración del 23 de abril de 2009, de fs. 183vta., expresó que no recordaba cuántos interesados aparecieron en la compra de la Farmacia.

40) Marcelo Guillermo Santángelo, quien declaró el 25 de abril de 2014 en su carácter de empleado administrativo-gerente en Droguería Famérica, en donde se desempeñaba desde sus orígenes en el año 2003. Dijo que conocía al procesado Wendling Duarte, por ser su cliente.

En primer lugar dijo que hacia 2003 no se vendía mucha efedrina, siendo que el aumento en la demanda fue paulatino desde 2007 aproximadamente.

Que el objeto social de Famérica era la distribución y venta de principios activos, y productos y accesorios farmacéuticos y aunque su título fuera de gerente, se dedicaba principalmente a tareas administrativas y de recursos humanos.

Explicó que Famérica era una Sociedad Anónima integrada por Crespi y Lisanti, ambos con inconvenientes judiciales relativos a efedrina.

El testigo recordó una inspección SEDRONAR hacia el año 2008, en la cual le pidieron documentación relativa a la compra-venta de efedrina y pseudoefedrina, siendo que los inspectores se llevaron fotocopias de la totalidad de las operaciones.

En este sentido, recordó a Farmacia Hidalgo como cliente, y exhibida que le fue el acta de fs. 51 de la causa n° 1689 y los informes trimestrales de fs. 1522 y 35 relativos a ventas a Hidalgo, el testigo reconoció



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

las firmas como propias. Que como titular de la Farmacia Hidalgo se presentaba Wendling Duarte.

Que desconocía si Arca había reconocido las compras efectuadas por Hidalgo ante SEDRONAR, dado que Famérica se había presentado siempre ante dicho organismo y nunca le habían formulado ninguna objeción.

Afirmó que Wendling Duarte había dejado de comprar efedrina por un tiempo -aunque no estaba seguro porque no había tratado directamente con él- y luego había adquirido otra Farmacia, creyendo que era Puelo. Que también compraba otros productos. Que era mucho lo que compraba de efedrina en relación a otras farmacias. Que otra farmacia que compraba mucho era la de Benítez, pero no se acordaba los nombres, que aseguró están en los informes de la SEDRONAR. Que para ellos Wendling representaba a Puelo. Exhibidas que le fueron las facturas de venta de efedrina de Famérica a Puelo que se encuentran en expediente SEDRONAR, reconoció todas ellas como copias de los originales.

Recordó haber sido sometido a un careo con Wendling Duarte, y que - en cuanto a las contradicciones entre ambos- recordó que éste negaba que se conocieran. Que la persona que vio en el careo era quien compraba efedrina, agregando que él lo vio dos o tres veces, y no tenía trato directo con él. Exhibida que le fue el acta de allanamiento de Famérica de fs. 70/8, reconoció su firma.

Que incluso anteriormente a Puelo e Hidalgo, Wendling Duarte ya adquiría efedrina con Farmacia Muñiz, recordando una oportunidad en la que el deponente fue a entregar mercadería -sin poder precisar si se trataba de efedrina- y que había sido atendido personalmente por el imputado. Que él había entregado la mercadería debido a que Famérica era una empresa pequeña, y podría haberlo hecho por urgencia o falta de personal.

Explicó que en realidad la mecánica de entrega era depósito previo y el cliente retiraba. Que las Farmacias venían con un sello y firmaban. Que por Hidalgo, Muñiz o Puelo pudo haber retirado Víctor, sin poder especificar debido a que no era su función específica.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Exhibidas que le fueron al testigo las facturas de la Farmacia Muñiz, de fs. 3073 y ss., por un total de 1300 kgs. de compras de efedrina, en dos meses, dijo que en su momento no le había parecido mucha cantidad. Que luego, cuando salió a la luz todo el tema de la efedrina, obviamente era mucho. Sin embargo, explicó que como ellos eran distribuidores mayoristas, las cantidades podían ser relativas.

Dijo desconocer la finalidad de la compra de efedrina por parte de la Farmacia Muñiz, y explicó que lo que descubrieron después -de que los hechos tuvieron dominio público- fue el destino que le daban a la efedrina, que en ese momento ignoraba. Aclaró que existían destinos legales, y de hecho estaba perfectamente regulado.

Expresó que Famérica poseía habilitación para operar como Droguería por el Ministerio de Salud, ANMAT y el Gobierno de la Ciudad, que también poseían la habilitación especial de la SEDRONAR para poder vender ciertas sustancias controladas, lo que hacían con gente habilitada, presentando informes trimestrales -informando a quién se le compraba y a quién se le vendía- con remanentes y un libro.

En ese sentido, explicó que ellos llevaban un libro en donde se depositaban las presentaciones, con las constancias de que se presentaban los trimestrales en donde constaban las operaciones. Que ellos solían verificar que la persona que compraba estuviera habilitada y le vendían, y que nunca SEDRONAR dijo que había un límite o cupo para operar con efedrina. Que con ello se daban por satisfechos los requisitos del ámbito administrativo.

Continuó explicando que había varias formas para que una farmacia se contacte con la empresa. Que ellos tenían vendedores que visitaban farmacias y trataban de efectuar ventas, luego de lo cual se abrían las cuentas activas por mes. Que habían llegado a tener 3500 clientes activos por mes. Que no recordaba si la Farmacia Coronel Díaz tenía cuenta activa, sin poder tampoco asegurar si era la n° 2110, lo que podría ser chequeado en la actualidad.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Explicó que como en cualquier otro sistema de gestión, los datos que surgían del sistema eran: el titular, los datos de la cuenta corriente, el CUIT, y que el sistema se daba de alta en la primera compra. Que podían existir otros datos que se le daban al vendedor, los que probablemente no se ingresaban al sistema, y que los tenía cada vendedor en su cartera de clientes. Que el director de ventas -Crespi - era el vendedor asignado para Muñiz, Hidalgo y Puelo, y que lo llamaban a él y el deponente no participaba de esa operatoria.

En ese sentido dijo que ignoraba si el Director de Ventas tenía constancias documentales donde constaban estos datos de contacto, y que éste -Crespi- les traía los papeles de las habilitaciones, él verificaba todo y daba de alta en el sistema, haciendo los informes a la SEDRONAR. Que los demás datos los tenía el Director, y que probablemente estarían archivados en algún legajo suyo, aunque podrían habérselos llevado.

Continuó explicando que no tenía trato con Wendling Duarte en la actualidad. Que no tenía relación social con éste, ni había participado de ningún evento. Que Famérica era una Sociedad anónima, integrada por su titular Lisanti y un Director de Ventas que era Marcial Crespi, quienes sabía han tenido inconvenientes judiciales por efedrina.

Manifestó que el contador en la época en la que relata, creía que era Annun, y que las operaciones de Wendling Duarte se realizaban por cualquier medio de pago -depósito previo, cheque o efectivo-. Que cuando eran operaciones pequeñas se realizaban por cuenta corriente, y que con operaciones grandes se requería un depósito previo.

Que el dinero dentro de la empresa lo recibía el tesorero Daniel Vargas o el Director de Ventas Crespi, y que él mismo pudo haber recibido algún pago aunque no se ocupara de eso, aclarando que si se tratara de sumas grandes, directamente las recibiría el Director. Que en la actualidad no mantenían a Annun, y habían cambiado de contador varias veces.

Además explicó que todas las operaciones de Famérica estarían bancarizadas. Que Daniel Vargas era un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

empleado administrativo de tesorería, y que el dinero lo recibía éste o el Director. Que al momento de los hechos trabajaban con Banco Santander Río y Galicia.

Dijo que Famérica no era importadora de efedrina, sino que ante un pedido le adquirían la misma a Droguería Libertad, y Chutreau, sin contar con un gran stock y sin efectuar previsiones previas, porque tenían un pedido determinado. Que si no tenían la cantidad en stock, la pedían a importadores, desconociendo si a la fecha había variado la normativa, creyendo que se prohibió la efedrina directamente.

Que en la parte operativa, la mecánica de entrega de mercadería de Muñiz, Puelo e Hidalgo era mediante depósito previo, y luego venían a retirar. Que las personas venían con sellos de la farmacia y tenían que sellar o firmar.

Que podría ser que hubiera venido Víctor o cualquier otra persona a retirar, sin poder especificar debido a que no era su función específica, ni tampoco si pudo venir otra persona a retirar por Víctor, o si hubiera venido acompañado de alguien, asegurando desconocer a Raúl Cores.

Por último, dijo no recordar el nombre de Fuks, ni haber efectuado operación alguna con FASA o Prefarm.

41) Carlos Alberto Arca, quien declaró el 25 de abril de 2014 en su carácter de titular de la Farmacia Hidalgo desde el 2005 al 2007. Afirmó conocer al procesado Wendling Duarte, por ser éste hermano de su ex cuñado, habiendo ocurrido la separación en el año 1997. Que actualmente se desempeñaba como empleado en la farmacia "Prevenir".

El testigo explicó que en su farmacia no se realizaban preparados magistrales por lo que nunca se registró en Precursores químicos, ni adquirió efedrina ni precursores. Que supo que su farmacia estaba inscripta cuando hicieron el allanamiento, aunque él nunca la inscribió.

Que no era farmacéutico, aunque era titular del fondo de comercio, siendo esta la primera vez que tenía



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

una farmacia, aunque trabajaba en el rubro desde los 17 años.

Exhibida que le fue la carta documento obrante a fs. 33 de la causa n° 1689, el testigo explicó que había llegado una nota a la farmacia preguntando si alguna vez había realizado movimientos, a lo que contestó que no, y que nunca se dirigió a la SEDRONAR.

Asimismo, exhibido que le fue el legajo original de la SEDRONAR perteneciente a Hidalgo -de inscripción y baja-, manifestó que ninguna firma le pertenecía, a excepción de la fotocopia de la presentación del dispone de fs. 6. Que ello se refería a cuando una persona compraba un fondo de comercio y cambiaba la razón social, y que los datos de CUIT resultaban correctos.

Con relación al sello obrante en la parte superior del Ministerio de Acción Social y Salud no recordó si se trataba del original, aunque los datos resultaban correctos.

El testigo aseguró no conocer a Mariana Marsicano, y respecto del sello de la Farmacia Hidalgo estampado debajo de la nota manuscrita fechada junio 2007, sin foliar, adujo que podría pertenecer a la farmacia, aunque no recordaba tener un sello así.

Afirmó que no correspondía a su firma la nota que autorizaba a Cores a tramitar la baja, ni tampoco la letra, no pudiendo especificar si la grafía le resultaba conocida.

Por otra parte, reconoció su firma obrante en el acta de allanamiento de fs. 65/6, y explicó que al ingresar le dijeron que era por "el tema de estupefacientes".

Que el legajo SEDRONAR lo fueron a buscar a dicho organismo, y lo aportaron por el tema de las firmas que se le atribuían, dado que él explicaba que nunca había tramitado un alta en Precursores.

Que Farmacia Hidalgo nunca realizó operación comercial alguna con Famérica, ni conocía a Santángelo, Crespi, Lisanti o Santamarina, desconociendo también que Famérica había declarado que había comercializado efedrina con ellos. En consonancia con ello, exhibidas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

que le fueron las facturas de fs. 36/51, manifestó que las grafías no le pertenecían, aunque por la fecha que figuraba (15 de febrero de 2007), en esa época el dicente trabajaba en Hidalgo.

Agregó el deponente que sabía que Wendling Duarte tenía una farmacia por Caballito o Avenida La Plata en algún momento, pero desconocía a qué se dedicaba.

Que Farmacia Hidalgo se encontraba a la venta, sin poder recordar los nombres de los interesados en comprarla, que nunca perdió documentación o copias de la farmacia, pero que era común que incluso las mismas droguerías solicitaran documentación para chequear datos.

Explicó el testigo Arca que la modalidad para vender la farmacia era mediante publicaciones en diarios, creía que Clarín. Que nunca tuvo mucho trato con Wendling Duarte, que el concepto que le merecía era normal. Que nunca habían compartido una charla de negocios juntos, que sólo conversaban de medicamentos, y que éste no se mostró interesado ni le presentó a nadie que lo estuviera cuando la farmacia se puso a la venta.

42) Cecilia Ana Elena Cuerda Stange, quien prestara oportunamente declaración ante el Juez Instructor bajo reserva de identidad. Así, conforme surge del extracto agregado a fs. 11.697/9 de la causa escaneada, cuya incorporación por lectura se dispusiera en autos, el 11 de marzo de 2009 la nombrada Cuerda Stange prestó declaración testimonial, en los términos del art. 34 bis de la ley 23.737, oportunidad en la que declaró que había trabajado en la empresa Todofarma desde sus inicios, hacía aproximadamente cuatro años, hasta que cerró en agosto de 2008.

Dijo que se dedicaba a las compras y que en algunas oportunidades cotizaba a los clientes. Aclaró no tener participación accionaria alguna en la compañía, ni poder de decisión.

Explicó que cuando la empresa cerró, las personas que pasaron a manejar la empresa se harían cargo porque el Sr. Federico Pérez y su madre, Ana María



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Sasturné de Pérez -dueños de la misma- se habían ido a Cuba por un problema de salud del primero de ellos.

Dijo que en 2007 empezó a faltar efedrina en el mercado. Que había un consumo más o menos lógico de la sustancia y que al prohibirse la fenilpropanolamina se empezó a usar la efedrina en el mercado magistral para mayor uso de medicamentos para adelgazar. Dijo que se llevaba un control muy estricto de todo lo que era sicotrópicos, por parte de la SEDRONAR.

Explicó que a partir de 2007 empezó a aumentar la demanda de efedrina por parte de los clientes (las farmacias) y también de otras tres drogas que no estaban reguladas por la SEDRONAR -cafeína clorhidrato, lidocaina clorhidrato y manitol-. Que aquella podía usarse como precursor de drogas de diseño.

Comentó que a fines de 2007, la deponente comenzó a notar que la señora Ana María Sastourné compraba efedrina de 50 kilos, 100 kilos, con mucha necesidad, así como también las drogas mencionadas anteriormente. Dijo que era ella la que tenía que llamar para pedir tanto la efedrina como las otras drogas a la Droguería Libertad y a Farmacéuticos Argentinos.

Que ellos fueron quienes llamaron a Todofarma a principios del año 2008 ofreciendo efedrina, que si tenían estas droguerías les compraban. Aclaró que sólo ella sabía esto.

Respecto a FASA dijo que la idea era entablar una relación comercial, que ellos eran importadores de las drogas que vendía Todofarma. Que así conoció a Fuks, que usaba kipá y no daba la mano, característica que le llamó la atención; así como a otra persona de nombre Manfredi y Coronel. Agregó que luego las relaciones entre estas personas y la empresa Todofarma las siguió manejando la señora Ana María Sastourne.

Continuó explicando que Sastourne conocía a una persona de nombre Félix Dajcz, ex dueño de la Farmacia Prana y actual dueño del laboratorio New Zen. Que éste le entregaba efedrina en negro, no sabiendo cuántas cantidades. Que a la actualidad no existían registros contables.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Mencionó que otra persona que retiraba efedrina en negro era el propietario de Farmacia Glikin, tratándose de una persona alta, de unos 40 años, de tez blanca, pelo castaño delgado, de buena presencia. Que esta farmacia creía que quedaba en la ciudad de Merlo, Provincia de Buenos Aires. Que ello le constaba, toda vez que escuchó conversaciones entre el dueño de la Farmacia Glikin y Ana María Sastourne, en la que hablaban del interés del propietario de la primera, de la adquisición de cantidades considerables de efedrina.

La testigo expresó que luego que comenzaron estas ventas ilegales de la sustancia, a la deponente la empezaron a hacer a un lado, haciéndola llegar más tarde, mudándola de oficina, pasándola al piso superior.

Respecto del paradero de los nombrados, la dicente refirió que creía que Federico se encontraba en la República del Paraguay, y que la señora Sastourne se encontraría en la casa de sus hijas en las afueras de Montevideo, República Oriental del Uruguay. La compareciente manifestó los datos de la contadora Liliana Frega, que podía conocer el paradero de los nombrados, refiriendo además, a esos efectos, nombres de empleados de Todofarma.

Antes de finalizar su declaración, recordó que en una oportunidad le vendió efedrina a una persona de apellido Benítez con destino a Rosario, Provincia de Santa Fe, en forma totalmente legal. Que fue retirada de Todofarma, no pudiendo precisar quién la retiró.

Por otro lado, en el debate, el 29 de abril de 2014, dijo ser médica de profesión, egresada en 1976. Declaró en su carácter de empleada de la droguería Todofarma, entre los años 2005 y 2008, compañía en la que sabían que tenía conocimiento sobre medicamentos.

Expresó recordar a Guillermo Enzo Manfredi por cuestiones laborales, y a Josué Fuks, que a su entender era quien coordinaba el negocio.

Explicó que ella era, en un momento, encargada de la parte de compras de la empresa. Que era médica pero que, había enviudado y por ello había heredado una pequeña empresa, entrando de esta forma en el rubro de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

medicamentos. La firma no vendía productos terminados, sino que compraban drogas para elaborar medicamentos, como antibióticos ó para bajar de peso.

Reiteró que en 2005 comenzó a trabajar en Todofarma. Que la efedrina formaba parte de esos productos que las farmacias compraban para hacer medicamentos. Que en un principio se compraban cantidades normales, siendo que un cuñete -de 25 kilos- se vendía en un par de meses. Que las farmacias compraban de a 50 ó 100 miligramos, se fraccionaba y se vendía.

Expresó que en 2007 el mercado de efedrina tuvo un auge, había desesperación por comprar. Aclaró que la droguería Todofarma no importaba. Que ellos le compraban en el mercado interno a Chutreau, Droguería Libertad y a Droguería Magel.

Tras ello, la testigo dijo que Drofasa había aparecido en el mercado ofreciendo distintos productos. Que les había interesado su contacto porque la idea de Todofarma era la de importar extractos que traían de China, por ello les hicieron algunos pedidos a FASA, que finalmente no se concretaron. Los pedidos se habían vinculado con medicamentos vegetales. Agregó que tenía contacto con Manfredi pero que él no manejaba el negocio.

La deponente recordó que se llevó a cabo una reunión y que era quien manejaba las importaciones de FASA. Que recordaba que Manfredi también se encontraba en esa reunión pero que no podía precisar quién más había concurrido.

Luego de ello, la declarante explicó que tiempo después había perdido el contacto con Fuks porque los dueños de Todofarma asumieron su trabajo y decidieron manejar directamente estos temas. Agregó que los dueños de Todofarma eran Federico Pérez y Ana María Sasturné. Agregó que ello ocurrió unos meses después del aumento de la demanda, estima que habrá sucedido a fines de 2007.

Posteriormente, con respecto a las ventas de efedrina por parte de Todofarma, la testigo dijo que había farmacias que compraban grandes cantidades. Que recordaba solamente los nombres de Salerno y de Benítez.

Indicó que recién cuando tomó conocimiento del procedimiento realizado en la quinta de Maschwitz supo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

para qué se utilizaba la efedrina. Agregó que cuando ésta escaseaba, utilizaban pseudoefedrina, aunque en menor cantidad. Consideró que el aumento de la demanda de efedrina ocurrió aproximadamente seis meses antes del allanamiento referido.

Expresó que Todofarma había sido inspeccionada, que el domicilio era el de la calle Ávalos 767, en Parque Chas, de esta ciudad. En esa oportunidad el personal de la SEDRONAR había preguntado por los dueños.

Dijo que el control de la SEDRONAR había sido modificado al tiempo del aumento de la demanda de efedrina. Que había que rendir las cantidades de compras y ventas, pero que no había grandes exigencias.

La deponente expresó que había visto a Fuks una vez, en la oficina de Drofasa. Que quedaba en la Av. Mitre, en Munro. Dijo que luego de estos tratos, había cortado la relación comercial con Sasturné, porque volvió a trabajar de médica. Que suponía que la nombrada no residía más en el país, desconociendo los motivos de ello.

Con respecto a las cantidades, la declarante dijo que los cuñetes tenían 25 kilos. Que en un comienzo se fraccionaban y a veces salían cerrados así como llegaban. Que el último año se debían haber vendido algo de 400 kilos, y los años anteriores menos. Agregó que ello era lo que recordaba, porque luego había dejado de intervenir en las compras y ventas. Haciendo comparaciones, la deponente dijo que si se vendía un cuñete por mes luego pasaron a ser 400 kilos. Consideró que había margen de ganancias.

Refirió que a Drofasa le habían comprado un cuñete en una sola oportunidad. Reiteró que la compañía no cumplió en importar los extractos secos.

Seguidamente, la nombrada dijo que creía que Todofarma se había utilizado como intermediario, siendo Benítez uno de los compradores, para licuar un poco las compras y ventas. Refirió que el mencionado Benítez tenía farmacias pero que no podía precisar dónde. Que él retiraba la efedrina personalmente en la empresa.

Finalmente, la testigo dijo no haber conocido personalmente a Benítez. Aseguró conocer la compañía



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Farma Group, aunque no conocía a sus directivos. Dijo no recordar a Prefarm, Alkanos ni a Farmacia Coronel Díaz. Manifestó que conocía a la Farmacia Muñiz pero que no la consideraba relevante en el mercado.

43) Eduardo Raúl Kowal, quien declaró el 29 de abril de 2014 que entre los años 2005 y 2009 se desempeñó como remisero, ocupación que mantuvo toda su vida. Que había prestado declaración indagatoria ante el Juzgado Instructor y que luego había resultado sobreseído en la causa.

Refirió no conocer al imputado Guillermo Enzo Manfredi ni a Alfredo Abraham. Explicó que lo que él hacía era firmar documentos para Josué Fuks, pero que no sabía de qué se trataba porque no los leía. A cambio recibía 200 pesos por cada documento, cuando como remisero cobraba 20 pesos diarios. Que siempre era quien le entregaba el dinero y quien le encomendaba los trabajos.

Tras ello el testigo manifestó que la madre de Fuks era amiga de su señora, desde hace muchos años.

Recordaba haber conformado una sociedad. Indicó que lo habían citado en cuatro o cinco escribanías, de las que no podía recordar los nombres. Que una de ellas se encontraba a la vuelta del Departamento de Policía. Que no podía precisar si las firmas eran para una misma compañía o para varias.

Agregó que no había asistido a ninguna asamblea. Que a las escribanías iba solo y no se encontraba con otras personas. Que en general había una escribana y una empleada. Que una sola vez había visto a un hombre pero que no sabía quién era ni si también había firmado alguno de los documentos.

Seguidamente, el testigo refirió que había estado detenido durante un día y que luego de ello no tuvo más contacto con Fuks. Explicó que un día leyó el diario Clarín por la mañana, donde surgía que lo estaba buscando la policía a él y a dos personas más, por ser empresarios que financiaban una campaña electoral presidencial.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Que, en consecuencia, dijo que consultó a un abogado que le dijo que declarara lo que sabía. Así, fue a la Comisaría n° 37 de la P.F.A. para ver qué era lo que tenía que hacer, donde le dijeron que ellos no podían hacer nada. Que ese mismo día, a las 19 horas, fueron a buscarlo a su casa para detenerlo.

El testigo aseveró que cuando leyó esa nota periodística, la asoció a Fuks. Que no lo había llamado porque no tenía su teléfono. Era siempre quien se comunicaba con él cuando necesitaba que firmara documentos.

Seguidamente, indicó que no sabía dónde vivía el nombrado. Que la madre de Fuks, Susana, vivía en Villa Urquiza. Aclaró que no sabía qué había pasado con él.

El deponente expresó no recordar la sociedad NFBA, ni haber constituido una sociedad con Guillermo Raúl Ascona. No recordó haber concedido un poder especial a Emilia Ambra. Aclaró que él solía firmar libros.

Refirió que recordaba a la empresa Media Player, que según Fuks era una compañía que se dedicaba a los deportes. Que Fuks le había hecho abrir una cuenta en el Banco HSBC a su nombre, no pudiendo precisar el número de cuenta. Agregó que él tenía un cargo en esa firma.

Manifestó no conocer a Santiago Martínez de Zorzi, ni a Prefarm, ni a Otero Rey. Dijo no recordar haber ido a la escribanía de la escribana Fuks.

El testigo reconoció su firma en las constancias obrantes a fs. 832/4 y 922/4 de la causa n° 1689. Refirió no haber suscripto el poder general obrante a fs. 839/841.

Expresó que nunca había ido a una oficina en Puerto Madero. Y que nunca había recibido una carta documento informándole sobre un poder que fuera revocado.

44) Silvana Noemí Fenoy, quien declaró el 29 de abril de 2014 conocer a Alberto Salvador López por ser el ex marido de su amiga María Soledad Serritella. Refirió contar con estudios secundarios completos y terciarios incompletos en gastronomía.

Explicó que se había desempeñado como testaferro para Prefarm SA. porque firmaba cheques en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

blanco. Aclaró que esa empresa era de Alberto Salvador López.

La testigo relató que para los años 2004 y 2005 su amiga Serritella le había dicho que su novio -López- tenía una droguería. Que no tenía todas las cosas a su nombre y que iba a poner a su padre a firmar unos cheques. Explicó que como Serritella sabía que la dicente necesitaba el dinero, le ofrecieron quinientos pesos para firmar las chequeras.

Expresó que sabía la dirección de Prefarm, estaba localizada en una calle denominada Maipú. Que había concurrido allí algunas veces para cobrar sus honorarios. No pudo precisar si había sido portadora de acciones de la firma, porque no sabía qué era lo que ella suscribía, que no sabía en qué se estaba metiendo.

Dijo que tomó conocimiento cuando, un año después de que ya no firmara más chequeras, intentó obtener un crédito en el Banco Provincia de Buenos Aires. En esa oportunidad le dijeron que no podía continuar el trámite, toda vez que tenía una deuda de 300.000 pesos por cheques rechazados. Explicó que con motivo de ello la llamó a Soledad y López le dijo que no iba a pasar nada, que por cualquier problema que ella tuviera que lo llamara.

La deponente explicó que Eduardo Otero Rey era quien traía y llevaba las chequeras, según le dijeron. Que no era el dueño de la firma, sino que por las referencias que obtuvo era "un infeliz", en el sentido de que era alguien con escasos recursos económicos. La declarante consideraba que hacía un trabajo similar al suyo.

Al respecto, la dicente dijo que alguna vez lo vio a Otero Rey, pero que no lo recordaba mucho. Que quizás había ido al casamiento de Serritella y López, pero no lo recuerda.

Preguntado que fue por las partes, la testigo manifestó que quien tenía el manejo de Prefarm era López. Que no podía precisar quién era la directora técnica de esa droguería. Que no sabía si la firma había comercializado con efedrina o pseudoefedrina. No conocía a qué se dedicaba la firma.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Explicó que no había oído escuchar las compañías Droguería Libertad, Famérica, Guillermo Ascona, Eduardo Kowal. Refirió no conocer a Josué Fuks ni a la firma MFPA.

Luego declaró que no sabía si Alberto López manejaba solo la empresa Prefarm. Reiteró que Soledad le había dicho que era de él. Expresó no conocer al resto de los imputados. Que alguna vez había oído hablar de Abraham y de Fuks. Que a Otero Rey lo vió, que era pelado, de un metro sesenta. Dijo no recordar los nombres Josué ó Alfredo.

La deponente refirió conocer la firma Farmared. Que al respecto, en algún momento, la dicente había ido a una escribanía ubicada en la calle Uruguay con Serritella. En esa oportunidad le habían explicado que ella cedía ciertas acciones. Que firmó unos documentos. Que había otra gente pero que no podía recordar quiénes eran. Aclaró que López no estaba ese día. Agregó que Soledad le decía que esos eran todos negocios de Alberto López y que era ella quien le había comunicado a la declarante que ese día iban a firmar, porque supuestamente se lo había transmitido Alberto López.

Se le exhibieron a la testigo la cesión de cuotas sociales de fs. 881 de la causa n° 1689, del 4 de agosto de 2006. Aclaró que ello fue firmado en la escribanía, tal como relatara precedentemente. Que luego de la firma de ese acto, le seguían pasando cheques para firmar. Que dejó de ir a Prefarm pero que la veía a su amiga en la farmacia sita en la Av. Córdoba.

En oportunidad de exhibirle las fs. 850/1 de la causa n° 1689, vinculadas con una cesión de acciones de fecha 4 de agosto de 2006, de Prefarm a ella, a Fuks y a Abraham, reconoció su firma. Al respecto informó que le explicaron pero que ella no había entendido de qué se trataba. Sí recuerda que le dijeron que iba a tener una menor intervención en Prefarm y más en la otra farmacia.

La declarante explicó que en la farmacia sita en Maipú lo vio a López pero que a partir de 2006 no fue más. Agregó que lo recuerda porque en ese año estuvo embarazada y nació su hija.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Con respecto a su amistad con Serritella explicó que fueron amigas de la secundaria y que tenían una amistad de confianza, pese a que luego del secundario no se veían seguido porque siempre vivían lejos y tenían vidas muy distintas.

Con relación a su labor en Prefarm explicó la deponente que le pagaban todos los meses. Que cuando iba a Maipú el pago se lo entregaba López o alguna de las secretarias, a través de un sobre. Luego de nacer su hija en 2006, Soledad ya estaba en la farmacia, entonces los pagos se los entregaban las empleadas en la caja. En ese tiempo pasaba por allí y de paso hablaba con su amiga.

La deponente manifestó que en la actualidad Serritella y López tenían un conflicto por la tenencia de su hija. Que en su momento no quería venir a declarar porque había amenazas vinculadas con el régimen de visitas y que le daba miedo. Agregó que Alberto Salvador López nunca le había hecho nada a ella, pero que aún así tenía miedo y sabía que Serritella estaba atemorizada.

Agregó que habría visto al nombrado López unas diez o veinte veces. Que ella había concurrido al casamiento, en el Yacht Club de Puerto Madero.

La testigo aclaró que las instrucciones de López consistían en firmar tal o cual documento. Que había llegado a firmar tres chequeras juntas. Las chequeras se las daba Alberto López o la secretaria y les decían que las traía Otero Rey.

Tras ello explicó que no había trabajado en la Farmacia Mutual de Prefectura Naval, que allí la veía a Soledad, que trabajaba allí desde finalizada su luna de miel. Agregó que a López lo había visto allí pero no trabajando, que no podía precisar si era un negocio suyo. Indicó que la Farmacia Mutual no existía en la actualidad y que Farmared era otra compañía.

Aclaró además que a Serritella la vió en Prefarm. Que ella le había dicho que López era dueño. Reiteró que en la Farmacia Mutual Serritella trabajaba.

Acto seguido, explicó que conocía a la actual pareja de Serritella. Que no estaba vinculado con el rubro de farmacias.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

45) Luis Alberto Tellería, quien declaró el 6 de mayo de 2014 en su carácter de integrante del Estudio Bunge, que había intervenido en el concurso de Farmacéuticos Argentinos. Dijo recordar que el presidente de la firma era Manfredi.

Explicó que no recordaba el pasivo de FASA, pero que era importante, siendo que ésta estaba en cesación de pagos. Que lo especial del concurso a su criterio fue que se despidió al 90% de los empleados antes de comenzar el concurso, lo que era muy raro.

Manifestó Tellería que le habían contado que FASA era una droguería de oncológicos muy importante y que por una mala administración habían llegado al concurso.

Que debido a que se había dirigido al Juzgado el año pasado por una cuestión de sus honorarios, se había enterado que FASA finalmente quebró por no cumplir con las cuotas.

Dijo que la oficina de FASA estaba ubicada en un edificio en la calle Piedras, y que poseía instalaciones, un depósito, y una cámara de frío. Que creía que la misma había sido luego alquilada a la CTA, quien finalmente la compró.

Que sólo había concurrido a FASA en tres o cuatro oportunidades, siendo que ellos siempre se apersonaban en el Estudio Bunge, ya fuera Manfredi, Bárcena o Luciani.

Incluso recordó otro inmueble de FASA ubicado en la calle Pepirí, que explicó que tenía todo para funcionar como laboratorio, y la habilitación para hacer ciertos medicamentos de la ANMAT, pero carecía de habilitación municipal, con lo cual el valor era muy bajo porque no se podía producir. Que creía el mismo se había vendido a Abraham y Fuks, sin recordar dónde se había efectuado la operación.

Agregó que en los concursos la administración continúa en cabeza de la concursada, y que las ventas requerían autorización. Que en las reuniones con Abraham y Fuks, tendientes a la compra del paquete accionario, los representaba un colega abogado que tenía un estudio jurídico en Pilar, y que como particularidad entre los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

nombrados, manifestó Tellería que éstos eran extrovertidos, siendo uno árabe y el otro judío y que se hacían chistes todo el tiempo.

Dijo que los escuchó hablar de contratos con la AFA para la selección de fútbol, que conversaban como si fuesen empresarios importantes y que creía que compraban Pepirí para poner el laboratorio en funcionamiento.

El deponente recordó incluso que durante el transcurso de una reunión, la esposa del dicente lo llamó por el nacimiento de sus mellizos, y que Abraham amablemente le consiguió inmediatamente una cama en el Otamendi.

Dijo que no recordaba ninguna oficina de FASA en la calle Olga Cossettini, ni en Puerto Madero.

Que como abogado del concurso, en alguna reunión creía había estado el Presidente del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, y no recordó nada en concreto respecto de los libros contables de FASA, suponiendo que los mismos habían sido aportados al concurso, rubricados y devueltos a FASA.

46) Cristina Daniela Raverta, quien declaró el 6 de mayo de 2014 en su carácter de actual Comisario Mayor y Directora Química Legal de la Superintendencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Dijo que durante el año 2008 se desempeñaba como Jefa del Laboratorio Químico de la Plata y Directora Química Legal, por lo que participó del allanamiento practicado en la quinta de la localidad de Maschwitz y -en tal sentido- reconoció su firma obrante en el acta respectiva.

Que se había capacitado en precursores, en virtud de un acuerdo celebrado entre la DEA y el Gobierno Nacional celebrado en los años 2003 y 2004.

Que recordaba que había recibido vía Nextel un mensaje relativo a que en un barrio privado se había encontrado algo distinto a lo usual, un laboratorio. Que le habían manifestado que había cilindros de color marrón que tenían inscripciones con la palabra "efedrina", y que ella tenía capacitación previa en drogas sintéticas. Que en las conversaciones que mantuvo previo al



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

procedimiento, escuchaba la voz del juez Faggionato Márquez que hablaba detrás del teléfono.

Que la deponente les pidió que salieran de la finca para poder evaluar la peligrosidad de las sustancias, dado que no se trataba de una cocina de coca, sino de drogas sintéticas, porque había líquidos oscuros, etc.

Que al apersonarse allí, constató que en el garage había baldes, garrafas y utensillos para químicos, como vidrios y calentadores. Que en los baldes había aceite de metanfetamina, y que las garrafas habían sido transformadas en generadores de ácido clorhídrico gaseoso, y se encontraban allí todas las materias primas para fabricarlo, cajas con precursores químicos, una botella de metanol llena, dos cuñetes de efedrina vacíos e incluso una bolsa con litio, lo que era pauta de algún método de fabricación.

Entre los elementos allí hallados, recordó bolsas grandes de sal, bidones de ácido sulfúrico líquido y garrafas burbujeantes, por lo que consideró que ya estaba en presencia de clorhidrato de metanfetamina.

Continuó su relato diciendo que halló droga precipitada y filtrada, es decir, en distintos estadios, que la misma se lavaba con solvente para blanquearla, y que también había suplementos dietarios con otra sustancia en su interior.

Que en un cuarto se halló metanfetamina cristalina terminada y que todo el material incautado fue peritado, habiéndose determinado precursores, con números de lotes, la droga y los productos intermedios.

Que el de Maschwitz fue el primer laboratorio encontrado en sus 24 años de trabajo en la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y que luego habían encontrado una casa en Pilar que usaba otros precursores, dado que en vez de cuñetes habían utilizado medicamentos con seudoefedrina, y que incluso recordaba que la garrafa que allí encontraron tenía una válvula mexicana.

Que recordaba que el contrato de Pilar era de febrero de ese año, y el procedimiento había sido realizado en septiembre, y el lugar para entonces ya se encontraba abandonado.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Luego, dicha profesional explicó al Tribunal que la pseudoefedrina tenía más usos que la efedrina. Que esta última se usaba en algunos antialérgicos, aunque con el tiempo se había sacado mucho del mercado porque producía taquicardia.

Que la efedrina y la pseudoefedrina eran isómeros ópticos, es decir, que se veían como en un espejo, pudiéndose utilizar cualquiera de las dos para producir metanfetamina, y que ambas eran económicas de adquirir legalmente.

Dijo a su vez que entre la efedrina y la metanfetamina sólo había un oxígeno menos, y que partiendo de la droga, era un procedimiento muy sencillo de hacer aunque peligroso, dado que había que jugar con el hidrógeno. Que en equivalencias teóricas, un kilo de efedrina representaría un kilo de metanfetamina, aunque nunca se le había solicitado una pericia en tal sentido, con lo cual nunca lo había ensayado.

Por otra parte, explicó que la metanfetamina era muy peligrosa para la salud, incluso mucho más que el resto de las anfetaminas, que era un grave problema que sufrían los mexicanos y los estadounidenses - en donde era popular -dado que generaba un síndrome de abstinencia muy fuerte, como el paco.

Indicó que la misma era tan alcalina que les destruía la boca a los consumidores, y también la piel, porque el síndrome de abstinencia provocaba escozor, anorexia e insomnio, olvidándose el adicto de alimentarse y dormir. Que nuestro país no era consumidor de metanfentamina cristalina, y que sólo conocía un caso de alguien que tenía en la mesita de luz.

Asimisimo, manifestó que en 2006 ó 2007 México prohibió todo con efedrina, incluso en los medicamentos. Que hacía mucho tiempo existían alertas relativas a la efedrina por parte de las Naciones Unidas y la Unión Europea en sus respectivos sitios de Internet.

Dijo que los lotes (o *batch* en inglés) de efedrina tenían determinada cantidad de kilos, y que según lo que se hubiera fabricado, habría una determinada cantidad de cuñetes.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Con relación a las facturas n° 189 y 190 de FASA que le fueron exhibidas, manifestó la testigo Raverta que desconocía a los que hacían referencia los números de serie, haciendo alusión a que debiera tratarse de algo interno, dado que incluso resultaba extraño que sean números de serie consecutivos.

La deponente explicó que ella se encontraba inscripta en el Registro Nacional de Precursores Químicos, para comprar productos a fin de realizar ensayos. Que al momento de los hechos la SEDRONAR requería certificado vigente y - por su volumen - también el presentar en forma trimestral los movimientos, entradas y salidas en el formulario papel comprado al efecto, y que tanto la venta como la compra de efedrina debían realizarse entre inscriptos.

Que en cuanto a la vida útil de la efedrina, el vencimiento venía indicado en el producto, y que mientras la molécula estuviese bien se podía seguir usando, siendo que en química y por disposición de la ANAMAT se podían revalidar los productos a través de un farmacéutico.

Explicó al Tribunal que existían distintos componentes a utilizarse, según el método elegido para producir la metanfetamina, y que muchos de ellos habían sido hallados en Maschwitz, junto con numerosa bibliografía. Que tenían allí todos los precursores, y que sólo faltaba la efedrina para seguir produciendo, aunque pudieron derivarla de la metanfetamina peritada.

Que para la ley "precursor" y "materia prima" eran lo mismo, y que uno podía fabricar un precursor pasando por otros productos, siendo que había muchos métodos para producir efedrina sin ella, con las correctas materias primas, e incluso metanfetamina sin efedrina.

Que anualmente se efectuaba un informe mundial relativo a drogas, por país y por zona, siendo que todos los países tenían lo equivalente a una SEDRONAR, u oficina que informaba a Naciones Unidas sobre la situación de drogas.

Expresó la testigo que una vez elaborada la metanfetamina, ignoraba cómo era transportada, y que creía que en la primera el aceite respectivo era ubicado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

dentro de botellas de vino. Que pudo determinar de dónde provenían los cuñetes encontrados en Maschwitz, y que los datos se los entregó oportunamente a Donzelli y Granero.

Finalmente, afirmó que los cambios implementados en la materia posteriores al procedimiento en Ingeniero Maschwitz eran relativos a su entrada al país, porque la efedrina no se producía en la Argentina. Que el único trato que tuvo con el Juez Faggionato Márquez fue en virtud de la presente causa.

47) María Virginia Otero Rey, quien declaró el 9 de mayo de 2014 en su carácter de hija del fallecido Eduardo Otero Rey. Manifestó estar al tanto de la situación procesal de su padre, por haberlo alojado cuando se dispuso su arresto domiciliario durante la instrucción de la presente causa.

Refirió conocerlo a Alberto Salvador López porque trabajaba con su padre. Que su progenitor le hablaba bien del nombrado López, que trabajaba en la Droguería Prefarm. También mencionaba a otro señor y a la mujer de éste, de quienes no pudo precisar sus nombres.

Indicó que había vivido muchos años en la finca sita en el Edificio n° 2, piso 1°, Depto. "A", Barrio Isabel la Católica, Ciudad Evita, Partido de La Matanza, que en el año 2006 se había mudado a una casa en frente. Que allí había tenido lugar un registro domiciliario y que estima que fue porque su padre había fijado ese domicilio para sus trámites jubilatorios.

Agregó que su padre vivía en el centro con un amigo, llamado "El Gordo", y que iba a visitarla sólo durante los fines de semana. Manifestó que sus padres se separaron cuando ella contaba con dos años y que se vinculó nuevamente con Eduardo Otero Rey cumplidos sus dieciséis. Dijo no poder recordar el número telefónico del departamento donde vivía su padre en la Capital Federal.

Respecto de su progenitor, dijo que era una persona honesta aunque mentirosa, que si bien no se había desempeñado bien como padre sí tenía un excelente vínculo con sus nietos. La testigo manifestó que si bien desde 2007 aproximadamente se encontraba jubilado, no se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

conformaba con su jubilación y trabajaba paralelamente en la Droguería Prefarm.

Con relación a su labor en dicha compañía, el fallecido Otero Rey le decía a su hija que estaba a cargo, que era el responsable. Ella consideraba que no era dueño porque no había comprado ninguna sociedad.

Expresó que en alguna oportunidad le había comentado que la empresa había quebrado. Indicó además que su padre padecía de enfisema pulmonar, pese a lo cual continuaba fumando y trabajando.

Que en algunas oportunidades “desaparecía” por algunos días y que cuando ello ocurría ella llamaba a la droguería. Agregó que ella nunca fue a las oficinas.

Con relación a la situación económica de Eduardo Otero Rey, la testigo manifestó que su padre le entregaba pequeñas cantidades de dinero. Que le compraba cosas a sus nietos. Que no tenía auto, y no tenía inmuebles a su nombre. La declarante consideró que él quería progresar para reivindicarse con la familia. Manifestó que su padre había fallecido el 31 de agosto de 2013 y que ella no había iniciado trámites sucesorios porque creía que su padre no tenía bienes a su nombre.

Que a nivel profesional Otero Rey había trabajado cuando era joven como visitador médico. Que su abuelo paterno era un médico reconocido, era una familia adinerada y su abuelo materno bancario. Consideró que su padre no podía asumir no tener dinero y por eso continuaba trabajando aún de mayor. Al respecto agregó que Eduardo Otero Rey era adicto al juego y que por ello se había separado de su madre. Que esa compulsión había afectado su vida económica y la imagen que tenían sus hijos, por eso se había separado. Que a pesar de todo era trabajador y que luchaba contra ello. Consideró que era una persona preparada, inteligente.

Continuó explicando que del año 2000 en adelante su padre había trabajado de noche en boliches y cabarets, porque tenía muchos conocidos en el centro. Indicó que él no era dueño, que era el responsable a cargo. Que a partir de 2007, cuando empezó a trabajar en la Droguería había dejado de trabajar de noche. La



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

deponente refirió no haberle conocido otros trabajos y que no sabía por intermedio de quién los obtenía.

Expresó que con anterioridad a su arresto domiciliario, él le entregaba pequeñas cantidades de dinero para comprar tal o cual cosa. Que ella no se había criado con él, que sabía que jugaba, con lo cual no podía precisar cuánta plata manejaba.

Respecto de su abuelo paterno, la dicente agregó que cuando sus padres se casaron, en 1967, tenía muchísimo dinero. Que poseía departamentos en el exterior, caballos de carrera, una escuela privada en Morón. Dijo que su padre había renunciado a la herencia. Que su madre tenía tres trabajos cuando estaba casada -trabajaba como promotora o vendedora-. Que cuando convivían su madre alquilaba un departamento en Tapiales. Que luego de divorciada con un plan de pagos logró comprar un departamento. Que ahora su madre percibía la jubilación mínima.

Explicó que cerca de 2008-2009, antes de encontrarse detenido, Otero Rey se había jubilado con la mínima, percibiendo cerca de 2300 pesos mensuales. Que como su padre estaba detenido en su casa, ella era quien cobraba la jubilación. Refirió que tanto el departamento como la casa habían sido propiedad de la dicente, que su padre no había colaborado en sus compras.

Mencionó no recordar el nombre de los empleados de Prefarm. Refirió no conocer a Sandra Oyarzábal, Marina Fonseca ni a Josué Fuks. Dijo que en una oportunidad tuvo un encuentro con el Juez Instructor, Dr. Faggionato Márquez, en el Juzgado, en donde le habían mencionado a Alfredo Abraham. Que no podía precisar con detalles porque en ese tiempo había fallecido su abuela materna y el hermano de su madre, por ello no recordaba si le habían tomado declaración testimonial. Aclaró que el juez no le había hecho ninguna propuesta ni sugerencia con respecto a la situación procesal de su padre. Que había tomado mates con el Magistrado y que supo de la existencia de la causa porque un empleado del Juzgado le había dicho que su padre estaba detenido.

Seguidamente, dijo que su padre le había manifestado en alguna oportunidad que se había asociado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

con dos personas, pero que no podía precisar sus nombres. Que luego se habían separado porque los habían denunciado, que él y López estaban desvinculados.

Explicó que respecto de lo sucedido con la efedrina se enteró por los diarios.

48) Bernardo Lew, quien declaró el 16 de mayo de 2014 en su carácter de propietario del inmueble sito en Maipú 464, presentando una copia de la escritura de dominio.

En ese sentido, manifestó dedicarse a la compra venta inmuebles, su construcción y remodelación, razón por la cual como dueño de Brimarce S.A. junto a su mujer, adquirió oportunamente la finca mencionada. Que la unidad fue alquilada a Etek, una empresa de seguridad informática, y que el anterior propietario le comentó que no se estaba pagando el alquiler del contrafrente.

Por otra parte, manifestó que el inmueble de Maipú estaba desalojado, abandonado, habiendo quedado en él muebles y escritorios.

49) Carlos Hernán Morales, quien declaró el 16 de mayo de 2014 en su carácter de abogado de Prefarm, durante el año 2006. Aclaró que se trataba de una empresa que poseía problemas financieros, razón por la cual López lo fue a ver para cobrar un crédito del PAMI.

Dijo que López era el Director de Prefarm, y que no lograron percibir los créditos de PAMI. Que había visto en reiteradas oportunidades a Otero Rey, y que desconocía tanto su formación académica como la de López, aunque creía no eran especialistas en salud.

A su vez, hizo saber que no recordaba la firma de un contrato de gerenciamiento, y que en una oportunidad -por derivación del Dr. Duffau- López había concurrido al estudio junto con Abraham y Fuks y, en virtud de que estos últimos proponían su ingreso a Prefarm en atención a la situación económica que la Droguería estaba sufriendo.

Que el primer contacto lo habrían hecho entre López y Duffau, y que el deponente se reunía tanto con López como con Otero Rey, aunque mayoritariamente con el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

primeramente nombrado. Expresó el testigo que no podía determinar roles entre ellos, pero que una vez López le había referido que tenía que cobrar ciertos montos de dinero por parte del PAMI, siendo que la relación con él era con el objeto de hacer efectivos los créditos. En ese sentido, adujo que el tema se encontraba sometido a la decisión de López, así como lo concerniente a la transformación de quiebra a concurso.

Al respecto, dijo el testigo que los nombrados honrarían las deudas a cambio de una participación accionaria, por lo que trabajó para su vinculación, y que - si bien él no revisó la documentación o contabilidad - los mismos se comprometieron a pagar las deudas, cosa que finalmente no hicieron.

Que en consecuencia, se trabajó para su desvinculación, creyendo el deponente que incluso había hecho una carta documento, que era el vehículo normal. Que desconocía la relación anterior que mantenían entre López, Abraham y Fuks, dado que su intervención había sido puramente técnica.

Exhibidas que le fueron al testigo las fojas 791/2, correspondientes a un borrador de carta documento, manifestó conocer su redacción y haber participado de ella, haciendo mención a que esa se trataba de una copia para archivo que probablemente se encontraba en una computadora del estudio jurídico, aunque él no la podía haber enviado porque estaba suscripta por Otero Rey.

Dijo que suponía que la misma había sido enviada, aunque nunca había visto la copia diligenciada, dado que el domicilio consignado no le correspondía. Que la debería tener Otero Rey. Agrego que igualmente, en el estudio, tiraban las copias con el paso del tiempo.

Que en su oficina trabajaban unos cincuenta abogados, y que la rama del deponente era laboral, comercial y seguros, no así penal. Que no siempre trataba con presidentes de la empresa, sino que dependía de la empresa, siendo que también podía trabajar con empleados o gerentes.

Por otra parte, exhibida que le fue el acta de constatación de fs. 793/4, afirmó recordar haber acompañado a ese domicilio a Otero Rey, siendo que no se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

podía ingresar al mismo. Que en dicha oportunidad éste le comentó que la Administración de la sociedad había quedado en manos de esos señores y a tal punto que le habían cambiado la cerradura.

A su vez, adujo haber trabajado en la parte comercial del concurso de Prefarm, y que AFIP, PAMI, Banco Patagonia y Laboratorio Novonordik les debían dinero. Que su trabajo consistía en intentar que los mismos pagasen las deudas para que a su vez Prefarm pudiera afrontar los pagos.

Que la vez de la constatación fue la primera y única oportunidad en la cual se dirigió a Maipú, y que desconocía quienes habrían cambiado la cerradura, ignorando también si Prefarm era propietario o inquilino de dicho inmueble, ni tampoco si ésta poseía algún otro.

Dijo que tampoco recordaba si los propietarios de ese domicilio se habían presentado al concurso. Que desconocía cuánto tiempo antes de la desvinculación se había instrumentado la vinculación correspondiente. Que el concurso en sí lo había efectuado otro abogado de ese estudio, Javier Zabulle, con lo cual si él había firmado no podía recordar nada, ni siquiera acreencias.

Además, afirmó que no podía decir con certeza hasta qué año trabajó como abogado, pero que ello podía derivarse de la causa en el Juzgado Comercial correspondiente.

Dijo que la última vez que vio a Otero Rey fue cuando se produjo la desvinculación entre éste, Abraham y Fuks, y que tampoco los vio posteriormente, aunque estos debieron haber hablado con otro empleado del estudio.

Exhibido que le fue el extracto de fs. 787/90 explicó que se trataba de una copia de la resolución de la conversión, la apertura del concurso de fecha 15/11/2006, provocada por su presentación.

Por último, afirmó no conocer a María Inés Questa ni a Raúl Rossi.

50) Mariano Leandro Donzelli, quien declaró el 16 de mayo de 2014 en su carácter de actual asesor del Director del Registro de Precursores Químicos de la SEDRONAR, Dr. José de los Ríos. Dijo que trabajaba en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

dicho organismo desde el mes de marzo del año 2002, siendo que desde 2007 se desempeñaba como empleado en la Subsecretaría Técnica de Planeamiento y Control del Narcotráfico; en 2009 fue coordinador de la Unidad de Fiscalización de Precursores Químicos; y en 2010 estuvo a cargo de la Secretaría.

Dijo conocer a Manfredi de algún expediente administrativo de la SEDRONAR, creyendo que le había recibido alguna declaración testimonial. En ese sentido, el testigo recordó haber realizado una inspección en FASA. Explicó que se empezaron a hacer inspecciones a importadores de efedrina en el año 2007, debido a su gran incremento, siendo que uno de los importadores más grandes en ese momento era esa compañía.

Explicó que recordaba que se habían dirigido al predio en donde ésta tenía uno de sus domicilios, y que en el mismo se encontraban ubicadas varias empresas, similar a un parque industrial, un barrio cerrado con muchos edificios de distintas empresas que allí alquilaban.

Que en dicha oportunidad fue atendido personalmente por el Sr. Manfredi, a quien recordaba y a quien le fue pedida cierta documentación, sin poder especificar si la misma fue aportada en el acto o posteriormente, y la cual luego fue analizada por orden del Secretario de Estado.

Explicó que en virtud del decreto 1095/96, la inspección se asemejaba a un allanamiento, y que luego se labraba un acta, y se analizaba la documentación recibida y se realizaba una imputación por infracción a la normativa vigente, o se archivaban las actuaciones.

Continuó relatando que en la inspección a FASA se detectaron varias irregularidades, y por eso se adoptó la medida más severa, que era la suspensión preventiva, que era una medida cautelar tomada inaudita parte ante severas anormalidades con operatorias de químicos.

Que de las irregularidades de FASA, recordó que al dirigirse al lugar no había allí stock de efedrina. Que había importaciones por cantidades significativas, de más de cinco mil kilos. La pregunta era dónde estaba la efedrina, siendo que FASA informó que la había vendido a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

otras personas, aportando la documentación correspondiente, entre quienes recordaba a las firmas Went, Alkanos, Todofarma y Unifarma. Explicó que de los cruces de movimientos no surgía eso, por lo que se hicieron inspecciones y todas las facturas fueron desconocidas por los presuntos adquirentes, derivando ello en un faltante de efedrina importante por parte de la empresa, lo que conllevó a su suspensión.

Que en consecuencia, en el marco de la causa administrativa, se le tomó declaración testimonial a Manfredi, quien creía era el gerente de FASA. Que el objeto de dicha declaración era para ver si podía aportar algo relativo al destino de la efedrina, antes de decidir su suspensión.

Continuó indicando que en este sentido, no recordaba que Manfredi le hubiera brindado ninguna explicación lógica, porque de hecho había terminado siendo suspendida la habilitación de FASA para operar con químicos en la República Argentina.

Seguidamente, expresó que no recordaba quien, pero creía que FASA había presentado un recurso de reconsideración, el cual había sido rechazado debido a que los argumentos vertidos no hacían cesar las causas por las cuales la cautelar se había adoptado.

Luego, el testigo Donzelli reconoció su firma obrante en el acta de fs. 4 del expediente de la SEDRONAR n° 376, perteneciente a FASA.

Recordó que por motivos similares había efectuado una inspección a la Droguería Prefarm, por una importación de efedrina que no había llegado a concretarse, pero que igual se trataba de una cantidad significativa, rondando los 5 mil kilos.

En ese sentido, explicó que se decidió a efectuar una inspección en Maipú al 400, que tuvo resultado negativo, dado que la empresa ya no funcionaba allí. Que de hecho la empresa nunca había podido ser habida por los funcionarios de la SEDRONAR. Que el de Maipú era el único domicilio que tenían de Prefarm y que en ese momento incluso se pidió a la Policía Federal si podía informar otro domicilio. Dijo que él se dirigió al Juzgado Comercial, e intentaron localizar al síndico.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Recordó también que en medio de la investigación administrativa tomaron conocimiento que Prefarm estaba en concurso preventivo, por lo que se libraron oficios al Juzgado Comercial donde tramitaba. Que ante la falta de respuesta, el deponente se apersonó a tomar vista del expediente, y constató que tenía una propuesta de acuerdo con los acreedores PAMI y del Hospital Francés.

En lo atinente a una relación entre FASA y Prefarm, el testigo Donzelli manifestó que había datos que coincidían, lo cual no parecía casual y le llamó la atención. Que también tenía que hacer referencia a Ascona, quien era la primera persona denunciada por SEDRONAR por tráfico de efedrina.

En este sentido, indicó que Ascona había presentado su pedido de inscripción en el Registro de Precursores Químicos el mismo día que lo había presentado la empresa Prefarm, lo cual advirtieron posteriormente, y que también tenían un apoderado en común que era Josué Fuks. Éste era apoderado de Prefarm y estaba autorizado por Ascona para retirar certificados de importación.

Asimismo, explicó el declarante que había ventas o supuestas ventas que no pudieron constatarse entre Ascona y Prefarm, y que entre Ascona y FASA tenían domicilio en común -que era Pepirí-, en donde no funcionaba ninguna empresa, sino que era un domicilio abandonado, un baldío.

Por otra parte, afirmó que la normativa no decía nada respecto de si una firma concursada podía operar para importar. Sin embargo les había llamado la atención que el concursado pudiese importar, razón por la cual habían tratado de ubicar al síndico, el Dr. Pantaleo, que nunca compareció.

A su vez, el testigo Donzelli reconoció su firma inserta a fs. 99 del expediente Prefarm de la SEDRONAR, que se trataba de un acta de negativa de fecha 2/5/2007; y exhibida que le fue la foja 20 del expediente labrado respecto de Ascona, explicó que se trataba de un informe trimestral suscripto por el nombrado, del cuarto trimestre de 2006, en el cual se denunciaba una venta de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

750 kilos a Prefarm, con el número de inscripto que le pertenecería.

Dijo que estos informes se llamaban trimestrales o de movimientos de sustancias -con carácter de declaración jurada- y se presentaban por el habilitado ante el organismo de contralor por cualquier químico de la lista. Solo se acompañaba el informe sin facturas, salvo que la autoridad de aplicación las solicitara con posterioridad.

Respecto de la inspección efectuada a Ascona, reconoció su firma en el acta de fs. 129/131 del legajo, y manifestó que no secuestraron facturas, ni pudieron encontrarlo, ni en Pepirí ni en la inspección efectuada en su casa en Quilmes. Que en su casa fueron atendidos por la esposa de Ascona, que les dijo que éste no se encontraba. Recordó que la vivienda era precaria, de material pero desordenada, que le faltaban muebles, y no era una casa instalada como conocemos normalmente, que la esposa tenía un bebé pequeño en brazos, y había ropa en el piso.

Dijo no recordar si el domicilio de zona sur había sido denunciado por Ascona como particular o comercial. Tampoco pudo precisar si éste era una persona de trayectoria en el rubro farmacéutico, pero que para el deponente, que trabajaba en Químicos de la SEDRONAR hace unos doce años, era un desconocido total.

Expresó que del material exhibido, deseaba aclarar que la primera fotografía correspondía al domicilio de Ascona y la segunda a Pepirí, y que por dichos de vecinos sabían que Pepirí estaba sin funcionar.

Mencionó que se había ocupado personalmente de la redacción de la denuncia penal de Ascona, y luego siguió el caso judicialmente. Que recordaba que del peritaje del celular secuestrado al mismo, surgía que le había dicho a su mujer -de apellido Ortuño- que si aparecían de la SEDRONAR, dijera que él no tenía nada que ver con la efedrina. Explicó que en el medio de la inspección que realizara el deponente, se dio cuenta que la esposa manipulaba el celular y hasta el personal policial le indicó dejase de usarlo.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Que entre las presuntas ventas de Ascona, recordaba las efectuadas a Prefarm, González y Alkanos. Que respecto de Prefarm nunca había podido ser corroborada, y que de González recordaba que había sido inspeccionado y que, por haberse detectado irregularidades se formuló una denuncia ante el Juzgado a cargo de Faggionato Márquez. Que respecto a Alkanos, esta empresa ni siquiera sabía lo que era la efedrina.

También recordó el declarante la inspección efectuada a Multinvestment en la calle Volta, y reconoció su firma de fs. 84 y 110 del legajo correspondiente, e hizo alusión a que la efedrina no estaba allí. Que le llamó la atención porque no era una empresa conocida en el rubro, y que incluso fue atendido por un directivo que le comentaba que importaban diversos elementos, como baterías, cuatriciclos, cubiertas, y efedrina.

Que de dicha inspección recordaba habían denunciado una venta a Alkanos San Juan, lo cual era falso y casualmente era el mismo destinatario simulado de FASA. Que había insertados sellos apócrifos y que un tal Mastronardi había supuestamente retirado la mercadería, siendo que nunca había sido este empleado de la firma Alkanos.

Por otra parte, el testigo recordó la inspección efectuada a Todofarma, y reconoció su firma de fs. 163 del legajo correspondiente, aduciendo que se trataba de una empresa grande ubicada en la zona de Paternal. Dijo que era más reconocida en el mundo farmacéutico, quienes no eran importadores, sino que compraban en el mercado local, creyendo que al inspeccionarla había sido hallada efedrina y pseudoefedrina en el lugar.

Que en la misma habían sido atendidos por la Presidente Sastourne, y su hijo Pérez, habiéndose pedido facturas, manifestando éstos tener algún tipo de relación con FASA, particularmente con Fuks. Que hicieron alusión a una operación en la que Todofarma quería comprarle efedrina a FASA y que le ofrecieron un precio y Fuks se negó manifestando que podía venderla a un precio mucho mayor que el que le ofrecía Todofarma.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

También recordó una farmacia llamada Puelo, de Postolov, en donde también había realizado una inspección fallida en el domicilio que estaba en la base de datos de Precursores, en el Barrio de Almagro. Explicó que allí encontró ubicada una casa de iluminación, dado que aparentemente la farmacia había funcionado allí tiempo atrás, pero ya no estaba. Que por esa razón, decidieron citar a testimonial al titular de la misma, el Sr. Agustín Mariano Postolov.

Que en dicha oportunidad, Postolov no tenía conocimiento del alta y baja de inscripción de Puelo en Precursores, y le refirió que su padre era el verdadero dueño y había decidido vender la farmacia. Que él no quería ocuparse, y que en virtud de un aviso en Clarín había tomado contacto con un tal Raúl y un tal Víctor "Gougli", indicando su número celular.

Que según Postolov, los dos nombrados visitaron la farmacia, y habían manifestado su interés en comprarla. Que le habían pedido la documentación pertinente, fotocopia del DNI, habilitación ante AFIP y habilitación del Ministerio de Salud. Que le habían dejado una seña y nunca más aparecieron. Que esa documentación en copia certificada por una supuesta Escribana había sido lo que se presentó para la inscripción de Puelo en Precursores, para comercializar con efedrina. Que cuando le exhibieron esta documentación a Postolov, desconoció su firma e indicó datos incorrectos.

Que no le cupo ninguna investigación con relación a Puelo, sino que luego de tomarle declaración a Postolov, se hizo la denuncia por la Escribana que certificaba las firmas. Que no podía precisar si Puelo había concretado una compra de efedrina o sólo había pedido autorización.

En otro extremo, indicó Donzelli que conocía a Susana Muzzio por trabajar ésta en la SEDRONAR, aunque no en su misma área. Dijo que ésta trabajó en Fiscalización de Químicos antes de que el deponente llegase a esa área, por el año 2006, y luego creía que había renunciado. Que nunca más tuvo contacto. Además, aseguró desconocer a Sandra Oyarzábal.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Dijo el testigo que las facturas de destinación de efedrina de FASA a Went, Alkanos, Unifarma y Todofarma, exhibidas en el marco de la inspección efectuada en la empresa, y en virtud de que estas empresas negaron su adquisición, a su criterio ello implicaba al menos una falsedad ideológica de las facturas.

Que no sabía si era un caso análogo al de Ascona, dado que nunca pudieron hallar a Prefarm. Que no podía afirmar si entre Ascona y González existía una relación comercial, pero que recordaba que a ellos como investigadores administrativos, les había llamado la atención FASA, Prefarm y Ascona como vinculados.

Con relación a las ventas de Ascona, especificó que de Prefarm nunca pudieron verificar autenticidad porque la empresa desapareció de todos los domicilios y estaba en concurso preventivo. Por otra parte, de González recordó efectuar una inspección en la que se detectó una irregularidad. Reiteró que las ventas de Alkanos fueron todas desconocidas por no operar con efedrina.

Dijo que en 2005 entró en vigencia la ley 26.045 de Precursores Químicos, y que en el Decreto 1095/96 figuraban todos los requisitos que se exigían para la inscripción y la presentación de trimestrales. Reiteró que los informes trimestrales tenían carácter de declaración jurada y debían reflejar en manera fidedigna los movimientos que había experimentado el sujeto inscripto de la sustancia que manipulaba de la lista 1 y 2. Que previamente a la importación no se debía indicar a quien se la iba a destinar, aunque sí el uso que le iba a imprimir.

Que los informes trimestrales aludidos fueron creados por la Convención de Viena de 1988, para cruzar información y que el control que efectuaban consistía en verificar la veracidad de los informes trimestrales. Que conforme la ley de procedimientos administrativos, de ser necesario, se efectuaba una imputación.

Que las cantidades por sí solas no eran un elemento llamativo si quien importaba era el Laboratorio Roemmers, aunque sí lo eran si la importación la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

efectuaba una empresa unipersonal o una farmacia pequeña. Para ilustrar la situación al Tribunal, adujo que había 5.000 inscriptos, lo que -a cuatro informes trimestrales por año- sumaban 20.000 informes, con lo que resultaba imposible su total verificación. Que actualmente se utilizaba un sistema nacional nuevo de trazabilidad, en el que las empresas cargaban movimientos en el sistema informático.

Que el control podía efectuarse a raíz de una denuncia, o de la detección por parte de la autoridad de aplicación de una irregularidad, como en el caso, el incremento en la importación de la sustancia. Explicó sin embargo que desconocía a cargo de quién estaba el control de los trimestrales y que en el caso particular de Ascona, desconocía quién lo había corroborado específicamente. Que no era su función.

Dijo que era posible establecer domicilio legal en una casa particular, y que en el caso de Ascona recordaba dos domicilios, pero no podría especificar cuál era cuál.

Refirió que las resoluciones de inhabilitación eran firmadas por el Secretario de Estado de la SEDRONAR y que el concurso preventivo de Prefarm no fue motivo de resolución de inhabilitación. Ello porque cuando estuvieron por tomar la medida, su inscripción ya se encontraba vencida, por lo que no existía peligro de que la firma operase con precursores químicos.

Respecto de la efedrina, el testigo dijo que se utilizaba con dos objetivos: en el mercado legal para la fabricación de medicamentos descongestivos nasales, y en el ilegal para fabricar anfetamina y metanfetamina.

Dado que él sólo era un empleado administrativo, desconocía si se había emitido algún tipo de alerta sobre un aumento en la necesidad de consumo de efedrina, pero que en su oficina notaron incremento y eso fue lo que motivó las investigaciones administrativas. Que dicho incremento lo visualizaron en las solicitudes de importación y en las concretadas, pero que por cuestiones coyunturales el Ministerio de Salud nunca les dio la información respecto de cuánta era la necesidad lícita legal de efedrina en Argentina.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Mencionó que nunca habló con Granero de esta falta de cooperación por parte del Ministerio de Salud, porque no hablaba con éste en esa época, habiéndoselo comentado únicamente a su Jefe directo, el Sr. Abboud, que ya lo sabía, y que dicha falta de cooperación nunca mejoró, e incluso continúa al día de la fecha.

Refirió el testigo que al momento de los hechos, al efectuar las inspecciones nunca tuvo requerimiento o inquietud alguna por parte de droguerías o farmacias en cuanto tener necesidad de gran cantidad de stock. Que incluso en 2010 estuvo a cargo de la Subsecretaría Técnica y mantuvo reuniones con empresarios de las industrias farmacéuticas, quienes no le hicieron ningún comentario en particular.

Dijo que la prohibición que se efectuara en México con anterioridad al 2008 modificó la historia de la región, dado que a partir de la prohibición unilateral se cerraron los canales de efedrina de los carteles para fabricar metanfetamina e introducirla en el mercado norteamericano. Por ello, salieron a buscar efedrina a otros países, y a partir de ahí se disparó en Centro América, El Salvador, Honduras y Chile.

Que oficialmente no existía ningún informe, pero que sabían extraoficialmente que si en 2008 la efedrina legalmente costaba entre noventa y ciento cincuenta dólares, ese kilo en México valía diez mil dólares.

Expresó el testigo que en octubre de 2008 como política de Estado en SEDRONAR se dictó una resolución conjunta restrictiva de importación de efedrina, permaneciendo permitida únicamente para laboratorios con especialidad medicinal vigente con efedrina, impidiéndola para droguerías, farmacias y personas físicas, por lo que pasaron de 70 a 4 ó 5.

Que incluso las dos únicas formas habilitadas para comercializar efedrina hoy estaban acotadas, dado que sólo se utilizaba para solución de sulfato de efedrina como un colirio para desinflamar los ojos, o para solución inyectable de sulfato de efedrina para mujeres parturientas con problemas en el parto, aunque para ese entonces eran muchas más.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Mencionó el testigo Donzelli que desconocía cómo se conservaba la efedrina, pero por ser sustancia polvorienta blanca, presumía debía ser lejos de la humedad, a una temperatura ambiente menor a los 30 grados, evitando la exposición a la luz. Que éstas eran las reglas generales para la conservación de químicos sólidos.

Dijo que había participado como auxiliar de la justicia en varios operativos en la causa de Campana, aunque se le mezclaban las inspecciones con los allanamientos, por ejemplo a Famérica y a Droguería Libertad. Que no había estado presente en el allanamiento de Pepirí.

Afirmó que la efedrina aceleraba el metabolismo como efecto secundario, aumentando la presión arterial. Que fue utilizada ilegalmente para suplementos dietarios para culturistas y también homeopáticas para adelgazar. Que en muchas inspecciones habían encontrado cantidades de efedrina grandes y no era para metanfetamina, sino para pastillas adelgazantes para mujeres.

Indicó el testigo que desconocía si la efedrina tenía fecha de vencimiento, agregando que se trataba tanto de un precursor químico como de materia prima. Que se encontraba en la Lista 1 del Decreto 1095/96, de precursores químicos, y además era considerada que era materia primera porque sin ella no era posible la fabricación de metanfetamina.

51) Roberto Ignacio González, quien prestó declaración en el debate el 20 de mayo de 2014, oportunidad en la que refirió conocer a Alfredo Augusto Abraham desde el año 1979, por desempeñarse en una empresa de mantenimiento de matafuegos, propiedad de la ahora fallecida esposa de Abraham.

Dijo que en el mes de septiembre de 2008 trabajaba en la mentada compañía y que concurría a Pepirí 847 porque era propiedad del nombrado. Que iba a buscar boletas de servicios.

Manifestó que no conocía a otro dueño del lugar. Que no conocía a Fuks. Que él dejaba su vehículo en Pepirí 847, por ser una propiedad de Abraham.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Dijo que no podía precisar las fechas exactas porque nunca le había prestado atención. Que él tenía la llave de ese depósito pero que no había visto a nadie trabajar allí, estaba vacío.

El declarante explicó que una vez había visto el portón abierto, en oportunidad de llevarse a cabo un allanamiento. Expresó no recordar haber firmado un acta. Recordó que no habían encontrado nada.

Se le exhibió el acta de allanamiento obrante a fs. 98/99 de la causa n° 1305 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5, seguida a Guillermo Raúl Ascona. Se le leyó un fragmento del acta en cuestión, para ayudar a la memoria del testigo, a lo cual manifestó no recordar haber dicho que Abraham y Fuks eran los propietarios de la finca. Reiteró no recordar haber declarado en ese sentido.

Finalmente, explicó que en el depósito de Pepirí no trabajaba nadie, que estaba vacío y que Alfredo Abraham no concurría allí.

52) Nora María Fitanovich, quien declaró el 20 de mayo de 2014 en su carácter de farmacéutica y de Directora Técnica de la Farmacia Santa Teresita. Explicó que tenía un puesto voluntario desde 2001 como coordinadora de la Comisión de Buenas Prácticas de Elaboración de Medicamentos Magistrales, y asesora de la Sección de Farmacéuticos del Colegio Oficial de Farmacéuticos y Bioquímicos de la Capital Federal.

Expresó que su farmacia realizaba preparados magistrales. Que este tipo de medicamentos eran recetados por médicos pero no preparados por la industria.

Con respecto a los usos posibles de la efedrina, la testigo manifestó que hace seis años -desde los sucesos vinculados con la causa penal que se hizo pública- que la sustancia se encontraba prohibida para la preparación magistral. En ese sentido, la testigo dijo que había declarado en el marco de la causa que tramita ante el Juzgado de la Dra. Servini de Cubría.

Refirió que la efedrina era una sustancia en la que una pequeña dosis era provechosa como descongestivo de las vías respiratorias y también para el corazón o



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

para bajar de peso. Como dosis baja se refería a 5, 10 ó máximo 50 miligramos. Al respecto, afirmó que en su farmacia ella contaba en su momento con 25 gramos como mucho, y no a nivel mensual. Dijo que en una farmacia "correcta y moral" no tenía sentido tener grandes dosis de esa droga.

La declarante manifestó no poder precisar cuánta efedrina era necesario importar para hacer preparados magistrales. Estimó que la Droguería Saporiti no tendría más de 5 kilos y manejaba la distribución a todo el país.

Se le exhibió el cuadro obrante a fs. 55 de la causa n° 1689, confeccionado por la SEDRONAR, sobre volumen de importaciones de efedrina. Al respecto, la testigo refirió que, desde sus conocimientos, la asustaba ver esas cantidades. Aseveró que se trataba de un desvío de la sustancia. Que ella sabía que podía desviar su uso para preparados para bajar de peso pero que esto aún era mucho.

Tras ello, la declarante explicó que el Colegio de Farmacéuticos había mantenido una reunión en 2006 con el entonces Secretario de la SEDRONAR. A ella le sorprendía cómo podía ser que la SEDRONAR no supiera qué hacían con la efedrina. Dijo que los funcionarios habían querido defenderse y que, por su parte, los farmacéuticos se habían quejado porque no controlaban a droguerías que no se dedicaban a la salud, sino al comercio. Aclaró que en esa reunión había farmacéuticos y no médicos.

Explicó que luego tomó conocimiento de que había ciertas droguerías que vendían cuñetes de más de 25 kilos de efedrina, cerrados. Que habían empleado para ello los domicilios de ciertas farmacias que ni siquiera elaboraban medicamentos. Que, para importar conseguían los datos de la base de datos del Colegio de Farmacéuticos. Una de las droguerías que recuerda es Todofarma.

La testigo explicó que era improbable que adquirieran semejantes cantidades para stock. Que ya un kilo era mucho. Supuso que el desvío era para otra utilidad que ni la SEDRONAR controló.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Preguntada que fue la testigo sobre metanfetaminas, explicó que era una sustancia por sí misma. Que se trataba de un anorexígeno del Grupo n° 1, prohibido en el país hace 25 años. Agregó que no tenía acción en la salud. Que a su entender no se usaban las metanfetaminas para hacer suplementos dietarios ya que, por ser una sustancia alcaloide y tener incidencia en el sistema nervioso, tenía que ser recetado y no se lo podía colocar en un alimento.

Con respecto a ello, la deponente refirió que cuando se prohibieron las anfetaminas, quedaban cada vez menos sustancias para contrarrestar la obesidad. Que después de 1995 se empezaba a usar el macindol y la efedrina y que ahora sólo se comercializaba el primero de ellos.

Dijo que había un sistema para que en las recetas magistrales no se cometieran abusos, sobre todo sabiendo que determinadas sustancias podían traer problemas de salud. Al respecto, la testigo explicó que era el médico quien recetaba.

Preguntada que fue por una de las partes, la testigo dijo conocer la Droguería Libertad pero que no podía precisar las cantidades que manejaba. De las restantes droguerías o farmacias no pudo opinar porque no les compró sustancias en ninguna oportunidad.

53) Sonia Edith Posadino, quien declaró el 23 de mayo de 2014 en su carácter de empleada de FASA, desde principios de 2007, cuando Manfredi era Presidente. Que a Abraham lo conoció a mediados de 2008 cuando se firmó el gerenciamiento.

Que la actividad principal de FASA era la venta de medicamentos oncológicos a través de Droguería Meta, y que luego se dejó de vender eso y se comenzó a importar y comercializar "materia prima", es decir, efedrina.

Dijo que una vez que arribaba la misma, la traían a la sede de Munro y desde allí se distribuía. Que una única vez vio cerca de unos veinte tambores, y que las partidas de efedrina entraban cada dos meses aproximadamente, y que de la constancia de remisión se encargaba Noveletto, quien sabe le entregaba todo a Fuks.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Que la efedrina se vendía a Todofarma, Libertad y que no recordaba las firmas Alkanos, ni Went, ni Unifarma.

Que no podía recordar si la facturación se realizaba en pesos, pero sí que siempre se trataba de cantidades muy grandes de dinero.

Expresó que para efectuar la misma, Fuks les traía un papel que decía a qué cliente cuántos kilos se debía facturar, y luego le entregaban toda la documentación a él, quien también decía cómo descargar los pagos y se llevaba los recibos. Que siempre la relación comercial era a través de Fuks. Que el único cliente que se apersonaba en la oficina era Todofarma, que ningún otro cliente iba, y que ella no tenía relación con los mismos ni los veía.

Que Abraham fue a Munro únicamente en tres o cuatro oportunidades, por lo que no le había dado ninguna orden relativa a la facturación.

Que FASA primeramente se desempeñaba en Munro - en donde trabajaba Marcelo Noveletto, Manfredi, contadores, gente del Colegio y la deponente-, y que luego del gerenciamiento Abraham y Fuks pasaron a tomar el control de toda la Droguería y permanecieron en la misma trabajando diariamente sólo Manfredi, Noveletto y ella.

Dijo que luego de una inspección a mediados de 2008 se mudaron a Puerto Madero, específicamente a la calle Olga Cossettini 1190, 4°, oficina 402, permaneciendo como empleados para entonces únicamente Manfredi y la dicente.

Que la inspección fue algo violenta porque había intervenido la Policía Federal, Aduana, y había mucha gente a la que habían tenido que hacer frente sólo Noveletto y ella. Que la decisión de la mudanza había sido tomada a partir del gerenciamiento, pero se materializó luego de la inspección, ignorando por decisión de quién.

Agregó la testigo que en Puerto Madero había una empresa ya montada de publicidad, que era de los gerenciadore, en la que había otros empleados.

En ese sentido, la testigo expresó que había tres o cuatro personas que trabajaban en sistemas, pero



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

que habían sido trasladados a los pocos días a la calle Piedras. Reiteró que de FASA sólo permanecieron en Puerto Madero la deponente y Manfredi, siendo que en realidad no realizaban ninguna tarea concreta, por lo que sólo iban un par de horas al día. Agregó que en general almorzaban juntos ellos dos.

Continuó explicando la declarante que al principio ella colaboraba un poco con la empleada de allí, de nombre Natalia -de quien no pudo precisar su apellido-, pero que nunca hubo nada comercial que tuviera que ver con FASA desde que se mudaron a Puerto Madero, ni tampoco vio en el lugar nada relacionado al comercio de efedrina.

Mencionó que trabajó en FASA en Puerto Madero hasta febrero de 2009, siempre con la promesa de que la empresa iba a reactivar y que iba a tener trabajo, lo que nunca sucedió.

Que finalmente se desvinculó de la empresa porque no le interesaba ir a trabajar para no hacer nada, y que Noveletto o la contadora de la Droguería le habían contado lo del allanamiento y que la empresa no estaba allí, por lo que no fue nunca más, ni siquiera a cobrar su sueldo o una indemnización.

Preguntada que fue, la testigo dijo que desconocía por qué se había tomado la decisión de comercializar efedrina, siendo que ella pensaba que era materia prima para algún tipo de medicación. Agregó que, como se trataba de una Droguería, y pidiéndose los permisos a organismos oficiales, no entendía porque ella habría de dudar al respecto.

Que recordaba que con anterioridad FASA hacía declaraciones trimestrales ante la SEDRONAR, y pedía permisos para importaciones, presentando un libro de actas con la totalidad de la actividad comercial.

Indicó que para realizar trámites ante la SEDRONAR recordaba que en algunas ocasiones había ido Manfredi, y que en otras había escuchado a Abraham conversando con gente de allí, sin poder recordar específicamente con quién. Que de vez en cuando iba a la oficina de Puerto Madero. Agregó que recordaba la existencia de un depósito en Pepirí, en donde estaba



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Noveletto, y que en el mismo había cosas de la Droguería antigua, como cajas.

Tras ello, la declarante expresó que, a su entender, FASA no tenía vinculación alguna con Prefarm, siendo que la deponente desconocía esta última firma. Que tampoco conocía a Otero Rey ni a López. Que sí había visto varias veces a Sandra Oyarzábal -conocida de Fuks y Abraham-, cuando se apersonaba en la oficina de Munro, pero que nunca había concurrido -a su entender- a Olga Cossettini. Que no conocía ni había escuchado hablar de Ascona, ni de Susana Muzzio.

En cuanto al pago de la remuneración, explicó la testigo que antes del gerenciamiento se encargaba Manfredi, y que siempre cobraban en fecha. Que luego del gerenciamiento era difícil cobrar el sueldo, siendo que Manfredi tenía que llamar reiteradas veces para que trajeran el dinero o los cheques, y que algunas veces incluso traían el sueldo de ella y Noveletto, y no el de Manfredi. Que incluso a veces esperaban muchísimos días para poder cobrar el sueldo, por lo que vivían una situación de extrema angustia.

Que no existía ninguna relación de amistad más allá de la funcional entre Manfredi y los gerenciantes. Aclaró que se trataba de una relación de dependencia, al igual que la que tenían Noveletto y la deponente. Que Manfredi no tenía el manejo del dinero de FASA, y que a Fuks lo conoció recién cuando se firmó el gerenciamiento.

Por otra parte, la declarante afirmó que no había dinero en el Banco Provincia, porque allí sólo se hacían alguna vez los depósitos de los sueldos. Por ello, adujo que desconocía cómo se pagaban las importaciones, dado que los tratos comerciales nunca fueron realizados en su presencia, siendo que las personas autorizadas para firmar en el Banco eran Manfredi y no sabía quien más, por tratarse de una cuenta conjunta.

54) Susana Inés Muzzio, quien declaró en el debate el 23 de mayo de 2014, en su carácter de Licenciada en Administración de Empresas y Contadora. Que actualmente estaba jubilada, manifestando haberse



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

desempeñado en la SEDRONAR como asesora del Dr. Granero, desde 2004 hasta febrero 2006.

Que tanto él como la dicente provenían del PAMI, en donde ella se desempeñaba en la Gerencia Económica Financiera como asesora del nombrado. Que a su cargo se encontraba toda la parte presupuestaria, auditorías y análisis de expedientes que tenían algún problema por la Auditoría General de la Nación y había que normalizar.

Que allí tenían trato con los acreedores del PAMI y que Granero la puso allí para agilizar los trámites porque los expedientes demoraban infinidad de meses. Dijo no recordar si Droguería Prefarm era uno de los acreedores del PAMI.

Refirió que ella siempre se había dedicado a auditorías y control de gestión, y que esa era la razón por la cual le habían dado ese trabajo. Que posteriormente la habían destinado a otro organismo vinculado con la SEDRONAR, -no como contratada de esa dependencia-, en donde hacía auditorías por precursores químicos, aunque su trabajo consistía más que nada en regularizar expedientes y auditar en lugares en donde la gente se encontraba internada, aprobando a su vez expedientes de subsidio.

Explicó la testigo que creía haber ingresado en el área de precursores en enero de 2005, cuando se fue un contador, siendo que Granero la puso en su lugar. Que allí lo único que realizaba eran auditorías con la gente especializada en el tema, incluso la Policía. Que nunca entendió por qué se realizaban auditorías en los lugares a los que iba, como empresas, galpones, casas familiares, y demás lugares en donde habían denunciado que habían comprado alcohol. Que ella sólo veía la parte contable, es decir, las facturas y no la sustancia, y que nunca había visto nada relacionado a efedrina.

Que su desvinculación de la SEDRONAR se produjo porque cuando ingresó el Dr. Granero le había hecho firmar una hoja de renuncia, y que suponía se debía a que entre enero y febrero ella iba pero estaba pendiente de su madre que se encontraba mal de salud. Refirió que en ese momento había dos subsidios para dos provincias, y el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Subsecretario a cargo estaba interesado en que salieran rápido, pero ella no podía aprobarlo porque no cumplían con los requisitos exigidos por la ley.

Que ante tal circunstancia, ella -que había sido empleada pública desde el año 1969- se encontraba en febrero 2006 sin trabajo, por lo que la Licenciada Oyarzábal -que trabajaba allí con ella- le preguntó si quería ayudar a Abraham a armar una oficina en Maipú -casi Corrientes-, cuyo nombre creía era Prefarm, en donde se desempeñó durante unos cuatro meses, también debido a sus conexiones en SEDRONAR.

Que a la SEDRONAR Oyarzábal había ingresado con posterioridad a la deponente. Que conoció a Oyarzábal directamente en SEDRONAR, y suponía había entrado por Abraham, quien a veces iba a ver a Granero al PAMI. Que la dicente nunca pudo recomendarla a Oyarzábal, dado que no la conocía antes de su ingreso.

Que en dicho organismo, la mentada Oyarzábal hacía auditorías como especialista en adicciones, y que allí había un Subsecretario -Camilo Verruno- que hasta habían escrito un libro juntos. Dijo que Oyarzábal se había ido antes que la deponente de la SEDRONAR, creía que por problemas con un asesor santafesino de Granero.

Mencionó que su actividad en la oficina de Maipú consistía en concurrir allí, aunque no le daban casi trabajo por lo que a veces directamente no iba. Que le consultaba a Oyarzábal. Que luego le entregaron una copia de la llave. Que también llevaba papeles a Escribanías, y hasta había llevado a la SEDRONAR en una o dos oportunidades una planilla de importación de efedrina que tuvo que aprender a confeccionar.

Que recién se dio cuenta del tema objeto de esta causa por los diarios y que Abraham le decía que con eso se hacían remedios. Que en la oficina había papeles por todos lados, y que nadie ordenaba nada. Que había una chica que estaba para atender el teléfono, creyendo que se trataba de una prima de Oyarzábal.

Mencionó la deponente que, a su entender, Abraham no tenía oficina alguna en Puerto Madero, y que cuando conoció a López en Maipú, éste le dijo que la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

conocía del PAMI. Dijo creer que en esa oportunidad López estaba acompañado de Abraham.

Refirió que en una ocasión no recordaba si López o Abraham habían ido a ver una farmacia -de la cual no recordaba el nombre- para hacer una auditoría porque la iban a comprar o vender. Que creía que tenían relación comercial entre ellos, aunque le parecía que no muy buena.

Que a Otero Rey lo había visto una o dos veces en Maipú, y que éste no realizaba ninguna actividad, sino que sólo hablaba por celular y lo llamaban para firmar papeles. Que tenía entendido que a nombre suyo estaban inscriptas varias empresas, entre ellas Prefarm, dado que ella iba mucho a escribanías a firmar papeles. Al respecto, explicó que ella fue en reiteradas oportunidades a una que estaba ubicada justo a la vuelta de Diagonal Sur y Corrientes, y a otra en Rodríguez Peña, en donde trabajaba la prima de Oyarzábal. Que los sobres estaban cerrados, y que siempre le eran entregados por Abraham, y nunca por Otero Rey.

Además dijo que creía que Abraham le había referido que Otero Rey era el Presidente de Prefarm, y que por su labor -de unas cuatro horas diarias- a la dicente le eran abonados unos ochocientos pesos.

Indicó la declarante que en Maipú Abraham realizaba reuniones, en una oficina con las puertas totalmente cerradas. Que era probable que López hubiera asistido alguna vez, y que sí recordaba la asistencia de Fuks.

Reiteró la testigo que ella había ingresado a Prefarm por Abraham, a través de Oyarzábal, y que le pagaba Josué. Dijo además que la compañía era dirigida por Abraham, debido a que éste se ocupaba de todo.

Que desconocía si se había importado efedrina, que ella únicamente dejaba los formularios en la SEDRONAR porque conocía a la gente para que le den trámite preferencial, porque la conocían, y que con "trámite preferencial" se refería a que el mismo saliera rápido, ignorando en realidad cuánto demoraba normalmente.

Dijo que conocía a todos allí en el Área de Precursores porque eran muy poca gente, siendo que allí



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

se desempeñaba un abogado conocido de Granero, y el que estaba a cargo de esa área.

Explicó no conocer a Natalia Notaristéfano, ni a Marina Fonseca, y que nunca había trabajado en FASA. Que alguna vez había escuchado el nombre Ascona, pero no podía recordar por qué.

En este estado, exhibida que le fue la foja 61 del legajo SEDRONAR labrado respecto de Ascona, espontáneamente Abraham- se había reunido sola con un despachante de aduana, en una confitería en una esquina por la calle Defensa. No pudo precisar si se llamaba Alejandro Martínez. Dijo que allí entregó el formulario de autorización de SEDRONAR para importar, y que lo lógico sería que tenía que pertenecer a Prefarm.

A su vez, afirmó nunca haber participado de ninguna otra actividad en la SEDRONAR, y desconocer si había tenido que aportar algún poder o autorización, sin poder especificar a su vez si la autorización la había retirado ella o había acompañado al despachante de aduana. Que ignoraba si debía poseer autorización o no, porque ella -si bien había trabajado en SEDRONAR- se encontraba en la parte interna del Área de Precursores, y no en la parte de documentación.

Luego, manifestó la testigo que las grafías insertas en dicha foja 61 le pertenecían. Que en virtud de que el mismo se encontraba suscripto por Ascona, consideró que debía haber sido confeccionado y firmado por éste en Maipú, señalando Muzzio que la letra que aclaraba la firma tampoco le correspondía.

Que le parecía que no había sido firmado delante suyo, porque no conocía a Ascona. Consideró que el mismo le debió haber sido dado a Abraham, quien luego se lo habría entregado a ella. Que la dicente entendía que si alguien hacía un pedido, luego lo tenía que retirar, aduciendo que no era su letra la de la nota de fecha 19/10/2006, en la que Ascona autorizaba a Muzzio al retiro.

También se le exhibieron las fojas 62/66 y 71/2 del legajo de Ascona, explicando la testigo que justamente esa tarea de llenado era la que hacía en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Prefarm por pedido de Abraham, por lo que aquí también se trataba de su grafía.

A su vez, dijo que no pudo especificar si había llevado ese papel a la escribanía, debido a que siempre le entregaban un sobre cerrado. Que nunca se apersonó con nadie en una escribanía, dado que ella sólo retiraba la documentación una vez que estaba terminada.

Que desconocía si alguna importación de efedrina había sido gestionada por Abraham en Prefarm, dado que ella no sabía cómo terminaban, sino que sólo traía y llevaba papeles.

Respecto de la foja 64 indicó que la misma estaba hecha a máquina, y que ahí figuraba la persona que estaba a cargo de Precursores, el Sr. Orué. Que no podía especificar cuál formulario era el que le había entregado en aquella oportunidad al despachante de aduana.

En relación al mismo, lo describió físicamente como una persona de unos 40 años, de 1.65 metros de altura, no muy gordito y castaño claro. Que probablemente se habían comunicado entre ellos por teléfono, aunque no tenía el contacto de éste en su agenda, en la que guardaba los contactos por nombre y apellido.

Luego, exhibida que le fue la foja 197 del expediente SEDRONAR de Prefarm, también reconoció su letra inserta y aclaró nunca haber visto a López en la SEDRONAR, dado que ella estaba siempre encerrada en una oficina, y no recibía trámite alguno. Agregó que mientras estuvo en Prefarm no sabía si López había efectuado trámite alguno ante dicho organismo.

Indicó que creía haber tenido conocimiento de una quiebra de Prefarm, dado que una vez había llegado a la oficina y el encargado le había manifestado que no estaba más. Por ello, la dicente se comunicó con Sandra Oyarzábal, y nunca más vio a nadie. Que en el mismo año se encontró con Josué Fuks y Abraham, quienes le dieron los últimos 800 pesos de sueldo. Allí le refirieron que se terminaba la relación laboral.

Explicó que lo de la quiebra creía se lo había comentado Abraham, no sabía en qué momento. Dijo que recordaba el nombre de Manfredi, que alguna vez tuvo que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

acompañar a una persona a la AFIP por pedido expreso de Abraham para que se anotara como monotributista.

Por otra parte, afirmó la declarante no conocer a Olga Liliana Oyarzábal y que no le pertenecía la letra al pie de fs. 32 del legajo SEDRONAR de Ascona, en donde rezaba "vino Sandra", al pie. En este sentido, manifestó desconocer si Sandra realizaba trámites o si iba al SEDRONAR, pudiéndose tratar esa referencia de una comunicación interna.

Respecto de fs. 215 y 235 del legajo Prefarm, adujo que también se trataba de su letra, no así la de fs. 294 ni la de fs. 244, en donde López retiraba un certificado. Luego, la testigo dijo no recordar ningún conflicto importante de PAMI relativo al faltante de un medicamento oncológico o de hemofilia mientras ella se desempeñó allí, aunque sí que hubo muchos conflictos.

Exhibida que le fue la foja 253 del legajo de Prefarm manifestó que en una declaración le habían preguntado qué significaba que no se habían efectivizado, a lo que ella contestó que era que no se habían hecho.

Por último, afirmó nunca más haber visto a Granero desde que se había ido de la SEDRONAR, y que vio a Abraham visitar a Granero en el PAMI, desde 2004 hasta que la deponente se desvinculó en febrero de 2006.

55) Leonardo Pellegrino, quien declaró el 23 de mayo de 2014 en su carácter de Jefe de la División Arancel Informático de la Aduana desde 2006-2007.

Exhibido que le fue el correo electrónico obrante a fs. 145 del expediente de la SEDRONAR perteneciente a Prefarm, explicó que la frase "una firma no ha destinado" significaba que no obraba en los registros consultados que la empresa haya efectuado declaraciones de importación al consumo en el sistema informático "María".

Que el área en la cual se desempeñaba no efectuaba control de destinaciones aduaneras, sino que traducía el marco normativo en herramientas para que al momento del registro se permitiera la tributación de la mercadería.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

A su vez, manifestó que en la época de los hechos que se investigan, había otras formas de declarar la mercadería por fuera del régimen general, por ejemplo como mudanzas, o solicitudes particulares, lo que se encontraba restringido a regímenes especiales de importación, y en cuyo caso quedaría registrado aunque no en la base en la cual consultaron ellos.

En este sentido, explicó que su área sólo hacía los trámites generales, sin ocuparse de donaciones, ni franquicias diplomáticas.

Por último, afirmó desconocer si era posible la transferencia de la mercadería, y que ignoraba los requisitos de un importador/exportador para estar inscripto - incluso en quiebra - siendo que la División Registro era quien se encargaba de dichos trámites.

56) Alejandro Fabián Martínez, quien declaró en su carácter de Despachante de Aduanas, siendo que en su primera declaración prestada en el debate, el 30 de mayo de 2014, dijo conocer a Guillermo Enzo Manfredi y a Alfredo Augusto Abraham por cuestiones comerciales.

Al respecto, agregó que a Abraham lo conoció por Josué Fuks, en la oficina de Olga Cossettini, entre 2006 y 2007. Que Fuks tenía en ese entonces una empresa importadora de publicidad, llamada Media Player, con la que hizo tres ó cuatro importaciones. Que hizo una importación de Media Player a Israel, de una máquina para hacer efectos especiales en la televisión y de otros aparatos.

El testigo refirió que a Guillermo Enzo Manfredi también lo conoció por Josué Fuks. Éste último también estaba interesado en hacer importaciones de medicamentos, por ejemplo clonazepam, y para pedirle asesoramiento lo citó al dicente a las oficinas de Av. Mitre, donde le presentaron a Manfredi. En esa oportunidad le hicieron preguntas sobre la operatoria de importación.

Con respecto a ello, el testigo explicó que en un principio Fuks quería importar agroquímicos. Luego hizo importaciones de efedrina y también le consultó también por otros productos naturales.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Manifestó que luego de su asesoramiento el testigo hizo la inscripción de Farmacéuticos Argentinos en la Aduana. Que en esa oportunidad Manfredi certificó su firma. Dijo no conocer la firma Prefarm ni a Tyvon Pharma.

Expresó que conocía a Guillermo Raúl Ascona porque se lo había presentado Fuks. Que efectuó tres importaciones de efedrina, agregando que era Fuks quien estaba autorizado a firmar documentación de Aduana. Al respecto agregó que en el expediente de la SEDRONAR él a lo sumo había completado formularios pero era quien le acercaba la documentación para las importaciones.

Continuó explicando que la efedrina provenía de la India. Que Fuks le iba indicando, según el embarque solicitado por FASA, que una vez arribado lo mandara a Mitre, a Crámer -donde residía - ó a Olga Cossettini. La efedrina solicitada por Ascona se mandaba a Quilmes, donde residía el nombrado. El testigo dijo ser quien contrataba ese flete desde Ezeiza.

El deponente reconoció su firma en la foja 44 del legajo de la SEDRONAR formado respecto de Guillermo Raúl Ascona. Dijo que Fuks le había encargado ese trámite, contratándolo como despachante. Se le exhibieron también los despachos de importación de la mercadería solicitada por el nombrado Ascona.

Por pedido del querellante, se le exhibieron al testigo los despachos de importación de Guillermo Raúl Ascona. Respecto de la destinación n° 060735C04211762-V, oficializada el 15 de diciembre de 2006, el testigo reconoció su sello y firma en el parcial n° 1. Dijo que la guía aérea se la acercaba Fuks.

Respecto del endoso del anverso de dicha documental, el declarante dijo que se trataba de la transferencia de Ascona para hacer la operación como despachante. Reconoció la factura comercial de Emmellen Biotech. Dijo que no sabía de qué se trataba el número de NOC 879/2006 y negó haber tenido contacto alguno con la empresa exportadora de India. Reiteró que era quien traía la documentación.

Con relación a la boleta de zona primaria para la importación, el deponente dijo que había mucha



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

cantidad de fletes y que se solía contratar a cualquiera que estuviese libre. Aclaró que él contaba con un comisionista por eso no solía ir a Ezeiza a efectuar ese tipo de trámites.

Con relación a la destinación n° 06073IC04185517-G el testigo dijo reconocer su firma en el parcial n° 1 de la destinación. Desconoció la firma en el reverso de ese documento. Explicó que con Ascona hicieron juntos la inscripción en Aduana y que fue alguna vez a su oficina.

Respecto de la destinación de importación n° 07073IC04007592-D, manifestó reconocer su firma en el parcial n° 1.

Durante el transcurso de su declaración se le leyó al testigo un fragmento de la declaración obrante a fs. 145/6 del legajo de la SEDRONAR, labrado respecto de Guillermo Raúl Ascona, que decía *"...el día 17 de mayo pasado, el despachante a cargo de las gestiones de comercio exterior de la firma Ascona presentó las anulaciones correspondientes... dicho despachante de aduana es el Sr. Alejandro F. Martínez..."*; a lo que el declarante dijo no recordar esa circunstancia.

Seguidamente, el testigo dijo que no recordaba si se había expedido certificados de más ni si Ascona había tenido algún inconveniente con los certificados. Agregó que quería operar con esta mercadería y no tenía regularizada su situación en la Inspección General de Justicia y otras cuestiones legales. Por eso le presentó a Ascona e hizo dos o tres operaciones a fines de 2006. Aclaró que toda la operativa con Media Player, Ascona y FASA -a través de Fuks- fue desde mitad de 2006 y finales de 2007.

El declarante dijo no recordar a Susana Muzzio. Reiteró que su impresión era que la intervención de Guillermo Raúl Ascona era provisoria. Indicó una vez más que primero había trabajado con Ascona y luego con FASA, desde el 7 de marzo. Que en cuanto estuvo habilitada FASA no trabajó más con Ascona. Que sólo hablaba con Fuks.

Al respecto, el deponente manifestó que él no había intervenido en el marco de los expedientes de la SEDRONAR de FASA. Recordó que Fuks le había dicho que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

ellos tenían un contrato. El testigo explicó que él sabía que las empresas tenían que dar explicaciones a la SEDRONAR de las cantidades importadas; que le había llamado la atención la cantidad pero que pensó que debería estar controlado. En sí la efedrina no estaba prohibida. Agregó que en general los embarques hacían parada en Europa, que una vez un embarque estuvo secuestrado en Estados Unidos, donde la sustancia estaba prohibida. Dijo que Fuks había hablado con alguien en ese país para liberar el embarque, lo que así sucedió.

Seguidamente, el dicente explicó que Fuks le había dicho que tenían un contacto que se ocupaba de "mover los papeles" en la SEDRONAR.

Respecto de Guillermo Enzo Manfredi, dijo recordar que según el acta de Directorio era Vicepresidente de FASA. Aclaró que él había utilizado actas de directorio -que trajo consigo a la audiencia-, para completar los formularios de inscripción en Aduana. Continuó explicando que la primera vez que lo vio fue en una reunión a la que fueron cuatro personas que no recuerda y que a Manfredi no lo habían presentado de una manera formal. Al respecto, aclaró que si la ficha de inscripción de FASA en la Aduana era de marzo de 2007, la reunión ocurrió diez o quince días antes.

Dijo que lo vio una segunda vez cuando el imputado fue a su oficina a dejar un documento. Y que una vez más había hablado con él por teléfono porque hubo una importación retenida en Aduana por una multa. Agregó que se trató de dos operaciones que no eran efedrina.

Tras ello, el deponente explicó que cuando surgió el problema con la efedrina, de público conocimiento, él fue personalmente a la División de Narcotráfico de Aduana. Que se presentó con el Jefe y adjuntó un listado de los despachos en los que él había intervenido. Dijo que del listado y de la nota que presentó contaba con una copia en su hogar, comprometiéndose a aportarlo en la causa. Indicó que con posterioridad concurren tanto la Policía Federal como la Aduanera a su oficina a pedir documentación.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Dijo que le había llamado la atención que en estas importaciones jamás hubo controles por parte de la Policía Aduanera, que solía intervenir.

Continuó explicando que antes de que finalice el año 2007 no lo vió más al mentado Fuks.

Con respecto a Alfredo Abraham, el testigo refirió que se lo presentó Fuks en las oficinas de Olga Cossettini. Que lo había visto cuatro veces aproximadamente, que quizás en alguna oportunidad le entregó un sobre o le preguntó por algo. Que en esa oficina siempre vio personal operando con computadoras. No pudo precisar qué tipo de relación había entre Abraham y Fuks, porque éste no se lo había presentado ni como socio ni como amigo ni como apoderado.

También explicó que fue a la oficina de Maipú al 400 con Fuks, a fines de 2005 ó a principios de 2006. Refirió que éste era un empresario y que siempre estaba averiguando para operar como importadores. Que siempre que fue citado fue para evacuar preguntas sobre cuestiones aduaneras. Dijo que a esa oficina puntual fue sólo en una oportunidad y que nunca hizo operaciones con esa firma.

El declarante mencionó que en un tiempo tuvo un Complejo en Villa General Belgrano, Córdoba y que iniciaron una demanda civil por una estafa en una construcción. En virtud de ello, la abogada que empezó a trabajar luego delegó el caso en otra letrada, de apellido Sáenz Valiente, que fue quien le presentó a Fuks, quien a su vez era cliente de la nombrada. Dijo que eso fue cerca del año 2005.

El deponente indicó que el sistema aduanero no efectuó advertencias de que podría haber problemas con la importación de efedrina. Agregó que de haber sido así él no hubiera realizado esas operaciones. Indicó que el despachante de aduana era un auxiliar del servicio aduanero, que trabajaban en conjunto, siendo que él, en caso de tener una sospecha debía informarlo a la Aduana y que por otro lado es el personal aduanero quien da el conforme para que realice la importación.

Con respecto al cargamento retenido en Estados Unidos dijo que él sabía que en ese país operaba una



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

agencia que prohíbe ese tipo de sustancias. Que había sido un error en la operatoria que el cargamento se dirigiera a ese país. Explicó que a veces se hacían escalas, en este caso en Londres ó Alemania.

Tras ello, relató que el embarque a Estados Unidos después había sido liberado. Al respecto explicó que el despachante de aduanas se maneja con el sistema María, siendo que el control venía dado a raíz de que si no se cumplían ciertos pasos la importación se frenaba y eso estaba dado por el mencionado sistema informático.

Refirió que el no hizo trámites en el exterior, que él era despachante en Argentina. Que a él le daban los certificados y el hacía el despacho en Aduana.

Exhibidas que le fueron las destinaciones aduaneras de FASA, el testigo dijo que allí estaba inserta su firma y su sello. Aclaró que el sello rojo daba cuenta de que la firma estaba certificada, lo que ocurría en todos los casos.

Sin su firma certificada la operación no se podía concretar. Sin el sello rojo, no recibían la documentación en la Aduana.

Antes de finalizar su primera declaración en el debate, el Despachante Martínez aclaró que no sabía si antes de su intervención Fuks importaba efedrina. Que él había trabajado con él para importar esa sustancia, interviniendo para Ascona y para FASA. Que también había trabajado para Fuks con el objeto de importar equipos para Media Player. Reiteró que Fuks ya importaba otro tipo de productos y que era una persona interesada en intervenir en diferentes negocios. Explicó que no había recibido órdenes directas por parte de Abraham, sino que siempre había sido Fuks quien le encomendaba las tareas.

En la ampliación de la declaración testimonial del testigo **Alejandro Fabián Martínez**, brindada el 27 de junio de 2014, le fueron exhibidos al testigo los tres despachos de importación de Guillermo Raúl Ascona, manifestando el nombrado que participó en los mismos, a través de Fuks, que fue quien se lo presentó, y que era quien le daba instrucciones y el dinero para pagar en Aduana.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Que tuvo trato con Ascona, dado que tuvo que presentar los papeles en Aduana para anotarse como importador y que en estos días había hallado un pedido al SEDRONAR de fecha 28/12/2006 -el cual aportó por Secretaría-, certificado por la Escribana Nechevenko, efectuado por Dismed a través de Ascona. Que ello estaba vinculado con la importación de 500 kilos de efedrina, y que para suscribir documentación de comercio exterior estaba autorizado Fuks.

Dijo que desconocía la relación comercial que existía entre Ascona y Fuks, y que no recordaba quien le acercaba habitualmente la documentación, pero que sí se encontró con Ascona. No pudo especificar si era una persona instruída con experiencia farmacéutica o su contextura física, pero sí que para ser exportador-importador se tuvo que haber verificado su domicilio.

Explicó que todas la indicaciones tendientes a los despachos de FASA y de todos los que hizo, le habían sido proporcionadas por Fuks, y que creía incluso que las veces que había visto a Ascona, se encontraba presente Fuks.

Indicó el testigo que la factura era la documentación complementaria al despacho de importación, entregada por el vendedor de la mercadería al importador, siendo que podía remitirla vía DHL o correo electrónico. Que en cuanto a la veracidad de la misma, existía normativa aduanera relativa al cumplimiento de determinados requisitos, todo lo cual era bancarizado, y se encontraba registrado en sistemas contables. Que su labor únicamente consistía en clasificar arancelariamente la guía aérea emitida por la compañía aérea. Que la factura comercial se la tenía que dar el cliente, emitida por el vendedor.

Exhibida que le fue la factura comercial correspondiente al despacho oficializado el 7/11/2006, manifestó desconocer la razón por la cual rezaba que era copia certificada por "Patricia Fernández", de la SEDRONAR, dado que este organismo no veía facturas comerciales que presentaba ante la aduana, y que a su entendimiento implicaba que Fernández tenía a su vista el original.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Que desconocía quién era el que tenía el vínculo con el exportador de India, y que la factura era emitida por el vendedor y la guía aérea por la compañía aérea, y que evidentemente después de la importación la documentación fue firmada por Fernandez, porque no hacía falta presentar eso en Aduana. Dijo que el trámite de importación no requería autenticación previa de la factura ante la SEDRONAR, sino que sólo requería el certificado a la SEDRONAR.

Que la Aduana no hacía generalmente verificación de domicilio, pero que en este caso específico se había efectuado porque era unipersonal. Al respecto, indicó que existían empresas privadas que por sistema suministraban información de importación de mercaderías, con datos estadísticos. Que, en efecto, incluso en la página de la AFIP, con clave fiscal en el sector información, se podía colocar la posición arancelaria, que en el caso de efedrina era la finalizada con el número 2939.

Por último, explicó que del despacho de importación, estaba a su cargo completar los campos desde el número de ítem hasta abajo, y que la parte superior a ese punto, en el despacho, debía completarlo el transportador.

Aclaró una vez más que sólo había importado efedrina para Ascona y para FASA.

57) Diego Nicolás Jimeno, quien declaró en el debate el 24 de junio de 2014, en virtud de desempeñarse actualmente a cargo del Departamento de Fiscalización y Control del Tráfico de Ilícito de Precursores Químicos en la SEDRONAR. Expresó ser estudiante.

Dijo haber ingresado a ese organismo como asistente en la Mesa de Entradas de la Subsecretaría de Narcotráfico en febrero 2008, habiendo estado a cargo desde septiembre 2012 hasta abril de 2014 del Área de Comercio Exterior del RENPRE, en donde se tramitaban todas las autorizaciones de importación y exportación, y también se contestaban prenotificaciones al exterior y se elevaban al Director para su autorización.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Exhibidos que le fueron los despachos de importación traducidos, explicó el trámite correspondiente, indicando que primero el importador debía dirigirse al Registro de Precursores y solicitar una autorización de importación, la cual de aprobarse generaba la entrega de un certificado para importar esa sustancia, que detallaba la cantidad y sustancia, con una vigencia de cuatro meses.

Que una copia de dicho certificado se la quedaba el interesado, otra era para la Aduana cuando entraba la mercadería, y otra para enviar al proveedor en el extranjero, que era quien solicitaba la correspondiente autorización en el país de origen, realizando una prenotificación de exportación al país importador -a través del sistema "Pen On Line"-, quien contestaba si se aceptaba o se rechazaba.

Que luego, en este caso India, emitía un "NOC" que era un certificado de no objeción para importación de precursores, análogo al que en Argentina se llamaba "certificado de autorización de importación".

Dijo que una vez emitido el mismo, el exportador se dirigía con esa copia a la Aduana, y embarcaba la mercadería. Luego, cuando la misma llegaba a la Argentina, se presentaba el certificado de importación y entonces Aduana autorizaba.

Específicamente con relación al NOC n° 830/06, el testigo explicó que se trataba de un documento emitido el 14/9/2006 por India a favor de la empresa Emmellen Biotech, para una importación de 500 kg. de efedrina para Droguería Prefarm, y que una vez emitido dicho documento en India, se envió por correo y llegó a la Argentina varios meses después.

Por otra parte, afirmó que sería un "escándalo" si desde la India determinasen otro importador diferente al que figuraba en el NOC, dado que el Gobierno de la India estaba autorizando esta importación que iba dirigida a una firma -Prefarm-. Que en ese sentido, la Convención de Viena estipulaba en varios artículos lo relativo a certificados, siendo que en normativa interna nuestro país contaba con la ley 26.045 y el decreto 1095/96, modificado por el 1169.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Exhibido que le fue al testigo el despacho de importación perteneciente a Ascona, de fecha 7/11/2006, y la factura comercial de Emmellen Biotech, con NOC n° 830/06, afirmó que se debía tratar de una irregularidad. Que sólo podía considerar que hubiese alguna vinculación entre las dos firmas y un poder sobre otra, ó que hubieren hecho alguna modificación convenciendo a las autoridades de India que era lo mismo.

Asimismo, alegó que resultaba imposible que hubiera dos NOC con el mismo número, año y fecha, dado que eran documentos únicos. Que justamente en Argentina, los certificados de importación llevaban una correlación infinita, y que en India se hacían por año, aunque siempre podía suceder que un certificado saliera mal impreso o se manchara, en cuyo caso se anulaba y se confeccionaba uno nuevo.

A su vez, el testigo explicó que todas las facturas proforma eran distintas, dependiendo de la empresa, siendo que en donde la factura comercial rezaba "otra referencia" y se consignaba "NOC/830" podría deberse a que el requerimiento de la India era que se incluyera en la factura.

Posteriormente, se le exhibieron al testigo los NOC n° 879 y 997, aduciendo en esta oportunidad que quedaba descartada la posibilidad de que se tratara de un simple error de escritura, como pudo sospechar cuando le fue exhibido el primero. Que estos documentos llevaban una correlatividad y eran únicos, para mantener la veracidad de los datos en ellos insertos.

Que le constaba que Prefarm y Ascona se habían inscripto el mismo día en el registro del RENPRE ante SEDRONAR, y que no podía descartar que en realidad fueran lo mismo, es decir, que hubiera alguna cuestión jurídica que los vincule.

Que si el importador hubiera cambiado, la India tendría que haber librado un nuevo NOC, lo cual no aconteció, sino que se utilizó el mismo, siendo que el importador debió haber mandado alguna nota documentada que lo avale jurídicamente, lo cual probablemente se encuentre en India.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Indicó que, sin perjuicio de ello, de querer consultar en forma ágil a la India, podría usarse el correo electrónico o efectuar un llamado telefónico, dado que el sistema donde se mandaban las prenotificaciones sólo permitía el envío de éstas, y que por orden del Tribunal el Director Nacional de Precursores Químicos del SEDRONAR podría corroborar.

Que donde el NOC n° 830 rezaba "7.ab" con referencia "ISE/NOC a000647 del 26/7/2006" hacía referencia al número de certificado de importación para esa operación emitido por SEDRONAR, también llamado certificado de autorización, análogo al NOC, y esto era porque India mencionaba en su formulario el formulario que daba la SEDRONAR en la Argentina.

Que se expedían seis copias del mismo, que surgían de la lectura del margen inferior, así como el destino de cada una, y que a ellos les llegaba sólo una por correo, que manda la India al importador. Que el casillero 20 del formulario estaba incompleto porque era el que llenaba la Aduana de salida en India, y volvía luego al RENPRE de India, por lo que la única copia que estaría completa sería la que se encuentra en poder de la Central Bureau of Narcotics de dicho país.

En referencia al casillero en blanco al lado de "Ascona", que figura en la factura de la firma Emmellen Biotech, indicó que como "buyer" se refería al comprador, por lo que si no estaba completo era porque no había otro comprador además del consignado.

Sobre la base de los exhibido, el testigo dijo que, de haber cambiado el importador la India debería haber emitido un nuevo NOC. Que la documentación que pueda dar cuenta de una vinculación de ambas empresas debería encontrarse reservada en la India. Explicó que conocía a Emmellen Biotech por ser un exportador de efedrina conocido; aunque no conocía en concreto el funcionamiento del similar de SEDRONAR de India.

Dijo que suponía que la documentación exhibida, si proveía de un despacho de importación, debía ser real.

En cuanto a las cantidades históricas en la importación de efedrina, el testigo indicó que en 2007 ingresaron 20.450 kilos aproximadamente; en 2006 unos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

6.000 kilos; 3.900 en el 2005. Que en 2008 se dictó la resolución conjunta de controles de esta sustancia, año en que se importaron unos 15.000 kilos; para pasar a ingresar solamente 24 kilos en 2009. Agregó que en 2012 ingresaron aproximadamente 22 kilos de efedrina y en 2013 21 kilos; mientras que de pseudoefedrina no recordaba el monto exacto, pero que éste rondaba entre las 16 y las 18 toneladas.

Finalmente, el deponente dijo que en 2008 la autoridad a cargo de la SEDRONAR era el Sr. Granero, quien dejó su puesto cuando llegó Bielsa.

58) Mario César Pintos, quien declaró en el debate el 27 de junio de 2014, en su carácter de Director de Investigación de Narcotráfico en la Aduana, puesto que ocupó también en el período comprendido entre 2006 y 2009.

Explicó que el vínculo que tenían con la SEDRONAR era de colaboración permanente, en cuanto a que la Aduana intervenía en estadísticas de operaciones del Decreto 1095/96, por lo que ese organismo tenía que proveer datos a la SEDRONAR de todas las operaciones referidas a Precursores Químicos.

Que entre 2006 y 2009, y en lo relativo al trámite para importar precursores, SEDRONAR era para ellos la autoridad de aplicación, siendo que la efedrina estaba en prohibiciones no económicas del art. 610 del Código Aduanero. En ese sentido, agregó que la sustancia tenía el canal rojo obligatorio por ser precursor.

Que en el período indicado, se utilizaba el sistema María, y que había una base de datos con directorios provistos por SEDRONAR, con todas las posiciones arancelarias de precursores químicos, correspondientes al Anexo 1A del Decreto 1095. Que otro directorio dentro de esa base de datos era el arancel CUIT que tenía a todos los operadores de precursores químicos autorizados por SEDRONAR con número de CUIT, que a la actualidad alcanzaban los ocho mil.

Que cualquier operador de comercio exterior que quisiera importar precursor lo podía hacer desde su oficina o cabina pública, ingresando al sistema María,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

entrando al formulario de importación con CUIT del importador. Que el Despachante era el apoderado del importador. Que luego ingresaba datos de la operación, el país de destino y de procedencia, peso y valor FOB. Con posterioridad iba a aparecer un campo en el sistema informático, que era la posición arancelaria, que era a su vez la codificación de todo el comercio exterior del mundo para clasificar las mercaderías.

Continúo explicando el testigo que en esta clasificación, a la efedrina le pertenecían tres pares de dígitos que correspondían al sistema de nomenclatura internacional, y que cuando se ingresaba el código de precursor químico como efedrina de lista 1, el sistema lo cruzaba con CUIT de importador, y con el listado de importadores en donde figuraban los autorizados.

Que si el CUIT del importador ingresado no estaba en el sistema de la base de datos, el mismo sistema denegaba la autorización, con lo cual por más que intentara por el sistema María, el sistema no habilitaba la operación.

Que en caso de estar en el mismo, el sistema abría un campo que obligaba a colocar los números de certificado SEDRONAR otorgados para la importación. De esta manera, si la operación estaba aprobada, el sistema lo dejaba oficializar, lo que configuraba el primer paso.

Así, de esta forma, toda la información que colocaba el Despachante de Aduana, ingresaba al sistema María, lo cual era obligatorio de acuerdo al Decreto 1095/96, y también conforme la normativa era necesario ya tener expedido el certificado SEDRONAR, para poder colocar el número en el sistema. Que todo ello se imprimía y se ponía en la correspondiente carpeta.

Que si el container estaba en la terminal portuaria o en el depósito fiscal, una vez que el despachante pagaba todos los derechos, ponía todo en la carpeta y se lo daba al apoderado, que era quien retiraba la mercadería.

Así, el testigo Pintos concluyó que el primer control era efectuado por el sistema María, y que si todo estaba ingresado de forma correcta, se imprimía y se remitía al puerto, donde el segundo control estaba



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

representado por el guarda presentador de la terminal aduanera.

Dijo que todo tenía identificación IC04 por ejemplo, y que cuando se colocaba ese número, el sistema traía todos los datos de la operación que previamente había ingresado el despachante. Que lo del sistema informático debía coincidir exactamente con el papel, y además debía tener el certificado, dado que de otra manera el guarda presentador no le podía dar curso.

Continuó explicando que todo ello constituía una prohibición no económica, y que por ello correspondía el canal rojo obligatorio. Es decir, operaba un control documental y luego físico obligatorio. Dijo el deponente que el verificador de Aduana era una persona idónea en el tipo de mercadería a ingresar y que controlaba la documentación aduanera, los papeles complementarios -fundamentalmente el certificado de autorización SEDRONAR-, y luego iba a donde estaba asignado el container o bultos y los hacía abrir, midiendo, pesando y verificando.

Además dijo que una vez cumplimentado lo expuesto, se debía comprometer el certificado a la destinación, con lo cual no salía más de la carpeta, sino que se archivaba con ella, descargando del sistema la operación, y dándole autorización de salida al apoderado, quien por su parte podía retirar la mercadería del puerto.

Que el certificado de la SEDRONAR lo tramitaba el interesado o el despachante en el Registro de Precursores, y que por problemas de falsificación, se implementó mejor papel. Que en el mismo se detallaba el tipo de operación, la mercadería y la cantidad exacta, y era válido por 120 días para una sola mercadería, y una sola vez.

Dijo además que el certificado de origen también era verificado para controlar si las marcas y patentes coincidían con lo declarado, por lo que se controlaba, contaba y pesaba. Que en lo explicado consistía el control aduanero para importación de mercadería de este tipo.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Además, explicó que, en cuanto a la documentación extranjera, no había que controlar ningún tipo de certificado, sino sólo el BL, que era el documento de carga del buque en el que figuraban los datos de quien vendió, y si hubo transbordo. Agregó que el similar del certificado SEDRONAR del país que enviaba no estaba en la carpeta, sino que era función del SEDRONAR.

Finalmente, expresó que la mercadería era nacionalizada una vez que se le daba autorización de salida, es decir, cuando salía del puerto hacia la ciudad, y que cuando se cancelaba la operación, el container, el camión y la mercadería pasaban ya a ser responsabilidad del interesado.

59) Eduardo Miguel Marinelli, quien declaró en el debate el 27 de junio de 2014, en su carácter de abogado a cargo del Departamento de Análisis Técnico de la Información en el Registro de Precursores Químicos. Dijo haber ingresado a la SEDRONAR en abril de 2010.

Declaró que el trámite para solicitar efedrina entre 2006 y 2009 se hacía mediante expediente, que el solicitante pedía por escrito autorización para la importación de sustancias controladas. Que se hacían análisis para verificar su inscripción a los efectos de otorgarle la autorización.

Que este análisis consistía en que estuviera inscripto el solicitante, el país de procedencia, la cantidad, su uso, estableciéndose un vínculo con el país de origen. Que esas comunicaciones actualmente se realizaban con el sistema "Pen On Line", que era el sistema de comunicación con los similares de la SEDRONAR de todos los países adherentes.

Explicó el testigo que el NOC era un certificado de aprobación al que se lo llamaba "certificado de autorización", y en inglés lo llamaban de "no objection", otorgado por la SEDRONAR del otro país.

Dijo el testigo que el NOC era un certificado para una operación por sustancia, en forma recíproca, por empresa, con un número único, y que en caso que no se termine produciendo una operación, se anulaba el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

certificado y no se podía volver a usar, siendo que se usaba otra numeración distinta para el siguiente.

Que ignoraba las leyes de cada uno de los países, pero que el sentido común le indicaba que cada trámite tenía un certificado único, y que había normativa internacional a la que los diversos países se adhieren de cómo actuar, aunque la situación de un número repetido de NOC le resultaba irregular.

Exhibida que le fue la operatoria identificada con el NOC n° 830, explicó el testigo que estos certificados eran para cada empresa. Que ello había sido pedido por Prefarm y que después surgía una factura a nombre de otra firma. Que a su criterio estaban hablando de la misma firma o personas, pudiendo existir un vínculo entre Ascona, como apoderado, aunque no le resultaba normal y descartaba el error de tipeo porque también coincidían las fechas.

Que antes de que saliera la mercadería para la Argentina ya tenía que haber notificación de la contraparte de que no había objeción, y que el NOC podía no estar agregado al trámite, porque ese certificado era emitido antes de que llegase la documentación. Agregó que desconocía si en ese entonces era obligatorio incorporarlo después al trámite, porque todo ello en realidad tenía carácter previo, con la obligación de informar lo que pasaba con la importación, si se hacía, si se vencían los plazos de algún certificado, o si querían anular la operatoria. Que en la actualidad sí pesaban esas obligaciones.

60) Luis Ricardo Caturla, quien declaró en el debate el 5 de agosto de 2014, en su carácter de vicepresidente de FASA cerca del año 2007. Dijo que en la actualidad se desempeñaba como Contador Público en la Facultad de Farmacia y Bioquímica. Que conocía a Manfredi, y que había visto a Abraham y Fuks en una oportunidad en un estudio jurídico.

Explicó que comenzó a trabajar en FASA a través de un primo segundo que era integrante de la COFA, Aizcorbe, quien fue secretario y luego Presidente.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Que Aizcorbe le pidió que integre FASA porque tenían una sociedad anónima que tenía una droguería, la que había sido concursada comercialmente, por lo que necesitaba su ayuda para que no cayera en quiebra.

Dijo el deponente que había conocido a Manfredi como Presidente de FASA, porque había sido incorporado al Directorio, y que le había parecido un "buen hombre".

Explicó que sabía de la existencia del contrato de gerenciamiento de FASA, porque la intención de los accionistas de la firma era la de poder vender la sociedad. Que en ese sentido, primero vendieron un local en Capital, que no pudieron inscribir en el Registro -no sabe por qué problema jurídico-, y después a partir de que no se pudo transmitir esa venta decidieron ceder el gerenciamiento a Abraham y Fuks. Que habían comprado el inmueble al sur de Buenos Aires, que era el inmueble de la Droguería FASA.

Dijo el testigo que el motivo de hacer el contrato de gerenciamiento se debió a que no se podían vender las acciones a raíz de que el inmueble no se podía utilizar. Que con posterioridad al gerenciamiento, desconocía con qué sustancias trabajaba la Droguería, porque ellos no participaban en la comercialización. Agregó que en aquél momento no sabía de la efedrina, y que recién lo supo cuando se produjo el homicidio "de los tres muchachos".

Dijo que tampoco tenía idea de la entidad de la efedrina, o su reglamentación, ni si en ese momento estaba prohibida, porque no conocía lo que era la sustancia. Que los accionistas de FASA más importantes eran el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires y de Mendoza, y que eran ellos quienes manejaron y fueron manejando el tema de FASA. Que no se le informaba a la COFA los movimientos de FASA, sino solamente por la relación con su primo.

Por otra parte, en atención a que, conforme se detallará en el acápite VI de la presente, se dispuso la incorporación por lectura de algunas declaraciones prestadas en instrucción o en causas vinculadas a la presente, a continuación se procederá a la transcripción de las partes pertinentes de aquellas actas:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

61) Guillermo Raúl Ascona

En el marco del debate se hizo lugar a la incorporación por lectura, solicitada por las partes, de las declaraciones indagatorias prestadas por Guillermo Raúl Ascona en el marco de los autos n° 1305 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5, que a continuación se transcriben.

En lo pertinente, cabe referir que con fecha 3 de septiembre de 2008, conforme el acta que luce agregada a fs. 116/8, el nombrado Ascona prestó declaración indagatoria, aludiendo que dos años atrás había solicitado a la SEDRONAR que se le expidiera un certificado de inscripción para poder dedicarse a la compra venta de productos farmacéuticos.

Que para ello, la SEDRONAR le solicitó que presentara su D.N.I., constancia de rentas y de ingresos brutos, siendo que al tiempo le concedieron el permiso y realizó una compra de efedrina sin recordar la cantidad, ni a quién se la compró, pero sí que se la vendió a un tal Carlos Silva, sin recordar tampoco detalle alguno de cómo fue llevada a cabo la compra o la venta de la sustancia.

A su vez, en dicha declaración se dejó constancia que mientras se estaba llevando a cabo la declaración del imputado, le sonó el teléfono al Dr. Adolfo José Sánchez Blanco -abogado defensor del mismo- quien se retiró espontáneamente, siendo que el imputado Ascona manifestó no estar declarando libremente, y no conocer nada respecto del hecho que se le imputaba, como así tampoco las pruebas que le habían sido exhibidas. Por ello, se ordenó suspender la audiencia.

Así las cosas, conforme surge de la declaración agregada a fs. 121/3 de las mentadas actuaciones, el 4 de septiembre de 2008 se le recibió nueva declaración indagatoria al encartado, oportunidad en la que manifestó que él no estaba de acuerdo con lo que había declarado el día anterior, es decir, con los fundamentos planteados por su abogado defensor en la entrevista previa. Que lo que había dicho había sido más que nada por un estado de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

nerviosismo que tenía por su situación de detención, razón por la cual no ratificaba la declaración prestada.

62) Julio Alberto de Orué

En el marco del debate se hizo lugar a la incorporación por lectura de las declaraciones prestadas por Julio Alberto de Orué, que a continuación se transcriben.

El 2 de septiembre de 2008, conforme surge del acta obrante a fs. 3463/4 de la causa n° 1689, prestó declaración testimonial Julio Alberto de Orué, quien en dicha oportunidad manifestó ser Director del Registro Nacional de Precursores Químicos (RENPRE), ocupándose de la registración de las empresas que utilizan precursores químicos con destinos lícitos dirigidos a diversos tipos de industrias, como pueden ser curtiembres, automotrices, fábricas de sabores y fragancias, farmacias, laboratorios y perfumerías.

Explicó que el RENPRE debía mantener un registro fidedigno de aquellas empresas inscriptas ante el mismo, cumpliendo requisitos tales como presentar los tres últimos balances, estatuto social, inscripción en AFIP, ingresos brutos, nómina y datos filiatorios de sus directivos. Que también debían informarse los listados de sustancias que se iban a utilizar y con qué objeto y el formulario correspondiente al trámite, denominado F01, el cual debía ser debidamente completado y presentado en mesa de entradas del registro para que en diez días hábiles sea emitido el correspondiente certificado de inscripción, que tenía una duración de un año. Que en ese lapso, la empresa debe presentar ante el organismo sus informes trimestrales, declaraciones juradas, detallando compras, ventas, cantidades utilizadas en procesos productivos, mermas, indicando fechas de transacción y con quién comercializaron las sustancias.

Adujo que transcurrido dicho año, la empresa debía reinscribirse, con la condición de haber presentado los cuatro informes trimestrales del año de inscripción.

Explicó en qué consistían los requisitos para que las empresas pudieran importar o exportar: en primer término, debía tratarse de sustancias enumeradas en la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

lista 1 del decreto 1095/96, modificado por el 1161/00, luego presentar el número de DGA emitido por la Dirección General de Aduanas, acompañado por una nota explicando los motivos de tal operación. Que éstos serían analizados respecto a la coincidencia del precursor solicitado con el objeto de la empresa, porque por ejemplo un laboratorio podía importar efedrina o una automotriz podía importar ácido sulfúrico para sus baterías.

En cuanto a la metodología de importación y exportación de precursores, manifestó que -a modo de ejemplo con la efedrina- la empresa argentina al momento de solicitar la importación, debía -además de los puntos anteriores- completar el formulario 03 para identificar el origen de la mercadería, aclarando que la mayor parte de efedrina era producida por la India. Que también constaba la empresa India a la que le iban a comprar, requisitos los cuales -una vez cumplimentados- los Estados parte procedían a enviarse comunicaciones multilaterales donde cada uno diera la aprobación -o no- de la operación. Que copias de estos informes fueron remitidos a la JIFE -Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes-.

Adujo que las empresas inscriptas que operaban en comercio exterior con precursores químicos eran alrededor de 150, en comparación a la totalidad de empresas inscriptas, que eran alrededor de 7.200.

A su vez, el 24 de noviembre de 2008, al prestar nuevamente declaración testimonial a fs. 241/2 de la causa n° 1689, el Sr. Orué dijo que el 11 de abril de 2008 el Sr. Postolov había presentado una nota de solicitud de inscripción ante el RENPRE, adjuntando la siguiente documentación estipulada en el Decreto-Ley 1095/96, modificado por el n° 1160/00: formulario 01 de solicitud de inscripción y formulario 04 de trámite urgente; tres planillas con las sustancias con las que pretende operar - columna "operación que realiza"-; constancia de inscripción AFIP, F. 460/F AFIP; declaración jurada AFIP; datos filiatorios y fotocopia del DNI.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

En este sentido, puntualizó que en la última hoja, Postolov autorizaba a Gustavo Pntieri (sic) a retirar el certificado de inscripción. Que seguidamente se encontraba agregada la disposición n° 483, por la que se otorgaba la inscripción ante el Registro de Agustín Postolov, de fecha 15/4/2008. Que en la última hoja obraba el duplicado del certificado expedido por el compareciente.

Aclaró que como normativa del RENPRE el inscripto ante el registro debía aportar un libro de actas nuevo para que el registro lo certificase, y que en el mismo, el personal de la mesa de entradas del RENPRE dejaba constancia que el inscripto había presentado el listado de los informes trimestrales de los precursores utilizados, tal como lo prevé el decreto ley. Que el inscripto debía presentar esa planilla por más que no tuviese movimiento de sustancias en el trimestre.

Respecto del legajo aludido, manifestó que en las primeras páginas obraba la solicitud de baja. Que el 8/9/2008 se presentó nota con la firma de Postolov, por la que se solicitó la baja del registro. Que en ese mismo acto, expuso que presentaba el libro de actas mencionado junto con el certificado original que se le había emitido el 15/4/2008, y que él no podía precisar si ese libro de actas de Postolov estaba o no en el Registro.

Que ese mismo día, Postolov presentó otra nota donde declaró no haber comercializado ningún tipo de precursor químico, por lo que su stock era cero. Que para la baja presentó formulario 04, solicitando la misma, y otro formulario 04 por el que adjuntó el segundo informe trimestral de 2008, sin movimientos. Que al solicitar la baja se advirtió la irregularidad de la certificación de firmas que se pretendió atribuir a Marsicano.

En lo atinente al procedimiento de control que se ejerce en los trámites de solicitud de inscripción ante el Registro a su cargo, dijo que el personal de mesa de entradas recibía la documentación vinculada a la solicitud, y que esa era la única función del personal de mesa: verificar que se presentase toda la documentación detallada en los instructivos del RENPRE, y colocarle un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

número de trámite a esa documentación, enviándola luego al Sector de Informes Técnicos.

Que en éste último sector se comenzaron a verificar el contenido de la documentación y si era acorde a lo exigido por la normativa vigente. Que luego de ello, el legajo era enviado al Sector Base de Datos, quienes se encargaban de ingresar los mismos al sistema informático del RENPRE, confeccionar los certificados y las disposiciones.

Explicó que esa documentación era enviada a los responsables registrables, quienes realizaban una nueva verificación del contenido del legajo y la legitimidad de esa documentación. Que una vez terminado el control los responsables registrables le pasaban al deponente el legajo entero para que firmase la disposición y los certificados.

Que si bien él realizaba un control global de los legajos, no podía realizar un control exhaustivo de los mismos, dado que firmaba alrededor de 11.000 certificados por año.

Exhibidas que le fueron las firmas y sellos atribuidos a la escribana Marsicano, con las que se pretendieron tener por auténticas las firmas del Sr. Postolov, adujo que fue un error involuntario del registro el tomar por certificadas las firmas del nombrado, con sólo la firma y sello medalla de una Notaria. Indicó que evidentemente había fallado toda la cadena de control de la documentación presentada por el Sr. Postolov.

Que el cúmulo de expedientes, aunado a la poca cantidad de personal con que contaban para enfrentar la tarea diaria, evidentemente llevó a que se tomara por certificada ante escribano la firma de Postolov, sin contar con la actuación notarial correspondiente. Aclaró que para verificar el contenido y legitimación de la documentación estaban los responsables registrales, mesa de entradas e informe técnico.

Explicó que el Lic. Hernán Quintana, responsable del área de control previo, fue quien puso en conocimiento a la superioridad -Subsecretario Técnico de la SEDRONAR- de la irregularidad advertida, para que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

tomara las medidas que considerara pertinentes. Dijo que fue el personal a su cargo el que puso en conocimiento de la Escribana Marsicano la irregularidad detectada.

A su vez, indicó que el personal de Control Previo se encargaba, en la medida de las posibilidades, de realizar un control del lugar por intermedio del personal policial federal o provincial, donde funcionaba la empresa del inscripto. Dijo que se elegía a los inscriptos si se advertía algún tipo de anomalía o sospecha.

Con relación a Arca, señaló el testigo que ocurrió una situación similar al episodio de Postolov, en cuanto a que por un error involuntario en el cúmulo de tareas, la cadena de control falló y se tomaron por auténticas las certificaciones de firmas atribuidas a Marsicano.

63) Gabriel Yusef Abboud

En el marco del debate se hizo lugar a la incorporación por lectura de las declaraciones prestadas por Gabriel Yuste Abboud, que a continuación se transcriben.

Con fecha 2 de septiembre de 2008, en oportunidad de prestar declaración testimonial -conforme acta obrante a fs. 3465/67 de la causa n° 1689- el Sr. Gabriel Yusef Abboud, al momento Subsecretario Técnico de Planeamiento y Control de Narcotráfico de la SEDRONAR, aportó documentación recibida por esa Secretaría el día 1° de septiembre de 2008, mediante correo procedente de la Fiscalía Federal de Concepción del Uruguay librada en los autos n° 851/2008, caratulados "Grondona, Ramón Rubén s/transporte de estupefacientes".

Dijo que en el marco de ella, se identificó un sujeto mexicano de nombre Jesús Martínez Espinosa, Raúl Terronez Rangel, Oscar Gregorio Pérez Mendoza, entre otros, aduciendo que esa documentación consistía en un entrecruzamiento de llamadas, listado de abonados de interés, y otros elementos importantes a su criterio para la investigación judicial en curso.

Manifestó también que a principios de año, en la Subsecretaría a su cargo se recibió una consulta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

telefónica por parte del escuadrón de Gendarmería Nacional de Concepción del Uruguay, a su número de atención permanente 155-808-5552, relacionada con los alcances de la normativa vigente sobre el control de precursores químicos en la Argentina, toda vez que habían encontrado un cargamento de efedrina disimulado dentro de un vehículo, en panes de doble techo, siendo que se requería información respecto del tratamiento de la misma.

Agregó que la Subsecretaría a su cargo venía tratando intensivamente el problema de la efedrina desde el mes de febrero del 2007 en reuniones de la comisión interministerial instaurada por el decreto 1168/96, receptado por ley 26.045, en su artículo 21.

Señaló que en dichas reuniones participaban el Departamento de Sicotrópicos y Estupefacientes del ADMAT/INAME, el SENASA, la Aduana, la Cancillería, y el Poder Judicial de la Nación, por intermedio del Cuerpo Médico Forense, y que allí se resolvió que resultaba necesario dadas las nuevas características de los problemas que debían enfrentarse, ampliar la mesa de convocatoria con la incorporación de organismos específicos y técnicos vinculados a la cuestión, específicamente la Policía Federal Argentina, la Gendarmería, Prefectura Naval, el Instituto Nacional de Vitivinicultura y el propio Registro de Precursores Químicos u la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Alegó que luego se convocó a una segunda reunión con participantes de la mayor parte de los organismos nombrados y se introdujo a los allí presentes de los problemas presentados en la región respecto de la ejecución del "proyecto prisma". Que se trataba de una iniciativa que llevaba adelante la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes para establecer estrecha vigilancia sobre precursores químicos directamente relacionados con la elaboración de drogas sintéticas de uso ilegal, estableciéndose la necesidad de aumentar los controles y contar con la participación activa de todos los organismos presentes.

Que a partir de esa segunda reunión los representantes de las fuerzas de seguridad aludidas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

dejaron de concurrir al resto de las reuniones, desconociendo el deponente el motivo de su ausencia, en virtud de haber sido correcta y formalmente invitados.

Expuso que debido a la falta de datos oficiales respecto de la problemática del posible desvío de este tipo de precursores químicos hacia el mercado ilegal, toda vez que las cuatro fuerzas federales habían dejado desde hacía aproximadamente dos años y medio de aportar datos estadísticos de las instituciones en las que participaban, como así también participar en reuniones de coordinación e intercambio de información que periódicamente se llevaban a cabo al amparo de la legislación que crea el Consejo Federal de Drogas y la Subsecretaría Técnica (entre otros Decreto 1256/2007), se resolvió solicitar formalmente dicha información toda vez que la misma "resulta necesaria para conceder o denegar las autorizaciones de importación o exportación de dichas sustancias por parte del Registro Nacional de Precursores Químicos y asimismo resulta imperativa para diagramar las políticas aplicables en materia de prevención y control del desvío de precursores químicos, conforme lo establece la ley 26.045 y el decreto 1256/2007". Dijo que dichos oficios fueron reiterados con fecha 25/4/2008 y al día de la fecha no tenía respuesta, desconociendo el testigo los motivos de ello.

Adujo que frente a este panorama, esto es, la ausencia de información específica de lo que estaba ocurriendo en el país respecto del secuestro de esta clase de precursores por parte de las fuerzas federales, se canalizó la mayor parte del esfuerzo con la Aduana Nacional, con quien se venía trabajando fuertemente en el control de estos productos desde el año 2002 y con las policías provinciales, en especial con la policía de la Provincia de Buenos Aires que prestó, al igual que la Aduana, una fuerte colaboración.

Que fue por ello que a mediados del año 2007 se empezó un análisis de legajos para establecer perfiles de riesgo de algunas empresas, lo que resultó que en el mes de octubre del año pasado se efectuara la primer denuncia penal por desvío de efedrina en la causa n° 15.611/07 del Juzgado Federal n° 8 de la Capital Federal, seguida a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Guillermo Raúl Ascona, a quien se denunció por el posible desvío de efedrina en un corto período de tiempo.

Mencionó que a partir de esta investigación se abrieron nuevos sumarios administrativos, detectándose irregularidades en los expedientes de Farmacéuticos Argentinos, Multinvestment, Droguería Prefarm, Carlos Edelmiro González, Mario Raúl Ribet y Héctor Ramón Benítez.

Aclaró que tanto Farmacéuticos Argentinos como Multinvestment fueron vinculados a una causa que tramitaba en el Juzgado a cargo del Dr. Marcelo Aguinquy con intervención delegada a la Fiscalía del Dr. Emilio Gerberoff, pues se sospechaba que la efedrina secuestrada en un depósito fiscal en la zona de Barracas podía tener su origen en los faltantes que se detectaron en los sendos sumarios administrativos a las empresas nombradas.

Refirió que todo lo expuesto, hizo que en cumplimiento de sus misiones, se presentase en el mes de abril del año anterior ante las Comisiones de Justicia y Asuntos Penales y de Seguridad Interior y Narcotráfico del Honorable Senado de la Nación, solicitando una adecuación legislativa del tipo penal relacionado con el desvío de precursores químicos, a la vez que se alertaba sobre la posibilidad del establecimiento en el territorio nacional de organizaciones criminales del exterior, especialmente mexicanos a los fines de desviar precursores químicos para la elaboración de estimulantes del tipo anfetamínico, o ya su fabricación ilícita en el país.

Relató que dicha propuesta tuvo acogida favorable por parte de los miembros del Honorable Senado de la Nación, quienes en la sesión del 25 de junio pasado, por unanimidad, votaron por la afirmativa de un proyecto de ley que entre otros establecía modificaciones al art. 24 de la ley 23.737.

Respecto de la inscripción de Héctor Benítez, manifestó que más allá de que existía -dentro de la legislación y de los manuales operativos en vigencia dentro del Registro Nacional de Precursores Químicos- un trámite amparado por un formulario específico denominado "trámite urgente", si la persona que se presentaba



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

cumplía acabadamente con los requisitos establecidos en la normativa vigente, se le otorgaba el correspondiente certificado de inscripción conforme estaba previsto en el art. 8 de la ley 26.045.

Puntualizó que, con posterioridad al 2006, se introdujeron modificaciones al sistema de inscripción. Que si bien la ley no lo preveía, se estableció un sistema de controles previos el cual si bien no alcanzaba al 100% del universo de nuevos inscriptos, se acercaba bastante a esa cifra. Que ello consistía en verificar los domicilios denunciados por el aspirante, previo otorgar la autorización. Que dada la extensión territorial del control que debía realizarse en una primera etapa, éste se realizaba por muestreo, utilizando para ello limitados recursos humanos (dos o tres personas), que oportunamente asignara la Policía Federal Argentina para colaborar con el Registro Nacional de Precursores Químicos, aportando la SEDRONAR la movilidad, combustible, entre otros.

Que el interior del país debió ser cubierto por medio de las direcciones de drogas de las Policías Provinciales, a quienes se capacitó sobre la problemática de las drogas de diseño y se les dio capacitación específica sobre el control previo de precursores químicos a los fines que presten la colaboración necesaria.

Por último, hizo alusión a que por convenios vigentes se inter opera en gran parte del país con el Instituto Nacional de Vitivinicultura, cuyos controlados operaban algunas de las sustancias previstas en los Decretos 1095/96 y 1161/00, y también por convenio con la Aduana.

Por otro lado, el 14 de noviembre de 2008, conforme surge del acta agregada a fs. 225, el Sr. Gabriel Yusef Abboud presta declaración, por la que procedió a formular denuncia, aportando expediente n° 808/2008, caratulado "Causante: Subsecretaría Técnica de Planeamiento y Control del Narcotráfico; Asunto: Farmacia Puelo de Postolov Agustín Mariano", en 79 fojas. Refirió que no era el único caso en el que aparecían firmas de la escribana Marsicano, siendo que también había un episodio



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

vinculado a Carlos Alberto Arca, de la Farmacia Hidalgo, y aportó copias certificadas del correspondiente legajo.

64) Marcelo Carlos Gabriel Lisanti

En el marco del debate se hizo lugar a la incorporación por lectura de las declaraciones prestadas por Marcelo Carlos Gabriel Lisanti, que a continuación se transcriben.

Con fecha 29 de octubre de 2008, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 51/3 de la causa n° 1690, Marcelo Carlos Gabriel Lisanti efectuó una presentación por escrito, aludiendo que días atrás el Juzgado había dispuesto un procedimiento en la empresa que presidía -Famérica-. Que en esa oportunidad se secuestró variada documentación relacionada con la venta del producto efedrina. Que asimismo, habían comparecido a declarar bajo juramento dependientes de su firma, aportando datos de utilidad para la investigación.

Manifestó que asimismo, el 14 de ese mismo mes y año, la sociedad anónima que representaba fue notificada de la resolución n° 975 de la SEDRONAR, por la que se suspendió provisoriamente la inscripción de Famérica ante el Registro Nacional de Precursores Químicos, citando como fundamento contradicciones entre las declaraciones juradas de su empresa ante ese organismo, y la de dos farmacias: Farmacia San José de los Corrales y Farmacia Hidalgo.

Afirmó que más allá de lo que en definitiva resolviese la empresa con relación a la continuidad en la comercialización de precursores químicos, le resultaba imperioso realizar la presentación en cuestión, con el fin de aportar datos que hacían al legítimo accionar de la sociedad, en salvaguarda de su prestigio y el de sus integrantes; además de aportar los datos que permitiesen establecer el destino del producto que esa empresa había vendido a quienes curiosamente ahora lo negaban.

En esta inteligencia, destacó que Famérica se dedicaba hacía más de cinco años a la comercialización de productos farmacéuticos, que en su enorme variedad podían rondar más de mil drogas y 250 accesorios. Que eran conocidos en el mercado, gozando de prestigio y estima



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

comercial, que no merecían ser alterados por el accionar de algunos pícaros, o lisa y llanamente delincuentes.

Explicó en dicho escrito que la efedrina era sólo uno de los productos que la empresa tenía a la venta, y que además proveían a más de 3000 farmacias en la Argentina. Que a los fines de comercializar efedrina, lo cual se encontraba regulado por la SEDRONAR, su empresa en todos los casos había cumplido con la normativa vigente, vendiéndole sólo a quienes estaban autorizados a comprar. Que, a esos efectos, antes de concretar las operaciones, los dependientes de Famérica controlaban celosamente que el comprador estuviere inscripto en la SEDRONAR como comercializador del producto de venta regulado por el Estado.

Detalló que su empresa, conforme lo afirmado en la declaración jurada correspondiente, había efectuado seis operaciones de venta a la Farmacia San José de los Corrales, las cuales se encontraban documentadas en las respectivas facturas incautadas, a saber: 25 kg. de efedrina el 12/9/2007; 100 kg. el 28/3/2008; 100 kg. el 9/4/2008; 25 kg. en misma fecha; 100 kg. el 28/4/2008 y 50 kg. el 12/5/2008. Que sorprendentemente, la farmacia en cuestión había declarado no haber realizado ninguna de las mismas, y que esto era mentira.

Aludió que la empresa en cuestión operaba con su empresa hacía varios años a la fecha, y había adquirido efedrina en otras oportunidades, y también adquiriría otro tipo de productos farmacéuticos no regulados por la SEDRONAR. Que el operador habitual de la farmacia siempre había sido Guillermo Salomón, con quien habitualmente trataba el Sr. Crespi personalmente o por teléfono.

En cuanto a las seis operaciones de efedrina negadas, destacó que la efedrina fue retirada en la sede de su empresa, por una persona que fue enviada por el nombrado Salomón. Que por un lado el enviado fue cuando indicó Salomón que vendría, utilizando el sello de la firma para dejar constancia del retiro de la mercadería en cada uno de los remitos correspondientes, y que este era el mismo sello con el que la farmacia había dejado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

constancia del recibo de otras mercaderías oportunamente compradas que no eran el producto controlado efedrina.

Señaló que si bien los pagos de cada compra fueron hechos en efectivo, tenían su correlato tanto en la contabilidad de la empresa, como así también en los depósitos bancarios. Que incluso en uno de los casos, la farmacia había abonado con un cheque propio, y que de la documentación referida que en copia aportara en dicho acto, podía observarse que el 12/9/2007 se realizó la operación por 25 kg. por un monto de \$10.587,50 (factura 00070937). Que por ese monto Farmacia San José de los Corrales libró el cheque de su cuenta del Banco Santander Río por el mismo monto, el cual fue depositado en su cuenta del Banco Galicia, siendo que a primera vista la firma del cheque parecía pertenecer a Salomón.

Por otra parte, afirmó que las ventas a Farmacia Hidalgo se realizaron a través de Víctor Wendling, quien en su empresa asumió el carácter de socio de dicha empresa. Que éste era conocido en su compañía por dedicarse al rubro de farmacia por lo menos desde hacía más de diez años, conociéndolo cuando trabajaba para farmacias del Grupo Pardo.

Que con antelación a operar con la farmacia Hidalgo, Wendling compraba en su droguería como socio operador de la farmacia Muñiz, habiendo realizado varias operaciones para dicha firma, hasta que la misma cerró. Acompañó en dicho acto facturas de operaciones realizadas cuando Wendling compraba en nombre de Muñiz, aclarando que en algunos remitos estaba la firma del nombrado.

Especificó que los teléfonos que dejó el nombrado eran el 49811984, 49825154, 1557546568, 1556035085 y 15693970264, mencionando que con motivo de las sospechas originadas por esta investigación - en particular cuando tomó conocimiento que un tal "Benítez" que operaba con su empresa, no se llamaba así- habían realizado una constatación, corroborando que en las páginas amarillas estaba registrado Víctor A. Wendling con el teléfono 4982-5154 (uno a los cuales se comunicaban) y con domicilio en Av. Rivadavia 4222, 3° A, de Capital Federal.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Mencionó que una vez que este Sr. manifestó que se había asociado con la Farmacia Hidalgo, acompañó la documentación relativa a esa farmacia, en particular el certificado que habilitaba a la misma para comprar efedrina, lo que les permitió corroborar que operaba por la farmacia y que conforme lo habitual corroboran también la pertinente habilitación, y su evolución impositiva.

Adujo que Wendling Duarte expresaba que las farmacias se asociaban con él en virtud de que poseía contactos en empresas que intervenían en licitaciones, realizando operaciones no sólo con efedrina, sino con analgésicos, ibuprofeno y paracetamol, solicitando cotización por accesorios.

Refirió que en cuanto al modo de operar, Wendling realizaba los pagos en efectivo en la droguería, o mediante depósitos bancarios por el monto de la factura, y que para el retiro de la mercadería, firmaba como constancia de su puño y letra los remitos.

Alegó que su empresa informó en tiempo y forma a la SEDRONAR mediante declaración jurada todas las operaciones, aclarando que en alguna oportunidad, personal de su firma contactó a la farmacia Hidalgo por algún tema puntual relativo al trato comercial, y en la farmacia nunca desconocieron a Wendling, ni las operaciones que se mantenían con la misma.

Señaló que era sumamente sugestivo que se hiciera un desconocimiento de la operatoria realizada por Wendling en nombre de Farmacia Hidalgo, siendo que simultáneamente con la baja que Hidalgo hizo de la licencia SEDRONAR, Wendling dejó de comprar como asociado a Hidalgo. Afirmó que tiempo después comenzó a comprar en nombre de farmacia Puelo, también habilitada por el organismo, adjuntando comprobantes en los que resaltó constaba el recibo con el sello de la farmacia e incluso la firma de Wendling en algún caso.

Posteriormente, el 16 de diciembre de 2008, conforme se desprende de las constancias glosadas a fs. 179/183, el Sr. Lisanti aportó la documentación que Wendling Duarte le presentó por Farmacia Hidalgo, al tiempo de empezar a operar con Famérica, consistente en:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

un certificado de inscripción ante la SEDRONAR, inscripción en AFIP, constancia de inscripción en AFIP y Copia de la Resolución del Ministerio de Salud y Medio Ambiente n° 1383/2005.

Con fecha 27 de abril de 2009, conforme surge del acta glosada a fs. 3110/5, el nombrado Lisanti prestó declaración indagatoria, manifestando en ese acto que su esposa Graciela Santamarina, si bien figuró hasta el mes de enero 2005 en el directorio de Famérica, desde entonces no perteneció más al mismo.

Que mientras figuró en dicho directorio, jamás tuvo actividad física en la empresa, ignorando por completo el giro comercial y operatoria de la misma, desempeñándose hace muchos años como docente de niños en una escuela del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Que luego de cumplir sus tareas se dirigía a su hogar para hacer tareas de ama de casa.

Refirió también que las veces que Santamarina se hizo presente en Famérica, lo hizo en calidad de familiar y no por tema alguno relacionado con la empresa, por lo que era ajena a las actividades de Famérica, careciendo de total responsabilidad respecto a los movimientos de la firma.

Con relación al conocimiento de Wendling Duarte, adujo que se remitía a su presentación efectuada en autos, y que éste ingresó a Famérica presentando toda la documentación pertinente. Que en el caso del interés por parte del nombrado en cuanto a la adquisición de clorhidrato de efedrina, le fue exigida además la inscripción ante la SEDRONAR, la cual presentó tanto para la Farmacia Muñiz, como para Hidalgo y Puelo. Que esta documentación era exigible para la compra de efedrina y otros de los doscientos accesorios farmacéuticos y mil drogas que estaban autorizados a comercializar.

Señaló que en ningún momento la SEDRONAR intimó a la empresa que representaba a extremar recaudos en relación a la venta de efedrina y otros precursores químicos que se encontraba autorizado a vender. Que de haber sucedido, otra hubiera sido su actitud, citando como ejemplo a Farmacia de los Corrales, a cuyos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

responsables les vendió efedrina y luego éstos negaron las compras, pero hasta le pagaron con cheques de dicha firma.

Refirió que no se encontraba muy empapado en las ventas de Famérica de efedrina, y que podría aportar datos más sustanciales el director de ventas Marcial Crespi.

Asimismo, dijo que lo conocía de vista a Wendling Duarte, y creía que en alguna oportunidad habían almorzado juntos. Que sabía -en referencia a Raúl Antonio Cores- que Wendling Duarte estaba con una persona de edad mayor, pero ignoraba su nombre.

Que vio en un par de oportunidades en la sede de Famérica a Héctor Germán Benítez -a Mario Roberto Segovia-, y que compraba mucha cantidad de efedrina y nunca tenía problema con los pagos. Que las veces que lo vio conversó muy poco con él, recordando que le vendió una gran cantidad de baba de caracol, aunque ignoraba para qué la utilizaría, e incluso gasas y otros accesorios.

En cuanto al procedimiento para que le llegara la efedrina a la ciudad de Rosario a Benítez-Segovia, creía se enviaba por pedido de éste por expreso Júpiter, aunque quien podía aportar mayores precisiones al respecto era Marcial Crespi. Que en ocasiones se le enviaban compras de efedrina parciales, pues estaban atemorizados ante un posible robo y por ello la enviaban en tandas, siendo que se trataba de un acuerdo con el cliente. Que sabía que para transportar este tipo de productos se requería una autorización especial, ignorando si expreso Júpiter poseía la misma. Dijo que ellos llevaban la mercadería a la sede del expreso y de allí se desentendía de la carga, y que en la mayoría de los casos la efedrina era retirada de la sede de la empresa por los mismos clientes.

Preguntado que fue respecto de si conocía a José Luis Salerno, dijo haberlo visto en la empresa en más de una oportunidad, aunque no podía precisar a ciencia cierta cuántas veces, pero sí que lo había saludado. Que allí también había visto a Damián Ferrón, pero no sabía si juntos o separados. Que por dichos de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Marcial Crespi sabía que Salerno quería adquirir clorhidrato de efedrina a Famérica, pero que carecía de los requisitos legales para hacerlo, con lo cual Crespi le negó categóricamente la posibilidad de venderle dicha sustancia controlada. Que por ello Crespi le manifestó inclusive que le propinó un insulto a Salerno.

Exhibido que le fue el informe de fs. 13081/13095 y preguntado por las contradicciones que surgirían en cuanto a la adquisición de efedrina por parte de Benítez-Segovia y lo efectivamente embarcado por expreso Júpiter en cuanto a pesaje se refería, dijo que Marcial Crespi podría explicar ello, ya que no se ocupaba específicamente de ese tema en la empresa, aunque podría tratarse de un envío parcial o de otros productos que iban en el mismo embarque.

Afirmó que sí le constaba fehacientemente que compraban la efedrina en buen origen, de legal forma, es decir a quien estaba autorizado a venderla y su empresa la comercializaba a quienes estaban con la documentación absolutamente en regla.

Con fecha 10 de agosto de 2012, conforme surge del acta glosada a fs. 3593/5 el nombrado Marcelo Carlos Gabriel Lisanti prestó nuevamente declaración indagatoria. En dicha oportunidad afirmó que Famérica - droguería que presidía- había comprado y vendido lícitamente, comprado en blanco y vendiendo en blanco y de ninguna manera podía suponer que había un desvío ilegal de esta sustancia por parte de los clientes.

Adujo que su empresa contaba con las habilitaciones pertinentes y que requerían las habilitaciones pertinentes. Que esos clientes compraban diversos productos, y no sólo efedrina.

Afirmó que basaba sus dichos en que justamente el organismo de control que controlaba su empresa y a los clientes tenía el sistema de presentaciones trimestrales y validación anual, que si hubiera algún inconveniente con alguna mercadería lo informaban.

Manifestó que Benítez era una persona que compró otro tipo de mercadería, y presentó toda la documentación al igual que los otros clientes



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

mencionados. Que la droguería tenía cuatro mil clientes, y que la misma se hallaba funcionando desde 2003, inscripta ante la SEDRONAR desde 2004. Que la mayor cantidad de facturación era sobre los accesorios farmacéuticos, que habitualmente comercializaba la empresa junto con principios activos y especialidades medicinales.

En cuanto a Benítez, adujo que éste había presentado CUIT, certificado de inscripción ante la SEDRONAR e ingresos brutos, en donde especificaba que las actividades explotadas se daban en el rubro Ventas de Productos de Laboratorio, Sustancias Químicas y Medicinales y Productos Botánicos, siendo que dichos certificados se hallaban sellados.

Refirió que Benítez, en un primer acercamiento, presentó un pedido de cotización formal donde lucía que no sólo solicitaba efedrina sino también celulosa microcristalina, condroitin sulfato, Lactosa USP bolsa x 25 kilos y garcinia cambogia, que eran principios activos no controlados por la SEDRONAR. Que Benítez compró diversos productos más, inclusive accesorios farmacéuticos, productos pédicos y nunca pudo suponer que este cliente o algún otro iban a desviar la mercadería a un sistema ilegal. Que en todos los casos, al ser empresa mayorista según los dichos de Benítez y del resto de los clientes, eran para proveer al mercado de licitaciones y sus farmacias; y en el caso de Benítez del interior.

Explicó que la SEDRONAR tenía cupos para los importadores que eran sus proveedores, que había un cupo en el país. Como éste era limitado, y debido a que la industria farmacéutica comenzó a tener un desarrollo importante especialmente por el lado de los genéricos, su empresa vio totalmente creíble que la demanda del mercado no tenía ningún otro oficio que el mercado requería. Por ello, nunca podían suponer que los clientes que estaban habilitados para comercializar y le solicitaban esa sustancia, era para un destino ilegal.

Agregó que los márgenes de rentabilidad de las operatorias tampoco eran desmedidos en ese producto, como para tener alguna sospecha al respecto. Manifestó saber que la efedrina era un precursor químico para la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

elaboración de estupefacientes, pero principalmente que se utilizaba para múltiples elaboraciones de medicamentos como adelgazantes y descongestivos.

Aportó en ese acto copia de la documentación que presentara Benítez, e hizo entrega de copia de constancia de inscripción ante la AFIP, certificado de inscripción ante la SEDRONAR, solicitud de inscripción, impuestos sobre los ingresos brutos y aportes sociales de la ley 5110, certificado de reinscripción ante la SEDRONAR, comprobante que rezaba "datos del operador" y planillas de la empresa Famérica, que daban cuenta de los productos que adquiriría Benítez.

Refirió el declarante que, con posterioridad, por los medios de comunicación, y luego de su detención, se enteró que Benítez no se llamaba Benítez, que se llamaba Segovia, y ahí se dio cuenta que este señor los engañó a ellos y a la SEDRONAR, pero que en el contexto en que efectuaron las ventas estaba todo en orden.

Manifestó conocer a Silvia Russo por haber trabajado en televentas de su empresa, y que no recordaba por qué se desvinculó, que le parecía que renunció aunque no podía dar la fecha exacta, y que era posible que Benítez le hubiera efectuado un pedido a Russo mientras estaba en la empresa. Que no podía precisar si al desvincularse de la empresa Russo comenzó con un emprendimiento propio en el rubro.

Hizo saber que Famérica contaba, al momento de su declaración, con cuarenta empleados.

65) Marcial Omar Crespi

En el marco del debate se hizo lugar a la incorporación por lectura, de las declaraciones prestadas por Marcial Omar Crespi, que a continuación se transcriben.

Con fecha 1° de octubre de 2008, conforme se desprende del acta glosada a fs. 3071/2, Marcial Omar Crespi prestó declaración testimonial, manifestando en esa oportunidad que era Director de ventas de Famérica desde el mes de diciembre de 2003 y que la función inherente al cargo que ostentaba era la del manejo de los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

vendedores de la droguería, es decir, todo lo que tuviese que ver con las ventas de la empresa aludida.

En cuanto a la adquisición de clorhidrato de efedrina por parte de Famérica, señaló que en el año 2006 habrán adquirido entre ochocientos y mil kilos, siendo este un estimativo, mientras que en el año 2007 calculaba que fue entre cuatro y cinco mil kilogramos de dicha sustancia aproximadamente. Que sus proveedores eran Droguería Chutreau y Droguería Libertad, pudiendo haberse adquirido cantidades menores a otros proveedores.

Con relación a los clientes que a partir del año 2007 adquirieron mayores cantidades de clorhidrato de efedrina, señaló que eran Héctor Germán Benítez, Farmacia Hidalgo, Farmacia Puelo -que incluso no sabía si comenzó ese año a comprar dicho precursor-, Droguería Pharmagen o similar, Farmacia San José de los Corrales y Farmacia del Indio, de la Provincia del Chaco, aunque en menor cantidad.

Respecto de Farmacia Hidalgo, adujo que quien se presentara como titular de la misma, llamado Víctor Wensley o Wersley, ya era conocido en la droguería en que se desempeña, toda vez que antes adquirió algunas pocas cantidades de efedrina y otros productos que comercializaban cuando era responsable de Farmacia Muñiz. Que estimaba que a fines 2006 o principios 2007 se hizo presente en la droguería manifestando que había cerrado la farmacia Muñiz y ahora era propietario de Hidalgo.

Aseveró que el mismo quería adquirir clorhidrato de efedrina, por lo que concurrió con toda la documentación exigible para el caso, como constancia de inscripción SEDRONAR, CUIT, etc. Que de todas maneras, ambas cosas eran chequeadas y bajadas nuevamente por internet por personal de la empresa. Que como toda la documentación estaba en regla, comenzaron a proveerle dicha sustancia.

Refirió que el mentado Víctor tratábase de una persona de unos 38 años de edad, de estatura aproximada al metro setenta y cinco, tez trigueña, cabellos negros lacios, contextura física normal, y siempre se apersonaba bien vestido. Que el mismo luego avisó que se iba de Farmacia Hidalgo entre mediados y fines del año próximo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

pasado, sin recordar exactamente, y que unos cuatro meses más tarde se hizo presente nuevamente en Famérica haciendo saber que había abierto una nueva farmacia, denominada Farmacia Puelo, trayendo la documentación pertinente a efectos de adquirir efedrina, por lo que comenzaron a venderle la misma.

Señaló también que las últimas ventas de efedrina a dicha farmacia fueron poco después del triple crimen de General Rodríguez, cuando comenzó a limitarse la importación de efedrina, y ya no se conseguía. Que Víctor cuando le conseguían la efedrina le pedían una seña del cuarenta, cincuenta por ciento o del total de la compra, y a veces depositaba en la cuenta bancaria de la droguería, en el Banco Río o en el Galicia y otras veces llevaba directamente dinero en efectivo. Que cuando tenían ya la efedrina en su poder, lo llamaban a dos números celulares que este había dejado -el 1156035085 y 1163970264- o a veces llamaba él y pasaba a buscar personalmente los pedidos, y que no dejó ninguna dirección.

En cuanto a Héctor Germán Benítez, manifestó que era un viejo cliente de la droguería y compró siempre sin solución de continuidad. Que por tratarse de un cliente del interior del país -Rosario, Provincia de Santa Fe- se manejaba telefónicamente. Que así hizo la apertura, con los requisitos exigibles a los que hiciera mención y adquirió grandes cantidades de efedrina.

Que el mismo a veces depositaba en las cuentas de la empresa que mencionara y en otras oportunidades mandaba comisionistas que llevaban el dinero, aunque no siempre eran las mismas personas. Que la efedrina se le enviaba por expreso Mercurio en casi todas las oportunidades. Que Benítez dejó de adquirir el precursor químico citado para la misma época que Farmacia Puelo, ya que no los podían proveer del mismo.

A su vez, refirió que Benítez diez días atrás lo había llamado a Famérica, preguntando por el deponente quien no se encontraba, y no volvió a llamar, cosa que le extrañó ya que sabía para entonces que estaba prófugo de la justicia, por la difusión que tomó el tema.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Por otra parte, adujo que por Pharmagen -una droguería de General Pacheco- acudió, creía que a principios del año en curso, una persona de 28 años de edad de nombre Esteban, de cabellos rubios hasta la cintura, quien presentó todos los papeles en regla y comenzó a adquirir grandes cantidades de efedrina y otras drogas como metoclopramida (cincuenta kilogramos), que se trataba de un antiemético, refiriéndole el nombrado que la droguería en la que se desempeñaba producía remedios oncológicos. Que compró dos o tres veces, y cuando ocurrió lo del triple crimen, no llamó más. Que nunca dejó teléfono para contactarlo, ya que siempre llamaba él.

Manifestó que Farmacia San José de los Corrales era un antiguo cliente de la droguería que les compraba de vez en cuando efedrina, pero comenzó a adquirir en grandes cantidades recién a partir del año en curso. Que sabía que preparaban recetas magistrales.

Con relación a Juan Salerno, dijo que lo conoció hace un par de años, cuando estaba en otra farmacia que no recordaba el nombre pero estaba cerca de la Av. Nazca y San Martín en la Ciudad de Buenos Aires. Que nunca compró efedrina Salerno, pues no estaba habilitado por la SEDRONAR. Que varias veces trató de adquirirla en su droguería, pero siempre se le dijo que no, por carecer de la habilitación correspondiente.

Que Salerno era sumamente insistente al respecto, llamando semanalmente para que se le vendiera el precursor aludido, hasta que un día le dijo el dicente por teléfono "que no rompiera más las pelotas" (sic) con el tema, ya que no le iban a vender efedrina.

Adujo que los pedidos que Pharma Group de Salerno le hacía a Famérica que no eran de efedrina, la mayoría de las veces los pasaba a retirar Damián Ferrón por Famérica. Mencionó también que Ferrón, luego de negarse la venta de efedrina a Salerno, un par de veces le preguntó al dicente si había alguna posibilidad de adquirirla de la droguería, como "tirándose al lance" (sic), pero recibió la misma respuesta que Salerno.

Aseveró que suponía que Ferrón era una especie de cadete de Salerno, ya que retiraba los pedidos que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

éste hacía, obviamente de productos que podía adquirir y no necesitaban autorización de la SEDRONAR. Que de las víctimas del triple homicidio, solamente conoció a Ferrón, pero nunca antes de que pasara lo que pasó había oído hablar de Forza o Bina.

Con fecha 6 de noviembre de 2008, conforme se desprende de fs. 3102, Crespi efectuó un careo con José Luis Salerno, oportunidad en la cual el primero de ellos explicó que unas dos o tres veces había hablado con Salerno por vía telefónica, que le solicitó si le podía vender efedrina -entre otros productos-. Que también concurrió personalmente dos o tres veces a la Droguería, e incluso otras veces se habían comunicado de la Droguería con la farmacia de Salerno.

Adujo que no era que el dicente hablara semanalmente con Salerno, sino que pudieron hacerlo los telemarketers de la Droguería con personal de la farmacia, en cuyo caso no le constaba si hablaban con Salerno.

Mencionó que luego Ferrón también intentó que le vendiese efedrina, y que muchas farmacias que no preparaban recetas magistrales, solicitaban entre otros productos efedrina.

Señaló que el término "dejate de romper las bolas" (sic), lo utilizaba cuando se trataba de alguna farmacia que pedía efedrina y no tenía los papeles en regla, y que básicamente respondía esto cuando se le solicitaban productos controlados por SEDRONAR, básicamente la efedrina. Afirmó que nunca se hablaba de cantidades de efedrina ni de otros productos, sino que sólo se hablaba de productos.

Refirió que las dos o tres llamadas que mantuvo con Salerno no recordaba si se habían producido en el transcurso del año anterior o del corriente, y que habitualmente Ferrón iba a la droguería a retirar diversos productos que le encargaban de la farmacia de Salerno.

A su vez, el 31 de marzo de 2009, conforme surge de fs. 3104 efectuó un careo con Víctor Antonio Wendling Duarte, oportunidad en la que adujo que la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

persona con la que estaba siendo sometido a careo era precisamente la persona a la que hiciera referencia como Víctor Wensley y quien se apersonara a Famérica a realizar las operaciones de compra de clorhidrato de efedrina, remitiéndose al respecto a lo depuesto en su oportunidad.

Dijo que conoció a Wendling Duarte desde que llevó a Famérica la documentación para adquirir efedrina en nombre de la Farmacia Hidalgo, remitiéndose a lo expuesto y que lo había visto al menos unas ocho veces, yendo juntos inclusive a almorzar en alguna oportunidad en un restaurant ubicado en la intersección de las calles San Juan y Boedo, de esta ciudad.

Refirió que había tres personas de origen japonés, o quizás más que habían trabajado en Famérica, pudiendo de ser necesario aportar sus datos filiatorios. Afirmó que excepcionalmente aceptaba el pago en efectivo por compras de productos que comercializaba la droguería, pero en ese caso se llevaba a tesorería, aunque en general los pagos se depositaban en las cuentas bancarias.

Adujo que no se llevaban a cabo reuniones en el sector comercial de Famérica en cuanto a las normativas de la AFIP sobre pagos en efectivo del sector contaduría.

Por último, preguntado que fue respecto de la documentación exigible a quien quisiese adquirir productos químicos controlados, dijo que se exigía la normativa del dispone de salud pública, la inscripción SEDRONAR, CUIT y todos los documentos necesarios exigidos legalmente, y explicó que en línea jerárquica superior, reportaba al Presidente de la Droguería.

Posteriormente, el 27 de abril de 2009, conforme se desprende de las constancias glosadas a fs. 3122/8, Marcial Omar Crespi prestó declaración indagatoria, aduciendo en dicho acto que se remitía en un todo a su declaración testimonial anterior, con algunas aclaraciones por errores de precisión en los que incurrió en dicha oportunidad. En primer término, dijo que la Farmacia "El indio" se trataba de la Farmacia El Cóndor, y "Expreso Mercurio" se refería a Expreso Júpiter.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Asimismo, agregó que Benítez ó Segovia decía que distribuía productos farmacéuticos en las fronteras a los soldados y otras personas, como gasas, entre otros. Manifestó que había puesto una droguería llamada Galénika en la Ciudad de Rosario. Que en una oportunidad se le enviaron por expreso Júpiter algunas cajas cerradas de gasas.

Expuso que en ocasiones Benítez ó Segovia pagaba una seña, se hacía el pedido, luego cancelaba el monto de la compra efectuada de diversas maneras como enviando un comisionista -en el menor número de casos-, de quien no recordaba sus nombres. Creía que eran tres y a quienes reconocería en caso de volver a verlos, depositando en las cuentas bancarias de Famérica -en la mayoría de las ocasiones- y se facturaba. Que también en la inmensa mayoría de los casos la mercadería, incluida la efedrina, se remitía por el expreso mencionado días después.

Que inclusive debían llamarlo por teléfono a Benítez para combinar las fechas de entrega o el nombrado llamaba a Famérica a esos fines, teniendo en cuenta que era una persona que presuntamente se ausentaba de la Ciudad de Rosario con asiduidad. Recordó que en ocasiones lo llamó diciéndole que estaba en Belice, en Paraguay, en el interior del país.

Con respecto a Víctor Wendling manifestó que siempre mandaba a un individuo comisionista a pagar, llamado "Raúl", cuyo apellido desconocía, que era una persona mayor de sesenta años, calvo, con cabellos canosos en los costados de la cabeza, a quien en caso de volver a ver reconocería.

Se le exhibió el informe llevado a cabo por la Secretaría de Inteligencia de la Nación -obrante a fojas 13081/13095-. Preguntado que fue por las diferencias que surgían del pesaje de las compras de efedrina efectuadas por Benítez-Segovia a Famérica y lo que la empresa efectivamente embarcó por expreso Júpiter con destino a Rosario, dijo que ello podía obedecer a varios supuestos, por ejemplo, que no hubieren sido pesados los tambores que contenían la efedrina -cuñetes, cada uno de los cuales almacenaba 25 kilogramos y tenía un peso



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

aproximado a los 5 kilogramos el envase-. Que otra posibilidad era que se le hubiera enviado a Benítez-Segovia algún otro producto de los que adquiría en Famérica, conjuntamente con la efedrina, o que se hubieren enviado más de una carga de efedrina comprada en fechas distintas a las de pago.

Aseveró que dicha circunstancia quedaría dilucidada cuando se practicase un análisis en la empresa en que se desempeñaba, de los respaldos documentales al respecto, y que no tenía dudas de que la cantidad de kilogramos de efedrina que adquiriera Benítez-Segovia era exactamente la misma por la cual le facturara. Que inclusive ello había sido comprobado mediante inspección de la SEDRONAR a Famérica.

El 10 de agosto de 2012, conforme luce a fs. 3589/92, Marcial Omar Crespi prestó nuevamente declaración indagatoria, quien en dicha oportunidad manifestó que la Droguería les vendía este principio activo a doscientos o más clientes, y que las personas mencionadas no eran las únicas que adquirirían estas sustancias. Que los clientes eran normales, siendo que tenían toda la documentación que requería la parte administrativa que era la exigida por la SEDRONAR para poder adquirir este principio activo, operando como clientes normales en el circuito de lo que es una droguería

Adujo que en un principio no había restricciones en cuanto a los volúmenes de venta, que era un producto controlado "venta libre", y que el uso posterior que le daban a este principio activo lo desconocía, que esos clientes no compraban sólo esto sino también otros productos.

Afirmó que la mercadería que se vendió y se compró se declaró ante el organismo competente -la SEDRONAR-, es decir, cada operación exacta con cantidades y en tiempo y forma. Que tales informes eran presentados por Santángelo, gerente de la firma Famérica.

En cuanto a los datos de los clientes mencionados, refirió que ya los han aportado en forma puntual, indicando hasta los números de celulares de los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

mismos, habiendo contribuido para la ubicación de los aludidos clientes.

Preguntado que fue respecto de cómo tomó contacto con dichos clientes, respondió que en el caso de Mario Raúl Ribet y Silvia Elena Russo, quienes operaban bajo la firma denominada "Distribuidora del Sol". Que no hubo un contacto directo sino vía telefónica, que creía que ellos no estaban en Capital Federal, por lo que supuso le enviaron la documentación vía mail o fax o un sobre con los papeles por ser un cliente del interior. Que así ingresó en el circuito de los clientes habituales.

Que Silvia Elena Russo trabajó en Famérica con anterioridad, que se desempeñaba como asistente telefónica y atendía a los clientes. Que era una de las cincuenta empleadas de la empresa, que era empleada suya pero no tenía ninguna relación fuera de lo laboral. Que no recordaba haber tenido trato con estos clientes, que entró en el circuito habitual como entran los clientes del interior.

Respecto de la modalidad mediante la cual se efectuaban los pagos y se retiraba la mercadería, adujo que en virtud del tiempo transcurrido no recordaba pero que en general con clientes del interior se deposita el dinero y se enviaba la mercadería con un transporte o la retiraba la persona a través de un comisionista.

Afirmó que no recordaba si "Distribuidora del Sol" sólo adquiría efedrina, y ningún otro producto.

Manifestó que Famérica tomó contacto con Víctor Antonio Wendling Duarte porque éste compraba diversos productos desde mucho antes, que "Víctor" trabajó en diversas farmacias y que era encargado de compras en las diferentes farmacias en las que trabajó, entre ellas "Puelo" e "Hidalgo". Que éste le hacía el pedido a los vendedores, que a veces llamaban a la empresa o hacía el pedido a la telefonista o hablaba con el deponente para hacer su pedido, que recordaba que él mismo retiraba la mercadería, o a veces se la llevaba la empresa.

Explicó que en proporción en los diez años en que adquirió diversos productos, no se presentó a retirar la mercadería, que la mayoría de las veces se le



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

efectuaba la entrega en el lugar de compra, que no sólo compraba principios activos, también compraba accesorios y envases.

Reseñó que no conocía a Miguel Ángel González, en su calidad de titular de la Farmacia "El Cóndor", que recordaba que era cliente del interior, pero la Farmacia en sí era cliente de hace más tiempo.

En relación a los clientes Marcos Frydman y Ana María Nahmod en su calidad de responsables de la Farmacia "San José de los Corrales", manifestó que ésta era una de las farmacias más importantes de preparados magistrales del país, que desde que comenzó la droguería que es cliente, comprando una gran variedad de principios activos a través de los vendedores. Que en relación a la mujer mencionada no la vio nunca y al hombre tampoco, que recordaba que en dos veces que fueron representantes de la firma mencionada a la farmacia, pudo observar cuatro hombres y no podría decir cuál de ellos era Frydman. Dijo que tampoco tuvo trato con ellos, sino que sólo acompañó de cortesía al vendedor.

Adujo que a este cliente la mayoría de las veces le entregaba la empresa y pagaba con cheque o en efectivo, que el cliente tenía las dos modalidades.

Respecto de la entrega al cliente manifestó que el pedido confeccionado salía de la droguería a través del reparto que Famérica contrataba y se entregaba en el domicilio del cliente. Que el cliente efectuaba el pago y el sello de los remitos, de no tener una condición de cuenta corriente; condición la cual podrían adquirir los clientes de Capital Federal y Gran Buenos Aires.

Con relación al cliente Mario Roberto Segovia o Héctor Germán Benítez, manifestó que ellos lo conocían como "Benítez", que ingresó por los canales de los clientes de interior, en este caso envió un fax solicitando la cotización de cinco o seis artículos, por lo que se le cotizó la mercadería. Se le pidió las habilitaciones correspondientes y comenzó a operar como un cliente de la droguería, que adquiría varios productos y no sólo efedrina, y hacía depósitos o pagaba en efectivo. Que la mercadería le era enviada por transporte



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

y algunas veces enviaba un comisionista o incluso se presentaba él mismo a retirar la mercadería.

Que éste compraba principios activos, accesorios, productos pédicos para distribuirlos en el interior.

En referencia a Jorge Alberto Ochoa, vinculado a Droguería Masterfarm, adujo que vino una persona a la droguería, trayendo los papeles de habilitación y solicitando la cotización sin poder recordar si sólo era efedrina u otros productos, pero que sí presentaron la documentación. Que éste no era un cliente habitual, que desconocía, que no recordaba bien cómo había ingresado, que la modalidad de pago era efectivo, sin poder precisar si retiró en persona, pero sí que le entregaban con su reparto.

En cuanto a si notó un aumento en la demanda de efedrina, manifestó que notó un aumento en el mercado en general, pero no respecto de estos clientes, que nunca se puso a estudiar el consumo de estos clientes, y que no seguía el consumo mensual de los mismos.

Afirmó que el incremento de consumo de este principio activo lo atribuía al auge de los medicamentos genéricos e incluso al poseer las droguerías habilitaciones que otras droguerías no poseían, eran más los clientes que se acercaban a comprar principios activos que otras empresas no podían comercializar.

Explicó que específicamente del segmento obesidad, la efedrina era utilizada con otra finalidad a la mencionada, utilizándose para el reemplazo de la fenilpropanolamina, que era otra anfetamina para la fabricación de los comprimidos para adelgazar. Que el mayor consumo de la sustancia conocido era para estos productos y para los descongestivos antigripales.

Adujo que en la actualidad la empresa decidió no trabajar más con productos controlados por la SEDRONAR, dado que habiendo cumplido con todos los requisitos que esta entidad requería, aún así la empresa estaba siendo cuestionada.

Afirmó que en relación a las ventas efectuadas a los clientes reseñados, el volumen global era mucho mayor, resultando estas ventas o estos clientes no tan



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

representativas. Que estos clientes eran unos de los que más consumían este principio activo, pero sus clientes eran muchos, la empresa vendía más de mil doscientos principios activos.

Preguntado que fue respecto de si tenía conocimiento que la efedrina resultaba ser un precursor químico para la producción de estupefacientes, contestó que tenía conocimiento de que era un producto que para comercializarlo tenían que tener la habilitación de la SEDRONAR. Que ésta era la institución que regulaba esta actividad; que no lo sabía, que por ejemplo el alcohol de las heridas también estaba dentro de la misma lista, como otros doscientos o más productos, que no conocía todos los productos.

Explicó que Famérica vendía cuatro segmentos o rubros de productos, que en ese momento vendía más de mil doscientos principios activos, que para la nomenclatura internacional se llamaba APIS, monodrogas que intervenían en la preparación de fórmulas farmacéuticas. Dijo que dentro de los principios activos comercializaba antibióticos, cremas para formulaciones cosméticas, aminoácidos, analgésicos y productos controlados, sicotrópicos y productos regulados por la SEDRONAR, como por ejemplo morfina y alplazolam. Asimismo, relató que trabajaba dos mil accesorios farmacéuticos, que era la base de la facturación de la droguería, dentro de ellos alcohol, gasas, recipientes estériles y jeringas; incluso todo tipo de envases para contener líquidos, cremas y polvos, suplementos dietarios y deportivos.

Por otra parte, afirmó que nunca había tenido ningún inconveniente legal en relación a la venta de alguna de las drogas a las que está autorizado a comercializar, y que los controles sanitarios de la droguería siempre eran constantes y mensuales y varios por año, y que nunca hubo ninguna irregularidad ni con éste ni con ningún otro principio activo.

Señaló que la facturación por la venta de efedrina en relación a la venta de otros productos era muy baja.

Manifestó que Benítez decía que era uno de los distribuidores más importantes del interior del país, y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

que los productos que compraba eran de la talla de un distribuidor, porque buscaba volumen y mejor precio.

VI) Incorporación por lectura de prueba documental.

En el debate también se dispuso la incorporación por lectura de todos y cada uno de los documentos y constancias, y demás elementos de convicción que, a continuación, se especifican:

De la causa n° 1689:

- copia de nota n° 142/08;
- informe de la Delegación Departamental de Investigaciones sobre el Tráfico de Drogas Ilícitas de Zárate-Campana, sobre denuncia de fs. 1;
- copia del acta de allanamiento del inmueble sito en la calle Echeverría de fs. 5/8 vta;
- copia de la planilla de empresas inscriptas autorizadas para operar en el mercado interno con efedrina y para realizar operaciones de importación y exportación, de fs. 10/15;
- copia de memorando RNPQ 323/08, sobre evolución de las exportaciones de efedrina desde el año 2004 al 2008, de fs. 54/57;
- copia de la denuncia anónima, obrante a fs. 185/6;
- copias de actuaciones de prevención de la Delegación Departamental de Investigaciones sobre el Tráfico de Drogas Ilícitas de Zárate-Campana, en el legajo n° 8483, caratulado "Legajo referente rezago de efedrina informado por la AFIP depositado en la Aduana de Ezeiza", de fs. 304/452 y 453/476;
- copia de informe de la SEDRONAR. de fs. 478;
- copia del acta de extracción de muestras del cargamento de Ezeiza, de fs. 479/491;
- copia de informe de la AFIP, nota 70/2009 (de NARC), de fs. 494/507;
- copia de informes de la Delegación Departamental de Investigaciones sobre el Tráfico de Drogas Ilícitas de Zárate-Campana, de fs. 520/532, 544, 547 y 659 y vta;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

-copias de informes del Registro Nacional de la Propiedad Automotor de los vehículos dominio FLR 033, WVP 902, FKW 577, FTW 203, GUL 758, GDP 035, de fs. 545, 546, 1043, 1044, 656/8, respectivamente;

-copia de acta de allanamiento al inmueble sito en Castelli 946, Martínez, partido de San Isidro, correspondiente a Guillermo Enzo Manfredi, de fs. 559/561;

-copias de documentación secuestrada en el marco del allanamiento al inmueble sito en Castelli 946, Martínez, de fs. 562/587;

-copia del acta de allanamiento del inmueble sito en Olga Cossettini 1190, piso 4°, Oficina 402, de esta ciudad, de fs. 619/621;

-copia del acta de allanamiento del inmueble sito en Pepirí n° 847, de fs. 625/627;

-copia del acta de allanamiento de Crámer 2265, piso 1°, departamento 1, de fs. 631/4;

-copia del acta de allanamiento de la finca de Cucha Cucha 818, de fs. 638/642;

-copias de la documentación de Drofasa SA, de fs. 690/99;

-copia del listado de movimientos de cuenta 0014-4001 001-219541, Bapro, del titular de Farmacéuticos Argentinos SA del 01-09-2007 al 30-04-2008, de fs. 757/782;

-copia de conversión a concurso preventivo de la Droguería Prefarm SA, de fs. 787/793;

-copia de cartas documento pertenecientes a Otero Rey, fs. 791/2;

-copia de actuación notarial del Escribano Lucas Luis Baglioni, folio 517, obrante a fs. 793/4;

-copia de informe del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de Alfredo Augusto Abraham, de fs. 812/4;

-copia del informe del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de Guillermo Enzo Manfredi, de fs. 816/819;

-copia de escritura n° 126, folio 420, de la Escribana Valeria Goldman, de fs. 821/5;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

- copia de la escritura n° 101, folio 304, de la Escribana Virginia Rut Warat, de fs. 827/831;
- copia de la escritura n° 155, folio 485, poder general de administración, de la Escribana Virginia Rut Warat, de fs. 832/5;
- copia de la escritura n° 98, folio 286, poder general de administración de la Escribana Susana Beatriz Goldman, de fs. 839/841;
- copia de la escritura n° 139, folio 431, de la escribana Susana Beatriz Goldman, de fs. 842/846;
- copia del contrato de cesión de acciones con certificación de firmas de la Droguería Prefarm SA, acta n° 18, de la Escribana María Mercedes Bagnasco Rocha, de fs. 850/1;
- copia de actuación notarial, folio 827, del Escribano Federico J Leyria, constitución de la sociedad "Droguería Prefarm SA", de fs. 852/4;
- copias de la inscripción en la IGJ, de fs. 855/856, 865, 876, 879, 886, 889 y 892;
- copia de acta de asamblea general ordinaria n° 3, de la Droguería Prefarm, de fs. 857/858;
- copia del contrato de cesión de acciones de "Media Player SA", de fs. 859/60;
- copia del acta de constitución de sociedad, folio 420 de la Escribana Varia Goldman, de fs. 861/4;
- copia del contrato de cesión de acciones, de fs. 866/7;
- copias de actuación notarial, folios 95 y 136 de la Escribana Elsa Kiejzman, de fs. 868/875 y 877/878;
- copia del contrato de cesión de cuotas sociales de "Farmared SRL", de fs. 881/882;
- copia de actuación notarial de la Escribana Clarisa A. Sabugo, folios 960, 556 y 860, de fs. 883/885 y vta. 887/888 y 890/1;
- copias de las actas n° 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 22 del libro de requerimientos n° 1 de la Escribana María Mercedes Bagnasco Rocha, de fs. 894/904;
- copia del acta de constatación de "Media Player SA", de fs. 905;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

-copias del acta n° 196 del libro de requerimientos n° 9, de la Escribana Liliana Silvia Fuks, de fs. 909/910;

-copias de las actas n° 1, 2, 3, 6, 7, 13, 14 y 15 del libro de requerimientos n° 10 de la Escribana Liliana Silvia Fuks, de fs. 911/919;

-copias de los folios 32 y 33 de la individualización y rúbrica de libros de Media Player SA, de fs. 920/1;

-copias de la escritura n° 109, folios 248/9, del 22/08/2006 de la escribana Liliana Silvia Fuks, de fs. 922/23;

-copias de actuación notarial de la escribana Susana Beatriz Goldman, poder general de administración de Droguería Prefarm SA, de fs. 961/66;

-copias de actuaciones notariales del escribano Federico J. Leyria, poderes generales de administración, cambio de sede social y constitución de sociedad de Droguería Prefarm, de fs. 967/974, 975/984, 985/986 y 988/991;

-copia de impresión de la IGJ de fs. 987;

-copia del certificado de inscripción en el SEDRONAR. de la Droguería Prefarm SA, de fs. 992;

-copia del esquema obrante a fs. 993/4;

-copia del informe de la PFA de Alberto Salvador López de fs. 1012/14;

-copia del acta de allanamiento del domicilio de Alberto Salvador López, sito en la calle Push 1000, Barrio Privado Estancia "La Casualidad", de Pilar, de fs. 1030/33;

-copia del acta de detención de Alberto Salvador López, de fs. 1036;

-extracto de la declaración del testigo de identidad reservada, de fs. 1049/1050;

-copia del informe médico del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de Alberto Salvador López de fs. 1105/1107;

-copia del informe de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, respecto de Alberto Salvador López, de fs. 1078/9;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

- copias del legajo de identidad de la PFA de Alberto Salvador López de fs. 1221/1241;
- copias agregadas referentes a Unifarma SA, aportadas por Mauricio Di Laudario en su declaración testimonial de fs. 1326/1332;
- copias del informe socio-ambiental de Alberto Salvador López, de fs. 1340/41;
- copias de facturas de Farmacéuticos Argentinos SA, de fs. 1519/1550;
- copia del peritaje 2087/10 confeccionado por la División Scopometría de la PFA, de fs. 1918/1923;
- legajo aportado por la SEDRONAR., caratulado "Alkanos San Juan SA";
- informe social de Guillermo Enzo Manfredi de fs. 6, del legajo de personalidad del nombrado;
- informe social del imputado Eduardo Otero Rey, obrante a fs. 37 del segundo cuerpo del legajo de incidentes del nombrado;
- informe socio-ambiental de Alfredo Augusto Abraham, obrante a fs. 77/79 del segundo cuerpo del legajo de incidentes del nombrado;
- copias de las vistas fotográficas y croquis de fs. 484/489, 536/543 y 1037/1040;
- pronunciamientos obrantes a fs. 2114/2123, 2124/2170 y 2292/2299;
- certificación de antecedentes obrante a fs. 3011vta./3012;
- informes del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, de los imputados, obrantes a fs. 2972/3 (Abraham), 2974/5 (López) y Guillermo Enzo Manfredi (2979/81);
- informes de la Oficina de Delegados Judiciales de los imputados de fs. 2989/2 (Manfredi), 3059/61 (López), 3416/8 (Abraham);
- informes médicos de Alfredo Augusto Abraham de fs. 2994/3010, 3062/64, 3434/38;
- partida de defunción de Eduardo Otero Rey obrante a fs. 3964;
- documentación reservada en Secretaría, conforme certificaciones de fs. 2301/09, 2380, 2384, 2394/5, 2407 y 2673/4;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

- acta de allanamientos de fs. 13199/13202 y 13286/7 de la causa n° 2313 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de San Martín (escaneada);
- constancias de fs. 304, 452/53 y 476;
- copia del convenio de gerenciamiento firmado entre Farmacéuticos Argentinos S.A. y Tyvon Pharma, obrante a fs. 2781/88;
- recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio y recurso jerárquico presentado por el Sr. Manfredi, como presidente de FASA, ante el SEDRONAR, de fs. 390/400 y 401/405, respectivamente;
- informes de AFIP, ANSES respecto de Guillermo Enzo Manfredi a fs. 455/465;
- informe del que surge que Tyvon pharma SA y FASA SA comparten el domicilio de Pepirí 847 (Tyvon integrada por Abraham y Fuks y la otra por Manfredi y Fuks) a fs. 469/475;
- acta de allanamiento del domicilio sito en Santa Fe 1790, Martínez, de fs. 597/8;
- informe remitido por Planificación y Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Precursores Químicos, obrante a fs. 2429/2486; constancias de migraciones, de fs. 650/5;
- certificación de elementos secuestrados, de fs. 669/70 y 689 (hay cosas de estos allanamientos que no tenemos);
- presentación de Droguería Meta, a través de su presidente Ezequiel Masjuan, obrante a fs. 935/49;
- constancias obrantes en los legajos de personalidad de los encartados;
- documentación vinculada con la historia clínica de MANFREDI;
- constancias obrantes en los incidentes de excarcelación y de prisión preventiva de MANFREDI y en su incidente de mandamiento de embargo de MANFREDI;
- informe remitido por la SEDRONAR a fs. 704/5 de la causa n° 2560;
- informe remitido por la SEDRONAR a fs. 1199, de la causa n° 2560 y aquellas fojas adjuntas a continuación, especialmente las relativas a la firma Unifarma SA;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

-copia del remito n° 0006-00019983 de fecha 16/05/08 por venta de efedrina de la firma Unifarma a Carlos Gonzáles Sáenz, de fs. 1460, causa 2650;

-informe remitido por la SEDRONAR a fs. 1852/6, de la causa n° 2560, relativo al expediente 864/04 labrado por ese organismo;

-documentación obrante a fs. 1876/80 de la causa n° 2560, relativa a presentación de declaraciones juradas trimestrales presentadas por la firma Famérica ante el Registro Nacional de Precursores Químicos;

-resolución de la SEDRONAR obrante a fs. 1902/3 de la causa n° 2560;

-documento de fs. 1977/95 de la causa n° 2560, respecto de trámites necesarios para la inscripción ante el Registro Nacional de Precursores Químicos, funcionamiento, pedidos de baja, etc.;

-documentación obrante a fs. 2366/74 de la causa n° 2560, relativa a la presentación de declaraciones juradas trimestrales presentadas por Unifarma ante el Registro Nacional de Precursores Químicos;

-informe remitido por la SEDRONAR obrante a fs. 2396/9 de la causa n° 2560;

-facturas de la firma Unifarma obrantes a fs. 2592/2613 y 2626/7 de la causa n° 2560;

-facturas y remitos de Famérica de fs. 2879/91, de la causa n° 2560;

-facturas y documentación relativa a la firma Unifarma de fs. 3027/48 de la causa n° 2560;

-informe realizado por la SEDRONAR referente a volúmenes de efedrina y pseudoefedrina comercializados por la firma TODOFARMA SA de fs. 4346/50, de la causa n° 2560;

-expte. 808 confeccionado por la SEDRONAR relativo a la Farmacia Puelo de Agustín Mariano Postolov de fs. 5317/84, de la causa n° 2560;

-documentación relativa a la firma Famérica, obrante a fs. 5733/5820 de la causa n° 2560;

-documentación remitida por la SEDRONAR de fs. 7562/92, de la causa n° 2560;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

-actuaciones labradas por AFIP -Dirección Aduana de Ezeiza-, que se encuentran glosadas a fs. 10872/80 y 10885/6, de la causa n° 2560;

-informe labrado por la División Departamental de Tráfico de Drogas Ilícitas Zárate -Campana de fs. 11137/9 de la causa n° 2560;

-extracto de la declaración del testigo de identidad reservada, según fs. 11697/9 de la causa n° 2560;

-documentación correspondiente a la firma Famérica, de fs. 14526/14561 y 15167/15174 de la causa n° 2560;

-copia de la escritura n° 108, otorgada el 27/06/2008 correspondiente a la Farmacia Coronel Díaz, de fs. 18291/4 de la causa n° 2560;

-informe obrante a fs. 1122/31 de la causa n° 1689;

-expte. n° 808 confeccionado por la SEDRONAR relativo a la Farmacia Puelo de Agustín Mariano Postolov, de fs. 5317/84 de la causa n° 2560;

-documentación obrante a fs. 5733/5820, en especial los remitos obrantes a fs. 5806, 5810, 5814, 5816, 5820, todas de la causa n° 2560;

-documentación obrante a fs. 7562/92, en especial facturas y remitos obrantes a fs. 7562/76 y a la glosada a fs. 7585/90 y 7592, todas de la causa n° 2560;

-la totalidad de los legajos labrados por la SEDRONAR que se encuentran reservados en Secretaría;

-acta de allanamiento del inmueble ubicado en la calle Alicia Moreau de Justo 1148, de fs. 1052 causa 1689;

-acta de allanamiento de Farmacia Hidalgo, sita en la calle Hidalgo 945, PB, Depto. 3, de esta ciudad, obrante a fs. 3874/5 de la causa 2560 del TOCF n° 4 de San Martín;

-denuncias, actas y demás constancias documentales que obran en la causa n° 1305 del registro del TOCF n° 5;

-declaraciones indagatorias y presentaciones por escrito presentadas por Eduardo Otero Rey, obrantes a fs. 999/1004, 1092/7, 1112/8 y 1667/8;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

- documentación presentada por el testigo Bernardo Lew en el marco de la audiencia de debate;
- declaraciones de Marcial Omar Crespi, de fs. 3071, 3102, 3104, 3122/8 y 3589/92;
- declaraciones de Marcelo Carlos Lisanti, de fs. 179/83, 3110/5 y 3593/5 de la causa n° 1689 y de fs. 51/3 de los autos n° 1690;
- declaración de Gabriel Yusef Abboud de fs. 225 y 3465/7 de la causa n° 1689; y
- declaración de Julio Alberto de Orué de fs. 241/2 y 3463 de la causa n° 1689.

De la causa n° 1690:

- actuación de la Delegación Departamental Investigaciones Tráfico Drogas Ilícitas Zárate-Campana, Pcia. de Buenos Aires, relativa a la denuncia anónima que diera origen a la causa, de fs. 1;
- acta de allanamiento llevado a cabo el 17 de julio de 2008 en el inmueble sito en Echeverría, entre Güemes y Las Retamas, Ingeniero Maschwitz, Partido de Escobar, Pcia. de Buenos Aires, de fs. 5/8;
- listado de empresas inscriptas en relación a la sustancia efedrina, aportado por la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico, de fs. 10/15;
- copias del expediente de la SEDRONAR s/ Famérica SA, de fs. 16/20;
- informe con un listado de importadores y exportadores de efedrina y volúmenes comercializados en los años 2004, 2005, 2006, 2007 y parte del 2008, de fs. 21/24;
- listado de medicamentos autorizados en el país que contienen efedrina, de fs. 25/26;
- información sobre Famérica SA, de fs. 74 y 76;
- información de la Secretaría de Inteligencia relativa a Víctor Antonio Wendling Duarte, de fs. 78/81;
- informe actuarial relacionado con el nombrado Wendling Duarte, de fs. 87;
- certificación médica relativa a los imputados, de fs. 98;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

-acta de allanamiento llevado a cabo en Famérica SA, sito en Av. Caseros 4039, de esta ciudad, obrante a fs. 32/38 de la causa n° 1690;

-acta de allanamiento efectuado en la farmacia "Coronel Díaz", sita en la calle French 3198, de esta ciudad, obrante a fs. 93/95 de la causa 1690;

-acta de allanamiento realizado en el domicilio sito en el Barrio Haras del Pilar, La Pradera 1, Lote 112 de Villa Rosa, Provincia de Buenos Aires, fs. 102 de la causa 1690;

-acta de allanamiento efectuado en el inmueble de Av. Rivadavia 4222, piso 3°, Depto. "A", de esta ciudad, de fs. 103/5 de la causa n° 1690;

-informe del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional relativo a Wendling Duarte, de fs. 134/5;

-presentación escrita del Director Nacional de Planificación y Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Precursores Químicos de la SEDRONAR, de fs. 154/6;

-interlocutorio de fecha 27 de febrero de 2009 de fs. 82/85;

-informes psicológicos que obran en la causa, presentados por el Lic. Guillermo Horacio Guzmán, psicólogo de parte;

-legajo de tareas de inteligencia relacionadas con Víctor Wendling Duarte, de fs. 11400/11410, de la causa escaneada;

-notas de fecha 4 de junio de 2009, firmada por el personal de la Farmacia Coronel Díaz, que obra a fs. 48 del incidente de excarcelación de Wendling Duarte;

-declaración de Roxana Giraudo, vecina del Barrio Las Praderas de Haras del Pilar, certificada por escribano, que obra a fs. 46/7 del incidente de excarcelación de Wendling Duarte;

-declaración de Pedro Koroluk, que obra a fs. 50 del incidente de excarcelación de Wendling Duarte;

-declaración de Claudia Galuppo, certificada por escribano, que obra a fs. 53 del incidente de excarcelación de nuestro defendido;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

-certificado de asistencia y colaboración expedido por "Cáritas Diocesana Laferrere, que obra a fs. 54 del incidente de excarcelación de Wendling Duarte;

-constancia de donación de alimentosa la Parroquia Corazón de Jesús, que obra a fs. 55 del incidente de excarcelación de Wendling Duarte;

-declaración de Antonia de Dinardo, Presidenta de la Liga Argentina de Protección al Diabético, que obra a fs. 56 del incidente de excarcelación de Wendling Duarte;

-declaración jurada de Rosa del Carmen Vera, obrante a fs. 284/5 del incidente de excarcelación de Wendling Duarte;

-declaraciones juradas de Graciela Inés Escobedo, Marcelo Fabio Dalto, Silvia Elizabeth Paradisso Gallego, Esteban Raúl Valverde, Elisa Carmen Caratti, Diana Alejandra Oshiro y Marcelo Javier Sabate, reservadas en Secretaría;

-cinco publicaciones de avisos clasificados del Diario Clarín, Sección Clasificados, Inmueble Rubro 9, de fs. 370/9;

-ticket de pago de los ejemplares del Diario Clarín, de fs. 380;

-la totalidad de la documentación reservada en la causa; informes del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, de fs. 954/6 y 957/960;

-informes socio-ambientales de fs. 969/970 y 975/8; y certificación de antecedentes de fs. 964 vta.;

-así como las restantes constancias exhibidas, mencionadas en el acta del debate.

VII) Alegatos.

1) En la oportunidad que contempla el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, procedió, en primer término, a formular su alegato **la querrela**.

Así, la Dra. Laura Rodríguez Campos refirió que a fin de procurar una mayor claridad expositiva alegaría en primer término sobre la prueba producida en la causa n° 1690, en la que se encuentran procesados Raúl Cores y Víctor Antonio Wendling Duarte, para luego pasar a la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

causa n° 1689 en la que los procesados son Alberto Salvador López, Guillermo Enzo Manfredi y Alfredo Augusto Abraham, efectuando por último los respectivos pedidos de pena.

Al efecto, presentó copias de cuadros con datos de las facturas y remitos incautados en las actuaciones.

En primer término realizó un análisis concreto de los hechos debatidos, rememorando el inicio de las presentes actuaciones a fin de contextualizar el delito juzgado, para evidenciar que el mismo no resultaba un fenómeno aislado sino que se enmarcaba en un crecimiento exponencial de la importación de efedrina acaecida en la Argentina a partir del año 2006, aproximadamente.

Consideró que dichas importaciones poseían fines evidentemente ilícitos, que se derivan de la coincidencia temporal con la prohibición total de comercialización de efedrina que fue decretada en México, hasta ese momento principal proveedor de metanfetamina de la región, conforme fue ratificado en este debate por los testigos Raverta y el Donzelli.

Que, a su entender, este comercio ilícito tendría como objeto entonces de abastecer de metanfetamina la demanda del mercado Mexicano y Norteamericano principales consumidores de este producto.

De esta forma hizo mención al crecimiento de las importaciones del producto, que surgirían del cuadro que aportó la SEDRONAR que obra a fs. 54/56 de la causa n° 1690 en el que consta la evolución de las importaciones de efedrina desde 2004 a agosto del 2008. De allí observó que, mientras en el año 2004 se importaron 2900 kilos de la sustancia, la cantidad se duplicó para el año siguiente -2005-, en que se importaron 4225 kilos, y se volvió a duplicar en los años restantes respecto del anterior. Agregó que así, en 2006, fueron 9900 kilos y en 2007 19.150 kilos, y que ya para septiembre de 2008 iban por los 12.655 kilos.

Continuó expresando la letrada que la prevención que derivó en la causa que motiva este juicio tuvo origen en un llamado anónimo efectuado el 16 de julio de 2008 a la delegación Zárate Campana de la Dirección de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas, que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

alertaba que en la localidad de Ingeniero Maschwitz, de una casa quinta ocupada desde hacía poco por ciudadanos extranjeros, provenían olores intensos, como a químicos, denunciando que en el lugar funcionaría una “cocina” de cocaína.

Refirió que a raíz de ese llamado se iniciaron tareas de investigación que derivaron en el allanamiento del lugar, oportunidad en la que se descubrió que efectivamente funcionaba allí un laboratorio de drogas sintéticas que producía la sustancia en base a clorhidrato de efedrina pura, que el testigo Ferreyra, Jefe de Operaciones de la Policía de Zarate Campana en este debate calificó como “el primer laboratorio de Sudamérica de metanfetaminas”, encontrándose sustancia en sus diferentes etapas de elaboración, y procediéndose a la detención de 9 ciudadanos mexicanos y 1 argentino y al secuestro de numerosos elementos destinados a la elaboración de la sustancia.

Continuó relatando que precisamente allí se hallaron cuatro cuñetes de clorhidrato de efedrina vacíos, a partir de los cuales luego de realizada la trazabilidad a pedido del Fiscal Federal de Campana conforme fs. 362 y ss. de la causa original, se supo a través de la SEDRONAR que conforme la factura ID CODE 0488026628 emitida por la firma Malladi Drugs & Farmaceutical Limited, la partida (batch) de clorhidrato de efedrina N° 196107 fue vendida por dicha firma de origen indio a la empresa nacional Unifarma S.A. (RNPQ No. 130/97) y asimismo que dicha factura consignaba la compra de un total de 600 kilos de clorhidrato de efedrina, de los cuales 200 kilos correspondían a la partida 196107.

Explicó que se comprobó que la firma Unifarma había comercializado estos 600 kilos: 247 kilos a Farmacia San José de los Corrales, a Carlos Edelmiro González, y a otros adquirentes en cantidades inferiores a 7 kilos, quedando en Unifarma un stock de 39,4 kilos.

Indicó la Dra. Rodríguez Campos que esto derivó en una inspección de la SEDRONAR a Carlos Edelmiro González, quien durante la misma expresó que los principales clientes a los que les vendía efedrina eran



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Distribuidora del Sol de Mario Raúl Ribet y Farmacéuticos Argentinos SA y que también le habría vendido en una oportunidad a Guillermo Ascona. Que a partir de las investigaciones referidas, la SEDRONAR concluyó que podría afirmarse que el clorhidrato de efedrina encontrado habría sido vendido por Carlos Edelmiro González a Mario Raúl Ribet.

Refirió la letrada que, el avance de la pesquisa, permitió observar que entre los proveedores de Ribet se encontraba Famérica, que también les vendía clorhidrato de efedrina a la Farmacia Muñiz, Hidalgo y Puelo, y que entre los proveedores del nombrado González se hallaba la Droguería Libertad, compañía que también había comercializado clorhidrato de efedrina con Droguería Prefarm, Ascona y Farmacéuticos Argentinos S.A., todo lo que demostraba a entender de la querella, la relación de las personas traídas a este debate en calidad de procesados con la causa.

Tras ello, la parte refirió que las causas n° 2560 y n° 1909, que eran derivaciones más avanzadas en el trámite de competencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín y del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2, respectivamente, terminaron con la condena de Mario Roberto Segovia, alias Héctor Germán Benítez, y otras diez personas, por estos hechos.

Refirió la querella que, sobre lo relatado en cuanto al allanamiento en la quinta de Maschwitz y sus implicancias, declararon en el debate los agentes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires Julio César Casarini, Luis Eduardo Peralta, Abel De la Cruz, Rubén Alejandro Ferreyra y la Ingeniera Cristina Raverta, además de encontrarse incorporados al debate por lectura estos y otros testimonios en el mismo sentido.

Concretamente **respecto de la causa n° 1690** del registro de este Tribunal, la Dra. Rodríguez Campos refirió que como fue relatado en el debate por los testigos mencionados, al momento de efectuarse el allanamiento en la quinta de Maschwitz se secuestraron cuatro cuñetes de efedrina, de los cuales se tomaron los números de lote a efectos de realizar la trazabilidad de los mismos, lo cual conforme el derrotero de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

investigación derivó en el descubrimiento de la empresa Famérica como uno de los proveedores de importantes cantidades de efedrina.

Consideró que, posteriormente, analizadas las ventas de la firma, se determinó que la misma era la que proveía de ese precursor químico a Mario Roberto Segovia, alias Héctor Germán Benítez -condenado por el T.O.C.F. n° 4 de San Martín en la causa n° 2560 y ante el T.O.P.E. n° 2 en los autos n° 1909-. Que también figuraba entre sus clientes, adquiriendo considerables cantidades de efedrina Víctor Antonio Wendling Duarte, lo que a entender de la parte habría hecho con la colaboración de Raúl Cores.

Indicó que Wendling Duarte fue junto con el nombrado Segovia -alias Benítez- el mayor adquirente de dicho precursor químico a la empresa Famérica. Afirmó que lo dicho se sustentaba en la siguiente documentación: el acta de allanamiento del 29 de septiembre de 2008 en la Av. Caseros 4039 de Famérica y la documentación allí secuestrada; en la documentación obrante a fs. 15.167 y ss. de la causa escaneada y pericias contables del Cuerpo de Peritos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de los movimientos de Famérica -obrantes a fs. 25.040/057, 25.548/616 y 25.728/754-, desde 2005 hasta 2008.

La querrela continuó explicando que, a raíz de las constancias señaladas, al momento del requerimiento de elevación a juicio se les imputó a Wendling Duarte con la participación de Raúl Antonio Cores "...el haber comercializado, al menos entre el 18 de octubre de 2005 y el 8 de julio de 2008 la cantidad de 4.400 kilos de clorhidrato de efedrina -sustancia indispensable para la elaboración de metanfetamina- desviándola de su circuito legal, por cuanto se la excluyó del debido control de la autoridad de aplicación...". Agregó que en dicha oportunidad se sostuvo que "...se le adjudica su efectiva intervención en el desvío hacia el circuito ilegal de grandes cantidades de clorhidrato de efedrina, tras adquirir dicha sustancia invocando falsas representaciones, por ejemplo ante la Droguería Famérica -y en pos de garantizar su impunidad- de dos farmacias



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

capitalinas "Hidalgo" y "Puelo", para luego ser introducida en el mercado ilegal. De igual modo, idéntica maniobra habría desarrollado en ocasión en la que se desempeñaba a cargo de la farmacia "Muñiz"...". Agregó que esos hechos merecieron calificación dentro del art. 5° -inciso "c"- de la ley 23.737.

Aclaró que, si bien en el marco del debate existen elementos que indican que la cantidad adquirida excede los 6.000 kilos de efedrina, la parte mantendrá la acusación por lo consignado en el requerimiento de elevación a juicio, esto es, por 4400 kilos.

Sentado lo expuesto, la Dra. Rodríguez Campos pasó a analizar la plataforma fáctica del caso, siguiendo el orden cronológico de los hechos, esto es, el orden temporal en que se sucedieron las compras efectuadas por los procesados a nombre de las diferentes farmacias que utilizaron: Farmacia Muñiz, Farmacia Hidalgo y Farmacia Puelo.

Respecto de la **Farmacia Muñiz**, la querella refirió que se encuentra acreditado en autos que había adquirido por medio de siete compras la cantidad de 525 kilos de clorhidrato de efedrina, desde el 18 de octubre hasta el 22 de diciembre de 2005.

Para evitar lo engorroso de leer los datos de las facturas, distribuyó a las partes un cuadro en el que se indican las siguientes compras, respaldadas por los documentos: factura n° 00031217 del 18/10/2005 por 50 KG asociada a remito n° 0001-00041617; factura n° 00031218 del 18/10/2005 por 50 Kg. asociada a remito n° 0001-00041618; factura n° 00032536 del 9/11/2005 por 50 Kg. asociada a remito n° 0001-00043036; factura n° 00032562 del 10/11/2005 por 50 Kg. asociada a remito n° 0001-00043062; factura n° 00033559 del 28/11/2005 por 25 Kg. asociada a remito n° 0001-000444059; factura n° 00034247 del 13/12/2005 por 150 Kg. asociada a remito n° 0001-000444747; y factura n° 00034635 del 22/11/2005 por 150 Kg. asociada a remito n° 0001-00045135.

Así, consideró que, conforme las pruebas incorporadas en la instrucción y ratificadas en este debate, estas compras realizadas por Farmacia Muñiz se encuentran vinculadas a los encartados Wendling Duarte y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Cores, conforme valoraría al momento de referirse a la participación.

De esta forma, la parte procedió a mencionar puntualmente cada testimonio de los testigos vinculados a lo expuesto. Así, hizo mención a los dichos de Marcelo Santángelo, empleado de la proveedora Famérica, quien en su declaración testimonial de fs. 3.906/07 de la causa original, al hacer referencia a las compras efectuadas en nombre de Farmacia Hidalgo, mencionó que era "...una persona a quien conoce como Víctor -desconociendo su apellido- y a quien había visto anteriormente por haber este desempeñado tareas en una farmacia llamada Muñiz, ubicada en Avenida Rivadavia y Muñiz de Capital Federal...". Dijo que estos dichos fueron ratificados en el debate oral, oportunidad en la que además señaló que "...recordó que lo habían careado con Wendling y éste negaba conocerlo pero era él".

Dijo que de las constancias de dicho careo, obrantes a fs. 161/2 de la causa 1690, en ese acto Santángelo había ratificado íntegramente su declaración testimonial, agregando que "...la persona que se encuentra junto a él detenida en este acto se trata de quien nombrara como "Víctor" y que viese en el negocio que fuese a comprar efedrina...". Asimismo, refirió que a preguntas de la defensa de Wendling contestó "...que no puede precisar la cantidad de veces, que fueron muchas, más de cinco veces y que siempre fue en la empresa y cree que solo una vez le entregó la mercadería en la farmacia Muñiz".

Refirió la Dra. Rodríguez Campos que en el mismo sentido declaró en este debate, donde señaló concretamente en este punto que dijo recordar a la Farmacia Muñiz y que creía haberle comprado efedrina antes que Hidalgo y Puelo. Que creyó que era la misma persona el representante, porque él fue una vez a entregar mercadería a Muñiz y la recibió él (por Víctor).

Continuó expresando la letrada que, por otra parte, respondiendo a un pedido de información de los registros de la empresa Famérica, efectuado en el debate, Santángelo hizo una presentación que obra a fs. 4.021 de la causa en la que señaló que por Farmacia Muñiz los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

datos de contacto del comprador eran: nombre Víctor Wendling, teléfonos 15-5754-6568/15-5603-5085 y 15-6397-0264.

Asimismo, en oportunidad de realizarse el allanamiento en el inmueble sito en Rivadavia 4222 3° A, conforme acta que obra a fs. 103/105 de la causa n° 1690 -domicilio que también está relacionado con Wendling Duarte- se secuestraron tres talonarios de facturas tipo "B" a nombre de Farmacia Muñiz, de Domínguez Silvina Haydeé, un talonario de remitos a nombre de Farmacia Muñiz y dos talonarios originales de recibos correspondientes al establecimiento que indican Farmacia Muñiz de Domínguez Silvina Haydeé; todo ello conforme la certificación de efectos recibidos a fs. 131 de la causa 1690 y ratificación de actuaciones en el debate de los testigos Luis Alberto Chuquel, Jorge Leandro Robles y Luis Peralta.

Por otra parte, la querrela indicó que se sumaban a las pruebas reseñadas los datos que surgen de los dichos de Marcial Crespi y Marcelo Lisanti, respecto de los cuales hizo la salvedad de que más adelante se referiría a la valoración de estas declaraciones.

Al respecto, mencionó que Lisanti, Presidente de Famérica SA, en su presentación del 29 de octubre de 2008 -obrante a fs. 51/53 de la causa n° 1690- sostuvo que "...con antelación a operar con la farmacia Hidalgo, Wendling compraba en nuestra droguería como socio operador de la Farmacia Muñiz, habiendo realizado varias operaciones para dicha farmacia, hasta que la misma cerró...", presentación a la que adjuntó un anexo con copias de facturas de operaciones realizadas cuando "este señor" compraba en nombre de la Farmacia Muñiz. Asimismo en esa presentación informó que los teléfonos de contacto que dejó el nombrado eran: 49811984, 49825154, 1557546568, 1556035085, 1563970264.

La Dra. Rodríguez Campos mencionó por su parte que Crespi, director de ventas de Famérica S.A., sostuvo en su declaración testimonial del 1° de octubre de 2008 -obrante a fs. 41/42 en la causa n° 1690- que el "...llamado Víctor Wensley o Wersley, ya era conocido en la droguería en que se desempeñaba toda vez que antes



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

adquirió algunas pocas cantidades de efedrina y otros productos que comercializaba cuando era responsable de la Farmacia Muñiz...". Dijo que en esa oportunidad el testigo estimó que a finales del año 2006 o principios del año 2007 se hizo presente en la droguería manifestando que había cerrado la Farmacia Muñiz y que ahora era propietario de la Farmacia Hidalgo. Que a Víctor lo conocía en virtud de que anteriormente había adquirido efedrina y otros productos cuando era responsable de la Farmacia Muñiz.

Ahora bien, dijo la querrela que con posterioridad a la última compra de Farmacia Muñiz, entró en escena otro establecimiento: la **Farmacia Hidalgo**. En ese sentido, refirió que ésta última adquirió a Famérica, por medio de quince compras, la cantidad de 4400 kilos de clorhidrato de efedrina, desde el 8 de mayo de 2006 hasta el 16 de julio de 2007. Aquí también hizo mención al listado entregado a las partes, del cual afirmó se desprende que existen quince compras se encuentran respaldadas por los siguientes documentos: factura B n° 0001-00002350 del 08/05/2006 por 500 kg.; factura B n° 0001-00002426 del 23/05/2006 por 300 kg.; factura B n° 0001-00002427 del 23/05/2006 por 200 kg.; factura B n° 0001-00002678 del 26/07/2006 por 150 kg.; factura B n° 0001-00003152 del 31/10/2006 por 575 kg.; factura B n° 0001-00003199 del 7/11/2006 por 150 kg.; factura B n° 0002- 00000010 del 30/11/2006 por 75 kg.; factura B n° 0001- 00003490 del 17/01/2007 por 250 kg.; factura B n° 0002- 00000084 del 06/02/2007 por 100 kg. asociada a Remito n° 00000584; factura B n° 0001- 00003631 del 15/02/2007 por 625 Kg. asociada a Remito Nro. 00066931; factura B n° 0001- 00003912 del 13/04/2007 por 150 Kg. asociada a Remito Nro. 000772112; factura B n° 0001-00003952 del 24/04/2007 por 600 Kg. asociada a Remito Nro.00077252; factura B n° 0002- 00000120 del 11/07/2007 por 500 Kg. asociada a Remito Nro. 00001120; factura B n° 0002- 00000122 del 11/07/2007 por 125 Kg. asociada a Remito Nro. 00001122, y factura B n° 0001-00004326 del 16/07/2007 por 100 Kg. asociada a Remito Nro. 00082626.

Explicó que la parte que la prueba vinculada a ello es el acta de allanamiento del 29 de septiembre de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

2008 en Av. Caseros 4039 de Famérica, y la documentación allí secuestrada, obrante a fs. 15.167 y ss. de la causa escaneada; así como las pericias contables del Cuerpo de Peritos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto los movimientos de Famérica, de fs. 25.040/057, 25.548/616 y 25.728/754, desde 2005 hasta 2008.

Dijo la letrada que la Farmacia Hidalgo, a través de la que se adquirieron estas grandes cantidades de efedrina, pertenecía a Carlos Alberto Arca. No obstante ello, refirió que en este debate afirmó categóricamente que nunca se había inscripto ante el RENPRE o la SEDRONAR, ni comerciado con precursores químicos. Consideró que esta declaración, junto a otras pruebas, llevaban a concluir que las compras efectuadas a través de la Farmacia Hidalgo fueron realizadas mediante la presentación de documentación apócrifa que tenía como objetivo encubrir la identidad del verdadero comprador a sabiendas de la ilicitud de su destino.

Así, alegó que corroboran lo expuesto, distintos elementos obrantes en la causa, que fueron ratificados en este debate. En ese sentido, relató que a fs. 18 de la causa n° 1690 obra el acta de fecha 11 de septiembre de 2008, en la que quedó plasmado el resultado de un inspección de la SEDRONAR a la firma Famérica S.A., oportunidad en la que siendo atendidos por Marcelo Santángelo éste manifestó que "...nunca tuvo trato ni conoce a Carlos Alberto Arca...", no obstante reconocer las operaciones de venta realizadas con Farmacia Hidalgo, de Carlos Alberto Arca, como verdaderas. Indicó que esos dichos se encuentran corroborados con la documental secuestrada en oportunidad de allanarse la firma Famérica el 29 de septiembre de 2008, en que se encontraron facturas y resúmenes de cuenta por efedrina, emitidos para la Farmacia Hidalgo.

Asimismo refirió la parte que, entre fs. 40 y 41 de la causa 1690, obra copia del acta de allanamiento realizado el 29 de septiembre de 2008 en la Farmacia Hidalgo, oportunidad en que Carlos Arca allí presente tomó conocimiento del legajo original de la SEDRONAR, que supuestamente le correspondía en razón de que el mismo fue requerido y aportado en dicho acto por Cándido



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Macario Velázquez a raíz de la negativa de Arca al ser preguntado por su condición de inscripto en dicho registro.

Continuó expresando la parte que Arca declaró en la instrucción a fs. 3908, que había sido titular de Farmacia Hidalgo desde el año 1995 hasta junio de 2007, siendo que jamás había adquirido por parte de Famérica S.A. ni de ninguna otra droguería precursores químicos como clorhidrato de efedrina. Que tampoco nunca se inscribió ante la SEDRONAR y que indudablemente se trataba de un caso de usurpación de identidad de la cual había sido víctima.

Dijo que dicha actuación se encontraría ratificada en este debate por la declaración de Arca, que en el mismo sentido mencionó que no realizaba preparados magistrales, que no se inscribió en el RENPRE, y que nunca compró efedrina. El testigo dijo haberse enterado de que su firma estaba inscripta en marco del allanamiento en la Farmacia, cuando ante su negativa el personal de la SEDRONAR trajo y le exhibió el legajo. En esa oportunidad también había dicho no conocer a la escribana Marsicano, que ninguna firma del legajo le correspondía, que sólo reconocía la de la fotocopia del dispone y que no reconocía la letra ni el sello.

La parte también se refirió a la escribana Mariana Marsicano, a quien se le atribuían las certificaciones obrantes en el expediente de la SEDRONAR, desconociendo su intervención, sus firmas y sellos en las actuaciones vinculadas a los trámites de Farmacia Hidalgo. Que ello lo había ratificado al declarar en el debate el 28 de marzo de 2014 y que motivó que en su momento efectuara la pertinente denuncia ante el Colegio de escribanos y ante la justicia, cuyas constancias obran a fs. 10.599 de la causa escaneada.

La Dra. Rodríguez Campos hizo referencia a que a fs. 10.475 de la causa escaneada Gabriel Yusef Abboud, Director Nacional de Planificación y Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Precursores Químicos, citado a declarar sobre la Farmacia Puelo de Agustín Postolov sostuvo que no era el único caso en el que aparecían firmas de Marsicano, que también había un episodio de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

similares características en el que se encontraba vinculado un ciudadano de nombre Carlos Alberto Arca, presunto titular de la Farmacia "El Hidalgo".

Por otra parte, la querrela hizo alusión a la declaración del testigo Santángelo, quien en su declaración testimonial obrante a fs. 3.906/07 de la causa escaneada, a la que ya se refiriera, sostuvo en este aspecto que una persona que conocía como Víctor, desconociendo el apellido y a quien ya había visto anteriormente ya que trabajaba en la Farmacia Muñiz, hace unos dos años, se presentó en Famérica haciendo saber que había cerrado la farmacia antedicha y que ahora era propietario de la Farmacia Hidalgo, manifestando que quería adquirir clorhidrato de efedrina. Refirió la letrada que en este debate el 25 de abril de 2014 el nombrado declaró que Hidalgo era cliente de Famérica, que quien se presentó como titular era Wendling Duarte y reconoció las firmas en las declaraciones trimestrales de Famérica en las que surgían las ventas a Farmacia Hidalgo. Que dicho testigo aportó el 30 de abril del año en curso la nota que obra a fs. 4021 en la que indicaba como datos de contacto del comprador por este establecimiento "los datos del comprador son los mismos que la Farmacia Puelo".

La Dra. Rodríguez Campos mencionó también a modo ilustrativo la parte pertinente de los dichos de Crespi y Lisanti. Dijo que en la declaración testimonial de Marcial Crespi del 1º de octubre de 2008 había dicho que los clientes que partir de 2007 adquirieron mayores cantidades de clorhidrato de efedrina habían sido Farmacia Hidalgo y Farmacia Puelo -y que de esta última no sabía si comenzó a comprar dicho precursores ese año-. Además, el testigo adujo que con relación a Farmacia Hidalgo, quien se presentara como titular de la misma era un tal "Víctor Wensley" o "Wersley". El testigo refirió también "...que cuando tenían ya en su poder la efedrina, se lo llamaba a dos números de teléfonos celulares que este había dejado, cuyos números son el 1156035085 y 1163970264...". La querrela indicó que esos dichos los reitera a fs. 159/60 durante el careo, en el que ratificó su declaración testimonial íntegramente, sosteniendo que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

la persona que estaba siendo sometida a careo era precisamente la persona a la que hiciera referencia como "Víctor Wensley".

Por otra parte, la querella hizo alusión a la declaración testimonial de Lisanti, obrante a fs. 51/53 de la causa 1690, donde manifestó respecto de Farmacia Hidalgo que la comercialización de este producto con esta farmacia, se había realizado a través de Víctor Wendling, quien en su empresa asumió el carácter de socio de la Farmacia Hidalgo. En esa oportunidad refirió que los teléfonos de contacto que dejó el nombrado fueron los siguientes: 49811984, 49825154, 1557546568, 1556035085 Y 1563970264.

Dijo la parte que durante el período de vigencia de la inscripción en el registro de Precursores Químicos, el supuesto Carlos Alberto Arca no había presentado ninguna declaración jurada trimestral, conforme lo obligaba el decreto 1095/96, sino que esa declaración jurada recién se presentó el 20 de julio de 2007, informando de modo falaz que durante los trimestres 2, 3 y 4 del 2006 y 1 y 2 del 2007 no hubo movimientos y que el stock era cero. Explicó la letrada que el 3 de agosto de 2007, por resolución n° 657 de esa fecha, la SEDRONAR había otorgado la baja del registro de inscripción n° 10.409/2006.

De esta forma, la querella consideró que lo hasta aquí dicho demostraba que las compras de efedrina efectuadas a nombre de Farmacia Hidalgo no podían serle atribuidas a la misma ni a su titular, siendo que más adelante pasaría a justificar por qué estas adquisiciones debían serle endilgadas a Wendling Duarte y Cores.

Ahora bien, siguiendo la línea temporal la querella entendió probado que a continuación las compras ilícitas fueron efectuadas a través de **Farmacia Puelo**. De modo concreto, que este establecimiento adquirió a Famérica, por medio de cuatro compras, la cantidad de 1275 kilogramos de clorhidrato de efedrina desde el 7 de mayo de 2008 hasta el 8 de julio de ese año. Al respecto, refirió que han de observarse el acta de allanamiento en Av. Caseros 4039 -de Famérica- y la documentación allí secuestrada, documentación obrante a fs. 15.167 y ss. y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

pericias contables del Cuerpo de Peritos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto los movimientos de Famérica, antes citadas (ver fs. 25.040/057, 25.548/616 y 25.728/754- desde 2005 hasta 2008-).

Aquí también se remitió al cuadro presentado a las partes, de donde consta que las cuatro compras se encuentran respaldadas por los siguientes documentos: Factura A n° 0001-00087690 del 07/05/2008 por 50 Kg. asociada a Remito Nro. 00101790; Factura A n° 0001-00087691 del 07/05/2008 por 625 Kg. asociada a Remito Nro. 00101791; Factura A n° 0002-00000601 del 24/06/2008 por 50 Kg. asociada a Remito Nro. 00000701, y factura A n° 0001-00093009 del 08/07/2008 por 550 Kg. asociada a Remito Nro. 000107709.

Dijo la querrela que a su entender también en este caso pudo comprobarse que la inscripción de la Farmacia Puelo ante la SEDRONAR había sido realizada por medio de la presentación de documentación apócrifa y en desconocimiento de sus titulares, los Sres. Postolov. Agregó que ello surge de las declaraciones que de modo coincidente fueron vertidas ante la SEDRONAR, en instrucción y en este debate, que detalla a continuación.

En ese sentido, refirió a los dichos de Agustín Mariano Postolov, quien con fecha 20 de octubre de 2008, al ser citado, declaró ante la SEDRONAR -conforme se desprende de fs. 67 del legajo de la Farmacia Puelo, n° 808- que "...el 30/1/07 abrió un local comercial dedicado a la venta de artículos de farmacia y perfumería en la calle Medrano 1108 de la ciudad de Buenos Aires, emprendimiento que mantuvo hasta el mes de enero de 2008 y que giraba bajo la denominación Farmacia Puelo. Aclaró que dicha Farmacia no realizaban preparados farmacéuticos ni recetas magistrales..." Preguntado para que dijera si reconocía la documentación que constituye su legajo ante del SEDRONAR manifestó que la desconocía totalmente, que las firmas insertas en dichos documentos no le pertenecían, que jamás se inscribió en el RENPRE ya que nunca trabajó con precursores químicos y que jamás certificó su firma por ante la escribana Marsicano, a quien tampoco conocía.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

La querrela continuó explicando que el nombrado también había desconocido el sello de la farmacia, aportando una copia del utilizado por ellos. Que en esa oportunidad había reconocido el formulario 460/F de inscripción ante la AFIP (aunque no sello y firma del margen izquierdo de la copia obrante en autos). Que reconoció la copia del DNI que obraba en el legajo como de su documento original, indicando que el nombre del padre de fs. 27 estaba incompleto y en el caso de la madre era incorrecto. Y asimismo en vista a que personas desconocidas estarían utilizando su nombre para la realización de compras de sustancias químicas controladas sin su autorización solicitó se proceda de inmediato a dar de baja la inscripción".

Seguidamente, la Dra. Rodríguez Campos continuó exponiendo que Agustín Mariano Postolov, a fs. 157/58 de la instrucción, declaró ratificando todo lo señalado ante la SEDRONAR y agregó que ese organismo lo había citado el 20 de octubre de 2008 para declarar por compras de efedrina que se habían hecho a su nombre. Que la nota que se le exhibió en ese acto era de fecha 8 de septiembre de 2008. De esta forma, exhibido que le fue el certificado de inscripción a nombre del deponente, de fecha 15 de abril de 2008, el compareciente manifestó que en esa fecha la Farmacia Puelo ya no funcionaba desde el 30 de enero de 2008. Además, exhibidas que le fueron las constancias de fs. 5331/34 manifestó no reconocer ninguna de las firmas que se le atribuyeron ni los trámites allí referidos, ya que no los había realizado en ningún momento. Agregó la parte que el testigo desconoció su firma y contenido en el resto de las fojas que se le exhibieron.

Expresó la querrela que por otra parte, el padre del antes citado, el Sr. Carlos Oscar Postolov, declaró en este debate el día 25 de abril, ratificando esa declaración en este punto. En esa oportunidad, recordó que le abrió una farmacia a su hijo en Cabrera y Medrano -Farmacia Puelo- que fue abierta hace siete u ocho años, por poco tiempo, y que no se hacían preparados magistrales ni tampoco efedrina ni pseudoefedrina.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Seguidamente, explicó que también en este caso, la escribana certificante era Mariana Marsicano y como ya adelantaría al momento de referirse a Farmacia Hidalgo, la misma había negado tanto ante la SEDRONAR en oportunidad de ser citada a prestar declaración, como en este debate, su intervención en los documentos que se le atribuían, recordando haber efectuado las pertinentes denuncias.

Tras ello, la letrada trajo nuevamente a colación la declaración de fs. 10.475 de Gabriel Yusef Abboud, Director Nacional de Planificación y Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Precursores Químicos, que relacionó el expediente de la Farmacia Puelo con el de Farmacia Hidalgo, por coincidir la escribana certificante.

De esta forma, la parte acusadora coligió que podía comprobarse de lo hasta aquí expuesto que también en este caso se trataba de una inscripción ante la SEDRONAR para poder comerciar sustancias de Lista I con documentación falsa. Además, consideró que también existían importantes puntos de conexidad con la maniobra efectuada con la Farmacia Hidalgo dados por la identidad del proveedor, el modus operandi y la escribana certificante.

En este punto hizo referencia a la declaración ya mencionada de Marcelo Santángelo, de fs. 3906/7 de la causa escaneada, de la que surgía que el nombrado sostuvo que "...hasta diciembre de 2007 le adquiría a Famérica SA Víctor la efedrina -lo sabía por comentarios de terceros- y que como se le venció la licencia del SEDRONAR no le vendieron más, dejándolo de ver por un tiempo". Relató que el testigo había dicho que a principios de 2008 volvió a hacerse presente Víctor y manifestó que había comprado otra farmacia y esta vez trajo la documentación relativa a Farmacia Puelo, por lo que comenzó a adquirir efedrina nuevamente a nombre de esa farmacia, lo que hizo hasta cree que el mes de junio o julio de 2008 (fs. 3906/3907). Dijo la letrada además que según surgía de esas constancias Wendling Duarte, durante un tiempo dejó de comprar y después trajo la documentación de la Farmacia Puelo y empezó a comprar por esa farmacia,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

compraba de todo y compraba mucha efedrina en relación a otras farmacias...". Explicó que esos dichos se encontraban corroborados con la documental secuestrada en oportunidad de allanarse la firma Famérica el 29/9/08, oportunidad en que se encontraron facturas por efedrina emitidas para la Farmacia Puelo.

Asimismo, la Dra. Rodríguez Campos hizo mención a la declaración efectuada por el testigo en el marco de la audiencia de debate, oportunidad en la que dijo que Wendling Duarte "...comprar compraba de todo y compraba mucha efedrina en relación a otras farmacias...".

Al respecto, la parte mencionó que en este caso también en la presentación antes mencionada de fs. 4021, Santángelo había informado los datos de contacto con Famérica del comprador por Farmacia Puelo, siendo estos de Víctor Wendling, teléfonos 155754-6568, 1556035085, 1563970264.

Además, mencionó la letrada que Agustín Postolov el 20 de octubre de 2008 había declarado ante la SEDRONAR -mediante acta agregada al expediente n° 808/08 reservado en Secretaría- "...que su padre, Carlos Oscar Postolov, quien se dedica al negocio farmacéutico ...y ante la decisión de su hijo ... de cerrar la misma, procedió a comunicarse con el Sr. Raúl para venderle el fondo de comercio de la Farmacia Puelo ... Manifestó que contactó a Raúl mediante un aviso publicado por éste, en el diario Clarín, que dijo "Farmacia AA Raúl 46651108", y cuya copia aporta...".

Siguió explicando la parte que el padre del nombrado se había contactado con el Sr. Raúl al teléfono 1568355359, en el mes de enero o febrero de 2008, ofreciendo en venta el fondo de comercio de la farmacia. Que el Sr. Raúl había visitado las instalaciones de la farmacia junto con un señor de nombre "Víctor Gougli", titular del teléfono número 1563970264, quienes le mostraron interés en la operación y le solicitaron copia de: habilitación de la farmacia ante el Ministerio de Salud, inscripción ante la AFIP formulario 406/F cuya copia obra a fs. 25, copia de la inscripción en la Dirección General de Rentas y le dejaron una seña de tres mil pesos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Continuó relatando que el padre describió a Raúl como una persona de alrededor de 70 años, de piel blanca, canoso, aproximadamente de 1.70 metro de altura y contextura robusta, quien resultaba ser conocido en el rubro ya que habitualmente publicaba avisos relacionados a la compra-venta y alquiler de farmacia. Además describió al Sr. "Gougli" como de cutis moreno, cabello oscuro y aproximadamente 40 años de edad.

Refirió que según los dichos del testigo, éstos desistieron de la operación alegando que el Ministerio de Salud no les permitía trasladar el fondo de comercio a un local que ellos tenían, pero jamás le reclamaron la devolución de la seña. Dijo que además refirió que "...cree que la Escribanía Tellarini también contaba con la documentación obrante en autos y que fuera utilizada para desarrollar la maniobra fraudulenta precedentemente descripta".

La querella explicó que estos dichos fueron reiterados al declarar ante la instrucción a fs. 157/158 de la causa, manifestando que reconocía en un todo la declaración prestada ante la SEDRONAR, ratificándola en su totalidad y reconociendo las firmas como de su puño y letra.

Que nuevamente repitió al declarar en este debate oral el 28 de marzo de 2014, oportunidad en que al serle exhibidas reconoció las firmas insertas en sus declaraciones, ratificando su contenido. Dijo la letrada que en esa oportunidad reiteró que nunca se había inscripto ante la SEDRONAR y que no conocía a la Escribana Marsicano. Recordó que la Farmacia Puelo había operado por poco tiempo, aproximadamente un año, que nunca realizó preparados magistrales, que nunca comercializó con efedrina ni pseudoefedrina y que junto a su padre decidieron vender el fondo de comercio y que por esa razón su padre estableció contacto con "Raúl" a través de una publicación del diario Clarín.

Refirió la abogada de la querella que, si bien al momento del debate el testigo no recordaba estos hechos, ratificó al serle exhibidas y leídas sus declaraciones ante el Juzgado Federal de Campana y ante personal de SEDRONAR, aclarando que en aquel momento



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

tenía bastante más frescas las cosas porque habían pasado en un tiempo más cercano.

Continuó explicando la querrela que el padre del testigo antes aludido, el Sr. Carlos Oscar Postolov, declaró ante la instrucción -conforme declaración de fs. 183/84 y fs. 13.470/71 de la causa original- que "...conoció a "Víctor" del que desconoce su apellido, por intermedio de una persona de nombre "Raúl" que es conocido en el rubro farmacéutico por oficiar de intermediario en las compras y ventas de farmacias". Que preguntado que fue en su momento por las características físicas sostuvo que "Víctor se trata de una persona joven de unos 40 años aproximadamente morocho, de estatura mediana, de pelo negro y respecto del Sr. Raúl se trata de una persona mayor de 70 años, de tez blanca y estatura baja". La letrada continuó expresando que el testigo sostuvo en esa oportunidad que este Raúl le había presentado a Víctor, que estaba interesado en comprarle la habilitación de la Farmacia Puelo, siendo que Raúl le solicitó la documentación de la farmacia consistente en la habilitación de Salud Pública, la documentación de la AFIP y la inscripción en Rentas.

Continuó explicando la Dra. Rodríguez Campos que sobre la base de lo dicho por el testigo esto había ocurrido "...luego de que Víctor le reservara la compra del fondo de comercio por la suma de \$3.000" y que al entregar la documentación a la que hiciese referencia anteriormente en fotocopia, dicha entrega la hizo al señor Raúl a pedido del Sr. Víctor, ya que el referido Raúl le manifestó que si no la entregaba el deponente tendría que devolver la reserva de 3.000 pesos que ya se le había entregado.

Dijo la parte querellante que todo ello también coincidía con lo dicho en el debate el día 25 de abril del año en curso, con relación a la venta del fondo de comercio, cuando el testigo dijo que lo iban a visitar a su farmacia principal y que por Farmacia Puelo había aparecido un tal Raúl que era mayor que el testigo. Que este Raúl intermedió con otra persona, que le pidieron copias de la habilitación de Salud Pública y de la Municipal y que la operación no se concretó.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Refirió la querrela que el testigo ratificó en el juicio las descripciones de las personas y aclaró que era lógico que en su declaración ante el Juzgado Federal de Campana recordara más detalles. Que ante la exhibición del acta reconoció su firma. Del mismo modo, ante la lectura insistió que antes recordaba más, que las características físicas de allí eran correctas y que no recordaba bien el tema del aviso pero que el tema de Raúl y Víctor se acordaba.

Tras ello la letrada citó las declaraciones de Marcial Crespi que reconoció a Wendling Duarte en el careo y manifestó al respecto que "...el mentado Víctor se trataba de una persona de unos 38 años de edad, de estatura aproximada al metro setenta y cinco, tez trigueña, cabellos negros lacios, contextura física normal, quien siempre se apersonaba bien vestido. Que luego avisa que se va de Farmacia Hidalgo entre mediados y fines del año pasado, no recuerda exactamente, y pasados unos cuatro meses se vuelve a hacer presente en Famérica y hace saber que ahora había abierto una nueva farmacia, denominada Farmacia Puelo y como había hecho antes trae la documentación pertinente para adquirir efedrina de la droguería comenzando a venderle la misma... Que cuando tenían en su poder la efedrina, se lo llamaba a dos números de teléfonos celulares que había dejado 1156035085 y el 1163970264 o a veces llamaba él y pasaba personalmente retirar los pedidos...".

La parte acusadora hizo mención a otros dichos del testigo, en punto a que "entre mediados y fines del año anterior el nombrado Víctor le había hecho saber que había abierto la Farmacia Puelo, presentando la documentación pertinente, y comienzan a vender efedrina...".

Continuó expresando que en abril de 2008 Agustín Mariano Postolov, por Farmacia Puelo -o mejor dicho quienes utilizaron sus datos, aclaró - presentaron una nota pidiendo inscribirse en el RENPRE para operar las sustancias controladas de la Lista I (efedrina y pseudoefedrina), adjuntando los formularios correspondientes en los que se denunció como teléfono de contacto al abonado 15-5561-4247 y se acompañaron copias



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

de la documentación de la Farmacia con firmas de Agustín Postolov, certificadas por la Escribana Marsicano.

Refirió la abogada que tampoco en este caso la Farmacia Puelo había presentado ninguna declaración trimestral durante el período señalado, conforme -insisto era su obligación según el decreto 1095/96-, sino que también la pertinente declaración jurada recién se presentó al momento de la baja, informando falsamente que no hubo movimientos y que el stock era cero.

Continuó expresando la Dra. Rodríguez Campos que a través de las pruebas enumeradas se encontraba categóricamente acreditado que desde el 18 de octubre de 2005 hasta el 8 de julio de 2008, a través de la farmacias Muñiz, Hidalgo y Puelo se adquirieron 6.200 kilos de clorhidrato de efedrina -reiterando que la acusación es por 4.400 kilos- a la empresa proveedora Famérica, falseando datos, sellos y firmas para obtener el certificado que le habilitara estas compras conforme lo requería la legislación en ese momento y utilizando los nombres y documentación de los citados establecimientos farmacéuticos -en el caso de los dos últimos mencionados Hidalgo y Puelo- en total desconocimiento de sus titulares quienes negaron categóricamente esas compras.

Ahora bien, refirió la abogada por parte de la querrela que, luego de relatadas las circunstancias fácticas de la causa, analizaría la calificación de los hechos que se dieron por acreditados, aclarando previamente que si bien entre las compras de clorhidrato de efedrina que se efectuaron desde las distintas farmacias existió un corte temporal, esa querrela consideraba que existió un designio común inicial que atrapaba todo lo sucedido, que quedaría encuadrado en el primer supuesto del artículo 5° -inciso "c"-, de la ley 23.737, el cual establece que: "será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa ...el que sin autorización o con destino ilegítimo: (...) c) comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación...".

Acto seguido, procedió a analizar dicho supuesto, considerando que, teniendo en cuenta que el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

clorhidrato de efedrina no es en sí mismo un estupefaciente, fundamentaba por qué debía ser considerada una materia prima para la fabricación de estupefacientes y por ende incluida dentro del ámbito represivo de la norma.

Refirió al respecto que, oportunamente, la ley 24.072 (B.O. del 14/04/1992) incorporó a la legislación argentina la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, que incluyó a la efedrina en la lista de sustancias que se utilizan con frecuencia en la fabricación de los mismos.

En lo que a los fines de este juicio interesa, dijo la Dra. Rodríguez Campos que en la legislación nacional la efedrina fue considerada "precursor químico" en el decreto 2064/91 (B.O. 8/10/1991) que la incluyó en su Lista I de "precursores para la fabricación o elaboración de estupefacientes y sustancias psicotrópicas", inclusión que se repitió en la Lista I del Decreto 1095/96 (B.O. del 3/10/96) y que se mantuvo luego de la modificación introducida por el Decreto 1161/00 hasta la actualidad.

Que por otra parte, en lo que hace al contralor de dichas sustancias, mediante la Ley 26045 (7/7/2005) se creó dentro del ámbito de competencia de la SEDRONAR el Registro Nacional de Precursores Químicos, estableciéndose las obligaciones especiales que debían cumplir los inscriptos ante dicho Registro, entre las cuales se encontraba la autorización necesaria para desarrollar actividades vinculadas a precursores químicos y se definió el término "precursores químicos" (art. 3°) como aquellas sustancias o productos químicos autorizados y que por sus características o componentes puedan ser derivados ilegalmente para servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes.

Continuó explicando que, sin embargo, el artículo 5° -inciso "c"- de la ley 23.737, por medio de la cual se regula el régimen represivo vigente en materia de estupefacientes en la Argentina, no utiliza el término precursor químico, sino que alude a materia prima para la producción o fabricación de estupefacientes.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

No obstante, la letrada indicó que la doctrina ha entendido que existe una relación de género-especie entre los conceptos legislativos de "materia prima" y "precursor químico". Así se ha dicho que "(...) por una razón de elemental coherencia, (...) cuando el legislador repitió, al igual que la ley anterior, el término materias primas, quiso referirse, entre otras, a los precursores y productos químicos necesarios para la elaboración de estupefacientes", tal como dijera Abel Cornejo en su libro "Estupefacientes", Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, pág. 53.

Refirió en ese sentido que, si bien materias primas y precursores químicos eran cosas distintas, entre ambos términos había una relación de género-especie, resultando materia prima el género más abarcativo y los precursores químicos la especie más restringida, ello conforme un artículo escrito por quien fuera testigo en este debate, Donzelli, con cita de jurisprudencia de "Spena, Darío Gabriel s/procesamiento", causa No. 6370/2008/3 del 29/12/08 Sala II y Sala I la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en autos "Ascona, Guillermo Raúl s/procesamiento con prisión preventiva".

Con respecto a ello, la abogada por la querrela manifestó que en el marco de este debate, el testigo Donzelli, ante un pregunta de la defensa del imputado Cores dijo la efedrina era las dos cosas -es decir, materia prima y precursor químico-. Sostuvo que la efedrina era un precursor químico Lista I y que era materia prima porque sin la efedrina no había forma de fabricar metanfetamina.

Refirió a su vez que en el mismo sentido se había expedido la Ingeniera Raverta el día 6 de mayo en este juicio, cuando sostuvo que precursor y materia prima eran lo mismo, que precursor era aquella sustancia que dejaba parte de su estructura en la molécula final de la droga, y que legalmente se usaba para abarcar las 60 sustancias que controla la SEDRONAR.

De ello coligió la parte que se podía afirmar que la efedrina en su calidad de precursor químico se encuentra incluida en el concepto de materia prima del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

artículo 5° -inciso "c"- de la ley 23.737 y que por ende quien comercializa clorhidrato de efedrina (Lista I del decreto 1095/96 modificado por el 1161/00) sin autorización o con destino ilegítimo, se encontraría incurso en el delito reprimido por dicha norma legal.

Seguidamente, conforme la plataforma fáctica analizada, esa querrela consideró que nos encontrábamos ante un supuesto de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, tipificado en el primer supuesto del art. 5 -inciso "c"- de la ley 23.737.

Continuó explicando que restaría analizar entonces los otros conceptos de la norma que constituyen la acción típica del inciso "c" del artículo 5, endilgada a Wendling Duarte y Cores.

Así, la abogada refirió que para dotar de contenido a este verbo típico "comerciar" se remitiría a la rama específica del derecho dentro del cual se ha acuñado este concepto, esto es el código de comercio. De esta forma, indicó que en su artículo 8vo declara actos de comercio a toda adquisición a título oneroso de una cosa mueble o de un derecho sobre ella, para lucrar con su enajenación, bien sea en el mismo estado que se adquirió o después de darle otra forma de mayor o menor valor. Que en base a ello la doctrina en la letra de Carlos Mahiques sostuvo al comentar este inciso en su libro Leyes Penales Especiales, que "...en definitiva son dos los elementos o circunstancias esenciales a la acción de comercio en los términos de la Ley 23737: el acto de intermediación en el intercambio de bienes propio de la cadena del tráfico de estupefacientes, cuyo objeto son las sustancias a que alude el tipo penal; y el más importante, el fin de lucro perseguido por el sujeto activo.

En este sentido explicó la Dra. Rodríguez Campos que se ha expedido la Cámara Federal de Casación Penal, al sostener que: "la acción típica de comerciar no es otra que la intervención de quien ejerza actos de comercio, con fines de lucro, en la intermediación, compra o venta de estupefacientes, bastando la comprobación legal de la existencia del hecho para



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

responsabilizar al autor", en Sala II, "Morales, Dolores s/recurso de casación", causa n° 3890, registro n° 5121.2, resuelta el 30/08/02 y "Méndez, Mario Alberto s/recurso de casación", causa n° 6554, registro n° 9043.2, resuelta el 21/09/06).

De esta forma, consideró que en el caso, acorde a la prueba colectada en la causa y conforme quedó acreditada la plataforma fáctica, ha quedado probada la consumación del delito de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes respecto de 4400 kilos de efedrina.

Por último, dijo que, en cuanto al resto de las características de la acción típica de la figura se ha señalado que el término "el que sin autorización o con destino ilegítimo", se trataba de una disyunción inclusiva que implicaba que se podían dar ambos elementos aunque no se requerían para configurar el mismo sino que alcanza sólo con uno de ellos. Manifestó al respecto que, no obstante en el caso se configuraban ambos, ya que la autorización si bien existía fue emitida para un establecimiento/persona que no fueron los que realmente adquirieron el producto y el uso que se le dio al certificado otorgado excedía evidentemente al autorizado por la autoridad competente. Que, por otra parte, el destino ilegítimo del comercio surge de los datos objetivos que generan convicción en este sentido y que desarrollaría a continuación.

En ese sentido, procedió a analizar la cantidad de clorhidrato de efedrina adquirida, encontrándose probada la compra de al menos 4400 kilos, dato que también debía ser visualizado, a su entender, bajo el prisma del sujeto, ya que ni Wendling Duarte ni Cores habían declarado realizar recetas magistrales ni tener justificativo para comprar dicha sustancia en cantidades descomunales teniendo en cuenta los parámetros de consumo referidos a los usos legales de la efedrina, que eran muy acotados y requerían -tanto las recetas magistrales como los medicamentos- de ínfimas dosis de dicho precursor. Indicó con relación a ello que resultaba ilustrativa en este punto la copia del Vademécum de medicamentos de uso en la Argentina, en cuya composición se utiliza efedrina



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

que obra a fs. 54 de la causa 1690, del cual se desprendía la excepcionalidad del uso de este compuesto. Mencionó lo dicho en este debate respecto de su utilización para gotas oftálmicas, descongestivos y complementos para adelgazar. Asimismo, mencionó las proyecciones de importación de efedrina que dio Mauricio Di Laudadio en el debate, que son demostrativas de que hasta el año 2003 con aproximadamente 1200 kilos se abastecía a todo el mercado argentino.

Al respecto, la letrada hizo notar al Tribunal que esta cantidad de una tonelada y media que permitía abastecer a todo el país antes de la explosión de la demanda para uso ilegítimo de la sustancia, representaba un tercio de lo adquirido por Farmacia Hidalgo a Famérica, en el lapso de 14 meses que va desde el 8/05/2006 hasta el 16/07/2007.

Por ello, propuso traer a colación en este punto que en su declaración en instrucción, el testigo Santángelo, al referir que Farmacia Puelo compró mucha cantidad de efedrina, a modo de ejemplo de lo que significaba mucha cantidad mencionó que "otro que compraba mucho era Benítez", ejemplo que a entender de esa querrela no era un dato menor, ya que la comparación que efectuara refería a quien fue denominado en su momento "el rey de la efedrina", siendo Benítez -alias de Segovia- quien fue condenado en dos oportunidades -a catorce años y a nueve años de prisión-, por la comercialización de esa sustancia.

Continuó explicando que en cuanto a las cantidades de clorhidrato de efedrina que requería la industria farmacéutica nacional, es decir la rama lícita de comercialización, Nora Fitanovich, Farmacéutica Propietaria de la Farmacia Santa Teresita y Profesora del Colegio de Farmacéuticos en el tema "Buenas prácticas para la preparación de recetas magistrales", declaró el 20 de mayo de 2014 que la sustancia se utilizaba siempre en dosis muy bajas, de 5 mg., máximo de 50 mg. Hizo mención a los dichos de la testigo, en punto a que una Farmacia que tuviera que utilizarla para preparados magistrales como la de ella no tenía más de 25 gramos. Dijo que ejemplificó diciendo que la Droguería Saporiti,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

para cubrir anualmente a todo el país, no tendría más de 5 kilos en stock. En el mismo sentido, cuando se le exhibió el cuadro de fs. 55 de la causa n° 1689, aportado por la SEDRONAR, la testigo manifestó categóricamente que se trataba de un desvío de la utilidad de la droga, que no tenían sentido esas cantidades, que realmente la asustaban y que no había explicación lógica. Además agregó que cuando se enteró que había droguerías que vendían cuñetes de 25 kilos cerrados le llamo la atención, ya que para ella era una enormidad hablar de 1 kilogramo, cuando con una dosis de 50 mgr. se hacían miles de pastillas. Y para terminar reafirmó que las farmacias, salvo las que tenían otros fines, ninguna tenía acceso a un volumen tan grande de efedrina.

Refirió la Dra. Rodríguez Campos que esto permitía efectuar una equivalencia y sopesar la importancia del volumen adquirido en razón a la potencial obtención de estupefacientes. Hizo mención además a las declaraciones de la Ingeniera Raverta, quien en este debate refirió que la relación de cantidad de materia prima con cantidad de droga obtenida, se daba en una proporción de 1 kilo de metanfetamina por cada kilo de efedrina en condiciones ideales y un poco menos si era procesada en un laboratorio clandestino.

De esta forma, la abogada de la querrela expuso que, como sostuvieron los testigos Donzelli y Fitanovich, de cuyas palabras se apropió, cuando un sujeto compraba semejante cantidad de sustancia y su actividad no permitía justificarla se deducía entonces que la misma fue desviada de su uso legal.

En tercer lugar, la parte hizo mención a la coyuntura internacional. Al respecto, como ya analizara al comienzo de esta exposición, reiteró que el aumento exponencial de compra de clorhidrato de efedrina en Argentina se dio a partir de que México decidió como política de Estado prohibir totalmente el uso de la referida sustancia por su conocida utilización para la elaboración ilícita de metanfetamina, lo que generó en toda la región un aumento considerable en los mercados de la sustancia controlada para ser desviada.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

En esa línea, pidió la parte que se recuerden los testimonios de Di Laudadio, Varas, Donzelli y Raverta, que coincidieron en cuanto a que la producción de metanfetamina originariamente estaba en México, siendo que el mercado de mayor consumo estaba en los Estados Unidos y que ese tipo de droga no se consumía en el país. Que lógicamente, junto con el aumento de demanda que generó esa prohibición, también hubo un aumento del precio de la sustancia en el mercado ilegal: el kilo de efedrina que se importaba según refirió el testigo Pablo Varas en el debate a 30 a 40 dólares y se vendía en el mercado interno a un promedio de 60 dólares, en México -según declaró Donzelli- podría llegar a pagarse 10.000 dólares.

Continuó explicando la abogada de la querrela que otra referencia del valor ilícito de la sustancia la podíamos encontrar en la sentencia del TOCF n° 4 de San Martín, que se encuentra incorporada a estas actuaciones, en la cual se citaba el intercambio de mails de Segovia con aquellas personas que recibían la efedrina, de los que surge que el kilo de efedrina se vendía a 3.000 dólares.

De esta forma, para deducir el lucro millonario que se tuvo en miras en el caso, la parte consideró que bastaba con multiplicar la cantidad de kilos adquirida por la ganancia que generaba cada uno de los kilos (esto es 4.400 por u\$s 6000, un promedio entre lo que dijo Donzelli y lo probado en la causa Segovia), por lo que consideró que nos encontramos frente a un negocio millonario en dólares.

Acto seguido, otro elemento que tuvo en cuenta la querrela se refirió al falseamiento de los datos, esto es, en primer término: la utilización de identidades de terceras personas que desconocían por completo esta circunstancia, para inscribirse ante el RENPRE y obtener así en forma fraudulenta la autorización imprescindible para adquirir la sustancia controlada, y posteriormente la presentación de falsas declaraciones juradas respecto al movimiento de compra venta de la sustancia como al stock remanente de la misma.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

En este aspecto consideró que resultaban elocuentes los testimonios tanto de Arca, como de los Postolov, quienes refirieron nunca haber comprado efedrina ni haberse dedicado a realizar preparados magistrales e incluso que ya estaban cerrados los establecimientos para el momento en que efectuaron las compras en su nombre. Mencionó lo actuado en ese sentido por la SEDRONAR a fs. 53 del legajo de la Farmacia Postolov.

De esta manera, consideró la letrada Rodríguez Campos que si se analizaban todos los parámetros mencionados se llegaba a la conclusión -sana crítica mediante- que existen suficientes indicios que resultan claros, concordantes y concluyentes en cuanto a que los hechos encuentran calificación como comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes. Así, consideró que la calidad de las personas, el tipo y cantidad de sustancia, la coyuntura internacional y el falseamiento de los datos para su adquisición, evidenciaban indudablemente la ultra intención de destino de comercio ilícito de la sustancia con la cual se compraba, que es el dolo que requiere la figura en su aspecto subjetivo.

Ahora bien, para demostrar la **participación** de los imputados en los hechos, la abogada por parte de la querrela procedió a analizar aquellos elementos que a su entender probaban sin lugar a dudas que Wendling Duarte y Raúl Cores tomaron intervención en los mismos, elementos que consideró que no fueron refutados por ninguna otra prueba colectada en la causa.

Relató que el procesado Víctor Wendling Duarte, tanto en instrucción, a fs. 18699/18700, como en el presente debate, hizo uso de su derecho a negarse a declarar.

Refirió que existían elementos suficientes que probaban sin lugar a dudas que el mencionado tomó participación en los hechos ilícitos, que lo vinculan a cada uno de los tres establecimientos utilizados como pantalla para adquirir cantidades industriales de la sustancia controlada efedrina.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

De esta forma, la parte siguió en este punto el orden cronológico que utilizó para relatar la materialidad de los hechos, valorando elementos que vinculan a Wendling Duarte a la Farmacia Muñiz y a las compras de efedrina efectuadas a través de dicha razón social.

Consideró que eran categóricas en ese sentido las declaraciones de Marcelo Santángelo, cuyos dichos resultaban unívocos a través del tiempo y en las diferentes sedes en las que había declarado, incluso en este debate donde se pudo tener la inmediación necesaria con el testigo para observar la solvencia de sus palabras. El testigo Santángelo sostuvo claramente que en un primer momento la persona cuyo nombre recordaba como Víctor y que reconoció en el careo que se le efectuó como Víctor Wendling Duarte se presentó en Famérica a comprar efedrina en representación de la Farmacia Muñiz. Reiteró que dicho testimonio se encontraba a su vez corroborado por las declaraciones del resto de los directivos de Famérica, Crespi y Lisanti.

Aquí refirió la letrada que abría un paréntesis, para advertir que esa querrela no desconocía que los mismos se encuentran procesados y que sus manifestaciones deben ser sopesadas en consecuencia. No obstante, indicó que la C.S.J.N. en Fallos 324: 3952 y 215:324, señaló sobre este tema que los dichos de los co-procesados "...para que susciten convicción en quien juzga han de tener particular firmeza y estricta coherencia", y en el caso las declaraciones tanto de Crespi como de Lisanti constituían manifestaciones que no resultaban aisladas sino que iban en un mismo sentido y se encontraban ratificadas por otras pruebas que se han rendido en la causa. Por ende, indicó que, más allá de la fuerza convictiva que el Tribunal decidiera atribuirle, resultaba ilustrativa su mención, independientemente de que la misma no resultase dirimente pues aún se prescindía por completo de su contenido el resto de las pruebas referidas resultaban suficientes elementos de convicción para acreditar la acusación en este punto.

Agregó que aun cuando el Tribunal decidiera prescindir de estas declaraciones, o las entienda



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

parcialmente, lo cierto era que resultaban avaladas por otras pruebas que terminaban de completar el plexo probatorio en este punto y en el mismo sentido.

En efecto, adujo que conforme las tareas de inteligencia que fueron desplegadas por la SIDE, cuyas conclusiones obran a fs. 79 de la causa 1690, el domicilio sito de Av. Rivadavia 4222, piso 3° "A" de esta Ciudad, pertenecía a Víctor A. Wendling. Que efectuado el allanamiento en dicho domicilio que resultó ser la casa habitación del nombrado, fueron hallados tal como describió con anterioridad al relatar los hechos, tanto facturas como talonarios de recibos y remitos originales pertenecientes al establecimiento Farmacia Muñiz. Insistió que había elementos originales de la farmacia en la casa del imputado, sin que se haya dado en el transcurso de las actuaciones ninguna explicación plausible para esto.

Aludió que esa querrela, sin embargo, encontraba una explicación que también surge de la prueba, pero que está lejos de desincriminar a Wendling Duarte. Manifestó que si se observaban los talonarios, tanto en las facturas como en los recibos obra la inscripción debajo del nombre del establecimiento "de Silvia Haydeé Domínguez", quien acorde se pudo comprobar también mediante las mencionadas tareas de la SIDE resulta ser la concubina o esposa de Wendling Duarte.

Adujo que en la presentación efectuada por Lisanti a fs. 57/96 de la causa escaneada y en el recurso presentado por Famérica ante la SEDRONAR reservado en Secretaría, se encuentra incluido en el legajo reservado un remito n° 0001-00045135 asociado a la factura n° 00034635, emitido por la compra de efedrina de Farmacia Muñiz de fecha 22 de noviembre de 2005, que allí posee una aclaración de una persona desconocida, pero con un número de documento, n° 92.491.380, que coincide con el número de DNI de Wendling Duarte.

No obstante lo señalado, la querrela refirió que resulta suficiente para probar la vinculación que sostuvo, y lo cierto es que tal como lo informó Santángelo por escrito luego de su declaración, los datos de contacto del comprador por Farmacia Muñiz que obraban



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

en los registros de Famérica eran como dijo anteriormente: nombre Víctor Wendling, teléfonos 15-5754-6568, 15-5603-5085 y 15-6397-0264, teléfonos celulares que coinciden con los que ya había dado en su momento Lisanti en su presentación, junto con los teléfonos fijos 49811984 y 49825154.

Consideró la abogada de la querrela que estos datos no sólo adquieren relevancia porque se trata de datos objetivos que son coincidentes entre sí a pesar de haber sido dados por personas diferentes y en diferentes oportunidades temporales y de lugar, sino que terminan de cerrar el círculo probatorio en torno a Wendling Duarte. Que así, conforme las tareas efectuadas por la Secretaría de Inteligencia obrantes a fs. 78/81 de la causa 1690, se pudo comprobar que el teléfono celular 15-5754-6568 era de titularidad de Víctor Wendling Duarte, activo desde el 20/12/04 y con domicilio de facturación su domicilio en la calle Rivadavia 4222 3º, en el que vivía Wendling con su familia. Dijo que además figura atribuido a Víctor en la agenda del teléfono celular secuestrado Motorola I800, en tanto el teléfono 15-6397-0264, activo desde el 17/8/06 al 10/11/08, si bien no figuraba en la empresa de telefonía como de titularidad de Wendling, registraba comunicaciones con dos de los teléfonos de línea de su titularidad, esto es el 4982-5154, perteneciente al teléfono fijo del domicilio sito en Rivadavia 4222 3º A y el 02322458220 ubicado en el Barrio del Pilar s/nro., Villa Rosa-Luján; barrio cerrado donde Wendling Duarte tenía también una propiedad.

Paralelamente observó que del análisis efectuado a fs. 305/8 del legajo de entrecruzamiento de llamadas de la Secretaría de Inteligencia, del directorio del aparato Motorola i807 de Nextel Wendling Duarte figuraban como contacto los empleados de Famérica, la proveedora, "Mar Santángelo" 151272500 y "Marce Lisanti" 1144977600.

De hecho, continuó expresando la Dra. Rodríguez Campos que dos de los teléfonos aportados figuran juntos y asociados a Wendling Duarte en un elemento secuestrado en el allanamiento practicado en el domicilio de Rivadavia, donde repitió una vez más que vivía el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

nombrado. Dijo que en el interior de una agenda de cuero color azul, reservada en Secretaría, se hallaba una factura de "Casa Hamerslak", que se dedica a la venta de colchones, la factura era de fecha 17/12/05 y estaba emitida a nombre de Víctor Wendling Duarte, con domicilio en Rivadavia 4222 3° A. Refirió que en ella figura como teléfono fijo del nombrado el número 49825154, dado por Lisanti y que es además el que el propio Wendling Duarte informó como suyo en la entrevista ante la Delegada Judicial en febrero de este año (ver fs. 975). Agregó que además se consigna como otro teléfono de contacto el celular número 15-5754-6568.

Por ello, la parte infirió que los teléfonos de contacto que Famérica tenía por Farmacia Muñiz correspondían a la casa familiar de Wendling Duarte y a dos celulares secuestrados en ese domicilio, que a su vez tenían comunicaciones con otros teléfonos de su titularidad.

De esta forma concluyó la querrela que no había duda alguna de que fue entonces Víctor Wendling Duarte quien comenzó a comprar efedrina a través de Farmacia Muñiz, establecimiento con el que concretó siete compras y que utilizó hasta que cerró o hasta que sopesó el peligro que implicaba para su actividad ilícita que el mismo fuera de titularidad de su pareja.

Dijo que estas mismas pruebas también relacionan a su entender a Wendling Duarte con la siguiente farmacia utilizada para la compra de efedrina, esto es, con Farmacia Hidalgo. Que, en efecto, aquí también era claro Marcelo Santángelo cuando en su declaración negó conocer o tener trato con Arca no obstante reconocer las compras efectuadas por el establecimiento de su propiedad, compras que a su vez surgen de la documentación secuestrada en el allanamiento a Famérica. Agregó que el testigo sostuvo que por Farmacia Hidalgo se presentó oportunamente a comprar efedrina una persona que conocía como Víctor y a quien ya había visto anteriormente en representación de Farmacia Muñiz, la cual informó había cerrado. Al respecto recordó la parte al Tribunal que con posterioridad a esta declaración ocurrió el careo entre Santángelo y Wendling



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Duarte, en el que lo reconoció como la persona a la que se refería como Víctor.

Manifestó que sobre este punto también coinciden las manifestaciones de Crespi y Lisanti con lo señalado por Santángelo en sus declaraciones en instrucción y ratificadas en este debate. Puntualmente en lo que interesa ambos sostuvieron que en calidad de presentante de Farmacia Hidalgo se presentó Víctor Wendling. En ese sentido, Lisanti escribió correctamente el apellido y Crespi nombrándolo como Wensley o Wersley.

La Dra. Rodríguez Campos consideró que hasta aquí de lo señalado los testigos sindicaron a Víctor Wendling Duarte como la misma persona que había comprado efedrina por Farmacia Muñiz y que luego se presentó por Hidalgo y también en este caso eran coincidentes cuando aportaron los teléfonos de contacto. De modo tal que tanto Santángelo en la ya referida declaración de fs. 4021, como Lisanti en su presentación y Crespi en su declaración mencionaron teléfonos, que según se encuentra probado, para la parte, están relacionados al imputado Wendling Duarte.

Recordó al Tribunal que Santángelo informa los teléfonos, que coinciden con los que da Lisanti que además agregó dos fijos y que son reiterados por Crespi cuando sostuvo que cuando tenían la sustancia se lo llamaba a dos números de teléfonos celulares que este había dejado, cuyos números son el 1156035085 y 1163970264.

Dijo la letrada que, más allá de la contundencia probatoria que poseen estos testimonios aunados con las pruebas colectadas respecto de los teléfonos, tampoco en este caso terminan allí las coincidencias. Así, refirió que conforme el legajo de la SEDRONAR reservado en Secretaría, correspondiente a esta farmacia, el 28 de abril de 2006 se presentó ante el RENPRE el supuesto Carlos Alberto Arca con su firma certificada por la Escribana Marsicano -sobre la cual se referirá al hablar de Farmacia Puelo-, aclarando que las sustancias controladas serían para preparados magistrales y dando como teléfonos de contacto nada menos que el celular número 15-5754-6568 y 4981-1021 (fs. 1 y 2 del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

legajo del registro Nro. 10409/06 de Farmacia Hidalgo ante SEDRONAR), teléfonos que en el primer caso conforme las tareas de inteligencia de la SIDE a las que hiciera alusión antes al referirse a Farmacia Muñiz pertenece a Wendling Duarte, lo cual surgía asimismo del legajo de entrecruzamiento de llamadas efectuado por la misma (vide fs. 306 y 314 de dicho legajo) y que en el segundo difiere por un solo número de uno de su titularidad, ya que el atribuido por la SIDE a fs. 80 era el 4981-1022. Agregó que éste era el teléfono que aparecía en la factura de los colchones, dentro de una agenda de cuerina azul.

Consideró que tampoco resultaba aislada esa prueba, ya que luego de que el 10 de mayo de 2006, por disposición RNPQ n° 1889 del 2 de mayo de 2006 se otorgó registro de inscripción n° 10409/06 a favor de Carlos Alberto Arca, con fecha 20 de julio de 2007, obraba presentada una nota en el legajo con la supuesta firma de Arca -que también fue desconocida-, donde se autoriza nada menos que al hombre de confianza de Wendling Duarte y consorte de causa Raúl Cores, titular del DNI 4.247.520 para realizar la baja del Registro de Inscripción n° 10.409/2006.

No obstante dijo que el dato que cierra el círculo probatorio, era que el titular de la Farmacia Hidalgo, Carlos Arca, al declarar en el debate el 25 de abril de 2014 indicó al ser preguntado al respecto que conocía a Wendling porque era el hermano de su ex cuñado, que sabía que tenía una farmacia y que se lo cruzaba por esta circunstancia, hecho que se ve corroborado por las fotos obrantes en la causa.

Asimismo, dijo la abogada de la querrela que del análisis obrante a fs. 305/308 del legajo de entrecruzamientos de llamadas realizado por la Secretaria de Inteligencia del teléfono Motorola i870, Sim 8901990811139051034, compañía prestadora del servicio Nextel, Imei 000600004314640, S/N 364NGG1G1V le correspondía la línea 54 11 6397 0264 que fuera secuestrado en el allanamiento del domicilio particular de Wendling Duarte, surge que en el directorio de agenda



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

del mismo figura como contacto "Arca 1157529797" al igual que en el teléfono Samsung SGH-X426.

Indicó que si bien resulta improbable estadísticamente que teniendo en cuenta el nutrido universo de farmacias existente en la ciudad de Buenos Aires pueda considerarse una casualidad que se haya utilizado precisamente la identidad de un pariente político de Wendling Duarte, este hecho aunado al resto de las coincidencias determinaba sin dudas -lógica mediante- la realidad de la operatoria ilícita en cuestión vinculada inexorablemente al nombrado.

Ahora bien, dijo que habiéndose dado de baja del registro la inscripción de Carlos Alberto Arca -Farmacia Hidalgo- se debía encontrar otro establecimiento o sujeto simulado en condición de ser inscripto para continuar con las compras de efedrina a fin de impedir cualquier tipo de seguimiento de las compras de grandes cantidades de sustancia controlada. Dijo la letrada que eso explicó de manera plausible la supuesta búsqueda de fondos de comercio como modo de obtener la documentación necesaria con el propósito de tramitar la inscripción ante el RENPRE a nombre de un establecimiento que permitiera mantener la impunidad de los reales adquirentes de la sustancia a sabiendas del manejo ilícito de la misma, refiriendo que esto es lo que los lleva entonces a Farmacia Puelo.

Dijo que las compras de ésta farmacia se iniciaron en mayo de 2008, es decir, una vez cerrado el establecimiento, y terminaron en julio de 2008, fecha cercana al establecimiento de Ingeniero Maschwitz.

Indicó la abogada de la querrela que, en este caso, el ya referido testimonio de Santángelo, continuando con la línea secuencial de las compras indicó que luego que se le había vencido la autorización para poder adquirir efedrina por Farmacia Hidalgo se había presentado nuevamente Víctor, esta vez diciendo que había adquirido la Farmacia Puelo y comenzando a comprar efedrina bajo esa denominación. Refirió la Dra. Rodríguez Campos que las manifestaciones en cuestión eran íntegramente coincidentes con las vertidas por Crespi, quien además sobre ese punto describió a Víctor con



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

características físicas idénticas a quien se encuentra sometido a este juicio. Que éstas ya habían sido detalladas, pero reiteró una vez más que lo describió como una persona de unos 38 años de edad, de estatura aproximada al metro setenta y cinco, tez trigueña, cabellos negros lacios, contextura física normal, quien siempre se apersonaba bien vestido.

Dijo que esta descripción, dada por quien fuera el proveedor de la sustancia, y que resultaba muy útil a los fines de la imputación que sostuvo esa querrela, ya que era coincidente con la que efectuaron los dueños de la Farmacia Puelo de la persona que se presentó en su establecimiento junto a otra, interesada en adquirir el fondo de comercio.

La querrela agregó que los Postolov en sus declaraciones efectuadas oportunamente y ratificadas en el debate al serle exhibidas y leídas sostuvieron en este aspecto que la persona a la que recordaban como "Víctor Gougli" era de cutis moreno, cabello oscuro y aproximadamente 40 años de edad. Refirió al Tribunal que, más allá de la similitud fonética del nombre -que no es precisamente un nombre común-, insistía en que la enumeración de las características físicas le remitía a la imagen de Víctor Wendling Duarte.

Manifestó la abogada de la querrela que, como en los casos anteriores, esta prueba debía sumarse al resto de las constancias, viéndose obligada a ser reiterativa en cuanto a los teléfonos, ya que los dueños de Farmacia Puelo no sólo describieron a Víctor con las características físicas del procesado sometido a juicio, sino también dieron como número telefónico que poseían del mismo el abonado 15-6397-0264, el cual coincide con el informado por Santángelo a fs. 4021 como el número de contacto que dejara Wendling Duarte por esa farmacia ante Famérica, y con el señalado por Crespi como uno de los que llamaban cuando tenían la sustancia.

Consideró que llegaba también a esa deducción la SEDRONAR, tal como surge de una nota suscripta por Yusef Abboud, de fecha 28/11/08 obrante a fs. 10.538, donde se indicó que "...en una presentación realizada por la firma Famérica ... se mencionó un Sr. Víctor Wendling



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

como representante de la Farmacia Hidalgo, identificado su número telefónico como 15 6397 0264 y a quien también se vincula como comprador en nombre de la Farmacia Puelo. El nombre de Víctor y el número telefónico aportado coinciden con el denunciado por el Sr. Agustín Postolov en la declaración prestada...".

Continuó explicando la Dra. Rodríguez Campos que el teléfono celular terminado en la numeración 0264 - el que, como dijo antes había sido encontrado en el domicilio de Wendling Duarte- registraba según la SIDE comunicaciones con teléfonos de su titularidad: el de su casa en Rivadavia y el de su casa en Haras del Pilar.

Por otra parte, recordó que aparecía en este caso otro teléfono relacionado con Wendling Duarte. Así, comentó que en abril de 2008, cuando quienes utilizaron los datos de Agustín Mariano Postolov y Farmacia Puelo presentaron la nota pidiendo inscribirse en el RENPRE para operar las sustancias controladas de Lista I (efedrina y pseudoefedrina), adjuntaron los formularios correspondientes denunciando como teléfono de contacto el abonado 15-5561-4247.

Dijo que este abonado también los remitía a Wendling Duarte, según el legajo de entrecruzamiento de llamadas realizado por la Secretaría de Inteligencia, que obra reservado por Secretaría, del análisis obrante a fs. 305/308 respecto del teléfono Motorola i870, Sim 8901990811139051034, compañía prestadora del servicio Nextel, Imei 000600004314640, S/N 364NKG1G1V le correspondía la línea 54 1163970264; teléfono que fuera secuestrado en el allanamiento del domicilio particular del nombrado y del cual surge del directorio de agenda del mismo, figura como contacto con el nombre "Raúl"; también asignado al mismo nombre en el teléfono secuestrado en el mismo allanamiento Motorola i 800, Sim 8901990811160182591, compañía prestadora del servicio Nextel, Imei 722020002740353, Imei 000600150233710, S/N 364NJJ41DNR.

Manifestó que en este caso, tal como había sucedido con Farmacia Hidalgo y las firmas de Arca, con todas las firmas de Agustín Postolov del legajo del SEDRONAR, se encontraban certificadas por la Escribana



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Marsicano, certificación que también resultó apócrifa ya que la misma tanto en sede del SEDRONAR como en este debate desconoció por completo su actuación y aportó en su momento copias de su libro de protocolo para demostrar cuales eran los trabajos que había llevado a cabo realmente en esos días.

Expresó la abogada de la querrela que, hasta aquí, como se observaban los puntos de conexidad con el resto de las farmacias dados por la identidad del proveedor, la descripción del comprador, los teléfonos, el modus operandi y en los últimos dos casos la escribana certificante, vinculan también a Wendling Duarte con las compras de efedrina efectuadas a través de Puelo. Dijo que no obstante ello, restaba en cuanto a este establecimiento analizar un elemento que también los conducía fácilmente al imputado.

Dijo en ese sentido que una parte importante de la maniobra para comprar miles de kilos de efedrina con fines ilícitos y asegurar la impunidad, era conseguir la autorización para comprar la misma que exigía la legislación y que era otorgada por el RENPRE a nombre de establecimientos utilizados como fachada y que no pudieran ser fácilmente vinculados a los verdaderos compradores.

Que para gestionar esa autorización se necesitaba cierta documentación. Así, descartado el círculo más íntimo que ya había sido utilizado con Farmacia Muñiz -su pareja- y Farmacia Hidalgo -el hermano del ex cuñado- y que se hacía más peligroso conforme avanzaba el tiempo, era necesaria a entender de esa parte, conseguir otra fuente, existiendo en el caso de Farmacia Puelo dos caminos que conducían a las mismas personas.

Refirió que teniendo en cuenta que era indudable que una de las personas que se presentó en Farmacia Puelo, interesada en comprar el fondo de comercio era por sus características y teléfono Wendling Duarte y que del análisis obrante a fs. 305/308 del legajo de entrecruzamiento de llamadas ya citado, del teléfono Motorola i 870, Sim 8901990811139051034, compañía prestadora del servicio Nextel, Imei



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

000600004314640, S/N 364NKG1G1V, le correspondía la línea 54 1163970264 -y que fuera secuestrado en el allanamiento del domicilio particular de Wendling Duarte-, surgía que en el directorio de agenda del mismo figuraba como contacto "Marcelo Clarín 49586929" y se repetía en el Motorola V8 que Wendling Duarte tenía en su poder al ser detenido como "Marce Clarín 49586929", coligió que es posible que la documentación entregada en el RENPRE haya sido la copia que Wendling Duarte y su acompañante solicitaron a Postolov -padre- en esa ocasión, con la excusa de realizar averiguaciones.

Manifestó que, no obstante, aun suprimiendo ese episodio, Wendling Duarte pudo tener igualmente acceso a esa documentación por otro medio. En ese sentido, la parte citó la declaración ya individualizada por Postolov -hijo- ante la SEDRONAR, donde "...cree que la Escribanía Tellarini también contaba con la documentación obrante en autos y que fuera utilizada para desarrollar la maniobra fraudulenta precedentemente descripta".

Refirió la abogada de la querrela que esta "Escribanía Tellarini" ya se encontraba mencionada a fs. 10.230 de la causa original escaneada, como relacionada a la llamada "ruta de la efedrina".

Dijo que sin perjuicio de lo expuesto, la vinculación en el caso puntual no era genérica sino que una vez más remitía concretamente a Wendling Duarte. Que del análisis obrante a fs. 305/308 del ya referido legajo de entrecruzamiento de llamadas, del teléfono Motorola i 870, Sim 8901990811139051034, compañía prestadora del servicio Nextel, Imei 000600004314640, S/N 364NKG1G1V le correspondía la línea 54 1163970264 -que fuera secuestrado en el allanamiento del domicilio particular de Wendling Duarte-, surgía que en el directorio de agenda del mismo figuraba como contacto "Escribano Tellarini 43439747"; contacto que se repetía en el celular Motorola V8 que era el que poseía Wendling al momento de ser arrestado. Dijo que además si se observa el índice telefónico, tamaño carta, de tapa escocesa en color verde y gris, con espiral, secuestrado en el allanamiento del domicilio del nombrado en la calle Rivadavia, y en donde se puede ver la inscripción



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

“Escribano Eduardo Tellarini 43439747”. Dijo que ello mismo se repite una vez más en otra agenda personal, de chica tapa dura, con ganchos tipo carpeta, donde se puede leer “E. Tellarini Escribanía H. Irigoyen 434 8° 17 y Bolívar”.

Agregó la abogada de la querrela que, por otra parte, esta es la escribanía en la que se hicieron varias de las escrituras secuestradas también en el citado allanamiento y que también se encuentran reservadas en Secretaría, siendo que entre ellas figura de la Farmacia Coronel Díaz.

Dijo que estos eran los indicios que los llevaban a considerar cómo Wendling Duarte había adquirido la documentación para presentar ante SEDRONAR para adquirir autorización para comprar efedrina a través de farmacia Puelo. Agregó que dejaron 3000 pesos y nunca reclamaron esa seña, que para ese entonces era bastante dinero.

Seguidamente, manifestó que este conjunto de datos que se ratifican entre sí permiten aseverar que Víctor Wendling Duarte compró efedrina por Farmacia Muñiz y luego efectivamente estuvo detrás de las inscripciones ante el RENPRE de las Farmacias Hidalgo y Puelo.

Indicó que, para finalizar con la participación del nombrado en el hecho, haría mención al inexplicable incremento patrimonial del imputado durante el periodo investigado, teniendo en cuenta que al ser entrevistado a fs. 977 de la causa 1690 por la Delegada Judicial, señaló que su familia de origen era de clase trabajadora y que sus ingresos provendrían de su emprendimiento comercial farmacéutico que recién inició en el año 2007, según sus propios dichos. Agregó que lo inició en fecha concomitante con los hechos investigados en esta causa.

Continuó explicando que si se analizaban los elementos documentales secuestrados en el domicilio del procesado y en la Farmacia de Coronel Díaz, de propiedad de su esposa, se podía visualizar que ese ingreso no podría justificar gastos. De esta forma, la Dra. Rodríguez Campos se refirió a la agenda de cuero color azul, secuestrada en el domicilio antes referido: recibos de compras de tres departamentos diferentes en el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

fideicomiso de Av. Rivadavia 4240, concretamente los departamentos del 4° piso de Wendling Duarte, del 10° piso de Mirta Wendling y del 7° piso, correspondiente a Laura Wendling; en la hoja del 10 de junio figura ingresos por ventas de inmuebles por 45000 dólares, y cinco compras por más 550.000 dólares; indicó que se observan entre la documental secuestrada en dicha oportunidad recibos por vuelos en primera clase a Las Vegas con su pareja y con toda la familia a Punta Cana, y por una compra de relojes, del 7 de febrero de 2008, por 31.700 pesos.

Además refirió la abogada de la querrela que en el boleto de compra venta de la Farmacia Coronel Díaz, Wendling Duarte en fecha 12/06/08 acordó con Eduardo Lina, Martín y Lucas Villegas, socios de Farmacia Coronel Díaz la cesión del 100% del paquete accionario por una suma de 920.000 pesos, más 300.000 pesos por la mercadería. Explicó que en ese establecimiento no aparece como titular ni como socio de la farmacia, sino como apoderado, siendo el establecimiento de su esposa. En ese sentido, la parte remitió a la documentación secuestrada en Farmacia Coronel Díaz. Agregó finalmente que esto se suma a lo ya reseñado, aportando la prueba del fruto del negocio ilícito y millonario y su fin de lucro.

Seguidamente, la Dra. Rodríguez Campos dijo que, demostrada la participación de Wendling Duarte iba a probar la de su consorte de causa Raúl Cores, quien fue elevado a juicio en orden al delito de comercialización de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, en carácter de coautor.

Refirió que, Raúl Cores, no obstante hizo en su momento uso de su derecho a negarse a declarar, aportó documentación y presentó una manifestación por escrito. En el escrito en cuestión, dijo expresamente que la relación que lo unía al Sr. Víctor Antonio Wendling Duarte, se trataba de una relación de amistad, no sólo con él, sino que con toda su familia, desde hacía más de 10 años, que sin lugar a dudas más que una amistad, resultaba haber una relación familiar. Además, aclaró que ocasionalmente había realizado trámites bancarios y administrativos para la familia. Que el nombrado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

manifestó que no había cometido delito alguno, que no conocía ni a Agustín Mariano Postolov ni su padre y que no estaba vinculado con la publicación en el diario Clarín, ni los números telefónicos que en él se consignan le pertenecen.

Continuó explicando la Dra. Rodríguez Campos que a pesar de esos esfuerzos defensistas, esa querrela consideraba que existían elementos suficientes en la causa que indicaban sin lugar a dudas que Raúl Cores prestó colaboración con Wendling Duarte para llevar a cabo los hechos delictivos. En ese sentido, refirió que, tomando los propios dichos del imputado, este reconoció la amistad que lo une a la familia Wendling y su ocasional intervención en trámites bancarios y administrativos para ellos. Sin embargo, esas afirmaciones no explicaron a su modo de ver que las apariciones que Cores tuvo a lo largo del tiempo y relacionadas con cada una de las tres farmacias utilizadas por Wendling Duarte para llevar a cabo en las adquisiciones ilícitas de clorhidrato de efedrina

Agregó que ello sólo se explicaba por el hecho, no reconocido por Cores pero que surge de la prueba, de que su colaboración se llevaba cabo tanto en la faz lícita como ilícita de la actividad de Wendling Duarte, encontrándose entre esos elementos: la relación con la proveedora Famérica; el pago, el recibo de dinero, el retiro de alguna mercadería, la búsqueda de establecimientos, entre otros.

Siguió explicando que, como ya relatara al momento del allanamiento en la vivienda de Wendling Duarte en la calle Rivadavia se secuestraron en diversos talonarios originales pertenecientes a la Farmacia Muñiz -ahora reservados en Secretaría- entre los cuales había recibos fechados entre el 14/3/05 y el 16/1/06, que se encuentran firmados por Cores. En la misma línea, dijo que conforme surge del Anexo F del recurso de reconsideración presentado por Lisanti ante la SEDRONAR, específicamente a fs. 5806 de la causa original, obra agregada la factura n° 107631 de fecha 10/07/08, por diferentes insumos perteneciente a Farmacia Puelo con la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

inscripción "retira el cliente" manuscrita en el margen superior y un recibo de Raúl A. Cores, con DNI 4247520.

Refirió la abogada de la querrela que estas pruebas, no obstante no tratarse de compras relacionadas con efedrina, demostraban un trato personal de Cores con el proveedor Famérica, concomitantes con las compras de clorhidrato de efedrina efectuadas por dichas farmacias - Muñiz y Puelo-, y asimismo indicaban que las tareas que realizaba para Wendling Duarte excedían aquellas que reconoció en su presentación, tareas que de no tener un trasfondo ilícito no tendrían por qué ser negadas.

Explicó que también resultaban de interés para esa querrela los dichos de Marcial Crespi (Director de ventas de Famérica), quien avalaba esta conclusión ya que en su declaración relató que Víctor Wendling siempre mandaba a un individuo comisionista a pagar las compras de efedrina, y que este individuo se llamaba Raúl siendo mayor de 70 años, calvo y con cabellos canosos en los costados de la cabeza, como surge de la declaración de fs. 4275/4276, de la causa escaneada.

Dijo que conforme ya fuera relatado antes, Cores aparecía también ligado en los hechos a la Farmacia Hidalgo a través de la nota presentada en el legajo de la SEDRONAR con la supuesta firma de Arca, donde se lo autoriza con fecha 20 de julio de 2007 a realizar la baja de dicho registro, lo cual para la parte demostraría que se trataba de un hombre de confianza de Wendling Duarte y que era participe de una actividad sobre la cual no declaró.

Refirió que además de lo antes expuesto respecto del recibido en la factura de Farmacia Puelo, también lo vinculaban a la misma otras pruebas. En efecto, citó la letrada de la Aduana en la declaración testimonial antes citada, de Carlos Oscar Postolov, quien sostuvo que Raúl era una persona mayor de 70 años y de tez blanca. Agregó que por su parte su hijo Agustín Postolov declaró testimonialmente manifestando que el padre describió a Raúl como una persona de alrededor de 70 años, de piel blanca, canoso, aproximadamente de 1.70 de altura y contextura robusta. De ello infiere que esta descripción



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

a simple vista se correspondía íntegramente con las características físicas de Raúl Cores.

Manifestó la Dra. Rodríguez Campos que los Postolov relacionaban al referido Raúl con el abonado n° 15-6835-5359, número al que se comunicaron con él, y no obstante esa querella no desconocía que la prueba de oficios no arrojó resultado positivo, señaló que este número de teléfono, según el legajo de entrecruzamiento de llamadas de la SIDE, figura en la agenda del aparato celular Motorola i 870, Sim 8901990811139051034, compañía prestadora del servicio Nextel, Imei 000600004314640, S/N 364NGG1G1V, correspondiente a la línea 54 11 6397 0264, secuestrado en el domicilio de Rivadavia como asignado al contacto "Raulfarma".

Continuó explicando la abogada de la querella que los Postolov refirieron como el teléfono del aviso del Diario Clarín al cual se contactaron por la venta del fondo de comercio el número 46651108, siendo que este abonado -respecto del cual también fue infructuosa la prueba de oficios- coincidentemente también figura según el legajo de entrecruzamiento de llamadas de la SIDE en la agenda del aparato celular Motorola i 870, Sim 8901990811139051034 , compañía prestadora del servicio Nextel, Imei 000600004314640, S/N 364NGG1G1V, correspondiente a la línea 54 11 6397 0264, secuestrado en el domicilio de Rivadavia como asignado al contacto "Raulfarma", debajo del otro por tener acento en la "a".

Dijo la Dra. Rodríguez Campos que completaba la lista el teléfono 15-5561-4247, siendo que quienes utilizaron los datos de Agustín Mariano Postolov por Farmacia Puelo lo consignaron como contacto en una nota pidiendo inscribirse en el RENPRE para operar las sustancias controladas de Lista I. Que figura en la agenda del teléfono antes mencionado debajo de los dos anteriores como asignado al contacto "Raúl" y que se repite en el teléfono Samsung SGH-X426 como "Raúl 541155614247" y en el Motorola V8 que poseía Wendling Duarte al ser detenido como "Raúl 005491155614247 y debajo "Raúl 1155614247" y que figuraba como el último número discado a fs. 307 del legajo de entrecruzamiento del teléfono Motorola i800.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Explicó la abogada de la Aduana que no se debe soslayar que todos estos aparatos celulares, excepto el que tenía Wendling Duarte en su poder, fueron encontrados en su domicilio, donde también se secuestró copia del DNI de Cores. Que, asimismo, al realizarse el allanamiento en Coronel Díaz se había secuestrado una factura de Claro, a nombre del cliente Raúl Cores, correspondiente a la línea 11 3326 9630, atribuido a Víctor en las agendas de los teléfonos analizados en el legajo de entrecruzamientos de llamadas realizado por la Secretaría de Inteligencia. En ese sentido, adujo que a fs. 303 figuraba como "Víctor Claro" y registraba llamadas al celular del prestador uruguayo de telefonía, de diciembre de 2008, y que a fs. 306 figuraba en la agenda de otro teléfono secuestrado - Motorola I800 también como "Víctor Claro". Agregó que según surge de fs. 323, en el celular que Cores tenía al momento de su detención figuraba en la agenda como "Víctor".

La parte aprovechó para recordar que la detención se efectuó cuando se encontraban ambos juntos, circunstancia que si bien existiendo una amistad aisladamente no era demostrativa de nada, aunada con el resto de las pruebas era un dato a tener en cuenta. Dijo que no podía soslayar que se le secuestró al momento de su arresto un talonario de factura "A" de Farmacia Coronel Díaz SCS, numeradas desde 0001-00000226 al 0001-00000250 en el que constan 8 recibos de dinero de parte de Raúl Cores desde el 8/01/09 hasta 6/02/09, a favor de ese establecimiento. Así consideró que ello demostraba que Cores seguía siendo lo que fuera antes, el hombre de confianza de Wendling Duarte, y una ayuda indispensable y abarcativa de todas sus actividades.

Explicó que, entonces, Cores aparecía a lo largo de los años junto a Wendling Duarte y relacionado con cada una de las Farmacias. Que por Muñiz firmaba recibos, por Hidalgo aparece autorizado a dar la baja del registro y por Puelo es descripto junto con Wendling Duarte en la entrevista con Postolov. Agregó que el nombre "Raúl" aparece asociado al número de teléfono que aparece en el anuncio del Diario Clarín en la agenda del teléfono secuestrado en la casa de Wendling Duarte, a lo que se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

debía sumar que Cores se encontraba con éste al momento de ser detenido y que figuraba en recibos de su actual farmacia, todos hechos que excedían la simple gestión que Cores reconoció efectuar para la familia.

En definitiva, la Dra. Rodríguez Campos encontró por acreditado que Cores participó en las gestiones para la adquisición de efedrina a fin de su ilícita comercialización, para un posterior destino de producción de estupefacientes, fuera del mercado legal, e intentó enmascarar dichas operaciones de compra en cabeza de terceros mediante la fachada de las Farmacias Puelo e Hidalgo.

Continuó explicando la tipicidad y el grado de participación de los encartados, considerando que existía un conjunto de indicios unívocos y concordantes, que permitían, a la luz de la sana crítica racional, formar una convicción de certeza sobre Wendling Duarte y Cores, quienes usufructuando datos de otras personas para la adquisición de semejante cantidad de precursores químicos, falsearon el destino del producto. Que las circunstancias antes reseñadas les permitían concluir que el obrar estuvo dirigido a cometer el ilícito enrostrado, no así ningún uso legal de las sustancias adquiridas.

Por todo lo expuesto, es que esa querrela manifestó se encontraban reunidos los elementos de cargo suficientes que permitían afirmar con certeza que la conducta desplegada por Víctor Wendling Duarte debía responder como autor del delito de comercio de materias primas para la fabricación o producción de estupefacientes; mientras que Raúl Cores por haber prestado una colaboración esencial debe responder como partícipe primario del mismo delito.

De esta manera, la Aduana tuvo por acreditado que Wendling Duarte tenía el dominio de los sucesos llevados a cabo durante el lapso de tiempo comprendido entre los años 2005-2008, mientras que Cores realizaba aportes a ese plan de su consorte de causa.

En conclusión, fue criterio de esa querrela, en atención al particular accionar desplegado y en mérito a lo que aseveró ha quedado constatado según se desprende de la prueba colectada en autos, que Víctor Wendling



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Duarte debía responder como autor del delito de comercio de materias primas para la fabricación de estupefacientes -según artículo 45 y 5° -inciso "c"- de la ley 23.737-; mientras que Raúl Cores debía hacerlo como partícipe primario por haber prestado una colaboración esencial en la comisión del mismo delito.

Finalmente, agregó que el pedido de penas lo realizaría el Dr. Facundo Machesich en oportunidad de efectuar su alegato.

Continuando con el alegato de la parte querellante, el Dr. Facundo Machesich expresó que, **respecto de la causa n° 1.689** del análisis inicial en los distintos procesos de investigación, si bien se visualizaron las distintas conexiones entre procesados y empresas, en el marco del debate oral se permitió ahondar en una línea temporal que comprende una organización de más de tres personas que desde mediados de 2006 hasta 2008 tenían un hilo conductor común, esto es, la compra interna o externa de clorhidrato de efedrina, para su desvío del curso legal.

Dijo que antes de analizar la materialidad ilícita, se debía traer a colación sucintamente la plataforma de hechos por la cual estaban en debate oral y público los procesados López, Abraham y Manfredi.

Explicó que, con relación a López, al momento de la declaración indagatoria, el procesamiento y requerimiento de elevación a juicio se le imputó desde fecha incierta y hasta el momento en que fueran detenidos de una organización delictiva dedicada al tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio de materias primas, para la producción o fabricación de estupefacientes y López en su calidad de apoderado de la firma "Droguería Prefarm SA". Agregó que en ese sentido se encontraban incluidos los 5.500 kilos importados por dicha compañía, aun cuando en ese momento no se encontraba verificado si habían ingresado al país. Explicó el abogado de la querrela que finalmente se había comprobado que las mencionadas operaciones de comercio exterior no llegaron a concretarse y señaló que también se les imputa la adquisición de 32 kilogramos de clorhidrato de efedrina que se habría materializado el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

día 13 de julio del año 2006 a nombre de la firma Prefarm SA., siendo que dicha operación había sido informada a la SEDRONAR a través de un informe trimestral que fuera suscripto por López.

Continuó explicando que, al momento del debate oral, el Señor Fiscal con adhesión de esa parte, decidió ampliar el requerimiento de elevación a juicio en el sentido de López habría tomado parte de la organización y que de esos 5.500 kilogramos de clorhidrato de efedrina habrían ingresado 1.900 por medio de Ascona para su posterior desvío. Que así también, Droguería Prefarm SA había adquirido a Droguería Libertad por la cantidad 370,47 kilos de la sustancia. Agregó que esa petición fue avalada por el Tribunal.

Que, por otro lado, con relación a Abraham no sólo se le imputó los sucesos endilgados a López, sino que también como a Manfredi, se les imputan las operaciones efectuadas por Farmacéuticos Argentinos -FASA o DROFASA-, acaecidos al menos durante el transcurso del año 2007 y hasta el 25 de febrero de 2009. Explicó que estas consisten en la importación por parte de la compañía de 9800 kilos de clorhidrato de efedrina en diez destinaciones de importación entre el mes de junio de 2007 y abril de 2008 por el aeropuerto internacional de Ezeiza; de lo adquirido en el mercado interno, en el período en trato, en representación de la firma "Tyvon Pharma SA."; y en tercer lugar de lo secuestrado en el aeropuerto internacional de Ezeiza, la cantidad de 2326,30 kilos de efedrina importada por FASA, retenido como rezago, mediante las guías aéreas 055-54483914 y 125-353-81021.

Pasando a la materialidad ilícita, el querellante expuso que, para comprender la magnitud de la maniobra, analizaría de modo cronológico los elementos que daban cuenta sobre los hechos ilícitos demostrando el inicio de organización desde Droguería Prefarm SA.

Al respecto refirió que ésta estaba compuesta por Eduardo Otero Rey como accionista principal, siendo el Presidente. Dijo que a pesar de esa formalidad, se encuentra acreditado por los dichos de Fenoy y el abogado Morales que Alberto Salvador López era quien tomaba las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

decisiones empresariales, por lo cual se deduce que Otero Rey no era más que un presta nombre que llevaba tareas en Maipú 464, piso 5, contra frente. Continuó explicando que ese departamento pertenecía a Oscar Gonzalo y a Marcela Seggiaro, quien se lo alquiló a Droguería Prefarm durante los años 2004-2006, conforme surge de las copias de la causa formada en virtud del concurso preventivo de la empresa, y según dichos del testigo Bernardo Lew, quien aportó las escrituras en el juicio.

Seguidamente, señaló el abogado de la querrela que en el año 2006, por los problemas de hacerse del crédito que tenía la sociedad ante el PAMI y el inicio del proceso universal contra la firma, López decidió emprender un nuevo negocio para salvar a la firma, por lo cual se organizaron con Abraham y Fuks para comenzar a adquirir efedrina para su posterior desvío, por los menos desde junio de 2006, conforme dan cuenta las inscripciones ante el RENPRE.

Siguió diciendo que, de esa unión organizativa daban cuenta no sólo los dichos del abogado Morales en debate, sino también una serie de documentos, el primero de ellos un poder general de administración de parte de Droguería Prefarm SA a favor de Josué Fuks, Alberto Salvador López, Alfredo Augusto Abraham y Eduardo Kowal -testaferro de Fuks-, de fecha 17 de julio de 2006, agregando que el nombrado Kowal había prestado declaración en este debate el día 25 de abril del año en curso. Dijo que ese poder no sólo permitía la administración de la sociedad, sino también cobrar, percibir, y efectuar cualquier tipo de representación ante los organismos públicos.

En segundo término, indicó el Dr. Machesich que para terminar de formalizar la sociedad, en fecha 4 de agosto de 2006 se realizó la cesión de las cuotas de Otero Rey (10.800 cuotas) en la firma Droguería Prefarm SA, a favor de Fuks (3960 cuotas), Abraham (3960 cuotas) y Silvana Noemí Fenoy (2880 cuotas). Explicó al respecto que esta última prestó declaración en el debate y dijo que a Alberto Salvador López lo conocía a través de Serritella, siendo ella quien le ofreció ser presta nombre a cambio de unos pesos, explicando que le pagaba



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

por su firma y que Otero Rey también era testaferro del encartado.

Tras ello refirió el Dr. Machesich que, si bien esa cesión no se encontraba inscripta, la sociedad de hecho entre esas personas -Fuks, Abraham y López- estaba integrada ni más ni menos que para desviar sustancia controladas, como pasaría a reseñar.

Dicho profesional siguió explicando que lo relevante llegados a este punto, para la importación de la sustancia, era estar inscriptos ante el Registro Nacional de Precursores Químicos -RENPRES-. Así, la firma Droguería Prefarm SA, con la firma de su virtual Presidente Eduardo Otero Rey, hizo las presentaciones ante el mentado registro, dependiente de la SEDRONAR, en fecha 7 de junio de 2006. Para ello, expresó que el nombrado acompañó la nota instando la inscripción, los formularios del organismo público de inscripción, de importador/exportador, de trámite urgente, copia de la constitución societaria, actas de asamblea, constancia de inscripción ante AFIP y Rentas de Provincia, de donde surgen los domicilios de Maipú 464, piso 5°, de esta Ciudad, y Dorrego 1940, piso 5°. Al respecto, se remitió a las fs. 4/63 del expediente n° 194/2007 de SEDRONAR, reservado en Secretaría.

Así, continuó relatando que el 9 de junio de 2006 el RENPRE había emitido la Disposición n° 243, otorgando la inscripción a Prefarm SA, en los términos del artículo 44 de la ley 23.737, con número de registro 10.574/2006.

Respecto de estas compras internas y pedidos de autorización de importación, la querella explicó que al poco tiempo de estar inscripto bajo Registro n° 10.574/2006, Droguería Prefarm había adquirido 32 kilos de efedrina el 13 de junio de 2006, a Famérica, lo cual fue reconocido en la declaración jurada correspondiente al segundo trimestre del 2006, presentada por Alberto Salvador López el 7 de agosto. Remitió a lo obrante a fs. 85/6 del legajo.

Asimismo, la parte refirió que esa compra por parte del grupo vinculado a Prefarm SA se encontraba acreditada por la documentación obrante a fs. 15167 y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

ss., así como a pericias contables del Cuerpo de Peritos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto de los movimientos de Famérica y que fuera remitida por el TOCF n° 4 de San Martín.

Manifestó el letrado que, del mismo modo, conforme la declaración de Varas, la documentación aportada durante el debate oral y la pericia contable que se encuentra a fs. 3705, sumado a los anexos que se incorporaron durante el debate, Droguería Libertad SA le vendió a Prefarm SA, entre 13/07/2006 y el 24/10/2006, la cantidad de 370,43 kilogramos de clorhidrato de efedrina, lo cual se encontraba avalado por los siguientes documentos: factura A n° 0001-00022355 del 13/07/2006 por 100 kilos; factura A n° 0001-00022555 del 1/08/2006 por 75 kilos; factura A n° 0001-00023239 del 3/10/2006 por 95,47 kilogramos y factura A n° 0001-00023470 del 24/10/2006 por 100 kilos.

Agregó que de esos 402,43 kilogramos de efedrina, sólo se declararon ante el RENPRE 32 kg. como compra y sin acto de disponibilidad posterior, mientras que el resto nunca aparecieron en ninguna declaración jurada, lo cual a su entender demostraba a las claras que desde esas fechas se procuró desviar el curso legal de la efedrina.

Refirió que de hecho, en ningún allanamiento de los domicilios vinculados a Abraham, ni Fuks ni López se había encontrado siquiera un cuñete. Que eso marcaba a su entender, en forma clara, que desde el inicio de la organización se buscaba adquirir efedrina para desviarla, lo cual se procuró obtener desde el exterior, como pasaría a reseñar.

Tras ello, la parte querellante hizo alusión al expediente n° 1362/2006, correspondiente al certificado n° A 0006475. Al respecto, dijo que el día 19 de julio de 2006, Eduardo Otero Rey, en su condición de Presidente presentó una solicitud para obtener la autorización para importar clorhidrato de efedrina, cuya firma se encontraba certificada por Liliana Fuks, prima de Josué Fuks. Remitió a las fs. 104/5 del legajo de SEDRONAR de la firma, agregando que esa nota es la que dio lugar a la formación del expediente n° 1362, de fecha 24/07/2006.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Consideró la parte que, para sustentar esa nota se presentó el formulario de solicitud de importación, donde se aclaraba que el exportador de efedrina desde la India sería Emmellen Biotech Pharmaceutical. Que en este caso, se importarían 500 kg., que la fecha de entrada sería 8/2006 y que se utilizaría para el comercio interno. Dijo que ese formulario, obrante a fs. 106 del legajo, se encuentra firmado por Alberto Salvador López, titular del DNI n° 12.342.332, cuya signatura fue certificada por el funcionario del RENPRE -no por un Escribano ni un Banco-, es decir, agregó que López tuvo que concurrir al Registro a iniciar el trámite.

Manifestó que para ello acompañó la certificación de inscripción de Droguería Prefarm SA -siendo que una copia se encontró en el laboratorio de la calle Pepirí 847 de esta ciudad, conforme surge de fs. 61 de la causa n° 1305 del registro del TOCF n° 5, seguida a Guillermo Raúl Ascona- y el poder general de administración de parte de Prefarm SA a Fuks, López, Abraham y Kowal.

Agregó que esa solicitud es la que dio lugar a que se libre el certificado serie A n° 00006475, librado por disposición n° 3103 del 26/07/2006, cuyos tres originales fueron retirados: dos por Fuks el día 27/07/2006 y el tercero por López. En ese sentido, remitió a lo que surge de fs. 116 y 121 del correspondiente expediente de la SEDRONAR, agregando que esos certificados tenían una vigencia de 120 días, conforme el decreto 1095/96.

Continuó explicando el Dr. Machesich que uno de ellos era enviado por el importador de nuestro país - Prefarm SA- al exportador en la India -Emmellen Biotech- para que allí se llevase a cabo el trámite ante el Bureau de allá, que permitía la exportación, previa comprobación con la Sedronar.

Dijo que a su vez, el ente de contralor de la India enviaba un aviso a la Junta de Fiscalización Internacional (JIFE), que pertenece a la ONU.

Expresó que, en el caso concreto, a fs. 117/9 del legajo de SEDRONAR el día 17 de Agosto de 2006 el Bureau de India envió la notificación previa (PEN por sus



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

siglas en inglés, citando a los testigos Slevin y Jimeno) a la exportación vinculada al certificado n° A0006475, haciendo saber que la autorización era válida hasta el 25/11 y que el envío se llevaría a cabo en caso de no tener respuesta al 25 de Agosto por la ruta aérea Mumbai-Londres-Buenos Aires.

Agregó que en este caso, el 15/09/06, el Sr. Barreiro, desde la dirección notificacionesprevias@Sedronar.gov.ar le envió a Sriv Narayan en India un correo electrónico al mail narcom@sancharnet.in, haciéndole saber que Droguería Prefarm estaba autorizada a efectuar la importación por 500 kg. proveniente de Emmellen Biotech, bajo autorización A0006475 (confr. fs. 120 del legajo en cuestión).

El Dr. Machesich continuó explicando que el Bureau de Control de India había emitido el NOC (Certificado de No Objeción) Nro. 830/2006, de fecha 14/09/06, válido hasta el 25/11/06, vinculado con la mercadería de la autorización n° A0006475 del SEDRONAR, haciendo alusión a las constancias obrantes a fs. 122 y 123 del legajo Prefarm SA.

Agregó que ese trámite desde el inicio en nuestro país hasta la efectiva importación demoraba un tiempo considerable, lo cual se deducía no sólo de los términos legales de validez de la autorización, sino también de las declaraciones testimoniales de Ezequiel Slevin, los testigos Varas de Droguería Libertad y Di Laudadio de Unifarma.

Continuó explicando que en esa fecha -7/08/2006- se habían iniciado tres expedientes: expte. n° 1449/06 correspondiente al certificado n° A 6554; expte n° 1450/06 correspondiente al certificado n° A 6555; y el expte n° 1451/06 correspondiente al certificado n° A 6556.

De ello coligió entonces, que en la fecha indicada -el 07/08/2006-, se presentaron tres solicitudes junto con los formularios de autorizaciones de importación con la firma de Otero Rey -testaferro de López-, certificada por Liliana S. Fuks -prima de Josué Fuks- (remitió a fs. 128, 149 y 173 del legajo de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

SEDRONAR) por 500 kg., 1000 kg. y 1000 kg., todo lo cual provendría vía aérea de la misma firma Emmellen Biotech desde la India. Dijo que la fecha de entrada sería a mediados de agosto y comienzos de septiembre de 2006, y que se utilizaría para el comercio interno.

Aclaró que esas solicitudes dieron lugar a que se dictara la disposición n° 3308 del 9/08/2006, librando los siguientes documentos: certificado serie A n° 00006554 autorizando la importación por 500 kg.; certificado serie A n° 00006555 autorizando la importación por 1000 kg. y certificado serie A n° 00006556 autorizando la importación por 1000 kg.. Dijo al respecto que los tres originales correspondientes a cada uno de esos certificados fueron retirados por Josué Fuks el día 11/08/2006, conforme fs. 138, 159 y 183/vta.

Expresó que luego se debía enviar una copia a la India, para el trámite ante el ente de control de aquel país, por lo cual luego del intercambio de comunicaciones obrantes a fs. 139/143 del legajo en cuestión -vinculadas al certificado 6554-; fs. 160/164 -vinculadas al certificado 6555- y fs. 184/188 -vinculadas al certificado 6556- en la India se libraron los siguientes certificados: NOC n° 879/2006 de fecha 27/09/06 válido hasta el 08/12/06, vinculado a la autorización n° A0006554 del SEDRONAR por 500 kg. de clorhidrato de efedrina (fs. 144); NOC n° 881/2006 de fecha 27/09/06 válido hasta el 08/12/06, vinculado con la autorización n° A0006555 del SEDRONAR por 1000 kg. de efedrina; y NOC n° 880/2006 de fecha 27/09/06 válido hasta el 08/12/06, vinculado con la autorización n° A0006556 del SEDRONAR, (fs. 189).

Continuó explicando el Dr. Machesich que de esas tres autorizaciones emitidas por la India, conforme obra a fs. 169 y fs. 193 de legajo de SEDRONAR de Prefarm, la empresa Emmellen Biotech, ya vencida la autorización y seguramente sabiendo la situación de la firma Prefarm SA, presentó dos notas el 11/12/2006, haciendo saber al ente de control de la India que las remesas vinculadas al NOC n° 881/2006 -asociado a la autorización n° A0006555 del SEDRONAR por 1000 kg.- y al



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

NOC n° 880/2006 -asociado a la autorización n° A0006556 del SEDRONAR por 1000 kg.- habían sido canceladas.

Refirió la parte que esa foliatura mencionada resultan notas del ente de control de la India, de fecha 26/12/2006, dirigida a Emmellen, siendo que una copia se remitía al RENPRE de SEDRONAR.

A continuación explicó que el 21 de septiembre de 2006 se iniciaron tres expedientes nuevos: expte n° 1738/06 -correspondiente al certificado A 6798-; expte n° 1739/06 -correspondiente al certificado A 6799- y el expte. n° 1740/06 -correspondiente al certificado A 6800-.

Dijo que en esa fecha esas tres solicitudes y los respectivos formularios de autorizaciones de importación fueron presentados con la firma de Otero Rey -testaferro de López- con una certificación ilegible (propone ver fs. 197, 215 y 235 del legajo de SEDRONAR) por 900 Kg., 800 kg. y 800 Kg., todo lo cual provendría vía aérea de la misma firma Emmellen Biotech desde la India. Agregó que respecto de esos pedidos la fecha de entrada sería noviembre y la sustancia se utilizaría para el comercio interno.

Mencionó el letrado que esas solicitudes dieron lugar a que se dictara la disposición n° 3609 del 22/09/2006, librando los siguientes documentos: certificado serie A n° A00006798 autorizando la importación por 900 kg.; certificado serie A n° A00006799 autorizando la importación por 800 kg. y certificado serie A n° A00006800, autorizando la importación por 800 kg.

Agregó al respecto el Dr. Machesich que los tres originales correspondientes a cada uno de esos certificados habían sido retirados por Alberto López el día 25/09/2006, conforme fs. 206, 224 y 244 del mentado legajo. Expresó que luego debía enviarse una copia a India para el trámite ante el ente de control de aquél país. Que si bien no constaba el intercambio de comunicaciones como en los certificados anteriores, en la India se libraron: NOC n° 997/2006, de fecha 03/11/2006, válido hasta el 25/01/2006, vinculado a la autorización n° A0006798 del SEDRONAR por 900 kg. de clorhidrato de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

efedrina (fs. 207); NOC n° 1047/2006 de fecha 13/11/06, válido hasta el 22/01/2006, vinculado con la autorización n° A0006799 del SEDRONAR por 800 kg. de efedrina (fs. 225); y NOC n° 1033/2006 de fecha 9/11/2006 válido hasta el 22/01/2006, vinculado con la autorización n° A0006800 del SEDRONAR por 800 kg. de efedrina (fs. 189).

Explicó el letrado de la querrela que, de esas tres autorizaciones emitidas por la India, conforme obra a fs. 231, fs. 250 y fs. 252 de legajo de SEDRONAR, la empresa Emmellen Biotech, ya vencida la autorización y seguramente sabiendo la situación de la firma Prefarm SA ya quebrada, presenta dos notas el 05/02/2007 haciendo saber el ente control de la India que las remesas vinculadas al NOC n° 1047/2006 -asociado a la autorización n° A0006799 del SEDRONAR por 800 kg.- y al NOC n° 1033/2006 -asociado a la autorización n° A0006800 del SEDRONAR por 800 kg.-, habían sido canceladas.

Agregó que las fojas mencionadas resultan ser notas del ente de control de la India de fecha 30/03/2007, dirigida a Emmellen, siendo que una copia se remitía al RENPRE de SEDRONAR, donde se recibieron el 13/04/2007.

Dijo que en el debate se vio que había remesas canceladas, siendo que respecto de dos de ellas a esa querrela le habían llamado la atención, en ese sentido remarcó la existencia de una serie de mails sobre una situación irregular sobre dos remesas que deben ser vinculadas a otras constancias del mismo legajo de Droguería Prefarm SA.

Aludió a que a fs. 167 y 191 obra un intercambio de comunicaciones electrónicas entre Emrich Betko y el Lic. Julio De Orué -siendo en realidad que los mails los contestaba el Sr. Eduardo Barreiro de SEDRONAR-, donde el primero, en fecha 16/01/2007, le hacía saber que la India había informado a la JIFE que la empresa Droguería Libertad SA había cancelado dos remesas de efedrina cada una de 1000 kg. autorizadas por la licencia A0006555 y A0006556.

Relató que, ante ello, el día 18/01/2007 desde Argentina se contestó desde SEDRONAR al representante de la JIFE, con copia a India -a Sriv Narayan una



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

comunicación, donde se puso en conocimiento que esas autorizaciones correspondían a Droguería Prefarm SA, que esa firma se encontraba quebrada, imposibilitada de operar y que se debían cancelar todas las operaciones. Asimismo, puso de resalto que Droguería Libertad SA, si bien tenía embarques retrasados, nunca solicitó la anulación. Indicó el letrado de la querrela que ese intercambio también se encontraba a fs. 209/210, 227/228 y 247.

Explicó que sobre esa cuestión fue preguntado el testigo Varas, Director Técnico de la Droguería Libertad SA, a lo cual respondió como explicación que seguramente querían usar los datos de la firma. Es más, reforzando esa explicación aclaró que a esa fecha las personas vinculadas a Droguería Prefarm SA ya sabían que Droguería Libertad SA era importadora. Agregó que el hecho de mencionar a Droguería Prefarm SA alertaría a las autoridades, ya que se tenía conocimiento de su quiebra.

Consideró que como sabían que Droguería Libertad era importadora, quisieron desviar la atención a dicha firma.

Dijo que dos cuestiones se deducían de este intercambio. Que en primer lugar, supuestamente según las constancias del legajo de SEDRONAR, personal del RENPRE recién tomó conocimiento de la quiebra de Droguería Prefarm el día 17/01/2007 -un día después del mail desde la JIFE-, la cual había sido decretada el día 21/09/2006 y publicada en el Boletín Oficial el 04/10/2006. A esos fines apuntó la parte al Tribunal para que vea la leyenda manuscrita que reza "17/01/2007 HS. 10.05 RECIBIDO D. HUARTE" que obra a fs. 124, 145, 166, 190, 226, entre otras.

Seguidamente comentó el abogado de la querrela que disparó el apuro del RENPRE en consultar a la Aduana vía mail el día 22 de enero de 2007, si la empresa Prefarm SA había importado clorhidrato de efedrina presentando los certificados emitidos, ante lo cual el Lic. Leonardo Pellegrino -quien prestó declaración en el debate reconociendo el mail de fs. 230, entre otras ubicaciones- hizo saber que la empresa no había efectuado destinaciones en el año 2006 y que dicha empresa se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

encontraba suspendida para actuar como importador por quiebra desde el 09/10/2006. Aquí explicó que la quiebra decretada y el hecho de tomar conocimiento el organismo de control aduanero por medio del Boletín Oficial, implicaba per se la suspensión del registro. En ese sentido, citó el art. 97 y siguientes del Código Aduanero.

Tras ello, el Dr. Machesich refirió que la segunda cuestión estaba vinculada al grupo organizado, estructurado por Abraham, Fuks y López -quien actuaba por sí y a través de sus testaferros-, sabían del proceso concursal y los efectos que ello acarrearía en caso de decretarse la quiebra para operar en la importación. Así explicó la necesidad imperiosa que las autorizaciones salieran del RENPRE rápidamente antes de la quiebra, lo cual les permitía que desde la India cuanto menos se otorgase la licencia de exportación a Emmellen Biotech, que ya tendría la disponibilidad de mercadería para ese grupo de personas, sin importar quien oficiaría como sujeto importador en la Argentina. De esta forma citó a modo de ejemplo que los trámites antes el RENPRE desde la entrada hasta el retiro de los certificados demoraron solamente escasos días.

De este modo, el abogado de la querrela explicó que, a pesar de la supuesta desvinculación del negocio ilícito por parte de López desde octubre o noviembre de 2006, éste junto a Fuks y Abraham, permitió a su entender abrir la puerta de entrada de la sustancia controlada sabiendo que el trámite desde la emisión de la certificados en el RENPRE hasta la llegada al país transcurriría un tiempo considerable, es así que teniendo en cuenta los distintos elementos ya nombrados quedaron vigentes las siguientes remesas: NOC Nro. 830/2006 -asociado a la autorización n° A0006475 del SEDRONAR por 500 kg. de clorhidrato de efedrina-; NOC n° 879/2006 -asociado a la autorización n° A0006554 del SEDRONAR por 500 kg. de efedrina-; y NOC n° 997/2006 -asociado a la autorización n° A0006798 del SEDRONAR por 900 kg. de efedrina.

De esta forma, el Dr. Facundo Machesich dijo que había tres remesas que en total sumaban 1.900 kilos a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

disposición del grupo y que debían encontrar la forma de ingresar al territorio nacional para su desvío.

De esta forma, trajo a colación la testimonial de Cristian Lina, despachante de aduanas e integrante de Multinvestment SRL, quien declaró que ante algún infortunio del sujeto importador se podía ceder la disponibilidad de la mercadería aún sin llegar al territorio y que lo único que se necesitaría para la efedrina sería un nuevo certificado del nuevo importador.

Respecto de ello, refirió el Dr. Machesich que aquí entraba en escena Guillermo Ascona. Que si bien Prefarm fue dada de baja del RENPRE por resolución n° 1267 del 21/12/2007 (cfr. fs. 283 y ss. del legajo de SEDRONAR), el grupo de personas vinculadas a ellas debía seguir operando, por lo cual empezarán a utilizar a Guillermo Ascona.

Explicó que esta persona fue condenada por el TOCF n° 5 en el marco de la causa n° 1305 en virtud de un juicio abreviado, con la asistencia del letrado Adolfo José Sánchez Blanco. Que en resumen, se lo condenó por el ingreso legal de 1900 kilogramos de clorhidrato de efedrina que fueron desviados en el mercado interno. Refirió que el letrado de mención, que estaba vinculado con Abraham y Fuks, fue el 25 de febrero de 2009 -un día después del allanamiento- a ver cómo había quedado el Depto. 402 del 4 piso de la Torre Calandrias, en Olga Cossettini 1190. Al respecto, hizo mención a la foja 19 del libro de novedades aportado por la empresa de seguridad Vanguard SRL. Agregó que también asistió a Guillermo Manfredi para el recurso de reconsideración contra la suspensión de FASA en el RENPRE.

Tras ello, el Dr. Machesich dijo que el nombrado Guillermo Ascona había presentado la solicitud de inscripción ante el RENPRE con fecha 13/06/2006, denunciando el celular 15-4027-1987, el cual precisamente le secuestraron a Ascona al momento de su detención y constancia de monotributista, denunciando domicilio en la calle Sáenz Peña 3794 de Quilmes (cita las fs. 2/6 del legajo de SEDRONAR de Ascona y fs. 77, fs. 148/50 y fs. 293 de la causa n° 1305 del TOCF n° 5). Asimismo, dijo que denunció que no sólo operaría con efedrina, sino



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

otros precursores vinculados a la producción de estupefacientes.

Explicó el Dr. Machesich que, a raíz de esa presentación, se otorgó registro de inscripción n° 10.586/06 el día 15 de junio de 2006 (cita fs. 14 y 15 del legajo de SEDRONAR de Ascona). Refirió que en ese mismo legajo administrativo, a fs. 21/4 Ascona denunció el día 24 de enero de 2007 que el depósito se encontraba en Pepirí 847 de esta ciudad y que el abonado era 5775-0249, resultando la primera constancia documental de vinculación entre Abraham, Fuks y FASA.

Refirió que el registro de Ascona -al igual que Droguería Prefarm SA- fue utilizado para efectuar unas primeras compras internas a Droguería Libertad SA el día 15/07/2006 por 100 kg. de clorhidrato de efedrina, conforme factura A n° 0001-00005449. Del mismo modo, adquirió 100 kilogramos más a Droguería Libertad en el mes de agosto de 2006, conforme factura B n° 0001-00005486. Agregó que surgen constancias de una última compra por 75 kilos de efedrina en el mes de mayo de 2007, conforme factura n° 0001-5771.

Asimismo, refirió el abogado de la querrela que Ascona le adquirió a Carlos Edelmiro González 100 kg. de efedrina el día 14 de julio de 2006 (conforme fs. 27 de la causa Ascona), siendo lo relevante que, sin necesidad de utilizar el registro de éste ante el RENPRE, se lo dejó "dormido" hasta el momento oportuno. Dijo que a fines de septiembre se dictó la quiebra de Prefarm SA, que había sido suspendida como sujeto importador por la Aduana el día 9/10/06, aunque había 1900 kilogramos ya disponibles en Emmellen Biotech.

Explicó que, como si fuera casualidad, el 19/10/2006 se presentaron dos pedidos de autorización para importar 1000 y 500 kilogramos de clorhidrato de efedrina, respecto de los que se formó el expte. n° 1968/06 -correspondiente al certificado A 6989- y el expte. n° 1967/06 -vinculado con el certificado A 6988-. Estas solicitudes se presentaron junto con los formularios de autorizaciones de importación con la firma de Ascona con una certificación de la Escribana Nechevenko (véase fs. 60, 62, 70, 72 del legajo de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

SEDRONAR) por 1000 Kg. y 500 kg., todo lo cual provendría vía aérea de la misma firma Emmellen Biotech desde la India, que la fecha de entrada sería octubre, y para uso interno.

Expresó que, en el marco de esas solicitudes, se autorizó Susana Muzzio para retirar los certificados que se emitieran.

El abogado de la Aduana dijo que Muzzio había prestado declaración en el debate el 23 de mayo, oportunidad en la que recordó haber trabajado en la SEDRONAR desde la llegada de Granero -que venían desde el PAMI- hasta febrero de 2006. Que después de allí, al tiempo, por intermedio de Sandra Oyarzábal había empezado a trabajar en una oficina para Abraham, donde ubicó también a López, Fuks y a Otero Rey.

Explicó el Dr. Machesich que reconoció su intervención en el legajo SEDRONAR de Ascona (fs. 61, fs. 62/66, fs. 71 y fs. 72), como así también, en el legajo SEDRONAR de Droguería Prefarm S.A. (fs. 197; fs. 215; y fs. 235), lo cual demostraba que ambos emprendimientos para adquirir efedrina eran concomitantes con las mismas personas detrás.

Explicó que esas solicitudes habían dado lugar a que se dicte la disposición n° 3748 del 24/10/2006 librando los siguientes documentos: un certificado serie A n° 00006988 autorizando la importación por 500 kg. y un certificado serie A n° 00006989 autorizando la importación por 1000 kg. Explicó que llamativamente, solamente se retiraron dos originales correspondientes a cada uno de esos certificados, conforme fs. 66 y 76, 224 y 244.

Continuó explicando que no existía constancia alguna de que se hubiera cumplido todo el proceso de notificación previa con el país desde donde se remite la sustancia controlada, ni mails desde la India, ni respuesta desde el RENPRE, ni envío de copia de NOC; sumado a que solamente se retiraron dos copias de cada certificado -el tercero sería para enviar al exterior-. Que ello no era más que un indicio que las remesas aquellas que se autorizaron a Droguería Prefarm ingresarían por Ascona.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Seguidamente, el abogado de la Aduana refirió respecto del expte. 2248/06, vinculado con el certificado A 7208, que el 30/11/2006, se presentó una nueva solicitud junto con los formularios de autorizaciones de importación con la firma de Ascona con una certificación de la Escribana Nechevenko (cita fs. 51, 52, 54/55 del legajo de SEDRONAR) por 500 Kg., todo lo cual provendría vía aérea de la misma firma Emmellen Biotech desde la India, que la fecha de entrada sería diciembre y que se utilizarían para el comercio interno.

Refirió que en el marco de esas solicitudes, se autorizó al Despachante de Aduanas Alejandro Fabián Martínez, quien a su vez autorizó a Josué Ezequiel Fuks a retirar el certificado que se emitiera para la importación. (fs. 53 del legajo SEDRONAR de Ascona). Continuó explicando que esa solicitud dio lugar a que se dicte la disposición n° 4002 del 1/12/06 librando el certificado serie A n° 00007208 autorizando la importación por 500 kg. Dijo el Sr. Machesich que, al igual que los trámites anteriores, solamente se retiraron dos originales correspondientes al certificado, conforme fs. 58. Manifestó que con respecto a estos tampoco existía constancia alguna de que se hubiera cumplido todo el proceso de notificación previa con el país desde donde se remite la sustancia controlada, ni mails desde la India, ni respuesta desde el RENPRE, ni envió de copia de NOC, siendo que solamente se retiraron dos copias de cada certificado -el tercero sería para enviar al exterior-.

Hizo saber respecto de las importaciones que, conforme obra a fs. 77 y la documentación reservada en Secretaría, si bien el certificado Nro. A0006988 fue utilizado para importar 500 kilogramos de efedrina por medio de la destinación de importación Nro. 06 073 IC04 185517 G, oficializado el 7/11/2007 por el despachante Martínez para el importador Raúl Guillermo Ascona; conforme la documentación complementaria presentada para el trámite esa remesa la disponibilidad desde el origen correspondía a Droguería Prefarm SA.

Al respecto, refirió que a la destinación de importación se acompañó la guía aérea HAWB 127, donde figura que el cargamento salió a fines de septiembre de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

2006 desde la India, y la factura EXPO/EPH/124/2006-2007 de fecha 27/09/06, siendo la referencia de la adquisición 019574 dated 12.07.06 y otras referencias NOC n° 830/2006 del 14/09/2006, aclarándose que se había pagado de modo anticipado. Además, dijo Ascona que ese número de certificado de no objeción se vinculaba al expediente n° 1362/2006 -iniciado el 24/07/2006, correspondiente al certificado n° A 0006475-, siendo que el trámite fue iniciado por Alberto Salvador López; y el certificado serie A n° A00006475, librado por disposición n° 3103 del 26/07/2006, cuyos tres originales fueron retirados: dos por Fuks el 27/07/2006 y el tercero por López (citando fs. 116 y 121 del expediente de SEDRONAR).

Explicó que, si bien el certificado Nro. A0007208 fue utilizado para 500 kilogramos de efedrina por medio de la Destinación de Importación Nro. 06 073 IC04 211762 V oficializado el 15/12/2006 por el Despachante de Aduanas Alejandro Fabián Martínez para el importador Raúl Guillermo Ascona, conforme la documentación complementaria obligatoria presentada para el trámite, esa remesa también correspondería a Droguería Prefarm S.A.

Mencionó el abogado de la querrela que en la destinación de importación se acompañó la factura EXPO/EPH/200/2006-2007, de fecha 02/12/2006, siendo la referencia de la adquisición 019574, dated 12.07.06 y otras referencias NOC. n° 879/2006 del 27/09/2006, aclarándose que se había pagado de modo anticipado.

Dijo que ese número de certificado de no objeción se vinculaba al expediente n° 1449/06, iniciado el 7/08/2006, correspondiente al certificado A 6554, siendo el trámite iniciado con la firma de Otero Rey -testaferro de López-, y certificada por Liliana Fuks, prima de Josué Fuks.

Que esas solicitudes dieron lugar a que se dicte la disposición n° 3308 del 9/08/2006 librándose, entre otros el certificado serie A n° 00006554, autorizando la importación por 500 kg. Que éste había sido retirado por Josué Fuks el día 11/08/2006, conforme fs. 138, 159 y 183/vta.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Explicó que luego del intercambio de comunicaciones obrantes a fs. 139/143 del legajo de SEDRONAR de Droguería Prefarm SA -vinculado al certificado 6554- en la India se libró el NOC n° 879/2006, de fecha 27/09/06, válido hasta el 08/12/06, siendo que la mercadería de la autorización n° A0006554 del SEDRONAR se expediría inmediatamente desde la empresa Emmellen Biotech vía aérea y serían 500 kg. de clorhidrato de efedrina.

Continuó explicando que, conforme obra a fs. 67 y documentación reservada en Secretaría, el certificado Nro. A0006989 fue utilizado para importar 900 kilogramos de efedrina -no 1000 kilos-, por medio de la destinación de importación Nro. 07 073 IC04 007592 G, oficializado el 12/01/2007 por el Despachante de Aduanas Alejandro Fabián Martínez para el importador Raúl Guillermo Ascona, conforme la documentación complementaria obligatoria presentada para el trámite, esa remesa corresponde a Droguería Prefarm SA.

Que en la destinación de importación se acompañó la factura EXPO/EPH/241/206-207, de fecha 04/01/2007, siendo la referencia de la adquisición 019602, dated 26.09.06 y otras referencias NOC. n° 997/2006 del 03/11/2006, aclarándose que se había pagado de modo anticipado.

Refirió que ese número de certificado de no objeción se vinculaba al expediente n° 1738/06 de Droguería Prefarm SA, que fue iniciado el 21/09/2006 con la firma de Otero Rey -testaferro de López- con una certificación ilegible (citando al efecto fs. 197, 215 y 235 del legajo de SEDRONAR) por 900 kilos.

Manifestó que esas solicitudes dieron lugar a que se dicte la disposición n° 3609 del 22/09/2006 que libró certificado seria A n° 00006798, autorizando la importación por 900 kg., retirado Alberto Salvador López el día 25/09/2006.

Por otro lado, manifestó que en la India se expidió el NOC n° 997/2006, de fecha 03/11/2006, válido hasta el 25/01/2006, siendo que la mercadería de la autorización n° A0006798 del SEDRONAR se expediría



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

inmediatamente desde la empresa Emmellen Biotech vía aérea y serían 900 kg. de clorhidrato de efedrina.

Tras ello, el abogado de la querella mencionó que, de todo lo referido surgía que la mercadería nunca podría corresponder a Ascona, que recién empezó los trámites en octubre de 2006 y que su introducción a la escena de la importación se corresponde con el momento que Droguería Prefarm SA ya tenía pagas las tres remesas. Que desde ese mismo mes -octubre de 2006- se encontraba suspendida para importar/exportar, siendo que el grupo de personas vinculadas a ésta última dispusieron ingresar los efectos por medio de Ascona para su desvío, y ya habían comenzado con las primeras adquisiciones internas.

Con relación a las declaraciones juradas trimestrales, que se encontraban obligados a presentar por la legislación vigente, dijo el Dr. Machesich que nunca se denunciaron las compras internas a Droguería Libertad ni a Carlos Edelmiro González, sino que recién el 30 de enero de 2007 se había presentado la declaración jurada correspondiente al cuarto trimestre de 2006, donde se denunció que se vendió 750 kilogramos de clorhidrato de efedrina al registro nro. 10574/06 correspondiente a Droguería Prefarm SA, quedando un remanente de 250 kilogramos (fs. 18/20). Agregó que en sí los 1900 kilos ya correspondían al grupo vinculado a Prefarm SA.

Refirió que en la declaración jurada del primer trimestre de 2007, se habían denunciado que se vendieron 250 kg. de clorhidrato de efedrina a Carlos Edelmiro González (RNPQ n° 10521/06), siendo que esa persona desconoció la operación en sede administrativa y en sede judicial (en ese sentido, hizo alusión a las fs. 149/150 del legajo de SEDRONAR de ASCONA y fs. 28 de la Causa Nro. 1305 del TOF n° 5.

Tras ello, el abogado de la querella expresó que finalmente, como si las personas que se encontraban vinculadas a Ascona -dígase Abraham, Fuks y López- supieran que el proceso administrativo de fiscalización había comenzado el 17 de abril de 2007 y que las inspecciones se hicieron en mayo de ese año (fs. 125 y ss. del legajo de SEDRONAR de Ascona), en el día 5 de julio de 2007 se presentó la declaración jurada



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

correspondiente al segundo trimestre, haciendo saber que el 20 de abril de 2007 había vendido el remanente de 900 kilos de clorhidrato de efedrina a Alkanos San Juan, la cual desconoció la operación en sede administrativa (fs. 164 del legajo de SEDRONAR de Ascona) y en este debate, conforme la declaración testimonial de Binder.

Respecto de los certificados emitidos no utilizados, el Dr. Machesich manifestó que, al igual que Prefarm, se dejaron certificados de importación de clorhidrato de efedrina sin utilizar por 2600 kilogramos de los que el 17 de mayo de 2007 el despachante de Aduanas Martínez presentó su anulación (cita fs. 137 y fs. 145/146 del legajo de SEDRONAR de Ascona).

Indicó que uno de esos trámites, en el margen inferior izquierdo de fs. 32 y fs. 82, reza "Vino Sandra 23/01/07 10.15 hs" y conforme obra a fs. 10537 de la causa escaneada ningún empleado del RENPRE tenía ese nombre, aunque Sandra Oyarzábal era la pareja de Abraham, había trabajado en la SEDRONAR.

Manifestó que la explicación de no utilizar esos certificados se encuentra no sólo en que sabían que el proceso de fiscalización ya se había iniciado, sino también que ya tenían otra empresa para la importación de efedrina, que no sería otra que FASA.

De allí analizó que, para comprender qué llevó a Abraham y Fuks a ir por la compañía de mención, trajo a colación que la mencionada se constituyó el 8 de septiembre de 1993, y se inscribió en la IGJ el 21 de septiembre de ese año; teniendo su domicilio en la calle Piedras 1073 de la Ciudad de Buenos Aires. En ese sentido, refirió que la actividad inicial como un emprendimiento de la Confederación Farmacéutica Argentina (COFA) fue la auditoría de recetas del Instituto Nacional de Seguridad Social de Jubilados y Pensionados (INSSJP) y de otros convenios que administraba la Confederación Farmacéutica Argentina (COFA).

Explicó que, conforme obra a fs. 1/5 del legajo de FASA de inscripción ante el RENPRE del 15/04/2004, a esa fecha había constituido un laboratorio, el cual se encontraba ubicado en la calle Pepirí 847 de la Ciudad



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Autónoma de Buenos Aires, el cual produciría medicamentos oncológicos y productos de alto costo.

En ese sentido, dijo el querellante que esa presentación se había llevado a cabo por resolución R.N.P.Q. n° 451 del 16/04/2004, otorgándose la inscripción a FASA bajo registro R.N.P.Q. 06887/04 con vigencia hasta el 15/04/2005 (cita al respecto fs. 147/148 del mencionado legajo de inscripción).

Relató que, al poco tiempo por el difícil momento económico que atravesaba se presentó el concurso preventivo de acreedores en el mes de septiembre de 2004 con un pasivo de 14 millones de pesos lográndose un acuerdo con los acreedores en 2005, con un quita del 60 % y un plazo de gracia. Agregó que, al año aproximado de la inscripción ante el RENPRE, el Dr. Bárcena, en su carácter de presidente, solicitó la reinscripción, lo cual se dio por resolución R.N.P.Q. n° 1240 del 23/05/2005, otorgándosele la re-inscripción con vigencia hasta el 15/04/2006. Aclaró que esa re-inscripción cayó efectivamente en esa fecha 15/04/2006.

Seguidamente, explicó que a fines de 2006 Abraham y Fuks entraron en tratativas con la empresa que ya se encontraba concursada con un acuerdo de acreedores. Sobre este punto hizo mención a las declaraciones testimoniales brindadas los días 18 de marzo y 1° de abril, de Coronel y demás personas vinculadas a la COFA, y de Bárcena y De Felice, aclarando que si bien no tenían buen recuerdo sobre fechas, éstas se deducen de constancias documentales.

De esta manera, dijo el Dr. Machesich que Coronel había recordado que Bárcena, al dar un paso al costado, convierte a Manfredi en Presidente y a Caturla en Vice. Que conforme declaró Coronel, en el año 2006 la empresa FASA empezó a reactivar sus convenios comerciales y decidieron por recomendación de acreedores el alquiler del domicilio de Piedras, y mudarse a Munro.

En tanto, dijo que el señor De Felice les había presentado a Fuks y a Abraham como interesados para ver la propiedad de Pepirí, siendo que la decisión de las ventas fue de los accionistas de FASA, que el Directorio ejecutó. Así, aclaró el querellante que, si bien Coronel



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

no recordaba fechas, el interés de Abraham había comenzado a fines de 2006, conforme recordó Bárcena.

Refirió el abogado de la querrela que, en igual sentido, el testigo De Felice recordó en la audiencia del día 01/04/2014 que acercó a Abraham y a Fuks a FASA en el año 2006 y que se había llevado a cabo una reunión, donde estuvieron presentes los nombrados, y Manfredi y Bárcena.

Dijo hacer referencia a los dos elementos documentales que marcan ese mismo tiempo, a saber: el certificado de inscripción ante el RENPRE de FASA, bajo el n° 11.269/06, con vigencia desde 27/12/06 al 27/12/07, lo cual demostraba que había caído la re-inscripción y que se hacía necesaria su inscripción. Ello se motivaba en que tanto Abraham y Fuks sabían que ya no podían usar Droguería Prefarm, y Ascona era "provisorio" hasta encontrar una nueva firma, como había declarado Martínez. En ese sentido, se remitió a fs. 19 y 93 del legajo n° 351/08 del SEDRONAR vinculado a FASA.

Explicó que el segundo elemento que demostraba esa transición de Droguería Prefarm-Ascona a FASA es la nota de fs. 21/24 del día 24 de enero de 2007, obrante en el legajo de la SEDRONAR de Ascona, en la cual se denuncia que el depósito se encontraba en Pepirí 847 de esta ciudad, que pertenecía a esa fecha a FASA.

Manifestó que a partir de esa fecha, si bien supuestamente Abraham y Fuks salvarían a FASA -lo cual nunca sucedió-, se empezaron a llevar a cabo los trámites para empezar a importar clorhidrato de efedrina, y tomaron el control de la empresa y sus inmuebles, lo cual fue avalado en el transcurrir del tiempo por quien ejercía la representación, es decir Manfredi.

De esta forma, el Dr. Machesich continuó explicando que para poder importar se debía inscribir a FASA ante la Aduana. Que conforme declaró el día 30 de mayo en el debate, Alejandro Fabián Martínez, Despachante de Aduanas, la inscripción de FASA se llevó a cabo como consecuencia de que Fuks estaba haciendo importaciones de medicamento clonazepam y antes de efedrina. Que lo citaron en la Av. Mitre al 3000 y pico, donde le presentaron a Manfredi y éste vino a su oficina con el formulario ya con su firma certificada por Escribana.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Expresó que, de hecho, conforme obra reservado en Secretaria, FASA se inscribió el 8 de marzo de 2007, con la firma de Bárcena y Manfredi, en representación de la empresa. Que se encontraban autorizados a suscribir documentación aduanera los mencionados, junto a Josué Fuks y Claudio Coronel. Dijo que, de hecho, la copia correspondiente a FASA fue retirada por Manfredi, lo que se observaba del dorso del formulario.

Seguidamente, el abogado querellante hizo referencia a la constitución de Tyvon Pharma. Que si bien Abraham y Fuks ya eran socios en otros emprendimientos (vgr. Media Player SA), tenían que formalizar una nueva sociedad cuyo objeto incluyera la actividad vinculada al rubro que ya venían incursionando. Dijo que de esta manera, se constituyó el 21/06/2007 ante la Escribana Adriana Mónica Nechevenko de Schuster, la sociedad anónima Tyvon Pharma, con los socios en partes iguales Alfredo Augusto Abraham y Josué Ezequiel Fuks, cuyo objeto social se encontraba estrictamente vinculado a las actividades que debían llevar a cabo por medio de FASA y fijando la sede social en Pepirí 847 de esta Ciudad, conforme se observaba de la escritura secuestrada en Olga Cossettini 1190.

Infirió que ya a la fecha de constitución de sede social de Tyvon Pharma habrían comenzado a importar o adquirir efedrina, lo que demostraba que el control de FASA fue anterior a la suscripción de cualquier tipo de venta de Pepirí, del contrato de gerenciamiento y cesión del paquete accionario.

Tras ello, explicó lo vinculado a la venta del inmueble de Pepirí 847. En ese sentido, para solidificar ese control de FASA, el día 27/07/2007 se realizó el contrato de compra-venta e hipoteca sobre saldo de deudor de dicho inmueble, interviniendo en el acto por el vendedor -FASA- Guillermo Manfredi - Presidente - y Luis Caturla -Vicepresidente-, mientras que por los compradores Augusto Alfredo Abraham y Josué Fuks. Refirió que el precio fue \$ 300.000, siendo que se abonó en el acto de transmisión la mitad, mientras que por el resto se fijaban tres cuotas, por lo cual se fijó una hipoteca de primer grado por el saldo de precio (\$ 150.000). En



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

ese sentido, hizo mención de la copia de la escritura secuestrada en Olga Cossettini 1190. Que esa hipoteca se levantó el 7/11/07, por las mismas partes intervinientes.

Continuó explicando el DR. Machesich, como recordaron las personas vinculadas a la COFA, en ese inmueble estaba el laboratorio de FASA, con un tipo de habilitación 223, que implicaba la capacidad de registrar productos ante la ANMAT. Dijo que ese tipo de permiso era intransferible, de allí que -además de la venta- se hizo necesario formalizar el control de FASA por parte de Abraham y Fuks.

Que respecto a Pepirí, se debía traer a colación que Abraham y Fuks, con la venia de Manfredi, en su carácter de apoderado de FASA, solicitaron ante la Ciudad de Buenos Aires autorización para fraccionar y envasar medicamentos y productos farmacéuticos, conforme daban cuenta los certificados de aptitud ambiental y sus resoluciones que le fueran secuestradas a Abraham.

Dijo respecto del contrato de gerenciamiento que el 26/10/2007 se firmó el contrato de gerenciamiento -que fuera aportado durante el debate por la Escribana Nechevenko- entre FASA -la gerenciada-, representada por Guillermo Manfredi y Tyvon Pharma -la gerente-, representada por Josué Fuks. Explicó que básicamente la gerente que ya había adquirido Pepirí 847 y se haría cargo de desarrollar ese laboratorio. Que como FASA estaba concursada el flujo que generaría esta unión permitiría cubrir las deudas y que el área comercial estaría a cargo de Tyvon Pharma.

Explicó que dicho contrato duraría 2 años y, desde su vigencia si bien se fijaba una división de utilidades, no existía constancia alguna que indicase que se hayan llevado a cabo esas tareas.

Con relación a la renuncia condicionada y aval, manifestó el Dr. Machesich que desde el contrato de gerenciamiento pasaron 6 meses hasta que el 17/04/2008, cuando la COFA representada por Carlos Alberto Fernández, y FASA por Manfredi, firmaron una renuncia de reclamar todas las acreencias que tuviese la COFA respecto a FASA, sujeto a la condición de que la Asamblea aceptase esa remisión de pagos. De esta forma, señaló la parte que,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

hasta tanto se diera esa condición, la COFA otorgaría aval a todos los pagos de FASA, a cuyo fin se suscribieron pagares con causa y a favor de quien aporte los fondos que serían Abraham, Fuks o Tyvon Pharma.

Así, continuó relatando los hechos, ahora vinculados a la adquisición de Tyvon Pharma. Que ese mismo día (17/04/2008), se produjo la cesión de parte de la COFA de las acciones en FASA a favor de Tyvon Pharma: el 47,98 % del paquete accionario del Colegio Farmacéutico de la Provincia de Buenos Aires, representada por Néstor Raúl Luciani y Carlos Alberto Fernández y el 4,89 % del paquete accionario del Colegio Farmacéutico de Mendoza, representada por Ricardo Miguel Aizcorbe.

Explicó que de esta manera se había formalizado lo que en los hechos ya sucedía durante todo el año 2007 y gran parte del año 2008, es decir, que Abraham y Fuks, con la colaboración esencial de Manfredi estaban utilizando a FASA para adquirir o importar efedrina, que a la postre sería desviado de su curso legal, conforme se pasará a detallar.

Seguidamente, el Dr. Machesich hizo mención a diversas adquisiciones internas de efedrina, que se habían hecho antes del traspaso de las cuotas societarias, lo que a su entender demostraba que los actos entre Abraham y Fuks con FASA, representada por Manfredi, eran con el objeto de adquirir efedrina en el mercado interno y externo.

En ese sentido, hizo mención a dos cuadros que se entregaron a las partes, siendo que de uno de ellos surge que la primera compra interna data del 30 de marzo de 2007, siendo la última del 13 de junio de 2008. Que se habían adquirido 2807 kilos de efedrina, surgiendo esa información de las facturas de Droguería Libertad y las pericias contables obrantes en la causa. Agregó que la información respecto de las facturas de Carlos Edelmiro González surgía del acta de allanamiento de fs. 4898 de la causa escaneada, donde obran las facturas. Con relación a la Droguería Saporiti, explicó que las copias de las facturas estaban agregadas en el legajo SEDRONAR de FASA.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Además hizo mención al otro cuadro que entregara a la partes, vinculado con las importaciones, donde cruzó información entre el expediente de SEDRONAR, con las destinaciones de importación, y del cual surge quién fue quien retiró la mercadería. Dijo que los números de NOC surgían del legajo 351/2008 de la SEDRONAR, por parte de FASA. Que lo vinculado al rezago surgía del legajo denominado "Rezago Aduana FASA", que obra en el expediente.

Continuó explicando que, en resumen, FASA durante el año 2007 importó 3800 kilogramos de clorhidrato de efedrina, y adquirió en el mercado interno 1707 kilogramos del mismo precursor químico para la fabricación de estupefacientes; mientras que en el año 2008 importó 6000 kilogramos de esa sustancia, adquiriendo en el mercado interno 1100 kilogramos del mismo precursor químico para la fabricación de estupefacientes. Que aquí restaría saber qué fue lo que se hizo con esa sustancia.

Continuó explicando el Dr. Machesich que, conforme las declaraciones juradas que se encontraban en el legajo 351/08 de la SEDRONAR, el proceso de fiscalización iniciado contra FASA y el desconocimiento en sede administrativa y judicial de los representantes de los supuestos adquirentes, permitían tener por acreditado que toda esa cantidad de efedrina había sido desviada del curso legal, a excepción de las compras declaradas a Todofarma S.A. en el año 2007, y que fueron reconocidas.

Expresó que, en esa línea, en la declaración jurada correspondiente al primer trimestre de 2007, FASA con la firma de su representante Manfredi, declaró solamente se habían adquirido 50 kilogramos de clorhidrato de efedrina a Droguería Libertad.

Dijo que esos 50 kg. pasaron a la disponibilidad como stock del segundo trimestre de 2007. Que precisamente la declaración jurada correspondiente a ese trimestre fue presentada por Guillermo Manfredi, en la que se declaró se habían vendido 50 kilogramos de efedrina a Alkanos San Juan el 9/04/2007.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Señaló que, amén de que esa firma desconoció la operación, no existía factura que avalase la venta, sino que solamente existía una factura de esa fecha, aunque figurando como comprador Raúl Guillermo Ascona, un conocido de Abraham y Fuks.

Que, en tanto, en esa declaración se reconoció la adquisición en el mercado interno de 200 kilos a Droguería Libertad, y la importación de 1000 kilogramos de efedrina, siendo que de dichos 1200 kilos totales 600 kg. fueron vendidos a Todofarma SA, conforme facturas del 20, 25 y 29 de junio de 2007, de FASA y secuestradas posteriormente en Pepirí..

Que esas operaciones fueron reconocidas por Ana María Sastourne en sede administrativa, conforme fs. 163 del legajo 458/2008 de la SEDRONAR, como así también, obran en la declaración jurada de Todofarma SA (conforme fs. 53 del mismo legajo, y originales reservados en la caja 61, obrante en la Secretaría del Tribunal).

Expresó que en esa declaración jurada había quedado un stock de 600 kilos, sumados a 800 kilos que habían sido importados el 28 de junio, lo cual sumaba un total de 1400 kilos. Que a pesar de lo expuesto, en la declaración jurada del tercer trimestre de 2007, Manfredi había presentado el informe con un stock inicial de 800 kilos, que habían sido importados, omitiendo 600 kilogramos de los que sabía de su existencia.

Agregó que en esa declaración jurada se reconoció la compra de 100 kilogramos de efedrina a Droguería Libertad SA.

El abogado de la querrela expresó que de ese stock, 900 kilogramos fueron vendidos a Todofarma, por medio de facturas de FASA secuestradas en Pepirí. Hizo mención al reconocimiento de Ana María Sastourne en sede administrativa, conforme fs. 163 de legajo 458/2008 de la SEDRONAR, como así también, obran en la declaración jurada de Todofarma SA., a fs. 76 del mismo legajo y originales en la caja 61, reservada en la Secretaría.

Explicó que se declaró de forma juramentada que se habían vendido 400 kilogramos a Unifarma SA. Que en sede administrativa, conforme obra en el legajo 430/2008 de la SEDRONAR a fs. 64 y la declaración testimonial de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Di Laudadio, esa compra nunca existió, aclarando el representante de la firma que les era innecesario adquirir en el mercado interno desde el momento que eran importadores directos.

Señaló que además reconocían en la declaración jurada las 6 compras internas a Droguería Libertad por 857 kilogramos de efedrina, quedando como stock final 1057 kg.

Que en la declaración jurada correspondiente al cuarto trimestre del año 2007, no sólo se agregan los 1057 kg., sino se le suman 1000 kilogramos de importación por medio de la DI 07 073 IC04 183762 H. Que de esos 2057 kilogramos se declaró la venta de 982 kilos al registro Nro. 000130-1997, correspondiente a Unifarma, que desconoció la operación.

Explicó que se declaró la venta de 425 kilogramos a Todofarma S.A., que fueron reconocidos por esa firma, conforme fs. 163 del legajo 458/2008 de la SEDRONAR; como así también, la declaración jurada de Todofarma SA, glosada a fs. 102 del mismo legajo y encontrándose los originales en la caja 61 que se encuentra reservada en la Secretaría.

Que a partir de allí, se comenzaron a declarar ventas de clorhidrato de efedrina que fueron todas desconocidas en sede administrativa y judicial, a saber: 800 kilos a Unifarma SA (registro 130/97); 600 kilos a Alkanos San Juan SA (registro 026/97) y 500 kilos a Went SA (registro 7121/04).

Continuó relatando que en esa misma declaración jurada se reconocían la última importación por 1000 kg., sumados a las dos compras internas a Droguería Libertad SA, por 300 kg., y dos compras internas más por 100 kilogramos mencionadas (que no cuentan con número de registro), siendo que una de esas correspondería a una compra a Droguería Saporiti por 100 kilos, conforme factura n° 0001-01338876 del 28/12/2007, y los otros 100 kilos correspondían a Carlos Edelmiro González. En ese sentido, se finalizó declarando el stock final de 250 kilos.

Así, conforme lo reseñado, durante el año 2007 se desviaron del curso legal todo lo importado, a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

excepción de aquéllas ventas que fueron reconocidas por Todofarma SA.

Ahora bien, entrando al año 2008, señaló que se presentó la declaración jurada correspondiente al primer trimestre el día 4 de abril de 2008, en la que se declaró el stock inicial de 250 kilogramos de efedrina, declarándose la adquisición de esa sustancia del siguiente modo: 125 kilogramos a Droguería Saporiti; 100 kilogramos a Carlos Edelmiro González; 550 kilogramos a Droguería Libertad y 3000 kilogramos de importaciones.

Expresó que de todas esas cantidades se declaró vender: 2175 kilos a Unifarma SA (registro 130/97); 300 kilos a Todofarma SA (registro 06685/03 -agregando que esas operaciones fueron desconocidas por Ana María Sastourne en sede administrativa (conforme fs. 163 del legajo 458/2008 de la SEDRONAR), como así también, no obra en la declaración jurada de fs. 134- y 1500 kilos a Went SA (registro 7121/04).

Con respecto a la fiscalización, el Dr. Machesich refirió que al poco tiempo de esa presentación, el día 5/05/2008, por medio del memorando S.T.P Y C. n° 270/2008, Gabriel Yusef Abboud, Subsecretario Técnico de Planeamiento y Control de Narcotráfico, remitió proyecto de resolución para fiscalizar a Farmacéuticos Argentinos S.A.

Consideró que esa fecha no era casual, ya que se conocía que en México se habían incautado kilos de clorhidrato de efedrina en una operación de exportación de azúcar que había salido desde Argentina, lo cual dio lugar a una causa que actualmente tramita bajo el n° 1909 del TOPE n° 2, actualmente a estudio ante la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal. Que esa causa se inició a mediados de abril y ello inició las fiscalizaciones.

Refirió el abogado de la querrela que, de esta manera, el proceso de fiscalización estuvo a cargo de Mariano Donzelli, junto a Graciela Figliola, ambos de la SEDRONAR, con el apoyo de Ezequiel Slevin, personal de la Dirección General de Aduana.

El Dr. Machesich expresó que Donzelli y Slevin, habían prestado declaración en este debate, ratificando su actuación de fecha 9 de mayo de 2008, en el acta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

obrante a fs. 462 del legajo n° 351/08 de la SEDRONAR, donde surge que el stock a esta fecha era de 3050 kilogramos de clorhidrato de efedrina.

Siguió explicando que las facturas de venta solamente respaldaban operaciones por 2050 kilogramos que eran las siguientes: facturas n° 00024-00000229 y 230 del 28 y 30/04/2008, por 850 y 500 kilogramos, a Went SA; factura n° 00024-00000231 del 30/04/2008, por 500 kilogramos, a Unifarma SA; y factura n° 0024-00000232 del 30/04/2008, por 200 kilogramos, a Alkanos San Juan SA.

Seguidamente, refirió que esas facturas fueron aportadas en copia en el proceso de fiscalización, mientras que sus originales fueron secuestrados en el inmueble de la calle Pepirí 847. Que a partir de ese acto de fiscalización quedaban 1000 kg. de efedrina sin existencia física y sin justificar, por lo que se intimó a la compañía a que presente documentación para acreditar el destino final de los 1000 kg.

Expresó que el 16/05/2008 se presentó personalmente ante la Subsecretaría Técnica de Planeamiento y Control del Narcotráfico Guillermo Manfredi, dejando nota donde en resumen expuso: los 1000 kg. de clorhidrato de efedrina se vendieron el día 8/05/2008, y que por cuestiones administrativas la factura se hizo el 09/05, ellas dirigidas a Unifarma. Dijo que, visualizando el margen inferior izquierdo se observa que esas facturas se confeccionaron no el 9/05, sino el 12/05, como así también, cabía traer a colación que el duplicado de esa factura se secuestró en Pepirí 847.

El Dr. Machesich adujo que, con respecto a la modalidad de pago se realizan en efectivo o en cheque, aportando copia de caratulares cuyo análisis sería utilizado al momento de la participación. Además refirió que para efectuar ese trámite se habían adjuntado la nómina de accionistas de FASA e informado que Tyvon Pharma era presidida por Josué Fuks, que había elevado una oferta de compra del paquete accionario de FASA, la que sería analizada por la Asamblea; como así también, el contrato de gerenciamiento.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Dijo el Dr. Machesich que Manfredi sabía que esa expresión era lisa y llanamente falsa, en tanto éste ya sabía que el contrato de gerenciamiento se había firmado el 26/10/2007 y que la cesión de cuotas se había firmado un mes antes.

Refirió que a fs. 496 del legajo n° 351/08 se le tomó declaración testimonial a Manfredi en sede administrativa, donde refirió lo mismo y que días después el 19/05/2008, Manfredi como presidente de FASA mandó una nota informando que el comisionista que se acercó a la firma, sin recordar fecha, sería Eduardo Otero Rey, titular del DNI n° 4.105.098.

Que, de modo concomitante, por memorando S.T.P Y C. n° 385/08 del 12/05/2008, dirigido al RENPRE, se ordenó se proceda a la suspensión preventiva del registro de FASA -RNPQ 11.269/06-, conforme el artículo 11 de la ley 26045. Que esa medida administrativa se dictó por resolución del SEDRONAR el 21/05/2008, obrante a fs. 186/192 del legajo n° 170/08 del SEDRONAR.

Refirió que el proceso de fiscalización de FASA derivó en las actuaciones administrativas vinculadas a los supuestos adquirentes, siendo que en ese sentido citó: en primer lugar, el legajo n° 371/08 de Alkanos San Juan SA. De allí que surge que si bien la firma se encontraba inscripta bajo registro n° 26/97 ante el RENPRE nunca durante los años 2007 y 2008 había declarado comprar clorhidrato de efedrina. Dijo que el 19 de mayo de 2008 se habían constituido en la firma ubicada en Luis Máspero 236/250 los letrados Donzelli y Figliola, junto a, entre otros, Slevin; donde fueron atendidos por Armando Lértora, en su carácter de Vicepresidente. Allí se aclaró que funcionan Alkanos SA y Alkanos San Juan SA, y que la última era una empresa controlada por la primera, siendo que nunca habían operado con clorhidrato de efedrina, lo cual ya surgía de sus declaraciones juradas trimestrales. Expresó que en el debate oral prestaron declaración testimonial Carlos Binder -Presidente- y Armando Lértora -Vicepresidente- el día 4 de abril de 2014, quienes ratificaron que nunca tuvo trato con FASA, ni tampoco compraron efedrina, recordando la inspección de SEDRONAR y ante la exhibición de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

facturas de venta internas a Alkanos, que fueron desconocidas.

En segundo lugar hizo mención al legajo n° 397/2008 de Went SA, siendo que de allí surgía que, si bien la firma se encontraba inscripta bajo nro. 07121/04 ante el RENPRE, nunca durante los años 2007/2008 habían declarado comprar clorhidrato de efedrina. Que, en ese sentido, conforme fs. 67 de ese legajo obra acta de fecha 20/05/2008, donde surge que el Presidente de Went SA, Eduardo Dosisto, si bien reconoció compras de efedrina, éstas se hicieron a Droguería Saporiti, por 100 kilos, y nunca había operado con FASA. Refirió que esa información también ya surgía de las declaraciones trimestrales. Agregó que esa acta fue ratificada en el debate por los testigos Donzelli y Slevin.

En tercer término, refirió que al legajo n° 430/08, correspondiente a Unifarma SA., con número de inscripción n° 130/97, que era importadora de clorhidrato de efedrina y que nunca en sus declaraciones juradas había adquirido ese producto en el mercado interno. Refirió que, a fs. 64 del mencionado legajo obra acta de fecha 29 de mayo de 2008, donde la comisión de la SEDRONAR, junto a Ezequiel Slevin se constituyó en Céspedes 3857, donde fueron atendidos por Mauricio Di Laudadio, Presidente de Unifarma SA, y la firma siempre adquirió sus productos vinculados a la efedrina, por medio de importaciones y desconoció todas las facturas de FASA.

Por su parte, hizo mención a que en el debate oral prestó declaración testimonial Mauricio Di Laudadio el día 4 de abril de 2014, quien no sólo ratificó el acta de la inspección en su firma a través de sus dichos y reconocimiento de la firma, sino que agregó que la firma Unifarma importaba efedrina desde la India (a la firma Malladi) y que esa sustancia era un principio activo de medicamentos como vaso constrictor. Refirió que el testigo dijo que el incremento excesivo se debía al desvío al narcotráfico y que la efedrina era insumo de la metanfetamina, que FASA era un importador no tradicional, de lo cual tomó conocimiento luego del inicio de la causa de Campana, y al exhibirle las facturas de ventas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

internas de FASA a Unifarma, manifestó que eran truchas. El abogado de la querrela agregó que el testigo aclaró que tuvieron conocimiento que en el mercado había una firma que se llamaba Droguería Unifarma SA -no Unifarma SA-, que estaba implicada en la causa de los medicamentos con un domicilio en Juan B. Justo, y que debieron hacer un trámite judicial para excluir de la Inspección General de Justicia a esa firma, siendo que el presidente de la firma fue el que se suicidó, en referencia a Villán, que sería un presta nombre de Forza.

En cuarto lugar el Dr. Machesich hizo referencia al legajo n° 458/2008, correspondiente a Todofarma SA. Que el registro de esa firma ante el RENPRE era el n° 6685/03. Que de sus declaraciones juradas surgía que había adquirido clorhidrato de efedrina a FASA durante el año 2007, no así en el 2008.

Acto seguido, el Dr. Machesich señaló que, conforme se desprende de fs. 163 de ese legajo, obra acta de fecha 4/06/2008, donde surge que el Presidente de Todofarma SA, Sebastián Pérez, y la Gerente de Ventas, Ana María Sastourne, reconocieron compras de clorhidrato de efedrina en el año 2007, pero no así en el 2008. Que asociaba a Manfredi, Coronel y que en 2008 intentaron comprar, pero una persona de nombre Josué -que sería Fuks- le dijo que no podían vender porque tenían un mejor comprador. Agregó el querellante que esa información también ya surgía de las declaraciones juradas trimestrales que se encuentran en copia en el legajo y originales en la caja 61, que se encuentra reservada en Secretaría.

Dijo que, si bien en el debate no fue localizada la mentada Ana María Sastourne, sí prestó declaración Ana Cuerda Stange, empleada de Todofarma desde 2005 a 2008, que no sólo recordó el acto de inspección de la SEDRONAR, sino también los nombres de Manfredi y Fuks, que estaban dentro de la misma droguería -FASA-. Mencionó los dichos de la testigo en punto a que esa droguería había aparecido en el año 2007 y que los pedidos tenían relación con Manfredi. Que había otra persona que manejaba la empresa, que era Fuks y que había tenido lugar una reunión en la cual estaban los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

nombrados. Que se habían comprado un par de cuñetes y que la relación la habían continuado Pérez y Ana María Sastourne. Hizo mención a dos personas que también concurren a la empresa, el Sr. Salerno y un tal Benítez.

Así, la querrela consideró que, de esta manera, en el 2008 se encontraba acreditado que FASA desvió del curso legal la cantidad de 6000 kilogramos de efedrina, que fueron importados.

Tras ello, el abogado de la querrela pasó a exponer las circunstancias relativas al rezago en autos. Mencionó que el interés de FASA de mantener vigente el registro -de allí los recursos administrativos firmados por Manfredi con el patrocinio de Sánchez Blanco contra la suspensión y cancelación definitiva- se debió a que había existencia de sustancia en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

Que, conforme daba cuenta la nota n° 7920/08, de fecha 18/12/2008, la Dirección de Aduana de Ezeiza puso en conocimiento al Juzgado Federal de Campana que se encontraron en condición de rezago dos toneladas de clorhidrato de efedrina que venían consignadas a Farmacéuticos Argentinos SA, que habían ingresado en el mes de mayo. Dijo al respecto que el fiscal permitió llegar al comienzo, siendo que esa actuación de la Aduana dio lugar a que se forme el legajo de rezago de efedrina, que permitió ahondar la investigación que ya se venía desarrollando.

Agregó que, en resumen, Droguería Prefarm SA había adquirido y desviado del curso legal 2302,47 kg. de clorhidrato de efedrina, lo cual incluía 1900 kg. por medio de las importaciones de Ascona; en tanto que FASA adquirió por medio de 10 importaciones la cantidad de 9800 kilos de esa sustancia, desviando todo del curso legal excepto aquello que fuera reconocido por Todofarma SA en el año 2007.

Antes de avanzar con la calificación de la relación de los hechos, la querrela consideró que existió un grupo de personas que actuaron de manera organizada desde 2006 hasta mediados de 2008, que ese grupo inicialmente estaba conformado por Abraham, Fuks y López,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

junto a su testaferro Otero Rey, mientras que una vez que esa agrupación se escindió, quedaba Abraham, Fuks y entra en escena Manfredi. Que ello implicaba que se daría la agravante prevista en el inciso c), del artículo 11°, de la ley 23.737, como luego de explicaría.

Expuso que, conectado con lo anterior es que esa parte, si bien consideró que la plataforma constituían un único suceso que abarca adquisiciones internas e importaciones de clorhidrato de efedrina, las primeras debían ser analizadas bajo el prisma del artículo 5, inciso c), mientras que las segundas debían ser analizadas bajo el artículo 6°, a excepción de aquellas efectuadas por Ascona, como expondría en adelante.

Agregó que, formuladas estas aclaraciones, la relación de los hechos encuadra en el artículo 5, inciso c) de la ley 23.737, el cual establece: "...el que sin autorización o con destino ilegítimo: (...) c) Comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte"; mientras que el artículo 6° reza: "el que introdujera al país estupefacientes fabricados o en cualquier etapa de su fabricación o materias primas destinadas a su fabricación o producción, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana y posteriormente alterara ilegítimamente su destino de uso (...) cuando surgiere inequívocamente, por su cantidad, que los mismos no serán destinados a comercialización dentro o fuera del territorio nacional."

Siguió explicando que ambos tipos penales tenían un elemento objetivo en común referido materias primas destinadas a la fabricación o producción de estupefacientes. Como ya había explicado su colega, la efedrina constituye materia prima para la fabricación de estupefacientes.

Mencionó el abogado de la querrela que ello ya había sido expuesto por su colega, la Dra. Laura Rodríguez Campos, haciendo simplemente mención a las leyes 24.072 (B.O. 14/04/1992), y 26045 y a los decretos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

2064/91 (B.O. 8/10/1991), 1095/96 (B.O. del 3/10/96), y a las modificaciones del decreto 1161/00.

Tras ello, indicó que en los términos del inciso c) del artículo 5° de la ley de drogas, es que consideraba que nos encontramos ante el supuesto de comercialización. Que para llegar a esa conclusión se debía explicar que el comercio no sólo estaba vinculado a la venta, sino que normativamente se consideraba acto de comercio a "Toda adquisición a título oneroso de una cosa mueble o de un derecho sobre ella, para lucrar con su enajenación, bien sea en el mismo estado que se adquirió o después de darle otra forma de mayor o menor valor" (artículo 8, inciso 1°, Código Comercial).

En esa línea, trajo a colación que se encontraba acreditado que Droguería Prefarm SA, había adquirido en el mercado interno 402,47 kg. de clorhidrato de efedrina; siendo que 32 kg. fueron adquiridos a Famérica, mientras que el resto se compró a Droguería Libertad durante un período de tiempo considerable.

Que ese fin de lucro existió desde el momento que las empresas antes referidas llevaron a cabo la venta, lo cual dedujo el querellante no sólo por la cantidad adquirida, sino por la actividad que desarrollaba Prefarm.

Explicó que, para ocultar estas cuestiones se presentó una sola declaración jurada ante el RENPRE y en ningún allanamiento de domicilios se encontró la sustancia de efedrina, que marca que se buscaba su adquisición para el desvío.

Tras ello, el abogado de la querella explicó que en el mismo supuesto de comercialización se debían analizar las tres destinaciones de importación de Ascona, por 1900 kilos de efedrina, siendo que la disponibilidad de la sustancia controlada correspondía a Prefarm. Dijo que, si bien a simple vista podrían encuadrar en el artículo 6° de la ley 23.737 dará razones para demostrar que ello no es así.

En ese sentido, refirió que el artículo citado no sólo exige la importación, sino también que exista una "presentación correcta ante la Aduana". Que, para esa presentación correcta a través de las destinaciones de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

importación, necesariamente existía un paso necesario previo que lo constituía el trámite ante el RENPRE, que constituye una autorización, conforme el artículo 14 del Decreto 1095/96. Acto seguido, refirió el querellante que, uno de los certificados emitidos se debía remitir a la empresa exportadora que debía tramitar el certificado ante el organismo de control de su país; en estos casos: India. Dijo que ese trámite de notificación previa se encuentra previsto por la ley 24.072 - Convención de 1988 - y entre los países que comunicaron la adhesión a ese sistema se encuentran la Argentina y la India, lo cual surge de la página web de la JIFE. Es una obligación internacional que las partes se informen recíprocamente. Citó el art. 12 de esa Convención, como lo hizo el testigo Jimeno.

En ese sentido, refirió que una vez que se comunicaba la no objeción desde la Argentina, el país de donde provenía la sustancia (India) emitía el "no objection certificate" (NOC) por seis (6) copias cuyo destino era el siguiente: original para el exportador Emmellen; 2° y 3° Aduana de la India, siendo que la tercera debía regresar al ente de control de precursores de la India después de la exportación; 4° a la autoridad competente en el país importador, en el caso del RENPRE; 5° a la JIFE; y 6° al ente de control de Gran Bretaña.

Refirió que ello indicaba que la exportación de la India se llevó a cabo conforme los datos que allí surgen y no otros. Que una vez que se expide la mercadería desde la India, en nuestro país se debe llevar a cabo la destinación de importación para la cual solamente hacía falta presentar la factura de compra, el conocimiento de embarque o guía aérea -según el medio de transporte- y el certificado emitido por el RENPRE, no así el certificado emitido en la India. Ello lo dijo el testigo Mario Pintos.

Agregó el abogado de la querrela que, en el caso concreto, las tres importaciones de Droguería Prefarm SA se hicieron por intermedio de destinaciones de Ascona, las cuales serían irregulares.

Que ello no sólo por los dichos de los testigos Jimeno y Marinelli, sino también porque se usó a Ascona



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

en el entendimiento que Droguería Prefarm SA estaba suspendida como importador no pudiendo operar.

Indicó el letrado que, a partir de ello, si bien no existe una presentación correcta que permita el encuadre en el artículo 6°, esas tres destinaciones constituyen adquisiciones de clorhidrato de efedrina en el extranjero, siendo que la causa de las importaciones constituye una compra-venta internacional.

Agregó que, en autos, si se visualiza el certificado emitido en la India, se puede determinar que si bien formalmente la destinación en la Argentina estaba registrada a Ascona, la disposición de la mercadería correspondía a Prefarm. Indicó que, el supuesto de comercio previsto en el artículo 5°, inciso c) no sólo abarca adquisiciones internas, sino que ese comercio comprende actos que se dan en un lapso de tiempo de esos objetos que puede llevarse a cabo en el interior del país o en el extranjero, como en el caso de autos. En ese sentido, citó la obra de Juan Manuel Culotta, Ley 23.737, Régimen Penal de Estupefacientes, p. 1035, en el Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado, Tomo III dirigido por Andrés D'Alessio y coordinado por Mauro A. Divito.

Señaló que, como ya había explicado, para que esos actos de comercio impliquen delito contra la salud pública debía existir un destino ilegítimo, para lo cual cabía traer a mención - por lo menos - tres circunstancias que debían ser analizadas sana crítica mediante para su comprobación: primero la cantidad, dato que debe ser visualizado bajo el prisma del sujeto; segundo, la coyuntura internacional en la República de México, donde el uso de la efedrina y la pseudo-efedrina había sido prohibida unilateralmente generando en todo la región un aumento considerable en los mercados de la sustancia controlada que fue desviada, siendo que el valor de la efedrina aumentaba su valor en el mercado ilegal, y que esta prohibición hizo un aumento de los precios; el tercer elemento a tener en cuenta se refirió a la omisión sistemática de efectuar las declaraciones juradas, siendo que Droguería Prefarm solamente llevaba a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

cabo una inicial, ocultando su realidad comercial a posteriori.

Que, de esta manera, si se analizan todos los parámetros mencionados se llegaba a la conclusión que las adquisiciones internas y en el extranjero de Droguería Prefarm SA encuentran calificación como comercialización de materias primas para la fabricación de estupefacientes con destino ilegítimo.

Tras ello, el Dr. Machesich refirió que las diez destinaciones de importaciones registradas por FASA que ascienden a 9800 kilogramos, de los cuales fueron desviados la totalidad - excepto lo vendido a Todofarma en el año 2007 - deben ser analizadas bajo el prisma del artículo 6° de la ley 23.737.

Manifestó que el artículo citado establece como primera acción la introducción al país. Esa acción alude al concepto de importación que surge en el artículo 9° del Código Aduanero ("es la introducción de cualquier mercadería a un territorio aduanero"). Agregó que el tipo no sólo exige la importación, sino también que exista una "presentación correcta ante la Aduana".

Continuó explicando que, para esa presentación correcta a través de las destinaciones de importación necesariamente existía un paso necesario previo que lo constituía el trámite ante el RENPRE, que constituye una autorización, conforme el artículo 14 del Decreto 1095/96. Que, con relación a las 10 destinaciones de FASA tampoco quedaban dudas que la presentación luce correcta formalmente desde el momento que se presentó toda la documentación necesaria para la introducción de los 9800 kilos de clorhidrato de efedrina.

Acto seguido, manifestó el abogado de la querrela que, para que se configure el tipo exige que "posteriormente alterara ilegítimamente su destino de uso". Ese destino de uso se declara al momento de solicitar la emisión de los certificados ante el RENPRE, conforme el artículo 14, inciso h) del Decreto 1095/96.

Agregó el Dr. Machesich que, de hecho, una vez que se libra el certificado consta expresamente el destino que el peticionante manifestó en pedido. Que en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

los certificados emitidos para FASA surgen frases tales como comercio interno o comercialización.

Que, en el caso de FASA se encontraba acreditado que de los 9800 kilos de clorhidrato de efedrina, que importó por medio de 10 destinaciones de importación, se desviaron la totalidad, a excepción a aquellas ventas reconocidas por Todofarma SA.

Mencionó que no resulta aplicable el supuesto del párrafo segundo precisamente porque las cantidades importadas indican a las claras que estaba destinada a la comercialización.

En este estado hizo mención a los rezagos. Refirió que si la mercadería ingresaba y se vendía falsamente era el 6°. En este caso, se hizo el trámite, se compró a India y no se pudo destinar a plaza. Se sabe que la mercadería era de FASA. De ello deducía que esos 2000 kilos iban a ser desviados, por ello creía que esos kilos encuadran en el art. 5° inciso c).

Agregó que los hechos resultan agravados conforme el artículo 11°, inciso c) de la ley 23.737. Que existió un grupo de personas que actuaron de manera organizada desde 2006 hasta mediados de 2008, siendo que ese grupo inicialmente estaba conformado por Abraham-Fuks junto a Ascona y López junto a Otero Rey.

Refirió que se encuentra admitido que se aplique el inciso tanto en el supuesto que la persona se encuentre prófuga - Fuks - o haya fallecido - Otero Rey-; vgr. "Díaz, Juan Alberto y otros s/ recurso de casación", reg. n° 8905, del 16/8/2006, de la Sala II de esta Cámara Nacional de Casación Penal, o la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, causa n° 12.134, caratulada "Condori García, Germán; Castro Villegas, Víctor; Rocha, Roxana y Condori, Rogelio s/ recurso de casación", de 18/04/2011). Que, de esta manera se encuentra acreditado en autos que Fuks y Abraham eran las personas que entran en relación con López, siendo ellos tres quienes tenían una capacidad de decisión sobre lo que se llevaba a cabo en Droguería Prefarm SA, a raíz de la unión como ya se explicó. Dijo que, en ese sentido, cabía excluir a Otero Rey como hombre que tomaba las decisiones, aunque no se encontraba controvertido que si efectuó aportes que están



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

enmarcados bajo el ala de las decisiones que tomaba López.

Que, en lineamiento, la agravante exige la intervención en los sucesos, por lo cual puede ser antes, durante o después de los hechos siempre que sea en carácter de autor o partícipe.

El abogado de la querrela refirió que, en ese emprendimiento inicial existió una decisión común de Fuks, Abraham y López para comenzar el negocio de la efedrina, lo cual derivó en aportes mancomunados de esos actores junto a Otero Rey que prestó colaboración -véase la decena de firmas para emitir certificados ante el RENPRE-. Que ese grupo de personas si bien se escindió quedando Fuks y Abraham trajo aparejado el ingreso de la firma FASA, donde uno de sus representantes -Guillermo Manfredi- se acopló a ese designio inicial para efectuar aportes esenciales para importar y desviar más de 9000 kilogramos de efedrina hasta mediados de 2008. Continuó explicando que, con ello se observaba que siempre existió un número de tres personas como mínimo que tomaron intervención en los sucesos dentro un plan criminal.

Que, de esta manera los sucesos que fueron cometidos a través de Droguería Prefarm, vinculados a las adquisiciones internas de 402,47 kilogramos de clorhidrato de efedrina y las adquisiciones de 1900 kilogramos de efedrina por medio de importaciones de Prefarm efectuadas a través de Ascona encuadran en el artículo 5°, inciso c) -supuesto comercialización de materias primas para la fabricación de estupefacientes con destino ilegítimo-, mientras que los 9800 kilogramos de efedrina por medio de importaciones de FASA que fueron desviados encuadran en el artículo 6°, a todo lo cual se le debe aplicar la agravante prevista en el inciso c) del artículo 11° de la ley 23.737, tanto en la primera etapa Fuks-Abraham y López, con la colaboración de Otero Rey, como en la segunda etapa Fuks-Abraham, con la colaboración esencial de Manfredi.

Antes de analizar las pruebas de cargo, el Dr. Machesich recordó que el procesado López optó por guardar silencio al inicio del debate, por lo cual por Presidencia se ordenó la incorporación por su lectura de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

sus declaraciones en instrucción. Que, allí, López en resumen sostuvo: que se enteró del proceso por los diarios; que a Prefarm la conocía porque había tenido relaciones comerciales y que sabía que en 2007 le habían decretado la quiebra; que a DROFASA no la conocía y que por gente conocida se enteró que era del rubro farmacéutico; que con Prefarm estaba vinculado por que conocía al Presidente que era su amigo Otero Rey; que le llevo unas operaciones y que Otero Rey le dijo que lo estaba buscando Enrique Murgía y que éste le refirió que Alfredo Abraham quería comprar efedrina; que se juntaron con Abraham, quien vino con Fuks, siendo que la unión no sería sólo para la efedrina, sino también un negocio para vender oncológicos y una farmacia para distribuir medicamentos a afiliados del PAMI; que Otero Rey le preguntó a López qué opinaba y le dijo que la situación de Prefarm era muy complicada, por lo cual al poner en conocimiento a Abraham y Fuks, dijeron estar interesados en una parte del paquete accionario de la empresa para rescatar la empresa; que López dio el visto bueno para el tema de oncológicos y farmacia, pero dijo desconocer el tema efedrina; que hubo otra reunión, donde Otero les explicó que había que solucionar los problemas financieros ante lo cual comprometer una cesión; que de mayo a junio Abraham y Fuks empezaron a ayudar con los gastos de la oficina y que nunca más tuvo contacto y que reconocía haberse cruzado con Susana Muzzio, que trabajaba para ellos; que sabía de los pedidos de importación de efedrina, pero sabía que no hubo nunca importación alguna por haber podido descargar en alguien habilitado; que Otero le dijo de la cesión de cuotas a Fuks y Abraham, quienes no le estaban cumpliendo, por lo cual Otero le mandó una carta documento por incumplimiento; que Otero cambió las cerraduras de la oficina y depositó las llaves en una escribanía y ahí termino la relación con Fuks y Abraham; que no se encontraba acreditado que el testigo de identidad reservada nro. 7 fuese Serritella; que Otero Rey era un tipo educado, con mucha cultura y que su padre fue cirujano y que procuró llevar adelante Prefarm; y que desconoce la compra de 32 kilos de clorhidrato de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

efedrina porque eso lo compro Prefarm; que entendía que con FASA hicieron lo que no pudieron con Prefarm. Dijo que, avanzado el proceso, López había prestado declaración indagatoria, donde en reseña expuso defensas similares, omitiendo toda referencia a Abraham y Fuks.

Seguidamente, manifestó el querellante que, más allá de las defensas ensayadas, existían elementos suficientes que demostraban sin lugar a dudas que López tomó participación en la organización en su etapa inicial que abarca lo sucedido con las firmas Prefarm SA y las importaciones de Ascona.

Que, como primer dato a analizar resulta qué vínculo unía a López con Prefarm. Refirió que, si bien el procesado se muestra con un mero comisionista apoderado para ayudar a su amigo Otero Rey, la prueba producida en el debate indicaba que López era la persona que tomaba las decisiones dentro de la empresa y que Otero no era más que un presta nombre devenido en Presidente, aunque todo pasaba por López.

Así, el abogado de la querrela hizo mención a las declaraciones de Morales y Fenoy, siendo que el primero aclaró que si bien Otero Rey era el Presidente, era López quien tomaba las decisiones. En tanto, refirió que Fenoy fue un poco más llana y dijo que López le pagaba a ella y "estaba el otro "infeliz" que era como yo", siendo que la testigo dijo que era testafarro.

Agregó que en su domicilio se secuestró numerosa documentación que lo vincula a Droguería Prefarm: el sobre n° 1 que reza "documentación que fuera secuestrada dentro del maletín en el interior del Bora VW: copia certificada de la constitución de Droguería Prefarm SA"; documentación de facturas de Droguería Prefarm SA del n° 600 hasta el 750; volantes de pago; y certificaciones contables que algunas de ellas se presentaron ante el RENPRE. Mencionó que, al contrario, a Otero Rey, Presidente de la firma, no se le secuestró nada de documentación.

Dijo que López no sólo tenía poder decisión sobre Droguería Prefarm SA, sino que poseía el control de una serie de sociedades demostrando un patrón de conducta empresarial. De esta manera, en el domicilio de López -



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

que lo tenía en comodato - se le secuestró un poder general amplio de Droguería Millenium SA, que estaba constituida con su amigo Otero Rey. Dijo que, además, en su domicilio se secuestraron papeles vinculados a Star Pharm -copias de cheques firmadas por López- y Agropecuaria Santa Catalina. Que si se ve el legajo de identidad de López, cuando pidió su pasaporte, dijo que era comerciante y que trabajaba en Prefarm. De todo ello colige la parte que López no era comisionista ni mero apoderado, sino el real titular de la compañía mencionada. Que, con ese dato acreditado sumado a los elementos documentales, las manifestaciones de testigos Morales, Fenoy, Muzzio, Virginia Otero Rey y sus propios dichos clarifican el sentido de la intervención que le tocó en la organización.

Refirió que López fue la persona que puso a disposición de Abraham y Fuks la sociedad Droguería Prefarm SA, junto a su locación de la calle Maipú. Que esa unión de personas fue para la comercialización de la efedrina y de algún modo de esa unión dan cuenta no sólo el poder general ya mencionado, sino la cesión de cuotas de parte de Otero Rey a Abraham, Fuks y Fenoy.

Fue así que la firma se inscribió en el RENPRE con la firma de Otero Rey y ya con el designio inicial de hacer negocios con la efedrina, el 13/06/06 se adquirieron 32 kilos, lo cual fue reconocido en la declaración jurada correspondiente al segundo trimestre del 2006 presentada por Alberto Salvador López el 7/08 ante el RENPRE.

Agregó que, de hecho, López -que si bien era junto a Abraham y Fuks los que tenían las riendas de los hechos - también llevo a cabo trámites necesarios para la comercialización internacional de efedrina.

En ese sentido, dijo el abogado de la querrela que intervino en el inicio del expediente n° 1362/2006 que permitió el libramiento del certificado n° A 0006475, los cuales fueron retirados dos por Josué Fuks el día 27/07/2006 y el tercero por Alberto Salvador López.

Que también puso a disposición a su hombre de confianza (Otero Rey) para el inicio de todos los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

expedientes administrativos ante el RENPRE para la autorización de la importación de clorhidrato de efedrina, tanto los cancelados como aquellos que no lo fueron.

Refirió que fue López quien, a fines de septiembre de 2006 retiró los certificados originales n° 6798 -autorizando la importación por 900 kg.-; el n° 6799 -autorizando la importación por 800 kg.- y el certificado n° 6800 -autorizando la importación por 800 kg.-.

Que aun conociéndose los problemas financieros de Droguería Prefarm, el proceso concursal y los efectos que ello acarrearía en caso de decretarse la quiebra para operar en la importación, el querellante hizo alusión a que las compras de efedrina se hicieron entre julio y septiembre de 2006, cuando López seguía formando parte de ese grupo.

Trajo a colación nuevamente la declaración de Susana Muzzio, que dijo que mientras trabajaba en la oficina de Maipú -donde puso a Abraham, Fuks, López y Otero Rey- tuvo que acompañar a alguien a inscribirse como monotributista, pero no recordaba su nombre. Indicó que ese alguien no era otro que Ascona, que justamente se inscribió ante la AFIP a mediados de 2006 cuando ya se había conformado el grupo de personas. Citó las fs. 6 del Legajo de SEDRONAR correspondiente a Ascona. Agregó que, de este modo, a pesar de la supuesta desvinculación del negocio ilícito por parte de López, éste junto a Fuks y Abraham permitió abrir la puerta de entrada de la sustancia controlada.

Agregó que de todos los certificados de Droguería Prefarm S.A. quedaron vigentes los números 6475 vinculado al NOC n° 830/2006 del 14/09/2006, 6554 vinculado al NOC n° 879/2006 de fecha 27/09/06, válido hasta el 08/12/06 y 6798 vinculado al NOC n° 997/2006 de fecha 03/11/2006, válido hasta el 25/01/2006, siendo que el primero y el último fueron retirados por López.

Que, lógicamente, uno de esos certificados que retiró López llegaron a la empresa Emmellen Biotech de la India, que los necesitaba para iniciar el trámite ante el órgano de control de aquel país.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Agregó que las tres adquisiciones se llevaron a cabo post retiro de los certificados entre los meses de julio y septiembre de 2006 y desde allí quedaría aguardar el trámite de emisión de certificados y exportación en la India.

Dijo el Dr. Machesich que, en el medio de las compras al extranjero y la llegada al país se decretó la quiebra de Droguería Prefarm SA, lo cual no quita que las adquisiciones de 1900 kilos de clorhidrato de efedrina ya estaban concretadas y lo único que se necesitaba era "alguien habilitado para descargar", en palabras de López.

Agregó el abogado de la querrela que, quien ofició como importador fue Ascona y así ingresaron los 1900 kilos de efedrina con su habilitación.

Dijo que las intervenciones de López fueron previas a su supuesta desvinculación de Prefarm y que todos esos actos se llevaron a cabo mientras López formaba parte de la organización.

Tras ello, el Dr. Machesich refirió que López tampoco podía aducir desconocimiento acerca las obligaciones legales que recaían sobre Prefarm, en su condición de inscripta ante el RENPRE, no sólo por la actividad que desarrollaba el imputado hace largo tiempo, sino también por que presentó una declaración jurada respecto a los 32 kilos adquiridos a Famérica, y nunca más se presentaron las declaraciones juradas trimestrales ni tampoco se informó ante el ente de control sobre los certificados de importación que habían quedado vigentes. Concluyó la parte acusadora que no podía brindar explicaciones sobre qué había sucedido con lo adquirido porque todo iba a ser desviado.

Con lo expuesto, esa querrela consideró que Alberto Salvador López tomó participación en el grupo de personas organizadas que por medio de Droguería Prefarm adquirieron en el mercado interno y en el extranjero clorhidrato de efedrina.

Continuó explicando el abogado de la querrela que el procesado Abraham, por su parte, no había prestado declaración durante el debate, por lo cual se incorporaron sus dichos durante instrucción. Si bien el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

acto inicial obra a fs. 1486, donde se negó a prestar declaración, a fs. 1564 prestó nueva declaración remitiendo a un escrito.

Hizo mención a que el procesado habría dicho: que por su labor comercial vinculado a Telefé, TyC, Fox Sports y como agente institorio de Sancor Seguros conoció a Fuks; que a principios de 2007 un amigo le ofreció la compra de un laboratorio con habilitación 223, que se trataba de FASA que ya estaba concursada que era de la COFA; que la idea era comprar el laboratorio de Pepirí para distribuir en las farmacias; que la compra se dilató y a raíz del fallecimiento de su esposa el día 25/08/07 se debió abocar al cuidado de sus hijos; que, frente a las circunstancias, Fuks siguió adelante las tratativas como Presidente de Tyvon Pharma; que le transmitieron sobre la compra venta, pero como la habilitación era intransferible se llevó a cabo un contrato de gerenciamiento en octubre de 2007; que Fuks se encargaba de toda la labor societaria y que le daba algún parte telefónico de lo que iba aconteciendo; que para hacer funcionar el laboratorio se importó efedrina, entre otras cosas; que a mediados de 2008 se enteró que la firma había sido suspendida, por lo cual debió cesar el laboratorio; que desconocía hasta la sede societaria y todo lo que acontecía en la sociedad, por el tiempo que le insumía la labor familiar; que nunca participó en maniobra ilícitas por medio de la firma Tyvon Pharma, que a Manfredi lo conoció en la cárcel y al único que conoce es a Fuks.

Agregó el querellante que, al momento de tomarle nueva declaración ante la ampliación del requerimiento de elevación a juicio, el imputado se negó a prestar declaración.

Que, con lo expuesto, se observaba que los dichos de Abraham no eran más que una forma inverosímil de procurar mejor su posición ante el cúmulo de pruebas de cargo que son suficientes para arribar a una condena. En ese lineamiento, el Dr. Machesich puso de resalto que Abraham junto a Fuks estaba en paridad de condición y cada uno de ellos sumaba a sus emprendimientos aquello que marcaba su diferencia.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Relató el abogado querellante que Abraham junto a Fuks ingresaron de hecho a Prefarm con la venia de López, para precisamente incursionar en el mundo de los negocios de la efedrina. Esa proposición se encuentra avalada no sólo porque López lo reconoce, sino por la prueba documental ya reseñada. En ese sentido, hizo alusión al poder general amplio y a la cesión de cuotas societarias de Droguería Prefarm.

Continuó explicando que, de hecho, una copia certificada de la cesión de cuotas de parte de Otero Rey en la sociedad Droguería Prefarm a favor de Abraham, Fuks y Fenoy, se le secuestró en su domicilio de Cucha Cucha, donde fue detenido.

Refirió que a Abraham se le secuestró la factura C n° 0002-00038459, de fecha 26/07/2006 de AICACYP (Ente Cooperador - RENPRE), a favor de Droguería Prefarm SA, por la compra del formulario 04 A 042850. Ese formulario fue utilizado con la firma de López para la declaración jurada trimestral, correspondiente al segundo trimestre de 2006, obrante a fs. 85 del legajo SEDRONAR de la mencionada firma.

Continuó diciendo que la diferencia que marcaba Abraham estaba dada por sus contactos y el nivel de conocimiento que obtenía por saber que allí estaba el negocio del momento, más cuando el procesado estaba vinculado al rubro desde largo tiempo. En esa línea argumental, citó el testimonio de Susana Muzzio, que declaró el 23 de mayo de 2014, oportunidad en la que dijo que trabajó en la SEDRONAR y en el RENPRE durante la gestión de Granero, hasta el fallecimiento de su madre en febrero de 2006. Que, al tiempo de ello, por intermedio de Sandra Oyarzábal -conocida suya en la SEDRONAR- empezó a trabajar durante tres o cuatro meses para Abraham en una oficina estaba en la calle Maipú, casi Corrientes, para armar la parte administrativa, que estaba en la oficina y hacía trámites ante el RENPRE por sus conocidos, y ante Escribanías. Que ella le respondía a Abraham, que le decía que la efedrina era para hacer remedios y que la pagaba Josué (Fuks).

El Dr. Machesich comentó que la testigo también había dicho que Abraham iba a ver a Granero en el PAMI y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

recordaba que lo vio una vez a Abraham en la SEDRONAR, yendo a ver a Granero. Hizo alusión a las intervenciones de la nombrada en el legajo de SEDRONAR de Prefarm, de fs. 197; fs. 215; fs. 235) y en el legajo SEDRONAR de Ascona, de fs. 61; fs. 62/66; fs. 71; fs. 72.

Continuó explicando el abogado de la querrela que la testigo había recordado que en un momento se juntó con Abraham y Fuks en la zona del Abasto, donde le transmitieron que ese emprendimiento había terminado por que la empresa Prefarm S.A. había quebrado y que le pagaron no sabiendo nunca más de ellos.

Por otro lado, el Dr. Machesich explicó los dichos del abogado Carlos Hernán Morales, que prestó declaración testimonial en el debate el 16/05/2014, y quien dijo que Alberto López lo fue a ver por una acreencia que tenían con el PAMI en el año 2006, y que a Droguería Prefarm SA la asociaba a su Presidente Otero Rey y a Alberto López. Que tenían deudas con laboratorios, banco, la AFIP y tenía un crédito con el PAMI. Agregó que el testigo había dicho que Fuks y Abraham habían ido con López al Estudio y propusieron entrar a la sociedad Prefarm para honrar sus deudas a cambio de una participación accionaria. Que se instrumentó la vinculación, ese compromiso de pago no lo hicieron y trabajaron para su desvinculación por carta documento. Agregó que se le habían exhibido al testigo las fs. 791/792 (fs. 12009/10 original), donde obran impresiones de lo que habría sido la carta documento que se envió a Fuks y Abraham para desvincularlos, aunque no haya constancia del envío de esos documentos. Que esas copias tenían fecha del 13/10/2006.

Refirió el abogado querellante que, de su texto se deducen ciertas cuestiones interesantes que marcan la intervención no sólo de Abraham y Fuks, sino también de López y Otero Rey. Que en primer lugar había un reconocimiento sobre las cesiones de acciones de Otero Rey a Abraham y Fuks.

Agregó el letrado que Otero Rey supuestamente no tenía discernimiento, intención y libertad y, asimismo, se habría aprovechado de su estado de necesidad no produciendo entonces tal supuesta "cesión" efecto



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

jurídico alguno; situación que también era conocida por López.

Explicó que se procuraba revocar el poder general de administración, como también la autorización para suscribir cualquier tipo de documentación de comercio exterior. Es decir, Abraham, Fuks y López sabían perfectamente todas las autorizaciones emitidas desde el RENPRE, que conllevaba esos trámites en la India, y López sabía el riesgo cierto que Abraham y Fuks podían suscribir documentación en representación de Prefarm para ingresar el clorhidrato de efedrina, por medio de las importaciones.

A dichos fines, citó las fs. 12118/12119 vta., donde obra copia del libro de requerimientos de Liliana Fuks, que da cuenta que el día 20/07/2006 se certificaron firmas de Abraham, Fuks y Otero Rey para un trámite ante la Aduana y la certificación de firmas de Otero Rey para inscribirse como importador-exportador.

Volviendo a la declaración de Morales, relató el querellante que la exhibición del acta de constatación de Maipú 464, piso 5°, obrante a fs. 793. Adujo que lo más relevante del acta era la fecha (26/10/2006), siendo que antes de ello ya se habían producido todas las adquisiciones internas y los pedidos de autorización para importar que permitió la compra en el exterior.

Continuó explicando la declaración prestada el 29 de abril de 2014 por la testigo Fenoy, quien reconoció su firma en el acto de fecha 4 de agosto de 2006 de cesión de las cuotas de Otero Rey (10.800) en la firma Prefarm SA a favor de Fuks (3960), Abraham (3960) y Fenoy (2880). Que esas firmas estaban certificadas por Escribano, conforme la documentación secuestrada a Abraham, lo que indicó que el mencionado estuvo junto a Fenoy en ese acto.

Agregó el querellante que, en tanto, la Escribana Nechevenko, el día 28/03/14 había recordado que había llevado a cabo trabajos para Abraham y Fuks y que también recordaba a Manfredi. Que recordó que otra persona había ido por pedido de los dos primeros. Que esa otra persona era Ascona, conforme daban cuenta las certificaciones obrantes en el legajo de la SEDRONAR,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

como así también, la documentación que aportó el Despachante de Aduanas Martínez en su declaración el 27/06/2006.

Continuó manifestando que, de esas testimoniales sumado a los elementos documentales se desprende que Abraham no sólo estuvo en el designio inicial para emprender el negocio de la efedrina con Droguería Prefarm, sino también con Ascona, aportando sus contactos, personas con capacidad para los trámites como era Muzzio, entre otros.

Dijo que además, en su domicilio se le secuestró una factura a nombre de Ascona y otra a nombre de Prefarm. Que esos elementos deben colegirse con lo sucedido luego de que el grupo de personas Abraham-Fuks con López se escindiera, quedando los dos primeros que siguieron el negocio de la efedrina.

Citó al testigo Coronel, quien había referido que el señor De Felice les había presentado a Fuks y Abraham como interesados para ver la propiedad de Pepirí. Que si bien Coronel no recordaba fechas, el interés de Abraham comenzó a fines de 2006 y principios de 2007, conforme recordó Bárcena.

Agregó el querellante que, en igual sentido, De Felice recordó en la audiencia del día 01/04/2014 que acercó a Abraham junto a Fuks a FASA en el año 2006 y que se había llevado a cabo una reunión, donde estuvieron presentes Abraham, Fuks, Manfredi y Bárcena.

Agregó el abogado de la querrela que, inclusive, un mes antes (4 de diciembre de 2006), Abraham en su condición de apoderado de la firma Compañía Latinoamericana de Servicios SA suscribió un contrato de locación con Gustavo Héctor Grondona por la unidad funcional nro. 402 de la torre Las Calandrias, ubicada en la calle Olga Cossettini 1190 de esta Ciudad.

Respecto de la constitución de la empresa de Tyvon Pharma, que data del 21 de junio de 2007, refirió el querellante que los socios en partes iguales eran Abraham y Fuks, siendo el objeto social de la firma el estrictamente vinculado a las actividades que debían llevar a cabo por medio de FASA, y fijando la sede social en Pepirí 847 de esta ciudad. En orden cronológico se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

suscribieron los siguientes documentos: compra venta de Pepirí 847 (27/07/2007); contrato de gerenciamiento (26/10/2007); renuncia condicionada y aval (17/04/2008) y la adquisición de Tyvon Pharma (17/04/2008).

Expresó el Dr. Machesich que, de todos esos actos esenciales para ejercer el control sobre FASA en el domicilio de Abraham se había secuestrado el título de propiedad de Pepirí, la cancelación de la hipoteca, las facturas de ABL de Pepirí, la constitución de Tyvon Pharma, el contrato de locación de Olga Cossettini, el contrato de compraventa de acciones de FASA, los certificados de aptitud ambiental de Pepirí 847, y la renuncia condicionada y aval.

Dijo que el inmueble de Pepirí 847 estaba en posesión de Abraham, no sólo por la documentación ya reseñada, sino también cabía recordar la declaración de Roberto González el 20/05/2014, que en ese domicilio concurría por orden de Abraham para buscar boletas y que un día llegó estando el portón abierto y que estaban haciendo un procedimiento.

Señaló el abogado de la querrela que ese procedimiento se encuentra a fs. 98/vta. de la causa Ascona, en cuya acta obra que se secuestró no sólo documentación como las constancia de registro ante el RENPRE, de Prefarm y FASA, sino también otro precursor químico "permanganato de potasio" (véase, anexo I, lista 1 del Decreto 1095/96, reformado por el Decreto Decreto 1161 /2000).

Agregó la querrela que, de esta manera, la cronología de fechas de los sucesos indicaba que los dichos de Abraham no son más que excusas inverosímiles. Justamente, resaltó existen declaraciones testimoniales que indican que él no sólo estuvo en las tratativas para controlar FASA, sino también en el transcurso de las distintas actividades de esa firma.

Continuó explicando, con respecto a las tratativas para controlar FASA, que cabía traer a colación las declaraciones testimoniales brindadas los días 18 de marzo y 1º de abril, de Coronel, demás personas vinculadas a la COFA -como eran Aizcorbe y Rocca-, y Bárcena y De Felice.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Agregó que, con respecto al transcurrir de las actividades que llevaba a cabo la firma FASA recordaba los dichos de la Escribana Nechevenko el día 28/03/14, ya reseñados; los de Marcelo Noveletto del día 1/04/2014; los de la contadora Pública Faba; y los de Sonia Posadino, que el día 23/05/2014 manifestó que Manfredi y Abraham fueron sus jefes y que Abraham y Fuks tomaron el control de la droguería. Que a Abraham lo había visto unas veces en las oficinas de Munro y de Puerto Madero y que éste hablaba con personas de la SEDRONAR, que después de la inspección (mayo de 2008) se fueron a Puerto Madero hasta febrero de 2009. Que ello era contrario a los dichos de Abraham, que dijo que no conocía las sedes de las compañías.

El Dr. Machesich señaló además los dichos del testigo Alejandro Martínez, despachante de aduanas, quien el día 30/05 manifestó que conoció a Manfredi en una oficina en la Av. Mitre al 3000 y pico de Munro; y a Abraham a través Fuks en una oficina de Olga Cossettini. Que a Abraham también lo vio un par de veces junto a Fuks en su oficina, cuando le llevaban documentación.

Dijo que, de esta manera observaba que Abraham tenía capacidad de decisión sobre todos los sucesos que le fueron endilgados, siendo que existen elementos que sin lugar a dudas permiten tener por acreditado la participación del procesado en los hechos. Hizo mención de los teléfonos celulares que tenían entrecruzamientos con Forza.

Tras ello, el abogado de la querrela indicó que, al igual que Abraham, el procesado Manfredi no prestó declaración al inicio del debate, por lo cual se incorporaron sus dichos durante instrucción. Si bien el acto inicial obra a fs. 1490, donde se negó a prestar declaración, a fs. 1553 prestó nueva declaración remitiendo a un escrito.

Refirió que, en resumen, el procesado manifestó: que comenzó a desarrollar labores en FASA en el año 2006 como Vicepresidente y, luego, como Presidente; que el vínculo con FASA lo hizo a través de la COFA; que FASA tenía dos inmuebles: uno en Piedras y otro en Pepirí, donde se encontraba un laboratorio con



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

habilitación en el cual nunca estuvo; que al ponerse en venta Pepirí se presentaron como interesados Fuks y Abraham; que al ser la habilitación intransferible se firmó un contrato de gerenciamiento entre FASA y Tyvon; que en el año 2007 se comenzó la importación de efedrina, de la cual ignoraba todo por completo; que para su comercialización e importación se hicieron trámites ante la SEDRONAR y una vez obtenidos los certificados se comenzó su comercialización; que nunca se ocupó de la comercialización, sino que fue Fuks que tenía a Daniel Varela como comisionista y que mi única labor era chequear en la web de SEDRONAR si estaban inscriptos; que Varela llevaba a Tyvon el dinero de las ventas de efedrina y él solo recibía las facturas y remitos conformados; que por ello le resultaba insólito el desconocimiento, aún más el de Todofarma, siendo que Ana María Sastourne se reunió con Fuks en Munro; y que desconoce todo los ilícitos, siendo que su actividad fue legal y que fue sorprendido en su buena fe por Fuks y que nunca tuvo trato con los compradores, salvo respecto a Todofarma. Agregó que, por último, aportó documentación.

Dijo que, al final del debate, prestó declaración, donde no agregó más de sus dichos iniciales. Que, de lo expuesto, esa querrela observaba que los dichos de Manfredi no eran más que una forma inverosímil de procurar mejorar su posición ante el cúmulo de pruebas de cargo que son suficientes para arribar a una condena.

Explicó el Dr. Machesich que, de los elementos ya reseñados se indica que Manfredi, en su condición de representante de FASA - primero como Vicepresidente, luego como Presidente y, finalmente, como Apoderado- prestó colaboración en los hechos vinculados a esa firma. Que en el rol que le cabe tomó intervención y conocía el desvío.

Agregó que, en ese sentido, Manfredi en su condición de representante formó parte de FASA antes de que ingresen Abraham-Fuks y fue por decisión de ellos que continuó en la firma, siendo que el procesado tomó intervención de manera esencial permitiendo que los ilícitos puedan llevarse a cabo. Al respecto, hizo mención a los dichos de Aizcorbe y Roca, que dijeron que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

no sabían de la efedrina, que se enteraron cuando comenzó la causa.

Tras ello, el abogado de la querrela enumeró las intervenciones de Manfredi, que reinscribió a FASA en el RENPRE a fines de 2006, que había intervenido en el marco de la venta de Pepirí y en el contrato de gerenciamiento.

Que esa había sido su intervención en actos generales, pero también intervino en otros actos vinculados a la compra e importación de clorhidrato de efedrina. En ese sentido, recordó que Manfredi intervino en todos los exptes. administrativos vinculados a los pedidos de autorización para importar efedrina. Que esas intervenciones están en los cuadros presentados a las partes, siendo que el nombrado en general retiraba los certificados y, en cada acto, hacía manifestaciones.

Continuó explicando el querellante que, por ejemplo, Manfredi, en octubre de 2007, presentó dos notas aclarando que habían comenzado la comercialización con Avon -firma de la India que les iba a vender la sustancia-, pero debido a que demoraba la tramitación ante el organismo de la India para autorizar la exportación, han solicitado la baja de la tramitación por esa empresa, y efectuar la compra por Emmellen Biotech, quien habría tramitado las autorizaciones ante el país de origen. En ese sentido, cita las fs. 20 y 35 Legajo de Comercio Exterior de FASA.

Expresó que, de más estaba decir que ese proceder demostraba a las claras que lo importante era ingresar la mercadería a como diera lugar, sin respetar ningún trámite ni interno ni externo.

Hizo mención a los expedientes iniciados el 17 de julio de 2007, n° 1285/07 -correspondiente al certificado A 8394- y al expte. n° 1286/07 -correspondiente al certificado A 8395. Relató que, para sustanciar esas presentaciones, Guillermo Manfredi presentó dos notas instando la petición de la autorización por 1000 kg. cada una para responder a los compromisos comerciales, aclarando que revenderían a Todofarma y Famérica y, que a la fecha (10/07/07),



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

contaban con un stock de 600 kilogramos. En ese sentido hizo referencia a las fs. 39 y 53 del mismo legajo.

Tras ello, el abogado de la querrela hizo mención a la constancia obrante a fs. 67, donde está agregada una inscripción que reza "vino Manfredi a aclarar... se les solicitó estricto control sobre las ventas. Presentó trimestral". Que, a fs. 68, obra nota con firma de Manfredi, no sólo para pedir autorización para importar 1000 kg. de clorhidrato de efedrina, sino avisa que a esa fecha no contaba con stock, y que algunas de las firmas a quien les distribuirán son Todofarma SA, Unifarma SA y Gerardo Ramón y Cía. -acreedor de Prefarm SA-.

Acto seguido, el querellante explicó que había otras notas, en las que concretamente aclaraba que le habían vendido a Unifarma, a Went, a Alkanos -lo que no era cierto-. Que en todos los expedientes había una misma nota presentada por Manfredi.

Que los últimos certificados que retiró fueron dos días antes del proceso de fiscalización. Que había remitos firmados retirando mercadería. Que mucha efedrina iba a Munro y la debía recibir él.

En el mismo lineamiento, refirió el abogado de la querrela que el BAPRO, en el marco del debate oral, remitió un informe sobre los giros internacionales de FASA al exterior, donde obra la intervención de Manfredi remitiendo fondos a Emmellen Biotech.

Además, trajo a colación la declaración testimonial del despachante de aduanas Martínez, quien presentó una copia de una nota, donde se indicaba que parte de la mercadería se había transportado hasta Av. Mitre en la localidad de Munro y otra parte a otros destinos. Señaló que eran muchos cuñetes como para no ser vistos.

Tras ello, hizo mención a todas las declaraciones juradas trimestrales signadas por Manfredi, que contenían ventas falsas. Además, agregó que Manfredi intervino en todos los pedidos de autorización para importar efedrina, por una cantidad superior a los 15.000 kg., los cuales se importaron 9800 kg. Que por otra parte, en el proceso de fiscalización, Manfredi se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

presentó ante el ente de control haciendo manifestaciones y acompañando documentación que indicó claramente que sabía del desvío de la efedrina.

Acto seguido, el abogado de la querrela expresó que, respecto a la modalidad de pago se realizaban en efectivo o en cheque, aportando copia de caratulares. Que a fs. 486 del legajo n° 351/08 del SEDRONAR correspondiente a FASA, obran copias de esos cheques. Que el primero resulta un cheque de Droguería Unifarma, CUIT 30-70865694-8, Juan B. Justo 6168, de esta ciudad. Que Manfredi, a fs. 485 acompañó una factura de Unifarma, CUIT 30-56828209-0, Céspedes 3857, a simple vista se observa que la firma Unifarma, que se denunciaba en las declaraciones juradas y en la facturación, no se corresponde con la Droguería Unifarma de Juan B. Justo.

Que, el testigo Di Laudadio, en su declaración, había aclarado que tuvieron conocimiento que en el mercado había una firma que se llamaba Droguería Unifarma SA -No Unifarma SA- que estaba implicada en la causa de los medicamentos con un domicilio en Juan B. Justo y que debieron hacer un trámite judicial para excluir de la IGJ a esa firma. Que el presidente de la firma fue el que se suicidó, en referencia a Villán, que sería un presta nombre de Forza. Agregó que el tercer cheque de fs. 486, dijo "páguese a SEACAMP S.A.", empresa de Forza. En ese sentido, citó las fs. 1604 y ss., fs. 1785 y ss. de la causa escaneada.

Consideró que todos esos elementos analizados, sana crítica mediante, demostraban sin lugar a dudas que Manfredi en su condición de representante legal de FASA colaboró de manera esencial en el desvío de efedrina que importaba la firma. Que él era el nexo entre la COFA y FASA y nunca avisó lo que sucedía con la efedrina.

Con relación al grado de participación, esa querrela consideró que nos encontramos ante un único suceso que abarca a Droguería Prefarm SA, las importaciones de Ascona y FASA, donde los procesados tomaron participación de la siguiente manera: Alberto Salvador López y Alfredo Augusto Abraham deben responder como co-autores de los sucesos que fueron cometidos a través de Droguería Prefarm SA, vinculados a las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

adquisiciones internas de 402,47 kilogramos de efedrina y las adquisiciones de 1900 kilogramos de esa misma sustancia, por medio de importaciones de Droguería Prefarm SA, efectuadas a través de Ascona, que encuadran en el artículo 5, inciso c) -supuesto comercialización de materias primas para la fabricación de estupefacientes con destino ilegítimo -, agravado conforme el artículo 11, inciso c) por la participación de Otero Rey -fallecido-, como partícipe primario y Fuks -prófugo- como coautor.

Dijo que la co-autoría funcional requería “un aspecto subjetivo y otro aspecto objetivo. El primero era la decisión común al hecho, y el segundo era la ejecución de esta decisión mediante división del trabajo” (Eugenio Raúl Zaffaroni; Alejandro Alaggia y Alejandro Slokar; Derecho Penal; Parte General, Ediar, Bs. As. 2° Edición, pp. 785 y ss.).

De esta manera, esa querrela tuvo por acreditado que conforme la reunión inicial donde participaron López, Otero Rey, Abraham y Fuks, tanto López y Abraham, resultaban coautores ya que ambos efectuaron sus aportes esenciales para llevar adelante los ilícitos endilgados, es decir, sin esos aportes en la etapa ejecutiva el plan se hubiese frustrado, lo cual indicaba que estamos ante coautores.

Agregó que Alfredo Abraham debía responder como coautor, mientras que Guillermo Manfredi debía hacerlo como partícipe primario de los ilícitos vinculados a las adquisiciones de los 9800 kilogramos de clorhidrato de efedrina por medio de importaciones de FASA que fueran desviados que encuadran en el artículo 6°, agravado conforme el inciso c) del artículo 11° de la ley 23.737, por la participación de Fuks -prófugo-, en su condición de coautor.

Seguidamente expresó que, como ya se vislumbró, Guillermo Manfredi no había estado en la decisión inicial de Abraham y Fuks de entrar en este nuevo negocio. A pesar de ello, dijo el querellante que Manfredi prestó colaboración esencial a esas personas para que pudieran llevar a cabo por medio de FASA las adquisiciones de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

clorhidrato de efedrina, como así también, tenía conocimiento del desvío de la sustancia controlada.

Dijo que, en resumen, esa querrela iba acusar a los procesados: Víctor Wendling Duarte como autor y a Raúl Cores como partícipe necesario del delito de comercialización de 4400 kilos de efedrina, que fueron adquiridos por medio de Farmacia Muñiz, Hidalgo y Puelo, que tuvieron destino ilegítimo (artículo 45 del CP y 5°, inciso c), de la ley 23.737); a Alberto Salvador López, como co-autor del delito de comercialización de los 2302,47 kg. de efedrina que fueron adquiridos por Prefarm -lo cual incluye 1900 kg. por medio de las importaciones de Ascona- que tuvieron destino ilegítimo agravado por la intervención tres o más personas organizadas para cometerlo (artículos 45 del CP, 5, inciso c) y 11, inciso c) de la ley 23.737); a Alfredo Abraham como co-autor del delito de comercialización de los 2302,47 kg. de clorhidrato de efedrina, que fueron adquiridos por Prefarm SA -lo cual incluye 1900 kg. por medio de las importaciones de Ascona-, que tuvieron destino ilegítimo y la introducción al territorio de los 9800 kg. de efedrina, por medio de presentaciones correctas de FASA ante la Aduana, cuyo destino de uso fue alterado en su totalidad, excepción de las compras reconocidas por Todofarma SA en el año 2007, todo ello agravado por la intervención tres o más personas organizadas para cometerlo (artículos 45 del CP, 5, inciso c), 6 y 11, inciso c) de la ley 23.737); y a Guillermo Enzo Manfredi como partícipe primario en la introducción al territorio de los 9800 kg. de efedrina por medio de presentaciones correctas de FASA ante la Aduana cuyo destino de uso fue alterado en su totalidad, excepción de las compras reconocidas por Todofarma SA en el año 2007, todo ello agravado por la intervención tres o más personas organizadas para cometerlo (artículos 45 del CP, 5, inciso c), 6 y 11, inciso c) de la ley 23.737).

Con respecto a la graduación de penas, de conformidad con las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, la querrela tuvo en cuenta como circunstancias atenuantes respecto a todos a todos los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

imputados su falta de antecedentes vigentes, y respecto a Manfredi, el concepto formado durante el debate oral.

Como circunstancias agravantes valoró: la cantidad del precursor químico que fuera desviado del curso legal, lo cual señaló conlleva un grave peligro para la salud pública. El Dr. Machesich refirió que el Tribunal estaba ante las causas con mayor cantidad de desvío: que Wendling Duarte con la colaboración de Cores estaba a la altura de Mario Roberto Segovia, con la diferencia de que aquí solamente se acreditaron las compras, desconociéndose a quien se las vendió, lo cual implica una disminución del pedido de pena; que López comercializó más 2300 kilos de clorhidrato de efedrina, de lo cual tomó también participación Abraham y el prófugo Fuks; que Abraham, junto a la colaboración de Manfredi, comercializaron más de 10.000 kilos.

Dijo que, con relación a los imputados López, Abraham y Manfredi, mensuraba el grado de organización, lo cual denotaba un alto grado de peligrosidad durante un periodo extenso de tiempo.

Indicó que la ganancia que conllevaría los desvíos de efedrina era alta. Que el kilo se importaba a 30 ó 40 dólares y se vendía en el mercado interno a un promedio de 60 dólares, y en México - según declaró Donzelli- podría llegar a pagarse 10.000 dólares.

Seguidamente, Machesich refirió que otra referencia del valor ilícito de la sustancia se podía encontrar en la sentencia del TOCF n° 4 de San Martín, que se encuentra incorporada a estas actuaciones, en la cual se cita el intercambio de mails de Segovia con aquéllas personas que recibían la efedrina, de los que surge que el kilo de efedrina se vendía a 3.000 dólares. De ello dedujo el lucro millonario que se tuvo en miras en el caso basta con multiplicar la cantidad de kilos adquirida por la ganancia que generaba cada uno de los kilos.

Acto seguido, el querellante dijo que ninguno de los imputados tenían dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos.

Con relación al grado de participación que tomaron en el hecho endilgado y el grado de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

reprochabilidad, mencionó que Wendling Duarte tenía una injerencia muy personal en los ilícitos, mientras Raúl Cores colaboró de manera esencial dentro del esquema marcado por su consorte de causa.

Dijo que respecto de López y Abraham, en la etapa temporal abarcada por Prefarm SA, cabía aludir que ambos tenían un mismo nivel de decisión, de allí que ambos fueran considerados co-autores junto a Fuks, mientras que Otero Rey les prestaba colaboración.

Agregó que, con relación a Abraham y Fuks, en la etapa abarcada por FASA, claramente eran ellos quienes tenían el dominio de las situaciones como coautores, lo cual marcaba dentro el plan funcional la existencia de jerarquías. De allí que Manfredi, en su carácter de representante siguiera dentro de ese esquema con un rol de colaboración esencial para permitir que se llevan a cabo los ilícitos endilgados.

El Dr. Machesich señaló que, con relación a Wendling Duarte, López y Abraham tenían amplios conocimientos sobre la materia vinculada a la adquisición de sustancias químicas.

Por todo lo expuesto, esa querrela acusó a los procesados solicitando que a: Víctor Wendling Duarte se lo condene a la pena de 7 años de prisión, con más quince mil pesos (\$ 15.000) en concepto de multa e inhabilitación especial por el término de diez años; a Raúl Cores se lo condené a la pena de 5 años de prisión, con más diez mil pesos (\$ 10.000) en concepto de multa e inhabilitación especial por el término de 8 años; a Alberto Salvador López se lo condene a la pena de 8 años de prisión con más veinte mil pesos (\$ 20.000) en concepto de multa e inhabilitación especial por el término de 11 años; a Guillermo Enzo Manfredi se lo condene a la pena de 6 años y 6 meses de prisión con más quince mil pesos (\$ 15.000) en concepto de multa e inhabilitación especial por el término de 10 años; y a Alfredo Abraham se lo condene a la pena de 10 años de prisión con más veinticinco mil pesos (\$ 25.000) en concepto de multa e inhabilitación especial por el término de 12 años.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Con relación a Abraham, esa querrela solicitó que se proceda al decomiso del inmueble sito en la calle Pepirí 847 de esta Ciudad, identificado con partida 0106897-01, Nomenclatura Catastral Circ. 2, Sección 34, Manzana 73b, Parcela 22. Que en ese sentido, hizo mención que el día 27/07/2007 se realizó el contrato de compra-venta e hipoteca sobre saldo de deudor del inmueble interviniendo en el acto por el vendedor FASA (Guillermo Manfredi -Presidente- y Luis Caturla -Vicepresidente-) y por los compradores Augusto Alfredo Abraham y Josué E. Fuks. Agregó que, conforme escritura, esa hipoteca se levantó el día 7/11/07 por el vendedor FASA (Guillermo Manfredi -Presidente- y Luis Caturla -Vicepresidente-), y por los compradores Augusto Alfredo Abraham y Josué E. Fuks, que se encuentra inscripta bajo FRE 2-6630 del 8/11/2007. Refirió el Dr. MACHESICH que ese inmueble se adquirió luego de los sucesos cometidos por medio de Droguería Prefarm SA, y las importaciones de Ascona, y cuando ya había empezado a importar clorhidrato de efedrina con la firma FASA. Indicó al Tribunal que esos datos indican sin lugar a dudas que los adquirentes no tenían como finalidad montar un laboratorio legal, sino que su adquisición fue ab initio de mala fe con el provecho que razonablemente venían obteniendo con los ilícitos cometidos; diciendo que esa propiedad no sólo sería provecho del ilícito, sino también constituye cosa que ha servido para cometer el hecho. En ese sentido, manifestó que los sucesos de la presente causa eran sumamente complejos, por lo cual sus ejecutores se servían de distintos lugares para procurar su comisión, lo que implica no sólo la guarda de la sustancia controlada hasta su desvío, sino otros elementos como resulta la guarda de documentación de las ventas falsas, otros precursores, constancia de registro ante organismos oficiales, etc.

Agregó que ese inmueble había sido sometido a dos registros: el primero obra en la causa n° 1305 "Ascona", donde consta detalle de documentación incautada, entre ellos las constancias de registro de Prefarm y FASA ante el RENPRE y otro precursor químico y, el segundo, el secuestro de documentación comercial



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

vinculada a las importaciones y ventas internas de FASA, que lógicamente llegaron allí luego del proceso de fiscalización llevado por la SEDRONAR en el mes de mayo de 2008, conforme lo declarado por la testigo Posadino. Consideró que se estaba ocultando documentación comercial esencial.

Señala el querellante que el inmueble sito en la calle Pepirí 847 de esta ciudad constituía cosa provecho de ilícito y objeto que sirvió para cometer el hecho, por lo cual ante la solicitud de condena contra Abraham y siendo que Fuks no resulta tercero de buena fe, correspondía la aplicación de la sanción prevista en el artículo 23 del CP y el artículo 30 de la ley 23.737.

Además, pidió el Dr. Machesich que, en caso de recaer sentencia condenatoria, se dispusiera la extracción de testimonios para que investigue por quien corresponda el posible ilícito previsto en el artículo 278 del CP, conforme ley 25.246, vinculado al entorno familiar de Víctor Antonio Wendling Duarte, respecto a las adquisiciones patrimoniales de la farmacia Coronel Díaz y los distintos inmuebles que se encuentran a nombre de familiares del mencionado.

Solicitó que se remita copia certificada de la sentencia a las causas vinculadas a la presente con trámite por ante el Juzgado Federal de Campana y al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín.

Por último, solicitó al Tribunal que imponga las costas del proceso.

2) Seguidamente, el **Sr. Fiscal de Juicio, el Dr. Luciani**, efectuó su alegato, manifestando que se había realizado el acto más trascendente del proceso penal, esto era, *"el debate"*, ámbito más propicio para arribar a la *verdad histórica objetiva* de los hechos y donde, en definitiva, los imputados ejercieron plenamente su derecho de defensa, consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional. Entendió que se encontraba en condiciones de efectuar su alegato, adelantando que, a su modo de ver, se encontraba acreditada tanto la materialidad, como la intervención y responsabilidad de todos las personas que fueron sometidas a este juicio.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Sostuvo que la acusación que aquí formulaba se había nutrido de toda la actividad del debate -tanto de la prueba producida, como la incorporada por lectura- y que existía absoluta correlación entre los hechos concretos que motivaran el inicio de estas actuaciones, los que fueran intimados al momento de prestar declaración indagatoria, el que fue considerado en los correspondientes autos de procesamientos, en las correspondientes requisitorias de elevación a juicio y en la ampliación de la acusación que en los términos del artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación, oportunamente realizara y en la descripción que de seguido efectuaría.

Manifestó que a su criterio ha quedado en claro en este juicio que todos los imputados han realizado acciones en franca infracción a la Ley 23.737, y con un denominador común: en todos los casos la sustancia involucrada en las maniobras ilícitas ha sido siempre la efedrina.

Adujo que en esta breve pero necesaria introducción, se concentraría, en primer lugar, en brindar precisiones sobre las características de esta sustancia efedrina, sus posibles usos lícitos, como así también el régimen legal aplicable, etc. lo que implicaba y sus posible usos. También, en cuáles eran los usos *no* lícitos y los motivos que, definitivamente, incidieron para que en nuestro país, especialmente a partir del año 2006, se haya incrementado la importación de esta sustancia y comenzaran a desarrollarse maniobras que involucraban su tenencia, el comercio, el desvío y, por supuesto, la producción de estupefacientes.

A su vez, hizo referencia el Sr. Fiscal a que la efedrina es una sustancia química cuyo efecto fisiológico era altamente variable, y que sin embargo, y como había quedado suficientemente claro a partir de las declaraciones de los numerosos testigos que habían sido oídos en estas audiencias (entre ellos: Aizcorbe, Di Laudadio, Pablo Varas, Stange, Donzelli y Fitanovich), su uso en la empresa farmacéutica se relaciona especialmente con el tratamiento de congestiones nasales,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

broncodilatadores, y en la realización de preparaciones magistrales tal como compuestos para adelgazar.

Manifestó además que no obstante ello, por su composición química, la efedrina podía servir como precursor químico para la síntesis ilegal de estupefacientes como la así llamada metanfetamina, y que esta circunstancia también había quedado suficientemente acreditada no solo de los diversos estudios sobre dicha sustancia, sino también mediante las declaraciones de los funcionarios policiales que intervinieron en el allanamiento efectuado en la localidad de Maschwitz (por ejemplo, Peralta y Ferreyra), como así lo declarado por otros profesionales que habían sido convocados en estas audiencias, Di Laudadio, Raverta, Donzelli y Fitanovich.

Aclaró que justamente en virtud de esa peligrosa característica, la efedrina ha sido objeto de diversas regulaciones legales no sólo en nuestro país, sino también de diversos convenios y tratados a nivel internacional.

Explicó el Dr. Luciani que, en el ámbito interno, hasta el 16/07/2008, todas las cuestiones atinentes a la operatoria vinculada a esa sustancia se encontraban reguladas en el ANEXO A: Anexo I. Lista I del Decreto 1095/96 (B.O del 3/10/96), modificado por su similar, el 1161/00 (B.O. 11/12/00), y que era esta regulación la que resultaba aplicable al momento de los hechos investigados en la presente causa.

Reseñó que básicamente, allí se establecía, entre otras, la obligación de todas aquellas personas físicas o jurídicas que quisieran operar con las sustancias incluidas en las Listas I y II de esa Regulación de inscribirse en el Registro Nacional de Precursores Químicos (art. 3 ss.) las siguientes: - Llevar un inventario completo de sus operatorias (art. 6 ss.) y, en especial, de informar trimestralmente al Registro, con carácter de declaración jurada, el movimiento de tales sustancias; - Respecto de los actos de comercio interno, la obligación de que solo fueran realizados entre las personas físicas o jurídicas que también se encontraran inscriptas (art. 12 s.); - En punto a las operaciones de importación y exportación, la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

de solicitar una autorización previa, la que caducaba a los 120 días de emitida y que podía ser utilizada en una sola oportunidad.

Señaló que en esa regulación, finalmente, también se establecía el deber de las personas que realizaran tales operaciones de informar a la Secretaría todas las transacciones propuestas en las que fueran parte cuando hubieran tenido motivos razonables para considerar que podrían haber sido utilizadas con fines ilícitos, y además, se aclaraban qué parámetros debían tomarse en consideración, a saber: cuando la cantidad, tipo de sustancia, destino, forma de pago, características societarias o personales del adquirente fueran extraordinarias o no coincidan con la información proporcionada a la Secretaría (art. 9).

Hizo referencia a que estas regulaciones no resultaban, en modo alguno, antojadizas ni *prima facie* insuficientes pues se correspondían con los estándares internacionales vigentes en la materia al momento de sancionarse la normativa bajo análisis, y que ellas son, tal como surge de los considerandos del Decreto comentado las siguientes: la Convención Única de 1962 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972, el Convenio de Sustancias Psicotrópicas de 1971, la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 y la Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas.

Adujo que estaba claro - y que a esta altura ya no podía existir ninguna duda- que la efedrina está incluida como sustancia precursora y producto químico esencial para elaborar estupefacientes, tal como lo ha sopesado la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal en el caso "Grondona" (c. n° 10.444, Reg. 16.091 del 15/03/10), al cual ya se referiría ampliamente, y que justamente, los precursores químicos han sido definidos en nuestro régimen legal por la ley 26.045 que en su artículo 3° los identifica: "*...como aquellas sustancias o productos químicos autorizados y que por sus características o componentes puedan ser derivados ilegalmente para servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes*".



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

En esta inteligencia, refirió que la metanfetamina está incluida en las disposiciones reglamentarias que complementan la Ley 23.737, según Decreto 722/91, que en su Anexo I, la consideró dentro de la lista de estupefacientes, sicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, en los términos el artículo 77 del Código Penal.

A su vez, reseñó que este marco normativo fue modificado el 17/09/2008, cuando por medio del dictado de las Resoluciones Conjuntas del Ministerio de Salud y Ambiente, del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, y de la SEDRONAR, entre ellas, la n° 932/08, n° 2529/08 y n° 851/08, estableciéndose así la prohibición de importación de efedrina para quienes no resulten titulares de una especialidad medicinal que la contenga, y mencionó que con posterioridad, con fecha 14/10/08, la SEDRONAR dictó la Resolución n° 979/08 mediante la cual amplió, entre otras cosas, las restricciones de las operaciones vinculadas con las operatorias vinculadas a la efedrina.

Señaló el Sr. Fiscal que las razones que motivaron esta restricción o endurecimiento de la regulación también han quedado en claro en los considerandos de la Resolución conjunta mencionada, en la que se ponderó un *"notable incremento en las importaciones"* de efedrina y pseudoefedrina en nuestro país, así como *"la existencia de una situación de riesgo en nuestro país debida a la utilización ilegal de tales sustancias"*, siendo que durante el transcurso de este juicio han quedado suficientemente develadas las razones que motivaron el mencionado incremento de importaciones vinculadas a la efedrina y su concreto uso ilegal.

Adujo que como adelantó, la efedrina era una sustancia empleada para la producción de metanfetamina, que es una droga estimulante sumamente adictiva que afecta el sistema nervioso central (así, según reportes del Instituto Nacional sobre el abuso de drogas de los Estados Unidos), y que, en este sentido, tanto la Ingeniera Raverta como el abogado Mariano Donzelli hicieron mención a cómo el desmantelamiento de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

laboratorios ilegales de metanfetamina en Estados Unidos derivó en la consiguiente producción en México de esa sustancia.

Explicó que el resultado del endurecimiento legal de la regulación de las operaciones vinculadas en efedrina en México generó la búsqueda de otros mercados externos para conseguir o bien el precursor efedrina o bien la metanfetamina ya producida, en este caso la Argentina.

Que los mismos testigos fueron además claros al explicar que esas circunstancias impactaron directamente en nuestro país, traduciéndose no sólo en un incremento de las importaciones de efedrina, sino también en la instalación de los primeros laboratorios de metanfetamina de nuestro país.

En relación al aumento de importaciones, en primer lugar, sostuvo que resulta ilustrativo el informe proporcionado por la SEDRONAR a fs. 3472 en el que se indicó las cantidades totales de efedrina importadas para el período 2004/8, de cuya lectura se desprende que en el año 2004 se importaron 2900 kilos, en 2005 fueron 4225 kilos, luego en 2006 unos 9900 kilos, mientras en 2007 fueron 19.150 y por último 12.665 en el año 2008, y que la SEDRONAR brindó precisiones relativas a las cantidades que cada importador efectivamente adquirió durante ese período, y proyectó una filmina Powerpoint, aduciendo que hay operadores históricos como Droguería Libertad, Saporiti, Chutreau, Unifarma, y que aparecen nuevos importadores - en lo que aquí interesa -mencionó a Ascona y FASA, en especial en el período comprendido 2006/8.

En correspondencia con el incremento global de importaciones de efedrina, señaló que el cuadro reflejaba un incremento individual de las cantidades importadas por diversas empresas, y llamativamente la aparición de nuevos importadores (en lo que aquí a esta investigación interesaba

Ascona y Farmacéuticos Argentinos), en especial para el período 2006-8.

Asimismo, recordó que respecto de tales circunstancias fueron preguntados varios testigos, quienes en líneas generales vincularon los incrementos de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

importaciones de efedrina y de las operaciones en el mercado interno con su desvío para el narcotráfico. Y en este sentido, reseñó que por ejemplo, el presidente de Unifarma, Mauricio Di Laudadio (Licenciado en Química): consideró que tales volúmenes de importación no tienen razón lógica y que evidentemente obedeció al desvío para el narcotráfico, y que la efedrina se usa como precursor para producir metanfetamina, añadiendo que si bien no tenía en claro el procedimiento de producción en cuestión, aparentemente se haría de manera sencilla, hidrogenizando la sustancia, circunstancia que produce una reacción. Que Di Laudadio, si bien, refirió desconocer qué cantidad de efedrina era necesaria para producir un kilo de metanfetamina, estimó que la relación debería ser bastante directa, es decir, que con un kilo de efedrina, se produciría un kilo de metanfetamina.

Que el testigo referido también manifestó que aparecieron importadores “de último momento” en referencia concretamente a Ascona, FASA, Todofarma y Multinvestment, lo cual afirmó se corresponde íntegramente con lo que se desprende del informe de la SEDRONAR que exhibe en un Powerpoint.

Por otra parte, manifestó el Dr. Luciani que la testigo Stange, justamente ex empleada de la firma Todofarma, hizo referencia a que durante una época vendieron cantidades normales de efedrina, que un cuñete de 25 kilos se vendía en meses, y que resultaba importante que las farmacias compraban de a 50 mg. Que la testigo sostuvo que, sin embargo, en el año 2007 empezó a haber mayores pedidos de efedrina y que luego comenzó a haber lo que definió como una “especie de desesperación en el mercado”, que no sabían para qué se usaba y que incluso empezó a faltar. Concluyó que a esta misma necesidad inexplicable del mercado hicieron referencia los testigos Cristian Lina y Eduardo Radice (Presidente y Director Suplente de Multinvestment S.A.) quienes, si bien se dedicaban a otros rubros de importaciones y exportaciones de productos, al vislumbrar la demanda que existía en el mercado por la efedrina, decidieron realizar algunas importaciones de dicha sustancia.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

A su vez, destacó el Ministerio Público Fiscal que la existencia de maniobras de narcotráfico se evidenciaba al observar el allanamiento que dio lugar al nacimiento de las presentes actuaciones, el cual tuvo lugar 17 de julio del año 2008 y en el resultado de las investigaciones que en su consecuencia se habían desarrollado. Y que así, por ejemplo: Julio César Cassarini, Luis Eduardo Peralta y Rubén Alejandro Ferreyra (todos ellos funcionarios policiales de la Delegación Departamental de Investigaciones sobre el Tráfico de Drogas Ilícitas de Zárate-Campana), quienes expusieron que se constató que en la finca allanada en Ingeniero Maschwitz, concretamente una quinta sita en la esquina de Güemes y Echeverría (cuya acta se encuentra glosada a fs. 5/8 vta.) se había instalado un laboratorio de drogas sintéticas, puntualmente de la droga llamada informalmente "cristal" (por Cassarini) o "metanfetamina" (por Peralta y Ferreyra). Que éstos también describieron que se encontraron "precursores químicos", "balanzas", estupefacientes y sustancias como "acetona", "éter" y "ácidos", y que Ferreyra puntualizó también que se secuestraron objetos como baldes, garrafas, cuñetes de efedrina, los que describió como tachos de cartón que sirven para contener unos 20/25 kilos de efedrina.

Que también fue especialmente ilustrativa la declaración de la Ingeniera Cristina Daniela Raverta, quien actualmente se desempeña como Directora de Química Legal de Superintendencia de Policía de la Provincia de Buenos Aires y refirió haber realizado (antes y después de los hechos investigados en la presente causa) numerosas capacitaciones relacionadas con drogas de las así denominadas sintéticas, y que justamente en función de sus especiales conocimientos, Raverta fue convocada al allanamiento referido y expuso - en consonancia con el contenido de las anteriores declaraciones - que pudo constatar que en la finca en cuestión funcionaba una unidad de procesamiento de drogas. Que la testigo explicó al Tribunal que ello se evidenciaba, según puntualizó, en el hallazgo de diversos objetos y sustancias empleados para tal fin. En este sentido, mencionó (entre otras cosas) la existencia de baldes con aceite de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

metanfetamina, garrafas con ácido clorhídrico gaseoso y utensillos químicos, etc.

Que, por otra parte, la testigo explicó cómo era la composición de la efedrina y de la pseudoefedrina, así como también cuáles son sus usos medicinales, pero también sostuvo que a grandes rasgos ambas sustancias son empleadas indistintamente para la producción de metanfetamina, y que en cuanto a los efectos de consumo de esta droga, sostuvo que se trataba de una droga muy peligrosa y aludió a un documental llamado "faces of meth" - el cual proyectó en la sala - que refleja los efectos del consumo, lo que a su entender daba cuenta de la gravedad del asunto en miras a la proximidad de las fechas que pasaba entre uno y otro estado. Que Raverta concretamente, refirió que su consumo generaba un síndrome de abstinencia muy importante, provocaba daños físicos, en la boca, por ejemplo, porque el "PH" era muy alcalino y también en la piel, porque el síndrome de abstinencia les picaba, produciendo a su vez anorexia e insomnio al consumidor.

Recordó el Dr. Luciani que la testigo Raverta también narró que trabajaba en la Policía desde hizo 24 años y que ese fue el primer caso de esas características, por lo menos en la Provincia de Bs. As., y que a la pregunta de si Argentina era un país consumidor de metanfetamina, contestó que no, y que nunca había efectuado ningún secuestro de venta al menudeo de metanfetamina.

Señaló también el Sr. Fiscal que la testigo Nora Fitanovich hizo referencias a la desviación de la efedrina para la producción de drogas, y que ésta -de profesión farmacéutica y Coordinadora de la Comisión de Buenas Prácticas de Elaboración de Medicamentos Magistrales del Colegio Oficial de Farmacéuticos y Bioquímicos de la Capital Federal- explicó en qué consistían las preparaciones magistrales y con qué finalidades legales se empleaba la efedrina para la preparación de tales productos, haciendo hincapié en la circunstancia de que siempre se empleaban dosis muy bajas, es decir, de unos 5/10 mg a lo sumo, dado que el máximo que se podía usar eran 50 mg.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Que de hecho, en su farmacia -que realizaba preparados magistrales- no había un stock mayor a 25 mg. Que era por esta razón que, al exhibírsele el cuadro antes señalado, la testigo consideró que los volúmenes de importación eran una "exageración", que la "asustaba", que era un desvío de la utilidad de la droga, aclarando dicha testigo que con 1 kilo de efedrina se pueden hacer millones de pastillas.

En este contexto, el Sr. Fiscal de Juicio consideró oportuno dejar sentado que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín, en la causa n° 2313 y sus acumuladas, el día 8 de octubre de 2010, condenó a ocho personas, de nacionalidad Mexicana como coautores penalmente responsables del delito de producción de estupefacientes, agravado por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo, a la pena de seis años de prisión, por el hecho constatado en la localidad de Ingeniero Maschwitz, el 17 de julio de 2008. Que concretamente en dicha sentencia se tuvo por acreditado que: *"desde fecha incierta y hasta el 17 de julio de 2008, más de tres personas, entre ellos ocho de los nueve traídos a juicio, con el concurso de otros sujetos, intervinieron de modo organizado en la producción y elaboración de estupefacientes, en concreto metanfetamina, droga para la comercialización que tenía por destino, la República de México"*. Que se probó también que en ese lugar: *"funcionaba un laboratorio clandestino de envergadura, donde no solo tenían las necesarias materias primas y demás elementos de los destinados a su factura sino que ejercían el dominio sobre el producto final, metanfetamina cristalizada lista para el tráfico y ulterior consumo..."*. Que los jueces integrantes de ese Tribunal establecieron también que esta organización se asentó en tres bases operativas bien definidas, *"la citada quinta de Maschwitz y sus antecesoras las plantas piloto de Santiago del Estero 365 y Tucumán 220, ambas del barrio cerrado Parque Irizar de Pilar, montadas por Jesús Martínez Espinosa..."*.

En este punto, señaló que debía recordarse que la Ingeniera Raverta en su declaración, hizo expresa



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

alusión que se habían detectado otras dos plantas en las que a su entender la organización había montado sus laboratorios, cuya finalidad última era la producción de metanfetamina, y que debía observarse que ambas fincas habían sido alquiladas a Jesús María Espinoza, siendo que la de Tucumán 220 fue alquilada en el mes de septiembre del año 2007, y la de Santiago el Estero 365 el 6 de noviembre de 2007. Puntualizó el Sr. Fiscal que es su intención significar que esto se hizo en plena fiebre y aumento de la importación y comercialización de efedrina, de la que, en gran parte, participaron algunos de los aquí acusados.

Consideró que sobre todas estas circunstancias, es decir, la existencia de organizaciones en nuestro país encaminadas al tráfico internacional de materias primas para producir estupefacientes, que tuvieron como denominador común el empleo de efedrina o pseudoefedrina, resultaba plenamente ilustrativa la sentencia adoptada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín en el marco de la causa n° 2560 de su registro.

En este punto, resumió que allí se logró establecer la coordinación de tales tareas por dos grupos: uno vinculado a Juan Jesús Martínez Espinoza, por un lado, y el otro con Mario Roberto Segovia, por el otro; y que respecto del primero de los nombrados, se determinó que cuanto menos a partir del mes de septiembre de 2007 y hasta julio de 2008, organizó y financió una empresa criminal tendiente a la adquisición de materias primas para la elaboración de metanfetamina y su posterior exportación a México.

Que para llevar a cabo tal actividad Martínez Espinoza se valió con la colaboración de varias personas, de origen mexicano, y adquirió el 3 de marzo de 2008 la finca de Ingeniero Maschwitz, para la elaboración de metanfetamina.

En este orden de ideas, mencionó que respecto de la organización liderada por Mario Segovia, por otra parte, el Tribunal tuvo por acreditado que desde al menos el año 2006 éste organizó y financió con la participación de otras personas la exportación del precursor químico efedrina hacia los Estados Unidos de México, cuya



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

importación se encontraba prohibida por ser empleada en la producción de droga sintética, iniciando los mismos en el mes de abril de 2007, y que tales maniobras incluyeron el uso de una identidad falsa, la de Héctor Germán Benítez, para adquirir legalmente mediante la inscripción en la SEDRONAR efedrina.

Luego, concluyó que lo que se había logrado establecer en este juicio, era quiénes fueron los que importaron esa mercadería del exterior y la comercializaron internamente con esos fines, aquellos que de la noche a la mañana irrumpieron subrepticamente en el mercado farmacéutico de diferentes maneras: ya sea, detrás de una empresa de existencia ideal -generalmente Droguerías o Farmacias anteriormente habilitadas para el mercado farmacéutico-, o interponiéndose y amparándose en testaferros o prestanombres, con el claro fin de no quedar al descubierto de la clara maniobra ilícita desarrollada y lograr impunidad sobre los actos cometidos.

En cuanto a la descripción de los hechos vinculados en autos a Droguería Prefarm, y a efectos de desarrollar el marco fáctico, alegó que tenía por acreditado que desde principios de junio de 2006 hasta, al menos, fines de 2006, el Sr. Alberto Salvador López y el Sr. Alfredo Augusto Abraham, junto con Eduardo Otero Rey (fallecido) y Josué Fuks (prófugo), de manera organizada, habían adquirido significantes cantidades de efedrina, ya sea, mediante la importación y/o la compra en el mercado interno, para luego comercializar dicha sustancia como materia prima para la producción o la fabricación de estupefacientes. Que para ese fin, los nombrados se valieron de una persona de existencia ideal, como lo fue la Droguería Prefarm S.A., de la cual se determinó, de manera prístina, que Alberto Salvador López era el fundador y dueño. Indicó que en efecto, el 9 de junio de 2006, se solicitó la inscripción de dicha empresa en el Registro Nacional de Precursores Químicos de la SEDRONAR, presentando, a tal efecto, toda la documentación, siendo que el 7 de agosto de 2006, López hizo entrega de los informes trimestrales correspondientes al 9 de junio de 2006 hasta el 30 de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

junio de 2006, en los que dio cuenta de la compra de 32 kilos de efedrina, adquiridos a la firma Famérica, la cual habría tenido lugar el 13 de junio de 2006. En este sentido, afirmó que dado que el 19 de julio de 2006, el Sr. Otero Rey, quien figuraba como Presidente de la Droguería Prefarm SA - pero en rigor de verdad se estableció que se trataba de un testaferro de López-, otorgó Poder General de Administración a favor de Josué Ezequiel Fuks, Alberto Salvador López, Eduardo Kowal (quien se determinó era testaferro de Fuks) y Alfredo Augusto Abraham; es que a partir de este acto comenzó, por parte de los nombrados y en nombre de la Droguería Prefarm SA, la importación y la compra de efedrina en el mercado interno.

En primer lugar, adujo que concretamente, el 24 de julio de 2006, se solicitó a la SEDRONAR autorización para importar desde la India la cantidad de 500 kg. de efedrina, siendo el correspondiente certificado expedido por SEDRONAR retirado por el Sr. López, y que cabía señalar que este cargamento fue introducido al país posteriormente por intermedio de otro operador autorizado por la SEDRONAR de nombre Guillermo Ascona, quien luego desvió ilegítimamente el destino de tales sustancias, para que los acusados la comercializaran a terceras personas como materia prima para la producción o fabricación de estupefacientes.

En segundo lugar, señaló que el 7 de agosto del año 2006, siempre por intermedio de la Droguería Prefarm SA, se requirió a la SEDRONAR que autorizara la importación desde la India de 500, 1000 y 1000 kilos de efedrina, respectivamente, y que de las tres autorizaciones se comprobó que la primera de ellas, refiriéndose a la importación de 500 kilos de efedrina, fue posteriormente ingresada al país por intermedio del operador autorizado Guillermo Ascona, quien, al igual que el caso anterior, desvió ilegítimamente el destino de las sustancias, para que los acusados pudieran comercializarla como materia prima para la producción o fabricación de estupefacientes.

En cuanto a ello, concluyó que respecto de las dos importaciones por la suma total de 2000 kilos de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

efedrina, cabía decir que no se concretaron por circunstancias ajenas a la voluntad de los encartados, pues se declaró la quiebra de la empresa Prefarm SA.

En tercer lugar, afirmó que finalmente, el 21 de septiembre de 2006, siempre por intermedio de la Droguería Prefarm SA, se requirió a la SEDRONAR autorización para importar desde la India de 900, 800 y 800 kilos de efedrina, respectivamente, y que de las tres operaciones se comprobó que la primera de ellas, refiriéndose a la importación de 900 kilos de efedrina, fue nuevamente ingresada por intermedio del operador autorizado Guillermo Ascona, quien desvió ilegítimamente el destino de la sustancia para que los acusados la comercializaran. Que en cuanto a las dos importaciones por la suma total de 1600 kilos de efedrina, consideraba cabía decir que no se concretaron por circunstancias ajenas a la voluntad de los enjuiciados, en virtud de la quiebra de Prefarm.

En cuarto lugar, señaló que al mismo tiempo se les atribuía a los acusados la compra de 370.47 kilos de efedrina, a la Droguería Libertad, para luego ser comercializadas como materia prima para la producción o fabricación de estupefacientes. Indicó que estas compras se produjeron en cuatro operaciones, a saber: el 13.7.06 se compraron 100 kg. de efedrina, el 1.8.06 se compraron 75 kg. de efedrina, el 3.10.06 se compraron 95,47 kg. de efedrina, y el 24.10.06 se compraron 100 Kg. de efedrina, totalizando así 370,47 kg. de dicha sustancia.

Sentado ello, consideró necesario, previo a introducirse a analizar el modo en que López y Abraham, entre otros, utilizaron esta empresa para realizar el comportamiento que se les atribuye, el describir o reconstruir, aunque sea someramente, la historia de la Droguería Prefarm SA. Que en este sentido, y conforme surge de la documentación incorporada por lectura (852/8, 839/41 y subsiguientes) la Droguería Prefarm fue constituida legalmente el 30 de septiembre de 2002, siendo los socios fundadores Marina Fernanda Fonseca y Eduardo Otero Rey (testaferro de López). Que en el allanamiento realizado en el domicilio de López, sito en la Barrio Privado Estancia La Casualidad Pilar, se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

procedió al secuestro de una copia certificada de la constitución de la sociedad en la que se designaba como Presidente a Otero Rey.

En este punto, manifestó el Sr. Fiscal que el objeto social de esta firma era: "La explotación del negocio de droguería, mediante la compra, venta, fraccionamiento, distribución y todo tipo de comercialización de medicamentos e insumos y sus derivados, así como de artículos, productos y subproductos relacionados con la industria alimenticia y suplementos dietarios... La importación y exportación de bienes y servicios permitidos por las disposiciones legales de vigencia y en especial de aquellos relacionados con el objeto social antes descripto...".

Hizo saber que para el 20 de abril del año 2005, el paquete accionario de esta empresa se dividía de la siguiente forma: 90 % Eduardo Otero Rey y 10 % Ricardo Arturo Francisco, siendo que luego de casi cuatro años de haber sido constituida la Sociedad, el 9 de junio de 2006, se solicitó la inscripción en el Registro Nacional de Precursores Químicos de la SEDRONAR, presentando toda la documentación a tal efecto.

Resaltó que - en concordancia con la llamativa proximidad entre todas las fechas - el 19 de julio de 2006, el Sr. Otero Rey - con domicilio en Maipú 464, Piso 5º de Capital Federal-, en nombre y representación y en su carácter de Presidente de la sociedad Prefarm, ante la Escribana Liliana Fuks, otorgó Poder General de Administración a favor de Josué Ezequiel Fuks, Alberto Salvador López, Eduardo Kowal y Alfredo Augusto Abraham. Que luego, el 4 de agosto de 2006 se celebró un contrato de cesión de acciones de la sociedad "Droguería Prefarm", en el que concretamente Eduardo Otero Rey (testaferro de López), titular de diez mil ochocientas (10.800) acciones en esa sociedad, cedió: *"3960 acciones a Josué Ezequiel Fuks, 3960 acciones a Alfredo Augusto Abraham y 2880 acciones Silvana Noemí Fenoy"*, recordando que esta última en forma expresa dijo haber sido testaferro de López.

Concluyó el Dr. Luciani con esta exposición que tanto Fuks, como Abraham y López (por intermedio de Fenoy), tenían el pleno manejo de la Droguería, y que -a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

su vez- este contrato fue certificado por la Escribana María Mercedes Bagnasco Rocha (adscripto de la Escribana Liliana Fuks, quien sería prima del prófugo Fuks), circunstancia ésta no acreditada aunque a su criterio todo indicaría ello.

Continuó haciendo referencia a que esta misma Escribana, el mismo día mencionado, esto es el 4 de agosto de 2006, también certificó las firmas de Eduardo Raúl Kowal y Alfredo Augusto Abraham, en otro contrato de cesión de acciones. Concretamente, en esa oportunidad Eduardo Kowal cedió a Alfredo Augusto Abraham 4000 acciones de la sociedad M.F.P.A. S.A., y que esta firma -cuya constitución tuvo lugar el 27 de abril de 2006 - fue fundada por Guillermo Raúl Ascona y Eduardo Kowal, es decir por dos personas que sabemos son testaferros, en el caso de Ascona por López y Abraham y Fuks, y en relación a Kowal directamente relacionado con Fuks.

Que resultaba llamativo que también ese mismo 4 de agosto de 2006, ante la misma Escribana Bagnasco Rocha, las Sras. María Soledad Serritella (ex esposa de López, con el cual tuvo una hija) y Silvana Noemí Fenoy, únicas socias de la sociedad denominada "Farmared SRL", cedieron, vendieron y transfirieron sus cuotas sociales a Alfredo Augusto Abraham y a Josué Ezequiel Fuks. Que esta empresa había sido constituida el 3 de noviembre de 2004, siendo las socias fundadoras María Soledad Serritella y María Victoria Muscara, y que cabe destacar que el 21 de septiembre de 2005, esta última - refiriéndose a Muscara - cedió, vendió y transfirió sus acciones a Silvana Noemí Fenoy (testaferro de López), quien fue designada como gerente.

Resaltó que entonces, el mismo día se transfirieron cuotas sociales a Fuks y Abraham de las firmas Prefarm, MFPA y Farmared, lo que demostraba una fuerte relación comercial entre estos tres sujetos, y que como había dicho, todas estas cesiones se realizaron ante la Escribana María Mercedes Bagnasco Rocha, quien resultaba ser adscripta de Liliana Fuks, quien como dijo sería -aparentemente - prima del prófugo Fuks.

Que a su vez, cabía señalar que tanto las Escribanas María Mercedes Bagnasco Rocha, como Liliana



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Silvia Fuks, intervinieron también certificando firmas en diferentes contratos relacionados con la firma "Media Player S.A.", que fuera fundada el 29 de junio de 2006, por, entre otros, Santiago de Zorzi Martínez y Josué Ezequiel Fuks, siendo que el 22 de agosto de 2006 se designó como Presidente a Eduardo Ricardo Kowal (testaferro de Fuks) y el 22 de septiembre de 2006 se extendió un Poder General de Administración a favor de Josué Ezequiel Fuks y Santiago Martínez de Zorzi.

En cuanto a la utilización de testaferros, refirió que en la audiencia de debate había quedado más que acreditado, que tanto López como Fuks y Abraham, utilizaban personas de escasos recursos e instrucciones sumamente limitadas para encubrir la identidad de las personas que realmente manejaban las empresas. Que en otras palabras, se valían de "hombres de paja" o "prestanombres", esto es, de personas que prestaban su nombre en un contrato o un negocio para figurar como socios, cuando, en realidad, no lo eran, y que en términos sociales y vulgares, serían individuos que se prestaban como títeres de otros, y eran manipulados para que sean ellos las caras visibles y reciban ellos las consecuencias de sus acciones, encubriéndose de esta manera la existencia del socio verdadero, el oculto.

Aseveró que en el caso específico de Alberto Salvador López, podría afirmar sin temor a equivocarse, que se trató de un verdadero experto en el tema, pues reiteradamente se valió de esta engañosa forma de actuar, con el fin de no figurar como responsable de las acciones ilícitas que emprendió, siendo que en este juicio oral y público, se permitió correr el velo de la sociedad, que en forma intencional había interpuesto López, lo que permitió conocer que quien manejaba la firma Prefarm era López, quien se asoció también con Fuks y Abraham para emprender el quehacer delictivo reprochado.

En este sentido en cuanto a los testaferros, destacó el testimonio de Silvina Noemí Fenoy, quien apenas comenzó la audiencia afirmó que ella era "testaferro" de Prefarm, que firmaba cheques, y que fue ella quien textualmente dijo: *"yo soy testaferro de Alberto Salvador López"*. Que así comenzó su declaración y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

que ante la contundencia de su versión espontánea, su relato fue interrumpido por objeciones que posteriormente el Tribunal rechazó, pudiéndose proseguir con el interrogatorio, y que fue luego cuando se le preguntó por su relación con Prefarm, a lo que la testigo contestó que nunca trabajó allí.

Que Fenoy aclaró que Serritella en 2004 ó 2005 le comentó que su novio López tenía una Droguería y que no quería tener todo a su nombre, ofreciéndole 500 pesos por mes para que le firmara distintos cheques. Que en ese momento ella ganaba 350 pesos por mes y por eso ella aceptó.

Recordó el Dr. Luciani que a preguntas específicas acerca del lugar donde quedaba la Droguería, la nombrada Fenoy manifestó sin vacilar que en la calle Maipú, y agregó que sólo concurría a esa oficina cuando iba a buscar la plata. Que a la pregunta de si tuvo acciones a su nombre, respondió que no sabía qué firmaba, que no sabía en qué se metía, y que se enteró cuando quiso sacar un crédito y le salió que debía trescientos mil pesos (\$ 300.000) de cheques rechazados. Que fue Fenoy la que dijo durante la audiencia, que no recordaba específicamente a las personas con las que trabajaban con López, pero que sí recordaba a Otero Rey, y que la idea que ella tenía de éste era un testaferro, que no era dueño de nada, que traía y llevaba cheques, *“que era un infeliz, refiriéndose a humilde, “pobre” en cuanto a persona de escasos recursos.*

Señaló que a la pregunta concreta de quién impartía las órdenes y manejaba Prefarm, Fenoy no dudó y contestó que López, y que respecto de la firma Farmared, contestó que firmaba las cosas que se le ponían adelante, que se le exhibió el contrato de cesión de acciones y admitió su firma, y que la testigo advirtió que todos estos eran negocios de López.

Siguiendo con el relato de dicha testigo, el Dr. Luciani mencionó que a preguntas concretas de quién era la persona que le pagaba, sin poder recordar si fue formulada por la defensa o la querrela, contestó que Alberto personalmente le dejaba un sobre, que todos los meses ella iba a Maipú, y que tanto Alberto, como su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Secretaría, le daban las chequeras en blanco a ella para que firmara. Que finalmente al serle preguntada si conocía a Fuks y Abraham, contestó que los nombres le sonaban de oído.

Que en este orden de ideas, lo expuesto por Fenoy demostraba claramente que López se valía de personas que funcionaban como una pantalla de la actividad por la escasa suma de \$ 500 mensuales, y que fue la misma Fenoy la que señaló que Otero Rey era un testaferro, y que *"no era dueño de nada"*, y que con esta declaración, se le recibió testimonio a María Virginia Otero Rey, hija de Eduardo Otero Rey, quien concretamente expuso que quien en vida fuera su padre era un jubilado, que se jubiló con la mínima (más o menos \$ 2.300) pero que él quería seguir trabajando y era por eso que empezó a trabajar en la droguería. Que si bien él decía que estaba *"a cargo de la firma"*, la nombrada no le creía por cuanto no tenía dinero, ni manejaba mucha plata.

Recordó que la nombrada Otero Rey - en cuanto a la situación económica de su padre - refirió que no tenía plata, no tenía auto, ni estaba en condiciones de manejar por cuestiones de salud, que iba en colectivo a la droguería, - es más - que cuando murió su padre no hubo sucesión, dado que creía no tenía nada, que no veraneaba, que antes de morir estuvo internado en una clínica en Ciudad Evita, y que su obra social era PAMI.

Agregó que Otero Rey hizo alusión a que su abuelo paterno tenía mucha plata, que tenía caballos de carrera, pero su padre era jugador y su padre renunció a la herencia. Que era tan jugador que cuando se casaron con su madre, en la luna de miel, tuvieron que vender las joyas para pagar gastos y deudas, recordando también que cuando ella era chica, su madre tenía tres trabajos para solventar a la familia. Que cobraba una jubilación mínima. Que su madre compró el departamento de Ciudad Evita con un crédito hipotecario. Que vivió con sus padres hasta los dos años, vivió en Tapiales, en un monoblock que alquilaban frente al Mercado Central, por lo que afirmó el Sr. Fiscal que - en consecuencia - a su criterio, Otero Rey no tenía medios económicos ni



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

resultaba una persona instruída. Que la nombrada adujo que su padre comenzó a trabajar en Prefarm aproximadamente en 2007/8 - aunque aquí tal vez las precisiones de fechas no sean tan certeras aclaró el Dr. Luciani - y que con anterioridad a ello trabajaba de noche en algún "bolichito", que luego definió como un cabaret. Que él siempre decía que estaba a cargo y que era el dueño de los lugares, y que no le conoció otros trabajos, a excepción de visitador médico antes del año 2000.

Con esto, el Sr. Fiscal concluyó que Otero Rey era una persona jubilada, con problemas de salud, carente de un buen pasar económico, jugador de carreras, sin bienes muebles, ni inmuebles a su nombre, siendo que su anterior trabajo era de encargado de cabaret.

Por ello, refirió que desde este prisma era claro, que no podía revestir el rol de Presidente de ninguna empresa, ni menos ser dueño de una Droguería, pues se trataba de una persona poco instruida, carente de bienes, que se limitó a firmar lo que se le solicitaba, a cambio, seguramente, de una retribución mínima, y que así vistas las cosas, la responsabilidad de los actos ilícitos reprochados debía trasladarse, de manera directa, al verdadero dueño y único fundador de la firma, esto es: Alberto Salvador López, quien utilizó a esta persona para ese fin.

Continuó su alegato el Dr. Luciani resaltando que esta misma situación de prestanombres se repitió respecto de Eduardo Raúl Kowal, "Presidente de Media Player", y a quien Otero Rey le otorgara Poder General de Administración en la Droguería Prefarm, junto con López. Recordó el Dr. Luciani que este hombre "a quien hemos visto todos" prestó declaración testimonial en el debate y explicó que era remisero, y que con motivo de haber conocido a Fuks por intermedio de su esposa, éste le dio unos pesos con tal de que firmara lo que se le ponía adelante. Relató que al serle preguntado al testigo sobre las condiciones en las que vivía, éste respondió que vivía en una casa que era de sus suegros, y que en el momento de los hechos ganaba 25 pesos por día, trabajando los 7 días de la semana. Y en cuanto a qué tipo de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

explicación le daba Fuks, Kowal adujo que él constituía sociedades pero que no sabía con qué fines, siendo que luego se enteró que eran farmacias, cosas relacionadas con medicamentos.

De esta manera, remarcó el Sr. Fiscal que nuevamente se repetía una situación en la que aprovechándose de la especial vulnerabilidad del sujeto y a cambio de mínimos montos de dinero, se lo hizo figurar como responsable de la firma, cuando claramente no lo era siendo que si bien es cierto que en esta ocasión el contacto habría sido Fuks, no menos cierto es que tanto López como Abraham debieron necesariamente advertir que Kowal no reunía las condiciones para ser nombrado administrador, máxime cuando se tuvieron que haber visto cuando firmaron el poder general que les asignó. Y que justamente está circunstancia es la que permitía considerar que el uso de testaferros era una práctica habitual de todos los imputados, todo lo que le lleva inexorablemente a pensar que se trató de un verdadero plan ideado y trazado por éstos para lograr el fin delictivo perseguido y también -, por qué no - para lograr impunidad, pues la responsabilidad quedaría en cabeza de otras personas - y no ellos - sin poder de decisión y de manejo.

Subrayó también el Dr. Luciani que cerraba el contundente cuadro probatorio acerca que López era el verdadero dueño de la empresa "Droguería Prefarm", el testimonio del Dr. Carlos Hernán Morales, quien durante el año 2006 fue el abogado de esta firma, dado que éste aseguró que, quien lo convocara en su oportunidad fue Alberto Salvador López, y que lo hizo por el cobro de un crédito que tenían en contra de PAMI. Que Morales afirmó no creer que Otero fuera experto en temas de salud, y manifestó que conoció a Fuks porque fue al estudio con Abraham para ingresar como accionistas. Que la idea era que Prefarm estaba en mala situación económica, entonces ofrecieron cubrir las deudas a cambio de participación accionaria, y que fue López quien acercó a Fuks y a Abraham a la Droguería.

Que todo lo expuesto anteriormente, lo llevaba a considerar que el Sr. López no era un simple



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

comisionista de la "Droguería Prefarm SA", sino que era el verdadero propietario, era el que dirigía la empresa en toda su dimensión, y que era importante destacar, en este sentido, que conforme se desprendía del Legajo de Identidad de la Policía Federal Argentina de Alberto Salvador López, glosado en autos, el nombrado, bajo juramento de decir verdad, el 26 de febrero de 2004, afirmó como nombre de la empresa donde trabaja Prefarm SA, con lo cual ya podíamos vincularlo hacia esa época.

Hizo referencia a que así también debía tenerse en cuenta que a fs. 1273/6 obraban agregadas cuatro actas de conciliación, celebradas los días 7 de marzo, 28 de marzo, 21 de abril y 18 de mayo de 2006, por pago de salarios adeudados a Catalina Susana Tusa, quien trabajaba en la Droguería Prefarm, y que era ella quien sindicó a Alberto Salvador López Martucci -y a otros- como la persona que manejaba Prefarm -y de hecho la demanda estaba dirigida a él y otras personas como Otero Rey-, con lo cual López no era un simple empleado de Prefarm, sino que manejaba la firma.

En otro plano, en cuanto a la relación entre López, Abraham y Fuks refirió el Dr. Luciani que no se había establecido fehacientemente en este juicio cuándo se conocieron realmente López, Abraham y Fuks, o desde cuándo tienen relación los nombrados, pero que sí podíamos afirmar, sin hesitación alguna, que esta relación ya venía dada desde antes del año 2006, dado que si tomábamos en cuenta que la inscripción de la "Droguería Prefarm SA" en el Registro de Precursores Químicos de la SEDRONAR para importar efedrina tuvo lugar el 9 de junio del año 2006 y el 19 de julio del año 2006, se otorgó Poder General de Administración, lo lógico era que esta relación viniese de antes.

Manifestó que en este sentido, no podía dejar de mencionar que fue el propio Alejandro F. Martínez, despachante de Aduana, quien explicó que había concurrido por intermedio de Abraham a la oficina sita en Maipú a fines del año 2005, y que allí tuvo una reunión con una persona de sexo masculino, por lo que de allí que podía afirmarse que esta vinculación era anterior al ingreso formal de los nombrados en la "Droguería Prefarm SA".



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Que esto lo dijo porque a fs. 791/2 obraba una nota sin firma, de Otero Rey a Fuks, y aclaró esto porque -si bien tenían acreditado que esta relación era de antes de 2006, no tenían certeza hasta donde continuó. Que pensaba que por la prueba colectada al menos fue hasta fines 2006, y esta nota fechada del 13 de octubre de 2006, en que se dejaba sin efecto la cesión del capital accionario, lo cierto era que no era más que eso: una simple nota sin ningún tipo de validez, dado que en efecto, en oportunidad de prestar declaración testimonial el Dr. Carlos Hernán Morales, abogado de Prefarm, quien al exhibírsele dicha nota, admitió haber participado en la confección, pero desconoció si la carta documento se remitió o no, aclarando que él nunca recibió una respuesta de Fuks. Que ese testigo agregó que el domicilio del remitente era el de la calle Maipú y que él tenía sede en otro lugar, con lo cual era lógico que no le llegara a él.

En esta inteligencia, concluyó el Dr. Luciani que, como prueba de una supuesta ruptura de la relación con Abraham y Fuks contaba con una nota que no se encontraba firmada, una supuesta carta documento que se desconocía si había sido enviada, un acta de haber concurrido a las oficinas de Maipú en la que se destacó que estaban cerradas, pero se desconocía qué llaves se usaron y quién supuestamente estaba allí, todo lo que sumaba absolutamente nada.

Posteriormente, en referencia a las importaciones y compra de efedrina por parte de Droguería Prefarm SA, dijo que luego de solicitar Otero Rey la inscripción en el Registro de Precursores Químicos de la SEDRONAR y aportar toda la documentación, Alberto Salvador López, en su carácter de apoderado de Prefarm, presentó ante la SEDRONAR el Balance al 31/12/2005 de Prefarm SA, y que el 7 de agosto de 2006, López hizo entrega de los informes trimestrales correspondientes del 9 de junio de 2006 al 30 de junio de 2006, en los que dio cuenta de la compra de 32 kilos de efedrina, adquiridos a la firma Famérica, la cual habría tenido lugar -según lo informado - el 13 de junio de 2006.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Que esta compra se corroboraba con sólo observar la planilla de la firma Famérica, aunque esta empresa consignaba que esta compra se concretó el 12/6/2006, es decir que había desfasaje de un día en la fecha, aunque era lo mismo porque estaba acreditada la adquisición, y esto no estaba en duda ni siquiera por el propio imputado. Que resultaba relevante señalar que esta operación habría sido realizada cuando supuestamente aún no habían sido investidos con el Poder General de Administración de la empresa Prefarm SA., los Sres. Abraham y Fuks, es decir que claramente le era reprochable a López.

Manifestó que lo que resultaba llamativo de esta compra era que no se informaba, con posterioridad, cuál fue el destino que se le dio a esa gran cantidad de efedrina, pues también resultaba ser una suma más que significativa de efedrina, teniendo en cuenta que con un kilo se pueden hacer millones de pastillas descongestivas y que, obviamente, excedía claramente las necesidades farmacológicas.

En consecuencia, sostuvo el Dr. Luciani que contrariamente a lo que debió ser, nada se había informado y se había omitido toda referencia al destino dado a esta cantidad de efedrina. De hecho, cuando la SEDRONAR efectuó una inspección en la sede de la firma Prefarm, no localizó a ninguna persona, y que incluso hasta el día de hoy y luego de este extenso juicio se desconocía todo dato de la sustancia lo que lo lleva a considerar, sin lugar a dudas, que su destino fue el comercio en la cadena de producción de estupefacientes, tal como a continuación describiría con mayor detenimiento.

Proyectó en este punto por Powerpoint un cuadro en el que detallaba importaciones de efedrina de Prefarm.

Adujo que la primera solicitud de importación de efedrina de la "Droguería Prefarm SA" tuvo lugar apenas unos días después de otorgarse el Poder General de Administración (19/7/06), esto es el 24/7/06, lo que permitía conjeturar que el único fin por el que se unieron fue la importación de efedrina. Que, concretamente, en esta ocasión Alberto Salvador López



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

solicitó autorización para importar 500 kilos, por lo que se abrió el expediente 1362 y se emitió el certificado n° 6475. Señaló que el Formulario de solicitud de importación "F.03", obrante a fs. 106 de ese expediente, fue firmado por el Sr. López, y que al lado de su firma estaba su nro. de DNI; siendo que el certificado fue retirado por Alberto Salvador López, conforme surge de fs. 121 del expediente. En este punto, resaltó que no quedaba ninguna duda de la intervención de Otero Rey, Abraham, Fuks y López en esta solicitud se concretó pero por intermedio de Guillermo Raúl Ascona.

También refirió que a los pocos días de esta solicitud, concretamente el 7/8/06, nuevamente Otero Rey solicitó autorización de la SEDRONAR para importar 500 kilos de efedrina, y que este certificado fue retirado por Fuks. Que esta solicitud, conforme se explayaría más adelante, se concretó por intermedio de Guillermo Ascona.

Que a su vez, el mismo día, esto es el 7/8/06, Otero Rey solicitó la importación de 1000 kilos de efedrina, certificado el cual fue retirado el 11/8/06 y que ese mismo día, el 7/8/06, Otero Rey solicitó la importación de 1000 kilos de efedrina, por lo que se abrió un expediente y se emitió un certificado que fue retirado por Fuks.

En este punto, el Sr. Fiscal remarcó que el 7 de agosto de 2006 la Droguería Prefarm SA, manejada por López, Abraham y Fuks, solicitó autorización para importar 2500 kilos de efedrina, y que evidentemente esto debió, necesariamente, encender una luz de alarma para quienes debían ejercer un férreo control sobre esa sustancia. No obstante lo cual, inexplicablemente, pasó inadvertido, de lo cual no iba a emitir opinión por tratarse de un sumario en trámite ante la Dra. Servini de Cubría.

Consideró que lo que no podía explicarse era para qué querían los enjuiciados tanta cantidad de efedrina y era, justamente, la abrumadora cantidad de efedrina solicitada la que, sin lugar a dudas, debió llamar la atención.

Observó también que ese mismo día, el 7 de agosto de 2006, el Sr. López presentó y firmó el informe



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

trimestral denominado Formulario 04 nro. CA 042850 que obraba a fs. 85 del Legajo de la SEDRONAR nro. 194, referido a Prefarm SA., conforme se acreditó en el peritaje caligráfico oportunamente realizado. Que justamente del allanamiento realizado en el domicilio de Abraham, sito en Cucha Cucha 818 de esta ciudad, se procedió al secuestro de una factura del Registro Nacional de Precursores Químicos de fecha 26/7/2006, por la compra del Formulario 04 n° A042850. Concluyó que lo expuesto, lo llevaba a relacionar a todas las personas y a entender la clara intervención de López -quien no solo presenta el formulario, sino también lo rubrica-, como de Abraham, que compró el formulario.

Consideró necesario destacar que a fs. 167 y 192 del expediente administrativo de la SEDRONAR sobre Prefarm, obraban agregados dos correos electrónicos, en respuesta al enviado por el Licenciado Julio De Orué, en el que se destacó lo siguiente: *“Recientemente India ha informado a la JIFE que la empresa Droguería Libertad SA canceló dos remesas de efedrina, cada una de 1000 kg., previamente autorizadas por su oficina, supuestamente por la licencia de importación A0006555 y A0006556”* y confesó que cuando vio estos correos, le llamó la atención, pues supuso que podría existir alguna vinculación entre Droguería Prefarm y Droguería Libertad. Que llegó a la conclusión de que, en rigor de verdad, la mención de Droguería Libertad, se trató, ni más ni menos, que de un error material, pues esas autorizaciones fueron dadas a *“Droguería Prefarm SA”*.

Que ello se corroboraba con observar el legajo labrado en la SEDRONAR de Prefarm SA, en donde concretamente a fs. 169 y 193, obraban dos notas del Gobierno de la India, en las que se establecía que las dos operaciones de 1000 kilos, identificadas con los certificados 006555 y 006556, fueron canceladas, con lo que estas dos últimas solicitudes de importación por 2000 kilos de efedrina fueron canceladas y, efectivamente, no existía constancia alguna que indicase que ingresaron al país.

Por otra parte, establecido lo expuesto, consideró prudente continuar su alegato con la catarata



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

de importaciones de efedrina solicitadas por la Droguería Prefarm SA. Que en este sentido, en efecto, el 21 de septiembre de 2006, la firma solicitó la importación de 900 kilos de efedrina, por lo se abrió el expediente 1738 y se emitió el certificado n° 006798, el que fue retirado el 25 de septiembre de 2006 por el Sr. López (conf. fs. 206 del legajo de la SEDRONAR).

En ese sentido, el Sr. Fiscal de Juicio adujo que -a su criterio- era interesante destacar dos circunstancias salientes. La primera de ellas era que la solicitud de importación que obraba a fs. 197 había sido completada de manera íntegra por la testigo Susana Muzzio, tal como ella lo reconoció en la audiencia de debate. En cuanto a su testimonio, también señaló el Sr. Fiscal que la nombrada expuso que trabajó en la SEDRONAR desde que ingresó Granero, en 2004. Que específicamente se desempeñó en el área de Precursores Químicos, siendo que por intermedio de Oyarzábal, que desempeñaba funciones en la SEDRONAR, comenzó a trabajar con Abraham, en la empresa Prefarm, la cual tenía su oficina en la calle Maipú, en la que también vio a Otero Rey y a López, con lo que fue en este lugar donde se habría llenado este formulario, entregado en la SEDRONAR y cuyo certificado fue retirado por el propio López.

La segunda, como más adelante explicaría, era que esta operación finalmente se concretó por intermedio de Guillermo Ascona.

Seguidamente, señaló el Sr. Fiscal que el mismo 21 de septiembre de 2006, se solicitó la importación de 800 kilos de efedrina, habiendo retirado el certificado el propio López el 25 de septiembre de 2006 (conforme fs. 224), resaltando que al igual que en el caso anterior el formulario de solicitud, obrante a fs. 215, fue completado íntegramente de puño y letra por Susana Muzzio, tal como ésta reconoció en la audiencia de debate oral.

Explicó que ese mismo día, el día 21 de septiembre de 2006, se solicitó la importación de 800 kilos de efedrina, certificado el cual fue retirado por el Sr. López el 25 de septiembre de 2006 (conf. fs. 244), y el formulario de solicitud correspondiente, obrante a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

fs. 235, fue completado íntegramente de puño y letra por Susana Muzzio, tal como la reconoció en la audiencia de debate oral.

Concluyó el Dr. Luciani que en sentido similar a los casos anteriores, en un mismo día Prefarm SA solicitó a la SEDRONAR autorización para importar 2500 kilos de efedrina y, en menos de cinco días, sin contralor alguno, es decir, sin indagar demasiado acerca del destino de semejante cantidad de efedrina, se expidieron los certificados correspondientes, todos los cuales fueron retirados por el Sr. López.

Consideró oportuno reconocer también que estas dos últimas operaciones también habrían sido canceladas, conforme surge de la nota del Gobierno de la India obrantes a fs. 231 y 250 del expediente administrativo de Prefarm, labrado en la SEDRONAR, y que allí se hizo expresa mención a que Droguería Prefarm, con domicilio en Maipú 464, Piso 5 de Capital Federal, fue quien solicitara la importación de esta abultada cantidad de efedrina.

Sostuvo que con esto se refirió a que quedaron sin cancelar a la firma Emmellen Biotech la cantidad de 1900 kilos, lo que era justamente la cantidad que terminó importando Guillermo Ascona.

Finalmente, en cuanto a la participación de Alberto Salvador López en el retiro de los certificados en cuestión, señaló que la misma se encontraba definitivamente establecida a partir de las conclusiones del peritaje caligráfico, obrante a fs. 1919/23, en el que se establecía que habían sido de su puño y letra las siguientes firmas: la obrante en la nota existente a fs. 67 del Legajo de la SEDRONAR de Prefarm (194/07), que fuera dirigida al Registro de Precursores Químicos, de agosto del año 2006, presentando el Balance al 31/12/2005 de Prefarm; la que se encontraba en el formulario 04 (entrega de informes trimestrales) del 9 de agosto de 2006 obrante a fs. 85; la que se encontraba al pie de la nota de fs. 121, en la que se dejaba constancia que retiró certificado de importación nro. A 0006475; la que se encontraba en el formulario 03 (solicitud de importación y exportación de 500 kilos de efedrina),



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

obrante a fs. 106 -señalando que esta importación se realizó por intermedio de Guillermo Ascona-; la que se encontraba al pie del recibo en el que se retiraba el certificado de autorización de importación nro. 00006798, que autorizaba la importación de 900 kilos de efedrina, de fs. 206, -manifestando que esta importación finalmente se efectuó por intermedio de Guillermo Ascona-; la que se encontraba al pie del recibo de certificación de autorización de importación/exportación del certificado de 00006799 de fecha 25/9/06, de fs. 224 y la que se encontraba al pie del recibo de certificación de autorización de importación/exportación del certificado 00006800.

Luego, en referencia a la operación de compra de 370,47 kilogramos de efedrina a la Droguería Libertad, mencionó que en la audiencia celebrada el 8 de abril del corriente año, se recibió declaración testimonial al Sr. Pablo Augusto Varas, quien se desempeñaba como Director Técnico de Droguería Libertad. Que fue en ese marco, a preguntas específicas de ese Ministerio Público Fiscal, que el testigo manifestó haber realizado operaciones comerciales de venta de efedrina o pseudoefedrina con la firma Prefarm, que fueron materializadas en 3 operaciones, por unos 100 o 200 kilos.

Que en sustento de sus dichos indicó que oportunamente incorporó en el marco de la causa n° 1208/2009 -en trámite por ante el Juzgado Federal de Campana- la documentación original pertinente, que de hecho fue empleada para realizar un peritaje contable. Que al serle preguntado al testigo cuándo se habrían realizado estas operaciones, expuso que se habrían llevado a cabo durante el año 2006, y que en similar sentido declararon, en el marco de la misma audiencia, los Sres. Marcos Javier Varas y Juan Tomba, quienes trabajan en la misma Droguería, y quienes recordaron que la firma habría realizado operaciones de venta con la firma Prefarm, la cual fue representada en tales oportunidades por el Sr. Fuks.

Recordó el Sr. Fiscal que ello motivó que a fs. 4020 de la causa n° 1689, el Sr. Marcos Varas incorporara la siguiente documentación: factura de venta 0001-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

00022355 del 13.7.06 por la venta de 100 Kg. de efedrina a Droguería Prefarm; factura de venta 0001-00022555 del 1.8.06 por la venta de 75 Kg. de efedrina a Droguería Prefarm; factura de venta 0001-00022239 del 3.10.06 por la venta de 95,47 Kg. de efedrina a Droguería Prefarm; y factura de venta 0001-00023470 del 24.10.06 por la venta de 100 Kg. de efedrina a Droguería Prefarm, por un total de 370,47 kg.

Señaló que tales operaciones no fueron oportunamente declaradas ante la SEDRONAR por la firma Prefarm, tal como se desprendía de la lectura del respectivo legajo que corría por cuerda a las actuaciones, y que esta circunstancia motivó que en la audiencia celebrada el 3 de junio del corriente año ese Ministerio Público Fiscal ampliara la imputación en contra de Alberto Salvador López y de Abraham. Que justamente fue con motivo de esta ampliación, y a solicitud de la defensa, que el 24 de junio del corriente año se le amplió la declaración testimonial a Pablo Augusto Varas, Marcos Varas y Tomba.

Que el primero de ellos expuso que luego de su declaración aportó copia de las facturas y recibos que tenía en su poder, respecto de las operaciones con Prefarm SA., manifestando que la documentación original (facturas y remitos originales) fueron presentados ante el Juzgado Federal de Campana, y que Josué Fuks, era el que venía por Prefarm y también por Farmacéuticos Argentinos.

Recordó que el testigo dijo que la cantidad vendida a Prefarm SA era exigua comparado con el monto que manejaba la operatoria comercial de la Droguería, en referencia a que vendía mucha cantidad de productos y sustancias, pero no porque no constituyera una cantidad excesiva en sí. Que el testigo también afirmó haber efectuado operaciones con Carlos Edelmiro González y Ascona. Que, en cuanto a los remitos de entrega, Marcos Varas expuso que conocía a Fuks y a Carlos Edelmiro González y no conocía a López, ni a Ascona.

Continuó explicando el Sr. Fiscal que, luego de esta ampliación, se solicitó al Juzgado Federal de Campana la remisión de las facturas originales con sus



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

respectivos remitos, los cuales fueron recepcionados con fecha 14 de julio del corriente año, y que el estudio de esta documental, demostraba, que las compras efectivamente fueron realizadas por parte de Prefarm SA.

Que no era un dato menor que tres de los remitos tenían una firma y la aclaración de Fuks, y que si bien no se hizo un peritaje caligráfico para establecer si realmente era la firma de él, todo indicaba que sí lo era, y que era quien retirara la mercadería comprada a Droguería Libertad. Que no obstante, también debía decirse que uno de estos remitos por 100 kilos de efedrina, fue retirado por Eduardo Kowal, es decir, vinculado con Fuks e investido por el poder general al que hiciera alusión. Que la circunstancia de que fuera Fuks y Kowal quienes recibieron finalmente la mercadería, y no a Abraham o López, de ninguna manera los eximía de responsabilidad alguna, desde que las facturas y remitos se encontraban a nombre de Droguería Prefarm SA, con domicilio en Maipú 464, Piso 5°, de Capital Federal, lugar donde tenía su sede la empresa cuyo dueño era López, siendo que Abraham se encontraba investido de un Poder General.

Manifestó que la circunstancia de que Fuks y Kowal fueran quienes recibieron la mercadería, reforzaba la hipótesis de ese Ministerio Público Fiscal, demostrándose así la forma en que se habían organizado para concretar sus designios criminales, dado que como había dicho, tanto Fuks, Abraham, Kowal y el propio López, estaban investidos de un Poder General otorgado por Otero Rey, eran parte de esta empresa, y por supuesto, se debieron repartir las funciones y las tareas a realizar, a saber: Abraham tenía fluidos contactos con la SEDRONAR, por lo que su presencia aseguraba, al menos, que los trámites administrativos se aceptaran, en cuyo sentido, no podía omitirse mencionar que tanto Oyarzábal (ex pareja), como Muzzio, según expusieran, trabajaron o estuvieron vinculadas a ese organismo, previo a desempeñar funciones para Abraham. Que aunado a ello, recientemente, la Dra. Servini de Cubría, en la causa nro. B-11.896/08, decretó el procesamiento, entre otros, de quien fuera el Secretario de la SEDRONAR, José Ramón



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Granero. Que en su resolución la magistrada asentó lo expuesto por el nombrado en su declaración indagatoria, quien admitió que *"Oyarzábal trabajó un período muy breve en la Secretaría y se retiró"*, siendo que Muzzio, también trabajó en la SEDRONAR.

Por otra parte, hizo referencia a Abraham, y que sin perjuicio de que Granero dijo que lo conoció en el año 2003, mientras se desempeñaba en el PAMI, y luego lo vio como integrante de Farmacéuticos Argentinos SA, no lo unía ninguna relación personal, ni de amistad con el nombrado. Que era la propia Muzzio, quien sindicó en su declaración testimonial que existía una muy buena relación entre Granero y Abraham.

Resaltó que aunado a ello Julio De Orué, en su indagatoria ante la Dra. Servini de Cubría, destacó que Sandra Oyarzábal y Susana Muzzio eran asesoras de Granero y que conoció a Alfredo Augusto Abraham, que le fue presentado, como *"un amigazo... que tenía que hacer un trámite en el Registro..."*, con lo cual estaba claro el contacto que tenía el nombrado para que no se objetaran sus trámites ante la SEDRONAR.

Sostuvo el Dr. Luciani que, de esta manera, Otero Rey y López, conociendo esta relación, se encargaron de solicitar las autorizaciones para efectivizar las importaciones solicitadas y, además, se encargaron de ejecutar todas las tareas administrativas para hacerse de la materia prima. Mientras, Fuks se encargó, utilizando en algunos casos a Kowal, de retirar la materia prima para la producción y/o fabricación de sustancias estupefacientes.

Concluyó que esta secuencia dejaba en evidencia que había habido una clara distribución de roles y de las tareas establecidas; y que todos, conjuntamente y de manera organizada, habían realizado diferentes aportes, con el fin de concretar sus planes delictivos.

A su vez, en cuanto a la quiebra de Prefarm SA y su consecuente imposibilidad de importar efedrina, afirmó el Sr. Fiscal que tenía la firme convicción de que los acusados por intermedio de Prefarm SA., habrían importado los 5500 kgs. de efedrina para destinarlo al



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

tráfico ilícito de materias primas para la producción de estupefacientes.

Que el 21 de septiembre de 2006, en pleno apogeo por la importación de efedrina y las fabulosas ganancias que este negocio les generaba, el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 26 resolvió declarar en quiebra a Prefarm, por lo que se decretó la inhibición general de bienes de la sociedad. Inmediatamente se presentó un escrito solicitando se dejase sin efecto la sentencia de quiebra y se decretara el concurso preventivo. Fue recién el 15 de noviembre de 2006, que se decidió dejar sin efecto la sentencia de quiebra decretada y, en consecuencia, se declaró el concurso preventivo la firma.

Dijo el Sr. Fiscal que, sin lugar a dudas, la quiebra decretada a esta firma fue lo que motivó que se cancelaran las cuatro importaciones antes reseñadas. Que ciertamente, de fs. 124 y 146, entre otras, del legajo de Prefarm, obraban unas copias de la resolución de la quiebra decretada a la firma. Observó que, según surgía del correo electrónico obrante a fs. 125 del expediente de Prefarm, en el que el Licenciado Julio de Orué solicitaba al Señor Pellegrino que verificara *“si la empresa Droguería Prefarm ha concretado en el año 2006 algunas de las operaciones solicitadas a este Registro”*, Pellegrino contestó: *“que conforme lo informado por el área de informática aduanera la empresa en cuestión no ha efectuado destinaciones en el período consultado...”*.

Interpretó así el Representante del Ministerio Público Fiscal que no surgía en los registros informáticos consultados que la empresa hubiese efectuado destinaciones aduaneras, aunque el sistema nada dijo respecto de si otra persona diferente pudo haber efectuado las importaciones en cuestión. Que en este punto era cuando la figura de Ascona tomaba relevancia.

Explicó que a partir de lo declarado por la Escribana Adriana Mónica Schuster de Nechevenko, quien intervino en diversos contratos, como así en la certificación de las firmas de Guillermo Ascona en los trámites ante la SEDRONAR, esa parte requirió que se solicitara al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

la remisión de las actuaciones n° 1305, caratuladas: "Ascona, Guillermo Raúl s/infracción Ley 23737", que tramitaron ante ese Tribunal, y que del estudio de dicho expediente surgieron circunstancias que realmente le llamaron poderosamente la atención.

Que en primer lugar, a su criterio, se pudo constatar que Guillermo Ascona, fuera, sin lugar a dudas, otro de los sujetos que se valieron los encausados para concretar sus fines delictivos, pues se trataba de una persona de escasos y limitados recursos, que prácticamente no sabía escribir y residía en una casa sumamente precaria.

En este sentido, el Sr. Fiscal de Juicio aludió al informe ambiental realizado en su persona en el año 2009 -el cual obraba a agregado a fs. 790/5 de dicho expediente-, mediante el cual aseveró se podía trazar un perfil claro del nombrado, quien percibía \$ 1100 mensuales, de la actividad que realizaba, cuya esposa tenía un haber de \$900, quien completó sus estudios primarios, sin continuar estudiando, no poseía cobertura médica, comenzó a trabajar a los 12 años, como ayudante en una panadería, siendo que tres años después fue ayudante de un restaurant y chofer de remis, desempeñándose también como albañil y vendedor ambulante, actividad que realizó hasta su detención, puntualizando el Dr. Luciani que del mismo surgía que no se realizó una visita domiciliaria, debido a que el lugar donde residía es considerado una zona "de difícil acceso".

Destacó el Sr. Fiscal que era este el perfil del sujeto que importó 1900 kilos de efedrina de la noche a la mañana, siendo que después de notar esta circunstancia, advirtió, y sin mayores esfuerzos, que era imposible que esta persona, por sí sola, importara 1900 kilos de efedrina, en tres operaciones distintas, las cuales se formalizaron los días: 7/11/06 (500 kilos); 15/12/06 (500 kilos) y 12/01/07 (900 kilos).

Explicó también que otra de las circunstancias que le llamaron la atención fue que, según informó, el nombrado poseía su depósito en Pepirí 847, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es decir en el mismo lugar que Farmacéuticos Argentinos, señalando que en la causa penal



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

seguida a Ascona se procedió al allanamiento de la finca sita en Pepirí 847, el que tuvo lugar el 2 de septiembre de 2008, y en esa ocasión se procedió al secuestro de una fotocopia de inscripción al SEDRONAR a nombre de Prefarm, número de inscripción 10574/06, con domicilio en Maipú 464, Piso 5to. de Capital Federal.

Por otra parte, indicó el Sr. Fiscal que en su declaración indagatoria Ascona fue asistido por Adolfo José Sánchez Blanco, y que también le llamó poderosamente la atención lo que surgía del acta de dicha declaración, dado que al sonar el teléfono celular del abogado y salir éste de los estrados, Ascona manifestó: *“que no estaba declarando libremente...”* (ver fs. 116/8). Que este abogado, conforme surge del escrito obrante a fs. 11.550 del expediente principal, había sido abogado defensor de Guillermo Enzo Manfredi y Alfredo Augusto Abraham, y que en dicho escrito autorizó a la Sra. Claudia Lorena Oyarzábal -DNI 21.851.182- a retirar un certificado, siendo que esta misma persona -Lorena- era posible se tratara de la persona a la que hizo referencia Muzzio, cuando afirmó que con Abraham trabajaba una prima de Oyarzábal.

Que tal vez esa fue la razón por la que el Dr. Sánchez Blanco se encontraba en la Sala de Audiencias el día que prestó declaración testimonial Sandra Oyarzábal, y que este mismo letrado fue el que patrocinó a Manfredi en el recurso jerárquico por él presentado y que obra agregado a fs. 401. Dijo, por último, que fue este letrado el que patrocinó a Ascona, en el momento en que se celebró el acta de juicio abreviado, siendo interesante en su opinión destacar el trámite *“express”* que tuvo esa causa.

Hizo referencia a que ciertamente, el Tribunal Oral Federal n° 5, recibió la causa el 20 de mayo del año 2009, y menos de tres meses después, refiriéndose al 26 de agosto de 2009, se formalizó con la Fiscalía de Juicio correspondiente, el acuerdo de juicio abreviado, siendo que como dijo, en la oportunidad, Ascona fue asistido por el Dr. Sánchez Blanco. Que Ascona fue condenado a la pena de cuatro años de prisión por el delito previsto y reprimido en el artículo 6° de la ley 23.737 y,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

realmente, mucho no se pudo saber con relación a cómo, de la noche a la mañana, se le ocurrió a esta persona importar efedrina.

Con ello, adujo que es su intención destacar que parecería que cuanto menos se supiera sobre este hecho mejor, dado que había mucho que esconder, había mucho que ocultar, y había mucho temor de que saliera a la luz, lo que, definitivamente, en este juicio oral y público afloró: que atrás de estas importaciones se encontraban López, Abraham y Fuks, entre otros.

Manifestó el Dr. Luciani que también le resultó sugerente que Ascona hubiera informado que el 4 de diciembre de 2006 le vendió a Prefarm 750 kilogramos de efedrina, lo cual evidenció -con buen criterio de la parte querellante de contar con su remisión- la necesidad de contar con las actuaciones administrativas labradas por la SEDRONAR, identificadas con el número 195. Que era del estudio de este expediente administrativo de donde surgían algunas otras cuestiones relevantes que se relacionaban de alguna manera con la Droguería Prefarm, a saber: la solicitud de inscripción en el Registro de Precursores Químicos tuvo lugar el 13/06/06, es decir apenas cuatro días después que lo hizo la Droguería Prefarm SA (9/6/06); que el 15 de junio de 2006, dos días después de la solicitud, el Licenciado Julio de Orué le otorgó la inscripción al Sr. Guillermo Raúl Ascona, quien fijó como domicilio el de Roque Sáenz Peña 3974 de Quilmes, Provincia de Buenos Aires; y que el despachante de aduana era Martínez, el domicilio Pepirí 847, y algunas de las firmas de la documentación fueron certificadas por la escribana Nechevenko. Que tampoco podía soslayar que en el domicilio de Abraham, sito en Cucha Cucha 818 de esta ciudad, se procedió al secuestro de dos Facturas de compra de un Formulario 04. Una de ellas a nombre de Prefarm, de la cual ya brindó amplias referencias, refiriéndose a la nro. A 042850, y la otra que lleva el nro. A 042851 a nombre de Guillermo Raúl Ascona. Así, consideró indudable entonces la estrecha vinculación entre Prefarm SA y Ascona, como así la intervención de Abraham y López en ambos casos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

En cuanto a las solicitudes de importaciones destacó y proyectó en el Powerpoint operaciones efectuadas por Ascona, y respecto de la primera de ellas, indicó que el 19 de octubre de 2006, Ascona solicitó autorización para importar 1000 kg. de efedrina, autorizando a Muzzio para retirar el certificado y que según el informe de Orué de fs. 137 la operación se concretó el 12/1/07, pero por 900 kg.

Respecto de la segunda, refirió que ese mismo día, el 19 de octubre de 2006, Ascona solicitó autorización a la SEDRONAR para importar 500 kg. de efedrina, autorizando también a Susana Muzzio para retirar el certificado, y que surge de fs. 137 la operación se concretó el 7/11/06.

Adujo que con esto quería resaltar que el mismo día un absoluto desconocido en el rubro farmacéutico como lo era Guillermo Ascona, solicitó la importación de 1500 kg de efedrina ante la SEDRONAR, quien sin mayores inconvenientes la dio la autorización requerida.

De la tercera, indicó que el 30 de noviembre de 2006, Ascona solicitó autorización para importar 500 kg de efedrina, en cuya oportunidad Alejandro Martínez autorizó a Josué Fuks para retirar el certificado de importación, habiéndose concretado la operación el 15/12/06.

Con relación a la cuarta, manifestó que el 10 de enero de 2007, Ascona solicitó autorización para importar 1000 kg. de efedrina, operación la cual no se realizó ya que venció el plazo de validez.

En alusión a la quinta, explicó que el mismo día 10 de enero de 2007, Ascona solicitó autorización para importar 800 Kg. de efedrina, y le sucedió lo mismo que lo anterior, y por último, respecto de la sexta, dijo que el mismo 10 de enero del año 2007, solicitó autorización para importar 800 Kg. de efedrina, operación que no se hizo ya que venció el plazo de validez.

Afirmó el Dr. Luciani que al igual de lo que sucedió con los casos anteriores: Guillermo Ascona, desconocido en el rubro farmacéutico solicitó en un mismo día la importación de 2600 kg de efedrina, siendo que la SEDRONAR autorizó dichas operaciones, sin que nadie



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

meditara acerca de cuál era el destino de semejante cantidad de efedrina, o efectuara algún informe de para qué era esta cantidad de efedrina.

En referencia a la ampliación de la acusación de López y Abraham, explicó que, como sostuvo, de la lectura de las actuaciones administrativas labradas por la SEDRONAR, identificadas con el número 195, se determinó, entonces, que la firma Prefarm SA adquirió efedrina a través de Guillermo Ascona, por un total de 750 kilos. Afirmó que la circunstancia de que tales operaciones no fueron oportunamente declaradas por la firma Prefarm, constituía un indicio muy claro de la relación existente entre ambos operadores, es decir, que tanto Ascona como Prefarm SA, constituían los nombres visibles con los que se importaba la efedrina, pero evidentemente quienes estaban detrás de estas operaciones eran López, Abraham y Fuks.

Sostuvo que esta llamativa circunstancia y la estrecha vinculación entre Prefarm y Guillermo Ascona, que se evidenciaba de toda la documental que se iba incorporando al juicio, fue lo que determinó que se solicitaran los correspondientes despachos de importación de Ascona. Que una vez recibidos los correspondientes despachos de importación supuestamente efectuados por Guillermo Raúl Ascona, se procedió a su análisis, y se arribó, sin hesitación, a la conclusión de que los 1900 kg. de efedrina importados por Ascona, fueron aquellos que justamente no fueron cancelados por la firma Prefarm, por lo que se utilizó a Ascona para ese fin.

En este sentido, recordó que, en primer lugar, el 24/7/06 Otero Rey solicitó ante la SEDRONAR autorización para la importación 500 kilos de efedrina, por lo se abrió el expediente nro. 1362 y se expidió el correspondiente certificado de importación n° 006475, el que fue retirado por el Sr. López. Que a fs. 122 del expediente de Prefarm obraba agregada la nota del Gobierno de India, concretamente de la Oficina Central de Narcóticos del Ministerio de Finanzas dirigida a la SEDRONAR, en la que se consignaba que la empresa que exportaba la efedrina: "Emmellen Biotech Pharmaceuticals", que el nro. de certificado de no



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

objeción (NOC) era el 830/2006, con el que se aprobó la exportación de 500 kilos de efedrina, con fecha de emisión el 14 de septiembre de 2006 y expiración el 25 de noviembre de 2006.

Relató que, a poco que se observe el despacho de importación de Ascona que fuera oficializado el 7/11/2006 por 500 kilos de efedrina, se advertía rápidamente de la lectura de la factura comercial agregada por Emmellen Biotech que el nro. de certificado de aprobación (NOC) era el 830/2006, siendo la fecha de emisión el 14 de septiembre de 2006. Es decir, tanto el número como la fecha eran coincidentes con el número y la fecha asignados a Prefarm.

Pero además la fecha consignada era anterior a la fecha en que Ascona solicitó su primera importación, esto es el 19 de octubre de 2006, por lo que todo indicaba que ante la imposibilidad de importar esa mercadería, dado que se había decretado la quiebra de la firma, lo hicieron por intermedio de Ascona, quien estaba habilitado para importar efedrina. Que aunado a ello, fue Muzzio la que afirmó en esta audiencia de debate que la solicitud de importación de fs. 72, por la que se abrió el expediente administrativo, fue realizada de puño y letra por la propia Muzzio.

Explicó el Sr. Fiscal que, en segundo lugar, el 7/8/06, Prefarm solicitó ante la SEDRONAR autorización para la importación de 500 kilos de efedrina, por lo que se abrió el expediente nro. 1449, en el cual a fs. 144 de dicho expediente obra agregada la nota del gobierno de India, concretamente de la Oficina Central de Narcóticos del Ministerio de Finanzas, dirigida a la SEDRONAR, en la que se consignaba que: la empresa que exportaba la efedrina era Emmellen Biotech Pharmaceuticals, el certificado de no objeción (NOC) era el 879/2006, con el que se aprobó la exportación de 500 kilos de efedrina, la fecha de emisión: 27 de septiembre de 2006, con fecha de expiración el 8 de diciembre de 2006, nro. de certificado 0006554.

Refirió que, ahora bien, a poco que se observase la destinación identificada con el nro. 06073IC04211762, con fecha de entrada al país del 4/12/06



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

por 500 kilos de efedrina, que fuera solicitada por Guillermo Raúl Ascona, se advertía de la lectura de la factura comercial agregada por Emmellen Biotech, el nro. de certificado de no objeción (NOC) era el 879/2006 y la fecha de emisión, 27 de septiembre de 2006.

Que con esto quería decir que tanto el número como la fecha eran coincidentes con los asignados a Prefarm, pero que además nuevamente la fecha consignada era anterior a la fecha en que Ascona solicitó su primera importación, esto es el 19 de octubre de 2006, por lo que todo indicaba que también en este caso, ante la imposibilidad de importar esa mercadería, dado que se había declarado la quiebra de Prefarm, es que se optó por otro operador autorizado, quien no era más ni menos que testafarro de los imputados.

Finalmente, y en tercer lugar, el Dr. Luciani expuso que el 21/9/06, Prefarm solicitó ante la SEDRONAR autorización para la importación de 900 kilos de efedrina, por lo que se abrió el expediente nro. 1738, siendo que conforme surge de fs. 206 del expediente de Prefarm, López fue quien retiró el certificado de importación n° 0006798. Que a fs. 207 de dicho expediente obra agregada la nota del Gobierno de India, concretamente de la Oficina Central de Narcóticos del Ministerio de Finanzas dirigida a la SEDRONAR, en la que se consignaba que la empresa que exportaba la efedrina: Emmellen Biotech Pharmaceuticals; el nro de certificado de no objeción (NOC) es el 997/2006, con el que se asignaba la operación comercial y se aprobaba la exportación de 900 kilos de efedrina; su fecha de emisión el 3 de noviembre de 2006; expiración el 25 de enero de 2006; y el nro. de certificado 0006798.

Sostuvo que, ahora bien, a poco que se observara la destinación identificada con el nro. 07073IC04007592, con fecha de entrada del 8/01/07 por 900 kilos de efedrina, y que fuera solicitada por Guillermo Raúl Ascona, se advertía rápidamente de la factura comercial emitida por Emmellen Biotech que el número de certificado de no objeción (NOC) era el 997/2006 y la fecha de emisión, 3 de noviembre de 2006, con lo que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

tanto el número como la fecha eran coincidentes con los asignados a Prefarm.

Señaló que esta operación, tal como lo manifestó con anterioridad, había sido solicitada por Ascona el 19 de octubre de 2006, pero por 1000 kg. de efedrina (conf. certificado 006989), y, finalmente, se hizo por 900 kg. Justamente, la cantidad de efedrina que había solicitado Prefarm.

Resaltó que en este contexto, no podía dejar de destacar que en el expediente administrativo de Prefarm labrado por la SEDRONAR quedó palmariamente acreditado, conforme lo informara expresamente Emmellen Biotech a fs. 169 y 193, que dos operaciones de 1000 kilos, a las cuales se les asignara los números de certificados 006555 y 006556, fueron canceladas; y que –asimismo– dicha empresa informó a fs. 231 y 250 que las dos operaciones por 800 kilos, a las que se les asignara los nros. de certificados 006799 y 006800, fueron también canceladas.

Que, es decir, no había constancia en el expediente de que se hubieran cancelado las dos importaciones de Prefarm por 500 kilos de efedrina, a las cuales se les asignara los nros. de certificados 006475 y 006554, y la de 900 kilos de efedrina, a la que se asignara el nro. de certificado 006798, y esto es así, justamente, porque esos 1900 kilos de efedrina fueron ingresados al país por intermedio de Ascona.

Observó que con motivo de la ampliación de la acusación antes mencionada, el Tribunal decidió recibirle declaración testimonial a Diego Nicolás Jimeno, quien se desempeñaba en el Departamento de Fiscalización de la SEDRONAR. Que al serle exhibido al testigo este certificado de no objeción que emite el Gobierno de la India, que obra a fs. 122 del expediente de Prefarm SA, dijo que el NOC constituía un número único que el Gobierno de la India asigna y que sólo servía para una sola operación, que allí se consignaban los datos de la operación, aclarando Jimeno que era imposible que se otorgaran dos números de NOC, a raíz de lo cual se le exhibió la factura comercial de Emmellen Biotech, oficializado el 7 de noviembre de 2006.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

De esta forma, el testigo manifestó, al observar que presentaba el mismo nro. de NOC que el asignado a Prefarm SA, que se trataba de una clara irregularidad, por cuanto ese NOC era para dicha compañía y no de Ascona. Mencionó el Fiscal que el testigo, atento a ello, dijo que la única explicación podía ser que se había tratado de un error o bien, barajó otra hipótesis, que era posible que se hubiera demostrado una vinculación entre ambos importadores (Ascona - Prefarm), y es por eso que se les otorgó el mismo NOC, por lo que sea como fuese se trataba de una clara irregularidad.

Refirió que ante esta respuesta, es que se le exhibió a Jimeno el resto de los certificados, a lo que advirtió que no se trataba de un error, sino que claramente debió haberse demostrado una vinculación entre los importadores, siendo categórico al respecto.

Afirmó que aunado a ello, Jimeno, por sí sólo aseguro que, a su criterio, y debido a la vasta experiencia que poseía en el tema, no le quedaban dudas que entre Prefarm y Ascona, había una clara vinculación, desde que prácticamente se inscribieron en las mismas fechas, sumado a esta grave anomalía advertida.

Explicó que con motivo de la declaración testimonial de Jimeno es que examinó todo el expediente labrado en la SEDRONAR, respecto de Raúl Guillermo Ascona (expediente nro. 195) y que, llamativamente en las tres operaciones señaladas, no obraba el correspondiente número de NOC del Gobierno de la India, y ello era así porque claramente ese número se usó el certificado de no objeción otorgado a Prefarm.

Relató que en similar sentido se expidió Eduardo Miguel Marinelli, a cargo del Departamento de Análisis Técnico de la Información de la SEDRONAR, quien ante la pregunta acerca de si sabía que era el NOC, refirió que se trataba de un "certificado de no objeción" que emitía el país extranjero para que se realizara una operación. Que acá ese mismo se llama "certificado de aprobación", y que a la pregunta de si ese NOC se podía repetir en otras operaciones, dijo que no, ya que el NOC es único, siendo que *"cada certificado nace y muere"* con el mismo pedido.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Que por otra parte, al serle exhibido el NOC 830/06 y el despacho de Aduana con la factura de Emmellen Biotech, con el mismo NOC de Prefarm, fue categórico también el testigo al decir que debía *"haber alguna relación con las firmas"*, por lo que no quedaba ninguna duda que la importación fue realizada por Prefarm por intermedio de Ascona.

Asimismo, analizó el Dr. Luciani los dichos de Mariano Leandro Donzelli, que describió como contundentes, sólidos y creíbles, e indicó que para la época de los hechos éste se desempeñaba como empleado de la Subsecretaría Técnica de la SEDRONAR. Señaló que el testigo manifestó, en relación con Prefarm, que realizó una inspección en la sede de la empresa por 5 ó 6 operaciones de importación, que no llegaron a concretarse por cantidades significativas, respecto de las que manifestó creer que eran de 1000 kilos cada una. Que recordaba que la inspección se realizó sobre oficinas ubicadas en la calle Maipú, al 400, pero la inspección dio resultado negativo, pues la firma no funcionaba allí, que de hecho nunca pudo ser habida.

Afirmó que en consonancia con su versión, debía decirse que de la lectura del expediente administrativo de la SEDRONAR respecto de la empresa Prefarm surgía que, efectivamente, 17 de abril de 2007, se facultó a Donzelli y a Slevin a realizar una inspección en la Droguería Prefarm SA. Que de esta manera, el 2 de mayo 2007 se constituyeron en Maipú 464, Piso 5to., de Capital Federal -correspondiente a Prefarm-, pero no encontraron a nadie en el lugar, pues se habían mudado.

Continuando con el relato de Donzelli, dijo que el nombrado mencionó que había tomado conocimiento del concurso preventivo, por lo que fue al Juzgado para ver el expediente, y que refirió específicamente haber encontrado ciertas coincidencias entre Prefarm y FASA que, a su criterio, no eran casuales, afirmando que Ascona estaba vinculado a ambas firmas, entre cuyas coincidencias expuso que Ascona se inscribió, por ejemplo, el mismo día que Prefarm, aunque en realidad fue con cuatro días de diferencia se corrigió; que había un operador común que era Fuks, que era apoderado de Prefarm



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

y también de Ascona; que había ventas de efedrina por parte de Ascona a Prefarm; que también existía un vínculo entre FASA y Prefarm; que estaba dado por el laboratorio de la calle Pepirí, recordando que cuando concurrieron al lugar no había nada, estaba abandonado.

Puntualizó que a la pregunta concreta acerca de si una empresa concursada podía operar, el testigo fue categórico al responder que no. Que luego al serle exhibida el acta de inspección realizada el 2 de mayo de 2007 en la firma Prefarm la reconoció y la ratificó, y en otro plano, se le exhibió la foja 20 del expte. de Ascona, relativa a la declaración jurada de la venta a Prefarm por 750 kilos de efedrina y dijo que la reconocía como una de las declaraciones trimestrales. Que por otra parte expuso el testigo, que en cuanto a Ascona refirió, dio como dirección del laboratorio el de calle Pepirí pero que allí no fue habido y que el otro domicilio que había brindado era su domicilio en Quilmes, el cual fue inspeccionado y se trataba de una vivienda precaria.

Resaltó el Sr. Fiscal que la querrela le preguntó al testigo qué incidencia tuvo la prohibición de México en el costo de la efedrina, quien contestó desconocer oficialmente, pero que extraoficialmente supo que en 2008, el precio por kilo era de entre 90 y 150 dólares y que luego pasó a ser -en México- de 10.000 dólares. Por ello, consideró el Sr. Fiscal que los dichos de Donzelli no hacían más que confirmar la hipótesis que venía sosteniendo en cuanto a la intervención de López, Abraham y Fuks, en las maniobras ilícitas que detalló.

En otro extremo, con relación a los allanamientos dispuestos en el marco de este expediente, señaló que, respecto del Cucha Cucha 818 de Capital Federal -correspondiente al domicilio de Abraham-, se procedió al secuestro de dos facturas de fecha 16/7/06, dirigidas al Sr. Guillermo Ascona y otra a nombre de Droguería Prefarm de fecha 26/7/06. Que allí también fue incautado el contrato de cesión de acciones entre Eduardo Otero Rey, Josué Ezequiel Fuks, Alfredo Augusto Abraham y Silvana Noemí Fenoy, de la Droguería Prefarm, de fecha 4 de agosto de 2006, con lo que quedaba palmariamente



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

acreditada la intervención de Abraham en la firma Prefarm y su vinculación con Ascona.

Por otra parte, del procedimiento efectuado en el Barrio Privado Estancia La Casualidad Pilar - correspondiente al encartado López-, hizo alusión a que en la misma no sólo residía el nombrado, sino que allí se produjo su detención, junto con la incautación de diversos teléfonos celulares, tarjetas a nombre de López de la Droguería Milenium, sita en la Avda. Mitre 1083 de Florida, Provincia de Buenos Aires -correspondientes a los abonados 155 715-5515 y 4129-4747-. Otra tarjeta de López, Director General de Milenium -celular 153 543-6204-, y otra tarjeta a nombre de López, Director de Milenium -celular 156 398-8006-, llamándole especialmente la atención la cantidad de teléfonos celulares que tenía el nombrado, siendo que todos ellos se relacionaban con la Droguería Milenium, la cual estaba ubicada en Avda. Mitre 1083 de Florida, porque los allanamientos fueron hechos con posterioridad a los hechos de referencia.

Dijo que a su vez, en el inmueble de referencia, se procedió al secuestro de lo siguiente: documentación relacionada con Prefarm (recibos firmados por Otero Rey), una copia de un recibo por un equipo de Nextel ID 588*6102 a nombre de Alberto Salvador López, copia de escritura de constitución de la Sociedad Prefarm, Actuación Notarial de Droguería Mileniun, referente al Inmueble de Avda. Mitre 1883 de Florida, numerosas facturas de Prefarm, de venta de medicamentos a Droguería Suizo Argentina SA, correspondiente al mes de Julio de 2007, y un curriculum de Camilo Verruno del año 2008. De ello consideró que se podía afirmar que hasta esa fecha la empresa continuó con su trabajo.

En este punto, resaltó que esta persona Verruno trabajaba en la SEDRONAR, y era quien había convocado a Oyarzábal para trabajar en esa dependencia, con lo cual se evidencia una fuerte relación y, posiblemente, una influencia en dicho organismo, también por parte de López. También se secuestró una actuación notarial de fecha 12 de mayo de 2008, en la que Eduardo Otero Rey y otros otorgaron un Poder General amplio a favor de Alberto Salvador López, en la Droguería Millenium.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Observó que nuevamente y a pesar de los años, López siguió realizando la misma acción, tendiente a que un tercero, otra vez Otero Rey, se presentara como directivo de empresas, que, en rigor de verdad, manejaba López, y que tal es así que en oportunidad de ser detenido y de ser allanada su vivienda, se le secuestraron varias tarjetas personales, en las que expresamente rezaba *"Alberto S. López Martucci - Director General"* de esa empresa.

En conclusión, sobre Prefarm SA alegó el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal que los elementos de prueba valorados en su conjunto lo conducían a afirmar que tanto López y Abraham, como así también el prófugo Fuks y el fallecido Otero Rey intervinieron en forma organizada y mancomunada en la perpetración de los hechos que fueran ampliamente detallados, sin poder dejar de mencionar en este aspecto una prueba indiciaria que no ha mensurado hasta el momento. Sin embargo, ahora, a la luz de las contundentes evidencias detalladas a lo largo del presente se veía obligado a realizar alguna referencia.

Que concretamente, la primera mención de Droguería Prefarm en el expediente, fue a fs. 185/6, cuando el Juez de Campana, Dr. Faggionatto Márquez, recibió un anónimo en el que se hacía referencia a la venta ilegal de precursores químicos. Que en dicho anónimo, se señalaba que le llamaba la atención que no se hubiera profundizado en cuanto a las actividades y las conexiones ilícitas de Droguería Prefarm SA. Que se advertía que Prefarm era propiedad absoluta de Alberto Salvador López, su testaferro era el Sr. Eduardo Otero Rey, un pobre hombre que vivía en una casucha en Ciudad Evita y que solo sirvió para comprar precursores químicos y derivarlos al circuito ilegal. Que López era dueño de la Droguería Millenium, con domicilio en Mitre 1083, de Munro. Y que Segovia, aseguró el anónimo, era "un poroto" al lado de López y, además se contaría con prueba documental de que López compró efedrina en cantidades injustificables, y no creía que pudiera justificar a quién se la vendió. También, en dicho anónimo, se aseguraba que en fecha coincidente con las actividades



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

por las que se investigaba a Ascona, el Sr. López compró cinco embarques de efedrina a la Droguería Libertad: 10/07/06: 100 kg, 13/07/06: 100 Kg., 1/8/2006: 100 kg., 1/8/06: 75 kg, 1/08/2006: 75 kg. y 9/8/2006: 1000 kg. de oxicodona. También alertaba que era llamativo que Prefarm obtuviera su permiso para comercializar precursores químicos el día 9/6/2006 y el Sr. Ascona el 15/6/2006.

En esta inteligencia, adujo que esta denuncia que se podría encuadrar dentro de los términos del artículo 34 bis de la ley 23.737, que establecía que “las personas que denuncien cualquier delito previsto en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, se mantendrán en el anonimato” y que ha sido considerada válida por la Cámara de Casación Penal en diversos precedentes, estaba claro no violaba el derecho de defensa del imputado, por cuanto se trataba de un anoticiamiento útil para el inicio de una investigación y su poder probatorio dependería de cuanto resultase de ésta, es decir, solo gozaba de un valor indiciario.

Expresó el Dr. Luciani que, en este mismo sentido, la Sala II de la Cámara Federal de San Martín, en el caso “Solís Delia y otros” (del 13/09/1996), dijo: *“La denuncia formulada con reserva de identidad o en forma anónima sólo tiene valor indiciario en la medida de su armonía con otros elementos de juicio, pero no el valor cargoso que cabe a la prueba testimonial”*. Así, concluyó que en ese contexto era en el que se valoraba esta denuncia, pues habían sido corroborados todos y cada uno de los hechos que allí se detallaban, a saber: en cuanto que Prefarm estaba vinculada con la venta ilegal de precursores químicos; la falta de profundización de la investigación respecto de López; que Prefarm era propiedad absoluta de Alberto Salvador López, que usaba de testaferro al Sr. Eduardo Otero Rey, una persona de bajo recursos que vivía en un barrio humilde de Ciudad Evita; que este sujeto, sólo le sirvió para comprar precursores químicos, para luego López derivarlos al circuito ilegal; se estableció que López era dueño de droguería Milleniun con domicilio en Mitre 1083 de Munro; que compró efedrina en cantidades injustificables, y que no podía justificar a quién se la vendió, puntualizando



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

la relación entre Ascona, Prefarm y López, siendo llamativo que Ascona y Prefarm se inscribieron en el Registro de Precursores Químicos en fechas cercanas, como así también las compras de efedrina efectuadas a Droguería Libertad, que si bien se corroboró menos cantidad de compra del anónimo, lo cierto era que esto fue así.

Por último concluyó que, en definitiva, el cuadro aportado por María Graciela Ocaña, que obraba a fs. 993, en el que trazaba relaciones entre Prefarm y el resto de las empresas mencionadas, como así también entre López, Fuks y Abraham, y su relación directa con la ruta de la efedrina, no hizo más que confirmar todo lo que en este juicio había quedado definitivamente sellado y confirmado.

En cuanto al encuadramiento jurídico de las conductas atribuidas a los imputados, alegó que el accionar desplegado por Alberto Salvador López y Alfredo Augusto Abraham, por el que deberían responder en calidad de coautores (artículo 45 del Código Penal), debía ser encuadrado en el delito de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, agravado por haberse realizado de manera organizada (artículo 5, inciso "c" y 11, inciso "c" de la ley 23.737). Que el bien jurídico esencialmente protegido por todas las disposiciones penales de esta ley era la salud pública, por cuanto las conductas vinculadas con la posesión de drogas tóxicas y materias primas representaban una posibilidad peligrosa para la difusión, propagación y producción de estupefacientes en el resto de la población en general. Recordó que la efedrina estaba incluida en la lista de precursores para la fabricación o elaboración de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (ver Anexo "A" del Decreto n° 2064/91 y Decreto n° 1095/96), y que, a su vez, la ley 26.045 que creó el Registro Nacional de Precursores a que se refirió el artículo 44 de la ley 23.737 y sus modificatorias, en su artículo 3° establece que: *"La autoridad de aplicación tendrá por objeto ejercer el control de la tenencia, utilización, producción, fabricación, extracción, preparación, transporte, almacenamiento,*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

comercialización, exportación, importación o distribución o cualquier tipo de transacción con sustancias o productos químicos autorizados y que por sus características o componentes puedan servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes, en adelante denominados precursores químicos a todos los efectos de la presente ley”.

Asimismo, narró que la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, incorporada por ley 24.072, incluyó la efedrina en la lista de sustancias que se utilizan con frecuencia para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias tóxicas, y que también dispuso que los Estados parte deberían punir la conducta de quien posea, fabrique, transporte o distribuya esa sustancia “a sabiendas” de que se destinarían para “la producción o la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas”.

Asimismo, hizo referencia el Sr. Fiscal a que, por su parte, el artículo 5° de la ley 23.737, reprimía con reclusión o prisión de cuatro a quince años, a quien sin autorización o con destino ilegítimo “...comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya o de en pago, o almacene o transporte...” y que -entonces- una conducta para quedar atrapada en este tipo penal, requería que se pruebe la calidad del producto -en el caso efedrina- y su comercio y, desde su faz subjetiva que el autor de la venta, tuviera conocimiento, o cuanto menos se represente esa finalidad específica requerida, esto es que la sustancia esté destinada a una cadena de tráfico de estupefacientes.

Afirmó que había quedado establecido que la empresa Prefarm SA, manejada por, entre otros, López y Abraham, se encontraba inscripta en el Registro Nacional de Precursores Químicos, y como tal tenía la obligación de informar “los movimientos que realice[n] con las sustancias químicas controladas” (art. 7° apartado la ley 26.045), y que no obstante esta expresa obligación, Prefarm, en primer lugar, no declaró el destino de los 32 kilos de efedrina adquiridos a Famérica, pero tampoco los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

370 kilos de efedrina adquiridos a Droguería Libertad. Que, además se valieron del desvío de la materia prima por parte de Guillermo Ascona, operador obligado, quien importó, finalmente, los 1900 kilos de efedrina, que no había podido concretar debido a que la empresa había quebrado.

Concluyó el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal que toda la estrategia tendiente a ocultar quiénes eran los que realmente importaban y vendían la efedrina, sumado a que hicieron caso omiso a cumplir con la carga de informar, que desde ya se imponía, no sólo para contralor del registro, sino porque existían *“motivos razonables para suponer que las sustancias”* podían *“ser utilizadas con fines ilícitos”*, situación que surge *“cuando la cantidad...o las características del adquirente sean extraordinarias”* lo llevaba a demostrar claramente el elemento subjetivo del tipo penal, y que *“la cantidad”* y la forma subrepticia de realizar estas acciones, hablaban por sí solas.

Dijo que no desconocía la dificultad que se presentaba en el derecho penal para establecer qué acción u omisión dentro del marco de una estructura organizada, como lo era la de la Droguería Prefarm, era determinante para atribuir responsabilidad, dada la complejidad que suponía la organización empresarial, y afirmó que tanto López como Abraham, se valieron de estas estructuras con el objeto de que resulte imposible determinar su participación. No obstante, esta vil estrategia en este caso no había funcionado, a su entender.

Continuó aduciendo que se había establecido en este juicio con la certeza que se requería en esta etapa que los nombrados tenían el real manejo de la firma y, además, ostentaban, en especial López, los niveles más altos de la empresa. Por ello no existía ninguna duda que eran agentes específicamente obligados a la protección del bien jurídico que se pone en riesgo. Que esto es lo que la doctrina había denominado la *“posición de garante”*, que correspondía exactamente a su poder de organización, a su dominio fáctico sobre los elementos peligrosos del establecimiento y a su poder de mando.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Por ello, sostuvo que a su criterio, tanto López como Abraham, como administradores de la Droguería, eran responsables del control de todos los peligros derivados de la posición que ostentaban, por lo cual cada uno de aquéllos resultaba obligado a hacer lo que fuese posible y exigible para evitar el resultado, y que sin embargo, y esto es lo que a su entender hizo de su conducta muy grave, se valieron de esa posición, para perfeccionar el delito que se le atribuía, incumpliendo deliberadamente el deber asumido por las normas mencionadas. Dijo que estaba claro y sobre esto no había ninguna duda, que la efedrina era una sustancia vegetal idónea para la fabricación o producción de estupefacientes, no obstante lo cual se podría argumentar también, como presumía lo harían las defensas, que su uso no es unívoco, dado que también se destinaba a fines lícitos, como la fabricación de medicamentos, o bien ilícitos, pero distintos a los requeridos por la norma en trato, como aquellos destinados a potenciar el rendimiento físico, empleados en el mundo del deporte, especialmente en la actividad de físico culturismo.

Afirmó que más allá de que en ningún momento se había hecho referencia a estas circunstancias, no aceptaba, bajo ningún concepto un noble destino, como lo es el destinado a remedios, ya que la efedrina tenía alcances bien acotados, usándose en descongestivos y estimulantes, pero además en mínimas cantidades, siendo que el volumen de lo adquirido en pocos meses fue exponencial -al igual, que presumía las extraordinarias ganancias-, todo lo cual lo llevaba a entender que dicha excusa sería un salto por encima del respeto debido a la lógica de los sucesos, y de ninguna manera haría esa concesión.

Aseveró el Sr. Fiscal que había sido obscena no sólo la cantidad de efedrina importada, sino también la que se intentó importar -5500 kilos-, pero, además, debía tenerse en cuenta que no había habido en nuestro país, para la época de los hechos, una situación sanitaria que amerite ello, poniendo de resalto que, al respecto, fue muy claro el funcionario Jimeno de la SEDRONAR, cuando indicó que en el año 2012 se importaron sólo 22 kilos de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

efedrina y en el año 2013 solo 21 kilos de efedrina, quien también agregó, que a partir del año 2009, en la Argentina se importó, por parte de las firmas autorizadas, la suma de entre 25 a 30 kilos de efedrina por año, siendo que con esa cantidad se cubría la demanda interna del país.

Concluyó que, si esto era así, es decir, si con solo 30 kilos de efedrina por año se abastecía al mercado local -que es lo que declaró López que tenía en su poder-, infería, luego de una rápida cuenta matemática, que López y Abraham adquirieron efedrina para proveer al mercado local por unos 76 años, lo cual mostraba abiertamente la gravedad de sus comportamientos y reafirmó la posición de ese Ministerio Público Fiscal, en cuanto a que dicha sustancia no tuvo otro fin que el de la producción o fabricación de sustancias estupefacientes.

Consideró que lo expuesto, sumado a la forma subrepticia y disimulada para lograr la adquisición de la efedrina y las ventas en aluvión; lo llevaba, sin lugar a dudas, a entender que López y Abraham debían ser declarados coautores penalmente responsables del delito de comercio de materias primas para la producción de estupefacientes, ejecutado por quienes desarrollaron una actividad cuyo ejercicio dependía de autorización del poder público, en los términos de los arts. 5º, inc. c) y antepenúltimo párrafo de la ley 23.737 y 4º de la ley 26.045, y que había quedado claro que los que dirigían la firma Prefarm SA tenían las obligaciones derivadas de su condición de inscripto y debían someterse a los dictados de la Ley de Precursores Químicos -ley 26.045-, lo que implicaba mantener un registro completo, fidedigno y actualizado de los movimientos de los precursores, informar al Registro Nacional los movimientos que se realizaran con las sustancias controladas, informar toda actividad que supusiera un uso ilícito de la sustancia, informar todo tipo robo, hurto, pérdida o merma, desaparición irregular, y documentar toda operación.

Así, afirmó que se consolidaba entonces la idea de que los nombrados se inscribieron dentro del marco de la ley 26.045, y luego, desoyeron el mandato expreso del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

artículo 7° de la ley 26.045, con el claro fin de hacerse de las sustancias y luego venderlas como materia prima para la fabricación de estupefacientes, observando también en este sentido, que luego de estos eventos Prefarm SA y Ascona, desaparecieron del mercado farmacéutico.

Observó que en especial Prefarm SA, cerró sus oficinas y fue virtualmente imposible dar con ellos, ni menos aún se encontró documentación que brindase respaldo a sus operaciones, y sintetizó que surgió del cotejo de los elementos de ponderación anotados que López y Abraham actuaron con pleno discernimiento y voluntad, siendo conscientes que comercializando el precursor químico -clorhidrato de efedrina-, aportaban materia prima para producir estupefacientes.

Aseveró que esa materia prima tenía un destino, que era la producción de estupefacientes, que hasta donde se supo y probó fueron aproximadamente 2300 kilos de efedrina, resultando a su criterio interesante recordar en este sentido lo sostenido por la Sala II de la Cámara de Casación Penal, en el precedente "Grondona", precedente en el cual, a los fines de dar un parámetro de la abultada cantidad aquí comercializada, se condenó a dos personas (Grondona - Mieres), por la acción de transportar materia prima para fabricar estupefacientes, y que concretamente el personal preventor en esa ocasión había secuestrado, dentro del tanque de combustible del rodado en que circulaban, 8 paquetes que totalizaron aproximadamente 25 kgs. de efedrina. Que en el mismo, la defensa presentó recurso de casación contra dicha decisión, siendo su motivo de agravio que: 1) la conducta era atípica, por no encontrarse la efedrina, prevista en la ley 23.737; y 2) no se pudo probar el destino -finalidad- que el tipo penal prevé para la figura establecida. Que sobre estas cuestiones, el Dr. Yacobucci sostuvo: *"...No se trata como arguyó la defensa de invertir la carga probatoria, sino por el contrario, de que verificado el traslado de la efedrina sin responder a la normativa de control, presentación de documentación relativa a su origen y destino, modo de transporte, etc. quedó en evidencia la ilegalidad del*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

comportamiento y no resultan arbitrarias las inferencias del tribunal de juicio en punto a la finalidad que integra la ley estupefacientes en el tipo penal aplicable. Quien pretenda entonces neutralizar los presupuestos de esa imputación comprobada toma a su cargo demostrar lo excepcional de la situación que alegó. No es esto, claro está, lo acontecido en la causa...”

Resaltó que en este caso, se trataba solamente de 25 kilos de efedrina y, sin embargo se afirmó claramente cuál era su destino, siendo que en el caso aquí ventilado estábamos haciendo referencia a 2300 kilos efedrina, y todavía nos preguntamos y planteamos cuál era el destino.

Reseñó que tal como se sostuviera en dicho precedente: “... las máximas de la experiencia, las leyes de la lógica y del sentido común indican que esta sustancia iba destinada a ser utilizada de manera ilegal, por supuesto, para producir metanfetamina o sea estupefaciente...”, haciendo alusión a que obviamente, no existía y no se admitía ninguna otra interpretación dentro de los parámetros razonables, pues el accionar de los imputados en todo momento se orientó a su uso en la producción o fabricación de estupefacientes, conforme lo exigen las previsiones del art. 5º, inc. “c”, de la ley 23.737 y repitió que tanto la desorbitada cantidad de efedrina importada y comprada, carente de todo sentido lógico, la forma subrepticia de moverse, el uso de testaferros y de personas interpuestas, tendientes a evitar develar la verdadera identidad de quienes realizaban las operaciones, sumado a la falta de información sobre el destino real dado a la sustancia, la vertiginosa aparición en el mercado, como así la abrupta desaparición del mercado de Prefarm SA, luego de haber realizado las operaciones, constituían indicadores claros del dolo típico, que, en este caso, asumía la orientación a su uso en producción o fabricación de estupefacientes.

Nuevamente en relación a dicho precedente, hizo alusión a que el Dr. García sostuvo que “La efedrina es pues una sustancia que constituye materia prima idónea para la fabricación o producción de estupefacientes. En este punto acierta el a quo cuando afirmó que los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

precursores químicos constituyen materia prima para la elaboración de estupefacientes... Ello es así porque los anexos antes enunciados no distinguen entre estupefacientes y materias primas, sino entre precursores y productos químicos, esto es, no hay en esas listas denominaciones que distingan 'materias primas' y 'precursores', sino que todos los enunciados constituyen materias primas...", y concluyó el Sr. Fiscal que las afirmaciones realizadas por los Sres. Jueces integrantes del Tribunal mencionado, reafirmaban y confirmaban todo lo hasta aquí por ese Ministerio expuesto.

Ahora bien, en cuanto a la agravante por la intervención de tres o más personas de manera organizada, consideró dable decir que se encuentra cabalmente acreditada la participación en los hechos de López, Abraham, Otero Rey y Fuks, agregando que no podrá argumentarse si se quiere ser serio, que se trató de una simple pluralidad de sujetos intervinientes, pues había quedado a la vista como se conformó la estructura, cómo se planificó el hecho en el tiempo, una clara organización, todo lo que les permitió asegurar la *"supervivencia del objetivo criminal y la neutralización de la acción estatal"*.

Dijo que tal como sostuvo la doctrina, no eran necesarios los requisitos rigurosos del artículo 7° de la ley de estupefacientes o los del 210 del Código Penal para que se configurase la agravante por la intervención organizada de tres o más personas; ello, en tanto y en cuanto, no se trataba aquí de una organización propiamente dicha sino de intervenir de una forma organizada, lo que, es decir, ordenadamente en miras a una función o uso determinado.

En este punto, y a los fines de precisar aún más las diferencias entre ambas normas, dijo que en el precedente *"Gaona Miranda"* de la Sala I de la Cámara de Casación Penal se destacó que: *"La ley 23.737 en su artículo 11, inciso c) no requiere la existencia de una asociación ni exige la permanencia en la organización. Además la actividad desplegada por cada uno de los integrantes, llevada a cabo de manera organizada, no equivale a decir que ese grupo de personas ya forma parte*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

de un asociación ilícita que prevé el artículo 210 del Código Penal, pues en la organización se interviene mientras que en la asociación ilícita del artículo 210 del Código Penal se toma parte.. La diferencia esencial entre las figuras radica en el sentido de permanencia de integrantes que conforman la asociación, requisito éste no exigido a los fines de la aplicación de la agravante contenida en la norma mencionada..” y que entonces, para la configuración de la agravante del art. 11 de la ley 23.737 en modo alguno se requería un nivel estructural semejante al de la asociación ilícita, siendo suficiente, entonces la concurrencia del mínimo de sujetos requerido con el fin de llevar a cabo un plan delictivo, cierta coordinación, reparto de funciones en relación a la comisión del tipo básico y que éste tenga principio de ejecución.

Manifestó que todo ello, conforme ya fuera largamente explicitado a lo largo de su alegato, se daba en el caso de autos, pues claramente había habido una distribución de roles, cierta permanencia en el tiempo, una estructura puesta a disposición de los integrantes y una organización para concretar el fin delictivo, siendo también además inobjetable el conocimiento del número de personas que intervenían en el evento, desde que quedó plasmado a partir del Poder General otorgado por Otero Rey, a Abraham, Fuks y López, todo por lo que resultaba adecuada la agravante.

Posteriormente, el Sr. Fiscal manifestó era su intención hacer referencia a los hechos vinculados a Farmacéuticos Argentinos, FASA o Drofasa, haciendo una descripción de aquellos que se le atribuían.

En este sentido, alegó que tenía por acreditado que Alfredo Augusto Abraham, junto con Josué Fuks - prófugo-, al que se anexó Guillermo Manfredi, integraron desde, al menos fines del año 2006 hasta el 25 de febrero del año 2009 -fecha en la que fueron detenidos-, una organización dedicada al tráfico de estupefacientes, en su modalidad de desvío y comercio de materias primas - concretamente clorhidrato de efedrina-, con el fin de fabricar o producir estupefacientes. Que, para ese fin, los nombrados se valieron de una persona de existencia



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

ideal, como lo era la firma Farmacéuticos Argentinos SA, con nombre de fantasía FASA o Drofasa, la cual era manejada, de manera mancomunada, siendo que los tres ejercían el gobierno y la explotación del grupo societario en trato.

Que en efecto, el 21 de diciembre de 2006, el Dr. Daniel Bárcena, Presidente de Farmacéuticos Argentinos y Guillermo Manfredi, Vicepresidente de Farmacéuticos Argentinos, solicitaron su inscripción ante el Registro de Precursores Químicos de la SEDRONAR, y que con motivo de esta solicitud, el 27 de diciembre de 2006, se le otorgó la inscripción en dicho Registro a Farmacéuticos Argentinos SA, bajo el nro. 11269/06, siendo que a partir de allí se solicitó a la SEDRONAR autorización para importar 17.200 kilos efedrina. Que esto ocurrió, concretamente, desde el 23 de marzo del año 2007 hasta el 30 de abril del año 2008 y, en total, se concretó la importación de 9800 kilos de efedrina, en diez destinaciones, siendo la primera de ellas el 6 de junio del año 2007 y la última el 29 de abril del año 2008 por el aeropuerto internacional de Ezeiza.

Afirmó el Dr. Luciani que esta sustancia, una vez ingresada al país, fue desviada de manera ilegal y comercializada por los acusados como materia prima para la producción y fabricación de sustancias estupefacientes, logrando dicho fin delictivo mediante la formulación de declaraciones falsas ante el órgano de contralor de la SEDRONAR, acerca del real destino del precursor químico, pues se informó como firmas compradoras Went SA, Alkanos San Juan SA, Unifarma SA y Todofarma SA., las cuales negaron total o parcialmente dicha circunstancia.

Aseveró también que este desvío del destino y su comercio ilícito, acaeció mientras Guillermo Manfredi tenía el cargo de Presidente de la firma Farmacéuticos Argentinos SA y tanto Abraham como Fuks detentaban el manejo de la empresa. En un primer momento de manera informal y luego, a partir del 26 de octubre de 2007, se suscribió un contrato de gerenciamiento entre Farmacéuticos Argentinos SA, representada por Guillermo Manfredi, y Tyvon Pharma SA, con domicilio en Olga



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Cossettini 1190, Piso 4°, de Capital Federal, representada por sus socios Josué Fuks y Alfredo Augusto Abraham.

Que entre los hechos que se les atribuye a los nombrados, se encuentra también el secuestro en el aeropuerto internacional de Ezeiza, de la cantidad de 2326,30 kilos de efedrina que fueran importados por Farmacéuticos Argentinos SA, mediante las guías aéreas 055-54483914 y 125-353-81021, siendo que estas partidas de efedrina ingresaron al país con fechas 20 de mayo de 2008 y 16 de mayo de 2008, respectivamente, y se encontraban en condición de rezago desde el 23 de agosto de 2008, en virtud de no haberse presentado el titular a efectos de solicitar la destinación de la mercadería, es decir, había sido abandonada.

Como introducción, adujo que si bien existían elementos aislados que permitían conjeturar que López y Otero Rey, de alguna u otra manera, estuvieron vinculados en este tramo de las operaciones de importaciones de efedrina y posterior venta, tales como la mención efectuada al respecto por Manfredi en cuanto a que Otero Rey era el que intermediaba en las ventas, los dichos de Coronel en cuanto a que en alguna oportunidad le vendieron efedrina a Prefarm SA. y la factura aportada por Farmacéuticos Argentinos SA a la SEDRONAR, en la que se consignaba haberle vendido 50 kilos de efedrina a Ascona.

Dijo que lo cierto era que tales elementos, por sí solos, no le permitían afirmar que esto fue así, pues ese Ministerio Público había preguntado a todos los testigos de este juicio, que tuvieron algún tipo de conocimiento de esta maniobra, acerca de si López u Otero Rey participaron en estos eventos, siendo que todos negaron cualquier tipo de vinculación, lo cual lo obligaba a que este tramo se limitase a describir la conducta desarrollada por Manfredi, Abraham y, por supuesto, el prófugo Fuks.

En lo referente a la génesis y evolución de Farmacéuticos Argentinos y Tyvon Pharma SA, explicó que a partir de la documentación incorporada, como así también de los diferentes testimonios prestados en la audiencia



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

de debate, se pudo reconstruir, aunque sea someramente, cómo ingresó la firma Farmacéuticos Argentinos SA a operar con precursores químicos. En este sentido, reseñó que básicamente esta sociedad fue constituida el 8 de septiembre de 1993, y que desde el año 2003 esta empresa se encontraba autorizada ante la Dirección General de Aduanas como importador/exportador, siendo que en el año 2004, Farmacéuticos Argentinos SA se presentó en concurso preventivo, debido a que su actividad comercial, según se pudo reconstruir, para esa época era casi nula.

Explicó que por Asamblea del 14 de junio de 2006 se resolvió designar como nuevas autoridades a Guillermo Manfredi, Daniel Osvaldo Bárcena y Luis Ricardo Caturla. Concretamente, Manfredi fue designado Director Suplente (ver fs. 494/507). Así, señaló el Dr. Luciani que el 21 de diciembre de 2006, el Dr. Daniel Bárcena, en ese entonces Presidente de Farmacéuticos Argentinos, y Guillermo Manfredi, Presidente y Vicepresidente de Farmacéuticos Argentinos, solicitaron su inscripción ante el Registro de Precursores Químicos de la SEDRONAR, y que fue con motivo de esta solicitud, el 27 de diciembre de 2006, la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico le otorgó la inscripción en dicho Registro a Farmacéuticos Argentinos SA, bajo el nro. 11269/06. Esta autorización fue posteriormente renovada -al año- por lo cual tenía una extensión hasta el 27 de diciembre de 2008.

Continuó su alegato el Sr. Fiscal, explicando que el 16 de julio de 2007, Guillermo Enzo Manfredi, ya como Presidente de FASA, y Luis Ricardo Caturla, como Vicepresidente de esa compañía, otorgaron Poder Especial a favor de Claudio Coronel, Guillermo Manfredi y Daniel Bárcena, ante el escribano Ernesto Vales. Que el 27 de julio de 2007, Guillermo Enzo Manfredi, en su carácter de Presidente de Farmacéuticos Argentinos, y Luis Ricardo Caturla, vendieron a Alfredo Augusto Abraham y a Josué Ezequiel Fuks, la finca sita en Pepirí 847 de Capital Federal. Que el 7 de noviembre de 2007, se abonó completamente el monto y se canceló la hipoteca que pesaba sobre dicha finca, y que el 26 de octubre de 2007 se suscribió un contrato de gerenciamiento entre



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Farmacéuticos Argentinos SA, representada por Guillermo Manfredi, y Tyvon Pharma SA, con domicilio en Olga Cossettini 1190, Piso 4to de Capital Federal, representada por el Sr. Josué Fuks, en carácter de Presidente de ésta última.

Por otra parte, señaló que el domicilio de Olga Cossettini 1190, oficina 402 (Las Calandrias), fue alquilado por la Compañía Latinoamericana de Servicios, el 4 de diciembre del 2006, y que esta empresa, conforme se corroboró ampliamente, pertenece al Sr. Abraham, pues en ese mismo contrato de locación actuó como apoderado Alfredo Augusto Abraham. Mencionó que ciertamente del allanamiento de la finca en la que residía el nombrado Abraham se secuestró copia de la Constitución de la Sociedad, la cual tuvo lugar el 2 de agosto de 2005. Sus socios fundadores fueron Leila Perla Abraham (Presidente) y Silvia Verónica Abraham (Director Suplente). Recordó que asimismo, se secuestraron Facturas de Movistar a nombre de Compañía Latinoamericana de Servicios, dirigida a Alfredo Abraham y numerosas tarjetas personales en las que el nombrado aparecía como Director de dicha firma.

Por último, el Dr. Luciani mencionó que no podía soslayarse que en el domicilio de Abraham se secuestró una nota sin firmar, con membrete de esa firma y con sello de Alfredo Abraham, de fecha 4 de diciembre de 2006, dirigida a Farmacéuticos Argentinos SA., en la que hacía saber su interés por comprar el inmueble sito en Pepirí 847 de la ciudad de Buenos Aires. En este orden de ideas, concluyó que puede afirmarse sin temor a equivocarse que la incursión de Abraham en la empresa Farmacéuticos Argentinos data desde esa fecha, pues, independientemente de la persona jurídica interpuesta, la voluntad del nombrado era la de comprar el depósito mencionado, lo cual, con posterioridad se logró. De esta manera, afirmó el Sr. Fiscal que, independientemente del contrato de gerenciamiento, para esta época de los hechos, fines del 2006, ya existía una relación entre Abraham y Fuks con FASA.

En cuanto a la firma Tyvon Pharma, dijo que se constituyó el 21 de junio de 2007, apenas unos meses antes del contrato de gerenciamiento, y sus socios fueron



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Josué Ezequiel Fuks y Alfredo Augusto Abraham, con domicilio declarado en Pepirí 847 de Capital Federal. Es decir, ese domicilio se consignó previamente a que se efectivizara la compra de este depósito. Mencionó que la fecha de la constitución de la sociedad se encuentra corroborada, desde que en el domicilio de Abraham, sito en la calle Cucha Cucha, se procedió al secuestro de una copia de la constitución de la sociedad Tyvon Pharma SA, en la que Fuks era designado Presidente, mientras que Abraham, Director Suplente.

Mencionó el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal que el 17 de abril de 2008, el Colegio Farmacéutico de la Provincia de Buenos Aires, representado por Néstor Hernando Luciani, propietario del 47,988% del capital social de Farmacéuticos Argentinos SA, vendió sus acciones a Tyvon Pharma, y que el mismo día, el Colegio Farmacéutico de Mendoza, propietario del 4,8958% del capital social de Farmacéuticos Argentinos, representado por Ricardo Miguel Aizcorbe, hizo lo propio con su capital accionario. Resaltó que ese mismo 17 de abril de 2008, la Confederación Farmacéutica Argentina, representada por Carlos Alberto Fernández, se obligó a avalar todos y cada uno de los pagos de Farmacéuticos Argentinos SA, la cual era representada por Guillermo Enzo Manfredi, a favor de Josué Ezequiel Fuks y/o Alfredo Augusto Abraham y/o Tyvon Pharma SA.

De esta manera, adujo que la venta de Pepirí tuvo lugar el 27 de julio de 2007, el contrato de gerenciamiento entre Farmacéuticos Argentinos y Tyvon Pharma SA, tuvo lugar el 26 de octubre de 2007, la transferencia del capital social de Farmacéuticos a Tyvon Pharma SA tuvo lugar el 17 de abril de 2008, y en todas estas operaciones aparecían Manfredi, Abraham y Fuks.

En esta inteligencia, aseveró que en menos de un año se definió el destino de Farmacéuticos Argentinos, y que las fechas reseñadas eran fundamentales a la hora de probar la intervención de todos los nombrados en los hechos que se les atribuía. Mencionó que lo expuesto recientemente fue ratificado por diferentes testigos que fueron convocados al efecto en esta audiencia, a saber: Claudio César Coronel, Daniel Osvaldo Bárcena, Héctor



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Osvaldo De Felice, Ricardo Miguel Aizcorbe y Néstor Hernando Luciani, todos quienes coincidían en cuanto a la difícil situación económica que atravesaba la empresa, al punto tal que fue convocada a concurso preventivo, que Bárcena asumió primero como presidente y luego lo hizo Manfredi.

De esta forma, enumeró los siguientes sucesos: que todo ello tuvo lugar en el año 2006, que ninguno de los dos eran de la industria farmacéutica, que luego de que Manfredi asumiera como Presidente, aparecieron Abraham y Fuks, que esto habría acaecido a fines del año 2006, que la intención de estos sujetos era comprar FASA por el laboratorio de Pepirí, que finalmente adquirieron el Laboratorio, que posteriormente se realizó un contrato de gerenciamiento entre Farmacéuticos Argentinos y Tyvon Pharma SA, siendo que esta última era manejada por Fuks y Abraham. Que luego, ya en el 2008, Fuks y Abraham se hicieron acreedores del 53% de FASA, que ninguno tenía conocimiento de la cantidad de efedrina que fuera importada, aclarando que FASA no hacía preparados magistrales, que Manfredi, tenía funciones administrativas, dado que se encargaba de la coordinación, de los trabajadores, y del trabajo interno.

Que no obstante lo expuesto, le llamaba la atención de que Aizcorbe (de la COFA), hubiera afirmado, respecto a la efedrina, que se usaba en medicamentos, sobre todo en antigripales y descongestivos, y que se enteró que se comercializaba en FASA cuando apareció en los medios. Es decir, demostró que Aizcorbe desconocía por completo la actividad comercial que estaban desarrollando el Presidente de FASA y Abraham, lo cual era sumamente sugestivo.

Continuó explicando el Sr. Fiscal que fue el mismo Néstor Hernando Luciani quien, a la pregunta de si Manfredi les hizo saber sobre importaciones de efedrina, contestó que estaban informadas al Directorio de FASA; quien respecto de si estaban al tanto de las cantidades, contestó que no; y a la pregunta de si estaba al tanto de que FASA vendiera efedrina, contestó que no, que podía ser que Manfredi lo hubiera manifestado pero que no lo recordaba.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Reseñó el Dr. Luciani que dicho testigo también refirió haber hecho preparados con efedrina y que sólo se necesitan miligramos por preparación, se le preguntó si 9800 kilos de efedrina eran necesarios para ello, a lo que refirió que con 10 ó 15 miligramos era suficiente, y que lo expuesto, le permitía aseverar que Manfredi ostentaba el cargo máximo en la empresa para la época de los hechos. Que ello no se encontraba en discusión y que, como tal, en algunas ocasiones informaba al Directorio ciertas cuestiones y en otras no. Que justamente, no informó las cantidades de efedrina importada, pues ninguno tenía conocimiento de la magnitud de la materia prima ingresada, destacando que a partir de fines del año 2006, el manejo de la firma era compartido con Abraham y Fuks.

En referencia a la importación de efedrina por parte de FASA mencionó que la presencia del Sr. Manfredi dentro de la compañía, databa de -al menos- el 14 de junio de 2006, y que el 21 de diciembre de 2006, junto con Bárcena, se inscribieron en el Registro de Precursores Químicos de la SEDRONAR. En este punto, resaltó que ello aconteció seis meses antes de la venta de Pepirí a los Sres. Abraham y Fuks, y diez meses antes del contrato de gerenciamiento, ya se encontraba FASA en condiciones de importar efedrina.

A su vez, explicó que del análisis del expediente de la SEDRONAR n° 351 referido a Farmacéuticos Argentinos, como así el de dos cuerpos de actuaciones, vinculado a las operaciones de comercio exterior de la empresa, se establecía una gran cantidad de importaciones solicitadas por FASA a la SEDRONAR desde 2007 hasta 2008, proyectando un cuadro detallado en el Powerpoint confeccionado al efecto por ese Ministerio.

Manifestó el Dr. Luciani que conforme surgía del cuadro precedente, la primera solicitud de importación de efedrina fue realizada el 20 de marzo del 2007, cuando todavía la empresa no había sido gerenciada, ni vendida, aunque sí puede afirmarse que tanto Fuks, como Abraham, ya habían ingresado a la firma, al menos de manera no oficial, según los testimonios recabados.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Señaló que en esta solicitud Manfredi, en su carácter de Vicepresidente de la firma, hizo expresa referencia a que la mercadería importada *sería destinada a la reventa a droguerías y laboratorios de especialidades medicinales locales, debidamente registrados ante vuestra entidad, siendo los principales*, a saber: Famérica SA, Todofarma y Went SA (ver fs. 9 del expediente), y que esta aseveración había constituido una falacia de Manfredi, pues ninguna de las empresas que se mencionaron, adquirieron dicha sustancia

Puntualizó también que debía observarse que ese día Manfredi solicitó otra importación de efedrina, de 1000 kilos cada una, siendo que quien retiró el certificado de importación y el despachante de Aduana Martínez fue quien estaba vinculado con Prefarm.

Concluyó que esta circunstancia lo conducía a considerar que, en rigor de verdad, tanto Fuks como Abraham continuaron con su accionar delictivo, siendo que esta vez la persona jurídica seleccionada fue FASA, y que tal como se mencionó en las diversas declaraciones recibidas, podía asegurarse que para esa época ya habían desembarcado en la empresa tanto Fuks como Abraham.

También, mencionó que la documental detallada demostraba que Manfredi, en su carácter de Presidente, brindó una ayuda, sin la cual no se hubiese podido cometer el hecho, y al parecer no se trataba de un simple empleado que recibía órdenes.

Luego, resaltó que fue Manfredi quien solicitó en un mismo día la importación de 2000 kilos de efedrina, y la empresa a la cual se le solicitó que exportara esa cantidad de efedrina fue "Avon Organics Limited".

Que no obstante ello, con posterioridad, el mismo Manfredi hizo saber que como AVON demoraba la tramitación, se dio de baja a esa empresa y se efectuó la compra a través de Emmellen, y señaló que esta última empresa fue la que, en definitiva, exportó la efedrina en el caso Ascona y Prefarm S.A., en las cuales se corroboró la presencia de Abraham y Fuks, y que debía destacarse que de esos 2000 kilos de efedrina, ingresaron efectivamente al país 1800 kilos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Afirmó que después sí, ya con intervención formal de Abraham y Fuks en la empresa, continuó el aluvión de solicitudes de importaciones, y que esta vez se solicitaba la venta a la empresa Emmellen Biotech, y en todas las ocasiones era Manfredi el solicitante y el despachante de Aduana Alejandro, Martínez.

Dijo que en la tercera y en la cuarta solicitud de importación, por la suma de 1000 kilos de efedrina cada una, Manfredi volvió a ser mendaz ante el Registro de Precursores Químicos de la SEDRONAR, pues nuevamente afirmó que dicha sustancia sería comercializada entre los clientes: Todofarma SA y Famérica SA, y que como veríamos más adelante esto no fue así.

Que en la quinta operación de importación, también efectuada por Manfredi, fue anulada por éste, motivado en la demora en el arribo de la mercadería y que *"se encuentra en los depósitos de Alitalia en la ciudad de Miami, EEUU, por lo que solicitó se dé la baja, con el objeto de tramitar un nuevo certificado en el país exportador"*.

Que lo llamativo de esta solicitud de importación, era que nadie se hubiera preguntado los motivos por los cuales dicha mercadería se encontraba retenida en Estados Unidos, y que se pregunta si esto no debió haber sido una clara señal de alarma, no sólo para Manfredi, sino para quienes debían ejercer el férreo control de los precursores que debían ingresar al país.

Que la sexta solicitud de importación por 1000 kilos también fue realizada por el propio Manfredi, aquí como apoderado, y nuevamente hizo mención a que la efedrina sería vendida a Todofarma, Unifarma y Farmacia San José de los Corrales.

Respecto a esta última Farmacia, hizo alusión a que sus propietarios, Héctor Daniel y Alberto Salomón, fueron condenados por el Tribunal Oral Federal 2 de San Martín, por considerarlos coautores responsables del delito de comercio de materias primas para la producción de estupefacientes, por haber comercializado 247 kilos de efedrina, con personas no identificadas (causa nro. 2313), y que este dato resulta relevante en tanto y en cuanto Manfredi comercializaba efedrina o decía



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

comercializarla, con personas condenadas por el mismo delito que habría cometido el nombrado, y en una cantidad cuatrocientas veces mayor a la que motivó esa condena.

Prosiguiendo su exposición, mencionó que en el séptimo pedido de importación por 1000 kilos de efedrina, Manfredi aclaró que el destino de la mercadería sería la venta al mercado interno a las empresas Todofarma, Unifarma, Went SA y aquí, ya más ampliamente, las farmacias que integraban el listado de clientes. Que era llamativo que tanto el pedido de importación octavo como el noveno, por 1000 kilos de efedrina cada uno, fuera realizado el mismo día, es decir, que el 10 de enero de 2008 se solicitaron 2000 kilos de efedrina y, sin mayores obstáculos, obtuvieron por parte de la SEDRONAR los correspondientes certificados de importación.

Concluyó que resultaba llamativo, porque en menos de un año, esta empresa ya había solicitado importar 7800 kilos de efedrina, y que nadie se preguntó a dónde iban a parar esos precursores químicos, siendo llamativo que el Sr. Manfredi haya pensado que el destino que le iban a dar a esa sustancia era para antigripales, lo que atentaba contra el sentido común.

Manifestó que el décimo pedido, del 15 de febrero de 2008 fue también anulado, y que en este caso Manfredi solicitó la importación de 1000 kilos de efedrina y expuso que el destino sería para la venta al mercado interno a las empresas Todofarma, Unifarma, Went SA, Alkanos SA y otras farmacias, y que cabía destacar que el mismo día, esto es el 15 de febrero de 2008, Manfredi solicitó a la SEDRONAR autorización para realizar tres importaciones de 1000 kilos de efedrina cada una, con lo que el mismo día, el nombrado solicitó, casi con desesperación, la importación de 4000 kilos de efedrina.

Aludió a que fue recién luego de estos insólitos pedidos -dos de los cuales fueron aprobados y el correspondiente certificado de importación, otorgado- pero no como consecuencia de ello, que el Dr. Abboud, precisamente el 12 de mayo de 2008, le hizo saber al Licenciado Julio de Orué que el 9 de mayo del mismo año se había realizado una inspección en la sede de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Farmacéuticos Argentinos SA, en la que se pudo constatar un faltante de 1000 kilogramos de clorhidrato de efedrina, por lo que se solicitó que se procediera a disponer la suspensión preventiva de la firma. Que esta circunstancia fue comunicada por Licenciado Orué al Jefe de la SEDRONAR el 14 de mayo de 2008 (178/9) y motivó que se suspendiera la solicitud nro. 10.

Que a partir de allí, el resto de las importaciones que se intentaron por intermedio de Manfredi fueron anuladas, es decir, no llegaron a concretarse, y que lo expuesto hasta aquí indicó que jamás podía suponerse ni conjeturarse que Manfredi tan sólo cumplía órdenes de Fuks y Abraham.

Señaló que aunado a ello, si nos ateníamos a los dichos de Alicia del Carmen Faba, quien desempeñó funciones en FASA entre 2007 y 2008, Manfredi era el Presidente de la firma, y si bien a la postre resultaba un subordinado de Fuks y Abraham, también expuso que ella hablaba con Manfredi si había algún problema, pues estaba atento a que se cumplieran las tareas administrativas, argumentando la testigo también que Manfredi estaba encima de los empleados, y que reclamaba los despachos de aduana, que se los llevaban Fuks y Abraham.

Mencionó que en este mismo sentido, Marcelo Pablo Noveletto, quien desempeñó funciones en FASA desde 1996, sostuvo que para la época de los hechos, Manfredi era el Presidente o Vicepresidente, pero que quienes se encargaban del gerenciamiento y le daban indicaciones a Manfredi, eran Fuks y Abraham, asegurando que si bien en el 2008 comenzaron a comercializar efedrina, lo cierto era que esta actividad la empezaron a realizar en el año 2007, recordando también haber visto a Manfredi en las oficinas de Olga Cossettini, es decir la misma oficina alquilada por Abraham.

Finalmente, hizo referencia a que Sonia Posadino aseguró que Manfredi era el Presidente, que conoció a Abraham cuando se firmó el gerenciamiento, y que la empresa importaba efedrina y depositaba en Munro la misma, donde trabajaba Manfredi, con lo que éste no podía desconocer todas las sustancias que llegaban a ese lugar, aclarando que la efedrina se vendía a Todofarma y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

a otros compradores más pequeños. Que luego de la inspección, ella y Manfredi fueron a trabajar a Puerto Madero.

Puntualizó que de allí es que entendió que la participación de Manfredi fuera esencial para desarrollar la maniobra planeada, pues solicitó la importación, en un poco más de un año, de la monumental cantidad de 17.200 kilos de efedrina, lo cual resultaba una extraordinaria suma, que, obviamente, no tuvo otro destino, como acreditaría a continuación, que la producción de sustancias estupefacientes.

Hizo alusión a que de esos 17.200 kilos, se comprobó que 9800 kilos ingresaron al país por medio de FASA y se les dio un destino diferente al declarado, siendo que el resto de las importaciones fueron anuladas.

Resaltó que no podía soslayarse, en este sentido, que toda la pesquisa que derivó en la investigación de la actividad de los responsables de Farmacéuticos Argentinos SA -Manfredi, Abraham y Fuks-, tuvo su génesis el 1° de diciembre de 2008, a través de un oficio girado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, que dio cuenta al Juez Federal de Campana sobre el ingreso de dos cargamentos no reclamados de 1163,47 y 1162,83 kilogramos de efedrina al aeropuerto internacional de Ezeiza.

Que debía destacarse que ambas guías se encontraban en condición de rezago desde el 23 de agosto de 2008, en virtud de no haberse presentado el titular a efectos de solicitar la destinación de la mercadería, es decir, la mercadería había sido abandonada. Consideró el Sr. Fiscal que esto obedecería a que apenas unos días antes -el 9 de mayo de 2008- la SEDRONAR había realizado una inspección sobre la firma que determinó que el día 21 de mayo de 2008, se le aplicara la sanción de suspensión de realizar importaciones. Que, recordó que con fecha 4 de septiembre de 2008 fue finalmente cancelada la autorización para operar con precursores químicos.

Continuó su exposición, e hizo alusión a que con motivo de ello, comenzó una investigación por parte del Juez Federal de Campana; siendo que a fs. 477 se dispuso que el personal policial se constituyera en la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Dirección de Aduana de Ezeiza donde se encontraba el rezago de dos toneladas de efedrina secuestradas.

Mencionó que así también, a fs. 499 obra información remitida por AFIP s/Farmacéuticos Argentinos, en la que se destacan las 10 destinaciones de importación de efedrina, por un total de 9800 Kg., desde junio de 2007 a abril de 2008.

Refirió que luego de constatare los domicilios de las posibles empresas (FASA, Tyvon Pharma y Compañía Latinoamericana de Servicios, etc.) y las personas vinculadas a estos hechos (Manfredi, Abraham y Fuks), conforme los informes del Capitán Marcelo Santiago Byrne de fs. 355, de fs. 451 y de fs. 547, el Dr. Faggionato Márquez dispuso la detención de Guillermo Enzo Manfredi, Josué Ezequiel Fuks, Alfredo Augusto Abraham, entre otros, como así también diferentes allanamientos.

Manifestó que era su intención destacar que entre sus considerandos se valoró un informe del Sr. Agente Fiscal Dr. Juan Ignacio Bidone, en el que se estableció la existencia de llamados telefónicos durante mayo, junio y julio de 2008 entre Sebastián Forza y Nadin Roumen, cuyo ID resultaba ser 146*5052. Que según la información aportada por la empresa prestataria tenía como domicilio, justamente, en la calle Olga Cossettini 1190, Piso 4° de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que sobre este punto era interesante destacar que a fs. 959/60 obraba un escrito presentado por Mahamad Khir Roumieh, quien resultaba ser hijo de Nadin Roumieh, el que aseguró que, dado que detectaron comunicaciones entre Sebastián Forza y su padre, vio necesario realizar algunas aclaraciones.

En este sentido, refirió que, en efecto, en momentos en que se disponía a dar de baja su teléfono Nextel, Abraham -a quien conocía por ser de la colectividad árabe-, le sugirió que le pasara los dos teléfonos Nextel y él se haría cargo de los gastos, siendo que Abraham utilizaba esos teléfonos. Que luego contrató el 23/04/08, por pedido de Abraham, tres teléfonos más de la firma Nextel, los cuales eran utilizados en forma exclusiva por Abraham.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Señaló que con esto quería decir que existía una vinculación directa entre Abraham y Forza, siendo que este último, conforme se acreditara en la sentencia del Tribunal Oral n° 2 de Mercedes (causa nro. 5025/1172/11 caratulada "Martín Lanatta y otros"), mantenía una estrecha vinculación con el narcotraficante mexicano Jesús Martínez Espinosa, sosteniéndose allí que *"Nuestro territorio fue ámbito fértil para la colonización por los cárteles mexicanos quienes mandaron a sus 'virreyes', entre ellos Jesús Martínez Espinosa quien tenía estrecha vinculación con... Forza, entre otros"*.

Continúa su alegato el Dr. Luciani, aduciendo que de ninguna manera podía suponerse que estos llamados eran casuales, que tampoco era casual dicho contacto; por el contrario, demostraba y reafirmaba cuál fue el destino final que se le dio a la materia prima importada, esto es, la producción de estupefacientes.

Sostuvo que no en vano emergió el laboratorio en Ingeniero Maschwitz, convirtiéndose en el más importante y moderno de Latinoamérica, donde mexicanos y argentinos de manera mancomunada se encargaban de hacer metanfetamina. Que justamente, en el mismo auto de procesamiento se citaba que en la sentencia del triple crimen, había dos testigos que hacían referencia a Abraham, a saber Ángel Gustavo Álvarez -cuñado de una de las víctimas- y Cesar Pose, siendo que el primero indicó que *"Sebastián decía que Abraham y Fuks conseguían efedrina para Pérez Corradi"*, mientras que Posse sostuvo: *"Que el negocio principal de Pérez Corradi era la efedrina, la vendía a distintos grupos mexicanos y que esta era aportada por Abraham y Fuks"*, todo lo cual a su criterio reafirmó lo expuesto por ese Ministerio.

Regresando a la enumeración de la prueba en contra de los procesados, dijo el Sr. Fiscal que de todos los allanamientos realizados, y concretamente en el domicilio sito en Castelli 946 de Martínez - correspondiente al domicilio de Manfredi-, se procedió a la detención de Manfredi y se secuestró copia de un convenio de pago de Farmacéuticos Argentinos SA, representada por su Presidente Guillermo Enzo Manfredi, con domicilio en Olga Cossettini 1190, Piso 4to, of. 402



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

de Capital, con Gimena Aldana Polino, sin fecha. El Sr. Fiscal consideró que ello venía a reforzar la idea de que efectivamente Manfredi era uno de los que tenía el manejo de la empresa y que lo hacía en Olga Cossettini 1190.

Refirió que también se procedió al secuestro de un acta de inspección del Ministerio de Salud, de fecha 22 de agosto de 2008, en el que se arribó a la conclusión que no existía faltante y/o sobrante de efedrina. Asimismo se concluyó que de acuerdo a los informes presentados esta droguería vendió efedrina a Unifarma SA, Todofarma SA, Went SA, Alkanos San Juan SA y Raúl Guillermo Ascona.

Por otra parte, mencionó que en el allanamiento practicado en la calle Cucha Cucha 818 de Capital - correspondiente al domicilio de Abraham- se secuestraron, entre otras cosas, el contrato de locación entre Grondona y Compañía Latinoamericana de Servicios, de fecha 4 de diciembre de 2006, por el alquiler de Olga Cossettini. Que en ese acto intervino la Escribana Nechevenko. También se secuestró una copia de la escritura pública de constitución de Media Player, la cual tuvo lugar el 26 de junio de 2006, copia de la escritura de cumplimiento del artículo 60 de la ley de sociedades de Media Player, en la que Fuks designaba a Kowal como Director Suplente.

Señaló en este punto el Dr. Luciani que nuevamente se utilizó a Kowal como testaferro para el armado de esta empresa, que hasta el día de hoy se desconocía con qué objetivo fue creada, pero, de acuerdo a los dichos del testigo Santiago Martínez de Zorzi tuvo por fin -dado que Abraham y Fuks estaban en el negocio de la publicidad- la realización de publicidad virtual en Argentina.

Puntualizó que nuevamente en otra empresa, se contaba con la presencia de los inseparables Fuks y Abraham, como así sus testaferros, y que también en dicho domicilio se incautaron las facturas a nombre de Droguería Prefarm y Ascona, ya valoradas; así como copia de la escritura de constitución de Tyvon Pharma SA, original del Contrato de Compraventa entre Farmacéuticos Argentinos a Fuks y Abraham, del depósito de Pepirí; fotocopia de un Contrato de compraventa de acciones entre



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

el Colegio de Farmacéutico de la Provincia de Buenos Aires y Tyvon Pharma; Contrato de compraventa de acciones entre el Colegio Farmacéutico de Mendoza y Tyvon Pharma; Factura de Movistar, de Compañía Latinoamericana de Servicios SA y de Nadim Roumin de Nextel, ambos con domicilio en Olga Cossettini 1190, 4, of. 402. Consideró el Sr. Fiscal que ello corroboraría lo expuesto precedentemente, respecto de esa vinculación.

Además hizo mención a una nota sin firmar dirigida a Farmacéuticos Argentinos, de fecha 4 de diciembre de 2006, del apoderado de la Compañía Latinoamericana de Servicios -Alfredo Augusto Abraham- en la que le hacía saber el interés de su empresa por comprar las instalaciones de Pepirí 847.

En otro extremo, mencionó que en el procedimiento efectuado en la Av. Crámer 2265, piso 1° de Capital -correspondiente al domicilio de Josué Fuks- se logró el secuestro de documentación a nombre de Media Player, en donde surge el nombre de Eduardo Enrique Kowal y el mentado Fuks.

Que en Pepirí 847 de esta ciudad (conforme constancias de fs. 625/7), se produjo un allanamiento el 25 de febrero de 2009, incautándose facturas de venta de efedrina -en dos carpetas- y una carpeta de importaciones, documentación y gastos. Resaltó que en este punto, debía tenerse presente que este depósito ya había sido allanado el día 2 de septiembre del año 2008, en la causa penal seguida a Ascona, ocasión en la cual se secuestró la documentación relacionada con Prefarm.

Por último, en cuanto al allanamiento de Olga Cossettini 1190, cuya acta obra a fs. 619/21, refirió que allí se procedió al secuestro de una tarjeta personal de Forza, lo cual demostraba la vinculación con quien en vida fuera esta persona, sumado además a los llamados que se detectaron, que ya fueron evaluados. Hizo alusión a que allí también se procedió al secuestro de: una actuación notarial en la que constaba que Guillermo Manfredi y Luis Ricardo Caturla eran Presidente y Vicepresidente de Farmacéuticos Argentinos SA; actuación notarial de fecha 2 de agosto de 2005, de Leila Perla Abraham y Silvia Verónica Abraham, constituyendo la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

sociedad Compañía Latinoamericana de Servicios SA; una actuación notarial en la que con fecha 29 de agosto de 2005, apenas unos días después de constituir la, Leila Perla Abraham le confirió Poder Especial de administración a favor de Alfredo Augusto Abraham, con lo que se demostraba que esta firma, sin lugar a dudas era de su propiedad, a pesar de la férrea oposición, en ese sentido, ensayada por Oyarzábal; documentación de la empresa Emmellen Biotech Pharmaceuticals Limited, de la India, por la compra de 1000 kilos de efedrina por parte de Farmacéuticos Argentinos SA; Memoria de Estados Contables de la firma Farmacéuticos Argentinos; una copia de una actuación notarial de la venta de Pepirí; un contrato de locación entre Gustavo Héctor Grondona y Set TV SA -otra empresa de Fuks-; una actuación notarial de constitución de la Sociedad Anónima Tyvon Pharma SA; y distintas agendas con nombre de todas las personas mencionadas a lo largo de su alegato: Manfredi, Josué Fuks, Olga Cossettini, Meta, Sandra Oyarzábal y Todofarma.

Luego, el Sr. Fiscal, en referencia al destino dado a la efedrina, hizo alusión a que no podía soslayarse que como consecuencia de esta investigación, la SEDRONAR resolvió la cancelación de su inscripción ante el Registro Nacional de Precursores Químicos, por haber omitido mantener *"un registro completo, fidedigno y actualizado sobre la venta de grandes cantidades de efedrina"*, y que también se determinó que Guillermo Enzo Manfredi, en su carácter de Presidente de FASA, y Alfredo Abraham junto con el prófugo Josué Ezequiel Fuks, en representación de Tyvon Pharma -empresa gerenciadora de la anterior-, ejercieron en forma mancomunada el gobierno y la explotación del grupo societario a través del cual desviaron el precursor químico antes señalado.

Sostuvo que el plan trazado por los acusados no solo contempló el ingreso del precursor químico, sino también la manera en que se iba a disimular u ocultar su verdadero destino, es decir, la comercialización ilícita de materias primas para la producción de estupefacientes, para lo que se valieron de un ingenioso diseño criminal, pues se aparentó que el destino de la efedrina era para



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

el consumo interno, se utilizó facturación apócrifa, y se hacía figurar como adquirentes de la materia prima a farmacias o droguerías legalmente inscriptas, que, en rigor de verdad, no la habían comprado.

Afirmó que el claro objetivo de esta maniobra fue el de lograr impunidad sobre los actos ilícitos desarrollados por los integrantes de la organización, y que en efecto, como consecuencia de la investigación desarrollada se ha procedido al secuestro de voluminosa facturación realizada por Farmacéuticos Argentinos SA, agregada en el expediente administrativo.

En este sentido, enumeró, y proyectó en el Powerpoint facturas de venta de efedrina de Farmacéuticos Argentinos hacia diferentes firmas y fs. 1519/50. Refirió que todas estas supuestas ventas de FASA, totalizan un peso de 13.787 Kg., y más de: \$ 3.350.000, y que debía decirse que las principales firmas a las que Farmacéuticos Argentinos SA señaló como adquirentes de la efedrina son: Went SA, Unifarma SA, Alkanos San Juan y Todofarma SA, y a continuación efectuó un análisis al respecto.

Respecto de **Went S.A.**, refirió que conforme el expediente n° 397 de la SEDRONAR, la empresa, a la que FASA afirmó haberle vendido efedrina, se encontraba inscripta en el Registro Nacional de Precursores Químicos, desde el 16 de junio de 2004, bajo el n° 7121/04. Que dado que de los informes trimestrales de esa firma no surgía la compra de efedrina a FASA, era que la SEDRONAR dispuso realizar una inspección en la sede de la empresa, la cual se llevó a cabo el 20 de mayo de 2008.

Que entre los funcionarios que realizaron dicha inspección se encontraba Mariano Donzelli, quien prestó declaración testimonial en esta audiencia y que en tal oportunidad los funcionarios se entrevistaron con Eduardo Dosisto, Presidente del Directorio de la firma, quien manifestó que ésta se dedicaba al expendio de medicamentos y artículos de perfumería y preparación de recetas magistrales, siendo su único proveedor de sustancias químicas controladas la Droguería Saporiti. Que, por otra parte, de la recorrida del predio se constató que el stock de efedrina constatado ascendía a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

33,24 gramos, que se correspondía con lo que sería informado en el informe trimestral.

Indicó el Dr. Luciani que el nombrado Dosisto explicó también que la efedrina era adquirida a Droguería Saporiti y en proporciones mínimas para la preparación de recetas magistrales, y que exhibidas que les fueron las copias de las facturas y remitos correspondientes, manifestó que las desconocía, agregando que jamás adquirió más de un kilo de efedrina, desconociendo a su vez los sellos insertos como así las firmas en los remitos.

Aseguró que lo expuesto le llevaba a afirmar que Manfredi, Abraham y Fuks han falseado dichas facturas y remitos, con el claro objetivo de intentar darle apariencia de licitud a las operaciones desarrolladas y, en definitiva, ingresarlas, mediante su comercialización, en el tráfico ilegal de materias primas para producir estupefacientes.

En cuanto a **Unifarma S.A.** el Sr. Fiscal hizo mención a que en el expediente 430 de la SEDRONAR, en el marco del cual dicho organismo dispuso la inspección de la firma antes referida, la cual se llevó a cabo el 29 de mayo de 2008. Que los funcionarios que intervinieron en la ocasión -entre los cuales se encontraba Ezequiel Slevin, que prestó declaración testimonial en el marco de este debate- se entrevistaron en la oportunidad con el Sr. Mauricio Di Laudadio, quien explicó que la empresa se dedicaba a la importación y venta de sustancias químicas controladas en el mercado interno, entre ellas efedrina, la cual era adquirida, exclusivamente, mediante operaciones de importación. Recalcó que al serle exhibidas las facturas y remitos en los que se da cuenta de la supuesta venta de efedrina por parte de FASA, afirmó que jamás compró efedrina a esa compañía, e incluso desconoció los sellos de la documentación exhibida en el expediente 351/08, y dijo que le habían falseado facturas y remitos.

Sostuvo también que en este debate había prestado declaración testimonial Mauricio Di Laudadio, Presidente de Unifarma y Licenciado en Química, quien manifestó que la empresa fue fundada en 1976, y explicó



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

que la efedrina se usa como principio activo para gotas nasales, pastillas para resfríos, y antigripales, siendo que en su empresa la importaba desde hace más de 20 años. Que el mismo aportó un cuadro de Importaciones de Unifarma desde el año 2000, del que surgía que entre los años 2000 y 2003 la empresa había importado 200 kilos por año; en el año 2005: 175 kilos; en 2006: no importaron; en 2007: 450 kilos; y en 2008: 600 kilos. Expresó que, asimismo, según los datos recabados por Unifarma de la Aduana, las importaciones totales del país fueron: en 2000: 1330 kilos; en 2001: 1500 kilos; en 2002: 1450 kilos; en 2003: 1500 kilos; en 2004: 2599 kilos; en 2005: 3925 kilos; en 2006: 6100 kilos; en 2007: 20.450 kilos; y en 2008: 15.050 kilos. Aclaró que en agosto de este año se prohibieron las importaciones a las distribuidoras.

También reseñó que Di Laudadio aseguró que evidentemente el incremento en la importación de efedrina fue por desvío para el narcotráfico, ya que la efedrina se empleaba como precursor para metanfetamina, y que en relación a Farmacéuticos Argentinos, sostuvo que creía que era uno de los importadores de efedrina "de último momento", es decir, en los últimos años. En ese sentido, desconoció cualquier relación comercial, negó las facturas exhibidas y dijo no comprar en el mercado interno. Reconoció su firma en el acta de inspección del 29/05/08 realizada por la SEDRONAR, por lo que el Sr. Fiscal consideró que la declaración de Di Laudadio era más que clara no solo en cuanto que nunca adquirió efedrina por parte de FASA, sino también acerca del destino ilícito que se le daba a esa sustancia.

En referencia a **Alkanos San Juan S.A.**, hizo alusión a que conforme surge del expediente administrativo de la SEDRONAR n° 371, con fecha 28 de diciembre de 2007, Carlos Alberto Binder, Presidente de Alkanos San Juan SA, solicitó la reinscripción de dicha firma en el Registro de Precursores Químicos del organismo, por lo que se abrió el expediente 00026/97, otorgándose el correspondiente certificado de inscripción, y que de los informes trimestrales,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

realizados con carácter de declaración jurada, no surgía ninguna operación de compra o venta de efedrina.

Manifestó que con fecha 19 de mayo de 2008, se realizó una inspección en la sede de la empresa, en la cual participó el Dr. Mariano Donzelli, quien prestara declaración testimonial en el debate, y quien refirió que en la oportunidad fueron atendidos por Armando Lértora. Que éste adujo que en el predio inspeccionado funcionaban las firmas Alkanos SA y Alkanos San Juan, siendo esta última una sociedad controlada por la primera. Que realizada una recorrida por el predio de la inspeccionada se constató la existencia de las mismas sustancias químicas y cantidades declaradas, y que exhibidas las facturas que se le atribuían, manifestó que las desconocía y aclaró que jamás adquirieron efedrina ni operaron de ninguna forma con ella.

A su vez, sostuvo que lo expuesto había sido corroborado en este juicio desde que habían prestado declaración en el debate Carlos Alberto Binder y Armando José Lertora. Que en efecto, Carlos Alberto Binder dijo ser Presidente de la firma Alkanos San Juan S.A., y adujo que Alkanos se dedicaba a la comercialización de productos químicos, que no usaban efedrina, ni hicieron ninguna transacción con la firma FASA ni con nadie de esa empresa. Que si bien conoció el problema porque la SEDRONAR le envió una nota y que fueron inspeccionados, afirmó que nunca hicieron nada con efedrina.

Que en idéntico sentido, se expidió Armando José Lertora -Director de Alkanos-, quien trabajaba allí desde hacía aproximadamente 25 años. Que el testigo, concretamente, sostuvo que nunca usaron efedrina, ni tampoco declararon el empleo de efedrina, y alegó el Sr. Fiscal que esta realidad fáctica aparecía confirmada con el detalle de las empresas inscriptas ante el SEDRONAR para operar en el mercado interno con efedrina, habida cuenta que esta nómina no incluye a "Alkanos San José S.A.". Dijo que con ello se veía debilitado el alegato defensivo de Abraham, realizado en instrucción, en orden a que *"que el trámite inexorablemente [de venta de la efedrina] era ingresar en forma previa a la página de la SEDRONAR y ver si estaba el comprador debidamente*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

inscripto y si toda la documentación estaba en orden les vendían..."; así como el de Manfredi -quien dijo haber sido puntilloso o detallista- en cuanto a que "el deponente al tener algún potencial comprador ingresaba personalmente en la página de Internet de la SEDRONAR a constatar que quien quisiera adquirir la efedrina estuviera legalmente registrado ante el organismo de contralor...".

En cuanto a Todofarma S.A., adujo el Dr. Luciani que conforme surgía del legajo administrativo labrado en la SEDRONAR, que llevaba el n° 458, el 4 de junio de 2008, personal de ese organismo realizó una inspección en dicha firma (ver fs. 163), donde fueron atendidos por el Presidente del Directorio, Sebastián Federico Pérez, el que manifestó dedicarse a la comercialización de materias primas farmacéuticas. Que en el lugar se constató la presencia de casi 100 Kg. de pseudoefedrina y 23 Kg. de efedrina, y al serle exhibida a Pérez la copia de la factura del expediente de la SEDRONAR n° 351/08, el nombrado manifestó que "no adquirió clorhidrato de efedrina a la firma FARMACÉUTICOS ARGENTINOS SA en todo el año 2008", aclarando que su proveedor histórico y habitual era Droguería Libertad. Que el mismo también indicó que solo cuando esta empresa no poseía efedrina, recurrió a Farmacéuticos Argentinos SA y que esto lo hizo en el año 2007.

También destacó que en el transcurso de la inspección se hizo presente la Sra. Ana María Sastourne, quien se desempeñaba como gerente de ventas de la firma inspeccionada y quien manifestó que: "ante el faltante de dicha sustancia en el stock de DROGUERÍA LIBERTAD SA, la nombrada recibió un llamado del Sr. Guillermo Manfredi y de Claudio Coronel, a quien conoce hizo más de diez años por ser integrante del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, quienes en representación de Farmacéuticos Argentinos SA, le ofrecieron en venta efedrina, la que finalmente adquirió en varias operaciones durante el año 2007... Que en el transcurso del año 2008 y ante un nuevo faltante de stock... intentó adquirir nuevamente efedrina a Farmacéuticos Argentinos SA, sin poder concertar la operación...".



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Que la misma explicó que, en la ocasión, se apersonó en la sede de la empresa siendo atendida ella y su hijo -Pérez- por una persona de nombre Josué, quien le manifestó ser el nuevo titular de la firma, y que se negó a venderle en virtud de que había tenido un problema con un embarque que por error había sido remitido a Miami, Estados Unidos, en vez de ingresar a nuestro país.

Señaló que luego Sastourne agregó que algunos días más tarde y ante un nuevo pedido de venta de efedrina, el nombrado Josué se había negado nuevamente a venderle dicha sustancia, alegando que tenía compradores que pagaban mejor, y que conforme surge de los informes trimestrales de Todofarma SA, efectivamente, se declararon compras de efedrina a FASA durante el año 2007, no así en el año 2008.

Explicó el Dr. Luciani que concretamente en el año 2007, Todofarma SA compró a FASA 900 kilos (2º trimestre de 2007); 600 kilos (2º trimestre 2007); y 425 kilos (4º trimestre de 2007), totalizando así 1925 kilos de clorhidrato de efedrina. Luego, señaló que, de las facturas de FASA mencionadas por la venta de efedrina a Todofarma SA, se apreciaba rápidamente que las cantidades no se ajustaban a lo informado por Todofarma SA, pues la suma total daba que FASA le habría vendido 2550 kilos de efedrina, por lo que se supuso que muchas de esas facturas, en rigor de verdad, resultaban apócrifas.

El Sr. Fiscal prosiguió su alegato afirmando que no obstante lo expuesto, lo que surgía de dicha acta de inspección -que fuera ratificada por uno de los funcionarios que intervinieron, refiriéndose al Dr. Mariano Donzelli-, lo conducía a realizar algunas reflexiones: que en primer lugar, dejaba al descubierto que efectivamente Manfredi era una de las personas que ofrecía vender efedrina y de hecho así lo hizo en este caso concreto; y en segundo lugar, que quien vino en esta audiencia a realizar una abierta y encendida defensa de Manfredi, refiriéndose al Sr. Coronel, era nada más y nada menos, que quien junto con el nombrado y en su carácter de apoderado de la empresa Farmacéuticos Argentinos SA, también ofreció a la venta efedrina. Por ello, consideró que esta persona, que negó toda



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

vinculación con la efedrina por parte de FASA y en especial con Manfredi, era, en rigor de verdad, otro personaje oscuro en esta historia.

Dijo que no podía soslayarse que el nombrado, respecto de la efedrina, sostuvo que “para ellos era una sustancia de curso legal, que no era la única sustancia que comercializaban y más adelante, manifestó que la comercialización de efedrina no les llamó la atención y que era una sustancia básica para la producción de productos antigripales”, y que a tenor de todo lo aquí expuesto, no había ninguna duda que jamás pudo suponer que semejante cantidad de efedrina importada era para productos antigripales. Por ello sus dichos debían ser valorados con suma prudencia, pues claramente tenía un interés en el resultado final de este juicio, desde que directamente se podría ver salpicado en forma directa con este hecho.

Respecto de Coronel, también mencionó que ese Ministerio Público Fiscal, le preguntó en su declaración testimonial concretamente sobre su papel en la Droguería Meta SA, la cual se encontraba en el mismo predio de FASA, como así también quiénes eran los directores y accionistas, y que en un primer momento éste manifestó no recordar algunas circunstancias, siendo que luego, ante la insistencia de ese Ministerio, admitió que desempeñaba funciones en esa firma, aunque no recordó quiénes eran sus accionistas y directores.

Señaló que también debía tenerse presente que Meta SA fue allanada por el titular del Juzgado Federal de Campana y que su presidente, Ezequiel Masjuán, se presentó, mediante un escrito, para brindar explicaciones sobre el giro comercial de la firma. Que hasta el día de hoy se desconocía con certeza cuál era la relación que existía entre FASA y Meta, aludiendo a que sí se sabía que era más que estrecha, desde que Meta realizó esfuerzos considerables para que FASA saliera de la situación económica adversa en que se encontraba. En este punto, recordó que de hecho, Posadino, empleada de FASA, en su declaración testimonial, expuso que: *“al principio, la actividad principal era la venta de medicamentos oncológicos a través de la Droguería Meta”*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Alegó el Sr. Fiscal que otra circunstancia interesante y que debía inexorablemente ser valorada, era la negativa de FASA a venderle efedrina a Todofarma SA, aduciendo que había otros "clientes" que pagaban mejor. De ello concluyó que era obvio que aquellos que estaban vinculados en forma directa o indirecta con la cadena de tráfico ilícito de estupefacientes eran quienes pagaban mejor, y que ello no podía desconocerse.

Finalmente, mencionó que no podía dejar de merituar los dichos de Stange -la testigo de identidad reservada- que declaró en juicio. Que ésta sostuvo que se desempeñó como encargada de compras de Todofarma, y que en esa firma se vendían drogas para farmacias y se hacían productos magistrales, como, por ejemplo, antifebriles, antiinflamatorios, productos de dietética, efedrina, la que generalmente era usada para productos para adelgazar.

Que también testificó que durante una época vendieron cantidades normales de efedrina, que un cuñete de efedrina de 25 kilos se vendía en meses, y calculó que en el año 2007 empezó a haber mayores pedidos de esta sustancia, siendo que luego comenzó a haber una *"especie de desesperación en el mercado"*. Que no sabían para qué se usaba y que entonces empezó a faltar. Que ellos no importaban efedrina, que los proveedores eran Droguería Chutreau, Droguería Libertad y Droguería Magel.

Que la testigo también refirió que luego apareció Drofasa (aclaró que era Farmacéuticos Argentinos), ofreciéndose con diversos productos que iban a importar, y también ofrecieron efedrina, haciéndole un pedido de esa sustancia.

Reseñó que Stange había tenido contacto con Manfredi y con Fuks, que era quien manejaba las importaciones. Que también la testigo mencionó que había otras farmacias que compraban en grandes cantidades, que recordaba a "Salerno" y que luego apareció Benítez, y que "era una especie de locura en el mercado", siendo que luego uno se enteró de lo que pasaba, cuando supo del allanamiento en Maschwitz.

Resaltó el Sr. Fiscal que la parte más sustanciosa de la declaración de la testigo, fue cuando agregó que fue FASA quien les ofreció efedrina, y que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

pensó que *“ellos fueron usados como intermediarios”*. Recordó la declaración de Posadino, y el hecho de que luego apareciera un comprador: Benítez. Es más, hubo una simultaneidad entre el ofrecimiento de Drofasa y la aparición de Benítez, siendo que el producto se empezó a encarecer.

Alegó el Sr. Fiscal que -para que quedara clara la vinculación con el narcotráfico- Héctor Germán Benítez, era la identidad falsa del narcotraficante Mario Roberto Segovia, a quien el Tribunal en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín, condenó, en el año 2012, a la pena de 14 años de prisión.

En ese sentido hizo mención a las constancias proyectadas en el Powerpoint, esto es: *“Haber integrado desde al menos el año 2006, y en calidad de jefe, financista y organizador, una organización de más de tres personas dedicada a tener materias primas confines de comercialización, y elementos destinados para la producción o fabricación de estupefacientes, e introducir al país ilícitamente materias primas para producir o fabricar estupefacientes, y contrabandear estupefacientes al igual que su precursor químico, facilitar lugares y elementos para que se lleven a cabo dichas conductas ilícitas”*.

Sostuvo que esta fuerte ligazón con el narcotráfico, guardaba correspondencia, con la versión de fs. 1049/50, y que, en efecto, allí obraba agregada copia de una declaración prestada en la IPP nro. 264.908, en la que se describía una relación existente en Damián Ferrón, Bina y Rodrigo Iturbe, y una reunión en el *“Open de Pilar”* entre los nombrados que tenía por fin comprar y vender efedrina. Que Pérez Corradi compró dos tachos de efedrina de 25 kilos cada uno a Todofarma, y que se sabía por dichos de Ferrón que Todofarma era una de las droguerías a la que le compraban efedrina.

Concluyó entonces que las ventas genuinas a Todofarma SA por parte de FASA SA tuvieron un único norte: utilizar a Todofarma SA como intermediario, para que no figurase FASA como vendedor directo de Benítez. Por ello, a su criterio resultaba claro que la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

utilización de FASA fue determinante para lo concreción de los planes ilícitos trazados por los tres acusados.

Dijo que haciendo referencia al caso específico de Manfredi, no podía dejar de mencionar el recurso de reconsideración presentado por el nombrado, en su carácter de Presidente de Farmacéuticos Argentinos, contra la resolución de la SEDRONAR de fecha 22 de mayo de 2008, que suspendió la autorización de importar, en la que expresó que todas las compras y ventas habían sido registradas -aunque agregó omitieron decir "falsamente" registradas.

Hizo mención que allí también se sostuvo que "nada tenían que ocultar", que se habían informado trimestralmente todas y cada una de las ventas efectuadas que coincidían con el stock de mercadería efectuada por FASA, que las empresas a las que se les vendió (Went SA, Todofarma SA, Unifarma SA, Alkanos San Juan, entre otras), se encontraban habilitadas; todo lo cual, según el Sr. Fiscal, se pudo apreciar que resultaba absolutamente falso.

Además dijo el Dr. Luciani que gran parte de las ventas habían sido intermediadas por el Sr. Eduardo Otero Rey. Que esto le había resultado novedoso, ya que hasta este momento nadie había sindicado a Otero Rey en FASA, lo que lo llevaba a pensar que la mención de Otero Rey, tuvo como único norte descargar la responsabilidad en un tercero ajeno, quien como explicó se trataba de una persona que fue utilizada como testaferro por la organización.

Que en la nota de referencia, y en cuanto al desconocimiento de las operaciones de Went y Alkanos, Manfredi adujo que resultaba infantil por cuanto ninguna razón tenía o tiene FASA para ocultar ninguna venta, a lo que agregó el Dr. Luciani que "por supuesto que sí y ha quedado evidenciado en este juicio, simular el verdadero destino, que no fue otro que el comercio en la cadena de producción de estupefacientes."

En este punto, el Sr. Fiscal señaló que este recurso que fue presentado el 5 de junio de 2008, y que el mismo realmente demostraba que Manfredi no solo revestía el rol de Presidente, sino que conocía cada de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

detalle de las transacciones realizadas por la empresa que presidía. Que con ello, se podía afirmar que Manfredi hasta esa fecha tenía cabal conocimiento de todo lo que pasaba en la empresa y su participación resultaba fundamental en el plan trazado, y que las circunstancias expuestas demuestran lo contrario a lo que pretende aparentar Manfredi.

Alegó que por supuesto que en este entramado claramente existía un grado de responsabilidad mayor en Abraham y Fuks, tal como evaluaría al momento de mensurar la pena, pero ello no implicaba que Manfredi no hubiera sido una pieza clave en este gran acertijo instaurado por los acusados, que a su criterio en este largo juicio se logró descifrar.

Por último, hizo referencia a que en cuanto a la personalidad de Abraham y Fuks, y la relación entre ambos, fue Santiago Martínez de Zorzi quien ante la pregunta de si estaban bien relacionados, o si tenían contactos, influencias, contestó que sí, e incluso definió a Fuks como un "pícaro" y a Abraham como una persona que alardeaba de sus contactos.

A su vez, mencionó que en este debate también se había permitido establecer que FASA no solo importó 9800 kilos de efedrina, sino que también se abasteció del mercado local, lo que demostraba la voracidad por obtener dicha sustancia, ya sea en el mercado internacional, como en el nacional y, dejaba al descubierto su destino ilícito.

En este sentido, mencionó que concretamente la SEDRONAR informó a fs. 369/72, que el 11 de julio de 2008 se realizó una inspección a Carlos Edelmiro González, quien manifestó que sus principales clientes a quienes vendía efedrina eran las firmas Ribet, Farmacéuticos Argentinos y Raúl Ascona. Que era prudente recordar que Segovia obtuvo materia prima por parte de este sujeto, con lo que nuevamente aparecían en juego sujetos que claramente se encontraban de alguna u otra manera vinculados al narcotráfico.

A su vez, mencionó que también debía tenerse en cuenta que a fs. 3706/11 obraban facturas y remitos de Droguería Libertad, en las que se constataba que el 28 de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

mayo de 2008 y 13 de junio de 2008, esta Droguería le vendió a Farmacéuticos Argentinos, 125 y 150 kilos, respectivamente, y que el peritaje contable de fs. 3712/20, dio cuenta también que Carlos Edelmiro González informó a la SEDRONAR que le vendió 250 kilos de efedrina en dos operaciones.

De esta manera, concluyó que las pruebas reseñadas demostraban que los causantes en forma mancomunada dirigían y explotaban la empresa Farmacéuticos Argentinos S.A., y que en efecto Guillermo Enzo Manfredi, registraba el cargo de Presidente de la empresa, mientras que Alfredo Augusto Abraham -primero de manera no oficial y luego en representación de Tyvon Pharma S.A.-, empresa gerenciadora de FASA-, también conducía el giro empresarial de la sociedad que comercializaba efedrina, siendo que precisamente, las propias manifestaciones de los causantes avalaban el punto.

Reseñó el Dr. Luciani que, ciertamente, Alfredo Augusto Abraham reconoció haber adquirido el 53% del paquete accionario e involucró en la maniobra a un tal "Varela", y que había quedado establecido en este juicio que el tal Varela, en rigor de verdad no ha existido, por el contrario, ha sido una excusa con el fin de alivianar la pesada carga probatoria en su contra.

También mencionó que -en este mismo sentido- Guillermo Enzo Manfredi, si bien declaró en un primer momento que lo mismo - o parecido - a Abraham en cuanto a este tal Varela, el día de la audiencia pasada, manifestó que Varela era una creación y que no existía. Que lamentablemente Manfredi lo corroboraba hoy, después de 7 años de silencio.

Alegó que resultaba irrefutable entonces la existencia de estas 10 destinaciones de importación de clorhidrato de efedrina, que fueron importadas por un total de 9.800 kg. por la Aduana de Ezeiza, procedentes de la India, habiéndose realizado la primera de ellas en junio de 2007 y la última en abril de 2008. Por ello, adujo que en poco menos de un año comercializaron abultadas cantidades de efedrina, y 12.000 kilos aproximadamente al contar las ventas internas.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Por otro lado, manifestó que según se venía observando, los descargos de Alfredo Abraham y Guillermo Enzo Manfredi eran inconsistentes para neutralizar la prueba de cargo que en la actualidad los comprometía, a partir de las funciones directivas que ejercían en Farmacéuticos Argentinos S.A. Primero, porque las operaciones de compraventa de efedrina se produjeron cuando ambos ejercían el gobierno del ente societario: Abraham desde antes del contrato de gerenciamiento y Manfredi como Presidente del Directorio desde abril de 2007 y, antes como vicepresidente.

Continuó explicando que a partir de 2007 comenzaron a importar clorhidrato de efedrina, siendo que este último fue quien se inscribió en la SEDRONAR y aparecía autorizado ante la autoridad aduanera para operar en las gestiones de importación que llevase a cabo Farmacéuticos Argentinos S.A.. Además, las operaciones de venta se realizaban sin las formalidades establecidas por las leyes, habida cuenta que "no se controlaba que quien compraba la efedrina sea quien dijera ser, es decir no le exigía la documentación que lo avalara como el autorizado a adquirirla", lo que quedó cabalmente demostrado con la mención de falsos compradores -Alkanos San Juan S.A. y Went S.A.-.

Además, dijo que frente al destacado rol jerárquico que revestían los nombrados, sus explicaciones eran irrazonables atendiendo la experiencia común y el curso ordinario de los sucesos en las prácticas comerciales. Que en algunos tramos de su indagatoria Abraham mentía descaradamente, dado que concretamente el nombrado dijo que "*no conoce ni oyó hablar de Guillermo Ascona*", no obstante en su domicilio particular, sito en Cucha Cucha 818, fueron secuestradas dos facturas, ambas emitidas al señor Ascona Guillermo Raúl.

Concluyó así el Sr. Fiscal en que el análisis global de las pruebas colectadas había revertido el estado de inocencia del que gozaban los acusados y lo conducía a aseverar que ambos conocían la antijuridicidad de los actos desarrollados, por lo que resultaban penalmente responsables por los hechos que se les atribuían.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Respecto de la calificación Legal, consideró el Dr. Luciani que el accionar desplegado por Guillermo Enzo Manfredi y Alfredo Augusto Abraham, por el que deberían responder, el primero de ellos como partícipe primario (artículo 45 del Código Penal) y el segundo en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal), debía ser encuadrado en los delitos de introducción al país de materias primas destinadas a la fabricación o producción de estupefacientes en forma legal, habiendo alterado ilegítimamente su destino de uso y comercio con materias primas para la producción y fabricación de estupefacientes, delitos los cuales concursaban en forma ideal entre sí, todo ello agravado por haber intervenido tres personas organizadas para cometerlos (artículos 6º, primer párrafo, 5º, inciso "c" y 11º, inc. "c" de la ley 23.737, 45, 46 y 54 del Código Penal).

En este punto, explicó que el sujeto activo del primer delito señalado requería una calidad jurídica especial, la que debía ser adquirida previamente, de manera tal que la habilite a realizar los trámites ante las autoridades aduaneras. Es decir, se requería que el importador se hubiera inscripto en el Registro de Precursores Químicos de la SEDRONAR, lo que a su criterio quedó claramente establecido y demostrado en autos.

Hizo referencia a que justamente, esta calidad especial que se detentaba era lo que, en definitiva, hizo que se estuviese analizando este tipo penal, pues si así no fuese, la conducta podría encontrarse incurso en el delito de contrabando.

En cuanto a la acción típica adujo que se podían reconocer básicamente dos momentos o dos actos: el primero de ellos, la introducción al país, sin ocultar la calidad y la cantidad de las sustancias importadas, todo lo cual en el presente caso se producía, desde que los acusados, por intermedio de Farmacéuticos Argentinos SA, importaron legalmente dicha mercadería. El otro comportamiento, que se complementaba con el anterior, era el de alterar ilegítimamente su destino de uso, por lo que era suficiente para la configuración del tipo penal, tal como lo sostenía la doctrina, que, al menos parcialmente, se le otorgaba a lo importado un destino



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

diferente, diverso del especificado, tal como lo sostuvo la Sala I de la Cámara del Fuero en el caso Ascona.

Luego, indicó que el problema se suscitaba en torno al objeto de la acción, ya que el tipo penal se refería a estupefacientes o materias primas destinadas a su fabricación o producción, y en cuanto a esto último, ya ha establecido que la efedrina, como precursor químico, se encontraba englobada dentro del concepto amplio de materia prima. Señaló que en este sentido Abel Cornejo (*Estupefacientes*, de la edit. Rubinzal - Culzoni, año 2003, pág. 53), había sostenido que *“por una razón de elemental coherencia... cuando el legislador repitió, al igual que en la ley anterior, el término materias primas, quiso referirse, entre otras, a los precursores y productos químicos necesarios para la elaboración de estupefacientes”*.

Adujo que, por ende, todos los precursores químicos podían ser materia prima para la producción o fabricación de estupefacientes, siendo que resultaba necesario resaltar que la interpretación referida había tenido favorable acogida en diversos fallos dictados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, como así también por la Cámara Federal de Apelaciones San Martín, que, concretamente, consideró que la efedrina era materia prima para la producción o fabricación de estupefacientes (CNCyCFed Sala II en autos *“Spena, Darío Gabriel s/procesamiento”*, causa No. 6370/2008/3 del 29/12/08).

En consecuencia, refirió que podría decirse que la previsión del artículo 6°, primer párrafo, de la ley 23.737, en tanto utilizaba el término *“materia prima”*, incluía a la totalidad de los precursores químicos listados por el decreto 1095/96 modificado por el 1161/00.

Afirmó que sentado cuanto precede, el bien jurídico protegido, tanto del artículo 5° como del 6° de la ley 23.737 era la salud pública. Que dicho bien jurídico resultaba vulnerado en los casos en que la materia prima era desviada con destino ilegítimo para que se produzcan o fabriquen estupefacientes, aunque si se han simulado ventas de dicha sustancia, como sucedía en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

este caso, debía entenderse que el destino de aquella sería ilegítimo, ya que si el destino fuera legítimo no tendría sentido tal simulación dirigida.

Hizo alusión a que en el caso de autos, Manfredi y Abraham solicitaron autorización para la importación de efedrina, para abastecer a sus clientes (Went, Alkanos San Juan, entre otros), pero, en rigor de verdad, esa sustancia no fue adquirida por dichas empresas, por lo que en forma ilegal alteraron su destino. Mencionó que a su modo de ver poco importaba para el tipo penal el destino final, sino el mero desvío ilegal.

En este sentido, tuvo en cuenta en el caso concreto la abrupta entrada en el negocio de la efedrina de Farmacéuticos Argentinos, las abrumadoras cantidades importadas que se quisieron importar (17.200 kilos), que un solo día se solicitó autorización para importar más de 3000 kilos de efedrina; todo lo cual era innecesario para cubrir la demanda interna. Consideró también las falsas ventas y compras declaradas y la vinculación clara y visible existente entre los acusados y el tráfico de estupefacientes.

Por ello no tuvo ninguna duda, desde una interpretación lógica, que ese desvío lo fue a los fines de comercializar la materia prima para la producción o fabricación de estupefacientes. Así, sostuvo que tanto Manfredi como Abraham habían actuado de manera dolosa, con la finalidad específica de contribuir con su conducta a la cadena de tráfico, por lo que también resultaba aplicable también la figura del artículo 5°, inciso c), de la ley 23.737.

Luego, hizo referencia a que aplicar la ley penal a un hecho delictivo era sencillo cuando no había concurso de normas ni de delitos. Empero, cuando la conducta del autor y/o de los autores se adecuaba a más de un tipo penal, como en este caso, había que analizar, en primer lugar, si las normas concurrían en forma aparente. Por ello, la aplicación de una excluye a las demás, ya sea por especialidad, subsidiariedad o consunción. Así, explicó que de establecerse que no había concurso de normas, se presentaba un segundo dilema, que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

era determinar la existencia o no de unidad o pluralidad de acciones, es decir, si el autor había cometido un solo hecho, caso que debía tratarse como un concurso ideal (art. 54 del Código Penal), o si concurrían varios hechos independientes, lo cual debería ser tratado como un concurso real. Refirió que era desde este prisma que analizaría a continuación qué tipo de concurso existía en el caso de marras.

En esta inteligencia, manifestó que a su modo de ver la conducta del desvío, prevista en el artículo 6° de la ley 23.737, no excluía o englobaba la del 5°, inciso "c", de la ley de estupefacientes, pues se penalizaban dos conductas diferentes y diferenciables entre sí. Que no era lo mismo la introducción al país y luego alterar el destino, que la conducta de quien comercializa. Refirió que no obstante lo expuesto, sí debía reconocer que en este último tramo del tipo penal del artículo 6° - refiriéndose al desvío-, podía existir una unidad de acción parcial con el delito de comercio, ya que tal como ocurrió en el caso bajo análisis, ambos comportamientos coincidían temporalmente.

Mencionó que, en efecto, las circunstancias fácticas del hecho indicaban que los acusados en el preciso momento en el que desviaron la materia prima, también la comercializaron, de manera tal que consideró que existía un verdadero concurso ideal entre estas dos figuras penales. En fundamento de lo expuesto, citó a Carlos Nino quien en su obra "El concurso en el derecho penal", sostuvo: hay concurso ideal cuando una acción realiza varios tipos penales.

En otro extremo, en cuanto a la intervención de los acusados en los hechos, consideró que Manfredi lo fue en carácter de partícipe primario y Abraham como coautor del hecho, y adujo que sabido es que diferentes fueron las teorías que se formularon para distinguir entre autores y partícipes. Desde aquella que fue dominante durante muchos años en la jurisprudencia alemana denominada *teoría subjetiva*, pasando por la *formal-objetiva*, la *material objetiva* y finalmente la *final-objetiva* o del *dominio del hecho*, que mantenía gran influencia en el derecho argentino.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Refirió que era justamente esta última teoría la que se presentaba en la actualidad como más apropiada para diferenciar con mayor precisión a autores y partícipes, y la que seguirá en el presente. Luego, explicó que básicamente los seguidores de la teoría escogida postulaban que era autor aquél que tenía el dominio del hecho, caracterizado como el que tenía la posibilidad de emprender, proseguir, o detener el curso causal del delito, o sea, tenía el señorío de resolver voluntariamente la realización o no del tipo penal. Dedujo que era considerada partícipe toda persona que realizaba un aporte, sin tener ese poder decisorio, citando palabras de Bacigalupo en cuanto a que, *“el dominio del hecho se debe manifestar en una configuración real del suceso y quien no sabe que tiene tal configuración real en sus manos carece de dominio del hecho”*.

A su vez, alegó que en la práctica no siempre era tan sencillo distinguir a autores de partícipes. Que en esas circunstancias se debía utilizar esta teoría, para paliar e intentar una solución al interrogante que se planteaba. Mencionó que siguiendo los lineamientos esbozados acerca de la teoría del dominio del hecho, las pruebas acumuladas en este juicio indicaban que si bien Manfredi tuvo una intervención fundamental en los acontecimientos, pues fue justamente el encargado de solicitar ante la SEDRONAR la autorización para importar 17.200 kilos, darle otro destino y concretar la comercialización de la sustancia; lo cierto era que la inmensa mayoría de los testigos que prestaron declaración en esta audiencia, admitieron que quienes realmente tenían las riendas del acontecimiento eran Fuks y Abraham. Que estos últimos tenían esa capacidad de detener, emprender o proseguir con la faena delictiva, de allí es que consideró a Abraham como coautor, mientras que Manfredi, si bien no dominaba el hecho, sí realizó un aporte sin el cual no habría podido cometerse el ilícito, y, por ende, su colaboración fue imprescindible.

Posteriormente, efectuó su alegato en relación a la **causa n° 1690** del registro de este Tribunal. Mencionó que los imputados Víctor Antonio Wendling Duarte



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

y Raúl Antonio Cores fueron vinculados a las actuaciones que tramitaron ante el Juzgado Federal de Campana en virtud de un informe remitido por la SEDRONAR, obrante a 16/20 de la causa. Refirió el Sr. Fiscal que concretamente, dicho organismo remitió las partes pertinentes del expediente "SEDRONAR 602/08 s/Famérica S.A", en el que detectó serias contradicciones entre las declaraciones juradas trimestrales presentadas por la firma Famérica S.A. y la Farmacia Hidalgo, propiedad del Sr. Carlos Alberto Arca.

Hizo referencia a que puntualmente, surgía de ese informe que Famérica S.A. declaró haber vendido a Farmacia Hidalgo la cantidad de 2450 kilos de efedrina a través de ocho operaciones concertadas durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2007, y que de la documentación acompañada, se desprendía que tales ventas encontrarían respaldo en las copias y facturas de venta que se encontraban acompañadas en el legajo administrativo mencionado.

Que, asimismo, fueron expresamente reconocidas por el Sr. Marcelo Guillermo Santángelo –gerente de Famérica– en el marco de la inspección que se realizó el 11 de septiembre de 2008 aunque, sin embargo, contrariamente a esto (y siempre según el informe de la SEDRONAR reseñado), el Sr. Arca, propietario de Hidalgo, habría negado al organismo de contralor que hubiera realizado operaciones vinculadas a sustancias químicas controladas.

Explicó que en virtud de la evidente contradicción, el por entonces titular del Juzgado Federal de Campana dispuso el allanamiento, en lo que aquí interesaba, del inmueble ubicado en la calle Hidalgo 945, Planta Baja, Depto. 3, CABA - correspondiente a la Farmacia Hidalgo-, y del inmueble de Avenida Caseros 4039, CABA - correspondiente a Famérica S.A.-; conforme fs. 61 y siguientes de la causa n° 1689.

Mencionó que en el marco de tales allanamientos, se secuestró abundante documentación referida al hecho investigado, entre la que cabía destacar el legajo n° 10409 del Registro Nacional de Precursores Químicos correspondiente a la farmacia



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Hidalgo (aportado en ese acto propiamente por personal de la SEDRONAR allí presente), numerosas facturas y remitos correspondientes a ventas efectuadas supuestamente por Famérica a Farmacia Hidalgo, y facturas de venta de efedrina a una farmacia llamada Puelo (también inscripta en el RENPRE bajo el n° 12807/08), lo cual determinó que el Sr. Juez de Instrucción recibiera declaración testimonial a Marcial Omar Crespi (director de ventas de Famérica S.A.); Marcelo Guillermo Santángelo, y se hicieron presentaciones espontáneas por parte Marcelo Carlos Gabriel Lisanti (Presidente de Famérica).

Sostuvo el Sr. Fiscal que todos ellos vincularon al imputado Víctor Wendling como la persona que se habría presentado en Famérica primero, en nombre de Farmacia Muñiz, luego, de Farmacia Hidalgo y finalmente, de Farmacia Puelo para adquirir, entre otros productos efedrina.

Alegó que además, en la etapa de instrucción se tomó declaración testimonial al dueño de Farmacia Hidalgo, Carlos Alberto Arca, quien en resumida síntesis desconoció -como ocurrió en la presente audiencia de debate- las compras de efedrina a Famérica.

Relató que a su vez, la SEDRONAR había remitido copias certificadas del expediente de su registro n° 808/08, caratulado: "Farmacia Puelo de Postolov, Agustín Mariano", del que en líneas generales se desprendían las mismas contradicciones entre lo declarado por Famérica, por un lado, y el desconocimiento de las compras efectuadas por la referida Farmacia, por el otro. Dijo que sobre la base de tales elementos de prueba, era que el Sr. Juez de Instrucción había resuelto que existía mérito suficiente para convocar a prestar declaración indagatoria al Sr. Víctor Antonio Wendling; disponiendo el allanamiento de diversos inmuebles vinculados al mismo. Señaló que puntualmente, en el marco del allanamiento efectuado en la calle French 3198 de esta Ciudad (Farmacia "Coronel Díaz") se procedió a su detención, así como al arresto del co-imputado Raúl Antonio Cores, y que en el allanamiento que se realizó en el domicilio de Wendling Duarte, sito en la calle Rivadavia 4222, también de esta Ciudad, se secuestró,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

entre otros elementos de interés, un documento nacional de identidad n° 24.776.204 a nombre de Christian Javier González Rodríguez que, según dejaron constancia en el acta las autoridades de prevención, era apócrifo.

Adujo que en virtud de tales elementos de prueba y de otros que se colectaron, se dispuso el procesamiento de los nombrados y, con posterioridad, el Sr. Agente Fiscal interviniente requirió la elevación a juicio de las actuaciones.

Luego, manifestó el Sr. Fiscal de Juicio que a continuación determinarían cuáles eran las conductas imputadas en los requerimientos de elevación a juicio, e hizo mención al marco fáctico, por el cual a los imputados Wendling Duarte y Cores se les imputó *“la comercialización de 4400 kilos de efedrina –precursor químico para la elaboración de estupefacientes– entre al menos el 18 de octubre de 2005 hasta el 8 de julio de 2008, desviándola de su circuito legal, e invocando falsamente la representación de las farmacias Hidalgo y Puelo, para eludir el debido control de la autoridad de aplicación. Igual maniobra desempeñaba Wendling Duarte cuando se desempeñaba a cargo de la farmacia Muñiz”*.

Refirió que en razón del secuestro del DNI adulterado en el domicilio del imputado Wendling Duarte, se le imputó la participación en la falsificación del documento destinado a acreditar la identidad de las personas.

Respecto del hecho vinculado a las compras de efedrina en falsa representación de Farmacia Hidalgo, imputado a Wendling Duarte y Cores, hizo alusión a que en relación a este tramo de la maniobra, y tal como mencionó, se encontraban agregadas a fs. 16/20 de la causa 1690, partes pertinentes del expediente “SEDRONAR 602/08 s/Famérica S.A.” del que surgía que detectaron serias contradicciones entre las declaraciones juradas trimestrales presentadas por la firma Famérica S.A. y la así denominada Farmacia Hidalgo, propiedad del Sr. Carlos Alberto Arca.

Que surgía de allí que Famérica S.A. declaró haber vendido a Farmacia Hidalgo la cantidad de 2.450 Kg. de efedrina a través de 8 operaciones concertadas durante



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

el primer, segundo y tercer trimestre del año 2007. Reseñó que según copias obrante a fs. 3911/24, de la causa n° 1689, las facturas en cuestión eran: 1) Factura n° 00003490 del 17/01/07 confeccionada por la firma Famérica S.A. a nombre de Farmacia Hidalgo por la cantidad de 250 Kg. de efedrina; 2) Factura n° 00000084 del 06/02/07 confeccionada por la firma Famérica S.A. a nombre de Farmacia Hidalgo por la cantidad de 100 Kg. de efedrina; 3) Factura n° 00003631 del 15/02/07 confeccionada por la firma Famérica S.A. a nombre de Farmacia Hidalgo por la cantidad de 625 Kg. de efedrina; 4) Factura n° 00003912 del 13/04/07 confeccionada por la firma Famérica S.A. a nombre de Farmacia Hidalgo por la cantidad de 150 Kg. de efedrina; 5) Factura n° 00003952 del 24/04/07 confeccionada por la firma Famérica S.A. a nombre de Farmacia Hidalgo por la cantidad de 600 Kg. de efedrina; 6) Factura n° 00000120 del 11/07/07 confeccionada por la firma Famérica S.A. a nombre de Farmacia Hidalgo por la cantidad de 500 Kg. de efedrina; 7) Factura n° 00000122 del 11/07/07 confeccionada por la firma Famérica S.A. a nombre de Farmacia Hidalgo por la cantidad de 125 Kg. de efedrina; 8) Factura n° 00004326 del 16/07/07 confeccionada por la firma Famérica S.A. a nombre de Farmacia Hidalgo por la cantidad de 100 Kg. de efedrina, con lo que el total de las compras asciende a un total de 2450 Kg. de efedrina.

Adujo que respecto de estas ventas declaró en la audiencia oral el Sr. Marcelo Guillermo Santángelo, quien se desempeñaba desde el año 2002 como gerente de la firma Famérica, y que en tal marco, y al serle exhibidas, Santángelo reconoció las referidas facturas y relató que quien se presentó en la firma Famérica para efectuar las compras en nombre de la Farmacia Hidalgo fue el Sr. Wendling Duarte.

Que en igual sentido, se expidió Marcial Omar Crespi, director de Famérica a fs. 4275/6 de la causa escaneada, aunque en esa oportunidad habló de "Víctor Wensley" o "Wersley", y que no cabía ninguna duda que Crespi se refirió al imputado Víctor Wendling, circunstancia que se encuentra corroborada por la descripción física que proporcionó del nombrado, a saber:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

“se trata de una persona de unos 38 años de edad, de estatura aproximada al metro setenta y cinco, tez trigueña, cabellos negros lacios, contextura física normal”, y además, por haberlo reconocido cuando se realizó un careo con el nombrado (fs. 12546 de la causa escaneada).

Por otra parte, en relación con el imputado Raúl Antonio Cores, relató el Sr. Fiscal de Juicio que el Sr. Crespi expuso que Wendling Duarte *“siempre mandaba un individuo comisionista a pagar que se trataba de una persona llamada Raúl, cuyo apellido desconoce. Que era una persona mayor de más de setenta años, calvo, con cabellos canosos en los costados de su cabeza”* (ver declaración obrante a fs. 13592/7 vta. de la causa escaneada), e hizo alusión a que en concordancia con lo declarado por los Sres. Santángelo y Crespi obraba una presentación efectuada por el Sr. Marcelo Carlos Gabriel Lisanti en su carácter de Presidente de la firma Famérica S.A., en la que señaló a *“Víctor Wendling”* como la persona que se presentó en la firma que presidía para efectuar compras de efedrina en carácter de *“socio”* de Farmacia Hidalgo.

Volviendo al relato de Santángelo, adujo el Dr. Luciani que el nombrado relacionó a Wendling Duarte con las Farmacias Muñiz y Puelo, en nombre de las cuales también había adquirido efedrina, y que el testigo también manifestó desconocer la finalidad con la que éste adquiriría la efedrina, pero mencionó que era un buen cliente, que compró *“mucho”* (es decir, mucha cantidad de efedrina). Dijo que resultaba también importante destacar que Santángelo recordó haber participado de un careo con el Sr. Víctor Antonio Wendling Duarte, a quien identificó como la persona que se había presentado a realizar las compras en cuestión invocando haber actuado (y como demostraría, falsamente) primero en nombre de Farmacia Hidalgo y, con posterioridad, de Farmacia Puelo.

Manifestó el Representante del Ministerio Público Fiscal que, finalmente, cabía destacar que Santángelo reconoció su firma en el acta de inspección de la SEDRONAR (fs. 18 de la causa 1690), en el acta de allanamiento realizado sobre la firma (fs. 32/8 de dichas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

actuaciones), y en los informes trimestrales oportunamente presentados ante el organismo de control.

Mencionó que el mismo día que prestó declaración Santángelo, se le recibió declaración testimonial al titular de la Farmacia Hidalgo, Carlos Alberto Arca, y que resumidamente, éste negó haber adquirido efedrina o precursores químicos o incluso haberse inscripto ante la SEDRONAR. Mencionó que Arca sí reconoció haber sido titular de la mencionada farmacia entre los años 2005 y 2007 y explicó que recién tomó conocimiento de que su Farmacia había estado inscripta ante dicho organismo, cuando se produjo el allanamiento.

Concluyó que por ello mismo, y para despejar todo tipo de duda, ese Ministerio Público Fiscal le exhibió diversas constancias adunadas a los legajos que la SEDRONAR labró al respecto, que se encuentran incorporadas o que corren por cuerda a los autos principales.

Relató que en este sentido, y primer lugar, le fue exhibida la copia de la carta documento que se encuentra glosada a fs. 33, dirigida por Arca a la SEDRONAR, en la que desconoció expresamente haber realizado operaciones con sustancias químicas controladas tanto en 2006 como en 2007. Dijo reconocer la carta como de su autoría y explicó que la había escrito en respuesta a una nota que había recibido previamente del organismo de mención. Que también le fue exhibido el legajo de la SEDRONAR en el que constaba la inscripción para operar con precursores químicos y el pedido de baja de su Farmacia para operar con precursores químicos. Dijo que Arca manifestó que la única firma propia sería la que se encontraba en el formulario de fs. 6, correspondiente a una nota que había cursado al Ministerio de Salud en el año 2005, anoticiando la adquisición del fondo de comercio de la farmacia.

Resaltó el Dr. Luciani que, entonces, la única firma que el testigo reconoció como propia se correspondía con un formulario que él nunca presentó propiamente ante la SEDRONAR, sino ante un organismo distinto y con fines distintos; pero desconoció los restantes.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Alegó el Sr. Fiscal que también en relación con ese legajo, el testigo negó conocer a la escribana Mariana Marsicano, quien supuestamente habría certificado su firma en los trámites en cuestión. Dijo que, en este contexto, resultaba especialmente llamativo que en el legajo de la Farmacia Puelo -segunda maniobra imputada a Wendling Duarte y Cores-, también se hubiera invocado la participación de la referida Escribana en la certificación de firmas supuestamente pertenecientes al Sr. Agustín Mariano Postolov.

En otras palabras, sindicó que la circunstancia de que ambos hechos se hubieran perpetrado mediante idéntica maniobra, no resultaba ser casual. En este punto, manifestó que fue la propia escribana Marsicano la que haber tomado conocimiento de que sus firmas y sellos eran apócrifos, es que formuló una denuncia por estos hechos, y es por esta razón que fue convocada a declarar a la audiencia de debate.

Refirió que puntualmente, la escribana reconoció su firma en la denuncia formulada, en la que había negado su actuación, así como también aquellas que conformaban el cuerpo de escritura efectuado al pie. Que esto último resultaba de especial interés, pues del simple cotejo de tales firmas y de aquellas estampadas en el legajo de Farmacia Hidalgo era posible advertir que unas y otras en nada se asemejaban. Que -a su vez- éstas últimas tampoco guardaban relación con aquellas insertas en el legajo formado respecto de la Farmacia Puelo -también atribuidas a la escribana mencionada-, concluyendo así que Marsicano jamás certificó las firmas de Arca o Postolov.

En apoyo de esto último, mencionó además que la escribana Marsicano aportó en el marco de la causa n° 44937/2008 copias certificadas de los libros de requerimiento de actas correspondientes a las fechas en las que supuestamente tendría que haber certificado las firmas de Postolov y Arca y en ningún caso se relacionaban con tales actuaciones.

Luego, mencionó que retomando con el contenido de la declaración prestada por el titular de la Farmacia Hidalgo, también consideró de interés mencionar que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

asimismo le fue exhibida a Arca una nota manuscrita mediante la cual -supuestamente- autorizó al Sr. Raúl Cores a realizar los trámites correspondientes a la baja de la Farmacia del RENPRE. Dijo que éste negó conocer al Sr. Raúl Cores y, sostuvo que la grafía de la nota no se correspondía con la suya, ni con la de nadie que conociera. Que así ratificaba la hipótesis sustentada por ese Ministerio Público Fiscal según la cual Cores también participó en la maniobra llevada a cabo por Wendling Duarte, consistente en invocar la representación de las referidas farmacias para adquirir ilícitamente efedrina y así comercializarla para la producción de estupefacientes.

Alegó que la conclusión anterior, además, se encontraba sustentada en el hecho de que el número de DNI de Cores asentado en la nota referida -el 4.247.520- verdaderamente se correspondía con el suyo, y resaltó también que, en el marco de su declaración, Arca negó haber realizado operación comercial alguna con la firma Famérica. Que manifestó desconocer a los Sres. Crespi, Santángelo, Lisanti y Santamarina, todos ellos vinculados a la firma en cuestión.

Señaló que, como contrapartida, Santángelo declaró que no conocía a Arca (ni tampoco a Carlos o a Mariano Postolov), y refirió que, dicho en otras palabras, se había acreditado que Arca y Santángelo no se conocieron, y que en consecuencia, el único vínculo entre la Farmacia Hidalgo y Famérica habían sido los imputados Wendling Duarte y Cores.

Manifestó que también consideró importante considerar que, exhibidas que le fueron las facturas de venta de efedrina, Arca desconoció las compras y la firma que aparecía en los remitos. También el hecho de que Arca había dicho que en la Farmacia no se realizaban preparaciones magistrales, circunstancia que descartaba que el nombrado pudiera haber participado en los trámites de inscripción para comprar efedrina. Que lisa y llanamente no tenía ningún interés, y que si bien Arca reconoció conocer a Wendling, negó haber tenido trato con él para la fecha en la que se realizaron las operaciones en cuestión.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Por otra parte, respecto de la inscripción de la Farmacia Hidalgo ante la SEDRONAR, adujo que existían otras circunstancias que reforzaban que fueron los aquí imputados Wendling Duarte y Cores, los que la concretaron. En ese sentido, refirió que resultaba llamativo que la fecha del pedido de baja de la inscripción de la farmacia coincidiera aproximadamente con la fecha de la última compra de efedrina, dado que puntualmente la baja se solicitó el 18/07/07, y la última compra se había producido el 16/07/07, apenas dos días después, siendo que además existían claras divergencias entre los sellos que obraban en estos documentos con los originales de la Farmacia Hidalgo.

Adujo que, asimismo, en el Formulario de Inscripción n° 01, presentado el 28/4/06, se consignó el n° 15-5754-6568, cuya titularidad era del imputado Wendling Duarte (cfr. informe sobre tareas de inteligencia de fs. 78/81 de la causa 1690), y que el mismo número de teléfono, por lo demás, aparecía agendado justamente bajo el nombre de "Víctor" en dos teléfonos Motorola: IMEI 000600150233710, e IMEI 000600004314640.

Refirió que estos teléfonos fueron secuestrados en el allanamiento efectuado en la vivienda sita en la calle Rivadavia 4222, en la que residía el imputado Víctor Wendling Duarte (ver fs. 103/5 -acta de allanamiento- y fs. 306 y 314 del "Legajo de entrecruzamiento de llamadas telefónicas realizado por la S.I."), y que en las agendas telefónicas de esos dos teléfonos se encontraba registrado bajo el nombre "Raúl" el n° 11-5561-4247, número del cual se observaban varios llamados.

Manifestó que era interesante advertir también que justamente este último número, el de "Raúl", fue el aportado en el Formulario 01 de inscripción en la SEDRONAR pero de la Farmacia Puelo. Señaló que estas dos circunstancias eran muy relevantes a los fines de probar la intervención de los nombrados en los hechos que se analizan, pues, por un lado, se consignaba el número de teléfono de Wendling Duarte en el Formulario de Inscripción de Hidalgo, y, por el otro, el de Raúl Cores, en el Formulario de Inscripción de Puelo.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Resaltó que empero, llamativamente, no se consignaba ningún teléfono ni de la Farmacia Hidalgo, ni de la Farmacia Puelo, con lo cual a su entender era claro que los nombrados usurparon la identidad de estas farmacias, para llevar a cabo el accionar ilícito aquí ventilado.

A su vez, mencionó que respecto del hecho vinculado a las compras de efedrina en falsa representación de Farmacia Puelo, la intervención de los imputados Wendling Duarte y Cores era concretamente la de haberse presentado ante la firma Famérica S.A. para adquirir efedrina en -falsa- representación de la Farmacia Puelo. Dijo que ello se encontraba corroborado por numerosos elementos de prueba, y mencionó en este sentido el expediente n° 808 labrado por la SEDRONAR respecto de Farmacia Puelo de Agustín Mariano Postolov, del que lucían a fs. 1/8 las siguientes facturas (y sus correspondientes remitos, cuyos originales fueron secuestrados en oportunidad de realizarse el allanamiento sobre la firma Famérica S.A., cuya acta luce a fs. 32/8 vta., de la causa 1690): 1) Factura n° A0001-00087690 del 07/05/08 confeccionada por la firma Famérica S.A. a nombre de Farmacia Puelo por la cantidad de 50 Kg. de efedrina; 2) Factura n° A0001-00087691 del 07/05/08 confeccionada por la firma Famérica S.A. a nombre de Farmacia Puelo por la cantidad de 625 Kg. de efedrina; 3) Factura n° A0002-00000601 del 24/06/08 confeccionada por la firma Famérica S.A. a nombre de Farmacia Puelo por la cantidad de 50 Kg. de efedrina; y 4) Factura n° A0001-00093009 del 08/07/08 confeccionada por la firma Famérica S.A. a nombre de Farmacia Puelo por la cantidad de 550 Kg. de efedrina, con lo que las compras ascienden a la suma de 1.275 kg. de efedrina.

Adujo que tal como ya había mencionado, en el marco de la audiencia de debate prestó declaración el Sr. Marcelo Santángelo, gerente de la firma Famérica, quien identificó a Wendling Duarte como la persona que se presentó en tal firma para adquirir efedrina en nombre de la Farmacia Puelo (quien, a su vez, había sido la persona que había adquirido esa sustancia en nombre de Farmacia Muñiz, primero, y de Farmacia Hidalgo, luego) y lo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

reconoció en el careo documentado a fs. 161/2. Que respecto a esta circunstancia, consideró que cabía señalar que no era posible comprender por qué los integrantes de la firma Famérica podrían haber inventado esa hipótesis (es decir, que Wendling Duarte y Cores se presentaron a adquirir efedrina en nombre de las referidas farmacias).

Resaltó que en especial, resulta sugestivo que Wendling Duarte hubiera declarado no haber tenido contacto con Marcelo Santángelo, cuando en uno de los teléfonos secuestrados en su domicilio se encontraba agendado el siguiente contacto "Mar Santángelo 1551272500" y refirió que dado que en la declaración testimonial de Crespi ya se mencionada, éste añadió que entre mediados y fines de 2007, Víctor Wendling se habría presentado nuevamente en Famérica para comprar efedrina, pero ahora como representante de la Farmacia Puelo, a cuyo fin también habría presentado la pertinente documentación en regla.

A su vez, manifestó que en cuanto a la intervención de ambos, fue el propio Lisanti quien a fs. 13.579/85 de la causa escaneada, el que al ser preguntado explícitamente si conocía al Sr. Raúl Antonio Cores, manifestó que *"por nombre no, pero sabe que Wendling estaba con una persona de edad mayor"*, circunstancia que –en conjunto con el resto de las pruebas que habían sido analizadas– indicó que efectivamente se trataba de esa persona.

Refirió que en la audiencia de debate concurrió a prestar declaración testimonial el Sr. Agustín Mariano Postolov, quien fue categórico al negar que dentro del giro comercial de la Farmacia Puelo se hubiere encontrado sustancias como la efedrina o pseudoefedrina, y aseguró que nunca se inscribió en el Registro Nacional de Precursores Químicos. Negó haber sido cliente de la firma Famérica y mencionó qué otras firmas habían sido proveedoras de su Farmacia.

Reseñó que también en el legajo labrado por la SEDRONAR respecto de la Farmacia Puelo –y como adelantó–, la escribana Mariana Marsicano aparecía como la persona que certificó las firmas de Agustín Postolov en diversos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

trámites presentados ante ese organismo, y pidió recordar que la propia escribana (en el marco de la audiencia de debate) negó haber realizado tales certificaciones o conocer a Postolov. Dijo que puntualmente, al serle exhibido el expediente de Farmacia Puelo, ésta desconoció las firmas insertas o su sello, sosteniendo que no tenía conocimiento de que a su respecto se hubiera producido un hecho similar.

En este punto, señaló que tampoco surgía certificación en ese sentido del libro de acta de requerimiento aportadas por la Escribana, y que en correspondencia con lo declarado por la escribana Marsicano –y al igual que lo ocurrido respecto de Carlos Arca– Agustín Postolov declaró en la audiencia de debate que no conocía a la escribana Mariana Marsicano y que nunca concurrió a su escribanía.

A su vez, el Dr. Luciani resaltó que, por otra parte, en relación con la foja 29 del legajo de la SEDRONAR correspondiente a una supuesta autorización otorgada por Postolov para que una persona llamada “Gustavo Pentieri”, DNI n° 23927634, retirara la documentación correspondiente a la Farmacia, Postolov negó en el marco de la audiencia conocer a tal persona u haber autorizado a alguna persona a realizar trámites ante el organismo de mención. Que exhibido que le fue el referido legajo en el marco de la audiencia de debate, Postolov negó que la firma inserta en los formularios de alta y baja y en la realización de los trámites en general fuera la suya.

Mencionó que, al respecto, creía conveniente señalar circunstancias que corroboraban la versión brindada por el testigo, a saber: por un lado, que a fs. 59/67 del referido legajo lucían las firmas que propio Postolov insertara, efectuada en oportunidad de prestar declaración ante la SEDRONAR, siendo que a simple vista en nada se parecía a la de fs. 11 y 12, certificadas por Marsicano. Que ello probaba que efectivamente le falsearon la identidad a Postolov, ya que la firma en nada se parecía, y también Marsicano, que nunca certificó esa firma.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Que, finalmente, adujo que resultaba llamativa la similitud habida entre las firmas falsas obrantes a fs. 19 y 20 y 27 correspondientes a la solicitud de inscripción de la Farmacia Puelo ante la SEDRONAR con aquellas también falsas, obrantes a fs. 9 y 10 del legajo correspondiente a Farmacia Hidalgo, aunque eran parecidas, por lo que podían haber sido suscriptas por la misma persona.

Señaló que, amén de lo expuesto, una circunstancia por demás relevante, era que Postolov ratificó que los nombres de sus padres insertos a fs. 27 del mencionado legajo, no se correspondían con los verdaderos, los cuales dejó asentados a fs. 66, y que una vez más, si Postolov hubiera sido quien verdaderamente se habría inscripto ante el RENPRE no se comprendía semejante error.

Indicó que en el mismo orden de ideas, Postolov desconoció en el presente debate los sellos insertos en la documentación, y que una vez más, esta aseveración se encontraba corroborada por el cotejo de la estampa de los sellos que reconoció como propios (fs. 59/60).

A su vez, explicó que de la compulsa del legajo de la SEDRONAR bajo análisis se desprendían otras circunstancias que resultaban llamativas, y en este sentido, mencionó que por un lado, al igual de lo que sucedió con Farmacia Hidalgo, la inscripción ante la SEDRONAR fue realizada al único efecto de efectuar las compras de efedrina, si se consideró que el pedido de alta fue llevado a cabo el 11/04/08, la primera compra de efedrina databa del 7/05/08, la última, del 08/07/08, y el pedido de baja fue efectuado el 8/09/08.

Asimismo, el Sr. Fiscal consideró llamativo que se hubiera solicitado la autorización para operar con iguales sustancias a las de Farmacia Arca, todo lo cual daba la pauta que en ambos casos (Hidalgo y Puelo) se trataron de las mismas personas las que realizaron la maniobra, es decir Wendling Duarte y Cores.

Hizo alusión a que en este contexto, no podía omitir señalar una circunstancia que resultaba de interés, como ser que en oportunidad de que la SEDRONAR intentara realizar una inspección de la Farmacia Puelo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

(30/9/08), la misma ya no se encontrara abierta y en su lugar funcionara un negocio dentro del rubro electricidad, siendo que su titular declaró en esa oportunidad que desde abril de 2008 el inmueble ya se encontraba desocupado (fs. 53 legajo citado).

Que ello coincidía con lo declarado por Agustín Postolov, respecto a que su Farmacia habría permanecido abierta entre los años 2006 y 2008. Bajo tales condiciones, es decir, si la Farmacia se encontraba cerrada para el mes de abril de 2008 no se podía comprender por qué su titular podría haber estado interesado en solicitar la inscripción ante la SEDRONAR para operar con efedrina luego de esa fecha, es decir, para el 11/04/08.

Continúa su alegato el Sr. Fiscal, haciendo referencia a que sobre todas estas circunstancias declaró coincidentemente en el marco de la audiencia de debate el Dr. Mariano Donzelli, funcionario de la SEDRONAR. Que al respecto, éste recordó que la Farmacia Puelo pertenecía a un señor llamado Postolov, y que se hizo una inspección fallida de ese comercio, porque cuando fueron al domicilio denunciado que tenían en el barrio de Almagro, había una casa de iluminación.

Reseñó que el deponente refirió que, en consecuencia, citaron como testigo a la persona que figuraba como titular de la farmacia, y recordó que esta persona aclaró la situación, es decir, que no tenía idea de que la Farmacia hubiera estado inscripta ante la SEDRONAR, ni que se hubiera pedido posteriormente la baja. Que el testigo indicó que el padre era el verdadero dueño, y que una persona llamada Wendling le había querido comprar la farmacia, quien le pidió documentación relacionada con la farmacia y le dejó una seña. Que esa documentación fue presentada al pedirse la inscripción, y que supuestamente todo había estado certificado por una escribana, agregando que en la documentación había datos que eran incorrectos.

Por ello, el Sr. Fiscal concluyó que todo lo hasta aquí expuesto era suficiente para descartar que Agustín M. Postolov hubiera tenido participación alguna en la inscripción, trámites y solicitud de baja de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Farmacia Puelo ante el RENPRE, así como en la adquisición de efedrina a la firma Famérica, y afirmó que los elementos de prueba que detallaría a continuación corroboraban la hipótesis de ese Ministerio Público Fiscal en punto a que responsables de tales maniobras fueron las personas aquí imputadas, Wendling Duarte y Cores.

En este sentido, hizo referencia a que Agustín Postolov sostuvo en la audiencia que, en realidad, el dueño de la farmacia era su padre, quien según dijo tendría experiencia en el rubro desde hizo 40 años. Que la farmacia no rendía económicamente y que entonces decidieron vender el fondo de comercio. Que en este marco, y en los términos del art. 391, inc. 2°, CPPN, se le leyó a Agustín Postolov parte de su declaración testimonial prestada en la etapa de instrucción, siendo que luego de reconocer su firma, Postolov ratificó su contenido en relación con su afirmación de que *"conoció a una persona de nombre Raúl, sin conocer su apellido, tratándose de una persona mayor quien se reunió con el padre del deponente con la intención de comprar el fondo de comercio que estaba en venta"*. Mencionó que en relación con lo anterior, el testigo también ratificó su declaración respecto de que *"le solicitó documentación que se quedó para sí el señor Raúl, siendo esta la habilitación de la farmacia y la inscripción de ingresos brutos ante la AFIP. Que esta documentación se la entregó el padre del deponente al señor Raúl en fotocopia y este nunca se la devolvió"*.

Resaltó que en consonancia con lo anterior, el Sr. Carlos Oscar Postolov -padre de Agustín-, expuso que allí no se hacían productos magistrales ni preparados, negó que hubieran comercializado efedrina o seudofedrina, negó haber inscripto a la Farmacia ante la SEDRONAR, desconoció las facturas de Famérica que le fueron exhibidas, manifestó desconocer a la escribana Marsicano, y manifestó desconocer al Sr. Pentieri.

Mencionó que respecto de la venta de la farmacia, Carlos Oscar Postolov también recordó haber hablado con una persona llamada "Raúl", a quien describió como una persona mayor que él, aduciendo que esta persona



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

no era conocida en el rubro farmacéutico, que era martillero, y que si bien no recordaba haber entrado en contacto con él por un aviso en el diario Clarín, sostuvo que sí se acordaba de que Raúl lo había comunicado con otra persona, y que ambas lo fueron a ver. Que el testigo no recordaba el nombre de esta otra persona, y que le pidieron copia de la habilitación del Ministerio de Salud dejándole una seña de 3.000 pesos. Que la otra persona era menor que él, que tendría unos 40, 50 años.

Recordó el Sr. Fiscal que en este punto, y también en los términos del art. 391, inc. 2°, CPPN, se le leyó parte de su declaración prestada en la etapa de instrucción, preguntándole si recordaba que había manifestado *"Que conoció a una persona de nombre Víctor sin saber su apellido, que lo conoció en circunstancias en que se lo presentó una persona de nombre Raúl, sin saber el apellido de este"*, a lo que sostuvo que era posible. Que seguidamente, se le leyó a Postolov la descripción que había proporcionado en aquella oportunidad de tales personas: *"Víctor se trata de una persona joven de unos 40 años aproximadamente morocho, de estatura mediana, de pelo negro y respecto al señor Raúl se trata de una persona mayor de 70 años de tez blanca de estatura baja"* a lo que expuso que era correcta, y leída que le fue la siguiente parte: *"el señor Raúl es quien publicó un aviso en el diario Clarín la compra y venta de farmacias y así es como el deponente se contacta con el nombrado y este Raúl le presenta a Víctor quien estaba interesado en comprarle la habilitación de la farmacia"*, manifestó que no recordaba bien cómo fue este llamado, o cómo entró en contacto, pero que dijo *"si fue lo que le leyó"*, debía ser exacto.

Finalmente, que también ratificó lo declarado en aquella oportunidad en punto a que la persona llamada Raúl *"le solicitó documentación que se quedó para sí"*, y por lo demás, el testigo reconoció su firma al pie de la declaración.

Por ello, el Sr. Fiscal concluyó que las circunstancias anteriormente apuntadas confirmaban la hipótesis sostenida por ese Ministerio Público, respecto a que tanto en uno como en otro caso quienes



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

intervinieron en falsa representación de las Farmacias para inscribirlas ante la SEDRONAR y luego adquirir efedrina, fueron los imputados Wendling Duarte y Cores. En esta inteligencia, mencionó que en relación con Farmacia Puelo, y en especial del relato vertido por Agustín M. Postolov y su padre, Carlos, la escribana Marsicano, el Dr. Mariano Donzelli y la documental citada, era posible reconstruir la siguiente situación de hecho: que tomada la decisión de vender el fondo de comercio de la Farmacia Puelo, entraron en contacto con una persona llamada Raúl que había publicado previamente un anuncio en el diario Clarín ofreciendo, justamente, la compra de un comercio en ese rubro, lo que consideró fue un claro llamador por parte de los imputados, para perpetrar la maniobra aquí investigada. Que fue así que el Sr. Carlos Postolov entró en contacto con una segunda persona llamada Víctor, quien luego de solicitarle documentación referida a la Farmacia y de entregarle una suma de dinero en concepto de seña, no realizó la operación. En este punto, entendió el Sr. Fiscal que era innegable que "Raúl" no era otro que "Raúl Cores" y "Víctor", "Víctor Wendling Duarte", siendo que para arribar a dicha conclusión no se requería de mayores esfuerzos intelectuales, máxime cuando las descripciones físicas efectuadas por Agustín y Carlos Postolov –y no sólo el modus operandi entre las dos maniobras que estaban siendo descriptas– se correspondían con la fisonomía de aquellos dos.

Mencionó el Dr. Luciani que en punto al referido anuncio clasificado, cuya copia se encontraba glosada a fs. 61 y 62 del legajo de la SEDRONAR, cabía destacar que el oferente, "Raúl", aportó el número de teléfono (011) 4665-1108, y que casualmente se encontraba agendado bajo el rubro "Raulfarma" en uno de los teléfonos celulares secuestrados en el allanamiento realizado en la calle Rivadavia 4222, 3° "A", de esta Ciudad, que era justamente, el domicilio del Sr. Wendling Duarte (fs. 309 y 313 del legajo de entrecruzamiento de llamados).

Luego, refirió que en este contexto, consideró que también resultaba de interés mencionar que al



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

realizarse la inscripción ante la SEDRONAR, se aportó como teléfono de contacto el número 011-15-5561-4247, y que este número se encontraba agendado bajo el nombre "Raúl" en dos de los teléfonos celulares secuestrados en el allanamiento realizado en el domicilio de Wendling Duarte. Que también se encontraba agendado en el que se encontraba portando Raúl Cores, en el mismo momento de ser detenido en la puerta de la Farmacia Coronel Díaz.

A su vez, afirmó que se había establecido también que los siguientes números telefónicos eran los que empleaban los imputados, a saber: 11-5603-5085, 11-6397-0264 y 11-5754-6568 (fs. 117/24 de la causa 1690), y mencionó que respecto del número 11-5603-5085, según manifestaron Crespi y Lisanti, fue el teléfono aportado por Wendling Duarte en oportunidad de presentarse en Famérica para adquirir efedrina. Adujo que coincidentemente, este número también se encontraba en la documentación aportada por Santángelo a fs. 4021 de la causa 1689, referido al teléfono de Wendling Duarte al efectuar las compras en falsa representación de Farmacia Puelo, con lo que tres personas señalaron que a ese abonado se comunicaban con Duarte.

Ahora bien, respecto del número 11-6397-0264, hizo alusión a que de la misma manera, Crespi, Lisanti y Santángelo atribuyeron este abonado a Wendling Duarte, pero no solo ellos, sino también Agustín Postolov, en su declaración ante la SEDRONAR, incorporada por lectura, remarcó que este abonado le pertenecía a Wendling Duarte.

Señaló que, a mayor abundamiento, ese mismo número aparecía agendado bajo la rúbrica "VICTOR NEXTEL", en uno de los teléfonos secuestrados justamente en el domicilio de Wendling Duarte (refiriéndose al teléfono Samsung SIM 89543411203522788724809722341152, e IMEI 010381005234424; conforme fs. 324/5 del legajo de entrecruzamiento de llamados). Resaltó que no era un dato que se pudiera soslayar que ese abonado apareciera en una de las agendas secuestradas en el domicilio de Wendling Duarte, bajo el nombre "Víctor".

Por último, respecto del número 11-5754-6568, mencionó que este número de teléfono, fue justamente el aportado en la inscripción de Farmacia Hidalgo ante la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

SEDRONAR, y que también Santángelo lo atribuyó a Wendling Duarte ser quien usaba dicho abonado (vide fs. 4021). Sostuvo que aunado a ello, Lisanti señaló a ese teléfono como el que le diera Wendling Duarte para concretar las operaciones comerciales (conforme fs. 5821/3 de la causa escaneada), y que en el informe realizado por la Secretaría de Inteligencia (de fs. 78/81 de los autos n° 1690) se dejó expresa constancia de que le pertenecía a Wendling Duarte.

En relación con esto último, hizo referencia a que, finalmente, existían llamadas con el teléfono 02322-458220, domicilio particular de Pilar de Wendling Duarte, y que se registraban llamadas también con el 011-4982-5154, que se correspondía con el número registrado para el otro domicilio de Wendling Duarte, es decir, el de la calle Rivadavia, con lo que todo conducía al mencionado imputado.

Sostuvo que también resultaba de interés la circunstancia de que tanto Wendling Duarte como los Sres. Postolov hubieran sido clientes de la Escribanía del Sr. Eduardo A. Tellarini, y que en efecto, a fs. 230 de la causa 1689, se encontraba glosado un testimonio efectuado por el mencionado escribano en relación con el Sr. Agustín Postolov. Que asimismo éste último declaró ante la SEDRONAR haber sido cliente de la mencionada Escribanía, la que poseía la documentación que luego fuera usada en los trámites realizados en su supuesto nombre ante aquel organismo.

Añadió que por su parte, también Wendling Duarte había manifestado haber sido cliente de la Escribanía Tellarini, y que de hecho, el teléfono de esta Escribanía se encontraba agendado en uno de los teléfonos celulares secuestrados en el domicilio de Wendling Duarte –conforme fs. 309/310 del legajo de entrecruzamiento de llamados–. Que la escritura de constitución de la Farmacia Coronel Díaz -propiedad de su esposa- fue confeccionada por dicho Escribano (conforme fs. 322/6, c. 1690).

Refirió el Dr. Luciani que, por lo demás, en los allanamientos efectuados en los domicilios de Wendling Duarte y en la Farmacia Coronel Díaz, también se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

secuestró documentación certificada por el mencionado Escribano y que cabía mencionar también que esta Escribanía fue oportunamente allanada en la génesis de esta causa (ver fs. 2141/2 de la causa causa 2560 del reg. del TOCF n° 4 de San Martín), bajo la sospecha de que allí se habrían llevado a cabo la mayoría de las operaciones realizadas por Sebastián Forza, algunas en vinculación con los hechos que eran investigados en aquellas actuaciones.

Finalmente, hizo alusión a que no podía dejar de mencionar que, tal como señaló el Sr. Santángelo en su declaración prestada en el marco de la audiencia, Wendling Duarte no era en modo alguno desconocedor de las operaciones del precursor químico efedrina, en la medida en que las primeras compras a la firma Famérica las efectuó cuando trabajaba en la Farmacia Muñiz.

Puntualizó el Sr. Fiscal que en el marco de dos meses las compras ascendían a 525 kilos de efedrina, todas ellas en el año 2005. Destacó además que la circunstancia de que la Farmacia Muñiz fuera cliente de la firma Famérica se encontraba corroborada por el informe remitido por el Sr. Santángelo obrante a fs. 4021 de los autos n° 1689, del cual surgía que quien se encontraba como titular de la farmacia era la Señora Silvina Haydee Domínguez, esposa de Wendling Duarte.

Además que, a mayor abundamiento, del remito glosado a fs. 5796 de la causa 1689 surgía que quien habría efectuado el retiro de la mercadería en esa oportunidad sería una persona llamada "Víctor", cuyo DNI coincidía justamente con el del imputado Wendling Duarte.

Afirmó que estas dos circunstancias apuntadas precedentemente descartaban cualquier tipo de desconocimiento que este último pudiera realizar respecto de las operaciones con la sustancias en cuestión, pero, además, imponía la obligación de proceder a investigar estos hechos, desde que no formaban parte de la imputación original.

Tras ello, el Sr. Fiscal de Juicio mencionó que también merecía consideración especial el hecho de que la rúbrica que deja constancia del retiro de la mercadería, presenta rasgos similares con los de fs. 1 y 8 del legajo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

correspondiente a Farmacia Hidalgo y fs. 25 y 27 del legajo de la Farmacia Puelo.

En otro extremo, y respecto del DNI secuestrado en el domicilio de Wendling Duarte mencionó el Dr. Luciani que en oportunidad de procederse al allanamiento de la vivienda del imputado Wendling Duarte sita en Rivadavia 4222, de esta ciudad, se secuestró, entre otras cosas, un documento nacional de identidad n° 24.776.204 a nombre de Christian Javier González Rodríguez, siendo que a simple vista la fotografía inserta en el documento en cuestión era de Wendling Duarte.

Sostuvo que el hecho de que la fotografía, justamente, perteneciera a Wendling Duarte permitía acreditar cuanto menos su participación en la adulteración, en razón de que únicamente él podría haber aportado la foto en cuestión, aduciendo que estaba convencido que este hallazgo, se correspondía plenamente con las maniobras aquí investigadas. Que a través de ese documento Wendling Duarte se había querido valer de la identidad de otra persona, al igual de lo que hizo con la compra de efedrina, con supuestos nombres de otras farmacias y no de la propia.

Adujo el Sr. Fiscal que tampoco dejaba de llamarle la atención que quien fuera un coimputado en la causa, concretamente Mario Segovia, hubiera efectuado el mismo tipo de ardid para llevar a cabo los hechos ilícitos ya relatados, y en virtud de los cuales fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín.

Mencionó que por las razones expuestas, entendía que el desconocimiento alegado de la tenencia del DNI en su declaración indagatoria resultaba a esta altura insostenible, y menos aún, que hubieran sido las autoridades encargadas de llevar adelante el procedimiento de allanamiento y secuestro, las que se lo dejaron. En este punto, señaló que la legalidad del procedimiento no se encontraba controvertida, ni tampoco serían explicables otras circunstancias, tales como con qué motivo los funcionarios policiales pudieron haber realizado tal conducta, o cómo pudieron haber conseguido la fotografía del imputado y colocado en el DNI, etc.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Adujo que se habían practicado numerosos allanamientos en relación a esta maniobra, que en Famérica se secuestraron entre otras cosas, las facturas y remitos originales de las ventas detalladas anteriormente; resumen de cuenta del cliente de Farmacia Hidalgo; y recibos a nombre de Farmacia Hidalgo expedidos por Famérica. Que se había realizado un acta de inspección en la firma Famérica, y que la firma aportó copias de facturas y remitos correspondientes.

Que también se había efectuado un allanamiento en la Farmacia Hidalgo, en el que se secuestró el legajo n° 10409 labrado por la SEDRONAR, respecto de dicha farmacia, así como de tres sellos automáticos, también correspondientes a la misma. A su vez, que se había realizado allanamiento en Rivadavia 4222, piso 3° "A", de esta ciudad, en el que se secuestró copia xerográfica del DNI a nombre de Cores, y teléfonos celulares a los que ya hizo mención.

Que por otra parte, que en el allanamiento realizado en Farmacia Coronel Díaz, se procedió a la detención de Wendling Duarte y de Cores, y que en este sentido, al ser requisado Cores, se le secuestró un teléfono marca Motorola de la empresa CTI Móvil, así como un Nokia de la empresa Personal, y una factura de la empresa Claro a nombre de Cores, del abonado 011-15-33269630, así como un talonario de recibos con membrete de la Farmacia Coronel Díaz, siendo que toda esta prueba a su criterio configuraba elementos más que suficientes para tener por acreditadas las maniobras investigadas.

Ahora bien, en cuanto a la calificación legal mencionó el Sr. Fiscal que respecto del hecho vinculado a la compra de efedrina a la firma Famérica S.A., en los respectivos requerimientos de elevación a juicio, se subsumió las conductas imputadas a Wendling Duarte y Cores en el delito de comercialización de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, en calidad de coautores (art. 5° inc. "c", de la ley 23737 y art. 45, del Código Penal), calificación que habría de compartir. Sostuvo que según el análisis que antecede había quedado demostrado con certeza que Víctor Antonio Wendling Duarte y Raúl Antonio Cores adquirieron la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

efedrina referida para comercializarla para la producción o fabricación de estupefacientes, conclusión que se encontraba respaldada por la existencia de numerosos elementos de prueba.

Explicó el Dr. Luciani que la circunstancia de que los imputados hubieran adquirido la efedrina no a título personal, sino invocando actuar en representación de las farmacias nombradas, Hidalgo y Puelo, era el primer elemento que se debía valorar. Que además consistía en una prueba irrefutable para acreditar el fin ilícito de sus comportamientos, dado que si el Sr. Wendling Duarte necesitaba efedrina para su giro comercial, o con fines lícitos, bien podría haberse inscripto él mismo ante el Registro Nacional de Precursores Químicos, en atención a que junto con su mujer poseían la farmacia llamada "Coronel Díaz" en la que fueron detenidos él y el Sr. Cores, y que sin embargo, ello no fue así.

A su vez, mencionó que por lo demás, el propio Wendling Duarte, desde siempre había reconocido que, tanto él como su mujer, se dedicaban al rubro farmacéutico. Por ello, tampoco podría haber desconocido, por haberse desempeñado siempre en un ámbito sometido a una regulación especial, la normativa aplicable para operar con precursores químicos, prohibiciones existentes, entre otros. Sin perjuicio de ello, la compra de efedrina tampoco pudo ser vinculada al giro comercial de la farmacia Coronel Díaz, en razón que no se había determinado que allí se produjeran preparaciones que requieran esa sustancia. Explicó que, en ese sentido, resultaban indicativas las copias del Vademécum glosadas a fs. 58/60, de la causa n° 1689, en la que enumeraban los usos de la sustancia.

Sostuvo que de la misma manera, las adquisiciones de efedrina en cuestión, tampoco podían vincularse con alguna actividad lícita realizada por el coimputado Cores, quien declaró ser jubilado en el informe socio-ambiental glosado a fs. 969, de los autos n° 1689, y en ese contexto, alegó que debía considerarse que las compras de efedrina referidas se produjeron entre el 17/1/07 al 11/7/07 -en el caso de Farmacia El Hidalgo-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

y desde el 07/05/08 al 8/07/08 -respecto de la Farmacia Puelo-, siendo que justamente, en este período se comenzaron a instalar y desarrollar en el país las así denominadas "cocinas de metanfetamina", droga de uso sintético, cuyo principal componente es la efedrina en cuestión.

Manifestó el Sr. Fiscal que sobre este contexto y sus implicancias, ya se había expedido en el inicio del presente alegato, como también a la hora de calificar la conducta del resto de los imputados, por lo que tales apreciaciones también resultaban plenamente aplicables a este caso.

Resaltó que no podía dejar de mencionar que la empresa Famérica se constituyó para esos tiempos en una de los proveedores más importantes de efedrina, y que esta empresa, justamente, fue la que proveyó esa sustancia a, nada más y nada menos, que Mario Roberto Segovia -alias Héctor Germán Benítez-, que como dijo anteriormente fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín en la causa 2560, y que tal como ya lo explicó largamente, otro de los que adquirió de esa empresa significantes cantidades de efedrina había sido Wendling Duarte, con su consorte Cores.

En este punto, aseveró estar en condiciones de afirmar que tanto Segovia -conocido como "el rey de la efedrina"- como Wendling Duarte, fueron los que mayor porcentaje de efedrina compraron a la empresa Famérica, señalando que en este juicio se acreditó la compra de 4400 kilos, suma exorbitante y que de por sí demostraba el aspecto subjetivo del tipo penal. Agregó que además no podía soslayar que por intermedio de Farmacia Muñiz, en el año 2005, adquirieron al menos 525 kilos de efedrina, Farmacia la cual se encontraba a nombre de Silvina Haydee Domínguez, esposa de Wendling Duarte.

Consideró prudente destacar que, al igual que los casos anteriores, la cantidad de efedrina adquirida era más que demostrativa de que su finalidad es la producción de estupefacientes, en tanto y en cuanto, excedía ampliamente las necesidades sanitarias del país. En este sentido, explicó que si 30 kilos de efedrina eran



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

suficientes hoy para cubrir las necesidades genuinas del mercado interno "legal", los acusados compraron efedrina para abastecer al país por en los próximos 146 años, lo cual era una disparate a todas luces, resultando ingenuo pensar que lo hubieran hecho porque fueron previsores.

Asimismo, refirió que la existencia de un acuerdo entre Wendling Duarte y Cores para llevar adelante mancomunadamente los ilícitos en cuestión, se desprendía de los numerosos elementos de prueba mencionados: la circunstancia de que los integrantes de la firma Famérica hubieran identificado a ambos como las personas vinculadas con la compra de efedrina en nombre de las Farmacias Hidalgo y Puelo (también de Farmacia "Muñiz", en el caso de Wendling Duarte); que, de la misma manera, Carlos Postolov hubiera vinculado a ambos en la presunta oferta de compra de su farmacia; que, en el legajo correspondiente a Farmacia Hidalgo, el Sr. Cores hubiera sido la persona autorizada para realizar los trámites de baja; que los teléfonos de ambos hubieran sido aportados, indistintamente, en los trámites realizados ante la SEDRONAR, así como ante Famérica; que en los teléfonos secuestrados en los allanamientos y detención de los nombrados se hubieran registrado numerosas comunicaciones entre ambos; el hecho de que, justamente, ambos hubieran sido detenidos conjuntamente en la puerta de la Farmacia Coronel Díaz; el hecho de que en el domicilio de Wendling Duarte se hubiera secuestrado una copia del DNI de Cores; el hecho de que, en oportunidad de ser detenidos, Cores portara consigo un talonario de recibos de la Farmacia Coronel Díaz, varios de ellos estaban rubricados por Cores; y la circunstancia de que el remito n° 0001-00107631 de fecha 10.07.08 correspondiente a la supuesta compra de Farmacia Puelo a Famérica de diversos insumos hubiera sido retirada, según se dejó constancia, por "Raúl A. Cores". Consideró que todo ello, a su entender, demostraba que los imputados llevaron adelante el hecho mancomunadamente y que, por lo menos a este respecto, la intervención de Cores excedió la mera gestión de trámites para la familia de su consorte.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Por otra parte, mencionó que el hecho imputado a Wendling Duarte en relación con el DNI adulterado secuestrado en su domicilio fue subsumido en el tipo penal contenido en el art. 292, segundo párrafo, del Código Penal, que reprime con pena a quien: *“hiciera en todo o en parte un documento falso o adulterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio”*. Explicó que el segundo párrafo de esa norma expresa, en lo que interesa: *“Si el documento falsificado o adulterado fuere de los destinados a acreditar la identidad de las personas... la pena será de tres a ocho años, y que esa conducta le fue imputada en calidad de partícipe necesario (art. 45, del encontraban acreditados con la certeza necesaria para esta etapa del enjuiciamiento penal, dado que en efecto –y para el caso concreto–, la acción típica se sustentaba en la “participación necesaria” de Wendling Duarte en la “adulteración” de un documento verdadero, siendo que según la doctrina, la “adulteración” presuponía una deformación del documento existente modificándole el sentido, lo que “implica un aprovechamiento de los signos de autenticidad para referirlos a otro contenido distinto de aquel al que se hallaban unidos antes en el mismo documento”*.

Sostuvo que justamente esto era lo que había ocurrido en el presente caso, en el que un documento verdadero había sido modificado, sustituyendo en concreto la foto del titular por la del imputado Wendling Duarte, y que tal adulteración, asimismo, había sido *idónea* para aparecer como verdadero al documento así modificado.

Adujo que en punto a la valoración de la idoneidad, requisito exigido por la doctrina y jurisprudencia, se había sostenido que debía efectuarse por el juzgador, teniendo en cuenta lo que el instrumento falso representaba al ciudadano común y no al experto o perito. En ese sentido, citó jurisprudencia en la que se había sostenido que: *“Para verificar la falsedad documental sólo es menester aplicar la primera vista y apreciar si la gente común habría advertido de inmediato la naturaleza bastarda del instrumento, porque es obvio pensar que si su actitud dependiera de sortear la observación técnica se tendría que arribar a la*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

conclusión de que el documento apócrifo no adquiriría tipicidad en la mayoría de los casos” (op. cit. p. 974 y s., con cita de fallo CFSan Martín, Sala II, causa N° 354, “Ardizzone, J. V., rta. el 11/11/93).

Alegó que tal idoneidad se encontraba presente en el caso en cuestión en la medida en que sólo quien conociera la verdadera identidad de Wendling Duarte podía haber comprobado que el documento no le pertenecía, pero no el ciudadano común. Refirió que, asimismo, tampoco existía duda respecto de la “potencialidad de ocasionar un perjuicio” de la conducta en cuestión; ni de que el imputado realizó la conducta con dolo, circunstancia fundamentada en el hecho de que el documento llevaba su propia foto y que se encontraba en su domicilio.

Refirió que, por otra parte, un “documento nacional de identidad” constituía justamente el caso de un documento “destinado a acreditar la identidad de las personas” en los términos de la ley, de manera que la aplicación de la circunstancia agravante se encontraba fuera de toda duda. Que, finalmente, si bien no existía mérito suficiente para sostener que Wendling Duarte había sido el autor de la maniobra de adulteración, sí existía certeza respecto de su participación en la misma, dado que, como ya lo mencionaría, el documento en cuestión llevaba inserta la fotografía de aquél, quien necesariamente había sido quien la proporcionó con esa finalidad.

Por otra parte, hizo alusión a que el hecho de que el documento hubiere sido secuestrado en su propio domicilio descartaba, por lo demás, la posibilidad de que ese hecho ilícito hubiere sido llevado a cabo en desconocimiento del nombrado, no resultando, en este contexto, ocioso recordar que de la propia redacción del art. 45 del C.P. se desprendía que el llamado cómplice primario o cooperador necesario era quien prestaba una ayuda al autor sin la cual el hecho no habría podido cometerse. De esto se derivaba que, *“para ser cómplice primario, es necesario prestar una ayuda imprescindible”*, tal como aseveró ocurrió en el presente caso.

Sostuvo que, establecido que los comportamientos de todos los imputados se adecuaban,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

tanto en el aspecto objetivo como subjetivo, en los tipos penales señalados, se encontraba en condiciones de analizar si dicha acción era antijurídica.

Explicó que la teoría de la antijuridicidad tenía por objeto estudiar, bajo qué condiciones se podía afirmar que la acción, además de típica era también contraria a derecho. Que el derecho tenía normas que autorizaban la comisión de un hecho típico, que eran las causas de justificación, esto es, como señaló Bacigalupo, un permiso para realizar el tipo penal, siendo que en el caso específico no avizoraba que los imputados se encontraran alcanzados por alguna causal de justificación.

Alegó que restaba, entonces, analizar si la acción típica y antijurídica era además culpable. En este punto, expuso que tradicionalmente se había considerado que la culpabilidad consistía en el reproche que se formula al autor por haber realizado el hecho ilícito, cuando conforme a las circunstancias particulares del caso concreto estuvo en condiciones de haberse motivado en la norma, lo que en otras palabras significaba que un sujeto era culpable cuando en el momento del hecho, era exigible que obrara en forma distinta a la infracción de la norma.

Sostuvo que en el caso, tampoco observaba algún supuesto de inculpabilidad (causal de inimputabilidad), un desconocimiento virtual de la antijuridicidad (error de prohibición directo o indirecto) y un supuesto de inexigibilidad de otra conducta (estado de necesidad disculpante, coacción y/o obediencia debida); ni tampoco había sido alegado por la defensa, ni por los imputados. Que lo expuesto tampoco surgía de los informes médicos, y no existía ninguna circunstancia que permita suponer ello.

En cuanto a la individualización legal de la pena, refirió que la primera decisión en el ámbito estaba dada por el marco penal de cada figura, y que con posterioridad se debían considerar los criterios generales de orientación retributivos y preventivos, que eran consecuencia de los fines de la pena, previstos en los artículos 40 y 41 C.P.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Mencionó que determinada ya la significación jurídica de las conductas desplegadas por los enjuiciados, restaba ahora proceder a la mensuración, determinación y modalidades de las sanciones a petitioner, y que en tal sentido, como circunstancias agravantes para todos los imputados ponderaba la especial gravedad de las conductas desarrolladas, que se encontraba determinada en todos los casos por el volumen de la materia prima ilícitamente desviado y/o comercializado (según el caso), con la consecuente afectación a la salud pública que ello implicaba.

Adujo que en los casos de Abraham, López y Manfredi, la pena mínima del delito de que se les reprochaba tenía un piso de seis años, por lo que a partir de allí correspondía mensurar la pena, debiendo considerarse como una pauta agravante para los tres, la circunstancia de que se encontraban en una especial situación de preservar al bien jurídico afectado. Que resultaban ser sujetos obligados por la normativa, no obstante lo cual, se aprovecharon de esa especial situación para concretar sus designios criminales, con la consecuente afectación al bien jurídico que, justamente, debían preservar.

Luego, en particular, respecto de Abraham, dijo el Dr. Luciani que era el que aparecía en todas las maniobras orquestadas con el objeto de adquirir efedrina (Prefarm, Ascona, Farmacéuticos); que fue el mayor adquirente de efedrina de todos los acusados, valorando el deponente en forma negativa su persistencia en el tiempo, de valerse de una estructura organizada. Primero con López, Otero Rey y Fuks, y después con Manfredi y Fuks, todo lo cual a su entender demostraba una permanencia, continuidad y obstinación en cometer el delito que se le reprocha, no pudiendo soslayar tampoco, la madurez de la edad, su sólida posición económica, su grado de instrucción y el ámbito social en el que desenvolvía habitualmente, puesto que tenía la capacidad para reconocer la antijuridicidad de su conducta y para determinarse de acuerdo con ese conocimiento, todo por lo cual el grado de exigibilidad de la conducta, conforme a derecho, en su caso era mayor.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Alegó el Sr. Fiscal que esta última circunstancia, también era aplicable a López, y que en ambos casos (Abraham y López), en relación con la comercialización ilícita de efedrina vinculada a la firma Prefarm, ponderó como especialmente reprochable la circunstancia, la finalidad de diluir su responsabilidad sirviéndose de prestanombres, tratándose estos últimos en todos los casos de personas de escasos recursos de los que los acusados se abusaron (situaciones de Silvana Fenoy, Eduardo Kowal, Guillermo R. Ascona y Eduardo Otero Rey).

Por otra parte, en cuanto a Abraham y Manfredi, adujo había valorado negativamente el hecho de que a los efectos de evitar dejar rastros de la maniobra ilícita imputada, hubiesen simulado ventas de efedrina a otras firmas que operan u operaban en mercado interno, con total menosprecio del perjuicio que ello pudiere haberles irrogado a las mismas, ya sea en el ámbito administrativo o penal.

A su vez, respecto de los acusados Wendling Duarte y Cores, manifestó que -a diferencia de los otros tres coencausados- se partía de una escala penal mínima de cuatro años, habiendo ponderado como especial elemento de reproche, el medio empleado para la comisión de ese delito, consistente en la adquisición del precursor químico en cuestión en falsa representación de otras firmas, para lo que se apoderaron trámites ante organismos públicos, se adjudicaron firmas y actos inexistentes a comerciantes privados, ajenos a la maniobra (como Arca y Postolov), así como a profesionales (Escribana Marsicano), con el consecuente peligro que ello acarrearía a los terceros extraños a la maniobra, tanto administrativamente como penalmente, circunstancia la cual también demostraba mayor obstinación y planificación en la comisión del delito.

En referencia al Sr. Wendling Duarte en particular, consideró que por su trayectoria en el rubro farmacéutico, conocía que se desempeñaba en un ámbito especialmente regulado y que todas las maniobras por él llevadas a cabo eran contrarias a regulaciones administrativas y penales, y adujo que, asimismo, para la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

composición de la pena a su respecto, ponderó también circunstancias relativas a su educación, situación social y personal al momento del hecho, lo cual lo condujeron a tener mayor apego a las normas transgredidas, considerando también el ilícito correspondiente a su participación en la adulteración del documento ya mencionado, de conformidad con las reglas previstas para el concurso real en el art. 55, CP., encontrándose por ello en este último sentido, frente a una pluralidad de hechos que debían regirse por la regla mencionada.

Por otro lado, como circunstancias atenuantes respecto de todos los nombrados consideró la ausencia de antecedentes penales, y en cuanto a Manfredi, destacó que si bien su participación fue determinante para la concreción de los hechos, no ostentó un rol relevante en su planificación, desde que, en definitiva, él se unió a Abraham y Fuks, esto es, cuando ya se encontraba ideado y en marcha el plan emprendido.

En este mismo sentido, hizo alusión a que si bien en el artículo 45 del Código Penal se equiparaban las escalas para autores y partícipes necesarios, no cabía duda que el ilícito de los coautores, era más grave, desde que eran los que tenían dominio del hecho, frente al partícipe (Manfredi) que cooperó y finalmente, consideró la buena impresión que dijo le ha causado Manfredi a lo largo de este juicio.

A su vez, manifestó haber ponderado el delicado estado de salud de los imputados Manfredi y Abraham y la edad del imputado Cores, de lo que también daban cuenta los correspondientes informes socio-ambientales y médicos oportunamente llevados a cabo.

Refirió que con prescindencia de lo anterior, dejaba constancia de que para la mensuración del monto de las multas respectivamente impuestas, había considerado especialmente, además de las pautas emergentes del art. 40 del C.P., la capacidad económica de los imputados, circunstancia evidenciada en los informes socio-ambientales practicados en autos (art. 21 de ese cuerpo legal), y finalmente, hizo alusión a que dado que todos los imputados (abierta o enmascaradamente) habían cometido los delitos en cuestión desarrollando una



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

actividad cuyo ejercicio dependía de una autorización otorgada por un poder público, como lo eran sin duda, las operaciones efectuadas con precursores químicos; requiriendo que les sea impuesta la inhabilitación especial prevista en los arts. 5° -antepenúltimo párrafo- y 6° -último párrafo- de la ley de estupefacientes, por el mismo tiempo de la pena principal.

Por los motivos expuestos y sobre la base de las constancias referidas, solicitó: **I.- Se condene a Alfredo Augusto Abraham**, a la pena de once años de prisión, al pago de una multa de veintidós mil pesos (\$ 22.000.-), accesorias legales y costas, e inhabilitación especial por el mismo tiempo que la pena principal, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, en concurso ideal con el delito consistente en la introducción al país de materias primas destinadas a la fabricación o producción de estupefacientes, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana, alterando posteriormente de manera ilegítima su destino de uso, agravados por haber intervenido tres o más personas organizadas para cometerlo (artículos 12, 29 inciso 3°, 45 y 54 del Código Penal de la Nación; artículos 5, inciso "c", 6 y 11, inciso "c", de la ley 23.737, y artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación); **II.- Se condene a Alberto Salvador López** a la pena de siete años y nueve meses de prisión, al pago de una multa de veinte mil pesos (\$ 20.000.-), accesorias legales y costas, e inhabilitación especial por el término de la pena principal, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, agravado por haber intervenido tres o más personas organizadas para cometerlo (artículos 12, 29 inciso 3°, y 45 del Código Penal de la Nación; artículos 5, inciso "c", y 11, inciso "c", de la ley 23.737, y artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación); **III.- Se condene a Guillermo Enzo Manfredi**, a la pena de siete años y cuatro meses de prisión, al pago de una multa de dieciséis mil pesos (\$ 16.000.-), accesorias legales y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

costas, e inhabilitación especial por el mismo tiempo que la pena principal, por considerarlo partícipe primario, penalmente responsable del delito de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, en concurso ideal con el delito consistente en la introducción al país de materias primas destinadas a la fabricación o producción de estupefacientes, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana, alterando posteriormente de manera ilegítima su destino de uso, agravados por haber intervenido tres o más personas organizadas para cometerlo (artículos 12, 29 inciso 3°, 45 y 54 del Código Penal de la Nación; artículos 5, inciso "c", 6 y 11, inciso "c", de la ley 23.737, y artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación); **IV.- Se condene a Víctor Antonio Wendling Duarte** a la pena de seis años y ocho meses de prisión, al pago de una multa de doce mil pesos (\$ 12.000.-), accesorias legales y costas, e inhabilitación especial por el término de la pena principal, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, en concurso real con el delito de adulteración de un documento destinado a acreditar la identidad de las personas, este último cometido en calidad de partícipe primario (artículos 12, 29 inciso 3°, 45, 55 y 292, segundo párrafo, del Código Penal de la Nación; artículo 5, inciso "c", ley 23.737, y artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación); y **V.- Se condene a Raúl Antonio Cores** a la pena de cinco años y ocho meses de prisión, al pago de una multa de diez mil pesos (\$ 10.000.-), accesorias legales y costas, e inhabilitación especial por el término de la pena principal, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes (artículos 12, 29 inciso 3°, y 45 del Código Penal de la Nación; artículo 5, inciso "c", ley 23.737, y artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por otra parte, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal solicitó: **VI.-** De resultar



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

condenados los acusados, que se procediera a la inmediata detención de todos aquellos que se encontraban en libertad y la consecuente prisión preventiva (artículo 312 del Código Procesal Penal de la Nación). Refirió que ello así, teniendo que por las particulares circunstancias de autos, la gravedad de las conductas por las cuales se formulara la acusación y, principalmente, el monto de las penas solicitadas, lo que le permitía evaluar que en relación a esa concreta expectativa de pena de cumplimiento efectivo, aún cuando derive de una sentencia que no había adquirido firmeza, una presunción fundada de que los acusados intentarían eludir el accionar de la justicia (C.N. Casación Penal, Sala IV, "Flores Pucheta Pascual s/recurso de casación", rto. 3/6/09; "García Julio Alejandro s/recurso de casación", rto. 16/3/09, entre otros), máxime teniendo en cuenta los medios económicos del que disponen y que uno de los co imputados, en referencia a Josué Fuks, aún se encuentra prófugo; **VII.-** Que, en virtud de la índole de los hechos que habían sido dilucidados en la presente audiencia de debate, la remisión de testimonios de la sentencia al Juzgado de origen, es decir, al Juzgado Federal de Campana, para su conocimiento y a los efectos que pudieran corresponder. A su vez, manifestó que en atención a que se había acreditado la intervención determinante en las maniobras investigadas de quien fuera imputado en la génesis de la presente causa, Josué Ezequiel Fuks, quien de momento, y como dijo se encuentra prófugo, solicitó que el Juzgado mencionado, si así lo estimare y correspondiere, procediera a requerir el auxilio de todas las fuerzas de seguridad nacional, en pos de dar con el paradero y la detención del nombrado y, además, concretar la solicitud de captura internacional decretada en esas actuaciones, conforme lo que surgía de las constancias glosadas obrantes a fs. 11.533, 12.015, 12.180, 13.458, 13.468 de la causa que tramitaba ante el Juzgado Federal de Campana; y **VIII.-** Con relación a la adquisición de efedrina, por parte de Farmacia Muñiz, de la Sra. Silvina Haydee Domínguez, esposa de Wendling Duarte, la cual habría tenido lugar a fines del año 2005, solicitó se extraigan testimonios y se remitan al Juzgado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Federal competente, con el objeto de que se investiguen estos hechos, que no formaron parte de la acusación; **IX.-** En cuanto al pedido de decomiso del inmueble sito en la calle Pepirí 847 de esta Ciudad, formulado por la querrela, refirió el Sr. Fiscal que ese Ministerio Público, por las razones de hecho y de derecho que fueran expuestas por la querrela, a las que en honor a la brevedad se remitió, acompaña dicha solicitud, máxime cuando había quedado más que claro que la compra de dicho inmueble tuvo como único fin el de mantener las materias primas para la producción de estupefacientes, que serían ilícitamente comercializadas, como ya se había demostrado (artículos 23 del Código Penal y 30 de la ley de estupefacientes); **X.-** Se concrete la oportuna extracción de testimonios y remisión al Juzgado Federal en turno, con el objeto de que se investigara la posible comisión de un delito de acción pública, concretamente falso testimonio, en el que incurriera Sandra Oyarzábal, al momento de prestar declaración en la audiencia; **XII.-** Reservar los efectos incautados, puesto que podrían resultar de interés respecto de otros imputados, ya sea prófugos o con la causa en trámite ante el Juzgado Instructor, lo que en consecuencia se deberán poner a disposición del Juzgado Federal de Campana.

3) A su turno, alegó la defensa de Alberto Salvador López, el **Dr. Luis Antonio Sasso**, quien hizo alusión a que existían en la causa diferentes personas que "brillaban por su ausencia". Que Guillermo Raúl Ascona era una de ellos, quien pudo haber comparecido a este juicio para dar explicaciones respecto de los intereses de su asistido Alberto Salvador López.

Agregó que Serritella también había sido un "personaje multifunción": testigo de las partes acusadoras, de identidad reservada, denunciante anónima y persona vinculada a Prefarm SA, pero que tuvo una inmunidad difícil de explicar. Dijo que fue instigadora en buena medida, en contra de su cliente, siendo la única persona que declaró en contra de López su amiga, la testigo Fenoy.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Hizo mención a que las denuncias efectuadas en la Justicia de Mercedes y en el Juzgado Federal n° 6 se basaban en un odio irreversible, que buscaba hacerle la vida imposible a su cliente y a privarle el derecho a ser padre. Dijo que Abraham había estado ausente en este juicio, en tanto tuvo la posibilidad de observarlos a través de los DVDS entregados pero que ellos no pudieron observarlo a él. Consideró que ello no constituía una irregularidad pero que le resultaba inquietante.

Tras ello, mencionó que Otero Rey por razones obvias -su fallecimiento- tampoco estaba presente. Que de haber estado en el debate hubiera servido para explicar un sinnúmero de cuestiones que hoy constituían verdades absolutas. Dijo que son especulaciones distorsionadas y antojadizas. Infirió que, por qué siendo tan testafarro no tuvo el mismo tratamiento de Kowal. Refirió que se lo preguntó desde el inicio de la causa, agregando que no era justo que López pagase por esa ausencia cargando con esas consecuencias.

Acto seguido, el Dr. Sasso mencionó a Fuks como otra persona que "brillaba por su ausencia". Que a su entender había sido el artífice de este entramado que puso a todos bajo el riesgo de una condena. Aclaró que él no estaba haciendo uso del viejo artilugio de usar la ausencia del prófugo, que fueron los acusadores los que lo mencionaron en cada escena de su alegato. Que Fuks estuvo en todos lados, menos aquí en el debate, donde debería estar.

Agregó que el Estado había fracasado en la búsqueda de Ascona y desde el comienzo del proceso también fracasó en el intento de traer a juicio a este personaje inescrupuloso, que en compañía de otros manipuló personas y situaciones para que aquéllas cargasen con la responsabilidad.

Que Fuks -y también Abraham- pasaron por Prefarm, trabajó con Ascona y estuvo detrás de los hechos vinculados con FASA. A su entender, los demás se veían como personas engañadas y manipuladas por Fuks. Que López quedó atrapado en este juego perverso donde puso la cara, por ello lo consideraba inocente de los hechos que se le achacan.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Continuó explicando el letrado que, antes de empezar con tratamiento de cuestiones que hacían al fondo de la prueba, iba a plantear como nulidad lo vinculado con la ampliación de la acusación en el juicio, respecto de su asistido, por considerar que no se ajustaba a lo dispuesto por el art. 381 del C.P.P.N. En ese sentido, adujo que a López no se le imputaba un delito continuado, que hasta ese entonces el Fiscal de la Instrucción había considerado que era responsable, junto con Otero Rey, de la comercialización de 32 kilos de efedrina, aclarando que sólo sobre ello debió haber tramitado este proceso. En esta línea argumental, el abogado dijo que si bien estaba claro que esos 32 kilos se vinculaban con un hecho único y no confirmado, resultaba imposible llevar adelante una ampliación acusatoria, que implicó traer nuevos hechos que no estaban en el tramo original.

Por otra parte, el Dr. Sasso manifestó que la otra manera de ampliar la acusación era atribuyendo circunstancias agravantes de calificación, pero que ello estaba pensado para otros supuestos, en casos donde del mismo hecho se pudiese permitir.

Por todo ello, consideró que el Sr. Fiscal efectuó una trampa dialéctica, en tanto, teniendo tres o más personas alcanzaba para llegar a la acusación por el art. 11 -inciso "c"- de la ley 23.737. Que para llegar a este punto debió sortear tramposamente la condición inicial que era que en realidad el delito era único y no continuado. En ese sentido, consideró que recién incorporados nuevos hechos que en sí no podían ser declarados conexos, aparecieron nuevas personas, por lo que pudo aplicar el art. 11 antes mencionado.

Sin perjuicio de ello, el defensor de Alberto Salvador López consideró que esta no era la forma que quiere el Código, siendo que lo que sí buscaba era que se realizara un nuevo juicio. O, en su defecto, a lo sumo que se declarase la conexidad con los hechos vinculados con Guillermo Raúl Ascona, de los que se derive una nueva investigación.

Al margen agregó el letrado que esta "investigación express" no llegó a ninguna conclusión certera, sobre todo por los términos perentorios del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

código, de diez días. Por todo lo expuesto reiteró que la ampliación de la acusación en el debate era nula.

Dijo que también era nula la acusación porque el Tribunal no fundamentó la ampliación, sino que lo hizo el Sr. Fiscal en un discurso que estaba relacionado con la exigencia del art. 381 del C.P.P.N., desde su perspectiva. Pero con el argumento de que el Tribunal estaba impedido de tomar partido de la nueva acusación frente a la oposición de esa parte, se abstuvo de expedirse sobre este tema.

De ello, llegó a la conclusión de que la resolución que fue incorporada al debate en realidad carecía de fundamentación real, que sólo tenía fundamentación aparente. Que el argumento de los Magistrados, en punto a no poder inmiscuirse bajo riesgo de prejuzgamiento no era suficiente para cumplir con la manda del art. 123 del CPPN. Al respecto agregó que en dicha resolución no se había dado respuesta a las impugnaciones de esa defensa.

Continuó explicando, en tercer lugar, que su asistido López no había sido correctamente indagado, en tanto la Presidencia se había limitado a explicarle sus derechos y a remitirse al dictamen ampliatorio fiscal. Que, en ese sentido, no se había dado cumplimiento con lo ordenado en los arts. 381, 298 y 299 del C.P.P.N., toda vez que el Tribunal debió haberle explicado los nuevos hechos y pruebas. Al respecto, manifestó el Dr. Sasso que si fuera reducible en un solo acto, el código no remitiría a dos.

De esta forma, el letrado dejó planteada la nulidad de la acusación, en torno a los hechos vinculados a las importaciones de Ascona y las compras internas a Droguería Libertad.

Aclaró que, el hecho de que esa defensa hubiera continuado con el proceso, en el sentido de pedir la suspensión del debate por un tiempo prudencial, o de ofrecer prueba no era óbice para formular este planteo. Señaló que sobre este punto no podía comprometer las garantías de su cliente, en tanto obrando de otra forma lo hubiera dejado indefenso. Agregó que la garantía de la defensa en juicio no era renunciable, por lo que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

consideraba que no había contradicción al continuar el procedimiento de la forma en que se hizo.

Acto seguido, explicó que, pese a lo expuesto, en subsidio trataría la defensa de fondo relacionada con el hecho primigenio, vinculado con los 32 kilos de efedrina que surgían del legajo SEDRONAR de Prefarm, así como de los hechos incorporados posteriormente en este debate.

Refirió que algunos de los temas no los trataría, no por no tener nada que decir respecto de ellos, sino por ser temas sobre los que su asistido no tenía responsabilidad alguna. Al respecto, explicó que no efectuaría un análisis sobre la aplicación del art. 5° -inciso "c"- o 6° de la ley 23.737, porque consideraba que su defendido no cometió ninguno de ellos.

Respecto de la consideración en cuanto a si la efedrina era una materia prima o un precursor, dijo tener una visión distinta a la de los acusadores. Que a su juicio se trataba de un precursor y que de ello se derivaba una incidencia notoria en la suerte final del proceso.

Agregó que tampoco se iba a manifestar sobre los vaivenes legales y reglamentarios de la efedrina. Que a esta altura parecía un tema agotado en este debate. Que le sorprendía cómo se estaban hablando de penas tan importantes en su monto, sobre la base de mercadería que hoy estaba prohibida pero que en ese entonces era de venta libre. Que lo dijeron algunos testigos luego de haber vendido 10.000 kilos de efedrina en dos años.

Explicó que López no había cometido ningún delito, pese a que los acusadores habían puesto especial énfasis en desenmascarar a López en Prefarm. Que a su juicio tenía una incidencia menor dentro de lo que terminaba siendo la acusación, porque había una confusión notoria que tenía que ver con asociar a López con los hechos atribuidos a Prefarm.

Dijo que, si bien López estaba vinculado a Prefarm, no todo Prefarm era López. Que el poder general de administración tantas veces nombrado en la causa, fue otorgado a Abraham, Fuks, Kowal y López. Se trataba de un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

poder de utilización indistinta y de utilización individual.

Hizo referencia a que el Sr. Fiscal se había enojado cuando él interrumpió el interrogatorio de la testigo Fenoy, que había sido convocada al debate para declarar sobre una documentación de un traspaso societario, pero que en la primera pregunta dijo que era testaferro de López.

Que le había llamado la atención la selección arbitraria de la prueba por parte de los acusadores, que habían omitido partes, siendo un ejemplo de ello Prefarm. Dijo que nadie había dicho que Prefarm había sido creada en 2002 de la mano de los dos socios -Otero Rey y Fonseca-, siendo esta última otra de las grandes ausentes que no apareció nunca en este juicio, ni siquiera en la etapa de instrucción. Consideró que hubiera sido interesante preguntarle a la nombrada sobre los objetivos comerciales de Prefarm.

Sobre este punto, el Dr. Sasso quiso remarcar que Prefarm había sido creada en 2002, antes de la explosión de la efedrina. Que salvo que se considerase que ya en ese entonces tenían en vista negocios futuros con efedrina, evidentemente Prefarm fue creada para otra cosa. Dijo que ello se podía leer de la indagatoria de López y de la de Otero Rey.

Seguidamente dijo que la cuestión del testaferro tenía muchas implicaciones, siendo una exageración que se considerase que detrás de él solamente había un personaje perverso. Que podría haber temas impositivos y conyugales y que ello no significaba que hubiera voluntad de cometer delitos. Con esto aclaró que no quería decir que Otero Rey fuera un testaferro, sino que quería refutar este razonamiento de las intenciones del hombre "que está detrás".

El letrado dijo que su asistido López había explicado cuál era la relación con Otero Rey y cuál era la relación con Prefarm, pero que el Sr. Fiscal no lo había hecho. Que Prefarm se ocupaba de la provisión de medicamentos al PAMI, y que esto último no era un dato menor, sino que era el eje de esta dificultad económica que motivó la quiebra de la empresa. Aclaró que la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

quiebra era real y no provocada, basada en las deudas del PAMI con Prefarm, por decidir no pagarle por sospecha de sobreprecios.

Hizo mención a las causas en trámite por ante el Juzgado Federal a cargo del Dr. Ercolini, incorporadas al debate, en las que se hablaba de sobreprecios; así como de la causa formada en virtud de la quiebra de Prefarm, decretada el 21 de septiembre de 2006. Dijo que a partir de ello quedaba exhibida la realidad de este conflicto, que ya venía de antes.

Refirió que había otro expediente más que tramitaba ante la Justicia Civil y Comercial Federal, donde Prefarm iniciaba juicio a PAMI por el cobro de las cantidades endeudadas, siendo la contrapartida los expedientes penales antes mencionados, gracias a los que no cobró la deuda.

En ese sentido, explicó el Dr. Sasso que al día de la fecha no comprendía por qué se hacía tanto énfasis en los dichos del abogado Morales. Que en su declaración prestada en el debate, había dicho más cosas que las que refería el Sr. Fiscal, toda vez que el testigo había comentado esta situación vinculada con el conflicto económico subyacente. Que en medio de estas dificultades económicas habían irrumpido en la compañía Fuks y Abraham, siendo que seguramente éstos no venían con las intenciones que Otero Rey y López creyeron que tendrían.

Expresó que Abraham llegó a Prefarm a través de López. Agregó que había negocios para hacer, que tenían como objetivo básicamente -por parte de López y Otero Rey-, levantar y salvar a la empresa. Que cuatro meses después la relación había estallado, que no existía para Otero Rey y para López, pese a que Fuks se siguió manejando con su poder como si la ruptura no hubiera existido.

En lo formal, la relación culminó con la carta documento mencionada por Otero Rey en su indagatoria, de la cual surgía que no se habían cumplido con los compromisos y que empezaron a realizar tareas que ponían en riesgo a los intereses societarios. Dijo el Dr. Sasso que lamentablemente no estaba Otero Rey en este debate para explicar que la causa no se había mandado. Que lo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

normal era que el abogado redactase la carta documento y que sea el cliente el que la envíe.

Aclaró al respecto que el tema de la ruptura era trascendente para determinar la responsabilidad de López. Que quedaba claro que los acusadores habían aceptado la ruptura, aunque la colocaban temporalmente luego de las importaciones de Ascona. Que a su modo de ver se trataba de un juego arbitrario, en el que estaban en juego 1900 kilos de efedrina.

Seguidamente explicó que, ante la ausencia del original de la carta documento se puso en tela de juicio su existencia. Pese a la minuciosidad del análisis de la prueba ninguna de las partes mencionó un documento que está en el acta de secuestro de la casa de López. Refirió que allí apareció un papel del correo argentino con la inscripción "atención al cliente", de fecha 11 de marzo de 2009, donde se solicitó copia de la carta documento enviada de la casa central entre los días 13 y 16 de octubre de 2006 desde Prefarm a Josué Fuks y Abraham como destinatarios.

Informó al Tribunal que la referencia era el acta de secuestro llevada a cabo en la casa de López. Que en 2009 su asistido buscó esa carta documento, y esta era a su entender la demostración de que esa carta documento había existido.

Tras ello, refirió que otro documento que daba cuenta de la ruptura era el acta notarial de fecha 26 de octubre de 2006, que tenía fecha cierta. Allí se había constatado que se había modificado la cerradura, de todo lo que se podía concluir que Abraham y Fuks habían tomado control de Prefarm. Agregó que tenían el manejo administrativo y un poder para actuar en forma autónoma en independiente sin pedirle permiso ni a Otero Rey ni a López.

Dijo que lo normal en estos casos, usando el sentido común, era que si una persona venía de afuera para hacer negocios en una empresa, no necesariamente tomaba decisiones en conjunto. Que Fuks con su metodología de trabajo ilícita no iba a andar haciendo reuniones de directorio. Dijo que ellos venían encubriendo una necesidad de tener una empresa "fachada",



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

como Ascona y FASA. Reiteró que especialmente Fuks era el responsable que no está aquí.

Tras ello, explicó el letrado que las partes acusadoras se habían remitido a los dichos de Susana Muzzio, como argumentos en contra de su cliente. Que la nombrada Muzzio tenía esta relación con Abraham y Fuks, porque venía de la SEDRONAR. Refirió el Dr. Sasso que ellos la habían traído a trabajar como parte de toma de control de la sociedad y que la misma Muzzio había dicho que tenía dificultades, que había dos grupos que se enfrentaban: por un lado Otero Rey y López y por otro Abraham y Fuks.

Acto seguido, el abogado hizo referencia al testigo Kowal, que no resultó imputado, y que en el debate manifestó que jamás lo había visto a López.

Además mencionó que no solamente se había dejado constancia de la imposibilidad de ingresar al edificio de Prefarm, sino que se había efectuado una denuncia, en virtud de la cual se formó una causa que tramitó ante el Juzgado Correccional n° 12, por usurpación.

Seguidamente, el Dr. Sasso manifestó una vez más que la carta documento cuya existencia a esta altura era indudable, buscaba poner freno a las actividades de Fuks y Abraham, que actuaban en forma autónoma gracias al poder general mencionado en autos. Que este hecho también había sido aludido por la querrela.

Que ante lo antedicho, quedaba claro a su entender que para López y Otero Rey los negocios con efedrina habían sido desistidos de antemano. Agregó que la impronta inicial de esa relación comercial estuvo vinculada con un contenido multifacético de negocios en el rubro de la medicina, y que de ello se explicaban los 32 kilos de efedrina. Indicó que no parecía ser una cantidad importante, si se comparaba que un testigo convocado al debate dijo haber importado 10.000 kilos.

Por lo expuesto, señaló la relación directa existente entre los pedidos de importación y la ruptura de la relación con Abraham y Fuks. Que lo que sucedió después con las importaciones de Ascona, ahora atribuidas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

a López creía que solamente Abraham y Fuks podrían explicarlo.

En este estado, el abogado hizo alusión a la indagatoria de su asistido Alberto Salvador López. Que la cuestión de si el nombrado era dueño, comisionista, testaferro o controlante de la sociedad aún no estaba clara para ellos ni para el Tribunal tampoco. Dijo que de todas formas esa circunstancia no resolvía de ninguna manera el conflicto, ya que en el peor de los casos López había actuado en nombre de una empresa pero no para cometer delitos.

Tras ello, el Dr. Sasso pasó a hacer un análisis del nacimiento de la relación de su asistido con Abraham y Fuks. Que cuando le preguntaron si lo conocía a Manfredi o Abraham dijo en su declaración indagatoria que no los conocía. Que este último lo había llamado para hacer negocios con medicamentos, lo que había motivado una reunión con Otero Rey.

De esta forma, la parte dio lectura a fragmentos de las declaraciones indagatorias de su asistido. En ese sentido, manifestó que el negocio planteado desde Otero Rey y López era un negocio multifacético, y que López no buscaba la comercialización de efedrina de manera ilícita.

Continuó explicando los dichos de su cliente, ahora vinculados al tiempo en el que Abraham y Fuks se habían instalado en la empresa. Que éstos habían llevado a Prefarm sus propios computadores y que se habían presentado como empresarios exitosos. Además, hizo referencia a los dichos de López, vinculados al poder general y al hecho de que no lo conocía a Kowal, por ser un hombre de Fuks. Que con el tiempo había tomado conocimiento, por parte de personas del rubro medicamentos, que Abraham había quebrado empresas y que ello le empezó a generar desconfianza. Y que luego vio que no estaban cumpliendo con los compromisos asumidos.

Explicó que su cliente ya había manifestado no haber tenido relación con las operaciones vinculadas a los siete certificados de importación, y que además ellas no se habían concretado.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Acto seguido, el abogado defensor aclaró que si bien había pedido la nulidad de la ampliación de la acusación, igual se iba a expedir sobre las pruebas vinculadas a esos hechos. Indicó que, según los acusadores, las importaciones efectuadas por Ascona resultaban la continuidad de tres importaciones solicitadas por Prefarm SA. Que para ello la querrela y la fiscalía se habían basado exclusivamente en el número de NOC, que vinculaba las autorizaciones dadas a Prefarm, las facturas -en fotocopias y no originales reservadas en la causa- y en los despachos de importación de Ascona.

Señaló el Dr. Sasso que la sana crítica era la herramienta por excelencia en la interpretación de este sistema procesal. Que aceptaba el valor probatorio del indicio pero que debía cumplirse el requisito de la univocidad, es decir, contar con una sola lectura posible de los acontecimientos. Consideró que si de este indicio se podían obtener más conclusiones dejaba de ser unívoco, siendo la conclusión no certera. De ello coligió que si no había certeza, no había condena.

Tras ello, el abogado dijo que le parecía que en el debate se habían confundido la sana crítica y la íntima convicción. Que los acusadores estaban convencidos de que su asistido López había estado relacionado con las importaciones de Ascona, pero que a su modo de ver no lo explicaban de forma coherente, que habían usado argumentos arbitrarios, siendo el único dato mencionado la existencia del NOC, del cual podía efectuarse más de una lectura.

Reiteró que a partir de ese número y de la pretérita relación es que López fue el continuador del negocio, con Fuks y Abraham. En ese sentido, el letrado señaló que no había pruebas de que hubiera continuado el negocio, siendo igual de válido decir que López no había sido el continuador. Él lo afirmó desde la defensa, siendo que además no había elementos que lo refuten, siendo aún más lógico pensar que se había continuado a través de Fuks y Abraham y no de López. Por ello se remitió a lo mencionado con relación a la ruptura y especialmente al momento temporal de ésta.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Aclaró que si se tenía en cuenta que la ruptura había operado antes de las importaciones de Ascona y que López no continuó el negocio, no podía sostenerse la tesis acusadora. Afirmó que López se había ido del negocio antes de que todo ello se gestara.

Seguidamente, el Dr. Sasso explicó que respecto de la Droguería Libertad, los remitos los recibió Fuks. Que de ello se desprendería que no había habido razones para suponer que López participó en los hechos atribuidos respecto de las importaciones de Ascona. Que ante dos lecturas posibles de la realidad, la duda debería hacer que estemos a favor de López y no en contra.

Dijo que no estaba discutido en la causa que Ascona era un hombre de Fuks. Que si bien se había dicho que Ascona era una víctima del accionar de Fuks, cuando lo inspeccionó la SEDRONAR le avisó a la mujer para que quemara todo lo vinculado. Explicó que en su casa le encontraron un teléfono que tenía un directorio desdoblado, en donde surgía el nombre de "Josué", y que todo ello surgía del acta de secuestro.

Afirmó el abogado defensor que Ascona no tenía punto de contacto con López. Reiteró que era un hombre de Fuks, lo que había sido reconocido por los acusadores. Por ello no comprendía por qué se creía que respondía a López. Dijo que si hubiera tenido punto de contacto con López, hubiera aparecido el teléfono del nombrado en el directorio de Ascona. En ese sentido, citó el informe pericial de fecha 5 de septiembre de 2008, obrante en la causa de la causa n° 1305 seguida a Ascona, del cual adujo no surgían teléfonos de López.

Hizo referencia a los dichos del despachante Martínez, que dijo haber tenido contacto directo con Fuks y Abraham y no conocer a López. Que Ascona -hombre de Fuks- se inscribía casi a la par con Prefarm en el RENPRE. De ello se preguntaba si Ascona ya constituía un elemento que permitía por sí importar efedrina, para qué lo hicieron a través de Prefarm. Aseveró que lo cierto era que Fuks y sus acompañantes estaban viendo por dónde ingresar la efedrina. Expresó que Ascona empezó a operar cuando terminó Prefarm.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Seguidamente relató el Dr. Sasso que otra de las reflexiones de las partes acusadoras estaba vinculada con la quiebra, siendo a entender de esa parte que las motivaciones de ésta se encontraban debidamente probado. De ello coligió que, siendo que Prefarm había cerrado, ya no servía a los fines que tenían en miras Fuks. Así fue que se generó esta ruptura, que resultó crítica, y no simulada, como sugieren los acusadores.

Refirió que cuando se hablaba de la organización no podía interpretarse como una asociación ilícita, toda vez que el art. 11 de la ley 23.737 en realidad era una agravante del art. 5 de esa normativa legal. Por ello, consideró que primero habían de encontrarse acreditados los hechos previstos en ese artículo y luego ver si las personas involucradas se encontraban organizadas.

En ese contexto, se preguntó cuál era el rol que le hubiera podido caber a López. Se preguntó si le podrá caber el rol administrativo que había dicho el fiscal, si se tenía en cuenta que Fuks era quien retiraba los certificados y era quien tenía contacto con la SEDRONAR y si se recordaba que era Fuks el que retiraba la mercadería, contrataba a Morales y le pagaba a Muzzio.. Dentro de ese esquema, el Dr. Sasso se preguntó dónde estaría López en todo ese reparto.

Seguidamente explicó que cuando en la ampliación de la testimonial le preguntó al Despachante de Aduana Martínez sobre las facturas, éste dijo que se las había dado Fuks. Que el comienzo del trámite de importación de las facturas se las había dado Fuks y que no podía garantizar su autenticidad porque eran copias.

Además, el Dr. Sasso manifestó que varias veces había escuchado en el debate respecto de la facilidad de que estos señores se valían de documentación apócrifa para sus fines. Que las facturas reservadas eran fotocopias, con lo cual no podía afirmarse que eran reales.

Respecto del exhorto a India, consideró que daba por sentado que las preguntas que esa parte había planteado al Tribunal y que fueron volcadas en esa pieza, y el Tribunal las hacía suyas. De esta forma, fue



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

analizando los puntos del exhorto. Que se había solicitado que informasen si podían verificar la autenticidad de las facturas y documentos, siendo que como ello no fue contestado no estaba probada la veracidad. Que esos documentos provenían del propio Fuks.

Que en el exhorto también se había preguntado por el "casillero 20", que confirmaba la salida de mercadería del país de exportación; si podía haber dos NOC similares y si un pedido podía terminar siendo importado por otra empresa. Se había consultado además por qué medio se había hecho los pedidos de efedrina y por las formas de pago.

El Dr. Sasso agregó que le llamaba la atención que varias veces se hubiera evitado mencionar la prueba que no confirmaba la hipótesis de la Fiscalía. De hecho se preguntaba por qué no hacían mención a la falta de contestación de este exhorto.

En ese sentido, señaló que se había hablado del retiro de los certificados. Que el correspondiente al NOC 830 lo había retirado Fuks. Que observaba que estos hechos deberían quedar atribuidos a Ascona, que fue defendido por un abogado relacionado con Abraham y Fuks en una causa que terminó de manera contundente. Refirió una vez más que Ascona era un hombre de Fuks, por todo ello no comprendía por qué la necesidad de sindicar a su cliente. Reiteró una vez más que la ruptura había ocurrido antes de la fecha propuesta por la Fiscalía.

De lo expuesto, concluyó que no estaba probado que las importaciones de Ascona estuvieran relacionadas con López y que por ello debía ser absuelto por estos hechos si la nulidad no prosperaba.

Tras ello pasó a enunciar las compras internas a Droguería Libertad, valorando los dichos de los testigos Varas -hijo y padre- y Tomba. Aclaró que nadie conocía a López, reiterando entonces que López era Prefarm pero Prefarm no era solamente López. Refirió que cuando aparecieron documentos y facturas de Pepirí daban cuenta de que Fuks era quien estaba detrás de las maniobras.

Dijo que los remitos vinculados a las facturas de venta de Droguería Libertad a Prefarm habían sido



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

firmados dos veces por Fuks y una por Kowal, y que ellos habían retirado la mercadería.

Reiteró una vez más, respecto de los 32 kilos de efedrina por los que se requiriera la elevación a juicio respecto de López, que la efedrina podría haberse utilizado para un sinnúmero de usos, que explicaban esa cantidad, no pudiéndose afirmar que su desvío fuera para el narcotráfico.

Dijo que en el juicio se había hablado de que 30 kilos eran suficientes para abastecer a todo el país, pero que era poco en relación a los cuadros de la Jueza Servini y del Sr. Fiscal de Juicio. Manifestó que inclusive antes de estos hechos, en 2006, se importaba mucho más que 30 kilos. De ello se observaba que lo que se le imputaba a López era una cantidad ínfima.

Explicó que además se había efectuado un trámite regular, que se había cumplido con la normativa porque se había completado el trimestral, y que legalmente estaban declarados el comprador y el vendedor, por lo que también debería ser absuelto por ese hecho. Que él creía que para Fuks esto había sido un ensayo, que ya tenía las relaciones en SEDRONAR.

Reiteró que de los kilos importados por Ascona y de las compras internas a Droguería Libertad también debería ser absuelto. Que no había pruebas salvo la asociación de tipo objetivo entre Prefarm y López y con el alcance que querían las partes acusadoras. Que el certificado retirado por López estaba duplicado y que el otro lo había retirado Fuks.

Por otra parte el abogado defensor hizo mención del pedido del Sr. Fiscal, de detención provisoria de López en caso de que recaiga a su respecto una condena a su respecto. Que no recordaba hace tiempo que se efectúe ese tipo de detenciones, al margen de estar convencido de que resultaría absuelto. Que López siempre estuvo a derecho, y que le parecía un despropósito dictar una prisión preventiva basada en una sentencia que era contradictoria desde el punto de vista lógico.

Así lo expuesto, solicitó la nulidad en los términos expuestos y subsidiariamente la absolución de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

López por todos y cada uno de los cargos sobres los que había sido acusado.

Finalmente quiso manifestar que la mediatización de este caso -no pudiendo precisar quién era el responsable ni qué interés tenía- se derivaba del procesamiento dictado por la Jueza Servini de Cubría. Que conocía al Tribunal, sus trayectorias y estaba necesitado de solicitarle que si encontraban que López debía ser absuelto no se vieran presionados por esta "parafernalia mediática" vinculada a cuestiones políticas, que no debía incidir en la resolución del Tribunal.

4) Tras ello, formuló su alegato la defensa de **Alfredo Augusto Abraham, el Dr. Sobrino**, quien en primer término realizó una reseña de los antecedentes laborales del nombrado, sobre todo en el rubro medios televisivos. Refirió que por la experiencia adquirida en sus primeros años de trabajo, en 2002 pasó a trabajar para el sindicato que involucraba diversos rubros, entre ellos el de sanatorios. De esta forma en 2003 tomó un cargo en un sanatorio en Mar del Plata, para su remodelación, pasando a tener su propia oficina en esta ciudad, sita en la calle Combate de los Pozos 47, Planta Baja "B".

Que para 2005 se vinculó con Sancor Seguros en el rubro salud, constituyendo la firma Compañía Latinoamericana de Servicios. Que en ese contexto mantuvo una reunión con Josué Fuks, quien le ofreció la participación en negocios televisivos.

Explicó el abogado que cerca de ese momento Fuks conoció a Martínez de Zorzi -quien prestara declaración testimonial en el debate-, en un viaje a Italia. Que participarían de un negocio de un equipo 3D elaborado por una firma de origen israelí, cuyo representante era el nombrado Martínez de Zorzi. Que el nombrado había expresado en el debate que a Abraham lo conocía desde la época en que trabajaba en Lowen. Que en todo este contexto fue que alquilaron la oficina en la Torre Calandrias, en la calle Olga Cossettini en Puerto Madero.

Continuó explicando que el propietario de esa propiedad era Grondona, que el locador exigía que la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

empresa locataria tuviera al menos un año de antigüedad y que el requisito era que trabajaran empresas de publicidad. Que allí habían sido contratados diseñadores en publicidad 3D.

De esta forma, expresó el Dr. SOBRINO que Abraham había realizado conexiones con medios televisivos, para la venta de productos. Que de esta forma pasó a tener el 50 % de la compañía Media Player por esos servicios. Que a raíz de ello habían adquirido nuevas máquinas para la labor. Tras ello, hizo referencia a los dichos del testigo Martínez de Zorzi, quien había manifestado que Abraham vendía publicidad.

Alegó que respecto de los dichos del Sr. Fiscal de Juicio, en relación con los teléfonos Nextel, quería explicar que había sido contratado un residente chileno para instruir y capacitar a la gente en el uso de esas máquinas 3D. Que esta persona, de apellido Strott debía viajar permanentemente por lo que le solicitó a Fuks un aparato Nextel.

Que su asistido Abraham había tenido un Nextel y que lo iba a dar de baja, lo que al final no hizo porque Fuks los podía necesitar. Por ello pasó a usarlo el personal de Olga Cossettini, siendo Fuks el que pagaba el servicio. Que su cliente no había utilizado ese aparato Nextel.

Explicó que pasado algún tiempo la empresa Media Player se trasladó a Perú 669, piso 2°, de esta ciudad. Que FASA había dejado las oficinas de Munro para seguir operando en Olga Cossettini y que Abraham nunca había estado allí.

Seguidamente, el abogado defensor hizo referencia a la secuencia de hechos vinculados con FASA. Que, tal como se había ventilado en este debate, Abraham se encontró con De Felice, quien le mencionó la posibilidad de adquirir el inmueble de Pepirí. Que FASA estaba en concurso preventivo. Que De Felice había organizado una reunión con Roca, Aizcorbe, Coronel, Manfredi, Abraham y Fuks, y que con posterioridad se procedió a la compra del inmueble en cuestión. Que esto estaba corroborado por los dichos de los testigos Luciani, Roca, Aizcorbe y Coronel en este debate.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Continuó explicando que el interés en esta compra radicaba en que ese laboratorio contaba con una habilitación o permiso "223", que permitía la elaboración de farmacopea propia o para terceros. Que esta era la intención primaria de la compra. Dijo que luego de diversas gestiones que se tuvieron que hacer con la sindicatura de la quiebra, la venta fue aprobada y adquirieron el laboratorio de Pepirí, que nunca había estado en funcionamiento.

Seguidamente explicó el letrado que surgieron inconvenientes para transferir la habilitación y por ello se firmó el 27 de octubre el contrato de gerenciamiento, a través de Tyvon Pharma. Que especialmente les interesaba contar con el sello certificado del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires.

Que el contrato referido se suscribió dos meses después del fallecimiento de la esposa de su cliente. Explicó que el 25 de agosto de 2007 Abraham había enviudado, quedando a cargo de sus cuatro hijos. Que como se tenía que ocupar de ellos las gestiones relacionadas con FASA, incluyendo el gerenciamiento, habían sido gestionadas por Fuks. Aclaró que Fuks había suscripto esos documentos, que era Presidente de Tyvon Pharma, siendo que Abraham era solamente Director Suplente.

Que con ello quería explicar que su asistido no se ocupaba de nada, que no había firmado nada de toda la documentación que se había mostrado en el debate. Que no lo había hecho amparándose en prestanombres.

Hizo mención a los dichos del testigo Martínez, el Despachante de Aduanas. Que el 30 de mayo del año en curso había manifestado en el debate que era Fuks quien lo había contactado. Que Manfredi había ido a la oficina a realizar la inscripción en Aduana para constituirse como importador-exportador. Que fue Fuks quien había tenido contacto con Ascona para la importación de efedrina. Que era Fuks quien hacía los pagos, le acercaba la documentación y le decía a dónde llevarla. Que Fuks también había importado con él máquinas para efectos especiales.

Agregó que en ese sentido quería adherir a lo dicho por el Dr. SASSO en su alegato. Allí hacía



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

referencia a que Fuks, aquí ausente, era el mayor responsable del delito que se estaba investigando. Al respecto, señaló que Abraham no había sido el autor de ningún delito, y que ello se veía de las constancias obrantes en la causa. Y no por operar con prestanombres sino por desconocer totalmente la operatoria de Fuks.

Citó otras declaraciones testimoniales que involucraban a Fuks. Refirió que el testigo Noveletto había dicho que era Fuks quien les indicaba a quién dirigir la facturación, y determinaba la cantidad de efedrina. Que era él quien recibía la papelería.

Dijo que el testigo Varas -padre- había declarado que con el único con el que había tenido relación era con Fuks. Que éste iba a sus oficinas y era quien retiraba la efedrina.

Expresó que otra declaración testimonial que servía a los fines de demostrar la ajenidad de Abraham en esta maniobra fue la de la contadora Faba, que dijo que Fuks se llevaba los despachos y recibos.

Por su parte, citó los dichos del testigo Coronel, quien manifestó en el debate que Fuks había hecho el trámite para la inscripción en la Aduana, porque tenía el contacto en el exterior. Que quedaba claro entonces que el Despachante de Aduanas Martínez era hombre de confianza de Fuks.

Dijo que de lo expuesto no podía atribuirse lo hecho por Fuks a su asistido. Que Abraham había sido vulnerado en su buena fe, por desconocer las actividades de aquél. Así, por carecer de prueba cargosa que se pueda imputar a su defendido, es que solicitó la libre absolución de Alfredo Augusto Abraham.

Por último, manifestó deseaba agregar una cuestión vinculada a su reputación profesional, a partir de los dichos de Guillermo Enzo Manfredi en su ampliación de declaración indagatoria. Aclarar que cuando él actuara como abogado del nombrado había realizado todas las diligencias a su alcance para su defensa. Que lo había asesorado al presentar su declaración por escrito y que había apelado el procesamiento dictado a su respecto. Que, con posterioridad la Cámara confirmó el procesamiento y la prisión preventiva y él le había



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

sugerido a Manfredi que armara una carpeta médica. Que gracias a ello, pese a los rechazos de los recursos antes mencionados, Manfredi había sido el único imputado respecto del cual el Juez Instructor dispuso el efecto suspensivo de la detención, pudiendo acceder al arresto domiciliario.

Terminó explicando que luego de esas diligencias fue que Manfredi cambió su defensa, siendo defendido luego por el Dr. José Alberto Paz y luego por el Dr. Puricelli. Que con ello quería dejar en claro su actuación y prestigio profesional.

Así las cosas, el Dr. SOBRINO solicitó al Tribunal la absolución de ABRAHAM de los cargos por los que venía siendo imputado, en función de lo anteriormente expuesto y especialmente por carencia de elementos probatorios suficientes.

5) A continuación, formuló su alegato la defensa de **Guillermo Enzo Manfredi, el Dr. Puricelli**, quien adelantó en primer lugar que con ninguna de las personas que mencionaría tenía alguna cuestión de orden personal, sino que todo lo que dijese sólo podía ser tomado en el contexto de su alegato y el Ministerio sagrado que le fue confiado. Sagrado como algo sublime, superior, siendo dentro de ese Ministerio y en ejercicio de la profesión todo lo que iba a exponer, no cabiendo ofensa para nadie.

Explicó que en segundo lugar, quería decir que lo mejor que le pudo pasar al derecho penal era la oralidad porque en el debate fluía la verdad. Adujo que - por lo que pudo apreciar en el momento que tomó la defensa - hasta el requerimiento de elevación a juicio, tuvo la sensación de que el juicio transcurría como un juicio ejecutivo en sede comercial, con cinco excepciones, principio de autonomía y literalidad; es decir, absolutamente lineal, sin analizar el fondo del asunto, pero luego del debate vio con satisfacción la verdad salió a la luz, porque se hizo un análisis hondo, con garantías, ventilándose todo.

Sostuvo que su asistido era inocente, y que estaba probada su inocencia en la causa. Explicó que las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

circunstancias de hecho, de prueba y derecho demostraban que Manfredi era ajeno a todo obrar delictivo y que correspondía absolverlo libremente de culpa y cargo. Mencionó que en este orden de ideas, había tres situaciones que se vislumbraban claramente respecto de Manfredi.

Que la primera y fundamental era que la efedrina no era una materia prima para estupefacientes, y que esto el Ministerio Público lo sabía y por eso adelantó que esa defensa iba a plantear que no era materia prima a los fines de la droga.

Señaló que en segundo lugar, otra cosa que saltaba a la luz es que no estaba probado el desvío de la sustancia, y que, en tercer lugar, tampoco estaba acreditado -en el supuesto que alguien diese por probado el desvío- que Manfredi hubiese actuado con dolo y que tenía conocimiento de todo el iter criminis. Que ello era sustancial, por la calificación que le dio el Ministerio Público y la querrela a su asistido, la figura era una figura compuesta, que requería la importación de la sustancia por un lado, con una declaración y luego un desvío. Que en rigor de verdad, como lo dijo toda la doctrina, lo que se sancionaba era el desvío, porque importar y declarar no era delito. Así, lo que tornaba ilícito la conducta era el segundo tramo de esa calificación. De modo tal, que el que importaba tenía que conocer todo el iter criminis y que - inicial o posterior - lo importante era que ese dolo fuera el conocimiento, la vinculación subjetiva con el segundo tramo delictivo.

A continuación, adujo el Dr. Puricelli que iba a referir algunas palabras respecto de algunas manifestaciones que virtió la acusación que consideraba inexactas, por lo que puntualizó las mismas para luego seguir con el análisis de las probanzas que refirió.

Explicó que la querrela y el Ministerio Público habían hecho un efusivo catálogo de imputaciones, empezando por vincular a los que estaban en esta sala con los reyes de la droga, y poniéndoles calificativos que no tenían nada que ver con las probanzas recolectadas en autos. Que mostraron imágenes sobre las supuestas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

adicciones, que no tenían nada que ver con las pruebas de la causa.

Que se habían unido dos causas por determinadas circunstancias que nunca quedaron claras, pero configuraron una pequeña mega causa con temas bastante concretos y puntuales, por lo que ese catálogo de imputaciones se redujo y descartó un sinnúmero de pruebas y testimonios del debate que pusieron a las claras cual fue el real desempeño en estos acontecimientos del Sr. Manfredi. Esto es, que fue nada más que cumplir con sus obligaciones contractuales y su deber. Señaló que el Ministerio Público también mostró indiferencia por sinnúmeros de testimonios solicitados por el propio fiscal en sumisión de traer la causa a luz, pero luego los relativizó diciendo, a lo que consideró que sí era importante, porque justamente ellos demostraban la inocencia de Manfredi.

Resaltó que ya se había superado la etapa de lo que él denominó “un juicio ejecutivo” de análisis legal. Que se habían escuchado a los testigos, y que tenía prueba que no podía ignorarse. Puntualizó las declaraciones que no convenían a la acusación fiscal, como la prestada por Coronel. Afirmó que Coronel había dicho la verdad, que antes la efedrina no era nada, y que ahora todo el mundo hablaba y tenía miedo, lo que le recordaba a lo que ocurrió con el HIV en 1986 cuando se detectó el primer caso en el Hospital Fernández. Que, como enfermedad nueva y rara, empezó una psicosis, llamada en su inicio de las “tres haches”: hemofílicos, haitianos y homosexuales, siendo que luego se los calificó como grupos de riesgo, y nadie se quería siquiera acercarse a un homosexual, e incluso terminó la infidelidad matrimonial por un rato, dándonos cuenta después de que el HIV era un enemigo de todos.

Consideró que esto parecía lo mismo, porque se mencionó la efedrina y todo el mundo se fue, aunque “hoy teníamos el cadáver sobre la mesa”, y correspondía la autopsia, siendo que sabíamos un montón de cosas que antes se ignoraban, y que incluso la reglamentación de ese momento no tenía nada que ver con la que se puso luego. Que por ello, no podíamos dejar de ponernos en el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

escenario que ocurría en ese entonces, y la normativa que regía.

Consideró también que había prueba documental que había sido relativizada por las partes acusadoras. Que en el debate un testigo dijo que no podía darse autorización a una empresa concursada y que ni él sabía, pero que si efectivamente se la dieron, en todo caso cabía preguntarles a otras personas que tenían el poder para dárselo, no a FASA. Que sí sabía que una empresa concursada no estaba quebrada, dado que estaba en actividad para cumplir con sus compromisos, y que - reiteró- si le dieron autorización a FASA no era un tema que le tuvieran que preguntar a Manfredi.

Que después, en la misma exposición acusatoria, se dijo que además estaban probados los actos de comercio o las importaciones que se bancarizaron. Que había dos importaciones que se hicieron, en las que Manfredi firmaba los cheques. Señaló sobre este punto que la firma del nombrado era en forma conjunta con Bárcena y señaló que esto era ya entrado el año 2007. Que esta forma de pago daba cuenta de que no se estaban escondiendo. Que Bárcena fue y firmó, teniendo sus compromisos políticos, siendo sincero con eso porque dio un paso al costado, dado que sigue siendo funcionario público en la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires.

Que por eso cuando el nombrado brindó declaración testimonial dijo que no podía seguir trabajando en FASA porque no tenía tiempo, y cuando hubo que hacer las importaciones, le dijeron que faltaba contractualmente su firma, por lo que firmó. Haciendo alusión a su metáfora, el letrado insinuó que quiso tomar distancia, como en su ejemplo del HIV. Que declaró en el debate y dijo que de la efedrina no sabía nada, y que "cuando no había nada más para mí, renuncié, tenía incompatibilidad y compromiso político", señalando sin embargo el Dr. Puricelli que Bárcena fue y firmó esas dos importaciones.

Manifestó que con la intención de cotejar este argumento, ¿quién podía pensar que Manfredi -que no tenía un centavo- fue el que puso el dinero para las importaciones?, y ¿quién podía pensar que una empresa



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

concurada tenía ese dinero para las importaciones? Ello en tanto FASA tampoco la había puesto, sino que fueron Abraham y Fuks con el gerenciamiento, dado que contractualmente estaban obligados, y eran los que hacían los negocios.

Señaló que la Fiscalía aludió a que “por qué quedó el rezago en la Aduana y no fue retirado”, y que la explicación era muy sencilla e incluso estaba documentada, esto es, que FASA no tenía autorización para operar, y por eso no la había podido retirar, lo que derivó luego en la incautación por parte de la AFIP. Explicó que después, en la acusación, el Ministerio Público dijo que se había encontrado en la casa un papel sin fecha, siendo que no se secuestró eso en su domicilio, y que jamás se le preguntó nada a Manfredi sobre eso, siendo que desconoce qué vinculación puede tener cualquier papel.

Que el deponente revisó con Manfredi las cajas, y -más allá de que con la lista de secuestro en la mano no encontró todo- sólo halló unas agendas, de las que no se observaba nada relevante. Que Manfredi no tenía un intercambio de teléfonos con nadie. Que vino requerido con Ascona y otro más por el Fiscal de la Instrucción, y ahora lo juntaban con Abraham y Fuks, siendo que Manfredi no conocía a nadie de los que estaban aquí, salvo a los que ya había dicho. Que incluso ninguno de los que realizaron las operaciones con Fuks dijo que el que le vendió fue Manfredi. Que una señora dijo que lo vio en Munro pero que trató con Fuks, y que Manfredi no decidía nada.

Seguidamente el Dr. Puricelli señaló que nadie dijo que Manfredi vendía, sino que era un empleado, “vino presentado por Fuks”, o “hizo un trámite”, “dos veces lo ví”, y que su función era para cuestiones administrativas.

A su vez, hizo mención a que presuntamente FASA vendió a Alkanos y no estaba inscripta, y que era de las funciones de Manfredi el chequearlo, una “celosa labor” que realizaba como Presidente de la parte administrativa. Que su asistido aprendió el libreto que le decía la SEDRONAR, por lo cual él chequeaba entonces que la gente



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

estuviera inscripta, siendo que la parte comercial estaba en manos de quien tenía los contactos, que no era Manfredi. Que los que tenían los contactos fueron bienvenidos por la Confederación Farmacéutica y el Colegio de Farmacéuticos, porque levantaron la empresa concursada.

El abogado consideró entonces que los otros dos en cierto punto querían esconder sus contactos comerciales para que mañana FASA no se contactase directamente con esa gente -lo cual no sería un fin delictivo-. Que FASA les serviría para ello, pero que en ningún caso Manfredi tenía el contacto y ningún testigo había dicho que Manfredi le había ofrecido efedrina. Refirió que había que preguntarle a Todofarma por qué desapareció Sastourne, qué hicieron con el producto que compraron, o por qué Fuks no estaba acá, y que no estaba en sus manos cambiarlo.

Señaló que el Sr. Fiscal en su acusación había dicho que la gente de Alkanos no estaba inscripta, pero lo cierto era que en el debate había declarado el Presidente y el Vicepresidente de Alkanos. Que éste último dijo que sí habían estado inscriptos. Y el Dr. Sobrino le preguntó al Presidente cuando dijo que no recordaba si habían estado inscriptos, si el Presidente podía desconocer, a lo que respondió que no.

Por su parte, Manfredi dijo que él entró en la pantalla y Alkanos estaba inscripto. Que Manfredi sabía que su labor esa era, y no meterse con los billetes y los negocios, por lo que chequeó y estaba inscripto. Que entonces, aquello por lo que venía requerido por el Sr. Fiscal no había sido así. Relató un suceso declarado por Manfredi, que en una oportunidad Fuks y Abraham querían venderle a una empresa no inscripta, y que Manfredi les dijo que no le podían vender, y no se les vendió.

Que Manfredi aprendió también que tenía que presentar los trimestrales y los presentó. Porque si no los hubiera presentado, lo suspendían, y que lamentablemente, el libro perfectamente llevado, que daba cuenta de lo expuesto, se había perdido. Señaló que Manfredi cumplió con su deber, y que tampoco nunca recibió una carta de Abraham mostrando interés por el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

laboratorio, que esto era mentira, el contacto fue de De Felice.

Puntualizó que nunca podía hablarse tampoco de ganancia alguna, ánimo de lucro, o acto de comercio a una persona que tenía la misma propiedad que tuvo toda la vida, y sólo vino por un ingreso para estar más cerca de su familia, siendo que su patrimonio había mermado más que obtenido ganancia, lo cual no se condecía con la esencia del narcotráfico. Señaló que Manfredi nunca tuvo Nextel.

Refirió que quedó probado qué era FASA. En este sentido, manifestó que FASA le hacía acordar a "una crónica de una muerte anunciada", de García Márquez. Ello, dado que aunque se quiso evitar, FASA estaba muy mal, y quedó probado que ésta se formó con los Colegios de Farmacéuticos y la COFA a partir de decreto de Cavallo, tratándose de una empresa de farmacéuticos lícitamente constituida. Que tenía más de cien empleados en su origen, y que los tratamientos oncológicos fue lo último que tuvieron, que son tratamientos especiales, de baja incidencia y alto costo, que requerían una batería de drogas importante.

Explicó que FASA había dado vida a este negocio y fue perdiendo su razón de ser, fue perdiendo el PAMI y otras instituciones que le dieron vida. Que tenían contacto con todos, porque eran farmacéuticos, y que como lo refirieran los testigos que declararon, llegó a tener 15 millones pesos de pasivo en aquéllos años. Resaltó que Bárcena se refirió a eso porque fue uno de los que llamaron como Presidente por invitación de no recuerda quien, y para su desempeño en juicios laborales y tratar de sanear FASA, concursarla, aunque ya no tenía salida. Que la quisieron ayudar todo lo que se pudo, y que en la parte crítica Bárcena dijo que estaba la televisión, la empresa tomada, que era un desastre, y ahí es donde empezó Bárcena con los despidos, haciéndolo primero con el abogado Giudice, quien dijo que le mandaron un telegrama y de ahí no supo más nada.

Trataban de salvar FASA y lo llamaron a Manfredi de una terna, y que no querían farmacéuticos, porque sabían por experiencia que los farmacéuticos eran



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

malos para manejar una empresa, por lo que habían llamado a Bárcena de Presidente y a Manfredi como vice, y que entonces ahí aparecía Manfredi en la película, no para importar nada, ni con presuntos amigos del alma como Abraham y Fuks.

Manifestó que la terna se hizo con el Colegio de la Provincia de Buenos Aires, el Estudio Bunge, Manfredi y Bárcena y que se hicieron los despidos. Que también declararon en el debate Noveletto, Faba y Nora Fitanovich, quedando todo reducido a la mínima expresión. Que FASA se caía y no había forma de salvarla, mudándose a Munro porque tenían un galpón en Piedras que era enorme, ya no tenían trabajo y despedían gente, todo lo cual fue avisado al Juez en lo Comercial porque había una masa de acreedores.

Que en Munro otra gente de la industria farmacéutica que estaba ahí -Droguería Meta - los soportó con los oncológicos y los ayudaba dándoles contactos para seguir vendiendo, porque los Colegios no sabían qué hacer con FASA. Que Bárcena siguió ahí casi sin aire, que los Colegios la querían salvar y por eso la ayudaban y los medicamentos oncológicos era lo único que les quedaba. Por eso después alquilaron un local y procedieron a la venta de Pepirí que compraron estos señores. Porque querían salvarla, pero no se podía, y mucho menos cuando vinieron estos señores -refiriéndose a Fuks y Abraham-, porque su intención era ganar dinero, o quedarse con la empresa, más allá de las importaciones y cosas que hacían.

A la pregunta de cómo aparecieron estos señores, se contestó que estaba probado como cierto que era el Sr. Héctor De Felice que lo conocía a Abraham por una parte, y sabía por otra que FASA estaba agonizando y que necesitaba gente que administrara y pusiera dinero para explotar el laboratorio. Que en ese contexto algunos se distanciaron de la efedrina -como con el HIV-.

Que De Felice conoció a Abraham primero y por otro estaba en el ambiente farmacéutico de laboratorios. Le presentaron a Manfredi, vino Coronel que era del Colegio, y le dijo que tenía esta gente que quería comprar este laboratorio porque tenía dinero y era



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

interesante. Luego, se concretó una reunión en la confitería Selquet y ahí se presentaron -porque no fue Manfredi solo-. Que Manfredi era un empleado designado con Bárcena para administrar el concurso y ver que podían hacer con la empresa. Que en esa reunión se los presentó a Abraham y Fuks, y estuvo Roca, Aizcorbe del Colegio de Mendoza y tesorero de la COFA, incluso después Presidente.

Explicó que, finalizada la reunión, hicieron el contacto y comenzaron las negociaciones, y que a partir de allí comenzaron las importaciones de efedrina, e incluso antes del contrato de gerenciamiento se hizo alguna importación. Que Coronel era apoderado y autorizado, y él era la garantía de que los demás estuviesen bien informados de todo, mientras que a Manfredi no lo conocían mucho, pero informaba. Que Coronel era la garantía porque era farmacéutico y era del Colegio de la Provincia de Buenos Aires.

Explicó que luego de esas circunstancias fue que comenzó la actividad, siendo que los accionistas sabían de la misma porque eran los que tenían el interés. Siendo su "interés en la medida de las acciones", consideró el letrado que no podían afirmar que resultaban ajenos a todo ello. Que en este caso, las acciones eran las acciones, los títulos que tenía la gente en esta empresa.

Afirmó el Dr. Puricelli que no podían decir que ellos habían dejado a Abraham y Fuks hacer lo que quisieran, y que ellos mejor que Manfredi sabían que Abraham y Fuks no eran del gremio. Que Manfredi venía de administrar campos en Catamarca.

Consideró que quedó probado como cierto que Manfredi no desplegó ninguna conducta ilícita, y que no tenía contacto alguno con la parte comercial, ya habiendo quedado claro cómo firmó la importación y por qué lo hizo, siendo que no tenía contacto con ninguno de los supuestos compradores. Que Manfredi solo cumplió a rajatabla lo que se obligó en el contrato de gerenciamiento e instrucciones de los accionistas, que seguían las cosas mucho más de cerca que lo que han dicho lo hacían.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Afirmó que se encontraba probado que Manfredi no había traído este negocio, sino que fue a cumplir una función. Quedo probado como cierto que no existió ningún grado de amistad entre Fuks y Abraham, por un lado, y Manfredi, por el otro, habiendo dicho los testigos que había una relación de subordinación.

En este sentido, reseñó que la contadora Faba había dicho que Manfredi estaba preocupado por “esta gente que no mandaba el dinero”, y que Manfredi almorzaba con ellos, que nunca comía con Abraham o Fuks, todo lo que quedó probado como cierto. Que Noveletto, Claudio Coronel, Faba, Posadino se manifestaron en consecuencia, siendo que con el gerenciamiento empezó lo de la efedrina, que estaba Noveletto, Manfredi y la contadora como únicos empleados que quedaban en la firma. Que Fuks venía e incluso les indicaba respecto de la confección de las facturas.

Que la testigo Posadino también había dicho que Fuks y Abraham, desde el gerenciamiento, eran las personas que tenían el control, y que luego se fueron a Puerto Madero, siendo que nunca más hubo nada comercial allí. Que ella hacía las facturas y almorzaba con Manfredi. Reiteró una vez más el abogado que su defendido chequeaba las inscripciones de las empresas, y no pudo sospechar de nada, en tanto los permisos oficiales eran concedidos.

Que la testigo también había dicho que Manfredi se ocupaba a veces de que enviaran el dinero, inclusive para los sueldos. Reiteró que no había una relación de amistad entre los tres, sino de dependencia. Hizo alusión también la testigo a que Manfredi no tenía manejo del dinero, que Abraham había venido un par de veces, que Fuks le traía un papel para que facturara y se lo entregaba, y que no recordaba si siempre era en pesos, siendo que no había dinero en el Banco, en general. Indicó el letrado que se trataba de testigos ofrecidos por el Ministerio Público, habiendo quedado probado a su entender la relación de subordinación en el manejo del dinero, y las funciones que Manfredi cumplía.

Reseñó que por su parte, Alicia del Carmen Faba -la contadora - también fue determinante en lo que dijo:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

que ella no miraba a quien, sino solo que la operación estuviera bien hecha para registrarla, puntualizando que Faba era una contadora de trayectoria en el rubro, y había trabajado en Colegios de Farmacéuticos hacía muchos años -por lo que conocía el oficio-, siendo que incluso desde el año 1985 a la actualidad era la contadora del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires. Se preguntó el abogado en punto a que, de haber advertido algo extraño, ¿por qué habría continuado trabajando la contadora?

Dijo también Faba que estaban en FASA Posadino, Noveletto y Manfredi, y que no había otras personas. Que cuando entró a FASA la actividad era mínima. Que entraron como gerenciadore Abraham y Fuks y empezó una actividad mínima. Se le pregunto si la empresa mejoró, a lo que la testigo contestó que no. Que nunca había dinero, que Manfredi no hacía ninguna gestión comercial, que existía entre ellos una relación de subordinación.

Tras ello, el Dr. Puricelli hizo mención a que la mencionada testigo había dicho que Manfredi hablaba con el abogado por los juicios, y le preguntaba si las cosas estaban al día a la contadora. Que Fuks sobre todo estaba en la parte comercial, y que ellos no sabían quién había pagado y quién no, que el dinero que ingresaba era retirado rápidamente. Que Manfredi no iba a buscar la documentación, y ella tampoco, siendo que la traía Fuks o Abraham. Que ellos dos eran los encargados de decir a quien se le vendía. Que no sabía quiénes eran clientes de FASA, y no conocía ni a Oyarzábal, ni a Todofarma. Que ella sólo miraba que las cuestiones contables estuvieran en orden. Que sabía del contrato de gerenciamiento, y que no realizó ningún otro trabajo para Abraham y Fuks debido a que para ellos, ella no era de confianza.

Resaltó el abogado que en el debate hubo testigos que hicieron alusión a la cantidad de efedrina, e incluso el fiscal basaba la acusación sobre las cantidades desproporcionadas de efedrina, más allá de que no había ningún límite para importarla, porque después se prohibió y cambió la reglamentación, que no podía ser mirada retroactivamente. Que si uno le preguntaba



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

inclusive a un farmacéutico en aquel momento, diría que no sabía específicamente sobre ese mercado.

Manifestó que por ejemplo, un señor dijo en el debate que en 2013 se importaron 25 kg. de efedrina en todo el año, pero de pseudoefedrina totalizaban 13 toneladas, y que la efedrina estaba prohibida ahora, por lo que la reglamentación era distinta. Que a su vez, 13 toneladas de pseudoefedrina para el caso era lo mismo, porque se podía hacer metanfetamina también con ella.

Señaló que tampoco en FASA se había incautado un gramo de efedrina, más allá de un secuestro que no comprometía en nada a Manfredi, y que la perfecta y sana intención de FASA y sus integrantes quedaba clara en el establecimiento que alquilaron en Munro cuando se fueron de Piedras, como alguien lo dijo en el debate. Que como se había visto, la efedrina venía en cuñetes o tambores de 25 kg. y Munro tenía estantería para medicamentos.

Dijo que había quedado probado también que Manfredi no tenía nada que ver con Tyvon Pharma, que era la empresa de Abraham y Fuks y que firmó el contrato de gerenciamiento, siendo que ya se había visto cómo llegó Manfredi a FASA.

Explicó que la otra actividad de efedrina comenzaba recién con Abraham y Fuks, y refirió que un cuento de Borges que hacía referencia a "padecer de irrealidad", era lo que le venía a la mente cuando la gente de la COFA y demás Colegios pretendían que se les crea que ellos de esto no estaban enterados.

Entendió el Dr. Puricelli que había otro dato no menor para esto: que Caturla -el Vicepresidente de FASA que firmó la venta de la propiedad- era el primo de Aizcorbe - Presidente del Colegio de Mendoza, titular del paquete accionario que luego se vendió-. Sobre este punto, se preguntó a sí mismo el letrado si Caturla habría sido nombrado Vicepresidente para saber si las acciones estarían bien cuidadas. Que frente a estos hechos no podía "padecer de irrealidad".

Manifestó que Caturla o sea, el primo de Aizcorbe, firmó la venta de Pepirí, y que la venta se hizo con homologación del Juez comercial, la aprobación del síndico del concurso, con el precio autorizado por la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Sindicatura. Refirió que hasta el Dr. Bárcena quiso tomar distancia a su turno del tema, y dijo que renunció y no supo más por sus funciones políticas, siendo que en dicha oportunidad el Fiscal le mostró el registro firmado para importar efedrina, reconociéndolo, a lo que dijo que la Directora técnica le había dicho que tenía que firmar, y así lo hizo. Sobre este punto, el Dr. Puricelli se preguntó qué explicación podría dar Bárcena sobre su firma en el giro efectuado en 2007-2008. Que también aquí se pretendía que “padeciera de irrealidad”.

Explicó que, aunado a ello, la venta de las acciones -que no firmó Manfredi porque no tenía interés económico alguno en ello- se hizo en abril 2008, y se preguntó, ¿cómo sospechamos que se fija el valor de las acciones, si no es por el giro comercial? ¿Mirando cuánto venden y cuánto compran?, ¿Es por la ganancia? ¿Y cómo se fijó este precio? Estaba el Colegio de Buenos Aires, la COFA, es decir, los verdaderos interesados en este negocio ¿cómo fijaron el precio? Que ellos debieron saber lo que ocurría, en tanto ningún empresario iba a perder la ruta a sus acciones y menos al momento de vender. Sobre este punto reiteró una vez más que Manfredi no tenía ningún interés económico.

Respecto de Abraham y Fuks, el Dr. Puricelli hizo mención a los dichos del Dr. Sasso, en punto a que habían hecho todo lo que pudieron en primer lugar con Prefarm y luego con FASA. Que estaba probado que estaban “buscando otro traje de medida”, que era un laboratorio con habilitación, porque fue el gran escándalo cuando no podían tener la habilitación que querían. Que quedó probado lo que hicieron en Prefarm, lo que hicieron con Ascona, y de hecho una vez quisieron vincular a Ascona con Manfredi, pero cuando secuestraron algo de Ascona en Pepirí, esto fue cuando este lugar era propiedad personal de Abraham y Fuks.

Continuó explicando que de esta forma posaron su interés en FASA. Que el testigo De Felice lo había dicho, que estaban buscando una droguería en funcionamiento. Que “el traje a medida”, en este caso, se completó con el contrato de gerenciamiento. Que cuando empezaron a avanzar con sus negocios, con Prefarm todavía



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

viva, y todavía sin tensiones con López, ellos aparecieron como si fuesen a salvar la empresa. Exhibió el contrato de gerenciamiento.

Reseñó el letrado que el 27 de julio de 2007 Abraham y Fuks compraron Pepirí, y que FASA no tenía dinero. Que se le pidió autorización al síndico, se estipuló un precio, y lo compraron a título personal los dos nombrados, lo que ponía a las claras su relación de amistad y confianza. Resaltó que la fecha referida era importante porque lo que se secuestró posteriormente en Pepirí era de ellos, como las boletas de Ascona.

Luego, adujo que el 26 de octubre de 2007 se firmó el contrato de gerenciamiento. Es decir que, primero compraron Pepirí -en tanto FASA estaba sin aire-, y recién el 17 de abril de 2008, fue cuando compraron la mayoría del paquete accionario.

Alegó que para la suscripción del contrato de gerenciamiento, estos dos amigos que ya eran titulares en condominio de una propiedad, formaron la empresa Tyvon Pharma. En ese contrato, que exhibió una vez más el abogado, está explícito que "la gerente cuenta con los medios económicos, técnicos y humanos para desarrollar el área comercial, no explotada a la fecha por la gerenciada".

Luego, leyó que "resulta de utilidad para la gerenciada la obtención de un flujo de fondos provenientes de actividades comerciales no desarrolladas y que complementarían su objeto social", puntualizando que era sustancial lo relativo a "área comercial no desarrollada, no explotada hasta ahora".

En otra filmina de su proyección del Powerpoint leyó el letrado que "las partes acuerdan en virtud de ello, celebrar el presente contrato de gerenciamiento sujeto a los términos. Primero. Objeto. La gerenciada (FASA, Manfredi), otorga por este medio al gerente el gerenciamiento exclusivo (excluyente) de la comercialización en el mercado de la República Argentina de productos destinados al consumo comercial, veterinario, cosmético, etc. Se entendió que los términos gerenciamiento incluye todas las actividades necesarias para desarrollar la actividad referida, registración,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

tramitaciones ante cualquier organismo nacional o privado, importación y exportación de materias primas y productos terminados y fraccionados y ejercer la administración eficiente al área comercial en cuestión."

Dijo además que el contrato tenía "un plazo de vigencia de dos años. Cada una de las partes declara y garantiza a la otra parte lo siguiente: la existencia y regularidad de la sociedad, cumplimiento de las leyes de la República, la retribución: el 98% de la ganancia era para la gerenciadora Tyvon Pharma, y el 1.5% de la ganancia era para los accionistas" (no para Manfredi), o sea los Colegios. Tras ello, el Dr. Puricelli, pidió imaginar las presiones que hubo para firmar este documento. No con Manfredi, sino con la COFA, el Estudio Bunge, los asesores de todos, resaltando que atrás estaban todos los Colegios, todos los accionistas.

Dijo que los accionistas cubrían un 98% contra un 1.5% de los gerenciantes, preguntándose cómo sería posible que no estuvieran atentos a ese 1.5% de estas personas que venían como empresarios de lujo. Siguió leyendo "obligaciones de la gerenciada (FASA, Manfredi, su representante legal)". En particular, "la gerenciada se obliga a suscribir todos los documentos necesarios para materializar el objeto del presente contrato", repitió. "Obligaciones de la gerente "Se obliga a realizar los mejores esfuerzos para alcanzar el gerenciamiento eficiente el área concedida". Dijo que, en este sentido, la gerente debía contratar, administrar, disponer de todos los insumos.

Hizo mención a las restantes cláusulas de resolución del contrato, incumplimiento, confidencialidad, validez, entre otras. Adujo que esta fue la estructura jurídica a la que se sometieron las partes, pero que esto no fue un invento de Manfredi, sino el resultado de durísimas negociaciones porque lógicamente Abraham y Fuks venían con el aire supuesto para la empresa, algo parecido a lo que pasó a la gente de Prefarm. Buscaban el traje de medida para sus negocios. Presionaron todo lo que pudieron y lograron este contrato del que surgían obligaciones.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

De esta manera, afirmó el Dr. Puricelli que su asistido se limitó a cumplir absolutamente lo que dijo el contrato. Que aquí no se estaba hablando de un delito culposo, ni podía ser de dolo eventual, sino que tenía que haber dolo específico del tráfico. Que a nadie le resultó sospechoso en ese momento, y Manfredi cumplía con el contrato y todos sabían lo que él y los señores hacían, siendo que las cláusulas eran clarísimas.

Adujo que era muy importante -sentado cuanto había dicho respecto del cumplimiento de sus obligaciones exclusivamente- decir que Manfredi no sólo no se enriqueció con esto, no hizo a título personal ningún negocio, sino que por el contrario, hipotecó su salud, vino para estar cerca de su familia desde Catamarca, seguir a sus hijos de cerca en la adolescencia.

Hizo mención a la situación de Abraham, siendo que, tal como lo dijo Sasso, éste no estaba presente. Que comprendía que se lo había eximido de concurrir por una cuestión humanitaria, pero lo cierto es que aún cuando Manfredi observara el debate por televisión, podría subirle y bajarle la presión.

Manifestó que se pidieron informes a varias instituciones, y que la esencia del delito de narcotráfico era el ánimo de lucro, el comercio, sus artículos quinto y sexto. Que en este punto proyectó en el Powerpoint la compra del inmueble de la calle Pepirí. Que de allí se desprendía que por la parte vendedora se observaba a Caturla, Manfredi y compradores Abraham y Fuks. Exhibió también los bienes que tenía Manfredi: la casa en la que vivía con su familia desde que está en Buenos Aires, y comentó que sus hijos que se encontraban presentes en la sala si no habían venido antes era porque habían tenido que trabajar, porque Manfredi no los podía sostener.

En ese sentido, refirió el Dr. Puricelli que la propiedad se encontraba hipotecada porque no había terminado de pagar, y que también poseía un jeep del año 1963. Que había pedido informes al Registro de Propiedad y Autoridades Nacionales, Buques y Aeronaves, todo lo que arrojó resultado negativo, inclusive no existían reportes de operaciones sospechosas.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Explicó que había determinadas personas obligadas a efectuar esos reportes, como los escribanos. Afirmó que su cliente no tenía ninguna otra propiedad, habiéndose pedido informe incluso al Registro de Córdoba. Que la Inspección General de Justicia había informado que no se encontraba inscripto bajo ningún tipo de matrícula. Que estaba inscripto en AFIP, lo cual era importante porque tal como mencionara Sasso de una persona utilizada por Prefarm que refirió haber acompañado a una persona a la AFIP para inscribirse, y que tratábase de una persona diferente de Manfredi, que se inscribió mucho antes como autónomo.

Adujo que también había veces que a través de sociedades se ocultaban personajes, siendo que no se detectó que Manfredi fuera socio de sociedad alguna. A su vez, el Dr. Puricelli hizo alusión a que se habían forzado algunas pruebas en contra de su asistido. Que el inspector de la SEDRONAR que vino al debate -que hizo una inspección en FASA- dijo que fue atendido por Manfredi cuando de la misma acta surgía que quien lo atendió fue Noveletto, quien también reconoció haber recibido a los inspectores y haber llamado a Manfredi, a quien no encontraba. Este testigo se acordaba con nombre y apellido de algo que no era cierto.

En esa línea argumental, el abogado resaltó que Abraham no fue veraz en lo que dijo en la última declaración que virtió, en cuanto a que había conocido a Manfredi recién en Devoto. Que estaba probado cómo se conocieron, lo que lo descalificaba en su exposición para colocarse en una mejor posición, y que se probó también que no existía entre ambos relación de amistad, sino sólo subordinación.

Respecto de las cuestiones de derecho, aludió a que eran tres, como refiriera inicialmente. En este sentido, adujo que la conducta de Manfredi era atípica desde el prisma penal. Respecto de la hipótesis acusatoria que lo involucraba en una organización destinada a importar sustancia prohibida y que luego desviaron su trayectoria al mercado ilícito, afirmó que esto no estaba probado desde ningún punto de vista.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Que Manfredi lo único que hizo era el tramo lícito de la conducta. Que como dijo toda la doctrina, el primer tramo es lícito, y el tipo penal se configura cuando se realiza el desvío ilegítimo, como también lo dijo la doctrina uniformemente, en todo lo cual debe estar incluido el dolo. Todos dijeron que era un delito doloso, no culposo, pero no por descarte solamente. Explicó que por 1980 también se creó en la jurisprudencia una doctrina del dolo de tráfico que es una ultraintención de desviarlo al tráfico ilícito de drogas, con lo que abarcaba un conocimiento e intención especial para desviarlo y eso en modo alguno está acreditado respecto de Manfredi.

Afirmó que Manfredi cumplió con lo que lo mandaba el contrato, como administrador representante de la sociedad, firmando que tenía que firmar de acuerdo a sus obligaciones contractuales. Que el mismo estaba obligado a suscribir todos los documentos y a realizar actos como representante de la sociedad, por lo que si le decían factura acá o allá el chequeaba que estuviera inscriptos, como le habían enseñado en SEDRONAR, de modo tal que no podía haber en su conducta ninguna configuración del delito de la hipótesis acusatoria, que armó una conjetura sobre la base de asociar con carteles de drogas, que no tenían ningún sustento en las pruebas de autos. Que el dolo significaba conocer en la mente del autor del principio al final del acto.

Aludió a que tampoco estaba probado el desvío. Porque, como refiriera respecto del HIV, los Sres. de Alkanos, y de otros que aparecían que compraron, negaron la autenticidad de sus facturas para tomar distancia. Así, se preguntó cómo se podía probar que esas facturas eran falsas. Que ello no había sido probado fehacientemente, siendo que también cabía el supuesto de que el desvío lo habían hecho ellos y luego negaron la autenticidad. Adujo que vinieron al debate los testigos Varas y Tomba, que por lo mismo que hizo Manfredi habían sido sobreseídos.

Hizo referencia una vez más a que el desvío en autos no estaba acreditado. Que en ese sentido hubiera sido interesante contar con los libros de FASA, que no



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

estaban. Que como dijo la testigo Faba, estos libros estaban en poder de Abraham -no de Manfredi, toda vez que no los secuestraron en su domicilio-. Que de haberse secuestrado, ello habría tenido que ocurrir en Puerto Madero.

Por otra parte, manifestó que el desvío no podía probarse por una sospecha de cantidades que hoy vemos que como abultadas. Que esos empresarios fueron atrás de un negocio en ese momento permitido, aunque hoy no se pudiera hacer. Que buscan negocios y ven qué es lo que pide el mercado.

Que en cualquier supuesto, Manfredi cumplió con el contrato y con la ley, reiterando que nada tenía nada que ver con la facturación. Recalcó que no existió dolo, ni dolo de tráfico, siendo este un delito que requería de un dolo especial, por lo que ningún grado de culpa podía hacerlo responsable a Manfredi, ni aún con la más grande irresponsabilidad se le podía endilgar el iter criminis. Si hubiese sido negligente, había que absolverlo.

Manifestó que, en otras palabras, para arribar a una condena se necesitaba la certeza de que conoció toda la maniobra, por lo que no se observaban en autos los elementos del tipo respecto de su asistido, siendo que en el peor de los casos, si alguna duda albergase el Tribunal, no podría ésta ir en contra de Manfredi.

Refirió el Dr. Puricelli que en la última cuestión, quería explicar que la efedrina era un precursor químico y no una materia prima de las que consideró la ley de drogas para integrar el tipo penal de los artículos en danza, es decir, el quinto, sexto y el once. Que cuando la ley hablaba de materias primas, por los principios fundamentales del derecho penal, y siendo la ley penal de interpretación restrictiva, estaba prohibida la analogía, encontrándonos frente a una ley penal en blanco, sin decir de dudosa constitucionalidad.

Continuó explicando que el legislador la había aceptado como tal, pero los hombres de derecho y el intérprete de la norma como el Tribunal tenían que ver integrado el tipo penal. Adujo que el derecho se manejaba con ficciones jurídicas imprescindibles, como el domicilio constituido, o los ocho días de publicación en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

el Boletín Oficial, pero que el supuesto de la atipicidad debía ser de interpretación restrictiva. Que tenía que ser la garantía de todos los ciudadanos de que todo lo que no estaba prohibido estaba permitido.

Señaló que resultaba elemental que la ley penal fuese clara, que contuviese el verbo típico claro y cuál era la infracción, dado que las leyes penales en blanco eran de enorme riesgo y de enorme responsabilidad para el intérprete, porque sensiblemente se podía violar la garantía de legalidad y tipicidad penal. Que ello sucedía mucho en otros fueros con los delitos culposos.

Continuó explicando la atipicidad de la conducta porque la efedrina no era una materia prima. Que la efedrina no estaba prohibida, sino reglamentada. Que como en debate lo dijo la Licenciada Química *"...la SEDRONAR no hacía nada, había alertas internacionales y SEDRONAR no hacía nada..."*. Que tratábase de una sustancia medicinal sin dudas, que su uso había mermado no por tema desvío sino también por sus efectos, como la taquicardia. Que la efedrina era anorexígeno, se utilizaba para gotas nasales, como vasoconstrictor poderoso y como sustancia medicinal.

Manifestó que "materia prima" era por ejemplo el aire, y para el papel el árbol. Era lo básico, algo pasivo que requería de otras estimulaciones químicas para que con otros principios se activase. Que la hoja de coca era la materia prima de la cocaína, las semillas. Que las sustancias químicas que tenían principios activos como los precursores eran las sustancias que venían a estimular la materia prima. Refirió que quedó dicho que la metanfetamina se hacía con efedrina, pero también se podía hacer con otras sustancias como la seudoefedrina y otras más, con lo que no era materia prima, porque éstas resultan ser algo indispensable.

Refirió que en 2005 la ley estableció el registro de unas sustancias -que es lo que hizo Manfredi y cumplió- y lo colocó en las listas 1, 2 y 3 que eran sustancias. Que en la misma lista de la efedrina y la seudoefedrina se encontraba la acetona. Hizo alusión a que la ley penal hablaba de materias primas, y que no se podía forzar el tipo penal, que era una sustancia



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

medicinal que podrá usarse o no usarse. Que en la actualidad no se usaba porque provocaba taquicardia y por eso se usaban otras, pero que era una sustancia medicinal que no podía integrar el tipo penal, por ser un principio activo y nada más.

Por otro lado, creyó que no estaba dada la organización porque por más que la jurisprudencia no requiriese un concierto tan riguroso como la asociación ilícita, en una organización tenía que haber conciencia absoluta de lo que realizaba cada uno con el mismo fin específico. Que en este caso, a lo sumo Abraham y Fuks jugaron con las cartas marcadas, pero traicionaron a más de uno. Que el negocio era de ellos, y Manfredi no conocía todas las cartas como ellos.

Respecto de la Aduana, manifestó que desconocía cuál era el perjuicio que tenía en el tema, porque conociéndose las razones de ese rezago de efedrina, quedaba descartado el contrabando. Por ello, solicitó la nulidad del alegato y del pedido de pena efectuado por la parte querellante. De esta forma, el abogado consideró que la hipótesis acusatoria no estaba probada, que sí lo estaba la inocencia de Manfredi, y el hecho de que la metanfetamina se podía hacer con efedrina y con otros elementos. Pidió de esta forma la libre absolución de culpa y cargo de Manfredi, y su inmediata libertad.

6) En oportunidad de formular su alegato la defensa del imputado **Víctor Antonio Wendling Duarte, el Dr. Albino Stefanolo**, comenzó por marcar un hecho en el tiempo, que marcara un antes y un después. Que antes del triple crimen y del allanamiento en la quinta de Ingeniero Maschwitz la efedrina no era lo que se observó con posterioridad.

Manifestó que esta circunstancia le recordaba que las cosas tenían más de una mirada, siendo claras las diferentes opiniones por partes de las defensas y las partes acusadoras, fundamentalmente en virtud de razones funcionales. Hizo mención a su intervención en la causa "Cromagñón" y a analogías con el deporte del fútbol, en el sentido de que, sin querer negar la realidad, había elementos para llevar a buen puerto a las defensas.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Con respecto a la crítica de las acusaciones, el Dr. Stefanolo adujo que la pena pedida por la querrela para Wendling Duarte era a su entender nula, dado que no había perjuicio para la parte que representaba.

Refirió que también creía que era fundamental una frase del Dr. Machesich cuando dijo “y no pudimos en el caso de Wendling Duarte saber qué paso después”, por lo que era obvio que esa aceptación de no saber, estaba dejando la imputación en un sector de compra en el país. Que adhería a la tesis amplia, y no criticaba la actuación de la querrela, pero sí que ésta debió desistir del pedido de pena, porque no estaba dado el perjuicio a su respecto, lo que sí advirtió respecto del DNI.

Citó en ese sentido los artículos 166 y 168 del Código Procesal Penal de la Nación, con los alcances del 18 de la Constitución Nacional; encontrándose en juego el derecho de defensa en juicio, y dejando así planteada la cuestión de la nulidad.

Posteriormente, refirió que analizaría los cargos que se hacían desde ambas acusaciones. En primer lugar mencionó que se situaba la figura dentro del art. 5° -inciso “c”- de la ley 23.737, pero se hacía mención explícitamente al tema de comercio. Adujo que él recordaba que la Dra. Campos había pedido situarnos en el ítem del acto de comercio del Código, y la Fiscalía concordó sobre ese punto. Manifestó el letrado que correspondía analizar si la eventual imputación tenía asidero en la posibilidad del comercio, en función de una “probanza” de compra, lo que era la primera crítica, que se hablara de “compras”. Agregó además también se había hablado de situar la figura dentro de lo que serían materias primas, arribando de esta forma a la conclusión de que había dos conceptos entonces que daban cuenta de la atipicidad, respecto de su asistido.

Que justamente, se observaba un detalle de compras, siendo que para que el Código de Comercio recepte la condición de comerciante, presumía que tenía que ser oneroso. Así, si tuviese una compra y no hubiese otra variable que la compra, no tenía ganancia. Que si estuviese probado el almacenamiento, habría una posible explicación. Que tampoco se habló de una posible tenencia



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

-que era claro que no la había-, por todo lo cual se trataría de una situación fáctica imposible.

Así, concluyó que la primera de las partes no encontraría asidero en el comercio. Mencionó que también se usaba la cantidad como posible elemento de ultraintención para valorar el comercio, y que esa circunstancia tampoco prosperaba por el tipo penal, porque la antigua ley 20.771 -que no tenía receptada la tenencia con fines sino el comercio- fue ampliamente discutida, generándose finalmente la tenencia con fines con una forma -a su entender desafortunada- de lograr condenas cuando no estaba probado el comercio. De esta forma, el Dr. Stefanolo explicó que la ultraintención iba unida a la tenencia. Puntualizó que aquí no había tenencia ni nadie había hablado de ella, pero que sí se habían referido al comercio por boleta -delito virtual y a una ultraintención por esas cantidades.

Hizo mención el letrado al hecho de que el Sr. Fiscal había hablado de cantidades en relación a años, olvidando que el material tenía vencimiento. Adujo por otro lado que no había habido secuestro de efedrina, descartándose la posibilidad de tenencia; ni tenencia con fines; ni ninguna otra variable; que no había comercio -en tanto sólo se hablaba de compras-, faltando la ganancia. Por todo ello, consideró que la conducta no encuadraba dentro del tipo penal previsto en el art. 5° -inciso "c"- de la mentada normativa.

Que, al igual que el Dr. Puricelli, quería aclarar que desde toda óptica la efedrina no resultaba una materia prima, adhiriendo a la exposición efectuada por dicho profesional.

Al respecto, citó el precedente dictado en la causa n° 1023 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1, caratulada "Echegaray, Bernardo Horacio" (Reg. 2715/2005). Explicó que en ese caso, el joven había sido acusado por resultar detenido con miles de pastillas, de todo tipo -incluyendo éxtasis, y también efedrina-. Que el procesado Echegaray estaba comprometido por el famoso MDMA que por aquél entonces daba el falso positivo, y que la única manera de salvar la cuestión era con microscopio adecuado, dado que el de Gendarmería no



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

daba resultado y Policía no tenía. Que luego de varias juntas de peritos, a su entender, el Tribunal interviniente había resuelto lo más lógico: no contando con certezas de si era éxtasis, resolvió teniendo en cuenta los elementos existentes, desplazando de esta forma la figura al 204 -quinquies- del Código Penal (conforme ley 26.524).

Adujo que la cita efectuada le servía para explicar fundamentalmente dos cosas: la primaria era que la efedrina ni había sido mencionada, ni como precursor, ni como materia prima; y la segunda es que en la causa se habían efectuado muchísimas pericias, siendo que él mismo como defensor propuso que comprasen un microscopio adecuado, lo que el Tribunal así hizo. Explicó que aquí se hablaba de delitos virtuales -refiriéndose a boletas y papeles- y no había pericia alguna que indicara que ello era efedrina.

Luego, analizó otras cuestiones que consideró no menores: cuando la Dra. Campos hablaba de la prueba de las farmacias y nombró a los establecimientos Muñiz, Hidalgo y Famérica, daba por sentado la credibilidad de la gente de Famérica. Adujo que él creía que estas personas -al igual que algunas otras nombradas en el alegato de Puricelli- habían pasado por esta causa.

Por otro lado hizo mención al "estigma" de tomar la efedrina como tema tabú, por lo que pedía que se tuviese en cuenta que la efedrina antes no era lo de ahora. Aludió a que la analogía con el HIV, efectuada por su colega Puricelli, resultaba a todas luces acertada.

Refirió que en el debate muchos habían hablado como eruditos de la efedrina: Di Laudadio, personal de laboratorios, y los que habían hecho el negocio en realidad, siendo que obviamente antes de que pasar lo que pasó, la cosa era distinta. Que luego de ello "cambiaron de camiseta". Que los empleados de Famérica, que habrían acusado a Wendling Duarte, tenían interés concreto para hacerlo, porque estaban tratando de ejercer su defensa a través de una causa ajena. Que así, resultaba una prueba dirimente porque excluida desaparecía el fundamento acusatorio.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Así, razonó que excluida la situación de las personas que estaban acusando y que tenían interés, era evidente que el resumen de la lista de compras que aportaba la querrela quedaría destruido, como algo simbólico, al no tener la posibilidad de demostrar la certeza basada en los testimonios, los cuales buscaban mejorar su posición.

Mencionó que dentro de este listado se veían facturas de Famérica con números que iban cambiando, que no eran correlativos, se alteraban las fechas, se hablaba de talonarios 1 y 2. Que no podía haber doble facturación. A su vez, refirió que éstos cobraban en efectivo cuando tenían que cobrar con cheque, de hecho el contador había mencionado que se había peleado por esa circunstancia.

Aludió a que creía que con Farmacia Hidalgo había ventas con plazo vencido de autorización, cuando ellos decían que se hacían con todos los controles; situaciones éstas que daban cuenta que algo estaban ocultando, hechos que la justicia estaba investigando. Que para ellos correspondía el principio de inocencia, pero que la imputación que sobre ellos pesa afectaba la credibilidad.

Seguidamente, el abogado refirió que Granero era un testigo concedido de esa defensa, siendo que luego se había tomado conocimiento en el debate de que estaba imputado en la causa que tramitaba ante el Juzgado Federal n° 1 -Secretaría n° 2-, por la cual se revocó su convocatoria. Explicó el letrado que el fundamento de su citación era para que se explicitara el pésimo manejo que la SEDRONAR tenía sobre la sustancia de la efedrina.

Con respecto a situación de valoración en prueba dirimente que no debía ser de Famérica, resaltó el Dr. Stefanolo que los empleados de esa firma -Crespi y Lisanti- no habían sido convocados por el mismo criterio. Que el Tribunal había decidido no tener en cuenta los dichos de estas personas, dado que sabíamos que lo que iban a decir no valía, pero se preguntó si lo que dijeron y se incorporó tenía o no validez. Consideró que ello debía ser excluido.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Hizo alusión a que la situación de los legajos de la SEDRONAR merecía una mención aparte. Que incluso había declaraciones de Postolov que no eran coincidentes con lo que había dicho la parte acusadora, cuestionando los mismos, y pidiendo su exclusión como método de prueba, porque no tenían control judicial. Los asemejó a declaraciones policiales. Consideró además que, a partir de tomar conocimiento del auto de procesamiento dictado respecto de Granero, podía encontrarse cuestionado el obrar de los que allí actuaron. Que esos legajos no podían ser considerados, de coincidencia con los elementos vinculados a Famérica, objeto de investigación. Agregó que a fs. 157 surgía que existían comunicaciones entre Abboud y Santángelo, por lo que había relaciones entre las partes que imputaban a su asistido.

Adujo que el cambio de reglamentación que aparecía en cuanto a la situación de la efedrina generaba una situación hacia el futuro, y que había diversas hipótesis incluso cuando se hablaba de alertas, como si las alertas estuvieran en manos de alguien distinto del Estado.

Por otra parte, hizo referencia a que la relación de cliente que tenía Wendling Duarte (Farmacia Coronel Díaz) con Famérica se mantenía hasta la fecha, por la cuenta activa n° 2110. Además, manifestó que había otra circunstancia que quería marcar en los legajos, que Santángelo hablaba por ejemplo de la Farmacia Hidalgo y Puelo, y había brindado un teléfono que era el propio de la Farmacia (4802-5188), lo que era una contradicción en función de lo que dijo. Que Santángelo también alegó que el Sr. Víctor se había hecho presente en 2006 como nuevo titular de Hidalgo, pese que no exhibió documentación alguna que avalase dicha titularidad.

Por otra parte, alegó que dentro de ese legajo había una señora Fernández que hablaba de una explosión con el tema de efedrina y que es el mismo Santángelo que dijo que tenía que trabajar para 5000 farmacias que están pidiendo. Citó la constancia obrante a fs. 27 del legajo en cuestión.

Que a su entender había otra irregularidad, porque se hablaba de control de trimestrales y, por



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

ejemplo, observaba que en el caso de la Farmacia Hidalgo los trimestrales no estaban legalizados, sino que sólo tenían sellos; en plena contradicción con el art. 6 del decreto regulatoria que establecía esa obligación, no cumplida. En virtud de lo expuesto es que consideró que Famérica era la que tenía la responsabilidad y que eran sus directores los que debían estar respondiendo por lo que estaba sucediendo con Wendling Duarte.

Dijo que respecto de Arca, había sido muy clara la situación en cuanto a que el nombrado refirió que, más allá del contacto y del conocimiento de Wendling Duarte, no tenía ningún tipo de relación con el nombrado, en cuanto a la situación que se le pretendía imputar, y que no hubo entrega de documentación alguna.

Que se había insinuado en la acusación que su asistido se valía de gente conocida para su obrar. Que a su entender era importante que esa gente conocida se sintiese perjudicada y lo dijera. Que a fin y al cabo esas eran interpretaciones, pero lo más acorde a la realidad era que si la persona identificada como víctima no hacía mención alguna, ello lo favorecía al Sr. Wendling Duarte.

Dijo que en cuanto a la situación de Postolov consideraba que sí era más compleja, porque había una entrega, y aparecía alguien reclamando la posibilidad de tomar un alquiler, luego trunca. Que de todas formas nunca hubo un reconocimiento de Postolov hacia su defendido, a lo que el deponente se preguntaba por qué no se hizo una rueda de reconocimiento.

A continuación, el letrado hizo referencias al Juez Instructor, para sustentar la irregularidad de la acusación, en punto a querer darle a la prueba un sentido de lo que la prueba no dijo, o no darse cuenta de cómo la prueba fue incorporada. En ese sentido, alegó que en el allanamiento realizado en el domicilio de su asistido había ocurrido un hecho ilegal, porque se robaron 40 mil dólares de una venta de un departamento pequeño de la hermana Wendling Duarte, operación concretada horas antes.

Que ello había sido de público y notorio, que hubo gritos, reclamos, pataleos, y que nada fue recordado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

por los policías actuantes. Que sólo el testigo Robles dijo recordar las circunstancias. Con ello quiso referir a que se trataba de un procedimiento irregular, y había allanamientos simultáneos, juntando infinidad de procesados, tomando declaraciones, pero se le fue de las manos a Faggionato y por eso terminó como terminó. Continuó expresando que luego habló con Charvay, el Juez que posteriormente tomó la causa, quien hizo referencias a la complejidad del trámite de la causa.

Con respecto a la Farmacia Muñiz aclaró que ello fue investigado de alguna forma, y de allí se desprendió un pedido de investigación para la Sra. Domínguez, por lo que entendía que ese hecho había sido investigado dentro de esta investigación, correspondiéndole las mismas generales de la ley, por lo que no debía proceder una investigación al margen, más allá de lo que el Tribunal dispusiese.

Refirió que había citas que le parecían importantes, en relación a esa falta de objetividad de los acusadores. Ellos tomaron una posición y la defendieron. Por ejemplo, se habló de Escribanía Tellarín, que era especialista hace años en farmacias, la que actuó en farmacias de su asistido, y de un montón de gente que tiene una trayectoria desde el año 1971 en el rubro.

Que también pretendían enlodar la situación diciendo que Forza tuvo algo que ver. Que acá se lo tomaba así como lo del "Rey de la Efedrina", respecto de Segovia, que era evidente que la comparación de por sí no dijo nada, pero era tomar lo peor y ponerlo como parte, que hasta sonaba como algo discriminatorio.

Alegó con respecto al allanamiento de la calle Rivadavia, que allí también se había secuestrado un DNI. Refirió que si no recordaban qué era lo que había sucedido con el dinero, tampoco debió haber un real control en el procedimiento respecto del DNI incautado. Que ello constituía un elemento de duda a la preexistencia -no así de nulidad-, basándose en la falta del dinero y falta de memoria de los que vinieron.

Afirmó que esta causa excedía la media promedio, que al Tribunal le correspondía una tarea



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

compleja, en cuanto a definir cuestiones que hacían a la salud pública. Que si bien ésta debía ser defendida, no era correcto que existiesen campañas de persecución de personas en aras a ésta. Así, entendió que si había prueba dirimente, no tenía que ser valorada, y que si la legislación permitía muchas cosas, con esa vara era con la que había que medir.

Mencionó que su asistido Wendling Duarte era una persona que nunca tuvo antecedentes, con trabajo, con un buen pasar, que estaba ganándose la vida ejerciendo el comercio, pero no el que los acusadores dijeron. Que inclusive la tesis acusatoria intentaba incluir a otros familiares del nombrado, considerando intervinientes que incluso ni el Juez Instructor vislumbró.

Por lo expuesto, el Dr. Stefanolo solicitó la absolución de su asistido en cuanto a la tenencia del DNI en su domicilio -independientemente de cuestionar el secuestro y la preexistencia referida-, por entender que la conducta era atípica. Que el DNI en cuestión resultaba burdo, sin capacidad de ofensa a la fe pública, citando al efecto un fallo de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, del 5 de marzo de 2010 (causa n° 10.892, reg. 16029), por el cual se consideró que era atípica la conducta si el DNI endilgado no era hábil para lesionar fe, por ser evidente para un observador atento, de signos evidentes de adulteración.

Continuó manifestado que, si no prosperaba la nulidad, pedía la absolución por los elementos dados, la atipicidad planteada, la falta de elemento concreto en cuanto a la prueba descripta por prueba dirimente con testimonios invocados, y respecto de la querrela por falta de perjuicio. Remarcó además que la pena solicitada por la querrela era mayor a la solicitada por el Sr. Fiscal, por lo que mayor perjuicio cabía para esa parte.

Entendió también que las penas ya habían resultado muy altas, encontrándose en límites muy cercanos al homicidio, por lo que era evidente que la política criminal debía entender que había una desproporción de las sanciones.

Refirió que el Fiscal, al plantear la inmediata detención en caso de condena, le parecía que estaba



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

olvidando la conducta procesal de aquellos que habían cumplido a rajatabla, en el caso de Wendling Duarte, que siempre estuvo a derecho. Que no había motivos concretos para solicitar tal medida, toda vez que había viajado infinidad de veces y siempre volvió a presentarse al Tribunal. Que, a su entender, el Sr. Fiscal lo había hecho "para volver al estigma", para que dijeran que "el Fiscal, en la causa de la efedrina, había pedido la inmediata detención". En ese sentido, puso de resalto que, volviendo a la causa Cromañón, lo solicitado por el Sr. Fiscal era contrario al criterio allí expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, e incluso de la Procuradora General.

Supletoriamente, solicitó -en caso de no prosperar la crítica al art. 5° -inc. "c"- de la ley 23.737 y la cuestión referida al DNI- se tomase la figura desplazada del fallo mencionado por la parte, Echegaray, como una variable de posibilidad en cuanto a que la supuesta conducta pudiese estar dentro de los medicamentos, y sea por 204 quinquies. En ese sentido, solicitó que se le impusiera la pena como a Echegaray, de dos años y seis meses; y si se lo condenaba también por el DNI, en concurso, a tres años; pena que podía ser dejada en suspenso. Que, incluso, de ser de efectivo cumplimiento, permitiría a Wendling Duarte seguir estando en libertad por tiempo cumplido.

Solicitó que si no prosperara todo lo expuesto, y si el Tribunal consideraba calificar con la figura prevista en el art. 5° -inciso "c"-, se aplicara una pena de cuatro años, que era el mínimo del tipo penal.

Alegó que no había nada peor que estar preso, que la cárcel era la incertidumbre, y que las causas durasen en el tiempo constituía una pena natural. Solicitó que en el caso de que el Tribunal tuviese que imponer una pena mayor, tuviese en cuenta el tiempo en libertad como en detención, porque esa sujeción a la norma que no le permitía vivir libremente se asemejaba a estar detenido. Que más allá de las discusiones teóricas, su asistido no podía hacer lo que quería, siempre estaba sometido al proceso, teniéndose que presentar, siendo que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

la vida de su defendido había estado en los últimos años repartida entre Comodoro Py, Campana, San Martín.

Explicó que había nuevas corrientes de pensamiento en el derecho penal, para incluir ese tiempo de no libertad plena, como en detención. Así, invocó la posibilidad de que el Tribunal estuviese de acuerdo.

7) Seguidamente formuló su alegato la **defensa de Raúl Cores**. En primer término, el **Dr. Sormani** adelantó que luego de la debida argumentación solicitaría la absolución de su asistido, en orden al delito por el que fue acusado.

Asimismo, requirió la nulidad del pedido de pena solicitada por la parte querellante -al igual que los letrados Stefanolo y Puricelli-, en los términos del art. 167 -inc. 2°- del Código de rito, toda vez que la Aduana no era titular del bien jurídico tutelado. Aclaró que no solicitaba la nulidad de la actuación, sino del pedido de pena.

El letrado manifestó que con el juicio celebrado y la prueba reproducida y controlada por las partes, incluso fue el propio querellante el que mencionó que la Aduana no tenía interés, ni afectación a ningún bien jurídico. En ese sentido, consideró que el Dr. Machesich había referido que no pudo probar el destino de la efedrina ni la cadena de tráfico.

Hizo propias las palabras del propio querellante, en el juicio de Segovia, que al contestar una nulidad a su participación, dijo que como los objetos procesales en las causas de tráfico afectaban a la salud pública, y las personas intervinientes iban a ser ampliadas a medida que transcurriera la investigación, el acto de apoderamiento de la Aduana con respecto a los letrados, servía en relación a todos los imputados y por la totalidad del objeto de la investigación.

Por ello, la parte entendió que en el momento de acusar podía hacerlo en tanto tuviese interés y fuera titular del bien jurídico afectado. Que si en la investigación se comprobaba la comisión de otro delito, delito -como por ejemplo, el de homicidio o lesiones- la Aduana no iba a acusar, sino que lo haría el Fiscal. Que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

tal fue así que la querrela no acusó por el DNI encontrado a Wendling Duarte. De todo ello, la defensa coligió que esa parte acusadora no debió efectuar un pedido concreto de pena respecto de su asistido.

En ese sentido, citó a Rafael Bielsa en su libro de Derecho Administrativo, en punto a que *“El papel de la aduana consiste en vigilar el cumplimiento de las prohibiciones legales referentes al tránsito de las fronteras y dichas prohibiciones se fundan en diferentes razones, fiscales, económicas, sociales y de higiene pública”*. Dijo que había mencionado anteriormente el concepto de salud pública, y que este podía integrar el control aduanero, porque era el fundamento de una importación o exportación. Que era específicamente aduanero, y justamente no era el caso imputado al Sr. Cores, por lo que consideraba que el pedido de pena querellante debía ser nulificado.

Por otra parte, solicitó la exclusión probatoria de los legajos de la SEDRONAR por entender que se habían afectado garantías constitucionales. Que consideraba que había consenso en cuanto a que las reglas de exclusión provenían de la Corte estadounidense, recepcionadas por nuestra Corte en el fallo *“Charles Hermanos”*, a fines siglo XIX, luego de lo cual la Corte las volvió a mencionar en sus precedentes Rayford, Fiorentino, Montenegro y Garay.

Explicó que todos coincidían en que las reglas de exclusión probatoria consistían en sacar la prueba ilegal obtenida violando garantías constitucionales como en el caso en autos. Que la razón radicaba en la eticidad y legitimidad que afectaba profundamente el derecho procesal penal. Aludió que en autos los legajos de la SEDRONAR no habían sido controlados por la defensa, habiéndose afectado el derecho defensa en juicio. Que además había que tener en consideración que los titulares de la SEDRONAR se encontraban actualmente procesados ante el Juzgado de la Jueza Servini de Cubría, en hechos de público conocimiento, resultando contradictorio que se tuvieran en consideración testimoniales e inspecciones realizadas por personal de ese organismo, cuando se encontraban implicados. Al respecto, hizo referencia a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

que en ese expediente se había comprobado relación entre Granero y Famérica, que eran los principales acusadores de Wendling Duarte y Cores en esta prueba.

Mencionó que las partes no habían podido compulsar las actuaciones, siendo ello violatorio al derecho de defensa, y que incluso les llamó la atención que la prueba testimonial de la SEDRONAR había sido completamente contradictoria a lo que sí surgía de los legajos. Que, en ese sentido, eran endebles las acusaciones porque sus argumentos se basaron en testimoniales de dichas actas, y no en las testimoniales del debate; por todo lo cual solicitó su exclusión probatoria.

En igual sentido, el letrado petitionó que no se tuvieran en cuenta las declaraciones de los imputados Marcial Crespi y Marcelo Lisanti, titulares de Famérica, alegando que éstos no pudieron declarar en el debate por estar procesados ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín, debiéndose tener en cuenta que ambos eran coimputados. Resaltó que Crespi recién mencionó a Cores al momento de ser indagado, y que justamente Cores ya se encontraba detenido. Que Crespi tuvo dos oportunidades anteriores para mencionarlo en la operatoria, y nunca lo hizo, siendo que al prestar declaración indagatoria, el imputado no estaba obligado a decir la verdad.

Tras ello, el abogado hizo mención a que en el caso debía analizarse pormenorizadamente si las declaraciones eran confiables. Que esta postura estaba avalada por la mayoría de la doctrina, por ejemplo, que Sancinetti tenía dicho que un imputado no era un testigo, por lo que debía suprimirse su efecto probatorio; mucho más cuando mencionaba a un tercero. Que, por su parte, Muñoz Conde tenía dicho que ningún acusado estaba obligado a declarar contra sí mismo, y que si lo hizo para inculpar a otra persona, lo hizo buscando ventaja o por desesperanza. Agregó que el coacusado no podía ser acusado de falso testimonio, aunque luego se comprobara que sus declaraciones eran falsas, quedando así impune. Por todo ello, el letrado concluyó que no tenían carácter de prueba los dichos de alguien que no había prestado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

juramento y sin posibilidad alguna de ser ser sometido a proceso por su falso testimonio.

En esta línea argumental, la defensa de Cores recordó la paradoja mencionada por su colega, el Dr. Stefanolo, en cuanto a que el querellante utilizaba con carácter acusatorio las declaraciones de Crespi, que era su futuro acusado, por lo que solicitó que al momento de analizar la prueba, no se tomaran en cuenta sus dichos.

En este punto, pasó a explicar la co-defensora, **Dra. Natalia García**, que había intervenido en la causa desde la detención de Cores hacía cinco años, que conocía las pruebas judiciales y extrajudiciales aún improbables. Que desde el comienzo del trámite del expediente pensó cuáles eran los elementos probatorios que la traían a ejercer la defensa de Cores. Que el sustento de las actuaciones radicaba en la publicación de un diario en la que una persona denominada "Raúl" hacía mención a la compra y venta de farmacias.

Continuó explicando que tal era así, que la investigación no estaba determinada a los efectos de individualizar al Sr. Cores, pero que luego del allanamiento de Coronel Díaz, es decir, al momento de llegar el personal correspondiente a Campana, fue que se le preguntó a Cores cuál era su identificación, a lo que contestó con su nombre completo, efectuándose la consulta correspondiente, a lo que se contestó "ah, sí, a Raúl lo tenemos identificado con un aviso, deténganlo", luego de lo cual se inició el calvario de quien defiende.

Hizo alusión a que las cosas no transcurrieron de la manera correcta, y que como defensora solicitó muchos medios de prueba, como ruedas de reconocimiento, no otorgadas. Que de esta manera, se lo relacionaba solo con la publicación de un aviso en la que Postolov padre hacía mención a que una persona "Raúl" había tomado contacto con él a través de esa publicación, y que la dicente en su momento propuso citar a Postolov para efectuar una rueda de reconocimiento, dado que no se trataba del mismo Raúl.

Que ella continuó investigando, y así comprobó que estos avisos siguieron existiendo, incluso con posterioridad a la fecha de procesamiento y prisión



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

preventiva firmes de Cores, todo lo cual la hizo plantearse un interrogante al respecto, en cuanto a ¿cuál era el sentido -si se trataba de Cores- de seguir publicando? Es que la intención de los mismos era a su entender captar la atención de terceros y a través de esas personas usar la identidad para adquirir efedrina. Sin embargo, utilizando esa premisa, ¿con qué criterio seguiría publicando un detenido? ¿Y con fechas posteriores?, máxime si ya existía legislación que prohibía la comercialización de efedrina, razón por la cual concluyó que no tenía ningún significado.

Refirió que, más allá de lo explicado por Sormani en cuanto a las declaraciones de Lisanti y Crespi, no era menor el detalle de cuándo incorporaban en su declaración a Cores, esto es, en su indagatoria -seis meses posteriores a su primera declaración-. Remarcó que la razón de no nombrarlo con anterioridad era con el objeto de mejorar su situación procesal. Dijo que Cores estaba procesado, inclusive detenido.

En ese sentido, explicó que Cores había reconocido por descargo que tenía relación con la familia de Wendling Duarte, porque Raúl era jubilado, tenía 82 años, y realizaba changas, trámites administrativos y cobranzas. Que tenían que endilgarle una conducta por ventas, las fraudulentas que habían hecho. Puntualizó que Santángelo, testigo en la causa, había manifestado en la audiencia no conocer a Cores, y sostuvo todo lo declarado en la etapa instructoria. Que ello resultaba lógico, dado que Santángelo era empleado en Famérica y no iba a afectar sus dichos si de ahí proviene su sustento económico.

Adujo que Famérica tuvo muchas adulteraciones en las facturaciones, y que en este sentido, había de observarse que existía una doble facturación: un talonario identificado como n°1, y otro como n°2. Por ejemplo, con fecha 1° de enero de 2007 Famérica emitió una factura a nombre de Hidalgo bajo talonario n°1 y posteriormente, el 6 de febrero de 2007 se remitió al talonario n°2, siendo que le llamó también la atención que con fecha 15 de febrero de 2007, con nueve días de diferencia, Famérica se remitió nuevamente a talonario



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

n°1, y así continuadamente. De esta manera, consideró que hubo una adulteración a disposiciones de AFIP, e incluso hubo pagos en efectivo, según sus propios dichos.

Alegó que a su criterio y experiencia, esto no tenía explicación, a excepción de que esa gente sólo quería desvirtuar los verdaderos acontecimientos ocurridos. Manifestó que a mayor abundamiento, Lisanti efectuó un descargo inicial al momento de las presentes actuaciones en el cual dijo textualmente que *“siempre supimos que el comprador era Hidalgo y seguimos haciéndolo no sólo porque el representante era muy conocido hizo años en el mercado (por Wendling Duarte) sino porque en las oportunidades que se mantuvo contacto con esta Farmacia, nunca se desconoció ni a Wendling Duarte, ni a las operaciones que se mantenían con las mismas.”* Por ello, consideró que las palabras de Lisanti no tenían explicación porque Arca dijo que nunca trabajo con Famérica.

Hizo referencia a que también Santángelo dijo que siempre habían actuado de manera correcta, que se habían manejado a derecho y se encontraron facturas respecto a Farmacia Hidalgo. Que con posterioridad a la vigencia del certificado -28 de abril de 2007- se emitieron otros, sin perjuicio de lo manifestado por su colega con anterioridad, que databan del 11 de julio de 2007 y 16 de julio de ese año. Que de ello se observaba que las irregularidades de Famérica eran constantes, no siendo éstos *“buenos hombres de negocios”*.

Resaltó que Arca también dijo que la Farmacia estaba a la venta, y que no había entregado documentación a ninguna persona, sino que solamente exhibía a las personas interesadas y a las Droguerías. Que éste no era un detalle menor, porque se habían mencionado las droguerías y ello no se tuvo en cuenta. Afirmó que entonces no tenía sentido decir que Cores había tenido acceso a esa documentación, cuando Arca dijo que no lo conocía a Cores, ni que tampoco ningún Raúl se hizo presente en esa Farmacia.

Manifestó que también se había tenido en cuenta una nota presentada en SEDRONAR, que autorizaba a Cores a dar la baja. Que sobre este punto quería efectuar algunas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

interpretaciones, en cuanto a que esta autorización no implicaba que Cores hubiera efectuado la baja, dado que cualquier persona podía estar autorizada y ese actuar no traía aparejado la comisión del delito. Que Cores no efectuó la baja, ni constaba ello en ningún lado, y que también le llamó la atención que mucha gente que prestó declaración había intervenido en retiros de certificados y no estaban imputados.

Por otra parte, señaló que dicha nota databa del 20 de julio de 2007. Que si Cores hubiere cometido un delito, ¿hubiese puesto su nombre y DNI para acreditarlo? Más cuando, como dijo anteriormente, ese certificado ya estaba vencido desde el 28 de abril de ese año, por lo que no se requería la baja de por sí, sino que el certificado caía solo por el transcurso del tiempo.

Apuntó, respecto de Farmacia Puelo, que al declarar Agustín Mariano Postolov -que supuestamente tuvo contacto con Cores como se había intentado endilgarle en el juicio-, manifestó que se trataba de una persona de 50 años de edad, con lo cual tenía plena contradicción con lo que declarara en la etapa instructora, cuando dijo 70 años de edad, considerando la deponente que 20 años difiere bastante en una fisonomía.

Aludió que no obstante ello, Carlos Postolov dijo en el juicio que Raúl resultaba ser martillero, detalle que la parte acusadora no tuvo en cuenta en su alegato. También dijo que resultaba ser una persona que tenía una oficina en la zona de Constitución, siendo que Cores residía hacía muchos años en Caballito. Que era una persona a la cual conocía con anterioridad, sin precisar fechas, que le había ofrecido locación de inmuebles, que no lo conoció solo por aviso clasificado. Con ello quiso explicar que no se estaban refiriendo al Raúl al que se había hecho mención desde un principio.

Manifestó la Dra. García que esos eran elementos que servían para efectuar una reflexión. Que se había presenciado en el debate los testimonios de Natalia Notaristéfano, y que se insistió en su citación, si bien las características coincidían perfectamente con la testigo que se pretendía que declare en su oportunidad. Que en el desarrollo de la audiencia se había advertido



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

que no se trataba de la misma persona. Haciendo una analogía deseaba que se determinara lo mismo respecto de su asistido, había sido confundido durante cinco años con otro Raúl.

Agregó que en cuanto a una agenda telefónica y el directorio al cual hicieron referencia tanto el Fiscal como la querrela -porque allí se encontraba registrada una persona denominada "Raúl Farma"-, las partes habían omitido sorpresivamente poner que en ese directorio también había una persona que se llamaba "Raúl", y ese era Cores, y no "Raúl Farma". Concluyó que como pruebas no había nada más por decir, más allá de que de los teléfonos insertos en avisos clasificados, éstos no se habían relacionado; y que no se había efectuado una rueda de reconocimiento. Insinuó que si Raúl hubiera comprado efedrina, ¿por qué no se llevó a cabo allanamiento en su domicilio para ver qué elementos probatorios podían surgir de ahí?

Seguidamente, tomó la palabra el Dr. Sormani, solicitando se declarara la atipicidad de la conducta endilgada a Raúl Cores, por carencia de elementos subjetivos del tipo. Efectuó un somero análisis del tipo penal, diciendo que dado que existían diferentes posturas dogmáticas en cuanto a "fabricación y producción" indicados en el art. 5° -inciso "c"- de la ley de drogas. Que esa parte consideraba que ello se trataba de un elemento subjetivo del tipo y no normativo. Que tenía un tipo subjetivo excedente, que como había dicho el Dr. Puricelli se trataba de una ultraintención. Que, tal como lo dijo Zaffaroni, los tipos dolosos podían ser simétricos, cuyo aspecto subjetivo se agotaba en el dolo. Que los tipos asimétricos cuyo tipo subjetivo excedía el dolo, y tenían el requisito particular de la ultraintención, es decir, una voluntad más allá de la realización del tipo objetivo. Por ello, consideró que se trataba de un elemento subjetivo distinto del dolo, que tenían que acompañar al otro, y no existía prueba directa ni indiciaria que indicase que Cores tuvo la finalidad o ultraintención que acusadores señalaron.

En este punto, resaltó que Cores nunca pudo saber la finalidad posterior, y que habían venido a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

declarar titulares de Farmacias y Droguerías, y ninguno conocía para qué era la efedrina, y que tampoco se había recabado elemento probatorio conector entre Cores y el comercio de la sustancia en mercado ilegal, ni se había acreditado destino ilegítimo, ni elementos que permitiesen observar que Cores supiera el destino posterior. Que tampoco se le había incautado un gramo, no se le había efectuado allanamiento, y no había contacto entre Cores y personas que llevaran efedrina a México, ni tampoco conector alguno entre Cores y la quinta de Maschwitz.

Aludió que era cierto lo que había dicho el Fiscal en cuanto a las cantidades, pero que habían declarado como testigos personas que compraron más de 10 mil kilos. Que esa defensa consideraba que había una explicación para ello, y que era que desde 2005 en adelante la efedrina era un negocio, y que nadie sabía cuál era su utilidad. Que en ese sentido, hasta los testigos que declararon por parte de Multinvestment aludieron que importaban desde café hasta cuatriciclos, habiendo comprado éstos 300 kgs. de efedrina porque era una oportunidad de hacer negocio. Con ello quería decir que ninguno sabía su uso, o de la euforia por la sustancia.

Afirmó que en el hipotético caso que se creyese que Cores tuvo que ver en maniobras de compra efedrina, la conducta reprochada devenía atípica por carencia del tipo subjetivo, y de la ultraintención requerida por el tipo.

A su vez, adhirió a la tesis fiscal del dominio del hecho de Roxin, en cuanto a que el autor tenía el dominio del hecho. Que, tomando en cuenta los elementos probatorios mencionados por la Dra. García y que surgían del debate, no se le podía reprochar que Cores tuvo señorío o dominio del hecho, ni tampoco una participación primordial. En este punto, invitó se imaginara la supresión de Cores en la escena, siendo que las compras de efedrina se hubieran igualmente producido, por lo que en todo caso sería participación mínima o secundaria.

En ese sentido, señaló que Cores siempre trabajó con Wendling Duarte, con su familia, y que si se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

quería tomar en cuenta que Cores había ido a Famérica -lo cual sería hasta normal porque Famérica tenía cuenta con Wendling Duarte- no se le podía atribuir a Cores el señorío o dominio del hecho, ni como autor, ni participe primordial, señalando que en todo caso su participación habría sido mínima o secundaria.

Por otro lado, alegó que, tal como lo plantearon Sasso, Stefanolo y Puricelli, respecto de la atipicidad, esa defensa consideraba que la efedrina no era materia prima tal como estaba descripto en el tipo penal. Explicó que los precursores químicos habían sido definidos en la ley 26.045 como aquéllas sustancias o productos químicos que por sus características o componentes podían ser derivados ilegalmente para servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes, y que era así que todas las sustancias consideradas precursores estaban incluidas en la ley y decretos reglamentarios 1095 y su modificatorio 1161, siendo que la efedrina estaba en la lista 1 de dicho decreto.

Resaltó que en el debate se había comprobado que la metanfetamina se podía elaborar sin efedrina. Refirió que los acusadores se habían basado en los dichos de Donzelli, abogado de la SEDRONAR, y que por suerte había venido a declarar Raverta, una de las mayores especialistas en el país, que dijo que se habían encontrado libros de cómo fabricar metanfetamina sin efedrina, que había métodos para fabricar meta sin efedrina, y también métodos para producir efedrina.

Dicho esto, reiteró que el art. 5° -inciso "c"- de la ley 23.737 utilizaba el concepto de materia prima, es decir, un concepto completamente diferente al de precursor, y que no podía aseverarse que el legislador quiso en realidad decir otra cosa, porque la ley posterior 26045 contenía y legislaba sobre los precursores químicos. Explicó que uno de los fundamentos del derecho penal era que la ley penal debía ser estricta, y la ley 23.737 lo era, al describir una conducta y sus elementos, siendo que la materia prima era uno de esos elementos concretos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Refirió que no se basaba en el principio de estricta legalidad de Ferrajoli, sino que se basaba en el derecho, en cuanto a que el Tribunal debía penar lo que la ley prohibía, siendo que el poder punitivo no podía avanzar sobre la ley. En ese sentido, ésta no había hecho mención alguna a los precursores químicos. Por ello, concluyó que la conducta era atípica, y que la labor de operadores del derecho era resolver acorde a principios del derecho penal.

Concluyó así que el estado de inocencia de Cores no se había vulnerado, solicitando la absolución de su asistido. Subsidiariamente, de haber condena, solicitó un grado de participación secundaria, y mencionó que las penas solicitadas eran desproporcionadas, dado que se acercaban a las previstas para el homicidio. Aludió a que Cores no tenía antecedentes, siempre había estado a derecho, motivos éstos los cuales también utilizó respecto de la medida de coerción solicitada por el Fiscal, considerándola desproporcionada. Al respecto, adujo que su asistido siempre había estado a derecho, e incluso había salido tres veces del país, tenía arraigo, hijos, y avanzada edad, por lo que no se justificaba, remarcando en este punto que Cores era inocente hasta que una sentencia condenatoria firme dijese lo contrario. Por último propuso, de imponerse alguna medida de coerción, se dispusiera el arresto domiciliario de su asistido, en miras de su edad.

VIII) Vista y Réplicas.

Sobre los planteos efectuados por el Dr. Sasso, sobre la nulidad de la ampliación de la acusación, la nulidad de la resolución del tribunal que admitía la ampliación de la acusación por falta de fundamentación y la nulidad de la ampliación de la declaración indagatoria recibida al imputado Alberto Salvador López, se corrió vista a las partes acusadoras.

Igual temperamento se adoptó respecto de las nulidades planteadas por los Dres. Puriccelli, Stefanolo y Sormani, de la pena solicitada por la querrela en su alegato.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Por su parte, el abogado de **la querella, el Dr. Machesich** consideró que no existían elementos que hicieran necesario ejercer el derecho de réplicas, pero sí era el momento procesal para contestar las nulidades que fueron planteadas por las defensas en sus alegatos.

Respecto del planteo efectuado por el Dr. Sasso, la querella dijo tener interés en su contestación desde el momento que adhirió en su momento a la petición del Ministerio Público Fiscal y al momento de los alegatos, cuando incluyó en la plataforma fáctica aquéllos sucesos que fueron ampliados por el Tribunal.

Como primera pauta, consideró que, ante el planteo del mencionado letrado, se debía observar que el primer párrafo del artículo 381 del CPPN establecía no uno, sino dos supuestos diferentes que permitían la ampliación: el delito continuado, o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento de elevación a juicio.

De esta forma, llegaba a esa conclusión precisamente por lo establecido en el segundo párrafo que refería a "nuevos hechos" con relación al delito continuado y como "circunstancias que se le atribuyen" se refería a "circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión".

Dijo que en el caso de autos se aplicó ese segundo supuesto, lo cual se encontraba vinculado necesariamente con los hechos y el delito imputado, en el caso, comercialización del artículo 5°, inciso c). Que si bien en el alegato no se dijo expresamente, la querella consideró que ese delito se trataba de un ilícito permanente que se cometía durante todo el tiempo en que los sujetos activos se dedicaban a comerciar y, por ende, se consumaba formalmente con el primer acto de comercio - compra del 13/06/06 a Famérica, de 32 kilos-, mientras que se consumaba materialmente con el último acto de comercio - compra 24/10/2006 a Droguería Libertad, de 100 kilos-.

Agregó el Dr. Machesich que la prueba producida en el debate permitió vislumbrar que esa compra inicial



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

estaba enmarcada dentro de un designio inicial de más tres personas -López, Otero Rey, Fuks y Abraham-, que tomaron intervención de manera organizada en el proceso de comercialización y no sólo en la adquisición de 32 kilos de clorhidrato de efedrina, sino también en las compras internacionales de 1900 kilos de esa sustancia, que se llevaron a cabo durante los meses de julio a septiembre de 2006 a través de Droguería Prefarm S.A. -que ingresaron por medio de importaciones- y las compras internas a Droguería Libertad, siendo la última del 24 de octubre.

Refirió que fueron esas circunstancias las que permitieron demostrar que el injusto del delito de comercio se había agravado no sólo por la cantidad de efedrina que fuera adquirida por medio de otras compras distintas a la inicial, sino también porque ese delito imputado se había llevado a cabo en un período de tiempo mayor, con la participación de más personas que permitía aplicar el inciso c) del artículo 11. Que, de esta manera, se observaba que resultaba aplicable el segundo supuesto del artículo 381 del C.P.P.N.

Por otro lado, el querellante indicó que, siguiendo el punto alegado por el Dr. Sasso en cuanto a la falta de fundamentación de la resolución del Tribunal que dispuso la ampliación en los términos del artículo 381 del código ritual, cabía aludir que el Tribunal había dejado claro dentro del marco que permitía la incidencia, que el pedido de ampliación lucía fundado, refiriéndose a las características del ilícito imputado, lo cual permitió que la defensa ejerciese su ministerio no sólo pidiendo información al extranjera, sino a través del control de testigos.

Que cabía hacer alusión a que el Dr. Sasso instó la nulidad de la acusación fiscal con relación a la ampliación en los términos del artículo 381 del mencionado cuerpo legal, en el entendimiento que la declaración indagatoria tomada a López con respecto a ello no se había llevado conforme los artículos 298 y 299 del C.P.P.N. por que el Tribunal remitió al dictamen del Fiscal para endilgar los nuevos sucesos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Así, explicó que, a diferencia de la etapa de instrucción estrictamente formal, el debate estaba regido por otros principios -la oralidad, la continuidad, contradicción, entre otros- y que el orden del juicio no era aleatorio ni casual: primero procedía la lectura al requerimiento de elevación a juicio, siendo que el Presidente advirtió a los imputados que debían estar atentos a lo que se iba a leer y, luego, la indagatoria en el debate, donde el Presidente no estaba obligado a referirle el hecho nuevamente.

Dijo el Dr. Machesich en su presentación que ese mismo orden fijaba el artículo 381 del CPPN. Así, el Fiscal instó la ampliación del requerimiento de elevación y, una vez dispuesta, se tomó declaración al imputado. En el caso de autos, López y su defensor estuvieron presentes al momento de la exposición oral del Dr. Luciani y a la adhesión de esta querella, siendo que la sustanciación se difirió por Presidencia por la relevancia que implicaba. Agregó que una vez contestadas por las defensas se dispuso el auto de la ampliación de requerimiento, con las protestas de los letrados defensores.

De esta forma, la querella adujo que, cuando se le recibió declaración a López, el Presidente expresamente le manifestó sus derechos y le consultó si conocía las nuevas circunstancias agravantes que formarían parte del requerimiento que fueran expuestas por el Fiscal, a lo cual respondió de manera afirmativa, agregando que no prestaría declaración por consejo profesional hasta que se produjese la prueba pendiente.

Con ello observó el Dr. Machesich que el planteo de nulidad del Dr. Sasso, con sus tres fundamentos, carecía de perjuicio concreto, por todo lo cual debían ser rechazados.

Por otra parte, respecto de los restantes planteos -de los Dres. Puricelli y Stefanolo, en punto a la nulidad del pedido de pena de la querella AFIP-Aduana-, al que adhiriera también la defensa de Cores, fundándolo en el art. 167, inciso 2° del C.P.P.N.-, el querellante explicó que el planteo no era novedoso para esa querella en el marco de esta causa. Que ya cuando se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

llevó a cabo el debate oral y público en el marco de la causa n° 2560 se introdujo el pedido, el cual fue rechazado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín, como cuestión preliminar y como nulidad al momento de los alegatos defensistas.

Continuó explicando que, para entender la contestación se debía recordar que esta querrela se presentó primigeniamente ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2, siendo que el mencionado juzgado se declaró incompetente y remitió las actuaciones judiciales al Juzgado Federal de Campana. Dijo que la situación de parte querellante sobre esos hechos se mantuvo cuando el Fiscal Federal de Campana requirió la elevación a juicio en un primer momento de Guillermo Enzo Manfredi, Alfredo Augusto Abraham y Víctor Antonio Wendling Duarte.

Explicó que cuando se había tomado intervención el TOCF n° 2 de San Martín, el 4 de marzo de 2010 resolvió decretar la nulidad de las declaraciones indagatorias de los antes mencionados, y de lo actuado con posterioridad y en consecuencia, autos de procesamiento y solicitud de elevación a juicio, convalidando parcialmente estas piezas en lo que a la falsedad documental de Wendling Duarte se refiere. Que luego de ello, a fs. 22273/22858 el señor Fiscal Federal, Dr. Orlando Jorge Bosca, requirió la elevación a juicio con relación a Manfredi, Abraham, Wendling Duarte y Cores -entre otros imputados- y a fs. 22982/23004 con relación a López y Otero Rey.

Dijo que en el escrito de fs. 22273 el Ministerio Público Fiscal instó que se le corriera vista en los términos del artículo 346 a la querrela y fue en ese momento oportuno que esa representación instó a que se amplíe el carácter de parte querellante a todo el objeto procesal, a excepción del hecho de falsificación endilgado a Wendling Duarte, debido a que el momento procesal ya había precluido.

Expresó que ese pedido de la querrela fue proveído el 19 de agosto de 2010 a fs. 23047 -firme a la fecha- y en ese auto se le corrió vista a esa parte, en los términos del artículo 346 del CPPN, siendo que a fs. 23145/23225 se presentó el requerimiento de elevación a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

juicio -en lo que aquí interesa- respecto de: Alfredo Augusto Abraham y Guillermo Enzo Manfredi por los mismos hechos y calificación legal que se acusó en este debate, sumada la ampliación respecto al primero; de Eduardo Otero Rey y Alberto Salvador López, siendo que éste último por el mismo hecho y calificación legal que se lo acusó, sumada la ampliación de requerimiento y, finalmente; de Víctor Antonio Wendling Duarte y Raúl Cores se requirió por los mismos sucesos e igual calificación que se lo acusó en este debate.

Manifestó que la acusación era dinámica, con dos momentos esenciales: requerimiento de juicio con marco de pena mínimo y máximo y requerimiento de pena, citando los fallos del Máximo Tribunal "Quiroga" -Fallos 327:5863- y "D'Olio" -Fallos 329:2596-. Explicó que respecto de ello, las defensas nada invocaron y guardaron silencio, lo que a entender de la parte sería un primer indicio de falta de perjuicio sobre el planteo de nulidad. Que luego de la declaración de incompetencia del TOCF n° 4 de San Martín entraron en la etapa de citación a juicio ante este Tribunal, oportunidad en la que las defensas nada plantearon. Agrega que se fijó fecha de juicio y se inició el debate y nada se planteó.

Así las cosas, la parte consideró que el planteo de nulidad de la pena encubría el reconocimiento por parte de las defensas que el momento procesal oportuno había precluido, por que existía un medio procesal para apartar a la querella que no era otro que la excepción de falta de acción, como lo reconoció el defensor de Cores.

Indicó que el momento procesal oportuno estaba fijado en el artículo 358 del C.P.P.N., manifestando expresamente que "...antes de fijada la audiencia para el debate, las partes podrán deducir las excepciones que no hayan planteado con anterioridad; pero el Tribunal podrá rechazar sin más trámite las que fueren manifiestamente improcedentes...", es decir, el momento procesal oportuno precluyó pues el debate ya estaba finalizando.

Explicó el abogado de la querella que, en tanto, el planteo de nulidad de la pena tenía como efecto directo apartar del proceso esa parte, es decir,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

permitir que requiriera la elevación a juicio, pero no así pena. Que se desprendía de ello se la quería apartar por un medio inidóneo.

Hizo mención a los dichos de los Magistrados del TOCF n° 4 de San Martín en la causa n° 2560, cuya copia estaba agregada a la presente. Que en esa oportunidad esa judicatura había sostenido que el planteo de nulidad de la acusación de la parte querellante resulta formalmente inadmisibile. Que, tal como lo había establecido la Cámara Nacional Criminal y Correccional, la nulidad no era la vía apta para lograr la separación del acusador particular de la causa, pues la decisión que tenía por parte al querellante sólo encontraba remedio legal, si fuere desacertada, a través de la excepción de falta de acción.

Explicó que en el caso bajo estudio, las defensas no sólo omitieron interponer, tanto en la primera instancia como en esta, una excepción por falta de acción relativa a la falta de legitimación activa de la querella ahora introducida en sus alegatos -habiendo fenecido la oportunidad procesal para ello al fijarse la audiencia para el debate -art. 358 del CPPN, a contrario-, sino que ni siquiera cuestionaron el auto que extendió el marco de intervención de la AFIP-DGA como parte querellante en relación todos los hechos investigados -de fecha 19 de agosto de 2010-, como así tampoco se agraviaron sobre ese punto al oponerse al requerimiento de elevación a juicio efectuado por el particular. A entender del Dr. Machesich, las defensas intentaron de manera extemporánea la separación de la parte querellante por una vía inidónea, pretendiendo subsanar tal defecto con la mera invocación de que se trataría de una nulidad absoluta, sin siquiera especificar cuál fue el derecho constitucional vulnerado o el agravio concreto sufrido.

Explicó que, respecto a Manfredi, se había pedido menos pena que el Ministerio Público Fiscal, y respecto a Cores un menor grado de participación y pena que el dicho Ministerio, mientras que respecto de Wendling Duarte se pidió sólo unos meses más de sanción. Refirió que, en concreto, sólo existía perjuicio



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

hipotético desde el momento que los dos acusadores sostuvieron en los alegatos los hechos del requerimiento de juicio instando pena.

De lo expuesto, la parte observó que el planteo no sólo era extemporáneo, sino que también adolecía de falta de perjuicio concreto y afectación de garantías constitucionales, elementos esenciales para la viabilidad de la nulidad.

Ahora bien, respecto del pedido de exclusión de la prueba, específicamente de los legajos de la SEDRONAR por falta de control de las defensas, el Dr. Machesich dijo que, si bien el planteo fue realizado como si el marco legal admitiera la exclusión de prueba de modo autónomo, el C.P.P.N. sólo admitía la exclusión de prueba por medio de nulidades. Que, en ese entendimiento, esa querrela consideraba que el perjuicio de falta de control alegado no existió. Que, todas las partes tuvieron acceso a los legajos de la SEDRONAR como elementos de convicción, y así pudieron citar a aquellas personas que de allí surgían para su confrontación.

En ese sentido, citó los testimonios de Postolov -padre e hijo-, Arca, Donzelli, Slevin y Marsicano -entre otros-, siendo que todos habían sido preguntados por la intervención en legajos de la SEDRONAR. Dijo que, de esta manera, se demostraba que no existía perjuicio alguno para la defensa y el planteo debía ser rechazado.

Además, agregó el querellante que, en caso de que los rechazos propuestos no tuviesen acogida favorable, hacía reserva de hacer protesta en casación e introducía la cuestión federal.

Por su parte, el Sr. Fiscal de Juicio, el Dr. Luciani, fundamentó los motivos por los cuales entendía que cada una de las nulidades interpuestas debía ser rechazada. Refirió que era sabido que en materia de nulidades nuestro Código Procesal Penal de la Nación adoptaba un sistema de taxatividad, según el cual no había más nulidades que las determinadas por la ley. Agregó que ni el Juez ni las defensas podían crear nulidades, pues solo a la ley le estaba reservada la valoración de una sanción de tal índole, siendo la regla



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

general la estabilidad de los actos. De esta forma, en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, era un remedio excepcional restrictivo (Fallos, 321:929).

Expresó que el planteo del Dr. Sasso se asentaba sobre tres ejes o tres pilares básicos: la nulidad de la ampliación de la acusación, la nulidad de la resolución del tribunal que admitía la ampliación de la acusación por falta de fundamentación y la nulidad de la ampliación de la declaración indagatoria recibida a López, luego de la acusación, por no haberse cumplido los recaudos legales. Consideró que dichos planteos no podían tener de ninguna manera acogida favorable, por lo que propició su rechazo.

Puntualmente respecto del primer planteo, dijo que la defensa sostuvo que este Ministerio Público no estaba habilitado para ampliar la acusación en los términos del art. 381 del CPPN, en tanto y en cuanto a su defendido se le había atribuido un hecho único referido a la comercialización ilícita de 32 kilos de efedrina y no un delito continuado. Que además cuestionó que la acusación fuera ampliada en relación con la imputación de la circunstancia agravante contenida en el art. 11, inciso "c", de la ley 23737. Sobre este punto, el Dr. Luciani dejó expresa constancia que al momento de ampliar la acusación había explicado detalladamente los motivos y fundamentos de tal decisión, de manera tal no podía considerarse nulo un requerimiento que fue debidamente fundamentado.

Que, además, el planteo no era formalmente procedente, pues la ampliación de la acusación no constituía un imperativo que se encontrara establecido bajo pena de nulidad (art. 166 del CPPN), ni se encontraba comprendido dentro de las causales genéricas de invalidez (art. 167 del mentado cuerpo legal). De esta forma, entendió que era falaz la afirmación de que a su defendido se le atribuyó un único hecho consistente solo en el comercio de 32 kilos de efedrina.

En ese sentido, el Sr. Fiscal advirtió que, con sólo leer el requerimiento de elevación a juicio, al cual hizo expresa referencia en su ampliación, observaba que a López se le atribuyó: ser parte en una organización



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

delictiva dedicada al tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio de materias primas, para la producción o fabricación de estupefacientes (...); ser apoderado de la firma 'Droguería Prefarm S.A.' y manejarla junto con Josué Ezequiel Fuks y Alfredo Augusto Abraham; las siete autorizaciones de importación de efedrina, por un total de 5500 kilos; además de la adquisición de 32 kilogramos de clorhidrato de efedrina.

Continuó explicando que, bajo tales condiciones, no era posible compartir lo sostenido por el letrado defensor en el sentido de que la imputación original se hubiera referido a un único hecho consistente en la adquisición y posterior comercio ilícito de 32 kg de efedrina. Que, en ese marco, no solo se hizo referencia a los mentados 32 kilos, sino también a los 5500 kilos que Prefarm había solicitado importar, siendo que en este juicio se logró acreditar que 1900 kilos de efedrina ingresaron por intermedio de Ascona, y por eso se amplió la acusación.

Propuso observar que si la hipótesis de la defensa fuera correcta, esto es, si no existiera un delito continuado, la calificación legal mal podría haber sido la de "comercio", porque consideró que, según la jurisprudencia y la doctrina mayoritaria, requería habitualidad. Agregó el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal que una imputación consistente en un acto único debió subsumirse en un tipo penal diverso, como el de entrega a título oneroso, pero no en el de comercio.

Dijo que respecto de la circunstancia agravante de la organización, con solo leer el requerimiento de elevación a juicio surgía que ésta siempre fue considerada.

Tras ello, el acusador refirió que, del segundo planteo -la falta de fundamento de la resolución de fecha 6 de junio que admitía que se amplíe la imputación- consideró que una vez más era infundado el planteo del defensor, por lo que debía ser rechazado. Dijo no comprender cómo el abogado defensor se opuso a dicha resolución si a su criterio ésta no fue fundamentada. Menos aún sobre qué motivos hizo expresa protesta de recurrir en casación.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Expresó que la disconformidad no podía enmascararse bajo el velo de una pretendida falta de fundamentación y que la acción de nulidad no constituía una vía idónea para atacar una resolución en la medida que pudiera ser impugnada por las vías recursivas pertinentes.

Además refirió el Dr. LUCIANI que entendía que el Tribunal explicó claramente los motivos por los cuales consideró que la ampliación resultaba procedente, todo lo cual surgía de escuchar el audio. Citando a Navarro y Daray, expresó que no existía posibilidad de que el Tribunal rechace la solicitud de ampliación ni de que la defensa pudiera oponerse a ello, toda vez que la ampliación de la acusación en los términos del art. 381 del código ritual constituía una facultad de la Fiscalía en el marco del debate.

Por otro lado, respecto al tercer planteo -falta de descripción del hecho imputado en su declaración indagatoria-, el Sr. Fiscal de Juicio señaló que tanto López como su defensor, estuvieron presentes al momento de ampliar la acusación. Que recordaba que luego de su fundamentada exposición, el abogado defensor le pidió precisiones. Que le preguntó concretamente si la ampliación era por las compras internas a Droguería Libertad, la importación de efedrina por intermedio de Ascona y la intervención de López de manera organizada, las que, lógicamente, fueron brindadas por el suscripto. Con ello trató de explicar que los nombrados conocían a la perfección en qué consistía la ampliación de la acusación.

Refirió que tanto era así que, en la audiencia de fecha del 4 de julio, el Presidente del Tribunal le amplió la declaración indagatoria a Sr. López y le preguntó si estaba al tanto de la producción de la ampliación de la acusación por parte del Ministerio Público y de las nuevas circunstancias que motivaron la exposición de las partes acusadoras, a lo cual López contestó en sentido afirmativo.

De esta forma, el Sr. Fiscal consideró que el encartado no solo no manifestó duda alguna respecto de los alcances y motivos del acto que se estaba



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

desarrollando; sino que tampoco lo hizo su defensor técnico, que se encontraba presente, y debió en ese momento objetar el acto que ahora se reputaba como nulo. Por todo ello consideró que se cumplió acabadamente con la manda del art. 381, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

Seguidamente, expresó que había quedado suficientemente claro que el acusado y su defensa habían entendido perfectamente los alcances de la referida ampliatoria, circunstancia que se encontraba cristalizada: en la oposición manifestada en la audiencia celebrada el 6 de junio; en los ofrecimientos de prueba realizados en consecuencia; y en el alegato efectuado el 12 de agosto. Que, en ese sentido, no advertía –ni la defensa lo ha invocado– qué perjuicio concreto pudiera haber irrogado a la parte el modo en que se realizó el acto en cuestión.

Citó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha sostenido desde siempre que “la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes (Fallos: 295:961; 298:132, entre otros), ya que resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554)”, en autos: “Romero Severo, César Álvaro s/extradición, sentencia del 31/03/1999.

Por otra parte, dijo que tanto el Dr. Puriccelli como el Dr. Stefanolo y el Dr. Sormani, solicitaron la nulidad de la pena solicitada por la querrela en su alegato. Resumió que todos coincidían en la imposibilidad de pedir pena, debido a la falta de lesión para el erario público. Agregó que el Dr. Stefanolo, se agravió en virtud de que las penas solicitadas por la querrela eran mayores a las peticionadas por el Ministerio Público.

El Dr. Luciani indicó que se había mencionado que la Aduana no tenía legitimación para pedir pena, dada la falta de agravio, y se omitió realizar toda consideración acerca de que, hasta ese momento, las partes jamás objetaron su intervención. Que la vía seleccionada por los distinguidos abogados defensores para impedir a la querrela formular pena -nulidad-, no



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

era la correcta, desde que, en todo caso, debió haberse realizado por vía de la falta de acción. Al respecto, y conforme el artículo 358 del Código Procesal Penal de la Nación, consideró que debió haberse realizado "antes de fijada la audiencia de debate".

Infirió que cualquier planteo respecto de la falta de legitimación de la querrela a esta altura era absolutamente extemporáneo y, por ende, se encontraba precluido; agregando que la expresa solicitud de pena solicitada por la querrela tampoco acarreaba ningún perjuicio para las defensas, desde que este Ministerio Público Fiscal también solicitó penas para sus defendidos, habilitando la instancia del Tribunal, quien hasta podía aplicar una pena mayor a la propuesta por el Ministerio Público Fiscal. Por todo ello, consideró que debían rechazarse las nulidades articuladas por las defensas.

También hizo referencia a la doctrina del fruto del árbol venenoso introducida por el Dr. Sormani, vinculada a la exclusión de los legajos labrados por la SEDRONAR. Que no hizo una petición concreta. Consideró el Sr. Fiscal que, si bien no postuló una nulidad, al referirse a "prueba ilegítima", estos planteos debían ser canalizados a través de un planteo nulificante.

Al respecto, hizo mención a la doctrina antes referida, por la que se propició la prohibición de valorar prueba obtenida por un acto viciado anterior. Que por lo antedicho esta doctrina no era de aplicación al caso, por no poder advertirse en qué consistió el acto viciado. Explicó que las defensas habían tenido siempre a la vista los legajos y contaron con la posibilidad de compulsarlos siendo que, aún más, prestaron consentimiento para su incorporación por lectura.

El Dr. Luciani explicó que la mención de que algunos funcionarios estaban hoy procesados no era válida, en tanto estos funcionarios no habían sido identificados, como tampoco los actos concretos en los que estarían implicados. El Sr. Fiscal dijo que muchos de esos actos fueron ratificados en el juicio, además de ser instrumentos públicos que gozaban de entera fe, desde el momento que no fueron argüidos de falsedad.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Concretamente respecto de los testigos Lisanti y Crespi, de Famérica, dijo el Representante del Ministerio Público Fiscal que se había indicado que el sentido dado a sus dichos no era de forma concluyente ni determinante. Que no los valoraron como única prueba sino como prueba en un conjunto. Además, indicó que de las lecturas de las declaraciones de los antes mencionados, se podía ver que no existían contradicciones con los hechos. Puntualmente respecto del testimonio del testigo Santángelo, consideró que su credibilidad no estaba en duda, desde que nadie había considerado que había efectuado un falso testimonio y más allá de la valoración que hiciera el Tribunal.

IX) Últimas palabras.

En la audiencia celebrada el 25 de agosto del año en curso, el imputado **Alberto Salvador López** solicitó efectuar unas últimas manifestaciones en el debate. En esa oportunidad indicó que él había estado sujeto a una persecución aún anterior a los hechos imputados, por parte de un grupo de personas que había tratado de usar esta causa para sacar rédito personal.

Que esta persecución se inició el 26 de diciembre de 2007, a las 11:00 horas, cuando lo llamaron por teléfono y un conocido le dijo que lo habían nombrado en la prensa. Aclaró que su defensa había demostrado con pruebas su inocencia. Agregó que los hechos que iba a relatar tenían que ver en principio con Droguería Prefarm, Otero Rey, Abraham y Fuks.

En ese sentido, manifestó que Fuks y Abraham eran dos personas que sabían lo que buscaban y engañaban a la gente. Respecto de los hechos relativos a Droguería Prefarm, adujo que a mediados de 2006 se recibió en la Mutual de la Prefectura Naval, cuya dueña era la Sra. Serritella, un llamado del Dr. Enrique Murgía, un contador conocido que dijo que en momentos en que se encontraba almorzando había una persona que le preguntó si conocía a alguien que trabajara en medicamentos, por lo que el Dr. Murgia le dio su teléfono a Serritella, quien se lo dio al dicente.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Que la persona que lo llamó se identificó como Abraham, que le comentó que tenía negocios para el área de medicamentos. Que le dijo que si le interesaba lo volvía a llamar. Que así sucedió, por lo que se lo convocó en Maipú al 400, a las oficinas de Prefarm, a una reunión en la que participó el dicente, Otero Rey y Abraham, con una persona de religión judía, vestido de religioso ortodoxo. En dicha oportunidad, Abraham le manifestó que tenía negocios de medicamentos oncológicos para la obra social del Mar del Plata, de medicamentos crónicos para consultorios del PAMI, medicamentos para obras sociales, y que tenía una empresa llamada Latinoamericana de Salud, y que también le nombró la compañía Sancor Salud, que el dicente conocía.

Expresó el deponente que, al finalizar, Fuks dijo tener un negocio importante, de medicamentos dirigidos al deporte, con anabólicos, dietas, preparados deportivos, y le explicó que el negocio era fabricarlos. Que él tenía la idea de manufacturarlos y tenía que importar determinadas sustancias, entre ellas la efedrina. Que esos eran todos sus negocios, sacando un book de fotos y una computadora. Les mostró fotos a él y a Otero Rey, con presidentes de los clubes y de gente vinculada al deporte.

Adujo que luego, le comentaron que la empresa estaba atravesando un problema crítico económico, que tenía un pedido de quiebra. Que toda persona que conociera la ley sabía que un período de quiebra inhabilitaba a una empresa totalmente, perdía créditos y proveedores, siendo que ellos estaban atravesando eso. En atención a ello, es que tomaron las propuestas que venían, lo que fue aclarado a Fuks y Abraham.

Relató que los negocios de Abraham nunca aparecieron, ni los oncológicos, ni crónicos, ni nada. También se tramitó lo de precursores a pedido de Fuks. Que antes de tramitarlo, ellos trabajaban en área medicamentos, por lo que se preguntó cómo era la normativa de habilitación, porque una doguería no era lo mismo que una empresa importadora.

Que Prefarm trabajaba desde el año 2002 con alto costo baja incidencia, para muchas obras sociales y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

para el PAMI. Que como el PAMI no había pagado, por la situación financiera, salieron a buscar una propuesta, y así fueron por la habilitación que tenía determinadas normativas. Que él conocía de medicamentos, trabajó en ese rubro, conocía la industria farmacéutica, y que no era un narcotraficante. Que producto de la propuesta de Fuks era que se había tramitado ese certificado.

Que estos certificados decían cómo debía comprar una droguería bajo habilitación, y tenían la habilitación del Ministerio de Seguridad Pública y ANMAT, que permitían a droguerías trasladar medicamentos dentro del país. Que cuando él vendía tenía que hacerlo siguiendo la normativa. Que a él en lo particular no le interesaba si el controlador no controlaba, porque él se basaba estrictamente en la normativa.

Dijo que jamás se entrevistó con un despachante de aduanas, tal como dijo Martínez. Que los 5000 kilos pedidos por certificados se referían a los certificados que deberían ser descargados, y que posteriormente a ello fue el momento de la ruptura con Abraham y Fuks.

En su manifestación, dijo López que todos los medicamentos tenían que ser vendidos sobre la normativa de tener una habilitación, y que la ruptura no venía por el pedido de quiebra. Que había facturas que acreditaban que la empresa continuó con operaciones, y que la quiebra la enfrentaron ellos en el estudio del Dr. Morales.

Con todo ello quería dejar en claro que Prefarm no era una empresa para cometer un ilícito, sino que era una empresa con problemas que tomó una propuesta. Que al final previo a realizar la venta la efedrina no se trajo, porque no tenían donde descargarlo, actividad que desarrollaron Abraham y Fuks. Refiere que esos fueron los cuatro meses que ellos estuvieron, y que otra mentira fue decir que al momento de la ruptura no había carta documento. En ese sentido, afirmó que los acusadores trataron de falsear los hechos en todo momento, para acusarlo de algo que no hizo, dado que la ruptura se produjo al momento de no poder cerrar la normativa.

El imputado López dijo que, con respecto a Droguería Libertad, recordó que todos los testigos dijeron que no lo conocían, salvo Virginia Otero Rey y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Fenoy. Que Fenoy vino a mentir dirigida por alguien, porque era amiga íntima y socia de Serritella. Le preguntaron por su relación, y las dos le vendían a Fuks y Abraham.

Que Fenoy le vendió una Farmacia a Fuks, cosa que nadie dijo. Que él había hablado tres veces en su vida a Fenoy, y jamás le pagó ni le pidió firma de cheque. Que Serritella le pidió trabajo a Otero Rey, y que la usaba a Fenoy, a quien trajeron al debate dirigida a mentir, y de hecho fue la única testigo que declaró en su contra.

Manifestó que de Droguería Libertad los dueños dijeron que no lo conocían, y que no había testimonio informático o telefónico que lo involucrara. Que no entendía cómo podía ser que en estas acusaciones no hubiera ningún registro cruzado de nada.

Refirió además que declararon en el debate los dueños de la Droguería Libertad, quienes dijeron que importaron 10.000 kilos, que el Sr. Fiscal dijo que era para abastecer al país por cincuenta años, y que fueron convocados sólo como testigos. Afirmó que Fuks actuaba y se manejaba con Droguería Libertad, y Ascona trabajaba con Fuks. Que era una mentira tratar de decir algo que no se podía probar de ninguna manera.

Con respecto a Ascona, sostuvo que la acusación le parecía vergonzosa, descalificante, una estrategia infame para relacionarlo con alguien que jamás conoció en su vida, porque jamás conoció a Ascona. Que cuando juró en su indagatoria, juró decir la verdad, y juraba por sus hijos que jamás conoció a Ascona.

Explicó además que durante el debate, nadie habló de Ascona y López, que era falsear los hechos, endilgándole relación con Ascona, cuando nunca la tuvo. Que éste desapareció, se esfumó al ser citado como testigo, y lo pretendían acusar con fotocopias de una documentación emitida -como dijo el Sr. Fiscal-. Que sobre esa documentación se emitió un exhorto a la India y que de ello no se obtuvo respuesta. Que Fuks y Abraham falsificaban todos los papeles y que no había tenido nunca un careo con Ascona.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Explicó que la persona que se benefició era su ex mujer Serritella, que utilizó esta causa para separarlo de su hija, e incluso pagó notas periodísticas para perjudicarlo, asociándose a políticos para hacer prensa y afectarlo.

Que el Juez de Instrucción era otro perseguidor que utilizó su detención en canje para beneficiarse de su juicio político, y que el deponente fue detenido porque Ocaña le entregó sus votos a Faggionato para salvarse de su primer juicio político. Al respecto dijo que su defensor recibió un llamado en que el Juez le dijo que "su situación política cambió", por lo que él estuvo detenido no por narcotráfico sino por un hecho político. Que incluso Faggionato Márquez le dijo que Serritella era la testigo de identidad reservada. Que su secretario le dijo que lo último que Faggionato hizo, fue firmar su excarcelación, la que dejó firmada en el escritorio.

Adujo que los acusadores en la causa se juntaron para armar una estrategia para perjudicarlo. Que cuando testificó Virginia Otero Rey había dicho que le había preguntado a su padre qué había hecho, y que Faggionato le había pedido que declarara en contra de López. Que las últimas palabras de Otero Rey a su hija fueron que ellos no "habían hecho nada".

Por otra parte, en el marco de la audiencia de debate celebrada el 29 de agosto del año en curso, el imputado **Guillermo Enzo Manfredi** solicitó efectuar unas últimas manifestaciones antes de dar por cerrado el debate. En ese sentido, explicó que había sido contratado por una empresa seria -FASA-, con un cargo gerencial, aunque había poco personal.

Que trabaja desde los 16 años, siempre de forma honesta, que tuvo que mantener a su familia materna y después la propia. Hizo mención a su trayectoria laboral, refiriendo que cambió de trabajo, desde la Provincia de Catamarca a Buenos Aires, para ver crecer a sus hijos. Agregó que a su mujer la habían despedido de su trabajo por portación del apellido.

Reiteró que luego de su excarcelación siempre estuvo a derecho. Que se presentó en detención y que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

aunque hubiese estado libre seguía preso. Indicó poseer problemas de salud, agravados por la circunstancia de venir a los debates y todo lo que implicaban los traslados. Agregó una vez más que con anterioridad a ser defendido por el Dr. Puricelli se había encontrado en un estado de indefensión.

Comentó al Tribunal que en una oportunidad quiso quitarse la vida, para no ser una molestia para su familia. Que la situación de estar detenido en forma intermitente hacía que él no pudiera buscar trabajo.

Que en FASA hizo lo que le encomendaron, siendo que al día de hoy aún no sabía qué era lo que había hecho mal. Que no intervino en el gerenciamiento comercial. Que siempre trabajó bajo la intervención de Fuks y Abraham. Que él firmaba permisos, trimestrales, los llevaba a la SEDRONAR. Que nunca tuvo conocimiento de los permisos anulados y que al despachante de aduanas lo había visto dos veces. Agregó finalmente que uno de los testigos de la SEDRONAR había mentido al decir que el dicente había estado en la inspección, cuando ello no fue cierto, dado que se encontraba solamente Noveletto.

Por su parte, los restantes encartados **-Alfredo Augusto Abraham, Raúl Antonio Cores y Víctor Wendling Duarte** efectuaron breves manifestaciones, especialmente expresando al Tribunal su inocencia.

Y CONSIDERANDO:

Primero

1. Consideraciones Previas.

El juicio sustanciado insumió numerosas audiencias, y puso en evidencia una intensa actividad probatoria de las partes en aras de acreditar sus respectivas pretensiones.

Tres factores contribuyeron a esto: la multiplicidad de las presuntas operaciones de narcotráfico originariamente objeto de imputación, la peculiaridad y complejidad de éstas, y la pluralidad de partes intervinientes.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Este panorama se tornó aún más complejo puesto que, a instancias del Sr. Fiscal, Dr. Luciani, con adhesión de la querrela, el Tribunal habilitó fundadamente la ampliación de los requerimientos acusatorios originarios, bajo las previsiones del artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación.

Durante el devenir del debate se tuvo conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, algunos como consecuencia de la ampliación de los requerimientos acusatorios primigenios, y en la mayoría de los casos el Tribunal dispuso su producción con arreglo a lo dispuesto en el artículo 388 del Código Procesal Penal de la Nación.

La frondosa acta labrada por Secretaría a los fines del artículo 394 del Código Procesal Penal y obrante en la causa, demuestra con creces la extensión y complejidad del juicio, la intensidad de la carga probatoria asumida por las partes y el Tribunal y el fragor del contradictorio.

El debate exhibió, por ende, un amplio marco cognoscitivo, bajo el impulso de partes, y los principios de inmediación, contradicción y de amplitud probatoria primaron a lo largo de las audiencias.

Pues, entonces, nada más alejado de la realidad es asimilar a este juicio con un mero proceso ejecutivo, como así lo ha sostenido en su alegato cierta defensa.

Ahora bien, durante la discusión final las partes se han pronunciado sobre numerosas cuestiones de hecho y de derecho signadas por la ostensible complejidad de este proceso.

Cada una de esas materias en juego, admiten para su tratamiento un cierto orden lógico y sistemático.

Sin embargo, para precisamente asegurar una mayor claridad expositiva acorde a los múltiples tópicos que serán objeto de tratamiento, vamos a dejar de lado, por un momento, la secuencia natural que deberíamos imprimirle a las temáticas atinentes a este pronunciamiento.

Se trata nada más que de adelantar opinión sobre dos temas que las partes pusieron de relieve en el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

juicio, los cuales, son, de una u otra forma, de particular relevancia y trascendencia.

Veamos.

En su meduloso alegato, el Sr. Fiscal, Dr. Luciani, con el fin de precisar la hipótesis delictiva traída a juicio, sostuvo con énfasis que el clorhidrato de efedrina era ya utilizado, al momento de los hechos de autos, como un precursor químico destinado a la fabricación de drogas sintéticas; concretamente, metanfetamina.

Destacó además que, por entonces, el gobierno de los Estados Unidos de México ya había prohibido, en su territorio, el comercio de clorhidrato de efedrina.

Según el Dr. Luciani, esto explica las numerosas operaciones de compra de tal sustancia por cantidades exorbitantes, ventiladas en este juicio.

A su entender, las adquisiciones materializadas tanto en el mercado externo como interno, al exceder abiertamente las necesidades legítimas sanitarias de la industria farmacéutica, de las droguerías y de los laboratorios, fueron emprendidas con la finalidad de desviar las remesas y cargamentos de clorhidrato de efedrina hacia la producción ilícita de metanfetamina.

A nadie escapa que lo expuesto, en definitiva, es la tesis central que esgrimieron en este juicio los acusadores.

De otra parte, las defensas, desarrollaron distintas líneas de argumentación para resistir las imputaciones.

En tal dirección, y con distintos argumentos que ya fueron consignados, afirmaron que el clorhidrato de efedrina, al momento de los hechos juzgados, no era utilizado como precursor químico para la producción de este tipo de drogas sintéticas, o bien que no podía ser considerada como materia prima en los estrictos términos jurídico penales, que exigen las figuras invocadas por el Sr. Fiscal y la querrela.

Pues bien, luego de analizar exhaustivamente los hechos del caso, hemos arribado a una serie de conclusiones decisivas sobre la real naturaleza y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

alcances que han tenido las presuntas operaciones de narcotráfico, que los acusadores les endilgan a los encausados.

En esa tarea, valoramos las aristas intrínsecas de las conductas objeto de juzgamiento.

Nuestro enfoque también se centró en toda una constelación de circunstancias que fueron coetáneas con la ejecución de esas conductas, que sustentan las imputaciones concretadas por los acusadores.

En este marco, y conforme lo advertimos, es aquí donde debemos adelantar nuestro criterio sobre esas dos cuestiones decisivas para la suerte de este pronunciamiento.

Estamos pues, en condiciones de afirmar, que no abrigamos dudas acerca de que el clorhidrato de efedrina era ya, por entonces, utilizado por las redes de narcotráfico para la fabricación ilícita de metanfetamina.

También estamos totalmente persuadidos con respecto a que, las operaciones de adquisición de efedrina desplegadas con ostensible voracidad por los enjuiciados, tuvieron por causa y finalidad el desvío de esa sustancia hacia las usinas de fabricación de metanfetamina explotadas por las redes de narcotráfico.

La frecuencia de las operaciones ventiladas en este proceso, la cantidad exorbitante de sus remesas y cargamentos -entre otras circunstancias que serán precisadas y valoradas en su oportunidad-, permiten razonablemente presumir que el destino del clorhidrato de efedrina no podía entronarse, exclusivamente, en las redes de narcotráfico vernáculas.

Por ello mismo es factible sostener, con probabilidad rayana en la certeza, que gran parte del clorhidrato de efedrina fue usufructuado por el crimen organizado transnacional.

Las prohibiciones adoptadas por las autoridades mexicanas para restringir la comercialización de la efedrina y la pseudoefedrina, como acontece con cualquier medida adoptada por un Estado para prevenir y perseguir las actividades del narcotráfico, generan el fenómeno conocido como "efecto globo".



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Cuando esto ocurre, las redes de narcotráfico, por ejemplo, desplazan sus actividades a otras zonas, innovan en los medios de transportes utilizados, llevan sus cultivos a terceros países donde el control es ineficiente o más laxo.

Si la restricción se acrecienta sobre el uso de una determinada sustancia química, que viene siendo utilizada como materia prima, o se prohíbe su comercio o importación, el desplazamiento se verifica recurriendo los grupos organizados a otras sobre las que no existe tan rígido control, con el fin de no interrumpir el ciclo de producción en serie de las drogas ilícitas.

Las redes o grupos criminales del narcotráfico, por tanto, exhiben natural elasticidad para adaptarse a las nuevas medidas de control que pueden establecer los Estados para fiscalizar, prevenir y reprimir sus actividades. Más adelante volveremos a referirnos a esta cuestión.

Esta problemática está suficientemente difundida; no obstante, quedará reflejada en algunos de los informes que, entre sus facultades específicas, elabora la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, en el marco de la Organización de Naciones Unidas (O.N.U), cuyos pasajes más relevantes habremos, ahora, de traer a colación.

En definitiva quedará evidenciado, con cuanto diremos seguidamente, que se verifican datos objetivos que permiten conectar los hechos que los acusadores les atribuyen a los encausados, con las demandas de clorhidrato de efedrina de las redes y grupos establecidos, desde hace tiempo, en el territorio de los Estados Unidos de México, que explotan las usinas de fabricación y comercialización en serie de metanfetamina, extremo que, es sabido, ha sido admitido a nivel internacional por las autoridades de tal país.

Como se verá, existen evidencias que permiten trazar una ruta de destino del clorhidrato de efedrina involucrado en las maniobras de narcotráfico que se ventilaron en este juicio, con las redes de esos cárteles mexicanos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

2. Algunos datos relativos al tráfico internacional de clorhidrato de efedrina relevado en el continente americano por la Junta Internacional de Estupefacientes, durante los años 2005, 2006, 2007 y 2008.

a. Los informes y estadísticas elaboradas por la Junta Internacional de Estupefacientes.

Dentro del organigrama de la Organización de Naciones Unidas, y conforme a lo establecido en el derecho convencional generado bajo su amparo en el ámbito de la comunidad internacional, operan dos Organismos de primer orden en materia de prevención y fiscalización del narcotráfico transnacional: la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (en adelante, también denominada JIFE), y la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD).

La JIFE, como se sabe, es un órgano independiente y *cuasi* judicial que fue establecida en virtud de la Convención Única sobre Estupefacientes del año 1961, enmendada por el Protocolo de 1972 (en adelante, también denominada Convención Única), incorporada a nuestra legislación por el decreto-ley 7672/63 y la ley 20.449, respectivamente-.

Entre sus importantes funciones, la JIFE tiene a su cargo conformar un sistema de información estadística, que se genera a través de datos que deben suministrar los Estados Partes, sobre determinadas cuestiones de interés como ser, entre otras, las relativas a la producción, fabricación, importaciones, exportaciones y consumo de estupefacientes, según así resulta de lo prescripto en los artículos 13 y 20 de la Convención Única.

Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la citada Convención, la JIFE debe redactar un informe anual sobre su labor y los complementarios que considere necesarios, que deben contener, además, un análisis de las previsiones y de las informaciones estadísticas de que disponga. Estos informes, con posterioridad a un trámite burocrático



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

establecido en tal disposición, son comunicados a las Partes y publicados por el Secretario General.

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, ratificada por la República Argentina por ley 24.072, encomienda a la JIFE elaborar un informe anual sobre su labor en el que figure un análisis de la información de que disponga.

Estos informes se vinculan con la importante tarea que esta Convención le encomienda a la JIFE en la fiscalización de sustancias que pueden ser utilizadas, mediante su desvío, para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, cuestión que constituye el tema central de este pronunciamiento.

En concreto, en su artículo 12, punto 1, la Convención establece que las Partes adoptarán las medidas que estimen adecuadas para evitar la desviación de las sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, y que deberán cooperar entre ellas con ese fin.

Precisamente, tal como lo señalaron los acusadores, bajo el Cuadro I -entre otras sustancias potencialmente aptas para el desvío al mercado ilícito de la fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas-, se consigna a la efedrina, y también a la pseudoefedrina.

En el curso de los puntos 2 a 14 se consagra un exhaustivo procedimiento para habilitar, a instancias de las Partes o la JIFE, la inclusión o supresión en dichos Cuadros, de alguna sustancia.

Pues bien, dada la importancia de las funciones que cumple este organismo en el sistema internacional de protección contra las drogas ilícitas, sus estimaciones no pueden ser soslayadas.

A continuación, se hará un somero repaso de las consideraciones más relevantes que, a los fines del panorama descrito, contienen los informes producidos por la JIFE en los períodos anuales que se compadecen con los momentos comisivos de las maniobras ventiladas en este proceso.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Estos informes están suficientemente difundidos, y pueden ser consultados en idioma español, sea en su versión total o resumida, en el sitio web de la JIFE. (<https://www.incb.org/incb/es/about.html>).

b. Panorama del desvío de precursores químicos para la fabricación ilícita de metanfetamina, referidos a los años 2005, 2006, 2007 y 2008, con epicentro en los Estados Unidos de México y otras regiones del continente americano, según los datos recabados por la JIFE.

-El Informe producido por la JIFE para el año 2005.

Bajo el número 382 dice el Informe que: "Al parecer, los mercados de drogas ilícitas de los Estados Unidos se abastecen cada vez más de metanfetamina fabricada en México, principal país de origen de la metanfetamina en los Estados Unidos. La fabricación y distribución de "hielo" (una forma de metanfetamina de mayor pureza y que, por ello, crea más adicción) por grupos delictivos mexicanos ha aumentado pronunciadamente en los dos últimos años".

También se refiere a otra sustancia emparentada con el clorhidrato de efedrina, a la cual aludieron ciertos testigos que declararon durante el juicio.

En concreto, bajo ese mismo número 382, el Informe dice: " La pseudoefedrina se desviaba anteriormente sobre todo a granel para utilizarla en la fabricación ilícita de metanfetamina; sin embargo, para esa fabricación se utiliza actualmente pseudoefedrina obtenida de preparados farmacéuticos (tabletas) triturados. La mayoría de los laboratorios clandestinos de metanfetamina descubiertos y desmantelados en México estaba en la zona septentrional del país, cerca de la frontera con los Estados Unidos".

En su número 384, el Informe consigna que: "El Gobierno de México vigila el movimiento de los precursores que se utilizan en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. La pseudoefedrina se ha trasladado a una lista diferente para



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

fiscalizar más estrictamente su venta. Desde 2003 se han celebrado en México varios cursos prácticos de capacitación en materia de fiscalización de precursores con objeto de informar a la industria de las medidas de fiscalización pertinentes y la necesidad de permanecer vigilantes con respecto a los intentos de desviar esas sustancias químicas”.

En el número 424, se señala a la región de América del Sur, como lugar de origen del contrabando de precursores químicos; allí se consigna que: “Los precursores objeto de contrabando en América del Sur siguen teniendo su origen principalmente en la propia región. Por ejemplo, en el Ecuador las investigaciones realizadas por los organismos policiales en 2004 y 2005 confirmaron un caso grave de delincuencia organizada transnacional: la desviación sistemática a gran escala de éter de petróleo robado para utilizarlo como precursor en Colombia. Se ha avanzado en la búsqueda de soluciones eficaces para prevenir dichos robos en el futuro. El fortalecimiento de la fiscalización de precursores en el Paraguay dio lugar a la incautación de 10.000 litros de tolueno, disolvente utilizado en la fabricación de cocaína, en noviembre de 2004. En la República Bolivariana de Venezuela se denuncian al Gobierno casos de robo de precursores. La Junta exhorta a todos los gobiernos de la región a que permanezcan vigilantes y fortalezcan sus controles de la distribución y utilización de precursores en su territorio”.

-El Informe producido por la JIFE para el año 2006.

En su número 122, el Informe introduce una observación muy relevante y que merece ser destacada, pues tiene que ver con el “efecto globo” al que ya aludimos.

Concretamente, se consigna allí que: “A medida que van mejorando los controles ejercidos sobre el comercio internacional de precursores, los traficantes desarrollan nuevos métodos y rutas de desviación



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

recurriendo, en especial, a canales internos de distribución”.

Y se cita seguidamente el ejemplo que, por entonces, exhibía al respecto el Continente Africano, donde “...muchos países carecen de la infraestructura necesaria para fiscalizar eficazmente los precursores a nivel nacional. Preocupa a la Junta que esos países se utilicen cada vez más para la desviación de esos productos, como lo revela el intento de desviación a gran escala de efedrina y pseudoefedrina registrado en 2006”.

El informe, bajo el número 127, hace referencia a la puesta en marcha del sistema informático para la fiscalización del control internacional del comercio de precursores químicos, conocido como “*PEN Online*”, y mentado durante el juicio, en más de una oportunidad.

Allí, en efecto, puntualiza el Informe que: “En marzo de 2006 la Junta estrenó oficialmente el *Pre-Export Notification Online (PEN Online)*, sistema electrónico para el intercambio de notificaciones previas a la exportación”.

En el número 128 se pone de resalto la gravitación, que ya estaba alcanzando en el año 2006, tanto la efedrina como la pseudoefedrina, en el mercado de fabricación ilícita de estupefacientes.

Se señala que la Comisión de Estupefacientes observó en su Resolución n° 49/3, que la efedrina y la pseudoefedrina, entre otras sustancias, eran importantes para la fabricación ilícita de éxtasis, metanfetaminas y anfetaminas.

Por ello, indica el Informe que se exhortó a los Estados Miembros, a que proporcionaran a la Junta, sus previsiones anuales sobre las necesidades legítimas de esos precursores, y las vinculadas a la importación de preparados conteniendo tales sustancias.

Particular importancia tienen estas consideraciones de la JIFE, pues ponen al descubierto -y más allá de cuanto se dirá más adelante-, hasta qué punto carecen de todo asidero y contradicen la realidad de entonces -e incluso la actual-, los argumentos con los cuales, las defensas, han pretendido negar la difundida relevancia que -ya al momento de los hechos ventilados en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

autos-, tenía este tema del desvío ilegal de clorhidrato de efedrina -y hasta de pseudoefedrina- hacia las redes del narcotráfico.

Tampoco se debe dejar de señalar que, el contenido de estos Informes de la JIFE, convierte en un dislate cualquier afirmación u opinión que pretende negar, que el clorhidrato de efedrina era por entonces utilizado como materia prima, precursor químico, insumo, reactivo, o como se quiera llamarlo, para la fabricación de metanfetamina, anfeta, meta, tiza, o ice, cristal, glass, speed, meth o chalk, o como también se quiera llamar a esa droga sintética.

Ahora bien, a lo largo del número 130, este Informe se explaya sobre el resultado que arrojó el denominado Proyecto Prisma, relativo al control del tráfico de efedrina y pseudoefedrina.

Allí se enuncia que: "Los datos relativos a incautaciones y casos de desviación e intentos de desviación recogidos en el marco del Proyecto Prisma ponen de relieve la magnitud de los problemas atinentes a prevenir la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico, en especial de metanfetamina".

Nuevamente hay una referencia al "efecto globo", su causa y consecuencia, esto es, los esfuerzos de las redes de narcotráfico para procurar estas sustancias químicas de otra forma, o desde otros países de origen.

Dice el informe que: "...Al mejorar la fiscalización del comercio internacional de efedrina y pseudoefedrina como materia prima, los traficantes van procurando obtener esas sustancias bajo otras formas, por ejemplo, la de preparados farmacéuticos y productos naturales como la efedra. Las organizaciones de narcotraficantes también se aprovechan de las situaciones en que los controles de la fabricación y distribución de esos productos a nivel nacional son menos estrictos o no existen. Al respecto, desde principios de 2005 se han notificado a la Junta más de 30 casos de intentos de desviación de efedra, por un volumen total de más de 2.100 toneladas".



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

En lo que hace a las restricciones adoptadas por el Gobierno de México relativas a la efedrina y pseudoefedrina, resulta de particular interés cuanto se señala en el número 324 del Informe: "EL Gobierno de México introdujo una política para limitar la importación de pseudoefedrina y efedrina exclusivamente a los fabricantes, con lo cual se redujo el 40% la importación de esos precursores. Ya no se permite a los distribuidores mayoristas importar pseudoefedrina ni efedrina base. Además, la cantidad que puede importarse en una sola remesa se limitó a 3.000 kilogramos. Las cuotas de importación se fijaron en función de las previsiones de las necesidades nacionales".

Por último, bajo el número 420 el Informe se embarca en toda una serie de consideraciones sobre las conclusiones a que arribó por entonces la Misión de la Junta enviada a la República Argentina durante el año 2007, referidas a esta problemática.

Dice el Informe: "...Habida cuenta de que en la Argentina se siguen desviando precursores de los canales lícitos, la Junta pide al Gobierno que se mantenga vigilante e investigue todos los casos de desviación y de intento de desviación con miras a determinar nuevas tendencias y a descubrir y detener a los traficantes involucrados".

Evidentemente, lo expuesto constituyó una cabal alerta de parte de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes hacia las autoridades nacionales.

Va de suyo que los hechos de autos revelan, con creces, que esa alerta fue ignorada.

La entidad y reiteración de las maniobras de desvío ilegítimo de exorbitantes cantidades de clorhidrato de efedrina hacia las usinas de fabricación ilícita de metanfetamina, permite vislumbrar que las remesas y cargamentos no podrían haberse obtenido con tanta facilidad, sin que hayan claudicado todos los controles y verificaciones a cargo del Estado nacional, a través de los órganos competentes de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

-El informe producido por la JIFE para el año 2007.

Para el año 2007, México seguía siendo un importante destino de la pseudoefedrina y efedrina objeto de contrabando.

En su número 139, se consigna que: “Sigue preocupando a la Junta que, a pesar de la reciente promulgación de leyes y reglamentos en México para limitar la importación de efedrina y pseudoefedrina y regular la venta de esas sustancias, y a pesar de la prohibición de la efedra, continúe el contrabando de esas sustancias a ese país”.

El informe hace referencia a los resultados del Proyecto Prisma destinado a vigilar e impedir la desviación de estas sustancias químicas.

En concreto, bajo el número 147 se expresa que: “La Junta aprecia los resultados logrados en el marco del Proyecto Prisma, en particular en relación con la Operación *Crystal Flow*, que se ejecutó del 1º de enero al 30 de junio de 2007. La vigilancia de 1.400 remesas de efedrina y pseudoefedrina permitió descubrir 35 operaciones sospechosas e impidió la desviación de 52 toneladas de sustancias químicas en total, lo que habría bastado para fabricar 48 toneladas de metanfetamina. El país de destino, declarado o presunto, de alrededor de la mitad de las remesas sospechosas descubiertas era México”.

En consonancia con lo expuesto, el Informe establece en su número 382: “En México la fabricación clandestina y el tráfico de metanfetamina han aumentado durante los últimos años. Las medidas legislativas y administrativas que se han adoptado han reducido considerablemente la importación de efedrina y pseudoefedrina, sustancias necesarias para la fabricación ilícita de metanfetamina (...). Las organizaciones delictivas han reaccionado ante esas medidas introduciendo de contrabando en México efedrina y pseudoefedrina desde países de América Central, para así



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

compensar la menor disponibilidad de esos precursores en el mercado mexicano”.

El informe reafirma que el mercado de consumo de metanfetamina de los Estados Unidos de América es un destino primordial de los grupos mexicanos que fabrican y distribuyen allí, tal droga sintética.

Bajo el número 404 establece que: “La disminución de la fabricación ilícita de metanfetamina en los Estados Unidos se ha visto parcialmente contrarrestada por el aumento registrado en México. Alrededor del 80% de la metanfetamina que circula en los Estados Unidos tiene su origen en los laboratorios más grandes que funcionan cada vez más en México, en tanto que el 20% restante proviene de pequeños laboratorios caseros. Los grupos delictivos mexicanos son también los principales distribuidores de metanfetamina al por mayor en los Estados Unidos, incluso metanfetamina en polvo y, cada vez más, metanfetamina cristalina...”.

-El informe producido por la JIFE para el año 2008.

Este Informe también efectúa ciertas consideraciones que merecen ser reflejadas aquí.

En el número 149, se señala el concreto *modus operandi* que, en verdad, es el que se ha ventilado en este proceso.

Expresa el informe que: “Existen pruebas de que, debido a los éxitos logrados en la vigilancia del comercio internacional de precursores en los últimos años, los traficantes se ven obligados a buscar nuevos canales de distribución. La mayoría de los traficantes, a fin de obtener precursores para sus laboratorios de drogas ilícitas, desvían las sustancias químicas del comercio nacional o las introducen de contrabando a través de las fronteras nacionales”.

Bajo el número 154 se consigna que: “Si bien en algunos países se han fortalecido los mecanismos de fiscalización y vigilancia del comercio de efedrina y pseudoefedrina, los traficantes han explorado nuevos medios de abastecer a sus laboratorios ilícitos. Se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

utilizan nuevas sustancias como precursores en la fabricación de drogas ilícitas y también se utilizan nuevas rutas de distribución. Además, los traficantes hacen pedidos por conducto de empresas farmacéuticas lícitas y utilizan esas empresas para desviar preparados que contienen efedrina y pseudoefedrina, sobre todo en África y en Asia occidental”.

Se trata, pues, de la problemática básica del tráfico ilegal de sustancias químicas utilizadas como precursores o materias primas para la fabricación de drogas ilícitas.

En el caso que nos ocupa, el conflicto se produce porque, de una parte se registran demandas legítimas de clorhidrato de efedrina provenientes de los sectores de la industria farmacopea y de los laboratorios, que utilizan esta sustancia para producir medicamentos cuya comercialización está autorizada por el Estado.

De otra parte, las redes de narcotráfico usufructúan las posibilidades que brindan la comercialización y distribución lícita de estas sustancias químicas, e irrumpen en el mercado para hacerse de éstas con el premeditado fin de utilizarlas en sus usinas de fabricación de drogas ilícitas.

Como se verá a lo largo de este pronunciamiento, la faena criminal puesta de relieve en el juicio se ajusta a tan básicos parámetros.

Se ha comprobado que el mercado lícito interno de comercialización y distribución de clorhidrato de efedrina, exhibió hasta un hito determinado -que puede establecerse entre los años 2004 y 2005-, un nivel de demanda sin mayores variables; también se ha verificado que, hasta entonces, la oferta de esta sustancia estaba representada por una serie de droguerías y operadores tradicionales.

Súbitamente, a partir de allí, esa inestabilidad de la demanda de clorhidrato de efedrina exhibió una abrupta variación hasta alcanzar niveles absolutamente desproporcionados, frente a las necesidades legítimas e históricas de uso de tal sustancia en el mercado nacional, y sin que se haya registrado ninguna epidemia o



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

situación crítica sanitaria que pudiera explicar este fenómeno.

Se debe recordar cuál es el uso legítimo al que está destinada esta sustancia, esto es, la fabricación de descongestivos nasales, suplementos dietarios o de uso deportivo, o bien la excepcional preparación de recetas magistrales, y también se debe reparar en las exiguas cantidades que estos usos demandan, tal como se ha comprobado en este juicio.

Al respecto, se expidió acertadamente el Sr. Fiscal, Dr. Luciani, en el curso de su alegato, valorando los distintos testimonios que se produjeron durante el debate, con relación a estas cuestiones.

Pues bien, frente a las exorbitantes cantidades de clorhidrato de efedrina involucradas en las operaciones ventiladas en este proceso penal, sólo una inusitada e hipotética pandemia de gripe -u otros trastornos de las vías respiratorias, para poner tan sólo un ejemplo-, generada por motivos desconocidos hasta entonces, hubiese podido tal vez justificar, que el mercado legal de producción de esos medicamentos de repente demandare miles y miles de kilos de esa sustancia.

Por ello, más allá de los gráficos y estadísticas que sobre estos tópicos se produjeron en la causa y fueron analizados por los acusadores, lo cierto es que, frente a este panorama, bastaría el sentido común para sospechar de estas inusitadas maniobras de comercialización de clorhidrato de efedrina desplegadas por los encausados, en las distintas circunstancias que serán precisadas más adelante.

Esta sospecha se acrecienta, ni bien se advierte que las compras por cantidades siderales de esta sustancia, canalizadas a través del mercado externo e interno, fueron emprendidas por nuevos e ignotos operadores que aparecieron en plaza, exhibiendo una voracidad desmedida por ella.

Y llegaron al mercado manipulando las formas jurídicas, abusando del ropaje y la estructura de sociedades preexistentes, fraguando o falseando documentación administrativa y comercial, y hasta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

omitieron reportar, a la impávida autoridad estatal, el ulterior destino de tan ingentes remesas y cargamentos de efedrina.

Nada más sospechoso, por cierto.

Ahora bien, en su número 155 este Informe de la JIFE vuelve a hacer referencia a las medidas generadas por las autoridades de México para prohibir la efedrina y la pseudoefedrina, pero además, señala a América del Sur, como una de las regiones por las que optan las redes de narcotráfico para obtener esas sustancias.

El Informe dice que: "Las medidas adoptadas por el Gobierno de México para prohibir la importación de efedrina y pseudoefedrina siguen teniendo repercusiones en el movimiento de precursores en América Central, donde las importaciones de esas sustancias han aumentado significativamente. Las redes de traficantes obtienen precursores en América Central y América del Sur y establecen laboratorios de drogas ilícitas. Si bien en algunos países se están aprobando nuevas leyes al respecto, es necesario aplicar disposiciones legislativas a un ritmo más rápido. Por ello, la Junta alienta a los gobiernos de los países de América Central y América del Sur a que fortalezcan sus mecanismos de vigilancia de los precursores y colaboren con la Junta suministrándole información que ayude a determinar todas las etapas de la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico".

Finalmente, el Informe alude, con preocupación, a la situación que exhibían por entonces los países de América del Sur, entre ellos, la República Argentina.

Indica que la importación de efedrina y pseudoefedrina aumentó considerablemente en nuestro país, y exhibe preocupación respecto a que esto obedezca a las necesidades de satisfacer las demandas de los laboratorios clandestinos de metanfetamina instalados en América del Norte, en particular en México.

Bajo el número 533 dice: "La Junta observa que en algunos países de América del Sur, entre ellos la Argentina, la importación de efedrina y pseudoefedrina ha aumentado considerablemente. Le preocupa que el aumento de la importación pueda denotar un interés creciente de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

las organizaciones de narcotráfico por obtener los productos químicos esenciales para atender a las necesidades de los laboratorios clandestinos de metanfetamina de los países de América del Norte, en particular, México, y de América del Sur. En 2007 el Perú informó de casos de incautación de preparados farmacéuticos que contenían pseudoefedrina. En julio de 2008 las autoridades argentinas informaron de un caso de desviación de efedrina a gran escala y desmantelaron un laboratorio de metanfetamina en su país. La Junta pide a los gobiernos de todos los países de América del Sur que sigan vigilando el comercio lícito de precursores de estimulantes de tipo anfetamínico, entre ellos, efedrina y pseudoefedrina como materia prima o en forma de preparados farmacéuticos, con el objeto de prevenir la desviación de esos precursores de los canales lícitos”.

Así las cosas, el contenido de estos informes elaborados por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, reafirman los aspectos centrales y decisivos de los hechos ventilados en este proceso.

Las conclusiones de estos Informes, junto a otros sucesos comprobados judicialmente y coetáneos con los ventilados en este juicio -a los que también hicieron alusión los acusadores-, permiten razonablemente conectar las maniobras atribuidas a los encausados con las demandas de las redes y grupos establecidos, desde hace tiempo, en el territorio de los Estados Unidos de México, que explotan las usinas de fabricación y comercialización en serie de metanfetamina.

A continuación, haremos una breve referencia a estos antecedentes judiciales y demás circunstancias fácticas que permiten consagrar tal conexión.

Segundo.

La situación vinculada al tráfico de efedrina existente por entonces en nuestro país y puesta de manifiesto en la génesis de este proceso y en ciertos pronunciamientos judiciales.

Ante todo, se debe tener en cuenta que las operaciones de adquisición de clorhidrato de efedrina



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

que, finalmente, pudieron perfilar las imputaciones, fueron advertidas a través de una investigación que se sustanció a nivel administrativo y judicial, como producto del hallazgo casual de un cuñete de clorhidrato de efedrina, cuyo número de serie permitió reconstruir su trazabilidad, detectando a un elenco de compradores y vendedores que habrían intervenido en la cadena de comercialización de ese producto.

Sabido es que ese hallazgo se produjo el 17 de julio de 2008, al desbaratarse un laboratorio clandestino destinado a la fabricación de metanfetamina, que operaba en la quinta ubicada en la calle Echeverría, entre Güemes y Las Retamas, de la localidad de Ingeniero Maschwitz, Partido de Escobar, Provincia de Buenos Aires.

A partir de ese hallazgo, y con intervención de las autoridades de la SEDRONAR se relevaron una serie de transacciones, centrándose el foco de atención en ciertos operadores y firmas del ramo, sustanciándose las actuaciones tendientes a adoptar determinadas medidas preventivas y sanciones administrativas regladas en la ley 26.045 (B.O. 7/7/2005).

Con el resultado de la información recabada por la SEDRONAR, se fue abriendo paso la investigación judicial.

Lo expuesto impacta por lo paradójico, ya que la detección del laboratorio clandestino en la localidad de Ingeniero Maschwitz, Provincia de Buenos Aires, permitió el hallazgo de ese cuñete, y fue por esto que la SEDRONAR terminó activando una investigación, que omitió en su oportunidad.

Es evidente que si ese organismo estatal hubiese cumplido por entonces y, claro está, oportunamente, con su indelegable función de fiscalizar y controlar el tráfico de precursores químicos, sólo así hubiese podido detectar, con carácter preventivo, el origen o procedencia de ese cuñete de efedrina, la identidad de los vendedores y compradores que integran la respectiva cadena de comercialización.

El cabal cumplimiento de esa tarea hubiese facilitado, prevenir y detectar a tiempo, la trazabilidad de todas las remesas y cargamentos de clorhidrato de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

efedrina correspondientes a las operaciones de comercialización ventiladas en este juicio.

Para decirlo de un modo distinto y aunque provoque cierto escozor: es probable que, de no haberse detectado ese laboratorio clandestino, las maniobras de desvío ilegítimo de clorhidrato de efedrina, que finalmente fueron objeto de imputación, hubiesen integrado las estimaciones estadísticas de cifra negra administrativa y judicial.

No obstante, algo hay positivo en todo esto.

Y es que, este cuñete de clorhidrato de efedrina, en las restantes condiciones de tiempo, lugar y modo en que fue hallado por la autoridad policial que irrumpió en ese laboratorio clandestino por orden judicial, es la prueba pionera y cabal de la conexión que ha pregonado el Sr. Fiscal, Dr. Luciani, entre las operaciones de adquisición de ingentes cantidades de efedrina y su desvío ilegítimo a las redes de narcotráfico.

El hallazgo de este cuñete de efedrina en tal lugar junto a los restantes elementos allí incautados, la detención de los ciudadanos de origen mexicano que se encontraban en esa quinta de la localidad de Ingeniero Maschwitz, y la consecuente comprobación de las concretas actividades delictivas en que aquéllos estaban inmersos, permiten afirmar, objetivamente, la existencia de esta conexión, más allá de las restantes consideraciones que puedan esgrimirse al respecto.

Sobre este acontecimiento, se ha exployado suficientemente el Sr. Fiscal, Dr. Luciani, y arribó a toda una serie de conclusiones que, en líneas generales, el Tribunal hace suyas.

Tal como lo ha destacado el Sr. Fiscal en su exhaustivo alegato, es muy relevante reparar en las consideraciones que, con motivo de ese suceso, consignó el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al dictar sentencia con fecha 8 de octubre de 2010 en la causa n° 2313 y sus acumuladas.

En tal fallo, resultaron condenados a la pena de 6 años de prisión, ocho ciudadanos de nacionalidad



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Mexicana por ser considerados coautores penalmente responsables del delito de producción de estupefacientes, agravado por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo.

Como lo puso de relieve el Dr. Luciani, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de la localidad de San Martín, precisó que tuvo por acreditado que, desde fecha incierta y hasta el 17 de julio de 2008, más de tres personas -entre ellos las ocho enjuiciadas-, con el concurso de otros sujetos, intervinieron de modo organizado en la producción y elaboración de estupefacientes -en concreto metanfetamina- que tenía por destino su comercialización en la República de México.

También se comprobó en ese pronunciamiento judicial que, en la quinta de Maschwitz, funcionaba un laboratorio clandestino de envergadura, que no sólo contaba con las necesarias materias primas y demás elementos de los destinados a su factura, sino también desde allí se ejercía el dominio sobre el producto final, esto es, metanfetamina cristalizada lista para el tráfico y ulterior consumo.

Por lo demás, en dicho precedente se estableció que la organización contaba con tres bases de operaciones, como ser la citada quinta de Maschwitz y sus antecesoras, las plantas piloto de Santiago del Estero 365 y Tucumán 220, ambas del barrio cerrado Parque Irizar de Pilar, montadas por Juan Jesús Martínez Espinosa, a quien se lo caracterizó por su protagonismo y por edificar un liderazgo estructural y resultó ser una pieza clave en la investigación.

Otro antecedente relevante que trajo a colación el Sr. Fiscal, es la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín en la causa N° 2560 de su registro, que versó sobre determinados hechos en los que tomaron parte tanto Juan Jesús Martínez Espinoza, como Mario Roberto Segovia.

En relación a Martínez Espinoza se debe recordar que se le atribuyó en ese pronunciamiento, haber tomado parte en una organización delictiva dedicada a la tenencia de materias primas y elementos destinados para la producción y fabricación de estupefacientes, la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

organización o financiación de las actividades ilícitas anteriormente descritas, y la facilitación de un lugar o elementos para que se lleven a cabo esas conductas.

Concretamente se le imputó a Martínez Espinoza su activa participación en el diseño, trazado y organización de una estructura delictiva dedicada a la fabricación de material estupefaciente (M.D.M.A.), cuyo componente principal resulta ser el clorhidrato de efedrina, desde fecha incierta y hasta el 14 de noviembre de 2008, desarrollando una logística necesaria para la instalación y puesta en funcionamiento de diversos laboratorios clandestinos. También se le atribuyó la fabricación de metanfetamina que fuera secuestrada en el inmueble sito en la calle Echeverría entre Güemes y Las Retamas de la localidad de Ing. Maschwitz, Partido de Escobar.

En el pronunciamiento se señala además, que también se determinó la existencia de dos viviendas ubicadas en el Barrio Parque Irizar de la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, más precisamente en las calles Santiago del Estero n° 365 y Tucumán n° 220, donde se hallaron gran cantidad de sustancias y elementos presumiblemente utilizados para la preparación de drogas ilícitas (pastillas, garrafas, bastones de madera con vestigios de sustancia blanca, papel de aluminio, bidones, cajas de sal vacías, caja de medicamentos, etc.), que luego eran transportadas por ciudadanos de origen mexicano, al exterior del país, disimuladas en botellas de vino blanco, ocultas entre su equipaje.

Por lo demás, se estimó allí acreditado el intento, de parte de la organización, de sacar ilegalmente del país el precursor químico "efedrina", por medio de dos encomiendas despachadas a través de la empresa DHL (7-7-08 y 10-7-08), y hacia la ciudad de León, México.

Dicha sustancia, consistente en 40,5 y 40,8 kilos, se hallaba disimulada en el interior de seis hormas de zapatos, metálicas, y se despachó mediante la utilización de un D.N.I. presuntamente falso a nombre de Jorge Alfredo Erguanti, estableciéndose que la sustancia en cuestión habría partido desde la quinta ubicada en la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

localidad de Ingeniero Maschwitz, y que en el envío habrían participado Armando Juliani, Luis Marcelo Tarzia (fallecido), Ricardo Daniel Martínez y Jesús Martínez Espinoza, entre otros.

Por su parte, a Mario Roberto Segovia se le imputaron los delitos de guarda de materias primas para la producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes, comercio con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación, ingreso al país de materias primas destinadas a la fabricación de estupefacientes, organización y financiación de cualquiera de las actividades ilícitas a que se refiere el art. 5º de la ley 23.737, facilitación de un lugar o elementos para que se lleven a cabo alguno de los ilícitos previstos en la citada ley, en concurso real con el delito de contrabando de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos.

Como trajo a colación el Sr. Fiscal, respecto de Mario Roberto Segovia, se tuvo también por acreditado que, desde al menos el año 2006, éste organizó y financió, con la participación de otras personas, la exportación del precursor químico efedrina hacia los Estados Unidos de México, cuya importación se encontraba prohibida por ser empleada en la producción de droga sintética, y que tales maniobras incluyeron el uso de una identidad falsa, la de Héctor Germán Benítez, para adquirir legalmente efedrina, mediante la inscripción del caso ante la SEDRONAR.

En estas condiciones, según resulta de estos pronunciamientos, a los que, más allá de cuanto se acotó al respecto, cabe remitir en razón de brevedad, se encuentran acreditado que, contemporáneamente con la ejecución de las maniobras de desvío ilegítimo de exorbitantes cantidades de clorhidrato de efedrina, ventiladas en este juicio, ya operaban en nuestro margen importantes grupos organizados o redes de narcotráfico.

Estos grupos organizados, como se ha visto, estaban conformados por ciudadanos de nacionalidad mexicana, incursos en actividades delictivas de envergadura, con el fin de acopiar clorhidrato de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

efedrina, utilizarlo en la fabricación de metanfetamina y en algún caso de otra droga sintética, la denominada M.D.M.A. y conocida vulgarmente como éxtasis.

Estas redes de narcotráfico también incardinaban sus propósitos delictivos a desplegar numerosas maniobras de contrabando de exportación de esa sustancia química, cuyos cargamentos estaban destinados al territorio de México.

Otro antecedente de importancia, que demuestra que, en el lapso temporal de acaecimiento de los sucesos que fueron objeto de imputación en el juicio, se perpetraban maniobras de exportación de efedrina y pseudoefedrina, se relaciona con los hechos que se le endilgaron a Mario Roberto Segovia, en un reciente juicio sustanciado ante el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2.

En el curso de la sentencia dictada el 31 de mayo de 2012 por ese órgano jurisdiccional, se le atribuyeron a Mario Roberto Segovia ciertas maniobras ventilados en el marco de la causa n° 1909 del registro de ese órgano jurisdiccional, constitutivas del delito de contrabando de exportación de efedrina y pseudoefedrina, ilícito que en un caso se consumó y en el restante quedó en grado de tentativa.

Resulta de interés describir someramente las maniobras desplegadas por Mario Roberto Segovia por las que resultó condenado junto a sus consortes de causa, desplegadas para eludir el control aduanero y, de tal modo, obtener que los cargamentos de esas sustancias químicas llegaran a las respectivas empresas de destino, ambas ubicadas en los Estados Unidos de México.

Las maniobra, en el primero de esos casos, consistió en ocultar 294 kilos de efedrina y pseudoefedrina en un contenedor embarcado en nuestro país, que almacenaba un cargamento de 12.050 kilos de azúcar común de caña o remolacha sacarosa, químicamente pura y en estado sólido, tipo "A" marca "M & K".

Esa exportación fue documentada con la destinación de importación a consumo n° 07-001-EC01-130022S, que se oficializó el 31 de octubre de 2007, en la que se hizo constar como exportadora a la firma



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Euromac S.R.L, y como destinataria de tal mercadería a la firma Mercadeo y Logística Comercial Pegasso S.A., de Colonia San Andrés Atoto, Naucalpan, Estado de México, Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al segundo ilícito, que quedó en grado de tentativa, la maniobra se tradujo en ocultar 523 kilos de efedrina en un cargamento de 12.000 kilos de azúcar común de caña o remolacha sacarosa químicamente pura, en estado sólido tipo "A", marca "M&K", que se encontraba almacenado en un contenedor dentro del Depósito Fiscal South American Docks S.A.

Este cargamento iba a ser exportado por la firma Euromac S.R.L, y era destinado a la firma Eliezer S. de RLMI, con domicilio en la calle Miguel Server 1307 -7ma. Fracción Olmos Tecnológico CD Suárez, de los Estados Unidos Mexicanos. 497.

Es claro que estos hechos de contrabando se superponen con los momentos comisivos de las operaciones de desvío de clorhidrato de efedrina que se ventilaron en este juicio.

Obsérvese que la documentación relativa a las destinaciones de exportación involucradas en tales maniobras de contrabando, se oficializaron el 31 de octubre de 2007 y, por su parte, fueron detectadas por actos de prevención sumarial desplegados por personal del servicio aduanero, respectivamente concretados los días 29 de abril de 2008 y 16 de mayo de 2008.

Pues bien, resta puntualizar que los sucesos involucrados en las imputaciones que los acusadores le atribuyeron a los aquí enjuiciados, se inscriben en un contexto temporal dentro del cual se verifican además, y como ha quedado explicitado, dos acontecimientos que terminan por conformar una llamativa constelación de coincidencias, ciertamente muy sintomáticas.

Es que las remesas y cargamentos de clorhidrato de efedrina perseguidos con furor por los aquí encausados -cada uno en las condiciones que serán precisadas más adelante-, coinciden, como se dijo, con la instalación del laboratorio clandestino de la localidad de Maschwitz, que no puede ser considerado de poca monta, y estaba en funcionamiento a toda marcha.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Estas operaciones de adquisición de exorbitante cantidad de clorhidrato de efedrina -además de coincidir temporalmente con la explotación de ese laboratorio clandestino-, también son contemporáneas con las reiteradas maniobras de contrabando de esa materia prima y del producto elaborado con su uso, hacia un destino preponderante: el territorio de México, país desde donde procede la mayor cantidad de metanfetamina que se consume en los Estados Unidos de América.

Lo expuesto permite colegir, objetivamente, la conformación o el tendido de una ruta de desvío ilegal de clorhidrato de efedrina, con destino a los cárteles y grupos mexicanos del narcotráfico, a los que se refieren constantemente los informes de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, cuyos pasajes más salientes ya hemos citado.

Mientras todo esto acontecía, ya por entonces, Abraham y Fuks, a través de Droguerías Prefarm S.A. y junto a López, y también canalizando sus actividades delictivas en Farmacéuticos Argentinos S.A. con la colaboración de Manfredi, operaban con facilidad.

Abraham y Fuks, y sus consortes de causa, como quedará evidenciado en este pronunciamiento, por entonces desviaron e intentaron desviar hacia las redes de narcotráfico, exorbitantes remesas y cargamentos de clorhidrato de efedrina.

Más aún, Abraham y Fuks, en poco tiempo, prácticamente fagocitaron el control sobre Farmacéuticos Argentinos S.A.

De tal modo, tomaron control sobre su laboratorio, cuyo predio adquirieron, todo lo cual -en el complejo contexto en que acaecieron los hechos que se les endilgaron-, habrá respondido a una finalidad que -en los ambiciosos planes de Abraham y Fuks-, cabe presumir, excedió a las meras necesidades de depositar los cuñetes de efedrina.

A esta constelación de llamativas -y en verdad, sospechosas- coincidencias, se agrega otra más: la total claudicación del control que, por entonces, debieron ejercer en el caso las autoridades responsables de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.

Tercero.

Características y ribetes que exhiben las maniobras de desvío de clorhidrato de efedrina a las usinas de las redes de narcotráfico, involucradas en este proceso.

Según quedará evidenciado a lo largo de este pronunciamiento, los sucesos de autos ostentan las características inherentes a las actividades de narcotráfico.

Las conexiones apuntadas en el considerando anterior demuestran *per se*, una nota que caracteriza al narcotráfico: ser una manifestación contundente del crimen transnacional.

Ahora bien, no es posible interpretar las maniobras involucradas en autos, en su cabal significación, sin dejar de advertir que este tipo de modalidades delictivas, salvo excepciones contadas, en modo alguno son quehaceres aislados.

En la mayoría de los casos, por el contrario, las concretas conductas que son objeto de persecución penal y que, finalmente, constituyen la base fáctica de una imputación por este tipo de modalidades delictivas, se inscriben en un contexto mayor.

El narcotráfico es una actividad delictiva planificada y ejecutada desde el seno de grupos organizados, y supone no sólo pluralidad de sujetos, sino también estas redes o estructuras pueden constituir, a su vez, células de un sistema mayor.

Los sujetos que integran estas redes ocupan roles de distinta jerarquía, y la actividad desarrollada en los distintos segmentos de la organización, y desplegada por cada uno de los niveles de decisión y ejecución, son compartimentadas.

Nada nuevo decimos con todo esto.

Ciertamente, la clandestinidad es una nota característica del crimen organizado, y el narcotráfico lo es y por antonomasia.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

La rigidez de este tipo de redes o grupos, y los códigos de silencio que imperan, dificultan la persecución penal estatal.

Y es por ello, que la mayoría de los sistemas legales admiten mecanismos excepcionales de investigación, como ser la posibilidad de convalidar denuncias bajo anonimato y testimonios de cargo producidos por testigos de identidad reservada, y hasta se admite utilizar agentes encubiertos pertenecientes a una fuerza de seguridad de modo de obtener, también por esta vía, elementos que puedan ser útiles para sustentar judicialmente un reproche penal.

Desde esta perspectiva, en la actividad jurisdiccional dirigida a investigar y acreditar estos hechos y conductas que son manifestaciones del narcotráfico, no es infrecuente recurrir a la prueba indirecta o indiciaria.

Más todavía, en esta materia la vigencia de este medio probatorio está, por lo demás, convalidada a nivel de la comunidad internacional, que ha aunado esfuerzos en perseguir y combatir el crimen organizado.

Se debe en efecto traer a colación, que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en el año 2000, ratificada por nuestro país mediante la ley 25.632 (B.O. 30/8/2002), admite en su artículo 6, apartado 2.f) acreditar elementos determinantes de la ilicitud de un hecho, a partir de inferirlos de las circunstancias objetivas fácticas, comprobadas.

No se soslaya que esta disposición está prevista a los fines de la penalización del blanqueo del producto del delito.

Pero no parece que esto impida extender el concepto que subyace en tal cláusula de esta importante Convención al caso de autos, máxime teniendo en cuenta que, es inherente al narcotráfico, la necesaria y también rentable actividad de legitimar la licitud de sus activos, es decir, blanquearlos o lavarlos para decirlo en lenguaje corriente.

Por tanto, esta actividad de blanqueo del producto del delito a que se refiere la Convención



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

aludida, es desarrollada con especial protagonismo y gravitación por las mismas redes criminales encargadas de las complejas operaciones desplegadas para la fabricación, distribución, almacenamiento y comercialización en todas sus formas de las materias primas y los estupefacientes producidos.

Por ende, en ambos casos se registran las notas de clandestinidad de las actividades de narcotráfico, los aportes de quienes conforman los distintos niveles de las organizaciones son compartimentados, y rigen en estos comportamientos criminales el anonimato y los códigos de silencio.

Ahora bien, como se dijo, las actividades de narcotráfico persiguen el mayor lucro posible.

Y son tantas las ganancias que generalmente se obtienen con estas actividades que, por ello mismo, las redes de narcotráfico necesitan invertir el dinero y bienes obtenidos en su faena criminal, lo cual implica recurrir a toda una serie de técnicas destinadas a tornar incierto el origen espurio e ilegal de sus ganancias.

La finalidad de lucro, por otra parte, constituye casi una presunción *hominis*.

En toda actividad mercantil o empresarial no cabe suponer la inconsecuencia de sus operadores.

Por ende es razonable presumir, que cualquier acto que emprende un empresario o un hombre de negocios, implica que, previamente, ha meritado o ponderado la relación costo y beneficio, que puede generarle el negocio u operación que decide afrontar o se le ofrece.

Esta presunción se robustece cuando esos emprendimientos empresariales o comerciales -no obstante ser muy lucrativos-, pueden generar riesgos personales a sus operadores.

Más aún se advierte la razonabilidad de esta presunción, cuando esos riesgos derivados de un emprendimiento comercial incluyen que, los empresarios y hombres de negocios, puedan ser pasibles de actos de persecución penal estatal, bajo amenaza de la imposición de graves penas corporales y pecuniarias, incluyendo la incautación de sus bienes personales y de las ganancias obtenidas como producto de ese quehacer criminal.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Desde esta óptica, no parece razonable suponer que un empresario, comerciante u hombre de negocios promedio, se embarquen en este tipo de actividades sin un propósito específico y concreto, del cual forme parte indisoluble la obtención de lucro o de algún beneficio económico.

Por ello, cuando se analizan comportamientos que -se sospecha- constituyen maniobras de narcotráfico, como por ejemplo, entre otros, el acopio, la tenencia o guarda de estupefacientes o materias primas destinadas a su fabricación, el transporte de cualquiera de esos elementos, o su contrabando o comercio, no se debe pasar por alto que estas conductas han tenido un sentido concreto para su autor.

Esto es, han respondido a un propósito definido incardinado, por regla, a obtener un beneficio económico.

De manera que, conforme al curso natural de los acontecimientos y sin perder de vista los hechos de autos, es bastante razonable suponer que nadie procura miles de kilos o toneladas de clorhidrato de efedrina si no hay un específico destinatario de tanta sustancia.

En igual sentido no parece que sea atinado presumir que, remesas y cargamentos de cantidades exorbitantes de efedrina, puedan estar destinados al uso legítimo por parte de la industria farmacopea, de las droguerías y de los laboratorios, cuando está probado que este mercado legal se provee de cantidades exiguas que, en rigor, podrían ser catalogadas como nimias o insignificantes frente a esos kilos y toneladas involucrados en las maniobras ventiladas en este proceso.

Y más todavía, sería totalmente irrazonable imaginar que alguien invierta lícitamente en un negocio de este tipo, y acopie semejante cantidad de efedrina, si, a su vez, no podrá revenderla en el mercado legítimo de producción en serie de medicamentos autorizados, o aplicarla con tal uso legal.

Lo cierto es que la pesquisa no atendió a este aspecto de los hechos, y nunca intentó alguna línea de investigación para procurar desentrañar de dónde provenían, en todos los casos, las fuentes de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

financiación de las operaciones de tráfico y desvío de clorhidrato de efedrina.

Tal vez esta exigencia es muy pretenciosa, si se repara en que la pesquisa dirigida por el entonces juez federal de Campana, destituido hace tiempo por el correspondiente Jury de Enjuiciamiento, ni siquiera pudo con los hechos que se tornaban evidentes en el devenir de lo actuado.

Es que cualquiera que compulsa esta causa advierte sin mucho esfuerzo que, la instrucción, lejos de adoptar una actitud incisiva y acorde a la magnitud de los sucesos que se abrían paso ante sus ojos, fue apática, apocada y orilló la miopía, conformándose el objeto procesal que vino a juicio, casi por default.

Pues bien, retomando entonces cuanto intentamos decir con los ejemplos brindados, es dable sostener que, en el caso de autos, no es para nada descabellado sostener que, las ingentes cantidades de clorhidrato de efedrina, hayan tenido como destinatarios naturales a quienes las demandaban y en tal exorbitante cantidad.

Esto es, las redes de narcotráfico vernáculas, e incluso -y más aún- las que lideraban el mercado de fabricación ilegal de metanfetamina a nivel internacional, y de pronto vieron cercenadas sus posibilidades de obtener esa materia prima en su país de origen; aquellas que mentaba -ya, por entonces, permanentemente-, los informes producidos por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, que hemos citado en su oportunidad.

Finalmente y para concluir, es menester señalar que en supuestos en los que -como acontece con gran parte de las maniobras objeto de imputación en este proceso-, los emprendimientos criminales se planifican y ejecutan desde el seno de una empresa, es bastante frecuente que se recurra a una serie de métodos para encubrir el delito y tornar incierta la autoría y la participación criminal.

A tal fin, es factible que los implicados ulilicen de manera disfuncional las formas jurídicas y el ropaje societario de una o varias empresas, con el claro propósito de pretender eludir todo tipo de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

responsabilidades y dificultar la atribución de los hechos.

Con igual finalidad, es posible que se empleen testaferros o personas interpuestas, incluyendo en este último supuesto a una persona jurídica.

Del mismo modo, no es infrecuente que los implicados canalicen sus actividades a través de empresas que son utilizadas como fachadas, o son simplemente cáscaras o estructuras formales vacías y sin giro comercial natural, por estar en quiebra, concursadas, o en inminente estado de cesación de pagos.

Aún en estos supuestos, esas sociedades pueden exhibir en su estructura empresarial, o en sus elementos constitutivos o estatus legal, ciertos requisitos que son funcionales al grupo organizado y su emprendimiento criminal.

Estas características a las que recurre una estructura u organización criminal, pueden encontrar sustento en una tipología societaria determinada, que es apropiada para el emprendimiento delictivo.

En otros casos, el estatuto de una sociedad puede tener un objeto acorde a las actividades delictivas que se intentan desarrollar para, de este modo, darles apariencia de licitud, o bien las empresas pueden poseer licencias o habilitaciones que son funcionales a los propósitos ilícitos de la organización criminal.

Por último, es aconsejable puntualizar que, cuando algún segmento del quehacer delictivo requiere como ingredientes necesarios e ineludibles, agotar trámites administrativos o de otra índole que, por ser tales, han sido reglados por los ordenamientos jurídicos de más de un Estado, y su cumplimiento debe ser fiscalizado por los órganos no sólo nacionales, sino también extranjeros -como acontece con las operaciones de autos-, fatalmente los sujetos involucrados en tal accionar deben recurrir a fraguar o falsear cierta documentación o los datos prescriptos para conformarla.

Precisamente, en los hechos que hemos juzgado, se verifican todos o algunos de estos modos de utilizar de manera disfuncional las formas jurídicas, como se verá a lo largo de este pronunciamiento.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Por ello mismo las modalidades de narcotráfico que se han ventilado en este juicio exigen, que el juzgador agote un análisis sustancial que penetre los instrumentos jurídicos más allá de su apariencia formal y haga lo propio con los velos societarios, sin desconocer, al mismo tiempo, que todo esto puede constituir un vestigio probatorio o indicio a computar dentro del plexo de elementos de convicción.

Cuarto.

Planteos de nulidad introducidos por las defensas.

En el curso de su alegato, las defensas introdujeron diversos planteos de nulidad.

Uno de éstos fue deducido por el Dr. Sasso, defensor por entonces del encausado López y, como se verá, involucraron a diversos cuestionamientos sobre el modo en que, finalmente, se habilitó, en los términos del art. 381 del Código Procesal Penal de la Nación el pedido de ampliación de los requerimientos acusatorios de elevación a juicio primigenios incoados por los acusadores.

Cabe destacar que el Dr. Sobrino, defensor del encausado Abraham, adhirió a este planteo de nulidad que introdujo el Dr. Sasso.

Por su parte, el Dr. Stefanolo, impetró la nulidad del requerimiento punitivo que la querrela concretó con relación a su asistido Wendling Duarte, por estimar que esa parte carece de interés o legitimación para ello.

Planteos análogos dedujeron los Dres. Puricelli y Sormani, defensores, respectivamente, de los encausados Manfredi y Cores.

Se adelanta que, por las distintas razones que se habrán de señalar, los planteos de nulidad en cuestión serán desestimados.

Por ende, el orden de tratamiento de estos planteos es indiferente.

No obstante, y acorde a la prelación -dentro del devenir natural del debate sustanciado-, se abordarán



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

en primer lugar los cuestionamientos relacionados con el modo en que se habilitó la ampliación de los requerimientos acusatorios de elevación a juicio primigenios y, en segundo lugar, se hará lo propio con los vinculados al alegato de la querella.

a. Los cuestionamientos del Dr. Sasso vinculados con la ampliación de los requerimientos acusatorios de elevación a juicio, que fue convalidada por el Tribunal a instancias del Sr. Fiscal y la querella, al que adhirió el Dr. Sobrino, defensor del encausado Abraham.

1. En concreto, el Dr. Sasso afirmó que lo vinculado con la ampliación de la acusación en el juicio, no se ajustó a lo dispuesto por el artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación, puesto que a López no se le imputaba un delito continuado.

En esa dirección, puntualizó que el Fiscal que intervino durante la instrucción había considerado que López era responsable, junto con Otero Rey, de la comercialización de 32 kilos de efedrina y, por consiguiente, estimó el defensor que sólo sobre ello debió haber tramitado este proceso.

Agregó que, si bien estaba claro que esos 32 kilos se vinculaban con un hecho único y no confirmado, resultaba, a su entender, imposible llevar adelante una ampliación de la acusación, que implicó traer nuevos hechos que no estaban en el tramo original.

Por otra parte, recordó el Dr. Sasso que la otra manera de ampliar la acusación es atribuyendo circunstancias agravantes de la calificación, pero, afirmó que ello estaba pensado para otros supuestos, en casos donde del mismo hecho lo pudiese permitir.

En estas condiciones consideró que el Sr. Fiscal efectuó una trampa dialéctica, puesto que para poder invocar la agravante del artículo 11 inciso "c" de la ley 23.737, debió involucrar en el hecho a tres o más personas y debió sortear tramposamente la condición inicial, esto es, siempre según el defensor, que en realidad el delito era único y no continuado.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Siguió diciendo que, recién incorporados nuevos hechos que en sí no podían ser declarados conexos, aparecieron nuevas personas, y, entonces, añadió el Dr. Sasso, pudo el Sr. Fiscal, Dr. Luciani, aplicar el art. 11 -inciso "c"- de la ley 23.737.

Señaló que, por el contrario, la ley procesal sólo admitía en el caso que se realizara un nuevo juicio o, en su defecto, se declarase a lo sumo la conexidad con los hechos vinculados a Guillermo Raúl Ascona, de lo que se podría haber derivado una nueva investigación.

Finalmente, destacó que la ampliación de la acusación significó una "investigación express" (sic), que no llegó a ninguna conclusión de certeza, sobre todo por los términos perentorios.

Dijo que también era nula la acusación porque el Tribunal no fundamentó la ampliación, sino que lo hizo el Sr. Fiscal en un discurso que estaba relacionado con la exigencia del art. 381 del C.P.P.N., desde su perspectiva. Agregó que el Tribunal, con el argumento de que estaba impedido de tomar partido de la nueva acusación frente a la oposición de esa parte, se abstuvo de expedirse sobre este tema; según su opinión, el Tribunal no fundamentó el decisorio que hizo lugar a esa pretensión del Fiscal y la querrela.

Bajo tal premisa, entendió el Dr. Sasso que la resolución que habilitó la ampliación de la acusación ostenta una fundamentación aparente y no real, pues el argumento del Tribunal, en punto a no poder inmiscuirse bajo riesgo de prejuzgamiento no era suficiente para cumplir con la manda del art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por lo demás, aseveró que en ese decisorio no se dio respuesta a las impugnaciones que formuló con relación a esta pretensión que, los acusadores, formularon bajo las previsiones del artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación.

Como un tercer cuestionamiento relativo a este tema, el Dr. Sasso señaló que, el encausado López, no fue correctamente indagado, pues la Presidencia del debate se limitó a explicarle a aquél sus derechos y a remitirse al dictamen ampliatorio formulado por el Sr.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Fiscal, por lo cual, consideró que no se dio cumplimiento con lo ordenado en los artículos 298, 299 y 381 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por fin, advirtió el Dr. Sasso que el hecho de haber ofrecido prueba con respecto a esta ampliación de los requerimientos acusatorios primigenios, no es óbice para que pueda formular ahora estos planteos.

Añadió, en esa misma dirección, que no podía comprometer las garantías de su cliente, en tanto de haber obrado de otra forma lo hubiera dejado en indefensión, y recordó, al respecto, que la garantía de la defensa en juicio no es renunciable, por lo que consideraba que no había contradicción al consentir que se continúe con el debate, sin pedir su suspensión.

Al contestar este planteo, la querrela y el Sr. Fiscal impetraron su rechazo por los distintos motivos que respectivamente señalaron, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

2. Pues bien, como se adelantó, estos planteos de nulidad no habrá de prosperar, puesto que los distintos cuestionamientos y valoraciones que pretenden sustentarlos, en rigor -y por cuanto se dirá-, carecen de todo asidero.

Ante todo, es menester advertir que estos planteos resultan objetables desde el punto de vista formal, toda vez que importan, en esencia, una reiteración de gran parte de los argumentos que ya esgrimió el defensor en oportunidad de ser oído en el trámite de sustanciación de esta pretensión, que los acusadores dedujeron en los términos del artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación.

Surge del acta de debate labrada por Secretaría que en la audiencia del 6 de junio de 2014, el Dr. Sasso tuvo oportunidad de confutar cuanto tiene que ver con las objeciones que, frente a tal disposición procesal, podía merecerle esta ampliación de los requerimientos de elevación a juicio primigenios que incoaron los acusadores.

Se debe recordar que, ante el resultado adverso de su postura adoptada en la incidencia, el Dr. Sasso



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

hizo formal protesta de recurrir en casación, y el Tribunal tuvo presente tal manifestación, dejándose constancia de todo esto en el acta de debate.

En este marco, si el defensor estimaba que el Tribunal había incurrido en alguna causal de nulidad, debió haber deducido un planteo de tal índole en la audiencia en que tomó conocimiento de este decisorio adverso a sus pretensiones, notificándose del mismo.

De tal modo, el defensor debió agotar las posibilidades de impugnar tal resolución, promoviendo la incidencia del caso a fin de, eventualmente, obtener de parte del Tribunal la eventual subsanación de los vicios que ahora invoca.

Es igualmente claro que, recién con posterioridad a haberse desestimado un eventual y nuevo planteo por vía incidental, debió el Dr. Sasso hacer reserva de ocurrir en casación, aguardando el devenir del debate y, oportunamente, concretar sus agravios contra la sentencia definitiva que adoptase el Tribunal, y siempre que ésta le causare agravio a su defendido, como finalmente ocurrió.

Desde esta perspectiva, no se puede dejar de señalar que estos cuestionamientos del defensor son una especie de réplica de los agravios que dedujo en la audiencia del 6 de junio de 2014, y en algunos casos son manifiestamente extemporáneos.

Esto último acontece con los supuestos vicios en que habría incurrido el Tribunal al recibirle declaración indagatoria a López, con motivo de la ampliación de la acusación que, a pedido del Sr. Fiscal y la querrela, se habilitó en su procedencia.

Es claro que, en el hipotético supuesto de haberse incurrido en estos pretendidos vicios que tardíamente se invocan, el Dr. Sasso, en ejercicio por entonces de la asistencia técnica de López, debió haber efectuado las advertencias del caso, y formulado todas las peticiones y planteos que admite la ley procesal

No obstante, y a pesar de estas incorrecciones que ostentan los cuestionamientos del Dr. Sasso, en atención a que sus argumentaciones se dirigen a invocar supuestas violaciones al derecho de defensa en juicio del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

encausado López, a fin de resguardar los intereses del justiciable el Tribunal habilitará el debido tratamiento jurisdiccional de estos agravios.

Ahora bien, no se debe pasar por alto que, tal como lo puso de relieve el Sr. Fiscal, la jurisprudencia consolidada en materia de nulidades procesales - incluyendo, claro está la emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que incluso el Dr. Luciani ha citado con acierto en el marco de esta incidencia-, ha establecido dos paradigmas insoslayables que, magüer ser por todos conocidos, no es ocioso ahora recordar.

Las nulidades procesales son y han sido siempre de interpretación restrictiva, y más todavía, aún en aquellos casos en que los litigantes invocan pretendidas causales de nulidad de carácter absolutas, también en tal supuesto es menester que la parte cumpla con una carga inexorable, que consiste en acreditar un concreto y efectivo perjuicio para el derecho de defensa en juicio.

Estos principios o paradigmas son harto conocidos, inclusive a través de ciertas máximas o adagios que rezan que no hay nulidad por la nulidad misma, y que, ante planteos de este tipo, ha de estarse por la estabilidad y mantenimiento de los actos procesales que pretenden reputarse írritos.

De allí que, siendo esta materia de tal restrictiva interpretación, va de suyo que la parte debe extremar los recaudos del caso para incoar una instancia de nulidad.

Debe en efecto señalar no sólo cuáles son los supuestos vicios que invoca, sino también -y fundamentalmente- cómo y de qué manera esos vicios han privado al encausado y a su asistencia técnica del efectivo ejercicio del derecho de defensa, o se ha conculcado otra garantía constitucional.

Precisamente por todo esto, el artículo 170, último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, prescribe que la instancia de nulidad debe ser fundada bajo pena de inadmisibilidad.

Pues bien, si bajo tales inconvencibles premisas se someten a test los cuestionamientos traídos a juzgamiento por el Dr. Sasso, que ocupan la atención del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Tribunal, se advierte sin esfuerzo, francamente, que ni en un ápice cumplen con tales requerimientos y cargas.

Veamos.

Que el encausado López sólo haya sido requerido por una operación de compra de clorhidrato de efedrina, no impide en modo alguno que la imputación primigenia haya podido finalmente ampliarse en su marco fáctico, a instancias del titular de la acción penal pública -y con la adhesión del acusador particular-.

Si, como aconteció en el sub lite, se puso en evidencia durante el devenir del debate, que la presunta actividad delictiva endilgada con carácter primigenio al imputado abarcó a otras conductas, se verifica una de las hipótesis en que, conforme a lo previsto en el artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación, es factible que se active la ampliación de los requerimientos acusatorios primigenios.

Frente a las previsiones de tal norma procesal, resulta decisivo no sólo el *factum* originario traído a juzgamiento, sino además su intrínseca naturaleza y su significación jurídica signada por los títulos delictivos y los correspondientes tipos penales en juego.

Dicho de otro modo: en el caso, la hipótesis primigenia por la que fue traído a juicio López, a criterio de los acusadores constituía una modalidad del comercio de materias primas destinadas a la fabricación o producción ilícita de estupefacientes.

La esencia de tal comportamiento o conducta humana definida por el verbo comerciar, trasunta prístinamente una actividad con vocación de habitualidad, máxime cuando se vislumbra ejecutada desde el seno de una empresa.

Al sólo efecto de esclarecer el panorama global que exhiben los hechos de autos, se debe destacar que lo consignado precedentemente también resulta aplicable a cuanto tiene que ver con la modalidad prevista en el artículo 6 de la ley 23.737, puesto que va de suyo que, también en este caso, estamos en presencia de una modalidad de tráfico de materias primas desviadas ilícitamente a las redes de narcotráfico, incluso más



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

compleja y que, por esto, supone cierta organización y habitualidad.

Bajo tales premisas, en supuestos como el de autos, donde la conducta objeto de imputación por sus intrínsecas características, por las circunstancias de contexto, de tiempo, lugar y modo, podía vislumbrarse emparentada con el crimen organizado -como a la postre se ha probado en este juicio-, cabe concluir sin hesitación que, en rigor de verdad, los nuevos hechos que ingresaron a la imputación por el mecanismo estructurado en el artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación, estaban potencialmente latentes en el *factum* originario.

De tal manera, las nuevas operaciones robustecieron el *factum* primigenio que había comenzado a ventilarse en el debate, es decir, la presunta comisión de una conducta de intermediación mercantil o comercial destinada a proveer materias primas a las redes de narcotráfico, para que sean aplicadas a la producción o fabricación ilícita de estupefacientes; una actividad, de suyo, con vocación de permanencia en el tiempo y, por ello, con sesgo de habitualidad.

Así las cosas es evidente que la ampliación de la acusación primigenia, en los términos en que se habilitó, en modo alguno afectó al derecho de defensa del encausado López, ni pudo generarse sorpresa alguna ni para él, ni para su asistencia técnica de entonces.

Ello es así, por cuanto no se introdujeron nuevos hechos independientes y ajenos a la imputación originaria.

Por el contrario, ante la pretensión del Sr. Fiscal, sustentada en otros sucesos similares y conectados con la hipótesis primigenia traída a juicio, que pusieron en evidencia la existencia de una presunta continuidad delictiva, se habilitó el mecanismo reglado en el artículo 381 del ritual.

Ya a modo de conclusión y, a mayor abundamiento, podría recurrirse a un mero ejemplo, entre muchos.

No se viola el artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación, ni se incurre en violación alguna del derecho de defensa en juicio, cuando una imputación a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

título del delito de trata de personas y en perjuicio de una víctima, se robustece durante el debate porque el titular de la acción penal advirtió y lo demuestra fundadamente, que ese suceso es producto de la actividad de una red u organización criminal que también ha captada a una, dos, tres, o cuatro víctimas más, mediante la ejecución de maniobras similares.

Ello por cuanto ese devenir del proceso pone además en evidencia, algo que se presume en esa clase de ilícitos: que la trata de personas es de ordinario producto de la actividad de quienes despliegan su faena criminal con habitualidad, y asociados con otros en redes o grupos, como una manifestación más del crimen organizado.

Tan obvio es todo lo expuesto que ni siquiera le ha pasado inadvertido al Dr. Sasso, cuando tuvo oportunidad en la audiencia del 6 de junio de 2014 de confutar los argumentos con los cuales el Sr. Fiscal, Dr. Luciani, fundó el pedido de ampliación del requerimiento acusatorio primigenio.

En esa ocasión y según resulta del acta de debate labrada por Secretaría, en principio el defensor afirmó que entendía que no se encontraba habilitada la aplicación del artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación respecto de su asistido, dado que no se le imputa ningún delito continuado.

Sin embargo, al mismo tiempo admitió que la figura penal podría requerir algún análisis en cuanto al contenido dogmático, dado que se le imputaba a López una modalidad de comercio, lo que de por sí -expresó el Dr. Sasso- requiere habitualidad, aunque recordó que sólo se le imputaban a aquél los 32 kilos de clorhidrato de efedrina, refiriéndose, como es obvio, a la operación de compra de tal sustancia concretada el 13 de junio de 2006 con la firma Famérica S.A.

Con cuanto se ha dicho quedan también refutadas las consideraciones que introdujo el Dr. Sasso, para pretender persuadir acerca de que, con esta ampliación de la acusación originaria, el Sr. Fiscal ha conformado a través de una supuesta "trampa dialéctica" (sic), la agravante del artículo 11, inciso "c" de la ley 23.737.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Ello así, sin dejar de advertir que, como ha presentado sus argumentos el defensor, el Tribunal se asemeja a un convidado de piedra, a merced de las farsas o trampas dialécticas; argumentación ésta con vocación para orillar la temeridad, y sólo entendible por el espíritu polémico inherente a los esfuerzos que exige la noble tarea del defensor penal.

De otra parte, los fundamentos vertidos por el Dr. Sasso incardinados a demostrar, que el auto dictado por el Tribunal en esa misma audiencia del 6 de junio de 2014, tiene fundamentos aparentes, tampoco resisten el análisis.

En este supuesto, los argumentos brindados por el defensor son inconsistentes y meramente dogmáticos.

Claramente, el Tribunal no estaba facultado a analizar el fondo de esta ampliación de la acusación primigenia que dedujo el Sr. Fiscal, por la sencilla razón que, por ejemplo, tampoco estuvo habilitado para pronunciarse sobre el mérito del requerimiento de elevación a juicio que fijó la plataforma fáctico jurídica originaria, inmediatamente después de darse lectura por Secretaría a tal acto requirente.

Pretender que el Tribunal se haya adentrado en los hechos que dieron base a la ampliación del requerimiento acusatorio primigenio, o en el análisis de las pruebas allí someramente individualizadas por el Sr. Fiscal, o en el derecho invocado, incluso cuanto menos de manera provisoria y a los fines de eventualmente emitir un juicio de probabilidad sobre el mérito de tal pretensión emanada del órgano titular de la acción penal pública y en función requirente-, es indudablemente un dislate.

Un proceder jurisdiccional como el que se pretende, contraviene la esencia misma del sistema de enjuiciamiento penal garantizado por nuestra Constitución Nacional, y reglamentado por el Código Procesal Penal de la Nación.

De haberse adoptado un temperamento como el que dimana del planteo del defensor, se hubiesen convertido en letra muerta los principios más básicos que informan a la garantía misma del debido proceso penal previo,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

caracterizado por una ordenada y armoniosa correlación de los actos que lo informan y dan vida, acordes a las funciones de requerir, contradecir y juzgar, que hacen claro está y en ese orden respectivo, a la función del fiscal y la querrela, el imputado y su defensa, y a la que le incumbe de manera indelegable a este Tribunal de mérito.

No sólo los suscriptos temeraria e innecesariamente hubiesen incurrido en prejuizgamiento, sino directamente, con el remedio que propone el defensor, ahora sí, el decisorio que pretende impugnar se hubiese convertido en un acto jurisdiccional descalificable desde todo punto de vista e inválido por cierto.

Pero además, se hubiese comprometido la actuación de los suscriptos, la validez de los actos del debate sustanciados hasta entonces y directamente hubiese sido necesario celebrar un nuevo juicio, con todo el dispendio que esto conlleva.

Francamente, estos cuestionamientos no resisten el más mínimo análisis, y adviértase que el proceder que se reclama de parte del Tribunal no está amparado siquiera en norma procesal alguna.

Cierto es que la letra del artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación, no prescribe que el Tribunal adopte un pronunciamiento sobre el mérito de fondo de la ampliación del requerimiento de elevación a juicio que pueda incoar el Fiscal de juicio, y es claro que no hace falta mucho esfuerzo para advertir por qué el legislador no ha previsto lo que exige el defensor.

Pero además y ya a modo de corolario de cuanto hemos señalado sobre esta cuestión, cabe preguntarse por qué motivo el propio defensor, al contestar la vista conferida de esta pretensión fiscal, afirmó, incluso al iniciar su exposición, que no era su intención abordar la cuestión de fondo relativa a la invocada ajenidad del encausado López, con relación a estos hechos contenidos en la ampliación instada en los términos del artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación.

La respuesta es bien sencilla: porque, al momento de conferírsele tal vista, nunca en rigor estuvo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

en juego la discusión sobre el mérito de fondo de tal pretensión fiscal incoada bajo las previsiones de tal norma procesal.

Repárese por fin en que, en tales condiciones y no habiendo previamente avanzado en la incidencia el Dr. Sasso, sobre la cuestión de fondo -como efectivamente aconteció-, el Tribunal, de haber sin embargo avanzado en un análisis sobre el mérito de la ampliación del requerimiento fiscal de elevación a juicio primigenio, como ahora lo exige el defensor, se hubiese pronunciado -aunque resulte paradójal decirlo- sin que se haya verificado con antelación un ejercicio efectivo y puntual del derecho de defensa en juicio; o bien también cabría suponer que, en tal hipótesis, la asistencia técnica de López lo habría dejado en indefensión; más comentarios huelgan.

Por último, se debe puntualizar, con especial énfasis, que es inexacto que en el curso del decisorio adoptado el 6 de junio de 2014, no se haya dado respuesta a las impugnaciones que formuló el Dr. Sasso con relación a esta pretensión fiscal deducida en los términos del artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación.

La mera lectura de tal resolución demuestra sin hesitación, que el Tribunal definió fundadamente cuál es el alcance que cabe asignar a la norma procesal en juego, y estableció su proyección y aplicabilidad a la concreta cuestión debatida en la incidencia sustanciada.

De tal manera y pese a los cuestionamientos de las defensas, tal como así se expresó literalmente en el considerando II de ese decisorio, el Tribunal esgrimió los fundamentos por los cuales cabía hacer lugar al pedido del Sr. Fiscal, con adhesión de la querella.

De otra parte, se debe traer a colación que es jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que los jueces no están obligados a seguir en sus razonamientos y decisiones, todos los planteos de parte, sino aquéllos que son decisivos para la solución del tema traído a juzgamiento.

Y en la especie y bajo tal cartabón no se han podido advertir cuáles han sido los argumentos decisivos o dirimentes, que el defensor considera que no han



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

recibido respuesta jurisdiccional, puesto que los agravios que esgrime sobre esta queja resultan genéricos y dogmáticos.

Resta analizar el tercer cuestionamiento referido a que, según el Dr. Sasso, el Tribunal no le habría recibido de manera correcta declaración indagatoria a López, con respecto a la ampliación del requerimiento acusatorio primigenio, que concretó en la audiencia el Sr. Fiscal, Dr. Luciani, pues, siempre según el defensor, no se habrían aplicado las disposiciones de los artículos 298, 399 y 381 del Código Procesal Penal de la Nación.

Estos cuestionamientos carecen de todo asidero, puesto que, al momento de deducir el Sr. Fiscal la ampliación del requerimiento acusatorio originario, el encausado López estuvo presente en la audiencia con su defensor de entonces, precisamente el Dr. Sasso, y, por consiguiente, pudo escuchar atentamente el tenor de tal pretensión concretada por el Dr. Luciani de manera precisa, circunstanciada y fundada.

Por lo demás, desde esa audiencia y hasta el momento en que fue finalmente indagado, López tuvo suficiente tiempo y ocasiones de repasar en detalle, incluso con su asistencia técnica, todas las consideraciones que esgrimió el Sr. Fiscal y las que vertió la querrela, contando, además, con el registro fílmico y de audio, que a tal fin se le facilitó a través de su defensor de entonces, Dr. Sasso.

Conociendo, pues, los términos de las pretensiones de sus acusadores, desde el día 6 de junio de 2014, López tuvo un plazo más que holgado para recibir el cabal y completo asesoramiento técnico de parte de su defensor, habida cuenta que recién se le recibió declaración indagatoria el día 4 de julio de 2014.

Lo expuesto, claro está, se debe hacer extensivo a la intervención del encausado Abraham y su defensor, Dr. Sobrino.

Con todo, tanto el Dr. Sasso como el Dr. Sobrino estuvieron desde entonces en condiciones de controlar la prueba que se iba a producir con respecto a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

esta ampliación de la acusación, y solicitaron en esa misma jornada del 6 de junio de 2014 que se les otorgara un plazo prudencial en los términos del artículo 381 del ritual, para poder ofrecer prueba y analizar lo que estimaron, eran según sus puntos de vista, nuevos hechos introducidos por los acusadores. (Cfr.: nuevamente, el acta de debate que da cuenta de lo acontecido en esa ajetreada audiencia del 6 de junio de 2014).

Ese plazo se fue prorrogando prudencialmente y a pedido de los defensores, para permitir el más efectivo y exhaustivo control de partes, como lo refleja la frondosa acta de debate que registra pormenorizadamente las alternativas del complejo juicio que se sustanció ante los estrados de este Tribunal Oral Federal n° 4, a la que se remite en razón de brevedad.

De igual modo, se fueron prorrogando las posibles fechas para la recepción de las indagatorias, conforme lo peticionaron los defensores; nuevamente se remite al acta de debate y se exhorta a su atenta lectura.

Pero en definitiva y más allá de cuanto se ha señalado, la incongruencia e inconsistencia de estos cuestionamientos deviene palmaria ni bien se advierte que, al momento de recibírseles declaración indagatoria a los encausados López y a Abraham durante la audiencia del 4 de julio de 2014, ambos hicieron uso de su prerrogativa constitucional de negarse a tal acto, razón por la cual no se advierte cómo y de qué manera habría existido siquiera posibilidad de afectar sus respectivos derechos de defensa en juicio.

En suma, tal como se anunció, de conformidad con lo dictaminado en la incidencia por el Sr. Fiscal, -y compartiendo, incluso, los restantes argumentos que ha brindado el Dr. Luciani en su sólida ponencia-, estos planteos de nulidad que introdujo el Dr. Sasso con adhesión del Dr. Sobrino, defensor del encausado Abraham, se habrán de rechazar sin más.

b. Los planteos de nulidad parcial del alegato acusatorio concretado en el juicio por la querella, que introdujeron los Dres. Puricelli, Stefanolo y Sormani



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

1. Sin perjuicio de la similitud de los planteos efectuados, esta cuestión fue inicialmente planteada por el Dr. Stefanolo, quien sostuvo que el requerimiento de pena formulado por la querrela con relación a Wendling Duarte es nulo, dado que no hay perjuicio para los intereses que esa parte representa.

Señaló que esto incluso se puede ver en los gráficos que los letrados de la querrela entregaron al efectuar su alegato, del cual surge el resumen de compras con los números de boleta respectiva; ello por las razones que esgrimió a las que cabe remitir ahora.

Expresó que es fundamental reparar en una frase del Dr. Machesich, letrado de la querrela, cuando sostuvo "y no pudimos en el caso de Wendling Duarte saber qué paso después" (sic), entendiéndolo de tal modo, el Dr. Stefanolo, que esa aceptación de no saber, está dejando la imputación en un sector de compra en el país.

Advirtió que sobre el tema relativo a la actuación de la querrela en el proceso penal, adhiere a la tesis amplia, y no crítica, por tanto, la actuación de esa parte, pero sí estima que, por cuanto ha señalado, en el caso esa parte debió desistir del pedido de pena, pues no está dada la existencia de perjuicio a su respecto, lo que si advierte con relación al documento nacional de identidad, objeto de imputación con relación a su asistido.

Citó en sustento de su pretensión, los artículos 166 y 168 del Código Procesal Penal de la Nación, con los alcances del 18 de la Constitución Nacional.

Como se dijo, planteos análogos al formulado por el Dr. Stefanolo, también efectuaron los doctores Sormani y Puricelli, defensores, respectivamente, de los encartados Cores y Manfredi.

2. Estos planteos no tendrán favorable acogida, por las razones que a continuación se habrán de consignar.

En primer término, se denota cierta extemporaneidad a la hora de introducir en el proceso estos cuestionamientos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Ello es así, puesto que en definitiva los agravios de las defensas se centran en la pretendida falta de legitimación sustantiva de la Administración Nacional de Aduanas para ejercer su rol de querellante y, por ende, postular y concretar todos los actos requerentes que hacen a ese rol de acusador particular.

Si tan claro era esa falta de interés concreto de parte del organismo estatal a los fines de querellar en este proceso, no se entiende por qué motivo no se dedujeron antes de ahora estos planteos.

Es que, de haberse introducido estos cuestionamientos cuanto menos en la etapa crítica de la instrucción, se hubiesen evitado dispendios jurisdiccionales innecesarios.

Pero además, y lo que es más importante para los intereses de Wendling Duarte, Cores y Manfredi, de haberse deducido con anterioridad este tipo de planteos y cuestionamientos -y de haber en su caso eventualmente prosperado las objeciones en trato-, se habría logrado hace tiempo una notable ventaja en la igualdad de armas, en favor de dichos encausados.

Pues, de ser así, la Administración Nacional de Aduanas no hubiese llegado a las postrimerías del debate, ejerciendo su derecho no sólo a formular acusación pretendiendo con ello un veredicto inculpatorio, sino también desplegando su facultad procesal de formular un concreto requerimiento punitivo, como así aconteció en este juicio.

Desde este enfoque se advierte cierta incongruencia en el planteo, más aún cuando conforme a conocidos precedentes sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando el querellante ha formulado requerimiento de elevación a juicio, puede entonces acusar en el debate incluso en soledad y magüer el pedido absolutorio del Ministerio Público Fiscal; y cierto es que puede también, en tal supuesto, completar el acto requirente primigenio durante el debate, con el concreto pedido de penas, pues esta es la finalidad del derecho penal que cobra vida en el proceso.

No obstante, como el argumento nuclear del cuestionamiento que nos ocupa se centra en la falta de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

legitimación sustancial del querellante en aras de ejercer sus facultades en plenitud en actos que hacen a su intervención de parte, estos agravios llevan implícitos una probable nulidad de orden general y absoluta, en los términos del artículo 167, inciso 2° del Código Procesal Penal de la Nación.

Bajo tal prisma, el planteo que han deducido los doctores Puricelli, Stefanolo y Sormani se liberan de esas objeciones que apuntamos y, por consiguiente, corresponde analizar su probable admisibilidad.

Así las cosas, y sin perder de vista la especial naturaleza de las maniobras de narcotráfico involucradas en este proceso, que incluso con el devenir de este complejo juicio, exacerbaron sus múltiples aristas fácticas y tornaron más fatigosas las actividades de adquisición probatoria de las partes y contribuyeron a elevar el fragor del contradictorio, cabe nuevamente reparar en el contexto y circunstancias especiales en que se inscriben los hechos de la causa.

No se debe soslayar, que muchas de las presuntas maniobras de comercialización de clorhidrato de efedrina que integran las imputaciones finalmente concretadas por los acusadores, involucraron a diversas destinaciones de importación de esa mercadería, lo cual importó que se pusieran en marcha los trámites de estilo y que, a su vez, se activará el control aduanero de parte de la Dirección General de Aduanas y la fiscalización de los respectivos derechos de importación a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, cuyo indelegable servicio brinda el ente fiscalizador y recaudador, siendo sus intereses representados en este juicio con particular seriedad y denodado esfuerzo por sus letrados, doctores Laura Rodríguez Campos y Facundo Machesich.

Se añade a lo expuesto, que por las distintas razones que ya se señalaron con el objeto de definir el real contexto y alcances de las maniobras de comercialización e importación de ingentes cantidades de clorhidrato de efedrina, ventiladas en el sub lite, y habida cuenta el claro desvío hacia las redes de narcotráfico encargadas de la fabricación ilícita de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

estupefacientes, que, como quedará demostrado en este pronunciamiento, han tenido por finalidad tales comportamientos, no se podía descartar -incluso en los albores de esta causa-, que gran parte de esas sustancias químicas hayan sido, a su vez, objeto de contrabando calificado, burlándose con ello el control aduanero.

Durante el juicio y a instancias de los acusadores, con motivo de la ampliación de los requerimientos acusatorios primigenios, se introdujo un nuevo matiz dentro de la hipótesis delictiva originaria.

Se trata de la presunta maniobra supuestamente emparentada con la probable manipulación de documentación administrativa emanada de la República de la India, y la eventual utilización maliciosa de datos relevantes y necesarios para liberar a plaza los cargamentos de clorhidrato de efedrina objeto de importación, por parte de la firma Farmacéuticos Argentinos S.A., como se verá más adelante, robusteciéndose la imputación originaria que se les formuló en autos a los encausados Abraham y Manfredi.

En estas condiciones, toda vez que el organismo querellante ha actuado en esta causa con suficiente legitimación sustantiva, no sólo su alegato acusatorio sino también los concretos requerimientos punitivos formulados por los letrados de parte, resultan, a criterio del Tribunal, íntegramente válidos, por lo cual, los planteos formulados por los doctores Puricelli, Stefanolo, y Sormani -defensores respectivamente de los encausados Manfredi, Wendling Duarte, y Cores- habrán de ser rechazados.

Quinto.

Materialidad de los hechos.

A los fines de analizar estos extremos, seguiremos el orden de exposición por el que optó el Sr. Fiscal, Dr. Luciani en su alegato.

Por tanto, abordaremos en primer lugar las maniobras desplegadas a través de Droguerías Prefarm S.A., que se atribuyen a los aquí enjuiciados López y Abraham.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

En segundo lugar se hará lo propio con las que se les endilgaron en el marco de este proceso a los encartados Abraham y Manfredi, y que se perpetraron desde el seno de la firma Farmacéuticos Argentinos S.A.

Finalmente, dedicaremos nuestro análisis a las operaciones enrostradas a los encausados Wendling Duarte y Cores.

Sexto.

Las operaciones desplegadas a través de Droguería Prefarm S.A., por el grupo organizado por López, Abraham y Fuks.

a. Introducción.

A continuación, detallaremos las operaciones que los acusadores estimaron canalizadas a través de Droguerías Prefarm S.A., que fueron abarcadas por los requerimientos de elevación a juicio primigenios, y objeto de ampliación de esos actos bajo las previsiones del artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación.

Se enunciarán en primer lugar las concretadas en el mercado interno, y en segundo lugar las que se materializaron desde el mercado externo y a través de los respectivos trámites de importación.

En todos los supuestos se especificarán los datos mínimos y necesarios para individualizarlas y se advertirá, además, si fueron atribuidas en forma conjunta a los encausados López y Abraham, o sólo a uno de ellos.

También se hará constar, cuando sea necesario, si la operación individualizada se trata de algunas de las consolidadas como imputación por los acusadores, por vía del art. 381 del Código Procesal Penal de la Nación.

Cabe señalar que, en líneas generales, ni los encausados López y Abraham, ni sus respectivos defensores, han puesto en crisis la existencia de estas operaciones; ello sólo aconteció estrictamente con relación a tres de éstas, concretadas desde el mercado externo, cuyos respectivos cargamentos de efedrina, los acusadores consideraron que fueron finalmente



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

introducidos a través de un tercer operador autorizado, Guillermo Raúl Ascona.

Sí, por el contrario, en todos los casos intentaron demostrar, con diversos argumentos que más adelante se abordarán, que no tomaron intervención en tales operaciones con el fin de desviar la efedrina, objeto de adquisición, hacia el mercado ilícito de fabricación de estupefacientes.

Las operaciones en juego son, por consiguiente y con la salvedad aludida, hechos admitidos por las partes y no sujetos a controversias en cuanto a que, efectivamente, acaecieron.

Por tal motivo y más allá de los datos y referencias documentales que se habrá de introducir aquí para individualizar estas operaciones, cabe pues, en líneas generales y en razón de brevedad, remitirnos a cuanto han señalado al respecto los acusadores.

Máxime teniendo en cuenta que, tanto el Ministerio Fiscal como la querrela, han efectuado una prolija y exhaustiva reseña de esas operaciones que se ajusta a la copiosa documentación colectada en el caso.

La profusa prueba documental que acredita la existencia y alcances de estas operaciones fue incorporada por lectura al debate, sin mediar oposición de las defensas.

Algunas de esas constancias instrumentales fueron reconocidas por quienes, habiendo intervenido de algún modo a generarlas, prestaron declaración testimonial en el juicio.

Pues bien, comencemos con el detalle de estas operaciones según las pautas señaladas.

1. Las operaciones concretadas en el mercado interno.

a. La operación de compra de efedrina concretada con la firma Famérica S.A., a través de Prefarm S.A.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

El 13 de junio de 2006, se concretó la compra de 32 kilos de clorhidrato de efedrina, con la firma Famérica S.A.

Esta operación ha sido atribuida al encausado López, y éste y su defensa la han reconocido, sin desmedro de refutar que la sustancia aludida haya sido desviada al mercado de fabricación ilícita de estupefacientes prohibidos.

Inclusive, fue reconocida en la declaración jurada presentada por la firma Prefarm S.A. ante el Registro Nacional de Precursores Químicos, durante el último trimestre del año 2006.

b. Las operaciones de compra de efedrina concretada con Droguería Libertad S.A, a través de Prefarm S.A.

Estas compras insumieron un total de 370,47 kg. de esa sustancia, comprendidas en cuatro operaciones, cuyas fechas y cantidades adquiridas surgen de las respectivas facturas, todo lo cual se especifica a continuación: factura n° 0001-00022355 del 13 de julio de 2006 por 100 kg; factura de venta n° 0001-00022555 del 1° de agosto de 2006 por 75 kg , factura n° 0001-00022239 del 3 de octubre de 2006 por 95,47 kg, y factura n° 0001-00023470 de fecha 24 de octubre de 2006 por 100 kg.

Estas operaciones fueron materia de ampliación de los requerimientos de elevación a juicio primigenios, en los términos del artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación, y les son imputadas a los encausados López y Abraham.

2. Las operaciones de importación de efedrina gestionadas a través de Droguerías Prefarm S.A., concretadas con la Empresa Emmellen Biotech Pharmaceutical de la República de la India.

Son cinco las operaciones de importación que los acusadores involucraron en sus respectivos alegatos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

En algunos casos, estas operaciones fueron canceladas por la empresa proveedora por las razones que más adelante se consignarán, y así lo han considerado acreditado los acusadores.

De otra parte, tanto el Ministerio Fiscal como la querrela, por las distintas razones que en cada caso brindaron, han considerado probado que los cargamentos de efedrina correspondientes a tres de estas operaciones, que insumieron un total de 1900 kg, fueron finalmente ingresados al país a través de Raúl Guillermo Ascona.

Estas tres operaciones fueron materia de ampliación de los requerimientos acusatorios primigenios, y les fueron enrostradas a los encausados López y a Abraham.

Se habrán de detallar por orden cronológico todas las operaciones en cuestión.

Al individualizar estas tres operaciones aludidas por un total de 1900 kg de efedrina, señalaremos en cada supuesto, someramente, los datos sobre los que hicieron hincapié los acusadores para sostener, que la mercadería inicialmente tramitada para su importación a través de Droguería Prefarm S.A., fue posteriormente ingresada a plaza por Raúl Guillermo Ascona.

Pues bien, estas cinco operaciones se individualizarán, consignando en cada supuesto la fecha de solicitud de autorización respectiva formalizada por Droguería Prefarm S.A. ante el Registro Nacional de Precursores Químicos y demás datos que puedan resultar de interés y relacionados con el trámite ante tal organismo, y el número de certificado expedido por éste.

También se aludirá a ciertos extremos relativos al trámite generado por la autoridad de contralor en la materia, con sede en la República de la India, con el que se habilitó, en cada supuesto, la eventual exportación de tal sustancia hacia territorio aduanero nacional.

a) Con fecha 19 de julio de 2006, se solicitó autorización para importar 500 kg de efedrina con destino al comercio interno. Por su parte, el órgano de contralor de la República de la India emitió un certificado de no



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

objección (NOC), bajo el n° 830/2006, con validez hasta el 25 de noviembre de 2006. Esta operación es una de las tres, cuyas respectivas remesas de efedrina, los acusadores han estimado que finalmente ingresaron a plaza a través de Raúl Guillermo Ascona.

b) Con fecha 7 de agosto de 2006 se presentaron tres solicitudes ante el ente respectivo por las cantidades de efedrina que seguidamente se enuncian, que serían destinadas al mercado interno, expidiéndose los correspondientes certificados serie A de autorización que también se individualizan, como así también los respectivos NOC emitido por las autoridades competentes de la República de la India:

-n° 00006554 por 500 kg (NOC N° 879/2006). Se trata de la segunda de las tres operaciones, cuyas respectiva remesa de efedrina, los acusadores han estimado que finalmente ingresó a plaza a través de Raúl Guillermo Ascona.

-n° 00006555 por 1000 kg (NOC N° 881/2006), ulteriormente cancelada por la firma Emmellen Biotech Pharmaceutical.

-n° 00006556 por 1000 kg (NOC N° 880/2006), cancelada por la firma Emmellen Biotech Pharmaceutical.

c) Con fecha 21 de septiembre de 2006 se presentaron tres solicitudes ante el ente respectivo por las cantidades de efedrina que seguidamente se enuncian, que serían destinadas al mercado interno, expidiéndose los correspondientes certificados serie A de autorización que también se individualizan, como así también los respectivos NOC emitidos por las autoridades competentes de la República de la India:

-n° 00006798 por 900kg (NOC N° 997/2006). Ésta es la última de las tres operaciones, cuya respectiva remesa de efedrina, los acusadores han estimado que también,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

finalmente, ingresó a plaza a través de Raúl Guillermo Ascona.

- n° 00006799 por 800 kg (NOC N° 1047/2006) de fecha 13/11/06, cancelada por la firma Emmellen Biotech Pharmaceutical.

- n° A00006800, por 800 kg (NOC N° 1033/2006), de fecha 9/11/2006 válido hasta el 22/01/20, proveedor Emmellen Biotech Pharmaceutical.

b. La conformación del grupo integrado por López, Abraham y Fuks, y su accionar emprendido desde Droguerías Prefarm S.A.

Se acreditó con plena certeza, que los encausados López, Abraham y cuanto menos el prófugo Josué Fuks, conformaron un grupo organizado que sentó sus reales en Droguerías Prefarm S.A.

Quedará suficientemente evidenciado aquí, que ese grupo tuvo un propósito delictivo definido y planificado.

Se habrá de reconstruir históricamente el modo en que se generó ese vínculo asociativo entre López, Abraham y Fuks, que selló la existencia de ese acuerdo criminal.

No cabe duda, que la estructura material y formal de Droguerías Prefarm S.A., fue un factor decisivo para la ejecución del plan pergeñado.

De una parte, la empresa en sí brindó la infraestructura mínima y suficiente para el accionar del grupo.

De otra parte, el ropaje formal de Prefarm S.A. que exhibía en su constitución la empresa, también se erigió en otro elemento de importancia para las operaciones de narcotráfico que iban a ser desplegadas.

La tipología de sociedad anónima inherente a la constitución y fisonomía que, como persona jurídica de derecho privado ostentaba tal empresa, otorgaba un ropaje jurídico adecuado para esconder, hasta donde fuera factible, el accionar criminal del grupo.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

El objeto societario de esta Droguería, era más que útil para subsumir con naturalidad las transacciones de efedrina, de modo que, desde el punto de vista de un tercero observador, aparecieran como actos *intra vires* y dotados de presunción de licitud.

Este entramado, tal vez desde la particular óptica de los encausados López, Abraham y Fuks, podría haber sido entendido como un manto de impunidad de alguna manera eficaz.

Dentro del consorcio delictivo orquestado, la situación de López parecía ser privilegiada.

Conforme se verá más adelante, con anterioridad a asociarse con Abraham y Fuks para la empresa criminal, López ya ejercía el control efectivo sobre los destinos de Prefarm S.A.

Ha quedado suficientemente acreditado, que al momento de generarse el acercamiento con Abraham y Fuks y sellarse el acuerdo criminal, López ya ostentaba, dentro de Droguería Prefarm, su condición de dueño absoluto de esa empresa.

López, en efecto, ejercía control exclusivo y excluyente sobre esa empresa, ocultándose detrás de la figura de Otero Rey, su mero testaferro, aunque no el único, como se verá más adelante.

En ejercicio del control societario y como único dueño, director y gerente de facto de Prefarm, López les abrió las puertas de su empresa a Abraham y Fuks.

La llegada de Abraham y Fuks al seno de Prefarm tuvo por finalidad ejecutar, hasta cuando pudo ser factible, un aparente emprendimiento comercial lícito que, como quedará definitivamente demostrado, se orientó de manera preconcebida y planificada a proveer de clorhidrato de efedrina a las usinas de fabricación ilegal de metanfetamina montadas por las redes del crimen organizado.

Resulta necesario ahora detenernos a analizar los dichos más relevantes que López esgrimió en sus descargos formulados durante la instrucción y en el juicio.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Básicamente, los pilares de su relato defensivo pueden resumirse del siguiente modo: a) López dijo ser un mero comisionista de Droguerías Prefarm S.A.; b) negó ser un aventurero que vio el negocio de la efedrina como una tabla de salvación; c) afirmó que nunca comercializó efedrina u otros precursores químicos; d) desconoció la compra de 32 kilogramos de efedrina, señalando que esto lo compró Prefarm, y que esa cantidad de efedrina podría ser utilizada por la industria dedicada a producir medicamentos quemadores de grasa y antialérgicos.

En concreto, cobran especial interés ciertos pasajes de tres relatos que, López, introdujo respectivamente en su indagatoria primigenia prestada ante la instrucción, en una de las ampliaciones de esa primera declaración, y al hacer uso de su derecho a manifestar sus últimas palabras en el juicio oral.

1. Su versión brindada al prestar declaración indagatoria el 17 de abril de 2009 ante el Juzgado Federal de la localidad de Campana.

En esta oportunidad, López afirmó ser totalmente ajeno a las maniobras delictivas que se investigaban, y dijo que jamás comercializó efedrina.

Reconoció dedicarse al rubro de los medicamentos, comprándolos en origen, y que, a esa fecha, ya hacía 25 años que estaba relacionado con el rubro de la salud; advirtió que no era profesional en esa materia, aunque expresó que había tenido médicos a su cargo.

Indicó, entonces, que se dedicaba a la compra y distribución de medicamentos, tanto de alto costo como ambulatorios, labor que efectuaba a través de empresas propias, o como comisionista.

Precisamente, afirmó estar vinculado a Droguerías Prefarm por ser su comisionista, y urdió ese supuesto rol con una serie de argumentos que también merecen ser recordados.

Señaló que en Droguerías Prefarm figuraba como dueño o presidente, Eduardo Otero Rey, a quien consideró como una persona que conocía, y su amigo personal de larga data.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Destacó que con Otero Rey llevó a cabo el trabajo de comercialización de medicamentos, mediante operaciones normales y legales.

Ahora bien, cabe traer a colación el modo en que López introduce en el escenario de los sucesos a Abraham y Fuks.

Dijo conocer a Abraham, pues éste lo había llamado, sin poder precisar en qué fecha, para realizar entre ambos un par de negocios de medicamentos, y añadió que, a fin de escuchar esa propuesta, se encontró en el año 2006 con Abraham, reunión a la que también concurrió Otero Rey.

Recordó que en esa reunión, Abraham dijo que tenía una empresa llamada "Latinoamericana de Salud", un negocio en la Provincia de Río Negro para vender medicamentos, y consultorios externos donde recibían pacientes provenientes del PAMI y otras obras sociales; Abraham, siempre según López, afirmó que su idea era hacer un programa de medicamentos genéricos a un costo diferenciado para ofrecerlos a esos pacientes.

López manifestó que el negocio no se plasmó en la realidad, y que Abraham negoció comprarle una parte de la sociedad a Otero Rey, sin especificar un porcentaje, aunque dijo que éste era importante para llevar adelante esa propuesta de negocios, entre otras.

Destacó que, en ese momento, Otero Rey estaba mal económicamente por operaciones que no podía cobrar con PAMI y esta propuesta era una salida a esa situación, ya que Abraham se iba a hacer cargo de todos los gastos y de reacomodar la empresa; que ello le servía tanto a Otero Rey como a él, ya que iba a poder comisionar sobre una empresa que funcionaba.

Siguió diciendo que, de esta manera, Abraham se instaló con su socio Josué Fuks, a quien conoció por su intermedio en las oficinas de Prefarm, que se volvió a hablar en la reunión de los negocios y se lo presentaron a Fuks como socio de Abraham; que Fuks era muy verborágico, estaba vestido de judío religioso y manifestaba que Prefarm se iba a levantar.

Aseguró que nunca supuso que éste pudiera haber estado involucrado en este tipo de maniobras ilegales, ya



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

que no le dio esa impresión al momento de conocerlo, ni en otras circunstanciales oportunidades en las que se los cruzó. Que los nombrados llevaron a las oficinas de Prefarm sus propias computadoras, y allí se instalaron.

Recordó que Fuks hablaba que era el representante del grupo ruso que tenía todos los derechos sobre los partidos que la selección argentina de fútbol llevaría a cabo en el exterior del país, es decir, que se demostraba como un empresario exitoso.

Dijo López, que todo ello se había desarrollado a partir de mayo a junio de 2006 y ahí empezaron a operar Fuks y Abraham, ayudando económicamente en cuanto a los gastos operativos de la empresa y a avanzar sobre los negocios que habían planteado.

2. Su versión brindada al ampliar su indagatoria el 10 de junio de 2010, a fs. 1711/6 de la causa n° 1689.

En esta ocasión, López señaló que conocía al Presidente y dueño de la empresa -Eduardo Otero Rey-, y le preguntaron si eran amigos, a lo que respondió que sí.

Agregó que sus actividades en Prefarm fueron determinadas operaciones comerciales que le había llevado a Otero, algunas que se realizaron y otras no.

Dijo que, en un momento, Otero Rey le manifestó que hubo un llamado de Enrique Murgia buscándolo, quien dijo que Alfredo Abraham se quería comunicar con el deponente porque quería comprar efedrina; que se lo comentó a Otero y lo citaron a Abraham a Prefarm y vino a una reunión junto con Fuks; que a éste último no lo conocía y a Abraham lo había cruzado en algún momento.

Siguió narrando, que vinieron con la propuesta que tenían y aparte de la efedrina tenían un negocio para vender oncológicos en la Provincia de Santa Cruz, y una farmacia para distribuirle medicamentos a afiliados del PAMI, dado que tenían un consultorio que atendía a afiliados de esa obra social y tenían los listados correspondientes.

Expresó López, que Otero Rey le había preguntado qué opinaba con respecto a la propuesta,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

remarcando que había que considerar que Prefarm estaba en una situación económica complicada; que Otero Rey le manifestó esto a Abraham y Fuks, y que éstos dijeron que les podría interesar la cesión de una parte de la empresa, a lo que Otero Rey respondió que podía hacerlo en función de rescatarla económicamente.

López recordó, que opinó que los negocios que traían -de oncología y farmacia- eran interesantes, y que de la efedrina no conocía lo suficiente para darle una opinión en concreto; que esa fue la reunión que tuvieron; que luego hubo otra reunión con Abraham, Fuks, Otero Rey y él, en donde Otero Ret explicó que tenía que solucionar los problemas económicos de la empresa y ellos le propusieron ayudarlo y en un futuro formalizar una cesión de una parte de la compañía.

Finalmente, precisó López que todo ello se había desarrollado a partir de mayo a junio de 2006 y ahí empezaron a operar Fuks y Abraham, ayudando económicamente en cuanto a los gastos operativos de la empresa y a avanzar sobre los negocios que habían planteado.

3. Su versión brindada, al hacer uso de la facultad que establece el artículo 393, último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.

En esta ocasión, López manifestó en el juicio sus últimas palabras, y se refirió nuevamente al modo en que se contactó con Abraham y Fuks.

Expresó que Fuks y Abraham eran dos personas que sabían lo que buscaban y engañaban a la gente.

Respecto de los hechos relativos a Droguería Prefarm, aseveró que a mediados de 2006 se recibió en la Mutual de la Prefectura Naval, cuya dueña era la Sra. Serritella, un llamado del Dr. Enrique Murgía, un contador conocido que dijo que en momentos en que se encontraba almorzando había una persona que le preguntó si conocía a alguien que trabajara en medicamentos, por lo que el Dr. Murgia le dio su teléfono a Serritella, quien se lo dio al dicente.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Siguió diciendo que la persona que lo llamó se identificó como Abraham, que le comentó que tenía negocios para el área de medicamentos; que le dijo que si le interesaba lo volvía a llamar; que así sucedió, por lo que se lo convocó en Maipú al 400, a las oficinas de Prefarm, a una reunión en la que participó el dicente, Otero Rey y Abraham, con una persona de religión judía, vestido de religioso ortodoxo.

Precisó López que, en dicha oportunidad, Abraham le manifestó que tenía negocios de medicamentos oncológicos para la obra social del Mar del Plata, de medicamentos crónicos para consutorios del PAMI, medicamentos para obras sociales, y que tenía una empresa llamada Latinoamericana de Salud, y que también le nombró la compañía Sancor Salud, que el dicente conocía.

Agregó que, al finalizar, Fuks dijo tener un negocio importante de medicamentos dirigidos al deporte, con anabólicos, dietas, preparados deportivos, y le explicó que el negocio era fabricarlos; que tenía la idea de manufacturarlos y tenía que importar determinadas sustancias, entre ellas la efedrina; que esos eran todos sus negocios, y sacó un book de fotos y una computadora y les mostró fotos a él y a Otero Rey, con presidentes de los clubes y de gente vinculada al deporte.

Expresó que, luego, le comentaron que la empresa estaba atravesando un problema crítico económico, que tenía un pedido de quiebra; que toda persona que conociera la ley sabía que un período de quiebra inhabilitaba a una empresa totalmente, perdía créditos y proveedores, siendo que ellos estaban atravesando eso; que en atención a ello, es que tomaron las propuestas que venían, lo que fue aclarado a Fuks y Abraham.

Precisó que los negocios de Abraham nunca aparecieron, ni los oncológicos, ni crónicos, ni nada.

Recordó que también se tramitaron lo de precursores a pedido de Fuks; que antes de tramitarlo, ellos trabajaban en área de medicamentos, por lo que se preguntó cómo era la normativa de habilitación, porque una droguería no era lo mismo que una empresa importadora.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Advirtió que Prefarm trabajaba desde el año 2002 con alto costo baja incidencia, para muchas obras sociales y para el PAMI; que como el PAMI no había pagado, por la situación financiera, salieron a buscar una propuesta, y así fueron por la habilitación que tenía determinadas normativas; que él conocía de medicamentos, trabajó en ese rubro, conocía la industria farmacéutica, y que no era un narcotraficante; que producto de la propuesta de Fuks era que se había tramitado ese certificado.

Por último, destacó que estos certificados decían cómo debía comprar una droguería bajo habilitación, y tenían la habilitación del Ministerio de Seguridad Pública y ANMAT.

c. El rol de López en Droguerías Prefarm S.A. y la real finalidad de la llegada de Abraham y Fuks a esta empresa.

Tal como se adelantó, estimamos acreditado con plena certeza y más allá de toda duda razonable que, al momento de generarse el acercamiento con Abraham y Fuks y sellarse el acuerdo criminal, López ya ostentaba dentro de Droguería Prefarm su condición de dueño exclusivo de esa empresa, y ejercía el control efectivo sobre sus destinos.

El relato que ha pretendido introducir a lo largo de este proceso, con el fin de desvirtuar su cabal rol en Droguerías Prefarm y, al mismo tiempo, desligarse de las operaciones de narcotráfico que se le endilgan, o mitigar hasta donde sea factible su vinculación y real interés en las mismas, carecen de asidero.

Esta versión que ha pergeñado López, y que intentó darle sustento técnico jurídico su defensor de entonces, Dr. Sasso, al formular su alegato en el debate, en verdad no resiste el embate de los hechos y de la prueba del caso.

El plexo probatorio colectado, valorado bajo los principios de la sana crítica racional, las reglas de la lógica y de la experiencia, permite afirmar sin vacilación alguna que López ha sido abiertamente mendaz.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Francamente, es harto inverosímil esta estrategia de presentarse ante la evidencia de los hechos y la contundencia del cuadro probatorio colectado en su contra, como un mero comisionista de Droguerías Prefarm, que habría sido engañado o defraudado en su confianza junto al hoy fallecido Otero Rey, por la propuesta de aparentes negocios lícitos propuestos por quienes, en la construcción del relato, serían dos avezados impostores: Abraham y Fuks.

La primera pregunta que, desde las reglas de la experiencia y del sentido común debemos efectuarnos, es ¿por qué el desembarco de Abraham y Fuks en Prefarm, tiene en su origen un llamado que el primero le hace a López?

¿Por qué Abraham no buscó directamente a Otero Rey, le brindó detalles de su llamado, o entabló directamente las negociaciones con aquél?

Sí López, según dijo, era un mero comisionista de Prefarm y otras empresas, cabe preguntarse, entonces, ¿por qué motivo, aparece en este relato -y en sus tres versiones- como un referente de Prefarm, como si fuese la puerta de entrada a esta empresa?

Un comisionista, es sabido, realiza negocios en nombre propio, pero a cuenta de terceros, y la relación que lo liga a sus eventuales comitentes es asimilable a la que surge del contrato de mandato.

En realidad, el campo de acción de un comisionista está subordinado a los negocios jurídicos comerciales que la empresa o el particular comitente le encomienda.

Pero, por el contrario, en este episodio que relata López, éste se vislumbra como el representante o referente de Prefarm, a quien Abraham contacta para proponerle los negocios que quiere hacer con esa Droguería.

Este activo y preponderante rol que tuvo al ser contactado por Abraham, se robustece si se repara en el modo en que López narró ciertos detalles de la reunión mantenida entre ambos, en la sede de Droguerías Prefarm.

López recordó con bastante precisión las actividades comerciales que Abraham y Fuks les dijeron



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

que desarrollaban por entonces, y las alternativas de la propuesta de negocios que éstos pretendían desarrollar con Prefarm.

Resulta de interés confrontar estos dichos pormenorizados de López, con el contenido de la declaración indagatoria que prestó el fallecido Otero Rey, a fs. 999/1004 de la causa n° 1689.

Aquí Otero Rey no efectuó alusión alguna al modo en que Abraham se acercó a López y a Prefarm, y ni siquiera mencionó a la reunión que, él, incluso, habría mantenido -siempre según López-, con aquéllos y Fuks, en las oficinas de esa Droguería supuestamente de su propiedad.

Otero Rey, por el contrario, sólo introduce en su relato a Abraham y Fuks en un episodio posterior a esa reunión, cuestión a la que habremos de referirnos más adelante.

En concreto, Otero Rey dijo que López le presentó a Abraham, y se hizo presente en una escribanía con Fuks, otorgándole un poder de administración a los nombrados, y agregó que, poco tiempo después, López, que era amigo suyo de larga data, le dijo que les revocara el poder a los nombrados pues lo iban a perjudicar, no recordando más detalles al respecto.

Pero, ¿cómo se explica que Otero Rey soslaye esa reunión durante la cual, Abraham y Fuks, proponen una serie de negocios con potencialidad para mejorar la situación económica de Prefarm y de su supuesto dueño?; o sea, el propio Otero Rey.

¿Cómo es posible que el supuesto dueño de Prefarm haya centrado su relato en el mero otorgamiento de un poder de administración en favor de Abraham y Fuks?

¿Cómo se explica que Otero Rey, haya afirmado en su indagatoria no conocer a Eduardo Raúl Kowal, ni haberlo escuchado nombrar?

¿Por qué razón, Otero Rey no advirtió que, al suscribir el instrumento en que se formalizó tal poder, le otorgó también a Eduardo Raúl Kowal la condición de apoderado general de Prefarm?

¿A qué obedece tanto desconocimiento?



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

¿Es razonable suponer que Otero Rey -dueño de Prefarm, según López-, describa a este acercamiento de Abraham y Fuks, y al otorgamiento de un acto por demás trascendental para el manejo de su empresa como lo es un poder general de administración en favor de terceros, de un modo tan parco e intrascendente?

En su relato, Otero Rey es un pasivo instrumento de López, y cumple la voluntad de éste.

López le presenta a Abraham y Fuks y le dice que concurra a una escribanía y otorgue un poder, poco tiempo después López le dice que lo revoque.

Obsérvese cuál rudimentario es el modo en que Otero Rey se manejó al otorgar un acto jurídico que, por regla, no es para nada intrascendente para la vida de cualquier negocio o empresa.

Otero Rey, dijo que el día que les firmó el poder a Fuks y Abraham no estaban otras personas presentes, salvo la Escribana, que no recuerda si leyó el mismo, y que fue solamente un rato a la escribanía, firmó y se retiró.

La respuesta a todos estos interrogantes es categórica, y el juicio la puso claramente de manifiesto.

Se ha acreditado con certeza apodíctica, que Otero Rey era un testaferro más de López, quien, por su parte, controlaba y dirigía a Droguerías Prefarm como su exclusivo dueño.

En efecto, tal como lo han señalado atinadamente los acusadores, se han reunido diversas probanzas que nos han permitido formar plena convicción sobre el rol sustancial que López ostentaba en esa empresa y en los hechos que se le endilgan.

Quedará evidenciado que Otero Rey era un testaferro o persona interpuesta de la que se valía López en el ámbito de Droguerías Prefarm, y que, con posterioridad, y con la llegada de Abraham y Fuks fue utilizado por el grupo organizado.

La prueba producida en el juicio no sólo ha acreditado tal extremo, sino también puso de relieve que era práctica habitual de López recurrir a la actuación de terceros que ejercían ese rol.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Este recurso tampoco era una práctica novedosa para Abraham y Fuks, sino que, por el contrario, y como se verá más adelante, éstos también la usufructuaban, y la habían activado en la órbita de la empresa Media Player S.A.

Ciertamente, se trata de una de las tantas formas que ostenta la simulación y el abuso de las formas jurídicas, bastante inveterada y para nada novedosa en materia de ciertas modalidades delictivas, canalizadas inclusive a través de los ropajes societarios, cuestión a la que ya nos referimos en más de una oportunidad.

Pues bien, los razonamientos que el Sr. Fiscal introdujo en su alegato con relación a estos tópicos, son ajustados a los hechos probados de la causa, y las valoraciones que esgrime al respecto, en líneas generales, se comparten.

En el juicio, se colectaron diversos elementos de convicción de peso, que permiten conformar un cuadro probatorio de certeza respecto a que, Otero Rey, subordinada su accionar no sólo a López, sino también a Abraham y Fuks.

Cabe en primer lugar, hacer hincapié en los dichos prestados en la audiencia por la testigo Silvia Noemí Fenoy.

En concreto, Fenoy admitió haberse desempeñado como testafierro para Prefarm S.A., y que en tal carácter firmaba cheques en blanco.

Aclaró que esa empresa era de Alberto Salvador López.

Recordó que para los años 2004 y 2005, su amiga Serritella, le dijo que su novio -López- tenía una droguería, y que éste no tenía todas las cosas a su nombre y que iba a poner a su padre a firmar unos cheques.

Fenoy señaló que su amiga, Serritella, sabía que necesitaba el dinero, y entonces le ofrecieron quinientos pesos para firmar las chequeras.

Destacó que sabía que la dirección de Prefarm, estaba localizada en una calle denominada Maipú, y que había concurrido allí algunas veces, para cobrar sus honorarios; que le pagaban todos los meses y que, cuando



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

iba a Maipú, el pago se lo entregaba López o alguna de las secretarías, a través de un sobre.

Fenoy no pudo precisar si había sido portadora de acciones de Prefarm, ya que no sabía qué era lo que suscribía, y no sabía en qué se estaba metiendo; que tomó conocimiento cuando un año después de no firmar más chequeras, intentó obtener un crédito en el Banco Provincia de Buenos Aires, y entonces le dijeron que no podía continuar el trámite, puesto que tenía una deuda de \$ 300.000 en concepto de cheques rechazados.

Añadió Fenoy que, ante esto, la llamó a su amiga Soledad y, López, le dijo que no iba a pasar nada, que por cualquier problema que tuviera, López, le dijo que lo llamara a él.

En cuanto a Otero Rey, afirmó que éste traía y llevaba las chequeras según le dijeron, que no era el dueño de la firma, y por las referencias que obtuvo dijo que era "un infeliz" (sic), en el sentido de que era alguien con escasos recursos económicos.

Fenoy, añadió con referencia a Otero Rey, que éste hacía un trabajo similar al suyo.

Precisó, Fenoy, que no sabía si Alberto López manejaba solo la empresa Prefarm, aunque reiteró que, Soledad, le había dicho que ésta firma era de él; admitió no conocer al resto de los imputados, pero alguna vez había oído hablar de Abraham y de Fuks, que a Otero Rey lo vio, y que era pelado y de 1.60 metros de estatura.

Señaló conocer a la firma Farmared y que, al respecto, en algún momento había ido con Soledad Serritela a una escribanía ubicada en la calle Uruguay.

Añadió Fenoy, que en la escribanía le dijeron que ella cedía ciertas acciones, y que, entonces, firmó unos documentos, que Soledad le decía que ésos eran todos negocios de Alberto López; que Serritela le había dicho a ella que ese día iban a firmar, y esto, supuestamente, a su vez, se lo había transmitido Serritela a Alberto López.

Por lo demás, se le exhibió a la testigo Fenoy, el instrumento de cesión de cuotas sociales obrante a fs. 881 de la causa n° 1689, de fecha 4 de agosto de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

2006, y al respecto aclaró que fue firmada en la escribanía, tal como relató precedentemente; que luego de la firma de ese acto, le seguían pasando cheques para firmar.

Se advierte, de cuanto se ha transcripto, que estos dichos vertidos por Fenoy son contundentes, y en todo momento da razón de cuanto narra e indica de qué manera tomó conocimiento de cada episodio que relata.

Por ello, los argumentos que el Dr. Sasso introdujo en su alegato con el fin de descalificar este testimonio brindado por Fenoy, carecen de entidad.

Pretender restarle credibilidad a la testigo Fenoy por su amistad con María Soledad Serritella, y sugerir que los dichos vertidos por aquélla fueron inducidos por ésta, es una mera petición de principios, cuando, como ocurre en el caso, no se aborda al mismo tiempo una crítica razonada de los tramos de la declaración testimonial que se pretende enervar o cuestionar en su veracidad.

Obsérvese que, el por entonces defensor del encausado López, no efectúa siquiera tan sólo una tacha a los dichos de Fenoy.

Su estrategia sólo ha consistido en descalificar a esta testigo porque admitió tener amistad con quien por entonces era cónyuge de López, Soledad Serritella, que, siempre según el Dr. Sasso, hoy exhibe odio contra López, porque está en pleito con éste por razones familiares y quiere privarlo de ser padre.

Estos argumentos son endebles.

De una parte se omite toda demostración, aunque sea mínima, de algún ingrediente de mendacidad, subjetividad o apasionamiento en la testigo Fenoy.

De otra parte, no se repara en que, básicamente, algunos de los dichos de Fenoy han sido contestes con los vertidos por otra testigo de relevancia en una cuestión por demás significativa para la suerte de la imputación que pesa sobre López.

Nos referimos, claro está, al testimonio prestado en el debate por María Virginia Otero Rey, quien dijo ser la hija del fallecido Eduardo Otero Rey.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Con su relato y descripción de la situación económica que, incluso antes de acaecer los hechos de autos ya ostentaba su padre, es posible señalar sin hesitación y categóricamente que, en verdad, no abrigamos dudas acerca de que Otero Rey en modo alguno era el dueño de Droguerías Prefarm como ha pretendido demostrar en este juicio el encausado López, en un vano intento de mejorar su comprometida situación frente a las imputaciones que pesan sobre él.

Estos dos testimonios contestes, por lo demás y como se verá más adelante, están, al mismo tiempo, corroborados por otros elementos de convicción.

El Sr. Fiscal, en su alegato, ha enumerado y meritado acertadamente todo este plexo probatorio reunido, y también ha efectuado una adecuada valoración de los dichos prestados por María Virginia Otero Rey.

Sin embargo, parece prudente ahora traerlos a colación del modo más someramente posible.

Concretamente, y en lo que aquí estrictamente interesa, describió a su padre como una persona honesta, pero mentirosa, que había trabajado con López y que conocía a éste.

Agregó que, si bien desde 2007 aproximadamente, su padre se encontraba jubilado, éste no se conformaba con su jubilación y trabajaba paralelamente en la Droguería Prefarm; que su padre padecía de enfisema pulmonar, pese a lo cual continuaba fumando y trabajando; que en algunas oportunidades desaparecía por algunos días y que cuando ello ocurría ella llamaba a la Droguería.

Siguió diciendo, que cerca del año 2009, antes de encontrarse detenido, su padre se había jubilado con el emolumento mínimo, percibiendo cerca de \$ 2300 mensuales; que como su padre estaba cumpliendo arresto domiciliario en su casa, ella era quien cobraba la jubilación, y que su padre no colaboraba con sus compras.

Con respecto a su labor en Prefarm, María Virginia Otero Rey afirmó que su padre le decía que estaba a cargo de esa firma y era el responsable, pero advirtió que ella consideraba que no era el dueño, porque su padre no había comprado ninguna sociedad.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Nuevamente en lo relativo a la situación económica de Eduardo Otero Rey, manifestó que su padre le entregaba pequeñas cantidades de dinero y les compraba cosas a sus nietos.

Agregó que su padre no tenía auto ni inmuebles a su nombre; que falleció el 31 de agosto de 2013 y dijo la testigo que no había iniciado trámites sucesorios porque creía que su padre no tenía bienes a su nombre.

Siguió diciendo que, a nivel profesional, su padre había trabajado cuando era joven como visitador médico.

Recordó la testigo que su abuelo paterno era un médico reconocido, perteneciente a una familia adinerada y su abuelo materno era bancario.

Dijo que su padre no podía asumir no tener dinero y por eso continuaba trabajando aún de mayor; que era adicto al juego y que por ello se había separado de su madre; que esa compulsión que tenía su padre había afectado su vida económica y la imagen que tenían sus hijos, por eso se había separado; que a pesar de todo era trabajador y que luchaba contra ello; que era una persona preparada, inteligente.

Pues bien, se advierte con claridad que no es éste el perfil de un empresario o dueño de una empresa como Prefarm, aún y a pesar de la situación de quebranto que, al momento de los hechos que se ventilan, tal firma ostentaba.

Por cierto que la situación que, de Eduardo Otero Rey, ha descripto su hija -por tanto conocedora de la real situación personal y económica de su progenitor-, contrasta con creces con el perfil pujante y empresarial que el propio encausado López describió de sí mismo, enfáticamente al ejercer su derecho a manifestar sus últimas palabras en el juicio.

Y a todo evento, se debe destacar que María Virginia Otero Rey, a pesar del contenido de algunas de sus afirmaciones, se expresó con afecto sobre su padre, de quien también dijo que había sido una persona honesta, trabajadora, que aunque no se había desempeñado bien como padre tenía un excelente vínculo con sus nietos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

El hecho objetivo y más contundente que descarta cualquier dosis de animosidad en la testigo, de la que podría inferirse cualquier intento de menoscabar la figura o el recuerdo de su padre, es que María Virginia Otero Rey dijo que lo albergó en su domicilio para que pueda acceder al beneficio del arresto domiciliario, como así lo destacó al comenzar su relato.

Por otra parte, cobra especial relevancia advertir, que este perfil del fallecido Otero Rey se compadece bastante con el que puso en evidencia Eduardo Raúl Kowal, al prestar declaración testimonial en el juicio.

Kowal, en la mera apariencia formal de los simulados instrumentos públicos a los que recurrió el grupo organizado por López, Abraham y Fuks, ostentó ciertos roles de relevancia de los que se infieren capacidad de dirección y solvencia económica y financiera, cuanto menos.

Efectivamente, Kowal revistió por un lado la condición de apoderado general de Droguería Prefarm en el instrumento ya señalado y, por otro lado, orbitó en la firma M.F.P.A S.A como pretendido accionista de ésta, y aparentando tal rol habría cedido el 4 de agosto de 2006 en favor de Alfredo Augusto Abraham, 4000 acciones de esa sociedad.

Sin embargo, al prestar declaración en el juicio, Kowal manifestó que, entre los años 2005 y 2009, se desempeñó como remisero, ocupación que mantuvo toda su vida.

Agregó que lo que hacía era firmar documentos para Fuks, pero no sabía de qué se trataban éstos porque no los leía; que, a cambio, recibía \$ 200 por cada documento, mientras que como remisero cobraba \$ 20 diarios; que Fuks era quien le encomendaba este tipo de trabajos y era quien le entregaba a cambio ese dinero; que la madre de Fuks vivía en Villa Urquiza y era amiga de su señora desde hace muchos años.

Kowal recordó haber conformado una sociedad, e indicó que lo habían citado en cuatro o cinco escribanías, de las que no podía recordar los nombres; que una de ellas se encontraba a la vuelta del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Departamento de Policía; que no podía precisar si las firmas eran para una misma compañía o varias, que a las escribanías iba sólo y no se encontraba con otras personas, que en general allí había una escribana y una empleada.

Se advierte sin esfuerzo, que estamos también aquí en presencia de un mero testafarro.

Pues bien, como ya se consignó, otros elementos de convicción cierran el cuadro probatorio, y entre éstos cabe ahora reparar en los dichos vertidos en el juicio por el abogado Carlos Hernán Morales, quien prestó ciertos servicios profesionales vinculados con el accionar de López, Abraham y Fuks, en los hechos que aquí se ventilan y relativos al quehacer del grupo conformado por éstos en el ámbito de Droguerías Prefarm.

El testigo Morales recordó que Prefarm era una empresa que poseía problemas financieros, razón por la cual López lo fue a ver para cobrar un crédito del PAMI, y afirmó que creía que éste era el Director de esa empresa.

Morales también expresó que había visto varias veces a Otero Rey, pero narró ciertos episodios de relevancia vinculados a los destinos de Prefarm, que habían sido sometidos a su consejo profesional.

Se tratan de sucesos significativos, ya que permiten inferir, sin duda, que López era el verdadero responsable y dueño de Prefarm.

Morales, en efecto, aseveró que la decisión sobre el modo de hacer efectivo los créditos con el PAMI, y lo concerniente a la transformación de la quiebra de Prefarm en concurso preventivo, eran dos temas que estaban sometidos a la decisión de López.

Por fin, y como lo puso de relieve el Sr. Fiscal, a fs. 1273/6 se encuentran agregadas cuatro actas de conciliación laboral, labradas respectivamente los días 7 de marzo, 28 de marzo, 21 de abril y 18 de mayo de 2006, vinculada a la demanda por cobro de importes de salarios adeudados por Drogueria Prefarm, promovida por el Dr. Hugo Roberto Mansueti en su carácter de apoderado de la señora Catalina Susana Tusa.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Esta última dio cuenta en dicha demanda, según surge del escrito respectivo glosado a fs. 1278/1284, que mantuvo una relación laboral con Prefarm S.A. hasta el 14 de diciembre de 2005, oportunidad en que se produjo el distracto por iniciativa de tal firma.

Dicha demanda, como lo indica el Sr. Fiscal, fue incoada también con respecto al encausado López.

Por tanto, esta circunstancia sumada a cuanto ya se ha consignado, demuestra sin dudas que de ninguna manera López pudo ser un mero comisionista de Droguerías Prefarm.

A mayor abundamiento, se debe destacar que, como lo puso de resalto el Sr. Fiscal, Dr. Luciani, durante el allanamiento practicado en el domicilio de López, ubicado en el Barrio Privado Estancia La Casualidad, de la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, se incautó diversa documentación vinculada al giro comercial de Droguerías Prefarm, como ser ciertos recibos suscriptos por Otero Rey, una copia de un recibo relativo al equipo de Nextel ID 588 6102 a nombre de Alberto Salvador López, una copia de la escritura correspondiente a la constitución de Prefarm, diversas facturas de esa misma firma, e incluso una actuación notarial del 12 de mayo de 2008, en la que Eduardo Otero Rey y otros otorgaron poder general amplio a favor de Alberto Salvador López, en la órbita de Droguería Millenium.

Sin perjuicio de ello, no se debe perder de vista una llamativa circunstancia que, precisamente, puso de relieve el Sr. Fiscal, y con buen tino.

Por un lado, en la actuación notarial vinculada a Droguería Millenium, se aparenta que Otero Rey le concede a López un poder general; por otro lado, como apuntó el Dr. Luciani, durante el allanamiento practicado sobre el domicilio de López también se le incautaron varias tarjetas personales en las que éste se presenta como Director General de Droguería Millenium.

En definitiva, y más allá de esta digresión que por cierto versa sobre un extremo muy sintomático, es claro que toda esa documentación relativa a Prefarm S.A., incautada en poder de López, coadyuva a corroborar el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

real rol que le cupo a éste en tal empresa, y que ya fue suficientemente definido.

d. La consolidación del grupo López-Abraham-Fuks en el seno de Droguerías Prefarm, y la ejecución del plan pergeñado para la obtención de ingente cantidad de clorhidrato de efedrina.

Se ha acreditado que las tratativas entre López, Abraham y Fuks, desplegadas para finalmente conformar un grupo organizado con la finalidad apuntada, se hizo ya ostensible durante el mes de junio de 2006.

No es factible establecer con exactitud la fecha en que se selló el acuerdo entre López, Abraham y Fuks, a los fines de poner en marcha una actividad mancomunada y organizada para la obtención de cantidades colosales de clorhidrato de efedrina, con el destino ilegítimo que ya se ha puesto en evidencia, finalidad que, conforme se demostrará más adelante, también ha quedado hartamente demostrada.

Ciertamente, distintos factores han contribuido a dotar de relativa incertidumbre cuándo, en rigor, acaeció el hito fundamental que sentó las bases de este verdadero *pactum sceleris* entre los nombrados.

De ordinario, esto acontece con frecuencia en cualquier modalidad delictiva que involucra la presunta participación de una pluralidad de sujetos, cuya ejecución ha sido previamente concertada entre éstos, con premeditación y planificación.

No es factible, por regla, obtener un principio de prueba por escrito que vislumbre de alguna manera este tipo de acuerdos expresos que ponen en marcha una actividad delictiva plural.

Mucho menos es posible obtener una evidencia de esa índole, cuando se trata de actividades que, como las que se ventilan en el caso, resultan ser una manifestación del crimen organizado y que cumplen una función para nutrir a otros quehaceres del narcotráfico, a cargo de las redes encargadas de la fabricación ilícita de estupefacientes.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Pero en la especie, sin embargo, la actividad desarrollada por este grupo, por distintos motivos, se tornó bastante patente por cierto.

La actividad que puso de manifestó el grupo integrado por López, Abraham y Fuks -y, en definitiva, la exhibida por los restantes encausados en los respectivos sucesos que se les ha atribuido-, fue ejecutada, cuanto menos en la faz de adquisición de la efedrina, bastante abiertamente.

Al momento de acaecer los hechos que juzgamos, no existía una rígida y absoluta prohibición de comerciar con clorhidrato de efedrina.

Sí indudablemente se trataba de una sustancia química controlada; esto, claro está, es muy evidente y la propia normativa a la que han aludido los acusadores lo demuestra sin ambages.

Frente a este panorama, es claro que una opción para adquirir esta sustancia con el fin premeditado de desviarla ilícitamente hacia las redes de narcotráfico, era obtenerla por los canales lícitos, sorteando los controles del caso, o bien usufructuando la ineficiencia de éstos.

En este marco, haber optado por tal metodología de suyo importó poner de relieve toda una serie de actos administrativos y gestiones ante los entes pertinentes que, fatalmente, dejarían huella, como efectivamente ocurrió.

Desde esa perspectiva, no se puede dejar de señalar que el accionar exhibido por López, Abraham y el hoy todavía prófugo Fuks, tal como se ha ventilado en este juicio, puede ser calificado como un proceder bastante desenfadado; precisemos un poco esto.

Hoy, analizados los hechos desde el estricto prisma de este pronunciamiento, es posible sostener que López, Abraham y Fuks, dispuestos a emprender el camino para lograr sus objetivos, en verdad no tuvieron muchos reparos a la hora de poner en marcha toda una serie de actos y gestiones que necesariamente iban a explicitar ciertas intenciones que, incluso, quedarían reflejadas en los instrumentos jurídicos que debieron otorgar.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

De igual manera, haber optado por poner en marcha las operaciones de adquisición de clorhidrato de efedrina desde el seno de una empresa ya constituida como Prefarm S.A., también condicionó la toma de ciertas decisiones previas y puestas también en actos.

Droguería Prefam, es obvio, ya contaba con una forma societaria determinada y con un estatuto orgánico que, en su oportunidad, debió ser conformado para cumplir con los requerimientos legales del caso y obtener su autorización estatal para constituirse y operar como persona jurídica.

Por cierto que en el plano meramente formal y en la fría letra de los instrumentos constitutivos de esta sociedad, contaba con el elenco nominal de sus aparentes socios y directivos; ello así, más allá del control efectivo y que como real dueño de esa firma, ejercía López, pretendiendo esconderse detrás de los velos societarios y de las formas jurídicas.

Recordemos cómo estaba constituida Droguería Prefarm S.A. en el plano formal, y para ello parece aconsejable reparar en la reseña que sobre esta temática ha efectuado pormenorizadamente en su alegato, el Sr. Fiscal.

Sobre esa base, cabe traer a colación que Droguería Prefarm se constituyó legalmente el 30 de septiembre de 2002, por sus socios fundadores Marina Fernanda Fonseca y Eduardo Otero Rey, habiéndose designado como Presidente a este último. (Cfr.: la documentación que obra a fs. 852/8 y 839/41 y siguientes, y las restantes constancias que individualizó el Dr. Luciani).

También es necesario aquí advertir, como lo hizo el Sr. Fiscal, que el paquete accionario de esta sociedad, al 20 de abril del año 2005 estaba distribuido del siguiente modo: 90 % de titularidad de Eduardo Otero Rey y el 10 % restante pertenecía a Ricardo Arturo Francisco.

En el análisis que estamos efectuando no es posible perder de vista lo expuesto, y tampoco que en realidad, tal como quedó demostrado y se dijo en más de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

una oportunidad, López era el dueño de la empresa y en tal carácter la controlaba y dirigía su rumbo.

Pues bien, desde esa atalaya es imprescindible hacer hincapié en algunos sucesos que constituyen hitos muy significativos para desentrañar el modo en que López, Abraham y Fuks, terminaron por convertir a la estructura formal y empresarial de Droguería Prefarm S.A. en una base operativa para su único propósito: traficar y desviar clorhidrato de efedrina hacia las redes de narcotráfico encargadas de la producción ilegal de estupefacientes.

El primer episodio que cobra interés ahora tiene que ver con la inscripción de Droguería Prefarm S.A. en el Registro Nacional de Precursores Químicos, que se concreta con el cumplimiento del trámite del caso, materializando tal solicitud el 7 de junio de 2006, Otero Rey, invocando su pretendido carácter de presidente de tal firma, y adjuntando las constancias societarias y la restante documentación pertinente.

Por su parte, el 9 de junio de 2006 tal organismo le concedió a Prefarm S.A. la correspondiente autorización bajo el Registro N° 10.574/2006, mediante la Disposición n° 243, según resulta de fs. 4/63 del expediente n° 4/63 de la SEDRONAR.

Interesa también traer a colación, que Droguería Prefarm adquirió pocos días después -en concreto, el 13 de junio de 2006-, 32 kilos de clorhidrato de efedrina, operación sobre la que volveremos más adelante.

Otro episodio particularmente relevante está constituido por el otorgamiento el 19 de julio de 2006 del poder general de administración, que el supuesto presidente de Droguería Prefarm S.A., Otero Rey, formalizó en favor de Fuks, Abraham, el propio López y Eduardo Kowal.

Es necesario reflexionar sobre este acto para intentar desentrañar qué sentido pudo tener para el grupo, frente a la naturaleza de su accionar y el cometido perseguido.

López, es sabido, como dueño de Prefarm, estaba en condiciones de utilizar el ropaje jurídico y la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

estructura empresarial a su antojo: la controlaba además, en el plano formal, detentando el 90% del paquete accionario de la sociedad anónima, a través de su testaferro, Otero Rey, supuesto presidente de la firma.

Tal como ha quedado probado en este juicio, a través de Otero Rey, obtuvo la debida autorización de parte del Registro Nacional de Precursores Químicos para operar con clorhidrato de efedrina, y efectivamente lo hizo a los pocos días, a través de esa operación de compra de 32 kilos de efedrina, la cual -se impone adelantar- le habrá de ser exclusivamente enrostrada a López, por los motivos que oportunamente habremos de consignar.

Pongamos la atención en delinear el cómodo panorama que se le presentaba a López, para controlar y explotar comercialmente a su favor, a Droguería Prefarm S.A.

López, ya estaba por entonces amparado por la actuación de su testaferro Otero Rey, y se escondía detrás de los velos societarios de Prefarm, que le proveía el ropaje jurídico de esta firma.

Ni siquiera tenía necesidad operativa alguna de estar identificado en los instrumentos jurídicos relativos a la constitución y vida de Droguería Prefarm, y de hecho no lo estaba.

Tal como han quedado acreditados estos sucesos, López, quien ubicó temporalmente las vinculaciones que mantuvo con Abraham y Fuks y la llegada de éstos a Prefarm a partir del mes de mayo de 2006, gestiona y obtiene, a través de Otero Rey, la autorización estatal para operar con precursores, realiza incluso una primera operación por una cantidad más que significativa como veremos, pero, además, decide salir de las sombras y vincularse expresamente y de manera formal a esa firma, obrando como su apoderado general junto a Abraham y Fuks.

Cabe entonces formular dos interrogantes: ¿por qué motivo se otorga este poder general de administración?; ¿por qué, López, decide aparecer a pie juntillas junto a Abraham y Fuks, en ese acto jurídico?

La búsqueda de una respuesta razonable debe estar guiada por los hechos probados de la causa, por las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

reglas de la sana crítica y de la experiencia, y hasta por el sentido común.

Un poder de este tipo supone, en la práctica del manejo empresarial, asegurarse el control efectivo sobre la marcha de los negocios.

Para Abraham y Fuks era claro que operar a través de Prefarm no podía resultar suficiente garantía, habida cuenta que López era su real dueño, y tenía asegurada su hegemonía sobre la empresa a través de Otero Rey.

Si se analiza la generación de este poder desde la óptica de Abraham y Fuks, se advierte que este instrumento se erigía en el reaseguro más expeditivo e inmediato para poder gestionar a través de Prefarm, controlarla de alguna manera, propender a definir su destino, o trabararlo si era necesario.

De otra parte, si se pondera este poder desde la óptica de López, su otorgamiento habría de menoscabar cuanto menos su poder formal y derivado de los efectos jurídicos y de la investidura que dimana de ese instrumento.

Es evidente que si este poder les era otorgado exclusivamente a Abraham y Fuks, en el plano formal éstos adquirirían un estatus que podría desequilibrar o entorpecer el poder de López.

Más aún, en este instrumento también se constituye como apoderado a Ricardo Kowal, quien, conforme se ha acreditado en el debate, debe ser considerado un mero testaferro del propio Fuks, lo cual, refuerza la cuota de control operacional de éste que se desprende de este poder general de administración.

Por tanto, en la lógica de las operaciones vinculadas al tráfico de clorhidrato de efedrina y su ulterior desvío con el propósito tantas veces aludido, a desarrollar por el grupo conformado por López, Abraham y Fuks, en el seno de una firma como Prefarm, el instrumento en cuestión se convirtió en un reaseguro para cada uno de ellos, en aras de reservarse una cuota parificada de poder y control.

Es altamente probable que, además, un poder de este tipo haya sido, a su vez, un modo de apadrinar las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

adquisiciones de clorhidrato de efedrina y su ulterior desvío ilegítimo, frente a otros canales externos del grupo y efectivos destinatarios de tal sustancia.

Las operaciones que se emprendieron e intentaron concretar con posterioridad al otorgamiento de este poder, son, sin duda, de extremada envergadura, como lo han puesto de manifiesto los acusadores.

Va de suyo que afrontar las eventuales adquisiciones de ingentes cantidades de efedrina, para las cuales se tramitaron numerosos pedidos de autorizaciones, implica que el grupo contaba con una fuente importante de financiación de estas operaciones, aspecto que, ya se destacó, no fue abordado por la pesquisa.

Del mismo modo, quedará demostrado en este pronunciamiento, que la exorbitante cantidad de efedrina que se adquirió en algunos supuestos con la finalidad de desvío, o que, en otros casos el grupo pretendió consolidar bajo sus dominios con ese mismo propósito, y a través de importantes operaciones que fueron canceladas, no tuvieron en miras satisfacer los requerimientos legítimos de la industria farmacopea o de laboratorios del mercado interno, ni las demandas sanitarias nacionales.

Lo expuesto, por tanto, supone fatalmente que el destino del clorhidrato de efedrina que, con voracidad, el grupo integrado por López, Abraham y Fuks, desviaron en un caso y pretendieron desviar en otros supuestos, contara como destinatarios naturales a las usinas del narcotráfico montadas para la fabricación de metanfetamina.

De manera que el emprendimiento del grupo estructurado por López, Abraham y cuanto menos el prófugo Fuks, se inscribe en un contexto mayor de la cadena del narcotráfico y es sólo un segmento más aunque particularmente importante.

En la lógica del crimen organizado es razonable que este tipo de operaciones exijan en ciertos niveles jerárquicos o intermedios de sus redes, un padrinazgo explícito y externalizado.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Pues bien, otros episodios significativos y que también demuestran de qué manera el grupo integrado por López, Abraham y Fuks, intentó ampliar la base de operaciones, extendiendo su poder a otras sociedades sobre las cuales ya ejercía efectivo control el primero de los nombrados, merecen ser también reseñados.

En concreto, se trata, como es sabido, de dos actos de cesión de acciones que se materializaron respectivamente en la órbita de Droguerías Prefarm y de otra firma bajo control de López, Farmared S.R.L.

El 4 de agosto de 2006, se robusteció el control de Abraham y Fuks sobre Droguerías Prefarm, otorgándole, López, el rol de accionistas, a través de un convenio de cesión.

Sin embargo, como se advertirá, López retuvo parte del paquete accionario involucrado en esa cesión, a través de Susana Fenoy, quien, como ya se demostró, operaba como persona interpuesta o testaferro en favor de aquél.

Conforme surge del instrumento respectivo incorporado por lectura al debate, Otero Rey, testaferro de López, titular de diez mil ochocientas (10.800) acciones de Droguerías Prefarm S.A., cede 3.960 acciones a Josué Ezequiel Fuks, 3.960 acciones a Alfredo Augusto Abraham y 2.880 acciones a Silvana Noemí Fenoy.

Por su parte, en esa misma jornada del día 4 de agosto de 2006, María Soledad Serritella, ex cónyuge de López, y Silvana Noemí Fenoy, en su carácter de socias de Famared S.R.L. cedieron y vendieron sus cuotas sociales a Abraham y Fuks.

Son muy atinadas las observaciones que ha efectuado el Sr. Fiscal, Dr. Luciani durante el curso de su exhaustivo y elocuente alegato, dirigidas a demostrar las coincidencias de estos actos jurídicos, poniendo énfasis en que, mientras que el poder general de administración fue otorgado por la Escribana Liliana Fuks, los dos instrumentos de cesión de acciones aludidos fueron formalizados con intervención de la escribana María Mercedes Bagnasco Rocha, adscripta de aquélla.

Estas coincidencias refuerzan que la decisión de ejecutar estos actos jurídicos fue adoptada por el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

grupo, de manera concertada y bajo un patrón común, y hasta fue encomendada a profesionales de confianza, circunstancia que permite vislumbrarse del supuesto parentesco que existiría entre la escribana Liliana Fuks y el prófugo Josué Fuks, quienes según el Sr. Fiscal serían primos.

También resultan apropiadas las consideraciones que introdujo el Sr. Fiscal con respecto a las certificaciones de firmas en las que también intervino la Escribana María Mercedes Bagnasco Rocha, adscripta, como se dijo, de la escribana Liliana Fuks, vinculadas con ciertos contratos de la firma Media Player S.A., fundada el 29 de junio de 2006 por el prófugo Fuks, cuyo aparente presidente era el testaferro de éste, Eduardo Ricardo Kowal.

Por compartir todos estos razonamientos que efectuó el Sr. Fiscal, cabe remitir a ellos en razón de brevedad.

e. La probable ruptura del grupo integrado por López, Abraham y Fuks, y su incidencia para el progreso de algunas de las imputaciones que concretaron los acusadores.

La prueba producida en el juicio no ha podido arrojar suficiente certeza acerca de una cuestión francamente decisiva, a la hora de definir el alcance temporal que tuvo esta férrea vinculación entre López, Abraham y el prófugo Fuks, que selló la existencia del grupo estructurado entre ellos y el emprendimiento criminal que se les atribuye.

Esta cuestión es de vital importancia para definir el contenido material que se adjudicará a las imputaciones que los acusadores les han formulado a los encausados López y Abraham.

La actividad desplegada por el grupo integrado por López, Abraham y cuanto menos el prófugo Fuks, se incardinó hacia un concreto fin predeterminado, cuya consecución importaba realizar toda una serie de operaciones y gestiones administrativas y aduaneras en distintas condiciones de tiempo, lugar y modo.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Ese objetivo, que suponía proveer en el tiempo y hasta donde fuere posible de ingentes cantidades de clorhidrato de efedrina a las redes de narcotráfico, y las tal vez reiteradas y sistemáticas demandas de las usinas de producción ilícita de estupefacientes, condicionaron el accionar del grupo, de manera que ese propósito que guíaba el emprendimiento se fraccionara en los hechos o ejecución material, en diversas operaciones comerciales destinadas a obtener tal sustancia, tanto en el mercado interno como el externo.

De tal manera y conforme quedará evidenciado al analizar la significación jurídica de los sucesos ventilados en el juicio, las conductas desplegadas para obtener con esa finalidad de desvío ilegítimo las exorbitantes cantidades de efedrina, responden estrictamente a los parámetros que la doctrina y la jurisprudencia dominantes destacan pacíficamente en aras de definir la unidad jurídico penal de acción, que caracteriza a la categoría del delito continuado.

Empero, a nadie escapa que el contenido de ilicitud acorde a la magnitud del injusto que finalmente le será atribuido a los encartados López y Abraham, está supeditado a que dentro del ámbito material de las imputaciones concretadas por los acusadores queden subsumidas todas las operaciones que éstos invocan, o bien a que otras puedan resultar detraídas fundadamente del reproche.

Por ende, no sólo es decisivo en el caso definir con plena certeza el hito que fija el comienzo de la actuación mancomunada de los aquí enjuiciados López y Abraham integrando con el prófugo Fuks el grupo delictivo, sino que también es necesario determinar con certeza hasta qué momento se ha verificado ese accionar en tándem.

Máxime teniendo en cuenta que López esgrimió al formular sus descargos, una serie de razones de peso para intentar demostrar que ciertas operaciones en modo alguno le pueden ser atribuidas, puesto que habría perdido, por las razones que se habrán de especificar seguidamente, todo control sobre las actividades que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

venían desplegando Abraham y Fuks, en el seno de Droguería Prefarm.

Los argumentos que brindó a tal fin López, fueron mantenidos y fundados desde el punto de vista técnico por su defensor de entonces, Dr. Sasso.

Por lo demás, el Sr. Fiscal, Dr. Luciani, también esgrimió una serie de consideraciones relacionadas con esta situación.

Corresponde, entonces, en primer lugar, recordar cuáles han sido los argumentos brindados por el Sr. Fiscal y la querrela, y en un segundo momento hacer lo propio con los vertidos por López y el Dr. Sasso.

Al respecto, el Dr. Luciani señaló que, si bien tuvo por acreditado que la relación entre López, Abraham y Fuks comenzó antes del año 2006, no tenía certeza hasta donde continuó, aunque, añadió, que pensaba que, por la prueba colectada, al menos se mantuvo hasta fines 2006.

Aludió además, a la nota de fecha 13 de octubre de 2006, obrante a fs. 791 y siguientes, en la que presumiblemente Otero Rey le hacía saber a Fuks que se dejaba sin efecto la cesión del capital accionario.

Sin embargo, expresó que esta constancia se trataba de una simple nota sin ningún tipo de validez.

Señaló el Sr. Fiscal que, al prestar declaración en el debate, el Dr. Carlos Hernán Morales, por entonces abogado de Prefarm, dijo, al exhibírsele esa constancia, que participó en su confección, pero desconoció si, finalmente, la carta documento que proyectó se remitió o no.

Trajo también a colación, que el testigo Morales dijo en tal ocasión que nunca recibió una respuesta de Fuks, referida a ese posible envío de la carta documento, y que éste advirtió, además, que el domicilio del remitente es el de la calle Maipú, y que el suyo estaba en otro lugar, con lo cual era lógico que esa eventual respuesta no le llegara a él.

En definitiva, entendió el Dr. Luciani que, como prueba de una supuesta ruptura de López de su relación con Abraham y Fuks sólo existía una nota que no se encontraba firmada, una supuesta carta documento que se desconocía si fue enviada, y un acta ante ante



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

escribano en la que se dejó constancia que aquél había concurrido a las oficinas de la calle Maipú y que la puerta estaba cerrada, pero se desconocía qué llaves se usaron y quién supuestamente estaba allí, todo lo cual sumaba, a su criterio, absolutamente nada.

La querrela, por su parte, se refirió a esta supuesta ruptura del grupo, con términos que importan dar credibilidad a la versión brindada al respecto por López y que, por tanto, merecen ser recordados.

El Dr. Machesich, en efecto, se refirió a los dichos prestados por el testigo Morales, y trajo a colación que se le había exhibido las constancias de fs. 791/792, donde obran impresiones de lo que habría sido la carta documento que se envió a Fuks y Abraham para desvincularlos, aunque advirtió que no había constancia del envío de esos documentos.

Señaló que las copias tenían como fecha la del 13/10/2006, y que de su texto se deducen ciertas cuestiones interesantes que marcan la intervención no sólo de Abraham y Fuks, sino también de López y Otero Rey, y que en primer lugar había un reconocimiento sobre las cesiones de acciones de Otero Rey a Abraham y Fuks.

Siguió diciendo que surge de esas constancias, que se procuraba revocar el poder general de administración, como también la autorización para suscribir cualquier tipo de documentación de comercio exterior.

También hizo hincapié en que, a su entender, lo más relevante del acta de constatación del domicilio de la calle Maipú 464, piso 5º, de esta ciudad, obrante a fs. 793, es que su fecha es del 26 de octubre de 2006; ello, con el objeto de destacar que antes de esto ya se habían producido todas las adquisiciones internas y los pedidos de autorización para importar que, permitió la compra en el exterior.

Al avanzar en el análisis y con el objeto de demostrar que ciertas operaciones de Prefarm, iniciadas por López, habrían sido continuadas y agotadas a través de Ascona, y ponderando ciertas probanzas, el Dr. Machesich hizo alusión a que el grupo de personas Abraham-Fuks se escindió de López, quedando los dos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

primeros quienes, siempre según el citado profesional, siguieron el negocio de la efedrina.

Por su parte, el Dr. Sasso señaló en su alegato que el tema de la ruptura era trascendente para determinar la responsabilidad de López.

Agregó que resultaba claro que los acusadores habían aceptado la ruptura, aunque la colocaban temporalmente luego de las importaciones que consideraron concretadas a través de Ascona.

Dijo que, ante la ausencia del original de la carta documento, se puso en tela de juicio su existencia, pero que ninguna de las partes mencionó que, del acta labrada con motivo del allanamiento practicado en la vivienda del encausado López, surge que se hace referencia a un papel del Correo Argentino con la inscripción "atención al cliente", de fecha 11 de marzo de 2009, donde se solicitó copia de la carta documento enviada de la casa central entre los días 13 y 16 de octubre de 2006, desde Prefarm a Josué Fuks y Abraham como destinatarios.

Añadió el Dr. Sasso que, en el año 2009, López buscó esa carta documento, y que esa referencia del acta de secuestro era, a su entender, la demostración de que esa carta documento había existido.

Se refirió finalmente al acta notarial del 26 de octubre de 2006, instrumento que, a su entender, tiene fecha cierta, y destacó que allí se constató que se había modificado la cerradura de las oficinas de Prefarm, de todo lo cual, según el Dr. Sasso, se podía concluir que Abraham y Fuks habían tomado control de esa empresa, tenían el manejo administrativo y un poder para actuar en forma autónoma e independiente, sin pedirle permiso ni a Otero Rey ni a López.

Ahora bien, esta versión que ha brindado López a los fines de demostrar que avanzado ya el mes de octubre de 2006, Abraham y Fuks prácticamente habían usurpado las oficinas de Prefarm S.A., ubicadas en el edificio de la calle Maipú n° 464, de esta ciudad, debe ser sopesada en su justo alcance.

Es en efecto necesario calibrar cómo y de qué manera podría eventualmente influir en los alcances de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

imputación que, tanto el Sr. Fiscal como la querrela, le han formulado a López.

Ya se señaló que López, Abraham y Fuks conformaron un grupo organizado con el fin delictivo tantas veces aludido, debiendo ahora señalarse que, a la luz de las probanzas que se ha colectado, existe plena certeza que ese vínculo ya puede estimarse suficientemente consolidado a partir del 19 de julio de 2006, cuando se perfecciona el poder general de administración al que nos referimos en más de una oportunidad.

Este acuerdo es un hito fundamental, pues supuso una férrea y expresa distribución de porciones de poder a los fines de tomar injerencia en el rumbo empresarial de Prefarm y, básicamente, en las operaciones ilícitas que se habrían de emprender.

También lo es, claro está, para fijar un límite temporal que selló el inicio de las actividades del grupo, y que se proyectará para establecer los momentos comisivos de cada tramo de la actividad delictiva, adjudicando una de estas operaciones exclusivamente a López, y algunas de las restantes, al grupo en sí, circunstancia que habrá de incidir en el caso sobre la suerte de aquél y de Abraham, aquí enjuiciados.

Definir esas cuestiones, importará avanzar sobre la intervención que le cupo a Fuks, sin que su situación de prófugo resulte óbice para esto, en tanto el mero hecho de no haber sido factible desandar la persecución penal contra éste, no impide que el Tribunal pueda explayarse sobre el quehacer delictivo que, frente al plexo probatorio reunido, es factible atribuirle al grupo en sí, máxime cuando se ha colectado prueba común que en su valoración no puede ser escindida.

Ahora bien, por cuanto habremos de señalar seguidamente, debemos poner de relieve que se ha generado un cuadro de duda insuperable respecto a que el vínculo asociativo entre López, Abraham y Fuks, que selló la existencia y actividad de este grupo, se haya mantenido vigente luego de transcurridos los primeros días del mes de octubre de 2006.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Frente a los elementos de convicción que invoca López y su defensa, no es factible sostener con plena certeza que López siguiera asociado a Abraham y Fuks en tal consorcio delictivo, con posterioridad al 13 de octubre de 2006.

Esta conclusión, por lo demás, es la misma a la que arribó la querrela, a través de las consideraciones que introdujo el Dr. Machesich y que fueron ya referenciadas.

En efecto, como quedó patentizado, la querrela, le ha otorgado suficiente eficacia probatoria a la impresión de la carta documento que habría sido enviada por López a Abraham y Fuks -claro está que, a través de su testafarro, Otero Rey-, misiva de fecha 13 de octubre de 2006.

Por ello, es acertado sostener que cuanto menos la querrela ha admitido que esa desvinculación existió, tal como lo afirmó el Dr. Sasso, aunque éste también ha pretendido atribuirle tal postura al Sr. Fiscal, lo cual, evidentemente, como ya se destacó, no es así.

Ahora bien, precisamente, las consideraciones del Sr. Fiscal, Dr. Luciani, dirigidas a intentar persuadir, de manera terminante y categórica, que no está acreditada tal ruptura, no pueden ser compartidas.

De convalidarse el criterio que ha enarbolado el Sr. Fiscal, se desconocería la importante eficacia probatoria que dimana de los elementos de convicción colectados, los que, como se verá, nos han generado una duda insuperable, que impide al mismo tiempo sostener con plena certeza que López siguió integrando con Abraham y Fuks, el grupo que conformaron desde su origen.

Este cuadro de duda se sustenta en los hechos y la prueba del caso y, por consiguiente, sabido es que debe prevalecer, en supuestos como el que nos ocupa, el principio consagrado en el art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

Así las cosas, las pruebas que resultan pertinentes para dilucidar esta cuestión, serán valoradas en conjunto, evitando entonces su análisis fragmentario.

En este marco, cobran especial relevancia los dichos prestados por el abogado Carlos Hernán Morales.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Se trata de un profesional del derecho que, en lo que aquí particularmente interesa, y -tal como lo narró en el debate y será ahora recordado-, asesoró a López a los fines de su alegada desvinculación de Abraham y Fuks.

Concretamente, dijo Morales que trabajó para la desvinculación de López, y que incluso había hecho una carta documento, que era el vehículo normal, y añadió desconocer la relación anterior que mantenían aquél con Abraham y Fuks, dado que su intervención había sido puramente técnica.

Al serle exhibidas esas constancias impresas agregadas a fojas 791/2, dijo el abogado Morales que correspondían a la redacción de una carta documento y admitió haber participado de ella; agregó que se trataba de una copia para archivo, que probablemente se encontraba en una computadora de su estudio jurídico, aunque, advirtió, que él no la podía haber enviado porque estaba suscripta por Otero Rey.

El abogado Morales dijo suponer que la carta documento había sido enviada, pero que nunca había visto la copia diligenciada, dado que el domicilio consignado como remitente no le correspondía; añadió que esa copia la debería tener Otero Rey, e indicó que en su estudio, tiraban las copias de este tipo con el paso del tiempo.

Por otra parte, exhibida que le fue el acta de constatación de fs. 793/4, afirmó recordar haber acompañado a ese domicilio a Otero Rey, siendo que no se podía ingresar al mismo, y agregó que, en dicha oportunidad, éste le comentó que la Administración de la sociedad había quedado en manos de esos señores y a tal punto que le habían cambiado la cerradura.

Aclaró Morales, que esa fue la primera y única oportunidad en la cual se dirigió a Maipú, y que desconocía quiénes habrían cambiado la cerradura, y dijo ignorar si Prefarm era propietario o inquilino de dicho inmueble, como así también si esta empresa poseía algún otro.

A esta declaración testimonial, precisamente se añade cuanto surge del acta notarial labrada por el Escribano Lucas Luis Baglioni, de fecha 26 de octubre de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

2006, y pasada al folio 517 del Registro 1726 a cargo de aquél.

Dicha acta da cuenta que, a requerimiento de Eduardo Otero Rey, el Escribano Baglioni se constituyó en esa jornada, en el 5° piso del edificio de la calle Maipú n° 464, de esta ciudad, fin de constatar si, con la llave que aquél poseía de la unidad allí ubicada, era factible ingresar a la misma.

Conforme resulta de dicha acta, a las 10.30 horas de ese día 26 de octubre de 2006, el Escribano Baglioni constató que la unidad del quinto piso, ubicada en el pasillo girando a la izquierda desde la salida del ascensor, posee un frente de vidrio con una leyenda que decía Prefarm S.A., unidad que, según Otero Rey, se ubicaba en el contra frente del inmueble, y seguidamente procedió a colocar la llave en la cerradura y, después de varios intentos, no logró abrir la puerta.

Frente a este panorama, no es posible desconocer que estos elementos de convicción generan una situación de duda en cuanto a que, López, haya seguido tomando control de las operaciones del grupo, debiendo, por tanto, estimarse que ,el quiebre del vínculo asociativo que mantenía con Abraham y Fuks, ya se había operado a partir del 13 de octubre de 2006.

La versión que brindó el abogado Carlos Hernán Morales en su declaración testimonial es verosímil, y no hemos hallado ningún elemento que nos permita abrigar dudas sobre su intervención profesional y el asesoramiento que, en este tema de la revocación del poder general, le brindó a López.

El tenor y contenido del proyecto de esas posibles cartas documentos, y sus respectivos destinatarios, se compadecen con cuanto narró el abogado Morales sobre este tema.

Estimamos entonces acreditado que López se entrevistó a tal fin con el abogado Morales, que la consulta versó sobre ese tópico y que, producto del asesoramiento profesional de éste, se redactaron estos proyectos de cartas documentos que obran en la causa, ambos de fecha 13 de octubre de 2006, cuyos respectivos remitentes son Abraham y Fuks.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

No se soslaya que no se cuenta ni con las respectivas copias intervenidas por el Correo Argentino de estas supuestas cartas documentos que se habrían enviado, ni con las correspondientes constancias de recepción por parte de sus destinatarios o de un eventual rechazado de esas misivas.

Tampoco pasa inadvertido que el elemento con el cual el Dr. Sasso pretendió suplir la falta de acreditación de esos extremos, no resulta suficiente.

Nos referimos, claro está, al "papel" del Correo Argentino, al que alude el Dr. Sasso, con la inscripción "atención al cliente", de fecha 11 de marzo de 2009, sobre la base del cual considera que esto acredita que López solicitó una copia de la carta documento enviada desde la Casa Central de esa repartición entre los días 13 y 16 de octubre de 2006, desde Prefarm a Fuks y Abraham.

Pero estos extremos no empecen a tornar verosímil la existencia de la consulta profesional previa y alcance del asesoramiento brindado en esta ocasión por el abogado Morales, que no fue su única intervención como abogado de López atinente a los asuntos de Droguería Prefarm S.A., tal como así lo expuso durante su declaración testimonial.

Es que el motivo nuclear de la duda que aquí calibramos, se centra básicamente en la causa fuente de ese asesoramiento y el ulterior envío de estas cartas documentos.

Y, por ende, afirmado que es verosímil el testimonio brindado por el abogado Morales y que, por tanto, su intervención profesional en el caso existió, se comprueba entonces que López tenía la intención de formalizar el quiebre o ruptura del vínculo asociativo que mantenía con Abraham y Fuks.

Luego, esta intención de recibir el asesoramiento de su abogado sobre este tema, y acatar su consejo -extremo que, a su vez, se infiere de la materialización de esos proyectos de cartas documentos-, permite también razonablemente presumir que algún acontecimiento se generó en el seno del grupo, que permite explicar todo este tema de la ruptura.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

De manera que la duda se ancla en un ingrediente fáctico que, aunque circunstancial, no puede ser minimizado.

Esto es, hasta qué punto y con qué grado de perseverancia, López hizo patente en la realidad del grupo esa intención de desvincularse.

Incluso, esa duda también se proyecta en el modo en que el consejo profesional recibido al efecto de parte de Morales, se materializó finalmente.

Por cierto que allí están el acta de constatación notarial que puede constituir un vestigio probatorio acerca de algún acto de usurpación de las oficinas de Prefarma, de parte de Abraham y Fuks, y la denuncia formalizada por presunta comisión de un ilícito de tal índole.

Desde esa perspectiva y de haberse efectivamente usurpado las oficinas de esa empresa por Abraham y Fuks, este episodio dice mucho sobre la existencia de una ruptura o quiebre en el seno del grupo integrado por López, Abraham y Fuks.

Pero, a pesar de lo expuesto, y analizadas estas circunstancias desde el punto de vista que reclama este pronunciamiento que nos ocupa, y sin pretender con ello efectuar razonamientos contra fácticos inapropiados, no podemos, sin embargo, dejar de advertir que existían otros recursos adicionales para reafirmar esa voluntad de ruptura de un modo más rotundo y que no dejara lugar a dudas.

En efecto, visto a la distancia por un tercero observador objetivo e imparcial, cuanto hizo López a tal fin -y éste debe ser nuestro enfoque y valoración como jueces-, va de suyo que había otros caminos y estrategias legales más contundentes para acreditar esta ruptura que ahora se invoca.

Resta señalar que las reales motivaciones que llevaron a esta ruptura, resultan en rigor irrelevantes.

López, durante su declaración indagatoria prestada ante la instrucción el 17 de abril de 2009, cuya acta obra a fs. 13.301/7, señaló que en una oportunidad le comentó a Otero Rey que sería conveniente revocar el poder otorgado a Fuks y Abraham, ya que había tomado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

conocimiento por personas relacionadas con el rubro de los medicamentos que Abraham había quebrado varias empresas anteriormente, y que ello le generó desconfianza, máxime cuando se lo presentó a su amigo Otero Rey, quien podría verse perjudicado por su accionar.

Agregó, en tal sentido, que tanto Fuks como Abraham no habían cumplido con los compromisos asumidos en su oportunidad, es decir, no habían levantado la empresa, no pagaron los gastos, incluidos los honorarios de Otero Rey, ni siquiera el dinero por el traspaso de acciones y que, en definitiva, se les revocó el poder oportunamente conferido por parte de Otero Rey, amén de haberse presentado una denuncia penal contra éstos por usurpación y ante la eventualidad que hubieran llevado a cabo alguna acción que pudiera comprometerlo a aquél.

Estas afirmaciones de López se inscriben en su estrategia ya especificada, puesto que también pretende exhibirse en este episodio como ajeno a Prefarm, como un tercero comisionista -dijo-, que aconseja a su amigo, ante el desarrollo de esos hipotéticos desenlaces.

No resultan, pues, creíbles en sus motivaciones, y cierto es, se debe puntualizar que no resulta verosímil que esto haya sido la razón por la cual se habría generado la ruptura, episodio en que, ya se dijo, López aparece como un consejero ajeno a la problemática y sugiriendo la solución.

En definitiva, el real motivo por el cual López provocó su desvinculación del grupo que él integró junto a Abraham y Fuks, ha permanecido en la clandestinidad propia de cualquier organización delictiva cuyas actividades se orientan nada menos que al crimen organizado.

Lo relevante y decisivo aquí es que las circunstancias fácticas ya narradas, objetivamente y más allá de las motivaciones de los encausados selladas por los códigos de silencio que imperan en este tipo de vínculos asociativos, bastan para generar una duda razonable sobre la permanencia de López en el grupo y, a fortiori, sobre sus posibilidades fácticas y concretas de seguir compartiendo junto a Abraham y Fuks las riendas de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

los sucesos y el rumbo de las operaciones incardinadas al cumplimiento del plan delictivo.

Así las cosas, sólo queda efectuar ciertas precisiones, a los fines de esclarecer dos cuestiones adicionales y de importancia.

En primer lugar, es necesario establecer el límite temporal de estos episodios nucleares que anclan la duda generada, la cual, obviamente, por imperio del principio consagrado en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, habrá de decidir en favor del encausado López.

En segundo lugar, y agotada esta primera cuestión, será menester individualizar las operaciones involucradas en los tramos fácticos sobre los que habrá de repercutir o proyectarse el veredicto absolutorio que habrá de recaer en el caso, con el alcance normativo ya especificado.

A fin de dar cabal respuesta al primero de los tópicos señalados, se debe advertir que la constatación notarial ya aludida aconteció el día 26 de octubre de 2006.

Si se repara en que la nota impresa que contiene la redacción de la carta documento en la que, el abogado Morales, admitió haber participado, está fechada el 13 de octubre de 2006, se debe colegir que la ruptura o quiebre se puede ubicar en ese periodo crítico que corrió entre el 13 y 26 de octubre de ese año.

En cualquier caso, sea que el distracto se lo considere recién operado en la hipótesis menos favorable para el encausado, es decir, el 26 de octubre de 2006, aún en este caso, ciertas operaciones de adquisición de clorhidrato de efedrina también adjudicadas a López, no les podrán ser finalmente atribuidas.

Se trata claro está, de la operación de compra de 100 kilos de clorhidrato de efedrina concretada el 24 de octubre de 2006 con la empresa Droguería Libertad, correspondiente a la factura n° 0001-00023470.

La situación de duda generada sobre la continuidad de López más allá de esas fechas, se proyecta también en la imputación de las tres operaciones de importación que los acusadores consideraron que, habiendo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

sido activadas por López, Abraham y Fuks, finalmente se retomaron a través de Eduardo Guillermo Ascona.

Ya se especificaron estas tres operaciones cuyas remesas insumieron un total de 1900 kilogramos de clorhidrato de efedrina.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que, tal como lo señaló la querrela, Ascona, siempre en la hipótesis de los acusadores, habría comenzado los trámites para ingresar las remesas de tal sustancia correspondientes a esas tres operaciones, recién en el mes de octubre de 2006, es decir, cuando ya pesaba sobre Droguerías Prefarm S.A la suspensión adoptada por la autoridad competente para importar y exportar, por las mismas razones ya señaladas, y no habiendo certeza que, para ese entonces, siguiera vinculado a Abraham y Fuks, existen dudas razonables de que López haya participado de la toma de decisiones en las supuestas maniobras que, en la tesis de los acusadores, habrían sido ejecutadas a través de Ascona, para obtener, por fin, que los cargamentos de efedrina ingresaran a la órbita de dominio del grupo, del cual, a esa fecha, existen probabilidades más que razonables de que López se haya apartado.

No parece, entonces, descabellado cuanto señaló en su alegato el Dr. Sasso, ejerciendo la defensa de López, con el fin de demostrar que esa ruptura existió indudablemente e influyó o tuvo una relación directa con estas importaciones de Ascona, que los acusadores pretendieron esgrimirle a López.

En tal ocasión, el Dr. Sasso señaló que lo que sucedió después de esa ruptura con las importaciones de Ascona solamente, según su punto de vista, podrían explicarlo Abraham y Fuks.

Por lo demás, el Dr. Sasso, valorando los elementos de convicción ya reseñados, y afirmando con contundencia que la carta documento ya aludida fue efectivamente enviada a Abraham y Fuks, hizo hincapié, con buen tino, en el momento temporal de esa ruptura que invocó.

Dijo en tal sentido, que la ruptura había operado antes de esas importaciones de Ascona y expresó que no había pruebas de que López hubiera continuado el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

negocio, y que era igual de válido decir que López no había sido el continuador.

En consecuencia, estas operaciones que, según los acusadores fueron finalmente concretadas a través de Ascona, no podrán serle atribuidas al encausado López, en razón de la situación de duda que se ha generado en torno a las circunstancias fácticas aludidas, valoradas a la luz de los elementos de convicción referenciados.

A estos fundamentos se añade, cuanto diremos en el apartado siguiente, oportunidad en la que habremos de brindar otros argumentos autónomos que justifican también adoptar no sólo respecto de López, sino también de Abraham, un temperamento absolutorio por aplicación del beneficio de la duda consagrado en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

f. Los cargamentos de efedrina que los acusadores consideran, que el grupo integrado por López, Abraham y Fuks, ingresaron al país a través de Eduardo Guillermo Ascona.

Ya se reseñaron estas tres operaciones de importación de clorhidrato de efedrina, que el Sr. Fiscal y la querrela consideran que fueron finalmente concretadas por el grupo integrado por López, Abraham y Fuks, a través de la intervención de Eduardo Guillermo Ascona.

Los acusadores, por otra parte, y sobre la base de las distintas razones que señalaron, estiman también probado que Ascona era testaferro del prófugo Fuks.

La tesis que básicamente han sostenido, cada uno con sus propios fundamentos -muchos de éstos coincidentes-, puede enunciarse en los más escuetos términos que seguidamente se consignarán.

Las tres solicitudes de autorización para operar con clorhidrato de efedrina e ingresar oportunamente los respectivos cargamentos a territorio aduanero nacional, y el trámite de estilo ante el Registro Nacional de Precursores Químicos, fueron impulsadas por el grupo como una actividad más de su quehacer delictivo.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Con posterioridad, al ser decretada la quiebra de Droguerías Prefarm S.A. -con las inhabilidades comerciales y aduaneras que para esa firma implicó tal estado de falencia declarado judicialmente-, y ante la cancelación de la operación por parte de la autoridad correspondiente del país exportador, según los acusadores se echó mano al presunto testafierro de Fuks, Ascona.

A la intervención de Ascona, siempre según los acusadores, se habría sumado la manipulación de cierta documentación que debe, imprescindiblemente, ser conformada para que la empresa exportadora esté, a su vez, habilitada ante el órgano de controlar de su país, a liberar los cargamentos de efedrina.

En concreto, según el Fiscal y la querrela, el grupo habría utilizado, engañosamente, ciertos datos decisivos cuya consignación, en los documentos expedidos por el bureau de control de la República de la India, demostrarían, de manera fehaciente, que ese ente, en cumplimiento de los requerimientos impuestos por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, no observo el trámite de exportación del clorhidrato de efedrina.

Esos datos, consistirían en la inscripción "NOC", sigla que correspondería a las expresiones "no observación o no objeción", en nuestro idioma español, seguida de ciertos guarismos.

En suma, según los acusadores, a través de toda esta maniobra, finalmente el grupo se habría asegurado el ingreso a plaza de estos cargamentos equivalentes a 1900 kilos de efedrina, desviándolos para su uso ilegítimo.

Las tres operaciones en cuestión, es sabido, ingresaron como objeto de imputación por vía de la ampliación de los requerimientos acusatorios primigenios, que instaron tanto el Sr. Fiscal como la querrela en los términos del art. 381 del Código Procesal Penal de la Nación.

Las mismas, por lo demás, han sido individualizadas antes de hora, por lo que cabe remitir a cuanto se dijo al respecto, a fin de evitar repeticiones innecesarias.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Llega ahora el momento de analizar si la tesis de los acusadores, a la luz de los elementos de convicción que esgrimen a fin de fundar sus respectivos asertos y conclusiones, en verdad, puede ser finalmente receptada por el Tribunal, como aquéllos lo pretenden.

La respuesta a este interrogante, claro está, supone abordar la valoración del plexo probatorio guiándonos bajo los férreos principios que gobiernan la sana crítica racional, los principios de la lógica y las reglas de la experiencia.

Se trata, entonces, de emprender la más básica tarea de este Tribunal de mérito, pero sin desatender el contexto procesal en que los acusadores introdujeron esta hipótesis delictiva y terminaron por consolidar al definir el elenco de las imputaciones que les atribuyeron, finalmente, a los encausados López y Abraham.

Dicho de otro modo: el análisis que hemos encarado no ha soslayado que el Sr. Fiscal, como titular de la acción penal pública, optó por deducir estas imputaciones en pleno desarrollo del debate, temperamento al que se plegó la querella.

Tal estrategia, indudablemente obedeció a una decisión técnica en el doble plano del derecho penal tanto sustancial como adjetivo, acorde al destacado nivel que evidenció la actuación del Sr. Fiscal a lo largo de este intrincado juicio.

Sin embargo, esa decisión compartida por la querella, no ha podido eludir las limitaciones que, cabía presumir, eventualmente podría haber generado esa decisión de ventilar estas nuevas imputaciones durante este juicio.

Es evidente que cualquier tercero observador no podía dejar de vislumbrar que no era factible descartar que el horizonte de proyección de estas imputaciones tendría un marco cognoscitivo y probatorio en expectativa más acotado, frente al que podía haberse transitado comenzando el camino de una nueva investigación penal preparatoria.

Pues bien, luego de analizar el mérito de estas pretensiones, frente al plexo probatorio enarbolado por



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

los acusadores, estamos en condiciones de adelantar que estas imputaciones que los acusadores les han formulado a López y Abraham, no han sido acreditadas con el pleno grado de certeza que reclama un veredicto condenatorio como el que se pretende.

En efecto, los hechos involucrados en estas imputaciones no han superado el grado de mera probabilidad y, por ende, no admiten un pronunciamiento de certeza apodíctica.

No se desconoce que las coincidencias que señalan los acusadores en aras de vincular las operaciones primigenias intentadas por el grupo integrado por López, Abraham y Fuks, con las finalmente concretadas con intervención de Ascona, son por demás sugestivas.

Pero, en verdad, frente al estándar que exige un pronunciamiento condenatorio como el que se pretende, carecen de suficiente entidad.

Los argumentos y las valoraciones probatorias que han esgrimido el Sr. Fiscal y la querrela, francamente generan desde el grado de convicción judicial que reclama tal pronunciamiento, una mera sospecha, con un ingrediente adicional que merece ser ahora precisado.

Esa entidad que tiene la tesis de los acusadores, hubiese permitido desandar una nueva y autónoma investigación penal preparatoria en sede de un juzgado de instrucción.

Este enfoque de los acusadores, exigido en su máxima capacidad de rendimiento, y las imputaciones concretadas bajo tal prisma, puestas bajo la lupa de la certeza apodíctica, no permiten superar el estado de duda razonable.

Veamos.

Los acusadores sostienen que Ascona realizó operaciones vinculadas con la comercialización de clorhidrato de efedrina.

Tal extremo, si bien haya sustento en parte de las constancias documentales que invocan, sin embargo, es un mero indicio anfibológico.

Ello es así, por cuanto esa circunstancia no basta para acreditar *per se* que Ascona haya intervenido



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

en las operaciones que se pretende atribuir al grupo integrado por López, Abraham y Fuks.

Por lo demás, y aun suponiendo por vía de hipótesis que, al momento de los sucesos que se ventilan, Ascona haya operado como testaferro de Fuks, tal conclusión no puede tener el alcance que pretenden el Sr. Fiscal y la querrela.

Este extremo que se intenta valer, también sería un mero indicio anfibológico, por varios motivos que es necesario precisar.

En primer lugar, para sostener con certeza apodíctica el juicio de reproche que los acusadores enarbolan, no sólo la maniobra en sí debería estar acreditada más allá de toda duda razonable, sino también -y fundamentalmente- también deberían estar comprobados plenamente los extremos fácticos ulteriores que, en estricto sentido, podían permitir conectar la maniobra con el grupo integrado por López, Abraham y Fuks.

Ciertamente, que el razonamiento de los acusadores parte del presupuesto de identificar a Ascona con Fuks, pero esto no implica por propiedad transitiva que el hipotético proceder de Ascona, pueda serle también imputado objetiva y subjetivamente a Abraham y López.

Para decirlo de un modo distinto: aceptando como lo sostienen el Sr. Fiscal y la querrela, que la maniobra en sí se encuentre probada y que la perpetró Ascona, tal aseveración no conduce fatalmente a involucrar en la hipótesis a Abraham y Fuks.

Una aseveración de esa índole, no permite descartar que esa hipotética maniobra podría eventualmente haber sido desplegada de manera unilateral por Ascona, o bien por éste por encargo y en beneficio exclusivo de Fuks, o de quien fuere.

Como los razonamientos de los acusadores no superan las conjeturas, es posible entonces confrontarlos con otras conjeturas que incluso hayan sustento en los propios razonamientos de aquéllos, o en la prueba producida en el juicio, y entonces parecen más razonables todavía.

Ya se señaló en el apartado anterior, que no es factible afirmar con certeza apodíctica que, Lopez, haya



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

permanecido ligado a Abraham y Fuks, cuanto menos más allá del 13 de octubre de 2006.

Por ende, conforme a los términos de este pronunciamiento, las posibilidades de conectar el accionar de López con estos sucesos, es un juicio de atribución que no supera el estándar de la duda razonable.

Pero en cualquier caso, debe quedar suficientemente en claro que no ha sido factible comprobar con plena certeza un aspecto sustancial y decisivo de la supuesta maniobra en sí que invocan los acusadores, sobre la base de la cual se pretende atribuirle a López y Abraham estas operaciones, y la adquisición consecuente del clorhidrato de efedrina y su desvío ilegítimo.

Adviértase que en el esquema de esta maniobra que han perfilado los acusadores, los datos relativos al rubro NOC, inserto en su oportunidad en la documentación pertinente de las operaciones primigenias para obtener la liberación de los cargamentos de clorhidrato de efedrina (que con posterioridad fueron cancelados y que, siempre según el Sr. Fiscal y la querrela, habrían sido utilizados para ingresar finalmente a plaza esas sustancias con intervención de Ascona, y en favor del grupo delictivo), constituyen recaudos impuestos por las autoridades pertinente del país exportador, en el caso la República de la India.

El contenido y alcances del NOC, la función que se le atribuyen a la expedición y conformación de tal recaudo, su vigencia, y probable carácter intransferible, son todas cuestiones que dependen de las disposiciones legales y administrativas de ese estado extranjero.

Por tanto, la acreditación de tales extremos supone necesariamente acreditar la existencia de las concretas disposiciones vigentes en tal materia.

Se trata, pues, de probar la vigencia y alcance de normas que constituyen el carácter de ley en sentido material y eventualmente también en sentido formal.

Por consiguiente, las imputaciones que han decidido concretar los acusadores bajo el trámite reglado en el artículo 381 del Código Procesal Penal de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Nación, dependen de la cabal acreditación de estas circunstancias por la vía pertinente.

Obsérvese que, frente a las disposiciones del art. 13 del Código Civil, aplicable al caso por tratarse de una norma general que suple la ausencia de previsión específica en nuestro Código Procesal Penal de la Nación, la existencia de la ley extranjera es un hecho que debe probarse.

Frente a este panorama, la prueba producida a instancias de los acusadores, no ha resultado suficiente, habida cuenta que, como ya se puso de relieve, al haberse concretado estas imputaciones en el marco de este juicio por vía del artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación, las posibilidades probatorias se restringieron a la mera obtención de prueba testifical.

Dentro del acotado marco del debate que se estaba sustanciando, sometido por lo demás a las limitaciones que emergen del principio de continuidad que debe imprimirse al contradictorio, y al acotado plazo de suspensión que prevé el art 381 del Código Procesal Penal de la Nación, no ha sido posible obtener por vía de exhorto diplomático la producción de la correspondiente prueba informativa que pueda echar luz sobre todos estos extremos.

Va de suyo que estos datos relevantes y dirimientes que podrían haber brindado las autoridades de la República de la India, a través de un informe producido por los órganos pertinentes y facultados en la materia, debidamente autenticado y legalizado, no pueden ser suplidos por la restante prueba que, con destacable esfuerzo, han pretendido obtener tanto el Sr. Fiscal como la querrela.

Nos referimos, claro está, a los testimonios prestados en el juicio por Diego Nicolás Jimeno y Eduardo Miguel Marinelli.

En cuanto a este tema, se advierte que estos testigos han exhibido distintos matices en sus declaraciones.

Jimeno, dijo que ingresó al Registro Nacional de Precursores Químicos de la SEDRONAR, en el mes de febrero de 2008, como asistente en la Mesa de Entradas de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

la Subsecretaría de Narcotráfico, y que estuvo a cargo, desde septiembre 2012 hasta abril de 2014 del área de Comercio Exterior de dicha repartición, sector donde se tramitaban todas las autorizaciones de importación y exportación, se contestaban pre-notificaciones al exterior y se elevaban al Director para su autorización.

Se refirió al trámite correspondiente a una destinación de importación, y en lo que aquí interesa, destacó que, una vez obtenido el correspondiente certificado de importación, una copia del mismo se la quedaba el interesado, otra era para la Aduana y se hacía valer cuando entraba la mercadería, y la restante se enviaba al proveedor en el extranjero, y éste, a su vez, solicitaba la correspondiente autorización en el país de origen, realizando una pre-notificación de exportación al país importador, quien contestaba si se aceptaba o se rechazaba.

Siguió diciendo que, en el caso de la República de la India, ésta emitía un "NOC", y lo definió como un certificado de no objeción para la importación de precursores, análogo al que en Argentina se llama certificado de autorización de importación; que una vez emitido el mismo, el exportador se dirigía con esa copia a la Aduana, y embarcaba la mercadería; luego, cuando la misma llegaba a la Argentina, se presentaba el certificado de importación y entonces la Aduana expedía la autorización del caso.

Jimeno también afirmó que resultaba imposible que hubiera dos NOC con el mismo número, año y fecha, dado que eran documentos únicos; que justamente en Argentina, los certificados de importación llevaban una correlación infinita, y que en la República de la India se hacían por año, aunque siempre podía suceder que un certificado saliera mal impreso o se manchara, en cuyo caso se anulaba y se confeccionaba uno nuevo.

Aludió al NOC 830/06, y explicó que se trataba de un documento emitido el 14/9/2006 por India a favor de la empresa Emmellen Biotech, para una importación de 500 kg. de efedrina para Droguería Prefarm, y estimó que una vez emitido dicho documento en India, se envió por correo y llegó a la Argentina varios meses después.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Consideró que sería un escándalo, si desde la India determinasen otro importador diferente al que figuraba en el NOC, dado que el Gobierno de la India estaba autorizando esta importación que iba dirigida a una firma -Prefarm-; que en ese sentido, la Convención de Viena estipulaba en varios artículos lo relativo a certificados, siendo que en normativa interna nuestro país cuenta con la ley 26.045 y el decreto 1095.

Asimismo, señaló que resultaba imposible que hubiera dos NOC con el mismo número, año y fecha, dado que era eran documentos únicos; que justamente en Argentina, los certificados de importación llevaban una correlación infinita, y que en la India se hacían por año, aunque siempre podía suceder que un certificado saliera mal impreso o se manchara, en cuyo caso se anulaba y se confeccionaba uno nuevo.

Estimó, teniendo a la vista los NOC números 879 y 997, que si el importador hubiera cambiado, la India tendría que haber librado un nuevo NOC, lo cual no aconteció, sino que se utilizó el mismo, siendo que el importador debió haber mandado alguna nota documentada que lo avale jurídicamente, lo cual probablemente se encuentre en India.

Por su parte, el testigo Marinelli dijo haber ingresado a la SEDRONAR en el mes de abril de 2010 y desempeñarse como abogado a cargo del Departamento de Análisis Técnico de la Información en el Registro de Precursores Químicos.

Explicó que el NOC era un certificado de aprobación al que se lo llamaba "certificado de autorización", y en inglés lo llamaban de "no objection", otorgado por la SEDRONAR del otro país.

Dijo el testigo que el NOC era un certificado para una operación por sustancia, en forma recíproca, por empresa, con un número único, y que en caso que no se termine produciendo una operación, se anulaba el certificado y no se podía volver a usar, siendo que se usaba otra numeración distinta para el siguiente.

Aclaró que ignoraba las leyes de cada uno de los países, pero que el sentido común le indicaba que cada trámite tenía un certificado único, y que había



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

normativa internacional a la que los diversos países se adhieren de cómo actuar, aunque la situación de un número repetido de NOC le resultaba irregular.

Así las cosas, caben las siguientes reflexiones.

Si se comparan ambos testimonios, se advierte que, si bien existen coincidencias en cuanto a que los certificados de no ojección (o si se quiere los NOC), serían únicos y emitidos para cada operación -lo cual, de ser así, daría sustento a una de las circunstancias en las que, tanto el Sr. Fiscal como la querrela, sustentan sus consideraciones-, existen, sin embargo, algunas diferencias de matices en los dichos prestados por Jimeno y Marinelli, que deben ser ahora precisadas.

Jimeno, con cierto apasionamiento, como recordamos, fue enfático y categórico a la hora de pronunciarse sobre este tópico.

Empero, Marinelli ha sido más cauteloso y, como dijo, se guió por el mero sentido común, y admitió no conocer la ley extranjera, lo cual demuestra que sus afirmaciones fueron sobrias y cautas.

Jimeno, cabe recordar, si bien se desempeñó en la SEDRONAR, dijo ser estudiante, es decir, no posee título profesional conocido en el área legal o relativa a la operatoria aduanera o al tráfico internacional de mercaderías, es decir, no es abogado y ni siquiera licenciado en comercio exterior u otra rama afín a estas incumbencias profesionales.

De otra parte, Marinelli es abogado, esto es, se presume que conoce cuanto menos los lineamientos más básicos que hacen al derecho administrativo, y se supone que está entrenado para interpretar las leyes e institutos jurídicos; dicho de otro modo, cabe inferir que maneja los principios que rigen en el derecho internacional público y privado, aunque no sea su especialidad, puesto que todo abogado que se ha formado a conciencia tiene un saber aunque sea primario, pero que puede ser casi con facilidad actualizable.

Marinelli, a pesar de esto, ha emitido su opinión basándose en el sentido común, y para pronunciarse sobre estos tópicos, hizo alusión,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

elípticamente, a la necesidad de conocer las leyes de cada uno de los países.

Y en efecto, esto precisamente es lo que no ha sido factible tener por fehacientemente acreditado en el caso.

En estas condiciones, cabe concluir que las consideraciones que han esgrimido los acusadores, frente a los estándares que exige un pronunciamiento de certeza apodictica como el que pretenden, sólo alcanzan para conformar la suma de indicios meramente anfibológicos.

Se tratan de meros vestigios probatorios, algunos de relativo peso, que a lo sumo pudieron cimentar ciertos indicios para conformar una *notitia criminis* e impulsar una pesquisa autónoma con un marco de investigación amplio.

De tal manera, se habrían podido agotar todos los actos procesales para obtener que se abra paso la persecución penal, y eventualmente, de existir mérito, se circunscriba el objeto de investigación, y se perfilen cabal e íntegramente las imputaciones.

El marco que brindaba una investigación preparatoria autónoma y en sede natural de la instrucción, les hubiese permitido a los acusadores obtener suficiente prueba de cargo incluso la proveniente de las autoridades pertinentes de la República de la India e inclusive de la propia empresa Emmellen Biotech, a fin de esclarecerse todos estos puntos ríspidos que se han señalado, para comprobar cuanto menos con grado de probabilidad suficiente la hipótesis que han planteado.

Del mismo modo, se hubiere facilitado a quienes resultaran en el caso vinculados a estos hechos, contradecir ampliamente las imputaciones con posibilidad de producir con amplitud y sin la tiranía de los plazos exigüos y perentorios que sí caracterizan al trámite del juicio, suficiente prueba de descargo.

En definitiva, meros indicios anfibológicos, esto es, para nada unívocos en sí mismos, no pueden siquiera por mera acumulación llegar a consolidar un cuadro probatorio férreo que arroje plena certeza sobre los hechos y el derecho.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Lo que no pueden lograr cada uno de estos indicios por separado, por no ser unidireccionales -es decir, por ser, por el contrario, anfibológicos- , mal podrán hacerlo por su sumatoria.

No es factible, en estos supuestos, sostener una hipótesis cargosa como la que pretenden los acusadores.

Esto es, en estos casos, este tipo de indicio sólo tornará verosímil o probable el hecho indicado. Sólo los indicios unívocos pueden fundar una sentencia condenatoria, mientras que los de carácter anfibológico podrán basar un auto de procesamiento o la elevación de la causa a juicio, y "...por muchos que éstos sean, no podrán dar sustento a una conclusión cierta sobre los hechos que de aquéllos se pretende inferir" (cfr.: José I. Cafferata Nores, en su obra "La Prueba en el Proceso Penal", Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 5ta. Edición, año 2003, ps. 192 y 193, y sus citas).

En consecuencia, no computándose indicios unívocos o unidireccionales de esta concreta hipótesis fáctica jurídica traída a juzgamiento, y ceñida a estas operaciones ya aludidas por los acusadores, corresponde absolver a los encausados López y Abraham por lisa y llana aplicación del beneficio de la duda previsto en el art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

Tal temperamento se impone, pues se verifica en el caso "...un supuesto de ausencia de pruebas de cargo para sostener la imputación efectuada -actividad ésta que le compete exclusiva y excluyentemente al acusador- y que no puede ser suplida por la actividad de este Tribunal. De esta manera, el tema se reduce a un problema de prueba en el cual rige el principio del in dubio pro reo (cfr. Donna, Edgardo A: La imputación objetiva. Editorial de Belgrano, Bs. As., 1997, pág. 35 y Kaufmann, Armin, Tipicidad y causación en el procedimiento Contergan. Consecuencias para el derecho en vigor y la legislación, en Nuevo Pensamiento Penal, 1973, Ed, Depalma, Bs. As., pag. 20 y ss.". (cfr: Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, causa n° 12.967, caratulada "S. R. E. s/recurso de casación", rta el 3 de octubre de 2011, Reg. N° 1496/11, ver el voto de la Dra. Ángela Ester Ledesma).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

g. Intervención de López y Abraham en las operaciones que les fueron imputadas por los acusadores, deslindando las que les serán atribuidas, de aquellas sobre las que habrá de recaer un veredicto absolutorio.

Llega ahora el momento de coronar el análisis que hemos emprendido, con la concreción de las operaciones que, a la luz de la prueba producida, les serán endilgadas a López y Abraham, especificando, una vez más, las que serán objeto de un temperamento absolutorio.

La operación de compra concretada con Famérica S.A el 13 de junio de 2006, a través de Droguerías Prefarm S.A., por 32 kilos de clorhidrato de efedrina, le será exclusivamente atribuida al encausado López.

Con relación a las adquisiciones concretadas con Droguería Libertad a través de cuatro operaciones y por un total de 370,47 kilos de clorhidrato de efedrina, cabe efectuar el siguiente distingo.

Con respecto a López, se le habrán finalmente de endilgar las tres primeras operaciones, cuyas fechas y cantidades adquiridas respectivamente son las que a continuación se detallan: factura n° 0001-00022355 del 13 de julio de 2006 por 100 kg; factura de venta n° 0001-00022555 del 1° de agosto de 2006 por 75 kg, y factura n° 0001-00022239 del 3 de octubre de 2006 por 95,47 kg.

En relación a la operación de compra concretada el 24 de octubre de 2006, por 100 kg. de clorhidrato de efedrina, vinculada con la factura n° 0001-00023470, por las razones ya señaladas, habrá de adoptarse respecto de López un veredicto absolutorio por imperio de lo dispuesto en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

En cuanto a estas operaciones entabladas con Droguería Libertad, al encausado Abraham se le enrostrará las cuatro operaciones; cabe nuevamente brindar el detalle de las mismas consignando los datos del caso: 1) factura n° 0001-00022355 del 13 de julio de 2006 por 100 kg; 2) factura de venta n° 0001-00022555 del 1° de agosto de 2006 por 75 kg , 3) factura n° 0001-00022239 del 3 de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

octubre de 2006 por 95,47 kg, 4) factura n° 0001-00023470 de fecha 24 de octubre de 2006 por 100 kg.

Por último y por los motivos que ya se consignaron, también habrá de recaer un veredicto absolutorio respecto a las tres operaciones de importación que los acusadores han estimado que, habiendo sido activadas por el grupo integrado por López, Abraham y Fuks, finalmente, y siempre según el Sr. Fiscal y la querrela, fueron concretadas, ingresando los respectivos cargamentos de efedrina a plaza, a través de Eduardo Guillermo Ascona.

Sentado lo expuesto, y en cuanto a la compra por 32 kilos de clorhidrato de efedrina a la firma Famérica S.A. enrostrada a López, se debe destacar que esta operación está hartamente probada.

Al ampliar su indagatoria según surge de fs. 1711/6, López desconoció esa operación y puntualizó que esos 32 kilos de efedrina los compró Droguerías Prefarm, y que esa cantidad podría ser utilizada por la industria para quemadores de grasa y antialérgicos entre otras aplicaciones.

Sin embargo, habida cuenta que, López, como quedó demostrado era el dueño de Prefarm y por entonces dirigía los rumbos de esta empresa, va de suyo que estos dichos sólo constituyen un vano intento de mejorar su situación procesal.

En igual sentido se inscribe, su estrategia adoptada al formular su descargo durante la instrucción con relación a numerosa documentación que le fue exhibida.

Se debe traer a colación, que con relación a las constancias agregadas a fs. 67, 83/6, 121, 224 y 244 del legajo de Prefarm labrado por la SEDRONAR, López reconoció como suyas las firmas allí insertas, pero nuevamente intentando usufructuar la figura de su testaferro, agregó que esa documentación se refería a trámites que le encomendaba Otero Rey y que llevaba a cabo rutinariamente, sin detenerse al análisis de la documentación acompañada y/o requerida.

En definitiva, y con relación a esta operación de compra de 32 kilos de clorhidrato de efedrina



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

entablada con la firma Famérica S.A., la intervención material de López sea *per se* o través de su testaferro Otero Rey se encuentra plenamente acreditada, con los siguientes pasos y trámites desplegados a tal fin.

Como destacó en su alegato el Sr. Fiscal, a través de Otero Rey se solicitó la correspondiente inscripción ante el Registro Nacional de Precursores Químicos de la SEDRONAR, que se obtuvo el 9 de junio de 2006, y con posterioridad el propio López, ya en su carácter de apoderado de Prefarm, presentó ante ese organismo el correspondiente Balance de esta firma, al 31/12/2005 de Prefarm SA.

Más todavía, el 7 de agosto de 2006, López hizo entrega de los informes trimestrales correspondientes al período comprendido entre el 9 de junio de 2006 al 30 de junio de ese mismo año, en el cual se dejó constancia, precisamente, de esta compra de 32 kilos de clorhidrato de efedrina, adquiridos a la firma Famérica, la cual habría tenido lugar -siempre según ese informe - el 13 de junio de 2006.

El reporte de esta operación se compadece con lo que resulta de la planilla respectiva producida por la empresa Famérica S.A.

Empero, como bien lo apunta el Sr. Fiscal, Famérica S.A. consignó en tal planilla que la compra se efectuó el 12 de junio de 2006, lo cual no conmueve en absoluto la cabal existencia de esta operación, constatada, por lo demás, con el cruce de los datos consignados en la documentación producida por sendas firmas.

Frente a este cuadro probatorio, se debe concluir que, López, en carácter de dueño real de Droguerías Prefarm S.A., por sí o a través de su mero testaferro Otero Rey -uno, entre tantos-, agotó todos los trámites administrativos y comerciales para adquirir la cantidad de 32 kilos de clorhidrato de efedrina, cuyo destino ulterior no informó debidamente conforme lo requerían las disposiciones legales vigentes.

Esta operación, cuya estricta significación jurídica penal, será precisada más adelante, resulta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

exclusivamente atribuible a López por los siguientes motivos.

Si bien, como se destacó antes de ahora, ya para el mes de junio de 2006, López, Abraham y Fuks habían comenzado las tratativas del caso para conformar el grupo organizado cuyas actividades fueron aquí ventiladas, con estricta sujeción a estas operaciones no se advierte ningún factor objetivo fáctico y jurídico que permita razonablemente endilgarle a esta operación también a los dos últimos de los nombrados.

Por un lado, el vínculo asociativo entre López, Abraham y Fuks, comienza traducirse abiertamente en los hechos con la ejecución de las operaciones de adquisición de clorhidrato de efedrina, concretadas con Droguería Libertad, que serán analizadas más adelante.

En efecto, la primera de estas compras se concreta el 13 de julio de 2006, y como se pondrá de relieve seguidamente, se ha probado que ya, representando al grupo enclavado en Droguerías Prefarm S.A., intervino materialmente en estas operaciones el prófugo Fuks.

Y se hará más ostensible todavía cuando se formaliza con fecha 19 de julio de 2006 el poder general de administración, en el que, como ya se destacó, se entronan en la órbita de Prefarm, Abraham y Fuks, y se hace ostensible el propio López, saliendo de las sombras y aparentando ahora en la fría letra de ese instrumento jurídico ser uno más de esos apoderados.

Y, por lo demás -y aunque no es imprescindible en este tipo de sucesos en los que la actividad criminal se combina muchas veces con aportes materiales de unos, y subjetivos y omisivos de otros-, ni siquiera se verifica en lo que tiene que ver con esta operación de compra por 32 kilos de efedrina, ninguna contribución de Abraham y Fuks, ni en el trámite previo ni ulterior.

Resta referirnos a las operaciones de compra de clorhidrato de efedrina concretadas con la empresa Droguerías Libertad, atribuibles en el marco de este pronunciamiento a López y Abraham con la menor y mayor extensión ya delineada.

Estas cuatro operaciones de compra se materializaron respectivamente los días 13 de julio de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

2006, 1° de agosto de 2006, 3 de octubre de 2006 y 24 de octubre de 2006.

Dejando de lado la situación de López frente a la última de estas compras, es decir la del 24 de octubre de 2006 -que no le será reprochada por los motivos ya suficientemente descriptos-, en los casos restantes -e incluyendo para Abraham, también esta adquisición del 24 de octubre de 2006-, todas éstas se tratan de operaciones ejecutadas cuando ya se había consolidado, con creces, el grupo organizado entre López, Abraham y Fuks.

La primera de estas compras, se concreta el 13 de julio de 2006, esto es, unos pocos días antes de la formalización del poder general de administración: el 19 de julio de 2006.

Ahora bien, como lo destacó el Sr. Fiscal, estas operaciones no fueron oportunamente declaradas ante la SEDRONAR por la firma Prefarm, como surge de la lectura del legajo respectivo.

En el debate, Pablo Augusto Varas aportó copias de las facturas y recibos que con relación a estas operaciones tenía en su poder, y advirtió que Fuks era quien concurría a concretarlas, en representación de Prefarm y también de Farmacéuticos Argentinos.

Por lo demás y como lo apunta el Sr. Fiscal, remitidas por el Juzgado Federal de Campana las facturas originales de esas operaciones y sus remitos, se pudo constatar que las compras fueron realizadas por Droguería Prefarm S.A.

Se agrega a lo expuesto, como lo indicó el Dr. Luciani, que tres de los remitos ostentan una firma y la aclaración de Fuks, todo lo cual permite presumir que éste fue quien retiró la mercadería respectiva, extremo al que se aduna que una de las remesas por 100 kilos de efedrina, según surge del remito respectivo, fue retirada por Eduardo Kowal, quien no sería ajeno a Fuks.

En definitiva, por las razones brindadas y lo que resulta de los restantes testimonios y elementos de convicción valorados por el Sr. Fiscal, y de los argumentos que brinda a tal fin, no sólo están acreditadas las operaciones de compra que fueron materia



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

de análisis, sino también que éstas fueron emprendidas por el grupo integrado por López, Abraham y Fuks.

Séptimo.

Las operaciones desplegadas a través de Farmacéuticos Argentinos S.A., por el grupo organizado por Abraham, Fuks y Manfredi.

a. Consideraciones previas.

Se encuentra acreditado con plena certeza y más allá de toda duda razonable, que el prófugo Josué Fuks, junto a Alfredo Augusto Abraham y Guillermo Manfredi, conformaron cuanto menos desde fines del año 2006 hasta el 25 de febrero de 2009 -fecha en la que, los dos últimos, fueron detenidos, un grupo organizado que terminó por montar su base de operaciones en la sede de la firma Farmacéuticos Argentinos Sociedad Anónima, y en ciertas dependencias de ésta.

Quedará comprobado con certeza apodíctica, que ese grupo tuvo un propósito delictivo definido, planificado e incardinado a desviar ilegítimamente ingentes cantidades de clorhidrato de efedrina hacia el mercado ilícito de fabricación de estupefacientes, concretamente la droga sintética conocida como metanfetamina.

Con tal finalidad, el grupo adquirió en el mercado externo tal sustancia química, a través de su adquisición a la empresa Emmellen Biotech Ph. Ltd de la República de la India, y la consecuente operación de importación a territorio nacional, y ulterior desvío ilegal.

Al igual que aconteció con las operaciones desplegadas por Abraham y el prófugo Fuks, desde el seno de Droguería Prefarm, el acuerdo que selló la conformación de este grupo que aquéllos conformaron con Manfredi, y el accionar desplegado para tomar control sobre FASA y finalmente ejecutar las operaciones objeto de imputación, fueron el resultado de una serie de maniobras que involucraron, utilizar una sociedad



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

interpuesta y otorgar determinados instrumentos jurídicos idóneos para esto

En estas condiciones, parece prudente, en primer lugar, enunciar estas operaciones, especificando los datos mínimos y necesarios para individualizarlas.

En segundo lugar, se habrá de reconstruir históricamente el modo en que se generó ese vínculo asociativo entre Abraham, Manfredi y el prófugo Fuks, que selló la existencia de ese acuerdo criminal.

b. Detalle de las operaciones que los acusadores estimaron canalizadas a través de Farmacéuticos Argentinos S.A.

En todos los supuestos, se especificarán los datos mínimos y necesarios para individualizarlas y se advertirá, además, si fueron atribuidas en forma conjunta a los encausados Abraham y Manfredi, o sólo a uno de ellos.

Cabe advertir que, en líneas generales, ni los encausados Abraham y Manfredi, ni sus respectivos defensores, han puesto en crisis la existencia de estas operaciones.

Sí, por el contrario, intentaron demostrar, con diversos argumentos que más adelante se abordaran, que no tomaron intervención en tales operaciones con el fin de desviar el clorhidrato de efedrina objeto de adquisición, hacia el mercado ilícito de fabricación de estupefacientes.

Abraham manifestó en su descargo concretado por escrito a fs. 1561/1566, que quería dejar expresamente establecido que no había participado en ninguno de los negocios emprendidos por la firma Tyvon Pharma, a punto que ninguna de las pruebas de cargo que se le adjudicaban alcanzaban un grado mínimo de certeza. Que jamás había integrado, ni comercializado, ni realizado, ni firmado nada que permitiese inferir su participación en dichos ilícitos. Que no conocía al Sr. Varela, y que al Sr. Manfredi lo había conocido en oportunidad de estar detenido en la cárcel de Devoto, y al único que conocía era a Fuks. Que también desconocía en su totalidad las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

operatorias realizadas por Tyvon Pharma, y a los compradores de cualquiera de los productos que comercializaba.

Por último, sostuvo su total ajenidad a cualquier maniobra ilícita que se hubiere podido concretar y que de haber incurrido la firma Tyvon Pharma en la misma, ello se materializó sin su conocimiento ni intervención, y abusando de su buena fe y las circunstancias personales que le imposibilitaron ejercer el más mínimo contralor en las aludidas actividades.

Manfredi, por su parte, afirmó en el curso de su descargo que formuló por escrito a fs. 1551/5, haberse desempeñado en FASA primeramente como Vicepresidente de esa firma, y con posterioridad como Presidente, y señaló además que a partir del año 2007, en las condiciones que más adelante se habrán de precisar, entre otros productos se comenzó a importar clorhidrato de efedrina, aunque claro está, advirtió ignorar absolutamente todo sobre tal sustancia, y que se le informó al respecto que debían efectuarse trámites para importarla y comercializarla, los que se concretaron ante la SEDRONAR, y una vez obtenidos los certificados necesarios, se comenzó a comercializar el producto.

Destacó que nunca se ocupó de la parte comercial, y que los compradores traían comisionistas o intermediarios, como el Sr. Daniel Varela, y personas que trataban exclusivamente con el Sr. Josué Fuks, que sí era el encargado de la parte comercial.

Indicó que conforme a instrucciones recibidas por el Sr. Fuks, al indicarle éste la existencia de un potencial comprador, él ingresaba en la página de internet de la SEDRONAR, a fin de verificar que el mismo estuviese legalmente registrado ante el organismo de contralor. En dicho aspecto, se agotaba así la actividad que se le encomendaba, corriendo por cuenta del aludido Fuks la verificación de la real identidad del adquirente.

Se advierte entonces que los encausados no han controvertido la existencia de estas operaciones; ni han cuestionado documentación alguna que las respalda.

Ahora bien, la profusa prueba documental que acredita la existencia y alcances de estas operaciones



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

fue incorporada por lectura al debate, sin mediar oposición de las defensas.

Algunas de esas constancias instrumentales fueron reconocidas por quienes, habiendo intervenido de algún modo a generarlas, prestaron declaración testimonial en el juicio.

Las operaciones en juego son, por consiguiente y con la salvedad aludida, hechos admitidos por las partes y no sujetos a controversias en cuanto a que, efectivamente, acaecieron.

Por tal motivo, y más allá de los datos y referencias documentales que se habrá de introducir aquí para individualizar estas operaciones, cabe pues, en líneas generales y en razón de brevedad, remitirnos a cuanto han señalado al respecto los acusadores.

Máxime teniendo en cuenta que, tanto el Ministerio Fiscal como la querrela, han efectuado una prolija y exhaustiva reseña de esas operaciones que se ajusta a la copiosa documentación colectada en el caso.

Pues bien, se trata de diez operaciones, cuyas respectivas remesas de efedrina adquiridas a la firma Emmellen Biotech Ph. Ltd de la República de la India, que arrojan un total de **9.800** kilos de clorhidrato de efedrina, y los datos respectivos que las individualizan, son los que a continuación se detallan:

- Expediente 555/07, iniciado el 20/03/2007 por Guillermo Enzo Manfredi, para la autorización de importación de **1.000** kilos de clorhidrato de efedrina, adquiridos a la empresa Emmellen Biotech Ph. Ltd., de la República de la India, con destino al comercio interno, correspondiente al certificado de autorización expedido por la SEDRONAR n° A0007827, retirado, con despacho a plaza arribado el 15/05/2007 y oficializado el 06/06/2007, relativo a la factura EXP0/EPH/315/2006-7 de esa empresa extranjera.

- Expediente 554/07, iniciado el 20/03/2007 por Guillermo Enzo Manfredi, con destino al comercio interno, correspondiente al certificado de autorización emitido por la SEDRONAR n° A0007826, con despacho a plaza



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

arribado el 17/06/2007 y oficializado el 28/06/2007, vinculado a la factura EXPO/EPH/241/2006-7 de la empresa Emmellen Biotech Ph. Ltd., por **800 kilos**.

- Expediente 1285/07, iniciado el 17/07/2007 por Guillermo Enzo Manfredi, con destino al comercio interno, correspondiente al certificado de autorización emitido por la SEDRONAR A0008394, retirado también por aquél, con despacho a plaza que arribó el 05/10/2007 y oficializado el 08/10/2007, relativo a la factura EXPO/EPH/170/2006-7 de la empresa Emmellen Biotech Ph. Ltd., por **1000 kilos**.

- Expediente 1286/07, iniciado el 17/07/2007 por Guillermo Enzo Manfredi, con destino al comercio interno, correspondiente al certificado de autorización emitido por la SEDRONAR A0008395, retirado por Manfredi, con despacho a plaza que arribó el 26/10/2007 y se oficializó el 31/10/2007, relacionado a la factura EXPO/EPH/199/2006-7 de la empresa Emmellen Biotech Ph. Ltd., por **1000 kilos**.

- Expediente 2044/07, iniciado el 14/11/2007 por Guillermo Enzo Manfredi, con destino al comercio interno, correspondiente al certificado de autorización emitido por la SEDRONAR A0009015, retirado por aquél, con despacho a plaza que arribó el 28/01/2008 y se oficializó el 29/01/2008, vinculado a la factura EXPO/EPH/247/2006-7 de la empresa Emmellen Biotech Ph. Ltd., por **1000 kilos**.

- Expediente 2384/07, iniciado el 02/12/2007 por Guillermo Enzo Manfredi, con destino al comercio interno, correspondiente al certificado de autorización emitido por la SEDRONAR A0009301, retirado por aquél, con despacho a plaza que arribó el 04/02/2008 y se oficializó el 15/02/2008, relativo a la factura EXPO/EPH/295/2007-8 de la empresa Emmellen Biotech Ph. Ltd., por **1000 kilos**.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

- Expediente 140/08, iniciado el 15/01/2008 por Guillermo Enzo Manfredi, con destino al comercio interno, correspondiente al certificado de autorización emitido por la SEDRONAR A0009416, retirado por aquél, con despacho a plaza arribado el 15/03/2008 y oficializado el 19/03/2008, vinculado a la factura EXPO/EPH/337/2007-8 de la empresa Emmellen Biotech Ph. Ltd., por **1000 kilos**.

- Expediente 141/08, iniciado el 15/01/2008 por Guillermo Enzo Manfredi, con destino al comercio interno, correspondiente al certificado de autorización emitido por la SEDRONAR A0009417, retirado por aquél, con despacho a plaza que arribó el 02/04/2008 y se oficializó el 07/04/2008, relativo a la factura EXPO/EPH/353/2007-8 de la empresa Emmellen Biotech Ph. Ltd., por **1000 kilos**.

- Expediente 430/08, iniciado el 25/02/2008 por Guillermo Enzo Manfredi, con destino al comercio interno, correspondiente al certificado de autorización emitido por la SEDRONAR A0009664, retirado por aquél, con despacho a plaza arribado el 20/04/2008 y oficializado el 22/04/2008, vinculado a la factura EXPO/EPH/014/2008-9 de la empresa Emmellen Biotech Ph. Ltd., por **1000 kilos**.

- Expediente 431/08, iniciado el 25/02/2008 por Guillermo Enzo Manfredi, con destino al comercio interno, correspondiente al certificado de autorización emitido por la SEDRONAR A0009665, retirado por aquél, con despacho a plaza que arribó el 25/04/2008 y se oficializó el 29/04/2008 relativo a la factura EXPO/EPH/017/2008-9 de la empresa Emmellen Biotech Ph. Ltd., por **1000 kilos**.

Asimismo, integran las imputaciones concretadas con relación a los encausados Abraham y Manfredi, la introducción al país de **2.326,30** kilos clorhidrato de efedrina que quedaron en situación de rezago y depositadas en sede aduanera, cuya significación jurídica haya sustento, según los acusadores, en el tipo previsto en el artículo 6 de la ley 23.733, en grado de tentativa, según lo prescripto en el artículo 42 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Los datos que, según el Sr. Fiscal y la querrela, permiten individualizar y acreditar el ingreso a plaza de estas remesas de clorhidrato de efedrina, son los que seguidamente se consignan:

- Guía Aérea 055-54483914, ingresada a depósito el 20/5/08 proveniente del vuelo Al Italia AZ680, 40 bultos, en total **1163.47 kgs** de efedrina, consignada a nombre de Farmacéuticos Argentinos S.A.

- Guía Aérea 125-353-81021, ingresada al depósito el 16/05/2008, proveniente del vuelo British Airways BA247, 40 bultos, en total **1162.83 kgs** de efedrina, consignada a nombre de Farmacéuticos Argentinos S.A.

Como lo han señalado los acusadores, la detección por parte de las autoridades aduaneras de estas remesas de efedrina, puso en marcha la pesquisa sobre las actividades de comercialización de tal sustancia química desarrolladas por Farmacéuticos Argentinos S.A.

En tal sentido, es dable recordar que el 1° de diciembre de 2008, la Administración Federal de Ingresos Públicos libró oficio al Juzgado Federal de la localidad de Campana, Provincia de Buenos Aires, dando cuenta del ingreso, al Aeropuerto Internacional de Ezeiza, de dos cargamentos de clorhidrato de efedrina de 1163,47 y 1162,83 respectivamente, no reclamados por su empresa destinataria, Farmacéuticos Argentinos S.A.

Sabido es que la persecución penal, por todas las operaciones canalizadas a través de Farmacéuticos Argentinos S.A., terminó por incoarse exclusivamente contra Abraham y Manfredi, dado que Fuks se sustrajo a la acción de la justicia.

De tal manera se terminó por conformar el objeto de investigación que, por fin, constituyó parte de la plataforma fáctica que se ventiló en este complejo juicio.

c. La génesis del grupo conformado por Abraham, el prófugo Fuks y Manfredi. La creación de la firma Tyvon



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Fharm y la toma de control de Farmacéuticos Argentinos Sociedad Anónima con el fin de perpetrar las operaciones objeto de imputación.

La prueba producida ha permitido reconstruir históricamente el modo en que se estructuró el vínculo asociativo entre Abraham, el prófugo Fuks y Manfredi.

Del mismo modo, ha sido factible adquirir certeza suficiente acerca del modo en que, Abraham y Fuks, tomaron control de Farmacéuticos Argentinos S.A., con la connivencia de Manfredi, y con una finalidad estratégica para la ejecución del plan criminal en ciernes.

Por último, también ha sido factible comprobar de qué manera se puso en actos la conformación del grupo integrado por Abraham, Fuks y Manfredi, y se ejecutaron las maniobras necesarias para tornar operativa una red de provisión de clorhidrato de efedrina a las redes de narcotráfico.

El objetivo esencial del grupo se incardinó a obtener en el mercado internacional cantidades exorbitantes de tal sustancia química, desviándolas ilegítimamente a las usinas de producción en serie de metanfetamina, explotadas por el crimen organizado.

Resulta entonces necesario describir el modo en que se gestó este grupo estructurado por Abraham, Fuks y Manfredi, y como se desarrolló su actividad desplegada para la consecución de todos esos objetivos.

No se puede dejar de destacar, que el Sr. Fiscal, Dr. Luciani, introdujo en su alegato una prolija reseña sobre este tema, pues se ajusta a los hechos probados de la causa, y corroborados, además, por diversas constancias documentales incorporadas por lectura al juicio y con total acuerdo de partes.

No obstante y sin desconocer los lineamientos de tal reseña que el Tribunal comparte, parece apropiado encarar el enfoque que resulte más ilustrativo dentro de la sistemática que hemos adoptado en este pronunciamiento.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

En ese camino, es necesario hacer hincapié en un primer hito de relevancia para entender por qué se produjo este acercamiento entre Abraham, Fuks y Manfredi.

Tal como ha quedado evidenciado, es posible afirmar, como incluso lo sostuvieron los acusadores, que la iniciativa provino de Abraham y Fuks.

Se imponen por tanto los siguientes interrogantes: ¿Qué interés tenían Abraham y Fuks, para negociar con los directivos de Farmacéuticos Argentinos S.A.?; ¿Qué había en la estructura formal e infraestructura material de esa empresa, que podía resultar funcional a los intereses de Abraham y Fuks?

En rigor, Farmacéuticos Argentinos S.A. resultaba ser una empresa más que apetecible para la finalidad perseguida por Abraham y Fuks, a la que, como quedará también demostrado, se plegó voluntariamente Manfredi.

Veamos por qué.

Esta empresa, en su aspecto formal y constitutivo, contaba con un objeto societario funcional a los fines de justificar la aparente licitud de las operaciones de importación de exorbitantes cantidades de clorhidrato de efedrina que iban a ser ejecutadas.

Cabe recordar que FASA, contaba con un amplio y pretencioso objeto, según resulta de su correspondiente estatuto social, otorgado con fecha 8 de septiembre de 1993, incorporado por lectura al juicio.

En lo que aquí interesa, surge del artículo 3° de este estatuto que, tal sociedad, tendría como objeto la realización por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, en el país o en el exterior de toda una serie de operaciones referidas en todos los casos a actividades concernientes a la salud de los seres vivientes, en especial a la atención médica de personas.

Ahora bien, en lo concerniente a las actividades comerciales que FASA estaría facultada a desplegar, dentro del amplio objeto social descrito en el artículo 3° de este estatuto, se desprende del extenso elenco de rubros allí descrito, la "... compra, venta, permuta, alquiler, leasing, depósito, transporte, comisión, consignación, distribución, importación y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

exportación, que hagan a su objeto social en las ramas de las Ciencias Médicas, electromedicina, electroquímica, química, odontológica, veterinaria, fitofarmacia y farmacéutica en particular, comprendiendo sus equipos, maquinarias, repuestos, accesorios, herramientas, instrumentos e instrumentales, equipamientos completos de hospitales y farmacias incluyendo drogas, medicamentos, reactivos, productos químicos, elementos descartables e implantes, materiales y suministros indirectos en general en el arte de curar”.

En la faz industrial, este artículo 3° de su estatuto, establece que, Farmacéuticos Argentinos S.A., podía desplegar actividades destinadas a la “... fabricación, producción, procesamiento, fraccionamiento y transformación de instrumental médico y farmacéuticos de productos químicos, medicinales, quirúrgicos, ortopédicos y todo otro elemento que se destine al uso y práctica de la medicina, odontología, veterinaria y fitofarmacia, comprendiendo sus materiales, materias primas, fórmulas y repuestos”.

Por último, en el área de servicios, el estatuto también contempla que, FASA, hasta podía “... organizar, administrar, implementar y promover consultorios, centros, clínicas, sanatorios, laboratorios, farmacias y toda otra entidad dedicada a la protección de la salud y al diagnóstico, tratamiento, prevención y rehabilitación de las enfermedades y todo tipo de traumatismo...”.

Farmacéuticos Argentinos S.A. tenía autorización para importar y exportar, concedida en el año 2003, como lo recordó el Sr. Fiscal, Dr. Luciani.

Por lo demás, en su infraestructura empresarial, Farmacéuticos Argentinos S.A. contaba con un laboratorio y oficinas técnicas, ubicado en la calle Pepirí n ° 847, de esta ciudad.

Como incluso relató Manfredi en su descargo formulado por escrito a fs. 1551/6, FASA poseía dos inmuebles, uno en la calle Piedras, donde funcionaban las oficinas administrativas, al que nunca concurrió toda vez que su lugar de trabajo era el de la calle Mitre 3690 de la localidad de Munro, Provincia de Buenos Aires.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Manfredi agregó que FASA también tenía otro inmueble en la calle Pepirí n° 847, de esta ciudad, donde se encontraba un laboratorio sin inaugurar, según se le informó, pues aclaró que nunca había concurrido a éste.

Se advierte con meridiana claridad, que para Abraham y el prófugo Fuks, quienes ya habían operado con clorhidrato de efedrina a través de Droguerías Prefarm S.A. -conformando ambos, otro grupo organizado, en este caso junto al real dueño de esa empresa y aquí enjuiciado, López, conforme se ha acreditado ya en este pronunciamiento-, Farmacéuticos Argentinos S.A. era una base de operaciones por cierto particularmente funcional para seguir con sus planes delictivos.

Hasta tal punto esto es así, que finalmente como quedó hartamente probado, Abraham y Fuks terminaron por concretar dos actos jurídicos de particular relevancia, que demuestran sus verdaderas intenciones finalmente puestas en actos, con la colaboración del encausado Manfredi, conforme quedará también acreditado.

Por un lado, le adquirieron a Farmacéuticos Argentinos S.A., a través de una persona jurídica interpuesta, el inmueble de la calle Pepirí n° 847, de esta ciudad, consolidando el dominio sobre éste, su laboratorio y las oficinas técnicas.

Pero además, cabe reparar en que la habilitación de ese laboratorio no podía ser transferida.

Cabe nuevamente destacar ciertos pasajes de los dichos de Manfredi vertidos en su descargo escrito de fs. 1551/6.

Allí, Manfredi refirió que el laboratorio aludido contaba con un permiso de la ANMAT para el fraccionamiento y acondicionamiento de medicamentos, que se denomina categoría "223".

Y añadió, que al ponerse en venta en el mercado el mencionado laboratorio, previa autorización judicial, los Sres. Josué Fuks y Alfredo Abraham, entre otros, se mostraron interesados en su adquisición, la que a la postre concretaron. Precisamente, Manfredi manifestó que, dado que la habilitación de Farmacéuticos Argentinos S.A. era intransferible, se firmó un acuerdo de gerenciamiento comercial entre ésta y la empresa TYVON PHARMA S.A., el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

que fue aprobado por el consenso de la Confederación Farmacéutica Argentina.

Cabe advertir, que si bien este contrato de gerenciamiento está suscripto sólo por Fuks, tal circunstancia en modo alguno impide sostener que su formalización es atribuible también a Abraham; ello, por las razones que se habrán de especificar más adelante y al tratar el grado de intervención que en los hechos le cupo junto al encausado Manfredi.

Está claro, pues, que para remover tal obstáculo legal, y estar habilitados eventualmente a explotar el laboratorio y usufructuar esas oficinas técnicas, recurrió a un artilugio: a través de la firma Tyvon Pharma S.A., obtuvieron el gerenciamiento de Farmacéuticos Argentinos S.A.

Analizado ahora a la distancia este proceder, que quedó ventilado con creces en el juicio, la estrategia emprendida por Abraham y Fuks, cuanto menos al amparo de Manfredi y la colaboración que éste les prestó, se tradujo en una serie de comportamientos desplegados ciertamente con bastante desparpajo.

Máxime teniendo en cuenta que el objeto de los deseos de Abraham y el prófugo Fuks, era una empresa sin giro comercial, y concursada judicialmente.

Pero precisamente por esto y por cuanto ya se destacó, estas características que exhibía FASA, tanto en su estructura formal y empresarial como en su infraestructura edilicia, aunado a su estrangulamiento económico y financiero, la tornaron potencialmente apta para el emprendimiento criminal pergeñado.

Farmacéuticos Argentinos S.A. era apetecible porque permitía encubrir la ilicitud de las operaciones de narcotráfico, a través del ropaje de actos empresariales acordes al objeto social.

Hacia adentro de Farmacéuticos S.A., Abraham y Fuks se aseguraban el control por partida doble: a través de su consorte de causa Manfredi, y por medio del gerenciamiento de la firma.

Para encubrir su rol activo dentro de esa empresa, el gerenciamiento de FASA se entronó a través del tenue ropaje de Tyvon Pharma S.A.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Este proceder, por lo demás, es acorde a las modalidades que, de ordinario, exhiben los delitos económicos e incluso los propios del crimen organizado, como lo son las actividades de narcotráfico.

Ya hemos señalado en más de una oportunidad, que no es infrecuente en este tipo de ilícitos la manipulación y abuso de las formas jurídicas para encubrir el ilícito y sus autores, cómplices y encubridores.

También hemos señalado allí, que esas notas se presentan en los hechos de autos.

En el caso que ahora nos ocupa, estos ribetes se presentan también con particular claridad, puesto que el comportamiento desplegado por Abraham y Fuks, al que se plegó finalmente Manfredi, es un ejemplo más del modo en que se utilizan las estructuras empresariales y comerciales, y las formas societarias, con tal finalidad, echándose mano, además, a las denominadas "empresas cáscaras", expresión con la que se alude a aquellas que poseen aún estructura formal, autorizaciones para operar en las actividades acordes a su objeto social, comercial, bienes inmuebles y muebles que son su infraestructura, pero cuyo giro comercial sucumbió.

En estas condiciones, es necesario reseñar de qué manera se tejió el vínculo asociativo entre Abraham, Fuks y Manfredi, y cómo se evidenció la toma de control sobre Farmacéuticos Argentinos S.A., con la finalidad ya suficientemente explicitada.

En este sentido, resulta particularmente decisivo un acontecimiento que el Sr. Fiscal, Dr. Luciani, puso de manifiesto, muy atinadamente por cierto.

Se trata del hallazgo durante el allanamiento practicado en el domicilio de Abraham, de una nota fechada el 4 de diciembre de 2006 con membrete de Tyvon Pharma S.A., sin firmar, aunque con sello de aquél, dirigida a Farmacéuticos Argentinos S.A., en la que expresa el interés por adquirir el inmueble de propiedad de ésta, ubicado en la calle Pepirí n° 847, de esta ciudad.

Otro dato relevante, que demuestra que, al mes de diciembre de 2006 ya estaba en marcha el plan



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

finalmente ejecutado, es que con fecha el 21 de diciembre de 2006, el Dr. Daniel Bárcena, y el encausado Manfredi, en su respectivo carácter de Presidente y Vicepresidente de Farmacéuticos Argentinos, solicitaron su inscripción ante el Registro de Precursores Químicos de la SEDRONAR, petición que generó que el 27 de diciembre de 2006.

Cabe recordar que ese organismo otorgara la autorización del caso, bajo el nro. 11269/06, la cual, con posterioridad y como lo indicó el Sr. Fiscal, fue posteriormente renovada, extendiéndose hasta el 27 de diciembre de 2008.

Resulta de interés ahora, detenernos en aquellos actos que terminaron por sellar la existencia del grupo integrado por Abraham, el prófugo Fuks, y Manfredi, para ejercer control sobre Farmacéuticos Argentinos S.A. de modo de utilizarla como base de operaciones.

En este tramo de los sucesos, cobrará protagonismo la firma Tyvon Pharma S.A., puesto que, como se adelantó, ha sido la persona jurídica que utilizó el grupo para consolidar el avance sobre Farmacéuticos Argentinos S.A.

Pero básicamente, esta sociedad pretendió ser utilizada en tándem por Abraham y Fuks, para de alguna manera escudar su real intervención en los hechos, hasta donde fuere factible.

Como lo señaló el Sr. Fiscal, Tyvon Pharma, se constituyó el 21 de junio de 2007, siendo sus socios fundadores, precisamente, Abraham y Fuks.

Dentro de su amplio objeto social, se deben destacar, entre sus actividades industriales, la fabricación, producción, procesamiento, fraccionamiento y transformación de instrumental médico y farmacéutico, de productos químicos y/o agroquímicos, medicinales, quirúrgicos, ortopédicos y todo otro elemento que se destine al uso y práctica de la medicina, odontología, veterinaria y fitofarmacia, comprendiendo sus materiales, materias primas, fórmulas y repuestos...".

Ahora bien, los actos jurídicos que importaron la consolidación del grupo integrado por Abraham, el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

prófugo Fuks y Manfredi, son, como ya se adelantó, los siguientes.

Con fecha 16 de julio de 2007, Farmacéuticos Argentinos S.A., a través del encausado Manfredi, ahora como su presidente, y Luis Ricardo Caturla, en su carácter de vicepresidente, otorgaron un poder especial a favor de Claudio Coronel, en el que también son investidos el propio Manfredi y Daniel Bárcena

El 27 de julio de 2007, Manfredi, en su carácter de presidente de Farmacéuticos Argentinos S.A., y Luis Ricardo Caturla, como vicepresidente, procedieron a venderles a Alfredo Augusto Abraham y a Josué Ezequiel Fuks, la finca sita en Pepirí n° 847, de esta ciudad.

Surge de la cláusula segunda del respectivo instrumento que la operación de compraventa se realizó por el precio total de \$ 300.000, abonados del modo allí indicado, constituyéndose además una hipoteca para garantizar el saldo del precio adeudado -en concreto, \$ 150.000-, para lo cual los compradores gravaron en favor de la parte vendedora dicho inmueble con tal garantía.

Por fin, el 26 de octubre de 2007 se formalizó el contrato de gerenciamiento, suscripto entre Farmacéuticos Argentinos S.A, representada para el acto por el encausado Manfredi, y la firma Tyvon Pharma S.A, con domicilio en la calle Olga Cossettini n° 1190, piso 4° de Capital Federal, representada por su presidente, el hoy prófugo Fuks.

En el instrumento respectivo incorporado por lectura al debate se hizo constar que, la Gerente (Tyvon Pharma S.A.), adquirió el bien inmueble ubicado en la calle Pepirí n° 847, de esta ciudad, donde funcionaba el laboratorio y demás oficinas técnicas de la Gerenciada (Farmacéuticos Argentinos S.A.), conforme al documento obrante en Anexo II; asimismo se hizo constar que, la Gerente (Tyvon Pharma S.A.) cuenta con los medios económicos, técnicos y humanos para desarrollar el área comercial no explotada a la fecha por la Gerenciada (Farmacéuticos Argentinos S.A.).

Como otros antecedentes, se dejó constancia en este convenio que Farmacéuticos Argentinos S.A. tramitaba



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

por ese entonces su concurso preventivo, proceso en el que se había alcanzado un acuerdo con los acreedores.

Se expresó entonces que resultaba de utilidad para esa firma la obtención de un flujo de fondos provenientes de actividades comerciales no desarrolladas y que complementarían su objeto social, y que el mismo podría ser adecuado cumplimiento de las obligaciones asumidas con los acreedores concursales.

En ese marco, se precisó, que teniendo en cuenta la aportación económica que podría efectuar para desarrollar el área comercial referida, Tyvon Pharma S.A., entre otras cuestiones, Farmacéuticos Argentinos S.A., deseaba celebrar dicho convenio.

Y en concreto, según resulta de su cláusula primera, Farmacéuticos Argentinos S.A. le otorgó a Tyvon Pharma S.A., el Gerenciamiento exclusivo de la comercialización, en el mercado de la República Argentina, de productos destinados al consumo medicinal, alimenticio, veterinario, y/o cosmético; mediante el fraccionamiento y ulterior venta de la materia prima que componga cada uno de ellos.

Se aclaró en dicha cláusula, que el término "Gerenciamiento" incluye todas las actividades que sean necesarias para desarrollar la actividad referida, registración y tramitaciones ante cualquier organismo nacional o privado, importación y exportación de materias primas y productos terminados y/o fraccionados y ejercer una administración eficiente del área comercial en cuestión.

De otra parte, como otro dato de interés se debe destacar que el 7 de noviembre de 2007 se canceló dicha hipoteca por escritura n° 122, pasada al folio 269, abonándose la suma total de \$ 150.000.

Finalmente, y como también trajo a colación el Sr. Fiscal, Dr. Luciani, el 17 de abril de 2008 se produjeron tres sucesos que importaron un nuevo avance de Abraham y Fuks, a través de su nave insignia, Tyvon Pharma S.A., sobre Farmacéuticos Argentinos S.A.

En tal jornada, el Colegio Farmacéutico de la Provincia de Buenos Aires, representado para el caso por Néstor Hernando Luciani, propietario del 47,988 % del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

capital social de Farmacéuticos Argentinos S.A, vendió sus acciones a la firma Tyvon Pharma S.A.

Ese mismo día, 17 de abril de 2008, el Colegio Farmacéutico de la Provincia de Mendoza, propietario del 4,8958 % del capital social de Farmacéuticos Argentinos S.A., representado para el acto por Ricardo Miguel Aizcorbe, vendió las acciones que representaban tal cuota, a Tyvon Pharma S.A.

En ese ajetreado día 17 de abril de 2008, la Confederación Farmacéutica Argentina, representada por Carlos Alberto Fernández, se obligó a avalar todos y cada uno de los pagos de Farmacéuticos Argentinos S.A, la cual era representada por Guillermo Enzo Manfredi, a favor de Josué Ezequiel Fuks y/o Alfredo Augusto Abraham y/o Tyvon Pharma S.A.

Resta señalar que sobre la precaria situación económica que por entonces exhibía Farmacéuticos Argentinos S.A., y respecto a las alternativas que rodearon la celebración de algunos de estos actos jurídicos que fueron reseñados, prestaron declaración testimonial en el juicio quienes participaron de manera relevante en su otorgamiento y fueron protagonistas de estos acontecimientos.

Claudio César Coronel, dijo haberse desempeñado entre los años 2003 y 2007, como secretario del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires.

Se refirió a la precaria situación económica de FASA y a su concurso preventivo y, en especial, señaló que para el año 2006 se operaron cambios en el Directorio y, tiempo después, se designó como presidente a Guillermo Enzo Manfredi, pasando Caturla a ser vicepresidente.

Siguió diciendo que, para recomponer su actividad, la firma logró algunos acuerdos con obras sociales y laboratorios y se decidieron una serie de acciones, como alquilar o vender el predio de FASA de la calle Piedras, y el del laboratorio de la calle Pepirí.

Coronel indicó que el laboratorio en cuestión había sido vendido a la firma "Tyvon Pharma", de Abraham, y que habían sido presentados a la empresa por intermedio del Sr. Héctor De Felice, del laboratorio Boehringer Ingelheim; agregó que luego de la venta había surgido un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

inconveniente en el traspaso de la habilitación definitiva, lo que motivó la firma del contrato de gerenciamiento; que Manfredi había llevado la propuesta a los accionistas y que éstos habían creído que era interesante.

Daniel Osvaldo Bárcena, también dio cuenta que, a partir del 17/6/2004 iniciaron reuniones preliminares, dado que Farmacéuticos Argentinos S.A. estaba muy mal financieramente, por lo que se analizaron distintas estrategias para el salvataje; que era una situación compleja porque los dueños de la empresa eran los Colegios Farmacéuticos de todo el país, por lo que existía una disputa institucional, dado que había farmacéuticos de distintas filiales que no respondían a mismos agrupamientos internos, con lo que se dificultaba el trabajo profesional.

Aludió al Laboratorio de la calle Pepirí, y recordó que había ido a éste sólo dos veces, y destacó que estaba casi en estado de abandono, pues no funcionaba debido a que se encontraba pendiente un análisis de ANMAT.

Agregó que conoció a Abraham cuando se dirigió a la empresa en 2006 o principios 2007, acompañado de su socio Fuks, quienes a su vez estaban acompañados de farmacéuticos; que le fueron presentados como empresarios interesados en producir genéricos, y que él les planteó que para vender eventualmente el laboratorio había que hacer todo un procedimiento, porque la empresa no podía disponer de ningún activo por su situación concursal, y en consecuencia, se lo vendieron con autorización judicial; precisó que la habilitación de ANMAT era intransferible.

Indicó que el atractivo que tenía FASA para Fuks y Abraham justamente era el laboratorio, porque era muy engorroso y demoraba mucho tiempo lograr una habilitación.

Héctor Osvaldo De Felice, al prestar testimonio en el juicio, afirmó que, mientras se encontraba de viaje de negocios en Rosario, se encontró con Abraham, a quien había conocido previamente de forma circunstancial; que éste le había hecho un comentario respecto de que estaba



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

buscando comprar una droguería, pidiéndole que le avisara si sabía de alguna a la venta.

Añadió que por un trabajo específico en el laboratorio, tenía buena relación con presidentes de la COFA, y supo que pretendían vender una droguería de la Confederación -FASA-; que, en consecuencia, él resultó ser el intermediario de las partes, en el marco de una reunión realizada en los años 2005 y 2006, en la confitería "Selquet", en Pampa y Figueroa Alcorta, recordó que allí asistieron Ricardo Aizcorbe, Enrique Roca, Claudio Coronel, Alfredo Augusto Abraham, Josué Fuks y Guillermo Enzo Manfredi, oportunidad en la que conoció a éstos dos últimos.

Ricardo Miguel Aizcorbe, expresó haberse desempeñado, entre los años 2002 y 2013, como Tesorero, Secretario y Presidente de la Confederación Farmacéutica Argentina.

Explicó que en ese contexto decidieron vender el paquete accionario de Farmacéuticos Argentinos S.A., porque la evolución económica de la empresa no era suficiente para pagar la primera cuota de la convocatoria de acreedores; que entonces el laboratorio se vendió en un millón de pesos a la empresa Tyvon Pharma, cuyos dueños eran Alfredo Abraham y Josué Fuks; aclaró que a ellos los habían conocido a través de Horacio De Felice, entonces Gerente de Marketing del laboratorio Boehringer Ingelheim.

Agregó que en ese contexto, la firma Tyvon Pharma había comprado el laboratorio y el inmueble, pero que surgió un inconveniente con la habilitación por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y con algunos acreedores porque no liberaban la deuda para efectuar una transferencia del fondo de comercio.

Aizcorbe manifestó que se había realizado un contrato de gerenciamiento, porque no se podía hacer la transferencia del laboratorio.

En otro orden, aseveró que los Colegios organizaron asambleas extraordinarias para autorizarlos a la venta de acciones de Farmacéuticos Argentinos.

Trajo a colación, que había uno de los contratos de transferencia de acciones -el del Colegio de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Farmacéuticos de la Provincia de Mendoza- que era posterior al contrato de gerenciamiento, en el que figuraba su firma allí inserta.

Siguió diciendo que el contrato en cuestión había sido suscripto en el Estudio Bunge y que el porcentaje de acciones vendidas había sido del 53 ó 54%, entre el Colegio de Mendoza y el de la Provincia de Buenos Aires, y advirtió que el primero de ellos contaba con el 5% del paquete accionario de FASA; por fin reconoció su firma puesta en el instrumento respectivo que al efecto se le exhibió.

Néstor Hernando Luciani, dijo ser farmacéutico y haberse desempeñado como Presidente del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, entre los años 2005 y 2011.

Recordó que con motivo de ciertos problemas económicos la empresa entró en un estado de cesación de pagos, y su pasivo alcanzaba los 12 o 13 millones de pesos y que luego del concurso preventivo terminó en cerca de 6 o 7 millones.

Refirió que la compañía tenía un laboratorio en la calle Pepirí, que había sido pensado originariamente por los farmacéuticos para elaborar productos de farmacia magistral, como ser agua de alibour, alcohol boricado, etc.

Respecto del laboratorio, destacó que la estructura estaba montada y que contaban con habilitación para tales actividades, pero que nunca había funcionado como laboratorio; que se decidió vender el laboratorio en cuestión, pero surgió un inconveniente vinculado a la habilitación que no podía ser transferida a la empresa compradora Tyvon Pharma, de Abraham.

Precisó que Héctor De Felice había sido quien les presentó a los nombrados y que él no había estado presente en las reuniones realizadas, pero que el Sr. Coronel sí.

Añadió que se decidió firmar un contrato de gerenciamiento, pero que nunca había visto ese documento, pero que estaba al tanto porque el entonces Presidente de FASA le había informado.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Pues bien, con cuanto se ha puntualizado ha quedado suficientemente demostrado cómo y de qué manera Abraham y Fuks, con la cooperación de Manfredi, terminaron por conformar este grupo organizado que sentó su base de operaciones en Farmacéuticos Argentinos S.A.

Corresponderá ahora describir el grado de intervención que les cupo a Abraham y Manfredi en los sucesos objeto de imputación.

d. Intervención de Abraham y Manfredi en las operaciones que les fueron imputadas por los acusadores.

Como se ha visto, las conductas atribuidas a Abraham y Manfredi, son el fruto de un accionar mancomunado dentro de un grupo organizado, del que, aquéllos, junto al prófugo Fuks, tomaron parte.

Este accionar respondió a un objetivo suficientemente planificado, y como acontece con toda actividad concebida y desplegada por un concurso de personas, supone cierta división de tareas.

De manera que en estos supuestos, al acuerdo criminal que sella la convergencia de los sujetos, le sigue una ejecución del plan concebido, donde se articulan los aportes de cada uno de aquéllos.

En este contexto, es sabido, que los concretos aportes al hecho común no sólo pueden consistir en un hacer, sino también en otros comportamientos que al mismo tiempo conjuguen un no hacer, o bien simplemente consentir o tolerar, a sabiendas, el accionar de los restantes miembros del grupo o estructura asociativa.

Precisamente, cuando la actividad delictiva se ejecuta desde un grupo enquistado en el seno de una empresa, alguno de sus integrantes puede propender a la consecución de los objetivos del conjunto, facilitando el hacer de los restantes, desde cierta posición de rol privilegiada.

Desde esta perspectiva, cabe entonces afirmar que el análisis de los hechos relacionados con la conformación del grupo finalmente integrado por Abraham, el prófugo Fuks, y Manfredi, revela que este último desplegó sus aportes en dos momentos significativos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Ya se demostró que está probado que el acercamiento de Abraham y Fuks a Farmacéuticos Argentinos S.A., se produjo en el mes de diciembre de 2006.

Para entonces, Manfredi, venía detentando dentro de FASA, el cargo de Director Suplente, del que fue investido por la Asamblea del 14 de junio de 2006, según surge de fs. 494/507.

Por lo demás, y como también ya se referenció, el 21 de diciembre de 2006, Farmacéuticos Argentinos S.A., obtuvo ante el Registro Nacional de Precursores Químicos, bajo el número 11269/06 la correspondiente autorización para operar con tales sustancias.

Esa solicitud fue formalizada también con intervención del propio Manfredi, ya en su rol de vicepresidente de FASA.

Cierto es que también la suscribió su presidente de entonces, Daniel Osvaldo Bárcena.

Pero es claro que, ateniéndonos al modo en que se orientó la pesquisa y al resultado que arrojó, no es razonable equiparar esa contribución de Bárcena al formalizar tal petición, a la del propio Manfredi, que a la postre pondría en evidencia su concreto accionar en las operaciones de narcotráfico objeto de imputación.

Por ello, cabe adelantar, que las consideraciones vertidas por el Dr. Puricelli para intentar demostrar que, Manfredi, era ajeno a los negocios del grupo pues cumplía una mera labor administrativa y algo así como el "libreto" (sic) que le marcaba la SEDRONAR, carecen de asidero, tal como quedará patentizado.

Es que, por el contrario, Manfredi facilitó a sabiendas que el acercamiento de Abraham y Fuks a Farmacéuticos Argentinos S.A., terminara por adquirir las dimensiones que la prueba colectada evidenció.

Su comportamiento ulterior, plegándose a la ejecución de los trámites necesarios para la importación de clorhidrato de efedrina, demuestra que, desde la llegada de Abraham y Fuks, Manfredi se plegó al plan de éstos, prestándose a cooperar con éstos.

Claro está que otros directivos y responsables de Farmacéuticos Argentinos S.A., e incluso ciertos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

accionistas, contribuyeron a otorgar actos jurídicos de relevancia que importaron en los hechos consolidar el avance de Abraham y Fuks sobre esa firma.

Pero lo cierto es que, en el marco de esta causa, los concretos aportes desplegados por Manfredi revelan sin hesitación que éste violó la expectativa de rol derivada de su posición jerárquica en tal sociedad, contribuyendo a organizar, junto a Abraham y el prófugo Fuks, un riesgo para un bien jurídico de primer orden como lo es la salud pública.

Con lo expuesto, por consiguiente, quedan refutados los argumentos esgrimidos por el Dr. Puricelli, dirigidos a pretender descalificar la persecución penal incoada en contra de Manfredi -y las imputaciones que han perfilado en contra de éste los acusadores-, invocando que, según su criterio, otros responsables y accionistas de Farmacéuticos Argentinos S.A. debían haber sido afectados a la causa.

Así las cosas, con la cooperación de Manfredi -cuya estricta significación jurídica será precisada más adelante-, se conformó el grupo que éste integró con Abraham y Fuks, con el fin de controlar a Farmacéuticos Argentinos S.A. hasta donde fuere posible y convertirla en base de las operaciones de narcotráfico activadas desde su seno para ejecutar un plan preconcebido y dirigido a importar exorbitantes cargamentos de clorhidrato de efedrina, con el fin premeditado de desviarlos ilegítimamente a las usinas de fabricación de metanfetamina del crimen organizado.

Conforme a la prueba colectada, quedó comprobado con plena certeza que la decisión y ejecución de las operaciones -esto es, las riendas de los sucesos penalmente relevantes-, partieron del tándem conformado por Abraham, Fuks y Manfredi.

Por lo demás, se han acreditado los concretos aportes a cada una de las operaciones, que deben ser ahora precisados.

La intervención del encausado Abraham en los hechos que se le imputan, se encuentra acreditada, en primer lugar, con su rol protagónico en la conformación del grupo organizado.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Abraham, tomó intervención junto al prófugo Fuks, en la celebración de los actos jurídicos más relevantes que importaron la consolidación del grupo en sí.

La prueba producida demuestra con plena certeza, que los aportes de Abraham fueron imprescindibles para tejer el manto jurídico formal con el cual se aseguró la instalación, en el seno de Farmacéuticos Argentinos S.A., de una base de operaciones para ejecutar el objetivo primordial del grupo.

Esa toma de control se tradujo en esa sucesión de actos jurídicos en los que, Abraham, intervino con un estatus jurídico similar al que allí también exhibió el prófugo Fuks.

Esa condición de Abraham, parificada a la del prófugo Fuks, se puso de manifiesto y de manera incontrastable, en el propio estatuto constitutivo de la firma Tyvon Pharma S.A.

En efecto, Abraham y Fuks fueron los socios fundadores de Tyvon Pharma S.A., que se constituyó el 21 de junio de 2007.

La conformación de esa sociedad, cierto es con poca antelación a la firma del contrato de gerenciamiento que obtuvieron sobre la dirección y destinos de Farmacéuticos Argentinos S.A., que, ya se destacó, fue formalizado el 26 de octubre de ese mismo año, demuestra sin esfuerzo que Abraham y Fuks tuvieron un rol común y decisivo en la planificación y puesta en marcha del grupo organizado finalmente constituido, y en la ejecución en sí de las operaciones de importación y desvío de clorhidrato de efedrina en cantidades exorbitantes.

Los hechos y la prueba producida permiten tener por acreditado, que la ejecución de los planes de Abraham y Fuks se vieron facilitados con el rol que asumió Manfredi en los hechos, quien se sumó al emprendimiento criminal, a sabiendas.

De manera que la acción mancomunada y en tándem de Abraham, el prófugo Fuks, y Manfredi, se incardinó a la activación de los trámites administrativos ante el Registro Nacional de Precursores Químicos de la SEDRONAR, y la ulterior obtención, por vía de materializarse las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

destinaciones de importación en curso, y obtenerse el ingreso a plaza de los cargamentos de clorhidrato de efedrina, con el premeditado fin de desviarlas a la usinas de fabricación de metanfetamina de las redes de narcotráfico.

Dentro de este accionar, los aportes de los encausados Abraham y Manfredi se conjugaron, junto a los desplegados por Fuks, para la obtención del objetivo final.

En su descargo presentado por escrito a fs. 1561/66, Abraham, reconoció haber participado en las tratativas desplegadas para la adquisición del laboratorio de Farmacéuticos Argentinos S.A.

Agregó que el laboratorio estaba ubicado en la calle Pepirí n° 847 de esta ciudad, y que lo visitó y pudo observar que se encontraba en perfectas condiciones y que nunca había entrado en funcionamiento.

Sin embargo, señaló que ese laboratorio iba a ser destinado a la producción de farmacopea, productos de venta libre que no requerían receta médica, puesto que - advirtió Abraham- la habilitación que tenía el mismo, permitía que la elaboración fuese llevada a cabo por cualquier laboratorio, con la marca que uno le suministrase.

Abraham también dijo en tal ocasión, que la operación de compra se fue dilatando y en su transcurso sufrió la desgracia personal del fallecimiento de su esposa, que aconteció el 25 de agosto de 2007, lo que determinó su necesidad de abocarse de lleno a la contención y cuidado de sus 4 hijos menores.

Dijo que frente a las referidas circunstancias, Fuks continuó con las tratativas de la operación y al frente de la empresa Tyvon Pharma S.A., quien le informó que se concretaría la operación, pero que debido a que la habilitación era intransferible, lo aconsejable era firmar un convenio de gerenciamiento con la vendedora, acuerdo éste que concretaron los presidentes de ambas empresas en el mes de octubre de 2007 y del que no participó.

Consideró por tanto Abraham, que fue exclusivamente Fuks quien se encargó de la gestión



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

societaria, dándole esporádicamente alguna somera información telefónica de su marcha, y que no dudó de la misma dada la confianza que le merecía su informante.

También manifestó Abraham, que en una oportunidad, Fuks le hizo saber que mientras se adecuaba el laboratorio para ponerlo en operatoria, en virtud de la habilitación que tenía Farmacéuticos Argentinos, iba a importar productos tales como cáscara sagrada, hodia y efedrina, que eran utilizados en el mercado para la fabricación de determinados fármacos.

Finalmente, Abraham aseveró que, a mediados del año 2008, Fuks le informó que debido a una suspensión que le habían realizado para importar y al no estar aún adecuado el laboratorio, debían cesar su actividad hasta la puesta en funcionamiento de éste, y que tal era el desconocimiento que tenía de lo que allí sucedía, que nunca asistió a la sede de la administración de la firma.

Añadió que no había participado en modo alguno de los negocios emprendidos por la firma Tyvon Pharma, que jamás había integrado, ni comercializado, ni realizado, ni firmado nada que permitiese inferir su participación en dichos ilícitos, que había conocido a Manfredi en oportunidad de estar detenido en la cárcel de Devoto, y al único que conocía era a Fuks, y no conocía al Sr. Varela; que también desconocía en su totalidad las operatorias realizadas por Tyvon Pharma, y a los compradores de cualquiera de los productos que comercializaba.

En definitiva, Abraham sostuvo su total ajenidad a cualquier maniobra ilícita que se hubiere podido concretar y señaló que, de haber incurrido la firma Tyvon Pharma en la misma, ello se materializó sin su conocimiento ni intervención, abusándose de su buena fe y de sus circunstancias personales que le imposibilitaron ejercer el más mínimo contralor en las aludidas actividades.

Pues bien, se advierte con meridiana claridad que estos argumentos de Abraham son un vano intento de mejorar su situación frente al plexo cargoso colectado.

Su intención de desvincularse de los hechos, poniendo énfasis en que sólo Fuks habría formalizado el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

contrato de gerenciamiento de Farmacéuticos Argentinos S.A., y en que aquél sólo habría estado a cargo de la gestión societaria, no resiste el menor análisis.

En efecto, se debe recordar que Abraham junto a Fuks, formalizó el 27 de julio de 2007, con los representantes de Farmacéuticos Argentinos S.A. la compra del inmueble de propiedad de esta última, ubicado la calle Pepiri n° 847, donde estaba instalado el laboratorio aludido.

Abraham, como lo admitió en su descargo, sabía perfectamente que existían obstáculos derivados del alcance que tenía la habilitación de tal laboratorio.

Por tanto, cabe suponer que al momento de adquirirse el inmueble, tanto Abraham como Fuks conocían ese obstáculo y habían pergeñado como alternativa y para sortearlo, el contrato de gerenciamiento.

El argumento esgrimido por Abraham para intentar desvincularse del gerenciamiento que se obtuvo sobre el giro comercial de Farmacéuticos Argentinos S.A., y de tal modo alejarse del punto nuclear de las imputaciones, esto es, la importación de clorhidrato de efedrina para su desvío ilegítimo, francamente es pueril.

En efecto, que Abraham no haya firmado el contrato de gerenciamiento, es irrelevante no sólo desde el punto de vista jurídico societario, sino también y fundamentalmente, desde el punto de vista de la experiencia general relacionada con el mundo de los negocios.

Desde el punto de vista jurídico es total y absolutamente indiferente, puesto que es evidente que la firma de ese contrato por Fuks, en carácter de presidente de Tyvon Pharma S.A., *per se* obligó a su vicepresidente Abraham, por aplicación lisa y llana de los principios más básicos que campean en la atribución y oponibilidad de los actos que otorgan los directivos y responsables de toda sociedad comercial.

Pero además y fundamentalmente, en el plano de las costumbres y prácticas que reglan las actividades comerciales y empresariales -es decir, conforme al curso natural de los acontecimientos-, es inverosímil que en este tipo de negocios que se traducen desde el punto de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

vista de sus requerimientos legales, en el otorgamiento sucesivo de dos o más contratos conectados en su causa y fin, un hombre de negocios mínimamente avezado pueda esgrimir su ajenidad a estos convenios por no haber suscripto alguno.

Repárese en que Abraham contaba con experiencia comercial, y así lo reconoció en su descargo que concretó en su escrito obrante a fs. 1561/66, oportunidad en la que describió un alto perfil empresarial que excede al promedio.

Dijo allí Abraham que a través de su labor comercial había mantenido relaciones comerciales con Telefó, Fox Sports y T&C Sport, relativas al desarrollo de publicidad virtual para el deporte, y que ésta constituyó su mayor fuente de ingresos; agregó que también se había desempeñado como agente institorio de la empresa "Sancor Seguros", para la venta de seguros corporativos y que, a raíz de esta actividad, fue que se relacionó -hacía años- con el Sr. Josué Fuks, con quien realizó algunos emprendimientos comerciales.

Se agrega a lo expuesto el rol que el Sr. Fiscal le atribuyó a Abraham, en la firma Compañía Latinoamericana de Servicios.

Al respecto, señaló el Dr. Luciani que el inmueble de la calle Olga Cossettini n° 1190, oficina 402 (Las Calandrias), de esta ciudad, fue alquilado por la Compañía Latinoamericana de Servicios el 4 de diciembre del 2006, y que esta empresa, conforme se corroboró ampliamente, pertenece al Sr. Abraham, pues en ese mismo contrato de locación actuó como apoderado este último.

Añadió el Sr. Fiscal, que en el allanamiento de la finca en la que residía el nombrado Abraham se secuestró una copia de la constitución de esa sociedad, la cual tuvo lugar el 2 de agosto de 2005, siendo sus socios fundadores Lelia Perla Abraham (Presidente) y Silvia Verónica Abraham (Directora Suplente).

Recordó que también se secuestraron facturas de la firma Movistar a nombre de Compañía Latinoamericana de Servicios, dirigidas al encausado Abraham y numerosas tarjetas personales en las que el nombrado ostenta su condición de Director de dicha firma.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

También destacó el Sr. Fiscal que, durante el allanamiento practicado en el domicilio de la calle Olga Cossettini n° 1190, de esta ciudad, cuya acta obra a fs. 619/21, se secuestraron, entre otras constancias, dos instrumentos públicos particularmente relevantes que demuestran una relación empresarial estrecha entre Fuks y Abraham.

En primer lugar, como indicó el Dr. Luciani, se incautó en ese registro domiciliario esa actuación notarial del 2 de agosto de 2005, por la que Lelia Perla Abraham y Silvia Verónica Abraham, constituyeron la sociedad Compañía Latinoamericana de Servicios S.A.

En segundo lugar, se secuestró en tal diligencia otro instrumento de esa índole de fecha 29 de agosto de 2005, es decir, otorgado unos pocos días después de constituida esa sociedad, por la cual, Lelia Perla Abraham le confirió poder especial de administración al encausado Abraham.

Lo expuesto, demuestra que, rápidamente, el encausado Abraham, a través de ese poder, pasó a obtener el control de gestión de esa sociedad, junto a Fuks.

Por lo demás, no se debe olvidar que el Sr. Fiscal, le endilgó a Abraham tener vinculaciones con la SEDRONAR y su titular de entonces, José Granero, habiendo igualmente señalado a tal fin, que esos contactos se habrían entablado a través de Sandra Oyarzábal, su ex cónyuge, y Susana Muzzio.

En esa línea se inscribe el testimonio prestado en el juicio por Santiago Martínez de Zorzi, quien en su carácter de Presidente de la empresa Media Player S.A manifestó haber conocido al imputado Abraham en la década de los noventa, por una vinculación profesional relacionada con la cinematografía

De Zorzi, expresó que hacia el año 2006 lo encontró accidentalmente a Abraham en un partido de fútbol de la selección Argentina. Agregó que a Fuks lo conoció en un partido en Italia, del cual, el testigo dijo haber manejado los derechos de emisión.

Agregó que Abraham y Fuks crearon la sociedad Media Player con la idea de desarrollar publicidad



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

virtual con Valentini, firmando papeles en la Escribanía de la prima de Fuks.

De Zorzi recordó que Abraham siempre demostraba tener influencias importantes, incluso con políticos en la Casa de Gobierno. Finalmente dijo que cuando vio a Abraham y Fuks juntos en el Milton, cerca de junio 2006, parecían íntimos amigos.

En estas condiciones, resulta claro que Abraham compartió con Fuks cuanto tiene que ver no sólo con la toma de control de Farmacéuticos Argentinos S.A. y la conformación del grupo organizado que ambos conformaron junto a Manfredi, sino también ejerció un rol relevante en la ejecución de las maniobras de narcotráfico que se le endilgan.

Compartiendo una situación similar a la de Fuks, dentro del grupo organizado, coadyuvó en ese mismo nivel de incumbencia a tal emprendimiento.

Ello así, más allá que pueda ser factible que las órdenes e indicaciones verbales para la obtención de las autorizaciones por parte del Registro Nacional de Precursores Químicos, necesarias para completar los trámites de importación de los cargamentos de clorhidrato de efedrina, hayan sido impartidas a Manfredi, frecuentemente por Fuks.

Es que, aún en tal supuesto, es indudable que esas órdenes e indicaciones acatadas voluntariamente y a sabiendas por parte de Manfredi, en el supuesto de haber sido comunicadas sólo por Fuks, claro está, que, en aras del objetivo común, el lucro y beneficios económicos perseguidos por el grupo, deben ser entendidas como total y absolutamente consentidas expresa o tácitamente por Abraham, y viceversa.

De tal manera, los dichos vertidos por Manfredi, con los que sindicó a Fuks como el encargado de la gestión comercial, permiten al mismo tiempo inferir el grado de injerencia que en ese mismo plano tuvo también Abraham.

Es evidente que las operaciones de importación de clorhidrato de efedrina en cantidades abiertamente exorbitantes, tuvo por finalidad premeditada desviarlas hacia las redes de narcotráfico.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Este tipo de actividades se incardinan en su esencia a la obtención de lucro casi siempre desmedido, sobre todo cuando se tratan de negocios que están vinculados a una faz decisiva del proceso de fabricación en serie de drogas sintéticas.

Ya señalamos que los hechos ventilados en este juicio son una manifestación del crimen organizado, y también ostentan ciertas características inherentes a los delitos económicos.

En estos supuestos, la obtención de lucro, traducida en recursos dinerarios y otros bienes con valor económico, es un factor que también es relevante a la hora de definir ciertos problemas de imputación no sólo en relación a sus presuntos autores, cómplices y encubridores, sino también para las empresas y sociedades desde cuyo seno se planificó y ejecutó el ilícito, cuando el ordenamiento jurídico admite una sanción pecuniaria y accesoria aplicable a la persona jurídica y hasta a sus directivos.

Estas consideraciones en modo alguno constituyen una digresión, puesto que es evidente que el flujo de dinero necesario para estas operaciones o bien fue directamente generado cuanto menos por Abraham o el prófugo Fuks, o provino de las redes de narcotráfico finalmente beneficiadas con el desvío del clorhidrato de efedrina.

Pues bien, es indudable que las operaciones aquí ventiladas fueron emprendidas con un fin de lucro.

En ese marco, cobran especial relevancias los dichos de Manfredi cuando sostuvo en su descargo que, a quien sindicó como Daniel Varela y calificó como "hombre del riñón de Fuks" (sic), era quien llevaba a la Gerenciadora Tyvon Pharma el dinero producto de las operaciones de venta de efedrina, mientras a él se le entregaba las facturas remitos conformadas por la compradora.

Por cierto que en su relato, Manfredi intenta referirse a las supuestas ventas lícitas de la sustancia química importada.

Pero en cualquier caso, su referencia a la firma Tyvon Pharma -en definitiva, a Abraham y al prófugo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Fuks-, como la fuente receptora del dinero proveniente de esas ventas, resulta muy sintomática por cierto.

Máxima teniendo en cuenta que, aunque resulte obvio decirlo, esa firma, como persona jurídica interpuesta y en los términos ya narrados, es quien compra el laboratorio de Farmacéuticos Argentinos S.A. de la calle Pepirí n° 847, de esta ciudad, disponiendo por ende del dinero necesario para ésto, circunstancia a la que pocos meses después estuvo en condiciones de abonar el saldo de precio de venta y cancelar la hipoteca que gravó en garantía tal inmueble.

Tyvon Pharma S.A., es decir, Abraham y Fuks, hasta estuvieron en condiciones, también poco tiempo después, de adquirir el paquete accionario de Farmacéuticos Argentinos S.A.

Por tanto, si Abraham y Fuks no pueden ser considerados ajenos al manejo del flujo de dinero necesario para financiar estos negocios, no parece tampoco irrazonable sostener que éstos hayan sido beneficiarios económicos de estas maniobras de narcotráfico.

En ese marco, no parece razonable sostener que Abraham haya sido ajeno al manejo de estos negocios o que no haya tenido suficiente poder decisorio sobre las operaciones de desvío de clorhidrato de efedrina ejecutadas.

Es que la experiencia general indica que cualquier empresario o comerciante mínimamente diligente, se preocupa, atiende, maneja, conduce, o deja conducir activando los controles del caso, el capital que ha invertido en sus emprendimientos lucrativos.

Ciertamente, esta presunción *hominis* y basada en la experiencia que revela el mundo de los negocios, se robustece cuando se tratan de operaciones conectadas con el crimen organizado, habida cuenta que de su ejecución pueden derivarse riesgos no sólo económico financieros sino también personales, por todo lo cual, cabe inferir que la cautela, el control y la supervisión ejecida por sí mismo o por terceros se exacerba indudablemente.

De otra parte, tampoco es irrazonable que Abraham, aun atravesando una crisis personal y familiar



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

derivada del fallecimiento de su cónyuge, de algún modo dejara ciertas actividades en manos de Fuks, o bien no participara de todos los actos jurídicos que fueron necesarios para afianzar el control sobre Farmacéuticos Argentinos S.A., la integración del grupo organizado y dirigir directamente las operaciones.

En estas condiciones, resta advertir que no se observa óbice alguno a los fines de valorar en el marco de esta causa los dichos de algunos de los imputados como posible prueba de cargo con respecto a otros.

El propio Abraham manifestó que, con anterioridad, ya había realizado negocios con Fuks, y además dijo que éste le inspiraba confianza, y por ello le bastó que le informara telefónicamente acerca de la marcha de la gestión societaria.

Si bien está cuestión, será nuevamente abordada en oportunidad de analizar las imputaciones que los acusadores les han formulado a Wendling Duarte y Cores - ocasión en la que trataremos ciertas pedidos de exclusión de elementos de prueba que dedujeron sus respectivos defensores, doctores Stefanolo y Sormani-, cabe ahora efectuar algunas precisiones sobre este tema.

Debe quedar en claro que la valoración de estos dichos de coimputados en el sentido indicado resultan admisibles, conforme a la doctrina y jurisprudencia dominantes.

El Tribunal ya ha tenido oportunidad de referirse a esta temática, señalando que estos dichos son admisibles cuando se verifican algunos de estos extremos: a) la declaración del coimputado no es el único elemento de convicción; b) sus dichos aparecen corroborados por otras probanzas; c) no son aislados; d) son introducidos al momento de ser comunicada la imputación o en los albores de la investigación y mantenidas a lo largo de la sustanciación del proceso, e) no están sujetas a especulación ante los avatares del proceso, ni sometidas a retractaciones o modificaciones ajustada a los vaivenes de la causa, f) No pretenden desviar exclusivamente la pesquisa en perjuicio de un tercero, g) no están inspiradas en la mendacidad, el odio, venganza o malicia, h) lejos de desligar al declarante de su propia



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

imputación, lo vincula a la misma y hasta compromete una responsabilidad mayor que la de aquél a quien sindica con sus dichos. (Cfr.: el precedente recaído con fecha 22 de abril de 2013, en la causa "Mariñelarena, Cristina Gloria y otros s/inf. art. 139 inc. 2, 293 y 146 del Código Penal").

Se advierte, pues, que los dichos de Manfredi que aquí se han valorado, reúnen varios de estos extremos, habida cuenta que no constituyen el único elemento de prueba dirimente de las circunstancias a que se refieren, fueron introducidos por Manfredi en los albores de la investigación y mantenidos a lo largo del proceso y, en especial, no tienen entidad para desligarlo de su propia imputación.

Resta destacar que las operaciones objeto de imputación se encuentran harto acreditadas con las diversas constancias documentales que ha señalado a tal fin el Sr. Fiscal, Dr. Luiciani, como ser las obrantes en el expediente n° 351 de la SEDRONAR, relativo a Farmacéuticos Argentinos S.A., y las que resultan del caratulado "Comercio Exterior FARMACÉUTICOS ARGENTINOS SA".

Cabe entonces, en razón de brevedad, remitirnos a cuanto ha señalado en tal sentido el Sr. Fiscal, por resultar ajustado a esas constancias que invoca.

De otra parte, y por las distintas razones que se han señalado, también se ha acreditado con plena certeza los aportes materiales que ha efectuado Manfredi en el trámite administrativo sustanciado ante el Registro Nacional de Precursores Químicos, de modo de obtener las autorizaciones pertinentes para habilitar el trámite ulterior de importación de las remesas de clorhidrato de efedrina.

Más aún, el propio Manfredi dijo en su descargo que, a partir del año 2007, entre otros productos se comenzó a importar clorhidrato de efedrina, aunque agregó que ignoraba absolutamente todo sobre tal sustancia.

Manfredi también manifestó que se le informaba al respecto que debían efectuarse trámites para importarla y comercializarla, los que se concretaron ante



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

la SEDRONAR, y una vez obtenidos los certificados necesarios, se comenzó a comercializar el producto.

Advirtió, empero, que nunca se ocupó de la parte comercial, que los compradores traían comisionistas o intermediarios, como el Sr. Daniel Varela, y eran personas que trataban exclusivamente con Fuks y era este último el encargado de la parte comercial.

Destacó, además, que conforme a las instrucciones recibidas de Fuks, al indicarle éste la existencia de un potencial comprador, él ingresaba en la página de internet de la SEDRONAR, a fin de verificar que el mismo estuviese legalmente registrado ante el organismo de contralor; que en dicho aspecto, se agotaba así la actividad que se le encomendaba, corriendo por cuenta del aludido Fuks la verificación de la real identidad del adquirente.

Empero, este mero rol administrativo de Manfredi no lo excluye de su responsabilidad en los hechos, rol que más adelante será definido en su significación jurídico penal.

Tal como lo puso de relieve el Sr. Fiscal, Dr. Luciani, al prestar declaración testimonial en el juicio, Sonia Posadino, dijo haber sido empleada de FASA durante el año 2007, cuando ya Manfredi era su presidente, y expresó que la actividad principal de esa firma era la venta de medicamentos oncológicos a través de Droguería Meta, y que luego se dejó de vender eso y se comenzó a importar y comercializar "materia prima", es decir, efedrina.

Relató que, una vez que arribaba la efedrina, la traían a la sede de Munro y desde allí se distribuía; que una única vez vio cerca de unos veinte tambores, y que las partidas de efedrina entraban cada dos meses aproximadamente.

Destacó que no podía recordar si la facturación se realizaba en pesos, pero sí que siempre se trataba de cantidades muy grandes de dinero; que Fuks les traía un papel que decía a qué cliente cuántos kilos se debía facturar, y luego le entregaban toda la documentación a él, quien también decía cómo descargar los pagos y se llevaba los recibos,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Añadió Posadino que, luego del gerenciamiento, Abraham y Fuks pasaron a tomar el control de toda la Droguería y permanecieron en la misma trabajando diariamente con ella, sólo Manfredi y Noveletto.

Siguió narrando, que luego de una inspección a mediados de 2008 se mudaron a Puerto Madero, específicamente a la calle Olga Cossettini 1190, 4º, oficina 402, permaneciendo como empleados para entonces únicamente Manfredi y ella; que la decisión de la mudanza había sido tomada a partir del gerenciamiento, pero se materializó luego de la inspección, ignorando por decisión de quién.

Precisó que en Puerto Madero había una empresa ya montada de publicidad, que era de los gerenciadore, en la que había otros empleados; que de FASA sólo permanecieron en Puerto Madero la deponente y Manfredi, siendo que en realidad no realizaban ninguna tarea concreta, por lo que sólo iban un par de horas al día.

Indicó que para realizar trámites ante la SEDRONAR recordaba que en algunas ocasiones había ido Manfredi, y que en otras había escuchado a Abraham conversando con gente de allí, sin poder recordar específicamente con quién.

Por su parte, Marcelo Pablo Noveletto, al prestar declaración testimonial en el juicio, destacó haber sido empleado de FASA desde el año 1996 al 2008.

Dijo que, a su entender, Fuks gerenciaba la empresa con Abraham, y le daba directivas a Manfredi, ordenando tanto al dicente como a este último respecto a quién facturar; que les dejaba un papel indicativo de comprador y cantidades, luego de lo cual venía un fletero en una camioneta, quien firmaba el remito y retiraba, ignorando en este sentido si la misma iba sólo a un lugar a entregar o a distintos compradores. Añadió que a Abraham lo vio entrar y salir de la empresa.

Expresó que siempre FASA se dedicó al comercio de medicamentos oncológicos, y que luego del contrato de gerenciamiento comenzaron a ingresar los tambores de efedrina al depósito; que FASA estaba en quiebra y ni siquiera había mejorado su situación económica a raíz de la venta de ese producto; que en el depósito había



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

estanterías con algunos medicamentos, no pudiendo precisar la cantidad de cuñetes de efedrina que ingresaban; que éstos, por su identificación creía provenían de la India, y arribaban todos juntos en partidas de veinte o treinta tambores, en un flete que los retiraba de la Aduana; que sólo ocupaban un veinte o treinta por ciento del mismo.

También dijo Noveletto que le constaba que, cuando FASA se mudó de la calle Mitre, usaron una oficina ubicada en la calle Olga Cossettini de Puerto Madero, donde funcionaba la parte administrativa. Que Manfredi, junto con otra empleada de nombre Sonia Posadino, fueron transferidos para trabajar allí, y el dicente fue transferido a un depósito en la calle Pepirí. Que sólo se dirigió en una oportunidad a esa oficina de Olga Cossettini, a cobrar un sueldo.

Resta puntualizar que, por los mismos motivos que se han destacado hasta aquí, también se comprobó con plena certeza, que las remesas de efedrina reportadas en condición de rezago por la Administración Federal de Ingresos Públicos, constituyen una operación atribuible con creces al grupo integrado por Abraham, Fuks y Manfredi.

La situación de rezago en que se hallaban los cargamentos de clorhidrato de efedrina en depósito aduanero, fue oficialmente reportada por la autoridad fiscal, sin que esto haya sido controvertido por los encausados Abraham y Manfredi y tampoco por sus respectivos defensores.

Se añade a lo expuesto, que tal condición de rezago de esas remesas de clorhidrato de efedrina, y las circunstancias relativas a la procedencia y destino de las mismas, han sido acreditadas como consecuencia de un acto emanado de la autoridad administrativa, que se presume legítimo y válido.

Por ende, sólo resta determinar, frente a los hechos relevantes de la causa y las pruebas que los acreditan, cuál ha sido la razón objetiva por la cual estas remesas de efedrina, no fueron finalmente ingresadas a plaza por el grupo integrado por Abraham, Fuks y Manfredi.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

La repuesta a este interrogante resulta categóricamente incontrastable, y con acierto la ha brindado el Sr. Fiscal, Dr. Luciani.

Tal como lo ha puesto de relieve el Sr. Fiscal, esos cargamentos se encontraban en condición de rezago desde el 23 de agosto de 2008, por no haberse presentado el titular de éstos, a fin de solicitar por la vía aduanera pertinente la destinación de estas mercaderías.

En estas condiciones, habida cuenta que el día 9 de mayo de 2008, la SEDRONAR había realizado una inspección en las instalaciones Farmacéuticos Argentinos S.A., en la que se detectaron una serie de irregularidades que condujeron a que tal organismo adoptara la suspensión preventiva de esa firma a los fines de realizar importaciones y, por fin, fue cancelada su autorización para operar con precursores químicos, con fecha 4 de septiembre de 2008.

Es evidente que esta circunstancia constituyó un faro de alerta para que el grupo frenara sus actividades.

Hasta entonces, Abraham, Fuks y Manfredi, venían desplegando, con habitualidad, una acción sostenida en el tiempo y bastante desenfrenada por cierto.

Ya habían logrado importar una exorbitante cantidad de clorhidrato de efedrina, con éxito.

Ahora a la distancia es posible afirmar que los logros del grupo, se debieron en gran parte a que el control que debían ejercer las autoridades pertinentes de la SEDRONAR, prácticamente estaba desactivado.

Obsérvese que Abraham, Fuks y Manfredi lograron sin dificultad alguna importar en un lapso menor a un año, 9.800 kilos de clorhidrato de efedrina, que como se analizará con mayor profundidad más adelante, jamás podrían haber estado destinados a satisfacer las necesidades legítimas que demandaban la industria lícita de la farmacopea en el plano industrial y comercial.

Este aspecto de la compleja cuestión traída a juzgamiento, fue puesto especialmente de relieve en el juicio, y también corresponderá al Tribunal explayarse al respecto.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Por ahora bastaría con recordar, como lo hizo el Sr. Fiscal en su exhaustivo alegato, y valiéndose incluso de sólidos de gráficos conteniendo la evolución que registraron los guarismos necesarios que demostraron sus asertos, volcándolos además en una prolija y esmerada presentación en el sistema de power point, que los 9.800 kilos de clorhidrato de efedrina que importó el grupo integrado por Abraham, Fuks y Manfredi, exponencialmente podría haber satisfecho la demanda sanitaria legítima por 77 años!.

Semejante giro comercial incardinado a desviar ingentes cantidades de efedrina a las usinas de muerte del narcotráfico, habrá importado, de suyo, contar con un flujo de capital sostenido y jugoso, no tanto como la rentabilidad que el negocio importaba. Volveremos sobre esto, más adelante.

Ergo, si se repara nuevamente en la envergadura de este emprendimiento y en la inversión financiera que pudo importar, es muy razonable presumir que la decisión a poner en marcha esta empresa criminal haya estado subordinada al bajo riesgo que importaba ponerla en marcha y sostenerla en el tiempo.

e. Los artilugios orquestados por el grupo integrado por Abraham, Fuks y Manfredi, para ocultar el desvío ilegítimo de las exorbitantes cantidades de clorhidrato de efedrina. Las maniobras falsarias para simular y aparentar inexistentes ventas a terceros, de tal sustancia química.

Se ha acreditado con plena certeza, que con el fin de encubrir el destino ilegítimo del clorhidrato de efedrina objeto de importación, el grupo integrado por Abraham, Fuks y Manfredi recurrieron a una serie de artilugios, que incluyeron invocar falsamente un aparente destino de esa sustancia química y hasta fraguar cierta documentación.

Tal como lo describió el Sr. Fiscal, Dr. Luciani -en su pormenorizado y sesudo alegato acusatorio- el plan trazado por Abraham, Fuks y Manfredi, no sólo contempló el ingreso del precursor químico, sino también



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

la manera en que se iba a disimular u ocultar su verdadero destino, es decir, la comercialización ilícita de materias primas para la producción de estupefacientes.

Para ello, cómo lo sintetizó el Sr. Fiscal, los encausados se valieron de un ingenioso diseño criminal, pues aparentaron que la efedrina iba a ser destinada al consumo interno, y utilizaron facturación apócrifa haciendo figurar como adquirentes de la materia prima a farmacias o droguerías legalmente inscriptas, que, en rigor de verdad, no la habían comprado.

Por ello mismo, también resultan atinadas las observaciones que introdujo en su alegato el Sr. Fiscal, Dr. Luciani refiriéndose a ciertas solicitudes de importación activadas por el grupo integrado por Abraham, Fuks y Manfredi.

En tal oportunidad, con especial referencia a las concretadas por el grupo con fecha 20 de marzo de 2007, el Dr. Luciani hizo hincapié en que, Manfredi, en su carácter de Vicepresidente de Farmacéuticos Argentinos S.A., hizo saber que la sustancia química en cuestión iba a ser destinada a la reventa en droguerías y laboratorios de especialidades medicinales locales, como ser Famérica S.A, Todo Farma S.A. y Went S.A, o en otros supuestos, Alkanos S.A., Unifarma y Farmacia San José de los Corrales.

Es que, tal como quedó comprobado, en rigor, ninguna de las empresas aludidas concretó compra alguna de tal sustancia.

Las valoraciones que introdujo en su alegato el Sr. Fiscal sobre numerosa prueba documental colectada, de modo de demostrar que, en efecto, el grupo organizado por Abraham, Fuks y Manfredi, fraguó las facturas con las que intentó acreditar la venta en el mercado interno del clorhidrato de efedrina objeto de importación, resultan ajustadas a tales constancias. También lo son las precisiones que brindó la laboriosa querrela, a través de un minucioso análisis de esos elementos de convicción.

Del mismo modo, resultarán particularmente relevantes los testimonios prestados en el juicio por el personal de la SEDRONAR que practicó distintas inspecciones en las firmas en cuestión, a efectos de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

precisar la veracidad de estas supuestas ventas informadas por Farmacéuticos Argentinos S.A.

Corresponde avanzar sobre la reseña de estas probanzas, sin perjuicio de las remisiones que se efectuarán a cuanto han señalado al respecto los acusadores, pues, como se ha dicho, sus precisiones se ajustan a las probanzas que invocan.

Así, con respecto a las supuestas ventas que Farmacéuticos Argentinos S.A. informó como concretadas con la firma Went S.A, resultan de relevancia ciertos datos que surgen del expediente n° 397 de la SEDRONAR relativo a esta última empresa.

Tal como lo indica el Sr. Fiscal, Went S.A. está inscripta en el Registro Nacional de Precursores Químicos desde el 16 de junio de 2004 bajo el n° 7121/04.

Ahora bien, toda vez que del informe trimestral pertinente presentado por dicha firma ante ese ente de control, no surgía para el período en juego ninguna compra de tal sustancia efectuada a Farmacéuticos Argentinos S.A., la SEDRONAR realizó una inspección en la sede de esa firma, que se practicó el 20 de mayo de 2008.

Al respecto es necesario traer a colación, que Mariano Leandro Donzelli, empleado por entonces de la SEDRONAR prestó declaración testimonial en el juicio, y dijo haber participado de la inspección aludida.

Donzelli recordó que había realizado tal inspección en FASA, y que se comenzaron a hacer este tipo inspecciones en el año 2007 -las que estimó similares a un allanamiento-, sobre importadores de efedrina y debido a su gran incremento, siendo que uno de los importadores más grandes en ese momento era esa firma.

Dijo que a fin de practicar esa inspección sobre FASA, se habían dirigido al predio en donde ésta tenía uno de sus domicilios, y que en el mismo se encontraban ubicadas varias empresas, similar a un parque industrial o un barrio cerrado con muchos edificios de distintas empresas que allí alquilaban; agregó que en tal oportunidad fue atendido personalmente por el Sr. Manfredi, a quien recordaba y le pidió a éste cierta documentación.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Indicó que en la inspección practicada sobre FASA se detectaron varias irregularidades, y por eso se adoptó la medida más severa, que fue su suspensión preventiva, esto es, una medida cautelar que se adopta inaudita parte ante la comprobación de severas anormalidades en las operatorias de químicos.

Donzelli, recordó que al dirigirse al lugar no había allí stock de efedrina, que había importaciones por cantidades significativas, de más de cinco mil kilos, y que la pregunta que se hacían era dónde estaba la efedrina, siendo que FASA había informado que la había vendido a otras personas, aportando la documentación correspondiente, entre quienes estaban las firmas Went, Alkanos, Todofarma y Unifarma; explicó que de los cruces de movimientos no surgía eso, por lo que se hicieron inspecciones y todas las facturas fueron desconocidas por los presuntos adquirentes, derivando ello en un faltante de efedrina importante por parte de la empresa, lo que conllevó a su suspensión.

Agregó Donzelli con respecto a las facturas de destinación de efedrina de FASA a Went, Alkanos, Unifarma y Todofarma, exhibidas en el marco de la inspección efectuada en la empresa, que, en virtud que esas empresas negaron su adquisición, a su criterio ello implicaba al menos la falsedad ideológica de aquéllas.

También resultan de interés las manifestaciones de Eduardo Dosisto, presidente del Directorio de Went S.A. que invoca el Sr. Fiscal, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

En especial, cabe destacar que, como lo sostiene el Sr. Fiscal, Dosisto, hizo saber al personal de la SEDRONAR que inspeccionó la sede de su empresa, que ésta se dedicaba al expendio de medicamentos y artículos de perfumería y a la preparación de recetas magistrales, siendo su único proveedor de sustancias químicas controladas la Droguería Saporiti. Es apropiado también advertir que en la recorrida del predio se constató un stock de efedrina de 33,24 gramos, que se correspondía con el que esa firma habría de consignar en el informe trimestral.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Indicó el Dr. Luciani que Dosisto explicó que la efedrina era adquirida a Droguería Saporiti en proporciones mínimas para la preparación de recetas magistrales, y que, por otra parte, al serle exhibidas las copias de las facturas y remitos correspondientes, manifestó que las desconocía, y afirmó que jamás había adquirido más de un kilo de efedrina, como así también desconoció a los sellos insertos y las firmas puestas en los remitos.

Por lo demás, es también atinado señalar que, tal como lo indicó la querrela, a fs. 67 del legajo 397/08 de la SEDRONAR relativo a la firma Went S.A., está agregada el acta de fecha 20/05/2008, de la cual resulta que, Eduardo Dosisto, si bien reconoció compras de efedrina, dijo que éstas se hicieron a Droguería Saporiti, por 100 kilos, y nunca había operado con FASA.

En cuanto a las pretendidas ventas de clorhidrato de efedrina a la firma Unifarma S.A., cabe, en primer lugar, reparar en las constancias del legajo n° 430/08 de la SEDRONAR, correspondiente a esa firma.

Surge del mismo, que Unifarma S.A. fue autorizada por el Registro Nacional de Precursores Químicos para operar con tales sustancias bajo el n° 130/9, a fs. 64.

Por otra parte, a fs. 64 del legajo aludido obra el acta que da cuenta de la inspección practicada sobre esa firma por una comisión de la SEDRONAR, interviniendo además en la ocasión Ezequiel Slevin, diligencia que se llevó a cabo el 29 de mayo de 2008, en su sede de la calle Céspedes 3857.

En tal oportunidad, los funcionarios actuantes fueron atendidos por el presidente de esa firma, Mauricio Di Laudadio, quien manifestó que la firma siempre adquirió sus productos vinculados a la efedrina, por medio de importaciones y desconoció todas las facturas y remitos invocadas por FASA, afirmó que nunca se le adquirió tal sustancia a esta última.

Al prestar testimonio en el debate, Di Laudadio desconoció cualquier relación comercial con FASA, y negó las facturas exhibidas y reiteró que no se efectúan compras en el mercado interno de tal sustancia y también



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

reconoció su firma en el acta de inspección del 29/05/08 realizada por SEDRONAR.

Agregó en cuanto a las facturas de venta de FASA a Unifarma SA, que ellos nunca habían comprado efedrina en el mercado interno, que sólo habían operado como importadores. Que esas facturas no eran suyas. Explicó que su empresa vendía el kilo de efedrina a 80 o 100 dólares el kilo y que lo importaban a 40 y 50 dólares el kilo. Dijo que era un negocio chico, de 12.000 dólares anuales. Y que de la factura surgía la venta a 240 dólares el kilo.

En relación a las supuestas ventas practicadas con la empresa Alkanos S.A., cobran relevancia las constancias del expediente de la SEDRONAR nro. 371, del que se desprende que el 28 de diciembre de 2007, Carlos Alberto Binder, presidente de esa firma, solicitó la reinscripción de dicha firma en el Registro de Precursores Químicos de la SEDRONAR, que le fue concedida.

Pues bien, tal como lo puso de manifiesto el Sr. Fiscal, de ese expediente también resulta que el 19 de mayo de 2008, se realizó una inspección en la sede de esa empresa, en la cual participó por el órgano de control, Mariano Leandro Donzelli.

También cobran interés las afirmaciones del Dr. Luciani, relativas a que en la oportunidad de practicarse esa inspección el personal de la SEDRONAR, fue atendido por Armando José Lértora, quien explicó que en el predio inspeccionado funcionaban las firma Alkanos S.A y también Alkanos San Juan controlada por la primera, siendo igualmente relevante advertir que durante la recorrida por las dependencias y sectores respectivos sólo se constató la existencia de las mismas sustancias químicas y cantidades declaradas en su oportunidad, momento en el cual, se le exhibieron a Lértora facturas que se le atribuían, y éste expresó desconocerlas y aclaró que jamás adquirieron efedrina ni operaron de ninguna forma con ella.

Ya se hizo alusión, al modo en que, al prestar declaración testimonial en el juicio, Donzelli se refirió a las facturas esgrimidas por Farmacéuticos Argentinos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

S.A. para justificar las supuestas ventas a la empresa Alkanos, señalando que, en razón que ésta había negado tales adquisiciones, esas facturas cuanto menos adolecerían de falsedad ideológica.

Se deber recordar, además, que en el juicio prestaron declaración testimonial, Carlos Alberto Binder y Armando José Lértora, quienes, respectivamente, señalaron ser directivos durante los años 2007 y 2008 de Alkanos San Juan S.A.

Binder, dijo que Alkanos S.A. se dedicaba a la comercialización de productos químicos, como espumas de poliuretano, pinturas, etc., y agregó que no habían utilizado efedrina o pseudoefedrina en su producción; negó, además, que se encontraran inscriptos en el RENPRE.

También negó haber entablado transacciones comerciales con FASA, y manifestó no conocer a nadie de dicha empresa.

Por su parte, Lértora al prestar testimonio en el debate aseveró que nunca había utilizado efedrina, y que desde hacía 36 años se dedicaban al rubro de poliuretanos flexibles o espumas rígidas que se usan para aislación térmica.

Recordó que estuvieron inscriptos en el Registro Nacional de Precursores Químicos, puesto que durante un tiempo habían utilizado un catalizador que requería que estuviesen registrados. Que ello habría ocurrido antes de los años 2007-2008, más o menos tres años antes. Aclaró que jamás habían declarado allí el uso de efedrina.

Resulta muy atinada la observación que introdujo el Sr. Fiscal, con respecto a que en el detalle de las empresas inscriptas ante la SEDRONAR para operar en el mercado interno con efedrina, no incluye a "Alkanos San José S.A."

Le asiste razón al Dr. Luciani, cuando sostiene que lo expuesto pone en crisis la versión que brindó Manfredi en su descargo presentado por escrito durante la instrucción, cuando sostuvo que, Fuks, cuando le indicaba la existencia de un potencial comprador, él ingresaba en la página de internet de la SEDRONAR, a fin de verificar



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

que el mismo estuviese legalmente registrado ante el organismo de contralor.

Cabe ahora analizar las supuestas ventas de clorhidrato de efedrina a la firma Todofarma S.A.

Se deben aquí poner de relieve las constancias del legajo administrativo n° 458 de la SEDRONAR, del cual resulta que el 4 de junio de 2008, personal de ese organismo practicó una inspección sobre tal firma.

Durante esa inspección, Sebastián Federico Pérez, presidente del directorio de Todofarma S.A., le manifestó al personal interviniente de la SEDRONAR que tal firma se dedica a la comercialización de materias primas farmacéuticas. Al serle exhibida una copia de cierta factura obrante en el expediente de la SEDRONAR 351/08, Pérez dijo que durante todo el año 2008 no adquirió clorhidrato de efedrina a la firma Farmacéuticos Argentinos S.A.; aclaró que su proveedor histórico y habitual era Droguería Libertad S.A, y que sólo cuando esta empresa no poseía efedrina, recurrió a Farmacéuticos Argentinos S.A en el año 2007.

Como lo destaca el Sr. Fiscal, en el curso de esa inspección, se hizo presente Ana María Sastourne, gerente de ventas de Todofarma S.A., e hizo saber que durante el año 2007 recibió llamados de Manfredi y de Claudio Coronel, quienes en representación de Farmacéuticos Argentinos S.A. le ofrecieron en venta efedrina, y admitió haber concretado con esa firma varias operaciones durante ese año.

Asimismo, Sastourne afirmó en esa oportunidad, que en el año 2008 intentó comprarle a FASA tal sustancia, y se presentó junto a su hijo Pérez, en las oficinas, y fue atendida por una persona de nombre Josué, que usaba Kipá, quien le manifestó ser el nuevo titular de la firma, y se negó a venderle en virtud de que había tenido un problema con un embarque que por error había sido remitido a Miami, Estados Unidos, en vez de ingresar al país.

En ese contexto, es necesario advertir que son acertadas las conclusiones del Sr. Fiscal, cuando sostiene que magüer esas compras que Todofarma concretó



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

con FASA, es posible colegir que gran parte de éstas han sido simuladas fraguándose facturas.

Es por demás elocuente el resultado al que arriba al Sr. Fiscal cotejando las compras acreditadas por Todofarma S.A a FASA, que suman, según el Dr. Luciani, un total de 1.925 kilogramos de clorhidrato de efedrina, frente a los 2.550 kilos de esa sustancia que alegó FASA haberle vendido a aquella firma.

En este marco, sobre la base de las distintas consideraciones que se han efectuado con sustento en los elementos de convicción referenciados, y en atención a las restantes razones que han esgrimido los acusadores, se encuentran acreditadas las maniobras orquestadas por el grupo integrado por Abraham, Fuks y Manfredi, para ocultar el desvío ilegítimo de las exorbitantes cantidades de clorhidrato de efedrina. Esto es, las maniobras falsarias desplegadas para simular y aparentar inexistentes ventas a terceros, de tal sustancia química.

Los estrictos argumentos que darán sobrado sustento a esta conclusión a la que hemos arribado, serán brindados al momento de desarrollar los motivos atinentes a la significación jurídico penal de los sucesos traídos a juzgamiento, bajo el prisma de los tipos penales enarbolados por los acusadores.

Basta por ahora destacar que, dada la especial naturaleza de las maniobras de narcotráfico aquí ventiladas, y las características que, de ordinario, exhiben las conductas que son manifestación del crimen organizado -categoría en la que, ya se dijo, se inscriben los hechos del caso-, se demostrará en tal oportunidad que el elenco de elementos de convicción reunidos, conforman un férreo plexo probatorio de cargo.

Lo expuesto, como se verá, es el resultado de la combinación armoniosa de prueba de distinta índole, no sólo indirecta o indiciaria, sino también directa y vinculada a extremos y circunstancias particularmente decisivas.

Octavo.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Las operaciones de compra de clorhidrato de efedrina atribuidas a los encausados Wendling Duarte y Cores.

a. Tratamiento liminar de las pretensiones de exclusión probatoria, esgrimidas por los Dres. Sormani - defensor de Cores- y Stefanolo -entonces defensor de Wendling Duarte-.

1. Analizar la procedencia de las imputaciones concretadas por el Ministerio Fiscal y la querella con relación a Wendling Duarte y Cores, obviamente importará valorar una serie de elementos de convicción que los acusadores han estimado como prueba de cargo en contra de esos encausados.

Pero ocurre que el Dr. Sormani, defensor del encausado Cores, solicitó que, por aplicación de la regla de exclusión derivada de la conocida teoría del fruto del árbol venenoso, consagrada desde antaño por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se dejen de lado ciertas pruebas documentales y testimoniales que, con mayor o menor alcance, fueron ponderadas por los acusadores.

El Dr. Stefanolo, defensor del encausado Wendling Duarte, introdujo en su alegato un cuestionamiento similar sobre esas probanzas, aunque sin invocar expresamente tal regla de exclusión.

A su turno, el Sr. Fiscal y la querella tuvieron ocasión de pronunciarse sobre estos cuestionamientos, impetrando ambos, cada uno con sus propios argumentos, que se desestimen las pretensiones de estas defensas, estimando que, por tanto, el Tribunal está habilitado a valorar tales elementos probatorios.

Estos cuestionamientos defensistas, cierto es, no importaron deducir la nulidad de estas probanzas; incluso, el propio Dr. Sormani aclaró en la audiencia en que se procedió finalmente a sustanciar esta cuestión, que no fue su propósito deducir una instancia de tal índole.

Sin embargo, evidentes razones de orden lógico imponen que estos cuestionamientos sean analizados con



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

carácter liminar, de manera de despejar cualquier tipo de objeción sobre la validez y eficacia probatoria de esos elementos de convicción.

2. Se adelanta que, por las razones que se brindarán seguidamente, estos cuestionamientos no habrán de prosperar.

En primer lugar, la pretensión esgrimida por el Dr. Sormani, tal como lo ha señalado acertadamente el Sr. Fiscal, Dr. Luciani, ha sido concretada de manera anómala desde el punto de vista técnico procesal.

Es que la regla de exclusión probatoria que se invoca, no es un mecanismo autónomo que puede ser invocado sin más, sin cuestionarse al mismo tiempo la validez de la prueba que se persigue extirpar del proceso.

Por el contrario, esta regla es un mecanismo de segundo orden, que se activa ante la comprobada certeza que se introdujo al proceso de prueba prohibida u obtenida de manera ilegal y contrariando garantías constitucionales.

La invocación de tal regla reclama fatalmente, que al mismo tiempo se deduzca una formal y fundada instancia de nulidad.

Y claro está, que la instancia de nulidad, aun las que involucran las de carácter absoluto, impone cuanto menos demostrar cuáles han sido los vicios que ostentan las probanzas objetadas, y el perjuicio efectivo para el derecho de defensa en juicio.

Las objeciones que introdujo en su alegato el Dr. Stefanolo, también en aras de pretender que el Tribunal dejé de lado en la cabal y completa valoración del plexo probatorio ciertos elementos de convicción, resulta inclusive procesalmente más objetable todavía, habida cuenta que no invoca norma legal o doctrina que la sostenga.

No obstante, a fin de dar cabal respuesta a los encausados y sus defensores, dejaremos de lado estas objeciones técnicas que nos merecen estas pretensiones de exclusión probatoria, y avanzaremos sobre el fondo de estos cuestionamientos y objeciones.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

3. Nuestro análisis se centrará, en primer término, en los argumentos que ha brindado el Dr. Sormani a fin de sustentar su pretensión de excluir algunos elementos de convicción y, en un segundo momento, haremos lo propio con los fundamentos que introdujo en su alegato, con una finalidad similar, el Dr. Stefanolo.

Pues bien, en primer lugar, el Dr. Sormani pretende que se excluyan del plexo probatorio los legajos del SEDRONAR, porque como defensor no ha podido controlarlos.

Sostiene además que, como quienes resultaban titulares por entonces de esa Secretaría de Estado hoy están procesados ante el Juzgado Federal n° 1, de esta ciudad, es contradictorio que practiquen inspecciones y produzcan testimonios cuando están implicados.

En verdad, los legajos del SEDRONAR pudieron ser exhaustivamente controlados por el defensor, desde el momento mismo en que fueron incorporados al proceso.

La defensa, y las restantes partes, en definitiva, pudieron acceder al contenido de estos legajos, como siempre acontece con cualquier expediente administrativo que, por documentar actos de procedimiento o de recepción de prueba referidos a sucesos de interés para una causa penal, fueron incorporados a la misma como prueba documental o instrumental.

Los legajos en cuestión, no han sido ni son pruebas secretas o reservadas, y no es exacto que el defensor no haya tenido posibilidad de confutar la eficacia probatoria que eventualmente puedan tener el contenido de estos legajos.

En efecto, al fundar esta pretensión que nos ocupa, el Dr. Sormani efectuó un contundente juicio de valor sobre el contenido de estos legajos.

Dijo en tal sentido, que le llamó la atención que la prueba testimonial del SEDRONAR ha sido completamente contradictoria a lo que surge de los legajos. Incluso, añadió que las acusaciones son endeble pues se basan en las declaraciones testimoniales documentadas en las actas obrantes en esos legajos y no en las producidas en el juicio.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Este reconocimiento que efectúa el defensor, demuestra que su pretensión de excluir a estos legajos como medio de prueba, carece de todo asidero.

De otra parte, se impone señalar que los procesamientos dictados por la titular del Juzgado Federal n° 1, de esta ciudad, Dra. María Romilda Servini de Cubría, respecto a quien ejercía el cargo de titular de la SEDRONAR al momento de sustanciarse esos legajos y de otros funcionarios de esa Secretaría de Estado que intervinieron en su trámite, no constituye argumento de peso alguno que permita *per se* excluir a esos expedientes del plexo probatorio.

Este argumento es meramente dogmático, puesto que el defensor omite señalar fundadamente cuáles, serían los actos, inspecciones y demás constancias colectadas en esos legajos, que demuestren que esos funcionarios de entonces hayan querido direccionar el trámite de los mismos en perjuicio del encausado Cores, o de otros terceros vinculados a las operaciones que a dicho encausado se le ha endilgado.

Más descabellado es siquiera presumir, que estos funcionarios de entonces hayan manipulado de alguna manera lo actuado en esos legajos, para descargar su propia responsabilidad penal, cuando al tramitarlos no existía una imputación consolidada a su respecto, como ahora sí acontece con el auto de mérito que se invoca.

Se agrega a lo expuesto que, tal como lo sostuvo acertadamente el Sr. Fiscal, Dr. Luciani, al impetrar el rechazo de estos cuestionamientos, los legajos objetados son instrumentos públicos y, como tales, los actos allí documentados gozan de la presunción de autenticidad.

Por todo lo expuesto, esta pretensión de excluir como medio de prueba a los legajos en cuestión, se habrá de desestimar.

El Dr. Sormani también solicitó que se dejen de lado las declaraciones prestadas por Marcial Crespi y Marcelo Lisanti, puesto que éstos no pudieron declarar en el debate por estar procesados en el marco de la causa en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Invoca a tal fin, ciertas opiniones doctrinarias que cuestionan, como es sabido, la eficacia probatoria que se puede adjudicar a las declaraciones prestados por un imputado con el fin de inculpar a un tercero.

Agrega, en esa misma dirección, que estos dichos no son confiables, puesto que no han sido vertidos bajo juramento de decir verdad y, en definitiva, afirma que el imputado no es un testigo y las declaraciones que vierte en el sentido indicado deben, pues, suprimirse en sus efectos probatorios y mucho más cuando menciona a un tercero.

Esta cuestión es hartamente conocida y el Tribunal ha tenido oportunidad de analizarla recientemente, en el marco de la causa n° 1824 recaída en la presente causa n° 1.824, caratulada "MARIÑELARENA, Cristina Gloria y otros s/inf. art. 139 inc. 2, 293 y 146 del Código Penal", arribando a conclusiones diametralmente opuestas a las que enarbola el defensor.

Es que, tal como ha quedado evidenciado, en tal pronunciamiento, a cuyas consideraciones cabe remitir en razón de brevedad, la jurisprudencia dominante a nivel nacional e incluso internacional, no desestima de plano este tipo de declaraciones, sino que, por el contrario, las admite, cierto es que bajo determinados parámetros.

Antes de avanzar sobre algunos de estos criterios que avalan la eventual eficacia probatoria de los dichos brindados por un imputado, como posible prueba de cargo con relación a otro consorte de causa, es necesario advertir que también en este caso, esta pretensión de excluir prueba testimonial no resiste el menor análisis.

En primer lugar, la objeción se formula de manera genérica y se la sustenta exclusivamente en la mera condición de imputados que revisten los testigos Crespi y Lisanti en la justicia federal de la localidad de San Martín.

Pero en líneas generales, salvo una parca alusión a cierto dicho vertido por Crespi, el defensor no efectúa un análisis en profundidad de las declaraciones brindadas por aquéllos. Esta omisión del defensor permite



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

sostener que la exclusión probatoria sólo pretende basarse en la mera condición procesal de estos declarantes. Sin embargo, como ya se ha tenido oportunidad de señalar en el precedente citado, por ejemplo, la Cámara Federal de Casación Penal considera que este tipo de declaraciones son prueba y, en consecuencia, deben ser valoradas con arreglo a la sana crítica. (cfr.: Sala IV, causa 403, "Derganz, Víctor David s/recurso de casación", reg. n° 681, del 30/10/1996 y causa 3568, "Bernasconi, Hernán Gustavo", reg. N° 5138.4 del 29/8/2003, ob. cit. Apartado 2, ps. 123 y 124).

Destacada doctrina procesal asimila este tipo de declaraciones a un testimonio más que debe ser valorado bajo el mismo rigor que los restantes obtenidos en el proceso: "El testimonio del acusado es una de las especies de prueba testimonial. Nadie puede negar de buena fe que las palabras del sindicado tienen también influjo sobre la conciencia del juez para la formación del convencimiento. Y si esto es así, su palabra es también una prueba, y si lo es, no puede serlo sino en condición de prueba personal, y por lo tanto, dentro de los límites de oralidad que le fijamos, un testimonio, y esto es completamente claro. Las sospechas que surgen de su condición de acusado, no sirven para destruir el valor probatorio de su dicho. Y esto es verdadero ante todo porque frente a cualquier clase de declaración que él haga; (...) El testimonio del sindicado, es, pues, en nuestro concepto, un testimonio como cualquier otro, pero que presenta una condición especial en el declarante, la cual no siempre, sino en determinados casos, engendra sospechas que deben tenerse en cuenta, como cualquier otra sospecha del testimonio". (cfr: Famarino Dei Malatesta, en su clásica obra "Lógica de las Pruebas en Materia Criminal", Tomo II, Editorial Temis. S.A., Bogotá, Colombia, año 2002, ps. 156 y 157).

Ahora bien, como ya se expresó, el único agravio concreto que invoca el Dr. Sormani para pretender excluir estos dichos, es que Crespi recién al momento de ser indagado, mencionó a Cores y cuando éste ya estaba



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

detenido, dejando pasar dos oportunidades anteriores sin mencionarlo.

Pero ocurre que, por el contrario, cuando un imputado introduce este tipo de aseveraciones en su primera declaración indagatoria o durante la ampliación de la primigenia o de sus anteriores, y esas afirmaciones no contradicen dichos anteriores vertidos en esa misma calidad o incluso como testigo, precisamente, se verifica cuanto menos uno de los parámetros señalados por la jurisprudencia para la habilitar la valoración probatoria de estas manifestaciones.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, si bien ha sostenido que este tipo de declaraciones que prestan los imputados son siempre en principio sospechosas, pueden sin embargo constituir prueba y suscitar convicción si tienen particular firmeza y estricta coherencia.

Por regla, sólo podrían ser desechadas sin más, por ejemplo, "cuando las declaraciones de los procesados son contradictorias o contienen versiones distintas o cuando han mediado retractaciones, por más sospechosas que sean las circunstancias, sólo queda como saldo la duda y la perplejidad". (cfr.: el precedente "Panelatti de Domper" del 24 de noviembre de 1949 y publicado en Fallos: 215:324, en la obra "La declaración del coimputado en el proceso penal", Mariano Cúneo Libarona (h), Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, año 2009, apartado 1.4, ps. 121 y 122 y sus citas).

Por cierto que el defensor en modo alguno se ha embarcado en cumplir con tal carga, pues no demuestra si el asilado aserto de Crespi, entró en contradicción con alguna manifestación anterior vertida en sede de la justicia federal de la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires.

Tampoco el Dr. Sormani, ha intentado demostrar si esa afirmación de Crespi, se contradice con los hechos probados en el juicio.

Cabe recordar, en tal sentido, que al fundar el rechazo de esta pretensión de exclusión probatoria que ahora nos ocupa, el Sr. Fiscal, Dr. Luciani, ha señalado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

que las declaraciones vertidas por Crespi y Lisanti no se contradicen con los hechos.

Empero, no corresponde avanzar ahora sobre esta última cuestión que hace a la eficacia probatoria de esas declaraciones, pues será materia de valoración más adelante y al momento de analizar la procedencia de las imputaciones que pesan sobre Wendling Duarte y Cores, y siempre que esos dichos resulten relevantes a tal fin.

En suma, habida cuenta que el defensor no demuestra que las declaraciones que pretende excluir del plexo probatorio incurren en afirmaciones tardías o aisladas, o contienen versiones distintas o que se contradicen con otras prestadas con anterioridad, la pretensión en cuestión será desestimada. (Cfr.: el criterio sentado por el Tribunal en la citada causa n° 1824, "Mariñelarena y otros", y a contrario sensu el estándar fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Stancanelli" del año 2001. (CSJN, S 471 XXXVII, en ob. cit. Apartado 1.4.2, p. 122).

4. Resta referirnos a los cuestionamientos que introdujo en su alegato el Dr. Stefanolo, defensor del encausado Wendling Duarte.

En concreto, también requirió que se excluyan como medios de prueba los legajos del SEDRONAR.

Consideró, al igual que el Dr. Sormani, que no pudo ejercer el debido control sobre esas constancias acorde a su rol de defensor e, incluso, los asimiló a las declaraciones o actuaciones labradas en sede policial.

En consecuencia, su pretensión deviene igualmente inadmisibles, por las mismas razones ya señaladas al analizar igual pretensión esgrimida por el Dr. Sormani, a las que se remite en razón de brevedad.

No obstante, no parece en modo alguno razonable la semejanza que el Dr. Stefanolo efectúa entre estos legajos y las actuaciones policiales.

Los actos labrados por las fuerzas de seguridad, en los supuestos en que están facultadas por la ley procesal a abocarse de oficio a la persecución de presuntos delitos de acción pública, y que luego conforman la cabeza el sumario de instrucción o



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

investigación preparatoria de una causa penal, indudablemente se refieren a los mismos sucesos con vocación para convertirse en el sustrato fáctico del objeto de persecución penal.

Estas actuaciones policiales -y las pruebas y demás diligencias que se producen en su acotado trámite-, constituyen uno de los modos por los que se puede iniciar válidamente el proceso penal; por consiguiente, existe identidad de objeto y en el motivo o fin de la persecución penal, más allá que ulteriormente pueda operar cierta variación fáctica jurídica.

En el caso, estos legajos que pretende suprimir del plexo probatorio el Dr. Stefanolo, se sustanciaron para activar una investigación administrativa y, eventualmente, imponer sanciones de tal índole.

De cualquier manera, a fin de poner de resalto lo estéril de la semejanza que ensayó el defensor, se debe reparar en que, frente a este tipo de actuaciones, siempre es factible ratificar lo actuado en sede policial o administrativa, requerir que los testigos amplíen sus declaraciones ante los jueces de la causa, o se vuelvan a practicar los actos que no sean irreproducibles.

Por lo demás, siempre es factible para la defensa y las restantes partes, efectuar el contralor de estas actuaciones confrontando su contenido y alcances con el resto de las probanzas producidas en el juicio e incorporadas por su lectura.

Y esto aconteció en el caso, puesto que el Dr. Stefanolo y las restantes defensas ejercieron ampliamente el derecho de controlar estos legajos y lo allí actuado.

También el Dr. Stefanolo solicitó que se excluyan como medios de prueba los dichos prestados por Marcelo Guillermo Santángelo, Crespi y Lisanti.

En cuanto a Santángelo, gerente de Famérica S.A., prestó declaración en el juicio, y fue ampliamente interrogado por el Tribunal y las partes, por lo cual, no se advierte motivo alguno para excluir como fuente de prueba, sus declaraciones.

Con relación a la pretendida exclusión de los dichos de Crespi y Lisanti, se impone en razón de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

brevedad remitir a cuanto ya se ha señalado al respecto, al desestimar igual pretensión deducida por el Dr. Sormani.

De otra parte, se debe destacar que, al igual que ha ocurrido con los cuestionamientos introducidos por el Dr. Sormani, las propias manifestaciones del Dr. Stefanolo revelan con meridiana claridad que ha tenido oportunidad de controlar y controvertir estos elementos de convicción que intenta excluir del plexo probatorio.

En efecto, algunas de sus valoraciones efectuadas en el curso de su alegato se sustentan en el contenido de esos legajos, tal como se comprueba con las observaciones que introdujo con respecto a las consideraciones que efectuó en el marco de esos legajos el propio Santángelo, intentando demostrar que éste habría incurrido en contradicciones al referirse a las farmacias Hidalgo y Puelo y brindar un número telefónico.

Por último, es necesario poner de resalto que, más adelante quedará patentizado que estos elementos de convicción que han pretendido infundadamente ser excluidos del plexo probatorio, como lo ha destacado con acierto el Sr. Fiscal, Dr. Luciani, no han devenido en prueba de cargo dirimente o exclusiva.

Bajo tal premisa, el énfasis puesto por el Dr. Stefanolo en sostener lo contrario, carece de asidero y sólo parece incardinado a intentar robustecer la endeblez que ostenta su pretensión de extirpar estos elementos de convicción del frondoso plexo probatorio colectado.

Desestimados estos pedidos de exclusión probatoria, corresponde ahora analizar la procedencia de las imputaciones que los acusadores les han formulado a los encausados Wendling Duarte y Cores.

b. Las compras de clorhidrato de efedrina atribuidas a Wendling Duarte y Cores.

Con la prueba producida en el juicio e incorporada por su lectura, se ha acreditado con plena certeza y más allá de toda duda razonable que los encausados Wendling Duarte y Cores, revistiendo el respectivo rol que más adelante habrá de ser precisado en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

su estricta significación jurídico penal, tomaron parte en la ejecución de diversas operaciones comerciales de compra de efedrina, a la empresa Famérica S.A. de octubre de 2005 y el 8 de julio de 2008, por una cantidad de 4.400 kilogramos.

Estimamos, en efecto, acreditado con plena convicción, que la actividad que los acusadores le atribuyeron a Wendling Duarte y Cores, fue acordada de común acuerdo por éstos y ejecutada en forma mancomunada desde las primeras compras que le efectuaron a Famérica S.A.

Seguidamente, se analizaran las distintas operaciones involucradas en las acusaciones que les han formulado el Sr. Fiscal y la querrela siguiendo el orden temporal que exhiben las mismas, acorde a la prueba colectada.

Trataremos en primer lugar las compras que, según los acusadores, Wendling Duarte y Cores habrían concretado durante el año 2005 con Famérica S.A., a través de la Farmacia Muñiz; en un segundo momento se abordará lo vinculado con las que habrían sido formalizadas en el año 2007 con esa misma firma, pero invocando la razón social de las Farmacias Puelo y su falsa representación; finalmente, se analizará lo relativo a las compras que los encausados le habrían efectuado a la empresa Famérica S.A. en el curso del año 2008, pero en este caso ostentando la razón social de la Farmacia Hidalgo y su falsa representación.

Ahora bien, tal como lo han puesto en evidencia los acusadores, al formular sus respectivos alegatos, ciertamente se ha colectado ciertos elementos de convicción, que revisten el carácter de prueba común con relación a estas operaciones.

Es obvio que esto obedeció a dos motivos derivados de la propia naturaleza de los hechos en cuestión; de una parte se verifica en las tres operaciones en trato, identidad de los sujetos que se vislumbran tanto como parte vendedora y compradora; de otra parte, el objeto de las transacciones es el mismo en los tres casos, y en dos supuestos la modalidad desplegada por los encausados es similar, como ocurre con



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

las compras que se efectuaron, invocando la razón social y supuesta representación de las farmacias Hidalgo y Puelo.

Sin embargo, estimamos que enfocar estas operaciones en forma separada y a los estrictos fines que aquí interesa, importará acentuar la valoración sobre los diversos elementos de convicción que los acusadores han enarbolado como prueba de cargo, de manera de sopesar si el material probatorio que constituye el andamiaje de sus respectivas acusaciones, ostentan la real eficacia que les adjudican.

Dicho de otro modo y sin ambages: el tratamiento por separado de estas operaciones resultará más esclarecedor a los fines de este pronunciamiento; y esto, entendemos, debe prevalecer frente a las reiteraciones que se derivarán fatalmente del orden expositivo que hemos escogido.

Luego de agotar el desarrolló fáctico probatorio de las operaciones en juego, se profundizará el enfoque sobre el grado de intervención que en estos hechos les cupo a los encausados Wendling Duarte y Cores.

1. Las operaciones de compra de efedrina realizadas a la firma Famérica S.A., a través de Farmacia Hidalgo.

Se encuentra acreditado con plena certeza, que desde el 18 de octubre de 2005 hasta el 22 de diciembre de ese mismo año, Wendling Duarte, con la cooperación de Cores, le compraron a la firma Famérica S.A., 525 kilogramos de clorhidrato de efedrina, en siete operaciones consecutivas.

La existencia de estas compras, se encuentran comprobadas por diversos elementos de convicción que conforman plena prueba, según se precisará seguidamente.

En primer término, obran las facturas y remitos correspondientes a estas operaciones que se detallan a continuación: factura n° 00031217 de fecha 18 de octubre de 2005 por 50 kg, vinculada al remito 0001-00041617, factura n° 00031218 de fecha 18 de octubre de 2005 por 50 kg, vinculada al remito 0001-00041618, factura n° 00032536 del 9 de noviembre de 2005 por 50 kg,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

vinculada al remito 0001-00043036, factura n° 00032562 del 10 de noviembre de 2005 por 50 kg, vinculada al remito 0001-00043062 del 10 de noviembre de 2005, factura n° 00033559 del 28 de noviembre de 2005 por 25 kg, vinculada al remito 0001-000444059, factura n° 00034247 del 13 de diciembre de 2005 por 150 kg, vinculada al remito 0001-000444747 y factura n° 00034635 del 22 de noviembre de 2005 por 150 kg, vinculada al remito 0001-00045135.

Al prestar declaración testimonial en el juicio, Marcelo Guillermo Santángelo, precisó que se desempeña desde el año 2003 como empleado administrativo de Droguería Famérica S.A., y en la actualidad reviste el cargo de gerente de esa firma.

Santángelo dijo conocer a Wendling Duarte, y que este último le adquirió a Famérica efedrina para la Farmacia Muñiz. Agregó que en una oportunidad, personalmente le entregó mercadería a Wendling Duarte, aunque afirmó no poder precisar si se trataba, Moportunidad en que fue atendido por dicho encausado.

Agregó que Wendling Duarte era un buen cliente de efedrina, y les compraba gran cantidad a diferencia de otras farmacias.

Por lo demás, en el debate, Santángelo recordó haber participado en un careo con el propio Wendling Duarte, y puntualizó que lo reconoció durante tal acto procesal, no obstante lo cual el encausado se negó a reconocerlo, pero reiteró Santángelo que se trataba de la persona que hacía las compras de efedrina.

La vinculación de Wendling Duarte con la Farmacia Muñiz es una circunstancia que también está hartamente acreditada por diversos elementos de convicción.

En primer lugar, como resultado del allanamiento practicado en el inmueble ubicado en el 3° piso "a" de la Avenida Rivadavia n° 4222, de esta ciudad, e identificado como la vivienda del propio Wendling Duarte, según surge del acta labrada en la ocasión y obrante a fs. 103/105 de la causa n° 1690, se incautaron distintos elementos que permiten corroborar la efectiva vinculación que por entonces tenía dicho encausado con la Farmacia Muñiz.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

En concreto, en tal oportunidad se secuestraron del inmueble objeto de registro, tres talonarios de facturas comerciales tipo "B", con la inscripción Farmacia Muñiz, de titularidad de Silvina Haydeé Domínguez, un talonario de remitos de esa misma firma y otros dos correspondientes a recibos originales que también contienen tales referencias.

Cabe destacar que durante el debate, brindó su testimonio, Luis Eduardo Peralta, y refirió que desde el año 2004 al 2013 prestó funciones como policía, y se desempeñó en tal carácter, como Teniente Primero en la Delegación de Drogas Ilícitas Zárate-Campana, y recordó participar en el allanamiento en cuestión. Asimismo, prestaron declaración en la audiencia Luis Alberto Chuquel y Jorge Leandro Robles, quienes oficiaron como testigos de actuación del registro de tal inmueble. Todos reconocieron sus firmas insertas en el acta respectiva, que fue además incorporada por lectura al juicio.

La probada vinculación de Wendling Duarte con Farmacia Muñiz, se explica incluso naturalmente si, como recordó el Sr. Fiscal, Silvina Haydee Domínguez es pareja de aquél.

El férreo cuadro probatorio perfilado hasta aquí, se corrobora si se repara en que a fs. 4021, Santángelo precisó que, Víctor Wendling, era quien obraba entre los datos de contacto como comprador por la Farmacia Muñiz, con los números de teléfono 15-5754-6568, 15-5603-5085 y 15-6397-0264.

Tal información fue corroborada por Marcelo Lisanti, quien con fecha 29 de octubre de 2008, a fs. 51/53 de la causa n° 1690, en su carácter de presidente de Fámerica S.A., expresó que Wendling Duarte era socio operador de la Farmacia Muñiz, y había realizado varias operaciones a nombre de esa firma, hasta que cerró. Lisanti también adjuntó en tal oportunidad un anexo con copias de las facturas relativas a esas operaciones, y especificó que los teléfonos de contacto de Wendling Duarte eran los identificados con los números 4-981-11984, 4-982-5154, 15-5754-6568, 15-5603-5085 y 15-6397-0264.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Finalmente, es necesario traer a colación que, Marcial Omar Crespi, Director de Ventas de Famérica S.A. a fs. 41/42 de la causa 1690 (fs. 4275/6 de la causa escaneada), individualizó a Wendling Duarte como el comprador de la sustancia en cuestión en representación de Farmacia Muñiz.

Esta conclusión, en modo alguno puede ser puesta en crisis por la mera circunstancia de que, en tal ocasión, Crespi haya pronunciado incorrectamente el apellido de dicho encausado, refiriéndose a éste como Víctor "Wensley" o "Wersley".

Como acertadamente indican los acusadores es evidente, que la descripción física que allí efectuó Crespi, disipa cualquier resquicio de duda al respecto, ni bien se advierte que, a tal fin, dijo allí Crespi que ese sujeto "se trata de una persona de unos 38 años de edad, de estatura aproximada al metro setenta y cinco, tez trigueña, cabellos negros lacios, contextura física normal". Hasta tal punto no hay duda alguna de esto, que, como recuerdan los acusadores, Crespi lo reconoció a Wendling Duarte en el careo que mantuvo con este último, conforme surge de fs. 12546 de la causa escaneada.

2. Las operaciones de compra de efedrina realizadas a la firma Famérica S.A., invocando la razón social de la Farmacia Hidalgo.

Se ha comprobado con certeza apodíctica, que el encausado Wendling Duarte, con la cooperación de Cores, efectuó, invocando falsamente la razón social de la Farmacia Hidalgo y en las restantes circunstancias que serán precisadas más adelante, ocho operaciones de compra de clorhidrato de efedrina a la firma Famérica S.A., que insumieron, en total, la cantidad de 2.450 kilos de tal sustancia, y que se materializaron desde el 17 de enero de 2007 hasta el 16 de julio de ese mismo año.

Estas operaciones están documentadas en las facturas respectivas que fueron en su oportunidad emitidas por la firma Famérica S.A. en favor de la Farmacia Hidalgo, que fueron incorporadas por lectura al debate, y sus fechas de concreción y cantidades



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

adquiridas que surgen de esas constancias, son las que a continuación se especifican: 1) factura n° 00003490 del 17/01/07 por 250 kg de efedrina; 2) factura n° 00000084 del 06/02/07 por 100 kg de efedrina; 3) factura n° 00003631 del 15/02/07 por 625 kg de efedrina; 4) factura n° 00003912 del 13/04/07 por de 150 kg de efedrina; 5) factura n° 00003952 del 24/04/07 por de 600 kg de efedrina; 6) factura n° 00000120 del 11/07/07 por 500 kg de efedrina; 7) factura n° 00000122 del 11/07/07 por 125 kg de efedrina; 8) factura n° 00004326 del 16/07/07 100 kg de efedrina.

Estas operaciones de compra y venta han sido comprobadas con creces a lo largo del juicio y, por tanto, hemos podido adquirir plena convicción acerca de la real existencia de dichas transacciones, que conforme se demostrará más adelante, deben serles atribuidas sin margen de duda alguna a los encausados Wendling Duarte y Cores.

El testimonio prestado en el juicio por Marcelo Guillermo Santángelo, gerente de la firma Famérica, corrobora la existencia de estas operaciones, y la intervención relevante de Wendling Duarte como comprador, aunque ahora invocando hacerlo por cuenta y orden de la Farmacia Hidalgo.

Repasemos, entonces, algunos de los tramos de su declaración.

Santángelo, señaló a la Farmacia Hidalgo como cliente, y reconoció sus firmas insertas en los informes trimestrales relativos a las operaciones que, Famérica S.A., reportó en su oportunidad al Sedronar, efectuadas con esa farmacia, glosados a fs. 1522 y 35.

Afirmó, que Wendling Duarte era quien se había presentado a Famérica S.A., en carácter de comprador e invocando la titularidad de la Farmacia Hidalgo.

Resulta también relevante aquí, hacer hincapié en la presentación que Lisanti, en su carácter de Presidente de Famérica SA, formalizó a fs. 51/53 de la causa n° 1690, ocasión en la que recordó que Wendling Duarte también operó con la Farmacia Hidalgo, y que antes lo había hecho con la Farmacia Muñiz.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Precisamente, Crespi, Director de Ventas de Famérica S.A., en su declaración testimonial prestada a fs. 41/42 en la causa n° 1690, afirmó que Víctor -a quien, como ya se destacó, en esa oportunidad le endilgó el apellido Wensley o Wersley-, que el "...llamado Víctor Wensley o Wersley, se presentó a fines del año 2006 o a principios del 2007 en Famérica manifestando que había cerrado la Farmacia Muñiz y que ahora era propietario de la Farmacia Hidalgo.

Se añade a lo expuesto, que durante allanamiento practicado en la firma Famérica S.A., se secuestraron facturas y resúmenes de cuenta por operaciones de efedrina, emitidos en favor de la Farmacia Hidalgo.

Pues bien, está por otra parte también comprobado con plena certeza que, en rigor, estas operaciones que, Wendling Duarte, entabló con Famérica -con el auxilio de Cores y conforme el grado de intervención que más adelante se adjudicará a ambos-, fueron emprendidas y concretadas, utilizando como artilugio la falsa representación de la Farmacia Hidalgo.

Tal extremo, en efecto, está suficientemente corroborado, en primer lugar, con el testimonio prestado en el juicio por el titular de la Farmacia Hidalgo, Carlos Alberto Arca.

En tal ocasión, Arca dijo haber sido titular del fondo de comercio de la Farmacia Hidalgo, entre los años 2005 a 2007, aunque aclaró que no era farmacéutico.

Señaló con énfasis, que la Farmacia Hidalgo nunca realizó operación comercial alguna con Famérica, y dijo no conocer a Santángelo, Crespi, Lisanti o Santamarina; exhibidas que le fueron las facturas obrantes a fs. 36/51 que registran esas operaciones, expresó que las grafías allí insertas no le pertenecen.

Arca, también se explayó sobre toda una serie de circunstancias que han permitido formar convicción respecto a que, en verdad, la Farmacia Hidalgo, al momento de los sucesos que aquí se analizan, no tuvo ninguna vinculación con el Registro de Precursores Químicos del SEDRONAR.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Al serle exhibida la carta documento remitida a la SEDRONAR, que obra a fs. 33 de la causa n° 1689, Arca reconoció su firma allí puesta y dijo que la cursó a tal Secretaría de Estado.

Expresó que con esa carta se negaron las supuestas operaciones con sustancias químicas controladas, y que fue remitida en respuesta a una nota que había recibido con anterioridad de tal organismo, donde se aludía a esos movimientos, y agregó que nunca se dirigió a la SEDRONAR.

Agregó, en esa misma dirección, que nunca había tramitado un alta en ese Registro, y aclaró que sólo le pertenecía la firma inserta en la fotocopia de la presentación del "dispone", obrante a fs. 6.

Explicó el testigo Arca, con relación a esa presentación vinculada al "dispone", que se debía formalizar cuando una persona compraba un fondo de comercio y cambiaba la razón social, y añadió que el CUIT que allí obra es el correcto; añadió que se enteró de la existencia de esa inscripción ante el Registro de Precursores Químicos cuando fue allanada su farmacia, pero reiteró que él nunca la efectuó.

Por lo demás y como lo puso de resalto la querrela, cabe reparar en las constancias del acta de allanamiento realizado el 29 de septiembre de 2008 en la Farmacia Hidalgo, obrante a fs. 40/41 de la causa 1690, de la que surge que Carlos Alberto Arca, presente en la diligencia, tomó conocimiento del legajo original de la SEDRONAR, que supuestamente le correspondía.

También en tal ocasión, Arca, teniendo a la vista ese legajo, manifestó desconocer como propias las grafías insertas en las constancias obrantes en el mismo.

Ahora bien, los dichos prestados por Arca se encuentran corroborados con las manifestaciones vertidas por el testigo Marcelo Santángelo, actual gerente de Fámerica S.A. en el curso del acta formalizada con fecha 11 de septiembre de 2008 con motivo de una inspección practicada por la SEDRONAR en tal firma.

En tal oportunidad, Santángelo manifestó que nunca tuvo trato con Carlos Alberto Arca y que tampoco lo conoce.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

De tal manera, y sobre la base de estos elementos de convicción, se comprueba que estas operaciones de compra de efedrina se pretendieron justificar, utilizándose la razón social del negocio farmacéutico de un tercero, sin autorización siquiera tácita.

Más todavía, como los requisitos legales y administrativos establecidos en la ley 26.045 para operar con una sustancia química controlada como lo era la efedrina, exigían toda una serie de trámites que debían, como se sabe, sustanciarse ante el Registro Nacional de Precursores Químicos creado por dicha disposición legal, la maniobra obligó a generar toda una serie de actos simulados y documentación apócrifa.

Detengámonos ahora, y ya a modo de conclusión, en el análisis de este aspecto de los hechos, y en la reseña de la prueba colectada que acredita plenamente lo expuesto.

Tal como lo señalaron acertadamente los acusadores, se ha probado que ciertos actos notariales de certificación de las firmas puestas en las constancias del respectivo legajo de la SEDRONAR ya aludido, como pertenecientes a Carlos Alberto Arca -por entonces titular de Farmacia Hidalgo-, son igualmente apócrifos.

Nos referimos a las supuestas certificaciones notariales de esas rúbricas, atribuidas en tales constancias a la escribana pública, María de los Milagros Marsicano.

En el debate, prestó declaración testimonial la escribana Marsicano y relató que la había llamado un abogado de la SEDRONAR, en razón de unas firmas que según aquél, ella había certificado, sin poder precisar en qué año aconteció esa comunicación.

Agregó Marsicano que, ante ello, concurrió a ese organismo, y allí se le exhibieron ciertos documentos y pudo entonces verificar que esas certificaciones de firmas no coincidían con lo que se desprendía de su Libro de Requerimientos.

Aclaró no recordar si se trataba de una o varias firmas, pero afirmó que pudo advertir que habían



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

sido falsificadas y que los sellos allí puestos no coincidían con sus originales.

Al serle exhibidas las certificaciones en cuestión, la escribana Marsicano expresó que esas firmas no le pertenecían, y que el sello allí estampado no era el suyo, sino parecido, agregando que lo expuesto puede ser constatado en el Colegio Público de Escribanos, pues allí está certificada su rúbrica auténtica.

Por lo demás, recordó que con relación a estos sucesos efectuó la correspondiente denuncia penal, reconociendo, además, su firma en la denuncia formulada.

La versión brindada por la escribana Marsicano, respecto a su falta de intervención en las certificaciones aludidas, tal como lo recordó en su alegato el Sr. Fiscal, se compadece con los dichos vertidos en el juicio por el propio Arca.

Resta entonces consignar, en tal sentido, que Arca aseguró no conocer a dicha escribana.

3. Las operaciones de compra de efedrina, efectuadas a Famérica S.A., invocando la razón social de la Farmacia Puelo.

Se ha comprobado con plena certeza, y más allá de toda duda razonable, que Wendling Duarte, con la cooperación de Cores, invocando falsamente la razón social de la Farmacia Puelo y en las restantes circunstancias que serán precisadas más adelante, concretó cuatro operaciones de compra de clorhidrato de efedrina a la firma Famérica S.A.

Estas compras insumieron, en total, la cantidad de 1.275 kilos de tal sustancia, y se materializaron desde el 7 de mayo de 2008 hasta el 8 de julio de ese mismo año.

Las mismas hayan sustento, en primer lugar, en las constancias del expediente n° 808 de la SEDRONAR relativo a Famérica S.A., esto es, en las facturas emitidas por esa firma a Farmacia Puelo, que en copia obran a fs. 1/8 de esas actuaciones.

Se debe traer a colación, que los originales de esas facturas y respectivos remitos atinentes a estas compras, fueron incautados durante el allanamiento



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

practicado en la sede de Famérica S.A, conforme surge del acta que se labró en esa ocasión y obra a fs. 32/38 de la causa 1690; esa documentación, por lo demás, fue incorporada por lectura al debate.

Las fechas de concreción de esas operaciones y las cantidades adquiridas en cada caso, que surgen de tales facturas emitidas por Famérica S.A. son las que, seguidamente, se detallan: 1) factura N° A0001-00087690 del 07/05/08 por 50 kg de efedrina; 2) factura N° A0001-00087691 del 07/05/08 por 625 kg de efedrina; 3) factura N° A0002-00000601 del 24/06/08 por de 50 kg de efedrina; 4) factura N° A0001-00093009 del 08/07/08 por 550 kg.

Estas operaciones han sido comprobadas con creces a lo largo del juicio; hemos podido adquirir plena certeza acerca de la real existencia de éstas.

Pues bien, resulta apropiado referirnos a las constancias del expediente de la SEDRONAR N° 808/08, obrante en fotocopias certificadas, caratulado "Farmacia Puelo de Postolov, Agustín Mariano".

Ello así, por cuanto, como lo indicó el Sr. Fiscal, Dr. Luciani, el mismo brinda panorama similar al ya descrito con respecto a las restantes maniobras analizadas hasta aquí.

Efectivamente, también en el supuesto que ahora nos ocupa sus constancias revelan evidentes contradicciones de relevancia, entre lo informado en su oportunidad por la firma Famérica S.A. dando cuenta de esas aparentes ventas a Farmacia Puelo, y el consecuente desconocimiento de tales operaciones que efectuó esta última firma.

De otra parte, cabe una vez más hacer hincapié en los dichos vertidos por Santángelo en su declaración obrante a fs. 3906/7 de la causa escaneada.

En lo que aquí interesa, Santángelo recordó que "Víctor", a principios del año 2008 volvió a hacerse presente en Famérica.

Agregó Santángelo, que esta vez "Víctor" les manifestó que había comprado otra farmacia, y trajo documentación relativa a la denominada Puelo, y entonces comenzó a adquirir nuevamente efedrina a nombre de esta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

última, advirtiéndolo, Santángelo, que cree que "Víctor" hizo esto hasta el mes de junio o julio de 2008.

Cabe igualmente recordar que, como lo puso de resalto la querrela, Santángelo, en su presentación obrante a fs. 4021, indicó que -como datos de contacto, que Fámerica S.A tenía con relación a Farmacia Puelo-, obraban los números de teléfonos, 155754-6568, 1556035085, 1563970264, que resultaron pertenecer al encausado Wendling Duarte.

Así las cosas, cobran interés los dichos prestados en el juicio por Agustín Mariano Postolov, quien describió su actividad desarrolla en la Farmacia Puelo entre los años 2006 y 2008.

Recordó que la Farmacia Puelo estaba ubicada en las calles Cabrera y Medrano, de esta ciudad, y que había cerrado un año y medio después de haber abierto, porque no rendía comercialmente; indicó que allí se vendían medicamentos, siendo sus compradores principales las droguerías Barracas, Del Sur y Monroe Americana.

Agregó que, en Farmacia Puelo, no habían comercializado efedrina, y dijo no recordar que se hubieran efectuado transacciones con la Droguería Famérica, ni en el Registro Nacional de Precursores Químicos de la SEDRONAR, y afirmó que no se autorizó a persona alguna a retirar documentación de ese organismo.

El testigo aseveró que, contrariamente a lo que surge de la constancia obrante a fs. 29 del legajo de la SEDRONAR ya aludido, nunca autorizó a Gustavo Pentieri, como allí se dice a retirar documentación correspondiente a la Farmacia Postolov, y dijo no conocer a tal persona.

Asimismo, negó que la firma obrante en los formularios de alta y baja y en la realización de los trámites en general fuera la suya.

Por otra parte, y como trajo a colación el Sr. Fiscal, en el legajo labrado por la SEDRONAR con relación a Farmacia Puelo aparece como escribana que habría certificado las firmas atribuidas a Agustín Mariano Postolov en diversos actos referidos al trámite que se habría desplegado con relación a tal firma, la escribana Marsicano.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Pues bien, en el juicio el testigo negó conocer a la escribana Marsicano, resultando también relevante recordar, como lo hizo el Dr. Luiciani, que al prestar declaración testimonial en el debate, Marsicano negó haber realizado tales certificaciones o conocer a Postolov y, por lo demás, al serle exhibido en tal ocasión el expediente de la SEDRONAR correspondiente a Farmacia Puelo, aquella desconoció sus firmas insertas en esas constancias notariales o su sello.

Más aún, como recordó el Dr. Luciani, del Libro de Actas de Requerimiento aportadas por la escribana Marsicano, no surgía certificación alguna con tal alcance.

Otras observaciones que el Sr. Fiscal puso de relieve para demostrar, que los encausados Wendling Duarte y Cores usurparon la identidad de Agustín Mariano Postolov, resultan muy acertadas por cierto, y, por ende, al ser compartidas por el Tribunal, merecen ser destacadas aquí.

En ese carril, se avalan las consideraciones que efectúa el Dr. Luciani con sustento en las constancias del aludido legajo de la SEDRONAR incardinadas a poner en evidencia las discordancias que existen, entre las firmas que insertó el testigo a fs. 59/67 del mismo legajo, en ocasión de prestar declaración ante ese organismo, y aquellas que lucen a fs. 11 y 12, cuyas supuestas certificaciones se atribuyen a la escribana Marsicano.

Al mismo tiempo, son de recibo sus observaciones dirigidas a patentizar lo sugestivo que son las similitudes que exhiben las firmas correspondientes a la solicitud de inscripción de Farmacia Puelo que lucen a fs. 19 y 20 y 27 del mentado legajo, con las de fs. 9 y 10, endilgadas a Farmacia Hidalgo.

Pues bien, cabe ahora poner de resalto los dichos vertidos por el testigo Carlos Alberto Postolov, quien en el debate, en líneas generales, brindó una versión similar a la de su hijo Agustín Mariano.

Afirmó, en efecto, que explotó comercialmente la Farmacia Puelo entre los años 2006 y 2008, ubicada en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

las calles Cabrera y Medrano, y que la misma estuvo abierta poco tiempo, casi un año, y debido a la escasa rentabilidad que generaba, advirtiéndolo, además, que, en la actualidad es titular de la Farmacia del Puerto.

Precisó que Farmacia Puelo estaba abocada a la venta de productos de farmacia, y que no se realizaban allí preparados magistrales, siendo que sus proveedores eran Droguería Barracas o Suizo; advirtió que su hijo, Agustín Mariano, era quien trabajaba en la farmacia.

Dijo, además, que en Farmacia Puelo nunca se comercializó efedrina, por lo que era imposible que le adjudicaran la compra de mil kilos y, en concordancia con ello, desconoció las facturas agregadas a fs. 3756.

Aclaró que ni él ni su hijo jamás se inscribieron en la SEDRONAR para la venta de precursores, y añadió desconocer a la escribana Marsicano y a Gustavo Pentieri.

Se encuentra también acreditado por otros elementos de convicción, que, efectivamente y como lo sostuvieron los Postolov, la Farmacia Puelo, para el año 2008 ya estaba cerrada, pues, como lo indicó el Dr. Luciani, la inspección que sobre aquélla pretendieron llevar a cabo las autoridades de la SEDRONAR, con fecha 30 de septiembre de 2008, permitió acreditar que en el inmueble respectivo se había instalado un negocio del ramo de electricidad.

Son acertadas las consideraciones del Sr. Fiscal dirigidas a persuadir acerca de que puede estimarse que la Farmacia Puelo ya estaba cerrada para el mes de abril de 2008, con sustento en los extremos que invoca y sobre la base, incluso, de los dichos vertidos en el juicio por el testigo Donzelli, funcionario de la SEDRONAR, a todo lo cual cabe remitir en razón de brevedad.

En estas condiciones, resta puntualizar que los razonamientos que esgrime el Sr. Fiscal -sobre la base fundamentalmente de los dichos prestados por Carlos Alberto Postolov-, relativos a las tratativas que éste admitió haber emprendido con dos sujetos, y en razón de un aviso publicado en el Diario Clarín donde estos anunciantes, demostraron interés en comprar el fondo de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

comercio de una farmacia, permiten, cuanto menos, sustentar alguna inferencia indiciaria.

Es que al recrear este episodio, en el curso de su testimonio prestado en la audiencia del día 25 de abril de 2014 -y más allá de ciertas circunstancias de hecho-, el testigo Carlos Alberto Postolov, afirmó que una persona llamada Raúl lo había contactado, sin poder recordar características físicas, y que para ese entonces, la Farmacia ya daba pérdidas económica, aunque no recordaba si estaba cerrada o seguía funcionando.

Al serle exhibido al testigo el aviso clasificado de fs. 370/9, si bien no pudo recordar esta publicación del Diario Clarín, reiteró que Raúl lo contactó con otra persona que quería comprar Farmacia Puelo, llamado Víctor, y que éstos necesitaban ciertas copias relativas a la habilitación de salud pública, y otra emitida por la Municipalidad de ese negocio, para ver si esto era real o no, por lo que le dio una fotocopia de cada una de esas constancias; el testigo añadió que aquéllos le dejaron un sobrecito con \$ 3.000 de seña, mientras constataban que todo estuviera en orden.

También se refiero a este episodio el testigo Agustín Mariano Postolov, brindando algunos detalles.

Ciertamente, no se debe soslayar, pues constituye al menos un vestigio probatorio que permitiría cimentar algún indicio relevante que permita conjeturar que estos sujetos se trataban de los aquí encausados, y que ya habían puesto sus ojos sobre Farmacia Puelo.

Es probable que, ante la no concreción de esa operación de compra del fondo de comercio, finalmente hayan utilizado los datos que obtuvieron de la documentación aludida de ese negocio, para utilizarlos en la maniobra finalmente ejecutada.

En ese sentido, y para concluir, se debe destacar que Agustín Mariano Postolov, al prestar testimonio en el juicio, describió al sujeto llamado Raúl como una persona de unos 70 años de edad.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

c. Acreditación de la intervención que en las operaciones de compra de efedrina objeto de imputación, les cupo a los encausados Wendling Duarte y Cores.

Ahora bien, conforme surge de lo expuesto hasta aquí, la intervención del encausado Wendling Duarte en las operaciones de compra de efedrina ya reseñadas, se encuentra hartamente probada con los elementos de convicción referenciados.

Los dichos vertidos por Santángelo y Crespi, que fueron ya citados en los apartados anteriores, lo ubican a Wendling Duarte en la escena de los sucesos, como quien se presentó en Famérica S.A. ejerciendo el rol de comprador de estas sustancias, e invocando la denominación social de las farmacias aludidas.

El reconocimiento que Santángelo, hizo de Wendling Duarte en el careo practicado con éste, durante la instrucción, confirma tal extremo de manera incontrastable.

La coincidencia entre los números telefónicos obrantes en poder de Famérica S.A., con los correspondientes a Wendling Duarte, corroboran tales asertos.

Los restantes elementos de convicción que valora el Sr. Fiscal en aras de demostrar la participación de Wendling Duarte en los sucesos que se le enrostran, en aras de demostrar la participación de Wendling Duarte en los sucesos que se le enrostran, y la valoración que con sustento en éstos efectúa, resultan acertados y, por ende, se comparten.

Son, pues, apropiadas sus consideraciones y conclusiones que enarbola sobre la base de destacar que los números de teléfonos pertenecientes a Wendling Duarte fueron atribuidos a éste por Santángelo, Crespi y Lisanti.

Del mismo modo, se debe reparar en que, conforme surge del análisis efectuado a fs. 305/8 sobre el legajo de entrecruzamiento de llamadas de la Secretaría de Inteligencia, se acreditó que en el directorio del aparato Motorola i807 de Nextel correspondiente a Wendling Duarte se registraban como



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

contactos de Famérica S.A., a "Mar Santángelo" 151272500 y "Marce Lisanti" 1144977600.

Respecto de Raúl Cores, también se haya acreditada su intervención en los hechos.

Cores, al formular su descargo por escrito, admitió conocer a Wendling Duarte, y dijo que tenía con éste y toda su familia una relación de amistad, desde hacía más de diez años, y dijo haber realizado ocasionalmente trámites bancarios y administrativos para la familia.

Cabe recordar que Lisanti expresó a fs. 13.579/85 de la causa escaneada, que si bien no conocía por nombre a Raúl Antonio Cores, le constaba que Wendling Duarte estaba con una persona de edad mayor.

También es relevante como indicio de peso, como apunta el Sr. Fiscal, que al realizarse el trámite de inscripción ante la SEDRONAR los encausados hayan aportado el número telefónico 011-15-5561-4247, que también está agendado bajo el nombre "Raúl" en dos de los teléfonos celulares secuestrados durante el allanamiento practicado en el domicilio de Wendling Duarte, que, a su vez, también lo estaba en el aparato telefónico que portaba Raúl Cores, en el mismo momento de ser detenido en la puerta de la Farmacia Coronel Díaz.

Por lo demás, se debe destacar que, durante el allanamiento en la vivienda de Wendling Duarte, se secuestraron distintos talonarios originales pertenecientes a la Farmacia Muñiz, como así también ciertos recibos fechados entre el 14/3/05 y el 16/1/06, suscriptos por el encausado Cores.

Se añade a lo expuesto, las consideraciones que esgrimen los acusadores para demostrar que Cores, no sólo era un hombre de confianza de Wendling Duarte, sino también tomó intervención en algunos aspectos de los hechos.

Lo sintetiza con acierto la querrela, al afirmar en su pormenorizado alegato que, Cores, apareció a lo largo de los años junto a Wendling Duarte, y que con respecto a la Farmacia Muñiz firmaba recibos, mientras que en los hechos relativos a Farmacia Hidalgo se vislumbra como autorizado a dar la baja del Registro



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Nacional de Precursores Químicos, a todo lo cual se añade que, como incluso lo indicó el Sr. Fiscal, al momento de ser detenido, Cores, se encontraba con Wendling Duarte, en la Farmacia de Coronel Díaz, de propiedad de la cónyuge de este último.

La actuación mancomunada de Wendling Duarte y Cores a los fines de intervenir en los sucesos ya narrados, haya sustento en diversos extremos, que también han sido reseñados por el Sr. Fiscal, como ser, además de los ya indicados con anterioridad, que se hubieran registrado desde o hacia los teléfonos incautados y que son de pertenencia de aquéllos, numerosas comunicaciones entabladas entre sí, que en el domicilio de Wendling Duarte se hubiera secuestrado una copia del documento nacional de identidad de Cores.

En suma y por las restantes consideraciones efectuadas por los acusadores, a las que se remite en razón de brevedad, está acreditada con plena certeza la intervención que les cupo a Wendling Duarte y Cores en los hechos que se les han atribuido, cada uno desde sus respectivos roles, cuya significación jurídica será precisada más adelante.

Noveno.

Calificación Legal.

a. Introducción.

Corresponde analizar la significación jurídico penal de los sucesos involucrados en este proceso, a la luz de los tipos penales esgrimidos por el Sr. Fiscal y la querrela.

Se trata de los descriptos en los artículos 5° inciso "c" y 6 de la ley 23.737.

El previsto en el artículo 5° inciso "c" puede ser definido en su *nomen iuris*, como el relativo al comercio con materias primas destinadas a la fabricación o producción de estupefacientes.

El segundo, descripto en el artículo 6 de ley 23.737, consiste en el desvío de esas materias primas, previamente introducidas al país mediante una correcta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

declaración ante la Aduana, cuyo destino de uso ilegítimo es posteriormente alterado.

Como se sabe, a fin de completar el juicio de subsunción jurídico penal, tanto el Sr. Fiscal como la querrela recurrieron en casi todos los casos a la agravante prevista en el artículo 11, inciso "c" de la ley 23.737.

Finalmente, pesa sobre Wendling Duarte una imputación bajo las previsiones del tipo de falsedad de un documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, descripto en el artículo 292, segundo párrafo del Código Penal.

Dada la multiplicidad de imputaciones en juego, el orden de las diversas cuestiones que abordaremos aquí será el siguiente

En primer lugar, y más allá de cuanto se dijo respecto a que no abrigamos duda alguna acerca de que, al momento de los hechos ventilados en el sub lite, el clorhidrato de efedrina podía ser considerada materia prima para la fabricación o producción de estupefacientes, corresponde tratar este tópico, con carácter liminar a los restantes.

Ello, por cuanto ha sido cuestionado por ciertas defensas; el análisis, por tanto, se abordará como un aspecto más atinente a la subsunción jurídico penal de los hechos.

En segundo lugar, y dado que las operaciones en juego reclaman en su significación jurídica, conforme lo entendieron los acusadores, el tipo previsto en el artículo 5, inciso "c" de la ley 23.737, comenzaremos por consignar las razones por las cuales estimamos que esta modalidad está configurada en todos los casos en que ha sido enarbolada y por los que habrá de recaer un veredicto inculpatario.

Ahora bien, es evidente y las partes de un modo u otro lo han admitido con sus respectivos postulados, que ambos tipos penales, más allá de sus diferencias constitutivas, pueden superponerse cuanto menos desde el plan del autor, toda vez que el desvío de materias primas que describe el artículo 6 de la ley 23.737, de ordinario



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

constituye una modalidad de las actividades de comercialización del narcotráfico.

Es por esto que los comportamientos previstos en cada modalidad típica, pueden relacionarse como faena criminal común de la actividad de una red o grupo organizado; y esto efectivamente aconteció en este proceso.

Por ende, muchas de las consideraciones que habremos de consignar al momento de analizar el tipo de comercio de materias primas destinadas a la producción o fabricación ilegal de estupefacientes, acuñado en el artículo 5° inciso "c" de la ley 23.737, podrán ser proyectadas a los desarrollos que efectuaremos en oportunidad de encarar las cuestiones relativas a la aplicación al caso de la figura prevista en su artículo 6.

En tercer lugar, se abordará lo vinculado a la operatividad en el caso, de la agravante prevista en el artículo 11 inciso "c" de la ley de la materia.

En cuarto lugar, se analizará la imputación que pesa con relación a Wendling Duarte, con sustento en el artículo 292, primera parte del Penal.

Finalmente, habremos de desarrollar lo vinculado a las reglas de autoría y participación criminal, y las cuestiones relativas al concurso de tipos penales.

b. El clorhidrato de efedrina y los tipos penales en juego.

Conforme lo señaló el Sr. Fiscal, Dr. Luciani, en el curso de su alegato, no puede seriamente controvertirse que, al momento de los hechos del caso, el clorhidrato de efedrina se trataba de una materia prima a los fines de fabricar o producir metanfetamina y, por ende, puede ser fácilmente subsumida en las previsiones de los tipos penales en juego.

Las razones que han brindado las defensas para negar o controvertir esta cuestión, no resisten el menor análisis.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Tal como lo trajo a colación el Sr. Fiscal, la efedrina se incluyó en la lista de precursores para la fabricación o elaboración de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, según surge del Anexo "A" del Decreto Nro. 2064/91.

Cabe igualmente recordar que la Convención de las Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, incorporada por la Ley 24.072, incluye también a la efedrina en la lista de sustancias que se utilizan con frecuencia para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias tóxicas.

Entre ellos, cabe destacar los vertidos por la testigo Cristina Daniela Raverta, quien actualmente se desempeña como Comisario Mayor y Directora Química Legal de la Superintendencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y recordó haber tomado intervención por orden judicial en el allanamiento practicado en la localidad de Ingeniero Maschwitz y reconoció su firma obrante en el acta respectiva, que se le exhibió al efecto.

En tal oportunidad, brindó un detalle de los elementos encontrados en tal lugar, y añadió que, en un cuarto se halló metanfetamina cristalina terminada y que todo el material incautado fue peritado, habiéndose determinado precursores con números de lotes, la droga y los productos intermedios.

Fue, además, terminante y categórica al sostener que el de Maschwitz fue el primer laboratorio encontrado en sus 24 años de trabajo en la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y recordó que, luego, habían encontrado una casa en Pilar que usaba otros precursores, y advirtió que en vez de cuñetes habían utilizado medicamentos con pseudoefedrina.

Precisó que, de acuerdo a equivalencias teóricas, un kilo de efedrina representaría un kilo de metanfetamina.

Agregó que para la ley 23.737, precursor y materia prima eran lo mismo, y que uno podía fabricar un precursor pasando por otros productos, siendo que había muchos métodos para producir efedrina sin ella, con las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

correctas materias primas, e incluso metanfetamina sin efedrina.

El testigo Mauricio Di Laudadio, Licenciado en Química y Presidente de la firma Unifarma S.A., expresó que la efedrina se utilizaba como precursor de la metanfetamina; que, de acuerdo a sus conocimientos, aparentemente se podía hacer de forma sencilla, y explicó que se hacía una hidrogenación y se producía una reacción, que ello no era complejo, y que se podía hacer en forma casera.

Indicó que no podía precisar cuántas pastillas se podían hacer con un kilo de efedrina, pero suponía que debía ser una cantidad bastante similar en peso.

Ahora bien, el Dr. Puricelli, defensor del encausado Abraham, señaló que, a su entender, la efedrina es un precursor químico y, por ende y toda vez que los tipos penales en juego se refieren a la noción de materia prima, estimó el defensor que se incurriría en una interpretación por analogía al equiparar tal sustancia a este último concepto.

Bajo tal premisa, sostuvo que los hechos atribuidos a Manfredi son atípicos.

Señaló que la efedrina tiene fines medicinales, y que su uso había mermado no por el tema del desvío sino por causar taquicardia, y recordó que se trata de un anorexígeno, se utilizaba para gotas nasales, como vasoconstrictor poderoso y como sustancia medicinal.

Siguió diciendo que materia prima es, por ejemplo, la hoja de coca para la cocaína, y que los precursores son las sustancias que vienen a estimular la materia prima, pero no son en sí esta última.

Refirió que la metanfetamina se hace con efedrina, pero también se puede hacer con otras sustancias como la pseudoefedrina y, por ende, al no ser indispensable no puede ser considerada la materia prima, porque ésta sí lo es.

Recordó que si bien en el año 2005, la acetona que usan las damas para limpiarse las uñas se incluyó en el listado de sustancias controladas, por esto no podía ser considerada una materia prima.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Estos razonamientos, por lo demás, recibieron la adhesión de ciertas defensas.

Esta línea de argumentación, carece de todo sustento ni bien se advierte que la noción de materia prima a que aluden los tipos penales es suficientemente amplia para permitir una interpretación dinámica, que permita al intérprete subsumir sin esfuerzos todo elemento que puedan ser utilizados por el narcotráfico para la fabricación y producción de estupefacientes.

La noción de materia prima, alude a un elemento descriptivo y a la vez normativo social, que requiere que el intérprete constate si, en efecto, los insumos, elementos y productos químicos empleados a tal fin, por su funcionalidad y eficacia pueden ser considerados como tal.

Bajo estos parámetros, la materia prima puede ser considerada un concepto genérico, y los precursores químicos una especie más, de los tantos elementos a que echa mano el narcotráfico para producir e innovar en la oferta de estupefacientes de todo tipo; en el caso las denominadas drogas sintéticas.

Francamente, si los reactivos y sustancias químicas que utilizan los narcotraficantes para producir esta clase de estupefacientes, no pudieran subsumirse bajo tal noción que contienen los tipos penales en juego, éstos se habrían convertido en letra muerta.

Por lo demás, la interpretación que enarbola el Dr. Puricelli desconoce la vigencia de otras disposiciones de la ley 23.737, que permiten en el caso dotar de sistematicidad al concepto de materia prima que pretende poner en crisis.

En efecto, el artículo 44 de la citada ley establece que las empresas o sociedades comerciales que produzcan, fabriquen, preparen, exporten o importen sustancias o productos químicos autorizados y que, por sus características o componentes, puedan ser derivados ilegalmente para servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes, deben inscribirse en un registro especial, añadiendo su último párrafo que esas sustancias o productos químicos serán los que haya



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

determinado o determine el Poder Ejecutivo Nacional mediante listas que serán actualizadas periódicamente.

Pues bien, es evidente que si se colige, como pretende el defensor, que estas sustancias y productos químicos -incluyendo, claro está, a la efedrina-, no pueden ser materia prima a los fines de los tipos penales que gravitan en esta causa, esta disposición del artículo 44 de la ley 23.737 carecería de toda razón.

Y sabido es que, no cabe suponer la inconsecuencia del legislador.

Las objeciones constitucionales quedan zanjadas, por cuanto la descripción de la materia prohibida se cierra por delegación al Poder Ejecutivo Nacional, que debe mantener actualizados los listados respectivos.

En definitiva, que en estas figuras penales no aparezcan expresamente consignados los términos precursores químicos, no es óbice para subsumirlos naturalmente y sin esfuerzo en la más amplia y genérica noción de materia prima.

De seguirse el criterio que sugiere el defensor, estos tipos penales deberían contener una enunciación decididamente casuística y desaconsejable desde el punto de vista de una técnica legislativa adecuada y moderna.

Por ejemplo, a los fines de la producción de picadura de marihuana, los tipos penales además de referirse a la materia prima, deberían especificar que también lo es la Cannabis sativa, y sus semillas, pero también su principio activo, es decir, el tetrahidrocannabinol.

Por lo demás, que la efedrina tenga efectos medicinales y pueda ser utilizada en productos de venta libre o bajo receta, no impide que sea considerada, bajo esas previsiones típicas, como materia prima para la fabricación o producción de estupefacientes.

Precisamente, muchas de las sustancias químicas que utiliza el narcotráfico tienen esas características y, por eso mismo, son demandadas por las redes y grupos organizados, circunstancia que genera que su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

comercialización deba ser controlada, para evitar el desvío ilegítimo, que es el tema central de este proceso.

Finalmente, que la metanfetamina pueda ser producida utilizando pseudoefedrina u otras sustancias, no impide en absoluto que el clorhidrato de efedrina pueda ser considerado, también, materia prima.

Es que las posibilidades de obtener la droga sintética utilizando distintas sustancias o métodos, no enerva que la efedrina comercializada -por ser ciertamente útil para ello-, sea considerada tal.

También en este supuesto será factible concluir de tal modo, siempre y cuando el producto químico en cuestión esté incluido en las listas correspondientes, y se verifique su utilidad en el caso concreto para fabricar o producir estupefacientes.

Por lo demás, los insumos y materias primas para producir medicamentos autorizados por el estado, o incluso productos alimenticios o de cualquier otro rubro, pueden en la práctica ser muchos y presentar variables y opciones.

Esto no es óbice para que ninguno de esos insumos y materias primas puedan dejar de ser considerados como tales, por el mero hecho que pueda fabricarse el mismo producto utilizando otros elementos a tal fin.

Lo mismo acontece cuando se trata de la fabricación de drogas ilícitas; más todavía en este supuesto, pues las redes de narcotráfico no tienen reparos en sustituir rápidamente una sustancia por otra y aplicarla como materia prima si es útil como tal, sin reparar, obviamente, en la calidad o pureza del producto.

Por cuanto se ha dicho, y sin perjuicio de remitir también a las consideraciones que sobre este punto introdujeron los acusadores en sus respectivos alegatos, que el Tribunal comparte, estamos en condiciones de afirmar con plena certeza, y más allá de toda duda razonable, que la efedrina involucrada en las maniobras de autos ya constituía materia prima a los fines de los tipos penales en juego, al momento de la comisión de los hechos ventilados en este proceso.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Respecto a las normas que regulaban por entonces los requisitos legales y administrativos para operar con este tipo de sustancia química, son acertadas las consideraciones del Sr. Fiscal.

En efecto, hasta el 16/07/2008, todas las cuestiones atinentes a la operatoria vinculada a esa sustancia se encontraban reguladas en el Anexo I. I del Decreto n° 1095/96 (B.O del 3/10/96), modificado por su similar, el n° 1161/00 (B.O. 11/12/00).

En cuanto a los requisitos legales establecidos por la ley 26.045, relativos a los recaudos y obligaciones que, a los fines de operar con la sustancia química involucrada en autos, debieron observar los encausados, acreditar su cumplimiento y transitar los tramites del caso ante el Registro Nacional de Precursores Químicos, remitimos, en razón de brevedad, a cuanto ha señalado al respecto el Sr. Fiscal en su ilustrado alegato, más allá de algunas referencias que efectuaremos más adelante.

Cabe advertir que, en rigor, las defensas no han puesto en crisis estos aspectos de los hechos, como tampoco han cuestionado arista alguna vinculada con los trámites de importación ventilados en el sub lite.

Ello así, con excepción de algunos aspectos de ciertas destinaciones de importación emprendidas por el grupo integrado por López, Abraham y Fuks y que, los acusadores, estimaron finalmente concretadas a través de Eduardo Guillermo Ascona.

En este supuesto, como se ha visto, los cuestionamientos de los acusadores fueron tangenciales u orientados a algunos datos de la operatoria, regulados por el país de origen de los cargamentos en cuestión, tópico que ya ha recibido antes de ahora suficiente tratamiento.

c. Las operaciones de comercio de clorhidrato de efedrina involucradas en autos, frente las previsiones del artículo 5°, inciso "c" de la ley 23.737.

Las operaciones de compras de clorhidrato de efedrina, en el mercado interno, atribuidas en las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

condiciones de tiempo, lugar y modo que fueron precisadas a lo largo de este pronunciamiento, y que se han endilgado a los encausados López, Abraham, Wendling Duarte y Cores, reúnen los requisitos objetivos y subjetivos del tipo penal en trato.

Ante todo, estas operaciones de adquisición de clorhidrato de efedrina, conforme a cuanto se ha dicho en su oportunidad y en cada supuesto, están plenamente acreditadas en todos sus alcances.

Pues bien, teniendo en cuenta la calidad de la sustancia química objeto de esas operaciones, y en especial la exorbitante cantidad involucrada en sus respectivas remesas, resulta claro que estas transacciones fueron emprendidas con el fin de ser utilizada el clorhidrato de efedrina en la fabricación o producción de estupefacientes, más concretamente, drogas sintéticas y, entre éstas, la conocida como metanfetamina.

Resulta claro que los encausados López, Abraham, Wendling Duarte y Cores, cada uno en los concretos sucesos que se les han endilgado, tomaron parte en la ejecución de actos concretos que se inscriben de manera objetiva en la cadena de tráfico de comercialización de materias primas con destino premeditado a las redes de narcotráfico vernáculas e internacionales.

Se han reunido prueba directa e indicios graves, precisos y concordantes que dan cabal sustento a esa importante conclusión.

En efecto, frente a las necesidades de tal sustancia química por entonces imperantes en el mercado legal de fabricación de medicamentos, representado por las farmacias, las droguerías y los laboratorios autorizados -operadores tradicionales en ese rubro-, los encausados irrumpieron en plaza, adquiriendo exorbitantes cantidades de efedrina que, objetivamente, jamás podían ser absorbidas por esa demanda legítima.

No es factible, por tanto, restarle dosis alguna de ilicitud a las compras en sí mismas puesto que, en el contexto en que se ejecutaron, va de suyo que *ab initio* el destino de esas ingentes remesas de clorhidrato



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

de efedrina no fue otro que seguir permaneciendo en la cadena del narcotráfico para la fatal utilización ilegítima que prohíbe el tipo penal en cuestión.

Los hechos probados del caso no admiten otra interpretación.

No es razonable presumir que los encausados hayan invertido en adquirir tales remesas, para su guarda.

Frente a la exorbitante cantidad de efedrina objeto de transacción, es irrazonable suponer que los encausados hubiesen participado en la cadena ulterior de comercialización de todo o parte de esas remesas de efedrina, obrando de buena fe o manipulados por los eventuales adquirentes o demandantes ulteriores.

Tamaña cantidad de efedrina adquirida, cuando la demanda legítima de ese producto era exigua, terminaron por resultar siderales desde el punto de vista de los probables o presuntos potenciales receptores de tal sustancia, de parte de los operadores del mercado lícito de producción de medicamentos.

Lo expuesto torna incompatible cualquier escenario de buena fe o ingenuidad de parte de los encausados, quienes ingresaron al comercio de tal sustancia con un fin ilícito premeditado.

De otra parte, suponiendo por vía de hipótesis que todos o algunos de los encausados hubiesen advertido, por ejemplo, que existían motivos razonables para estimar que la cantidad de efedrina en juego, su destino o la forma de pago de la supuesta transacción ulterior que habrían de formalizar con respecto a las remesas de tal sustancia que compraron previamente, eran extremos que hacían presumir algún escenario compatible con la comisión de un ilícito o de una operación ilegal de parte de sus potenciales adquirentes, debieron haber informado tales circunstancias al Registro Nacional de Precursores Químicos, conforme lo establece el artículo 7°, inciso 3° de la ley 26.045.

Tampoco cabe suponer que las remesas conteniendo ingentes cantidades de efedrina hayan sido objeto de robo, hurto, pérdida, merma o desaparición irregular, puesto que, en cualquiera de estos supuestos,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

debieron informar al Registro, según lo dispuesto en el artículo 7°, inciso 6 de la citada ley.

En este marco, no se debe perder de vista que, tal como quedó acreditado, los encausados recurrieron a maniobras engañosas en algunos casos para directamente hacerse de tal sustancia, y en muchos otros para justificar el ulterior y aparente destino lícito de ésta.

Estas circunstancias gravitan con particular peso, ya que las maquinaciones, falsedades, usurpación de identidades y nombres comerciales, y el fraguar documentación, son algunos de los medios de los que se valieron en la mayoría de los casos los encausados para desvirtuar el fin delictivo de sus cuantiosas operaciones de comercio con tal sustancia.

De manera, que el recurrir a todos esos artilugios, dice mucho sobre el destino final del clorhidrato de efedrina, esto es, su desvío al narcotráfico.

Esas maniobras de desvío, propósito nuclear de los planes preconcebidos por los encausados, en las operaciones en las que tomaron parte y les fueron atribuidas bajo las restantes circunstancias precisadas en cada caso, guió todo el *iter criminis* desplegado por aquéllos.

Para transitar el camino delictual que importaba comercializar el clorhidrato de efedrina en las cantidades exorbitantes requeridas, necesitaron recurrir a toda esa serie de maquinaciones y falsedades, de comienzo a fin, puesto que había que justificar eventualmente cualquier desaparición o merma ulterior del stock de las empresas, originado en la ulterior maniobra de desvío ilegítimo.

Cierto es que, en algunos casos, se actuó con desprolijidad, pues ni siquiera se intentó justificar aun fraudulentamente el destino de la efedrina, omitiéndose directamente brindar información alguna al organismo de control; desprolijidad ésta y otras que, tal vez, obedecieron a un sentimiento de impunidad.

En definitiva, la desproporcionada cantidad de clorhidrato de efedrina adquirida frente a las legítimas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

demandas sanitarias del mercado, de una parte, y el comportamiento ulterior desplegado por éstos, configuran indicios graves, precisos y concordantes que permiten sostener que las remesas de tales sustancias fueron comercializadas hacia las redes de narcotráfico.

La especial modalidad de estas maniobras de comercialización de materia prima destinada a la fabricación o producción ilícitas de drogas sintéticas, y la clandestinidad que, como ya se consignó, constituyen características inherentes a las actividades del narcotráfico, obligan a efectuar las siguientes precisiones.

Sabido es que, cuando se trata de pesquisar modalidades propias del narcotráfico como las que se pusieron de manifiesto en este juicio, la actividad jurisdiccional en muchos casos sólo es posible reconstruir históricamente el real alcance fáctico objetivo y subjetivo que ha tenido la eventual maniobra ilícita, recurriéndose a la prueba indirecta o de indicios.

En muchas ocasiones, algunos aspectos de las maniobras de narcotráfico no alcanzan a ser recreados históricamente en su cabal y completa significación.

Esto, inclusive acontece cuando la persecución penal se activa mientras el quehacer presuntamente delictivo está en curso de ejecución como, por ejemplo, cuando la pesquisa se pone en marcha ante una *notitia criminis* que se cierne sobre las supuestas actividades de venta de estupefacientes desde una finca determinada.

En estos casos, no siempre es factible ahondar la investigación hasta llegar, por ejemplo, al punto de origen del material estupefaciente objeto de transacción al menudeo.

Aún cuando en tiempo real se activa la persecución penal, tampoco es factible en todos los casos ahondar la investigación más allá de los hechos que se presentan en condición incluso equiparable a la flagrancia. En los casos de transporte de estupefacientes en la vía pública, puede ser posible que la súbita interceptación de un vehículo, y la requisa practicada sobre su conductor y el rodado, permita comprobar el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

traslado de una importante cantidad de sustancias, pero puede ocurrir que el fruto de esa repentina pesquisa se agote a ese cuadro de situación.

En ambos casos, las actividades delictivas escogidas en estos ejemplos, se corresponden a lo que puede ser el nivel periférico de una red o grupo organizado del narcotráfico.

En el primer caso, claro está que la droga provino de alguna fuente y también lo está que, detrás del accionar del vendedor de estupefacientes al menudeo, y por encima de éste puedan existir otros niveles jerárquicos de la red, y entre ellos los que corresponden a la organización y financiación de esa actividad.

En el segundo supuesto, la importante cantidad de estupefacientes transportados no es inconsecuente o un dato irrelevante, sino que se trata de una actividad dinámica que responde a una cadena de tráfico pergeñada de antemano, de modo que alguien transporta con un sentido específico el material prohibido, y por ello hubo un punto de partida y hay otro de destino en el traslado de los sustancias prohibidas.

Ahora, si esto acontece en niveles periféricos de las actividades de narcotráfico, cuando, como ocurre en el caso, el quehacer delictivo cumple una función decisiva para los más básicos propósitos de una red criminal, cual es el proveer de materia prima a granel para la producción en serie de drogas sintéticas, cabe presumir que mayor dosis de clandestinidad impera en los hechos, y esto, a su vez, genera mayores dificultades de obtener prueba directa.

No se debe soslayar que las operaciones que se les endilgaron en autos a los encausados, aún aquellas que fueron subsumidas por los acusadores bajo las previsiones del tipo del artículo 6 de la ley 23.737, se insertan en un contexto mayor y derivado de la propia naturaleza de las actividades de tráfico de efedrina ventiladas en autos, esto es, convertirse en una fuente de provisión de materia prima para las usinas de fabricación de droga sintética.

Y, por lo demás, y teniendo en cuenta que por lo menos las endilgadas a López y Abraham fueron



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

canalizadas a través de una grupo organizado que incluso intentó importar exorbitantes cargamentos de efedrina, va de suyo que no se trataron de episodios aislados.

Por el contrario, estas operaciones tenían vocación de permanencia, y la función que los encausados estaban llamados a cumplir no pudo mantenerse en el tiempo por los motivos ya conocidos.

En estas condiciones, los argumentos que ha esgrimido el Dr. Stefanolo, defensor de Wendling Duarte, con el objeto de demostrar que los sucesos atribuidos a su asistido son atípicos por no configurar los requisitos inherentes a la modalidad del comercio, no tendrán favorable acogida.

No se trata, como lo señala el defensor, de tener por configurado el delito de comercio como meramente virtual, entendiendo que esta afirmación obedece a que, en el caso, no se cuenta con prueba directa de otros aspectos atinentes a ese tipo de comportamiento.

Que no se cuente con la identidad de quienes recibieron las remesas de efedrina adquiridas por Wendling Duarte, ni se haya podido reconstruir el derrotero posterior que tuvieron las sustancias, no impide tener por acreditado que el encausado participó en una actividad de intermediación mercantil, oneroso y con fines de lucro.

Se comprobó con creces el primer eslabón de esa actividad con la adquisición de tales sustancias, pero que no exista evidencia física de la tradición o entrega de las mismas hacia quienes las recibieron como destinatarios inmediatos o mediatos, no impide tener por acreditado el cuerpo del delito.

Si se pretende que, aún en este tipo de modalidades de marcada clandestinidad, se cuente con la prueba cabal de toda la secuencia de la actividad de las redes de narcotráfico, como si se tratara de reconstruir un acto de intermediación mercantil lícito, se tornaría en letra muerta el tipo penal en cuestión.

Pero además, se estaría desnaturalizando el cabal alcance que cabe asignar a la noción del cuerpo del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

delito, entendiendo por tal a la realidad objetiva y subjetiva del hecho.

Pues bien, sin pretender detenernos en cuestiones que por obvias son por todos conocidas, es sabido que, en muchos casos, incluso de particular gravedad, la falta de prueba directa sobre importantes aspectos fácticos comprendidos en la imputación, no impide tenerlos por comprobados judicialmente por prueba indiciaria.

Y esto, en efecto, es lo que ocurre en el especial caso de autos, como quedó demostrado.

Tales razonamientos, por cierto, deben también hacerse extensivo a la situación de los encausados López, Abraham y Cores.

De otra parte, los argumentos que ha brindado el Dr. Stefanolo para demostrar que la cantidad de clorhidrato de cocaína objeto de comercio, no es un factor relevante en el caso, carecen de entidad.

Sabido es que en las modalidades de tráfico de estupefacientes, la excesiva cantidad de sustancias detentadas u objeto de cierta actividad compatible con tal noción, resulta un elemento indiciario de relevancia.

Hasta tal punto es así, que, como contrapartida, la escasa cantidad de estupefacientes, puede inclinar la subsunción legal hacia figuras penales más leves, como ser el tipo residual del artículo 14, primera parte de la ley 23.737. Más aún, la escasa cantidad junto a otros elementos reunidos en un caso, hasta permite ubicar los hechos en la mera modalidad de tenencia para consumo de estupefacientes.

Todos conocemos perfectamente estos tópicos, y no corresponde por ende explayarnos demasiado.

Ahora bien, la exorbitante cantidad de efedrina involucrada en las operaciones endilgadas bajo las previsiones del artículo 5°, inciso "c" de la ley 23.737 -y también, cabe adelantar, las que serán más adelante subsumidas en la figura de su artículo 6-, en modo alguno puede ser banalizada.

No sólo no constituye un indicio aislado, sino además, este dato objetivo de la realidad y comprobado judicialmente y con certeza apodíctica, permite por si



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

solo activar principios de razonamiento lógico insoslayables.

Como lo pusieron de relieve los acusadores, basándose en elocuentes cuadros, algunos de los cuales fueron producidos en la causa por la SEDRONAR, las cantidades de clorhidrato de efedrina involucrados en las remesas y cargamentos relativos a las operaciones objeto de imputación, excedieron en todos los casos en demasía las necesidades sanitarias legítimas del mercado legal de la industria farmacéutica, de las droguerías y de los laboratorios.

De otra parte, se acreditó en el juicio que para utilizar el clorhidrato de efedrina de manera lícita, se necesitan exiguas cantidades, y en algunos casos dosis mínimas frente a los miles de kilos en danza, como ser su aplicación a los preparados de recetas magistrales.

El Sr. Fiscal, Dr. Luciani, ha sido muy elocuente en este tema; también lo ha sido la laboriosa querrela.

Sin embargo, repasemos un poco estos guarismos.

Como lo recordó el Sr. Fiscal, Mauricio Di Laudadio, Licenciado en Química y Presidente de la firma Unifarma S.A., al prestar declaración testimonial en el debate afirmó que la efedrina se usa como principio activo para gotas nasales, pastillas para resfríos, y antigripales, y destacó que las empresas la importan desde hace más de 20 años.

Cabe recordar que el testigo aportó un cuadro relativo a las importaciones de Unifarma, que registra movimientos desde el año 2000, y por ejemplo para el año 2005 tal actividad insumió 175 kilos, para el 2007, 450 kilos y para el 2008, 600 kilos.

Por otra parte, y tal como lo trae a colación el Dr. Luciani, los datos que esa empresa recabó a la Administración General de Aduanas, correspondientes a las importaciones totales anuales del país, son los siguientes: año 2000: 1330 kilos; año 2001: 1.500 kilos; año 2002: 1.450 kilos; año 2003: 1.500 kilos; año 2004: 2.599 kilos; año 2005: 3.925 kilos; año 2006: 6.100 kilos; año 2007: 20.450 kilos; y año 2008: 15.050 kilos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

También es necesario advertir que, como señaló el Sr. Fiscal, el testigo Jimeno afirmó que, por ejemplo, en el año 2012 se importaron sólo 22 kilos de efedrina, y en el año 2013 21 kilos de efedrina; Jimeno también expresó que a partir del año 2009, en el país las firmas autorizadas importan entre 25 y 30 kilos de efedrina al año, y precisó que con 30 kilos anuales se cubre la demanda nacional.

Cabe asimismo reparar en los dichos prestados por Nora María Fitanovich, farmacéutica y Directora Técnica de la Farmacia Santa Teresita, y además Coordinadora de la Comisión de Buenas Prácticas de Elaboración de Medicamentos Magistrales y asesora de la Sección de Farmacéuticos del Colegio Oficial de Farmacéuticos y Bioquímicos de la Capital Federal.

Fitanovich señaló en el debate que la efedrina era una sustancia en la que una pequeña dosis era provechosa como descongestivo de las vías respiratorias y también para el corazón o para bajar de peso. Como dosis baja se refería a 5, 10 o máximo 50 miligramos. Al respecto, afirmó que en su farmacia ella contaba en su momento con 25 gramos como mucho, y no a nivel mensual.

Asimismo se le exhibió el cuadro obrante a fs. 55 de la causa n° 1689, confeccionado por la SEDRONAR, sobre volumen de importaciones de efedrina.

Sobre ese cuadro, la testigo refirió que, desde sus conocimientos, la asustaba ver esas cantidades y que se trataba de un desvío de la sustancia; que sabía que se podía desviar su uso para preparados para bajar de peso pero que esto aún era mucho.

Agregó Fitanovich que supo que había ciertas droguerías que vendían cuñetes de más de 25 kilos de efedrina, cerrados, y que habían empleado para ello los domicilios de ciertas farmacias que ni siquiera elaboraban medicamentos; que era improbable que adquirieran semejantes cantidades para stock; que ya un kilo era mucho.

Así las cosas, en razón de cuanto se ha señalado y habida cuenta las restantes valoraciones que introdujo en su alegato el Sr. Fiscal ponderando otros testimonios y demás elementos de convicción, el factor



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

cantidad, contrariamente a cuanto sostiene el Dr. Stefanolo, ha sido de particular gravitación en el caso.

Por tanto, no sólo está acreditado con certeza que los encausados adquirieron en las distintas circunstancias de tiempo, lugar y modo ya narradas en su oportunidad, ingentes remesas de efedrina.

También lo está que las necesidades generadas por la demanda legítima del mercado nacional autorizado, por los periodos en juego, eran ínfimas, frente a las cantidades que adquirieron los encartados, cuyo destino lícito no sólo no justificaron, sino que en muchos casos quisieron legitimarlo fraguando documentación, conforme se indicó oportunamente.

Dicho de otro modo: se encuentra probado con certeza que las remesas de efedrina no fueron vendidas a ningún operador autorizado del mercado.

Bajo tales premisas, y más allá de los esfuerzos defensistas, no existe circunstancia fáctica alguna y comprobada que permita justificar el destino lícito de esas sustancias.

No es factible, pues, explicar los hechos de un modo distinto al significado que le hemos otorgado bajo los principios de la sana crítica racional, las reglas de la experiencia y de la lógica, y entre éstas últimas, la sabía máxima del tercero excluido.

Va de suyo que, cuanto se ha señalado hasta aquí también resulta aplicable a la única operación finalmente endilgada a López, relacionada con la compra de 32 kilos de efedrina concretada con la empresa Fámérica S.A., en las restantes circunstancias reseñadas en su oportunidad.

En estas condiciones, no sólo se encuentran configurados los elementos objetivos del tipo penal en juego, sino también los que atañen a su aspecto subjetivo.

Dada la naturaleza y complejidad de las maniobras perpetradas, e incardinadas, desde un propósito planificado, se encuentra acreditado el dolo que exige la figura en trato, puesto que estamos en todos los casos en presencia de actos voluntarios guiados por un conocimiento efectivo de todos los extremos de hecho.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Si bien tal figura no exige a nuestro entender un pretendido dolo de tráfico, aun así, es claro que dado el contexto y naturaleza de las maniobras y la evidente finalidad de lucro perseguida por los encausados, el dolo también comprende ese tinte subjetivo.

Las operaciones concretadas por los encausados López, Abraham, Wendling Duarte y Cores, que fueron oportunamente precisadas en detalle, configuran el tipo de comercio con materias primas para la fabricación o producción de estupefacientes; ello, con el grado de intervención cuya significación jurídico penal será establecida más adelante.

d. Las operaciones de importación de clorhidrato de efedrina involucradas en autos, frente las previsiones del artículo 6 de la ley 23.737.

Las operaciones de importación de clorhidrato de efedrina desde el mercado externo, atribuidas en las condiciones de tiempo, lugar y modo que fueron precisadas en cada supuesto a lo largo de este pronunciamiento, y que se les han endilgado a los encausados Abraham y Manfredi, reúnen con creces los requisitos objetivos y subjetivos del tipo penal en trato.

Una rápida aproximación al tipo legal en cuestión permite advertir que encierra una modalidad compleja, toda vez que uno de los segmentos fácticos que describe, remite a la existencia de una operatoria de importación que se tradujo en una presentación correcta ante la Aduana.

En la estructura del tipo, por tanto, es factible que su autor formalice la destinación de importación sin un propósito premeditado de desviar el cargamento de materia prima; esto es, el dolo puede conformarse como elemento psíquico con posterioridad.

Ahora bien, es claro que admite lo contrario, es decir, que el sujeto transite todos los segmentos fácticos que describe el tipo como producto de una actividad finalista, propia del comportamiento humano.

Es evidente que esta figura se proyecta sobre las actividades de las redes criminales de narcotráfico



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

que operan a nivel trasnacional, obteniendo precursores químicos desde un país determinado o escogido como origen de la maniobra, para aplicarlos en otro lugar de destino.

En cualquier caso, la modalidad de las operaciones desplegadas por los encausados Abraham y Manfredi, obedecen a una decisión planificada y, por ello mismo, premeditada.

Abraham, es sabido, actuó al efecto en tándem con Fuks y Manfredi, integrando el grupo organizado y enquistado en Farmacéuticos Argentinos S.A, desplegando diversas maniobras de importación de exorbitantes cargamentos de efedrina, que, precisamente, encuentran significación jurídica en el tipo penal del artículo 6 de la ley 23.737.

Resulta claro que ya al formalizar ante las autoridades del Registro Público de Precursores Químicos y desandar la operatoria aduanera de importación, los encausados Abraham y Manfredi, fieles a los propósitos del grupo organizados en los que tomaron parte, conocían que los cargamentos de efedrina iban a ser desviados a las redes del narcotráfico.

En relación a la formalización de estas operaciones de importación, ni los encausados Abraham y Manfredi, ni sus respectivos defensores las negaron o cuestionaron.

De otra parte, la magnitud de las cantidades de clorhidrato de efedrina involucradas en estos cargamentos, resultan un factor de particular importancia también en este caso; en razón de brevedad, cabe remitir a cuanto se señaló en el apartado anterior, al analizar tal tipo del artículo 5° inciso "c" de la ley 23.737.

Al respecto, cabe traer a colación las conclusiones a que arribó el Sr. Fiscal, sobre la base de las importaciones que finalmente no pudieron ser concretadas por los encausados, desde el seno de Farmacéuticos Argentinos S.A.

Los guarismos que, al respecto, arrojan las estimaciones del Dr. Luciani, demuestran la importancia que tenía la función en que estaban inmersos Abraham y Manfredi, esto es, proveer de manera sostenida



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

importantes cantidades de clorhidrato de efedrina a las redes de narcotráfico.

Cabe asimismo hacer referencia aquí, a cuanto se dijo en el apartado anterior, con relación a las necesidades de la demanda legítima del mercado lícito de fabricación de medicamentos.

En esa dirección, se debe igualmente destacar que los exorbitantes cargamentos que finalmente ingresaron a plaza y fueron objeto de desvío, superan exponencialmente las cantidades que exigen las necesidades sanitarias legítimas.

También en este caso, habida cuenta la naturaleza y complejidad de las maniobras perpetradas, y enderezadas *ab initio* desde un propósito planificado, se encuentra acreditado el dolo que exige la figura en cuestión, toda vez que estamos en todos los casos ante actos voluntarios guiados por un conocimiento efectivo de todos los extremos de hecho.

De igual manera, aun cuando se convenga que esta figura tampoco exige dolo de tráfico, es incontrastable que, teniendo en cuenta el contexto y naturaleza de las maniobras y la evidente finalidad de lucro perseguida por los encausados, el dolo también abarca a ese tinte subjetivo.

Por tanto, las diez operaciones concretadas por los encausados Abraham y Manfredi, que fueron oportunamente precisadas en detalle, configuran los aspectos objetivos y subjetivos del tipo penal descrito en el artículo 6 de la ley 23.737, en grado de consumación, en tanto los cargamentos de clorhidrato de efedrina en juego ingresaron a plaza y fueron oportunamente retirados por el grupo organizado que conformaron los nombrados junto al prófugo Fuks.

Empero, en cuanto a los cargamentos hallados en condición de rezago en dependencias de la Aduana, ubicadas en el Aeropuerto de Ezeiza, conforme fue precisado en su oportunidad, estos segmentos fácticos que integran un delito continuado -según el análisis que sobre este tópico se efectuará más adelante-, no alcanzaron a completar la faz objetiva del tipo penal en trato.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Dicho de otro modo: estas maniobras quedaron en grado de conato, puesto que, tal como se referenció en su oportunidad-, los cargamentos no pudieron retirarse de esas dependencias e ingresar al stock del grupo organizado por Abraham, López y Fuks, por razones ajenas a su voluntad, vinculadas a un hecho del príncipe, cual es la investigación que administrativa que ya estaba en curso en contra de Farmacéuticos Argentinos S.A., según se consignó antes de ahora.

Las maniobras aludidas, no pudieron ser concretadas, por circunstancias ajenas a la voluntad de los encausados. Estos tramos del *factum* atribuido a los encausados, encuentran su cabal significación legal en las previsiones del artículo 6 de la ley 23.737, en función del artículo 42 del Código Penal.

Abraham y Manfredi tomaron intervención en los sucesos en cuestión, conforme a los roles que habrán de ser precisados más adelante.

e. Gravitación en las imputaciones concretadas con relación a López, Abraham y Manfredi, de la agravante reglada en el artículo 11, inciso "c" de la ley 23.737.

Tal como ha sido analizado en su oportunidad, los encausados desplegaron sus respectivos aportes a las operaciones objeto de imputación, formando parte de grupos organizados a tal fin.

López, Abraham y el prófugo Fuks, conformaron una red o estructura organizada, que sentó su base de operaciones en Droguerías Prefarm S.A.

El segundo grupo organizado, cuya conformación y accionar fueron precisados antes de ahora, estuvo integrado por Abraham, Fuks y Manfredi y desplegó su quehacer delictivo desde el seno de Farmacéuticos Argentinos S.A.

En estas condiciones, resulta claro que el accionar desplegado de manera mancomunada por los encausados, integrando las estructuras o grupos especificados, configura además de los tipos penales ya aludidos, la agravante prevista en el artículo 11 inciso "c" de la ley 23.737.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

La agravante en cuestión se encuentra, en verdad, configurada con creces, ni bien se advierte que no sólo se acreditó que en los sucesos enrostrados tomaron intervención cuanto menos tres sujetos, sino además se verificó una estructura organizada, esto es, un plus que ni siquiera es exigido para el caso por la jurisprudencia dominante. (Cfr.: entre otros, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, 14/3/96, in re, Romero, Ramón A. y otros, publicado en La Ley 1997-B-683, y Sala I, del 18/8/2009, in re Guedez, Prieto Joni y Cámara Criminal y Correccional Federal, de esta ciudad, Sala I, in re Heredia, del 15/5/2010, y Sala II, in re Bulacia María del 2/7/2002).

Incluso se ha señalado que no requiere que estos sujetos tomen intervención en la ejecución de los hechos, sino sólo en los sucesos. (Cfr.: Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, in re Guedez, Prieto Joni ya citado, de fecha 18/8/2009, y Cámara Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, Sala I, in re Riveros Eulogio, del 16/7/98).

De manera que, en tal inteligencia, tampoco es óbice para aplicarla, que uno de los sujetos haya tomado parte en la ejecución de los hechos como mero partícipe.

Por ello, se ha dicho con acierto que, no sólo no requiere la presencia de tres o más personas que tomen parte en la ejecución de los hechos, sino que a esta agravante "...le es suficiente con que intervengan en los sucesos (como coautores o a título de complicidad por auxilio o cooperación), "dado que se trata de intervenir de esa forma en la ejecución" (ver Horacio J. Romero Villanueva "Código Penal de la Nación", apéndice normativo, páginas 1451/2 y sus citas, Editorial Abeledo Perrot, Ed. 2012)". (Cfr.: Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala II, in re "Bomparola, Rodolfo A y otros s/procesamiento y prisión preventiva", del 28/2/2014).

De otra parte se ha dicho que, lejos de reclamar en su operativa esa agravante la existencia de una estructura organizada, sólo exige la reunión de individuos con una actuación coordinada, con división de roles y funciones, que respondan a un plan común. (Cfr.:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala II, in re Aguirre Pérez, Laura, del 11/5/99).

Por cierto que, conforme ha quedado evidenciado en el curso de este pronunciamiento, la actuación de los encartados se ajusta claramente a estos parámetros.

En efecto, López, Abraham y Manfredi tomaron parte en la ejecución de los hechos, a través de su pertenencia a los respectivos grupos organizados que integraron.

Esos grupos, como se analizó en su oportunidad, fueron enclavados en el seno de Droguerías Prefarm S.A. y Farmacéuticos Argentinos S.A., usufructuándose la infraestructura empresarial de ambas empresas, y el ropaje jurídico y beneficios derivados del esquema formal constitutivo de esas sociedades.

El accionar de López junto a Abraham y Fuks desde la base operativa montada en Prefarm S.A., por un lado, y el atribuido a Manfredi en forma mancomunada con los dos últimos y desde la órbita de Farmacéuticos Argentinos S.A., claro está que obedecieron a un plan común preconcebido, con distribución de roles y aportes asignados para su ejecución.

En estas condiciones resta puntualizar que, como se ha dicho, no sólo no obsta a la aplicación de la agravante en trato que, como se verá más adelante, Manfredi finalmente resulte considerado como un mero partícipe o cómplice de los hechos en los que tomó parte, sino tampoco es óbice a ese fin, que Fuks se encuentre prófugo, toda vez que para habilitar su operatividad basta con tener cabalmente acreditado su participación en los sucesos ventilados en autos, a los que contribuyó tomando incluso parte en la ejecución de los hechos, extremo que se ha verificado con creces.

f. La imputación formulada al encausado Wendling Duarte, con sustento en el tipo de falsedad documental previsto en el artículo 292, segundo párrafo del Código Penal.

En el curso del allanamiento efectuado en la calle French N° 3198 de esta Ciudad, correspondiente a la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Farmacia Coronel Díaz, se produjo la detención de Wendling Duarte, que, como se sabe, estaba acompañado del encausado Cores, quien fue también detenido en la ocasión.

Por su parte, durante el allanamiento realizado en el domicilio de Wendling Duarte, ubicado en la calle Rivadavia N° 4222, de esta ciudad, se secuestró, entre otros elementos, un documento nacional de identidad N° 24.776.204 a nombre de Christian Javier González Rodríguez, el cual, según lo advirtieron los preventores, es apócrifo, dejando constancia de esto en el acta labrada en la ocasión.

En concreto, el hecho falseario consistió en que dicho documento ostentaba la fotografía de Wendling Duarte y, por ende, había sido removida la de su titular.

Así las cosas, cabe señalar que respecto de este suceso se encuentran reunidos los aspectos objetivos y subjetivos atinentes al tipo penal de falsedad documental, previsto en el artículo 292, segundo párrafo del Código Penal.

En primer lugar y tal como lo describe la figura aludida, el documento en cuestión no sólo reviste obviamente el carácter de instrumento público con arreglo a lo dispuesto en el artículo 979 del Código Civil, sino además su finalidad básica es, conforme a lo dispuesto en la ley 17.671, precisamente acreditar la identidad de las personas.

De otra parte y como lo indica con acierto el Sr. Fiscal, la maniobra de adulteración que exhibe el documento en cuestión, ha resultado idónea en el caso y, por ende, con potencialidad para afectar a la fe pública, bien jurídico penalmente tutelado por la figura penal en cuestión.

Le asiste en efecto razón al Dr. Luciani, cuando señala, a tal fin, que sólo quien conociera la verdadera identidad de Wendling Duarte podría haber comprobado que el documento no le pertenecía, pero no el ciudadano común, compartiéndose, además, el criterio jurisprudencial que cita en sustento de su postura, por ser el que se ajusta a los estándares sentados en la materia por la doctrina y jurisprudencia dominantes.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Finalmente, dada la característica de la maniobra, resulta indudable que el propio Wendling Duarte tuvo intervención en la misma, puesto que mediante la sustitución de la fotografía original por la propia, que sin duda aportó a tal fin, ese documento ajeno le habría permitido utilizarlo de modo engañoso y en su provecho.

Se trata, por ello mismo, de una maniobra dolosa, esto es, deliberadamente realizada con tal propósito y a través del conocimiento cabal y efectivo de todas las circunstancias del hecho.

Resta advertir que, habida cuenta que no es factible atribuirle a Wendling Duarte directa autoría en la maniobra, sin embargo, es claro su aporte a esta falsificación, concretado, como se dijo, en facilitar su fotografía, permite que la significación jurídica del mismo se desplace a una modalidad de participación, que se precisará más adelante.

g. Reglas concursales, de autoría y participación criminal.

En cuanto a las reglas concursales en juego, y dada la complejidad y multiplicad de sucesos en trato, corresponde efectuar las siguientes precisiones.

Las distintas operaciones de compra o importación de clorhidrato de efedrina, que constituyen los segmentos fácticos de las maniobras objeto de imputación en el sub lite, guardan entre sí una relación que responde a las reglas del delito continuado.

Se verifican pues, a este respecto, los requisitos objetivos y subjetivos de esta categoría dogmática.

En efecto, las distintas compras efectuadas por por el grupo integrado por López, Abraham y Fuks a Droguerías Libertad, las distintas importaciones concretadas por el grupo conformado por Abraham, Fuks y Manfredi, o bien las diversas compras efectuadas por el tándem Wendling Duarte-Cores, han sido, evidentemente y por cuanto se dijo en cada supuesto, producto de una decisión y plan común.

El objetivo nuclear de estas conductas, esto es, hacerse de exorbitante cantidad de efedrina para



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

desviarla al narcotráfico, fue producto de un dolo unitario, verificándose entonces el requisito subjetivo inherente a la noción de delito continuado.

Por otra parte, esa decisión y plan común se tradujo, en la realidad, en la ejecución fraccionada de cada compra u operación en el mercado interno, y en el externo, agotando en este último supuesto las operatorias aduaneras pertinentes.

Se comprueba, entonces, uno de los requisitos objetivos del delito continuado, al que se agregan los dos restantes que exige tal noción: la homogeneidad en las formas de ejecución de los distintos tramos fácticos (operaciones de compras, importaciones, etc), y la identidad del bien jurídico afectado con las maniobras, la salud pública.

Más allá de lo expuesto, los hechos objeto de imputación, también presentan los siguientes temas vinculados al concurso de tipos penales.

En cuanto al encausado Abraham, entre las operaciones relativas a las compras de efedrina en el mercado interno concretadas por el grupo del que formó parte junto a López y Fuks, en el seno de Droguerías Prefarm S.A -subsumidas bajo las previsiones del tipo del artículo 5° inciso "c" de la ley 23.737-, y las operaciones de importación de tal sustancia química, ejecutadas desde el grupo que integró junto a Manfredi y Fuks, enquistado en Farmacéuticos Argentinos S.A -que fueran encuadradas en el tipo del artículo 6 de la citada ley-, se verifican una relación acorde a la regla del concurso real del artículo 55 del Código Penal.

Ello es así, puesto que ambos sucesos son hechos independientes, habida cuenta que responden a dos resoluciones criminales diferentes y adoptadas en distinto tiempo y lugar.

Respecto a la situación del encausado Wendling Duarte, también se verifica una relación de concurso real entre las operaciones de compra de efedrina que han sido calificadas como constitutivas del tipo previsto en el artículo 5° inciso "c" de la ley 23.737, y el hecho relativo a la falsedad de un documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, subsumido en la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

figura del artículo 292, segundo párrafo del Código Penal.

Evidentemente estamos en presencia de dos sucesos que se sujetaron a sendas decisiones criminales disímiles, ejecutadas en circunstancias distintas de tiempo y lugar, y ambos hechos afectan a bienes jurídicos diferentes, como ser respectivamente la salud pública y la fe pública.

Ahora bien, López y Abraham resultan ser coautores de los sucesos perpetrados desde el seno de Droguerías Prefarm S.A. y relativos a las operaciones ya precisadas.

Estos hechos han sido, por cuanto ya se dijo, producto de una decisión común al hecho con distribución de roles y funciones, contribuyendo, además, cada uno de estos a la consecución del objetivo final, compartiendo ambos las riendas de los acontecimientos, es decir, a través de un co-dominio de los sucesos; se acreditan sobradamente los requisitos subjetivos y objetivos de la coautoría funcional o por división de funciones, y la horizontalidad en la decisión y ejecución de éstos en todo el *iter criminis* desandado.(artículo 45 del Código Penal).

En relación a las operaciones de importación emprendidas y ejecutadas por Abraham, integrando junto a Fuks y Manfredi un grupo organizado que sentó sus reales en Farmacéuticos Argentinos S.A. del modo y con el alcance que ya fue suficientemente explicitado, sin duda Abraham reviste el carácter de autor penalmente responsable, puesto que ha tenido el dominio de los hechos, en una situación similar a la que, se vislumbra, ha tenido el prófugo Fuks.(artículo 45 del Código Penal).

Con relación al encausado Manfredi, por su intervención en los sucesos relativos a las operaciones desplegadas en el seno del grupo que conformó junto a Abraham y Fuks, debe responder en calidad de partícipe secundario.

En efecto, a lo largo del Considerando Séptimo se analizó la actuación de Manfredi en los sucesos desplegados por el grupo organizado en Farmacéuticos Argentinos S.A.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Ahora bien, luego de sopesar los mismos dentro del entramado del accionar de esta estructura organizada, advertimos que, en rigor, en cuanto tiene que ver con los concretos aportes materiales a las operaciones de importación, Manfredi desplegó un rol subordinado fundamentalmente a Fuks y también a Abraham.

En efecto, no abrigamos dudas respecto a que la dirección de estos emprendimientos criminales, traducidos en las operaciones de importación de exorbitantes cantidades de efedrina y la obtención de los ingentes cargamentos, estaba entronada en el tándem Abraham y Fuks.

Desde esa óptica, advertimos que Manfredi recibía indicaciones de aquéllos, aunque con conocimiento de las finalidades básicas del plan pergeñado. Precisamente, Manfredi, a sabiendas del objetivo que Abraham y Fuks perseguían con su llegada a Farmacéuticos Argentinos S.A., de algún modo facilitó que el grupo terminara de conformarse, con la formalización de los negocios jurídicos ya referenciados.

Pero los concretos aportes de Manfredi se entronaron en su colaboración en los trámites administrativos ante el Registro Público de Precursores Químicos de la Sedronar, sin tener en definitiva dominio final sobre los sucesos.

En modo alguno se trató de un mero instrumento no punible como la ha sugerido su defensa, puesto que a sabiendas y cumpliendo una promesa anterior, seguramente gestada desde su rol de facilitador del afianzamiento de Abraham y Fuks en Farmacéuticos Argentinos S.A., realizó esos aportes reducidos, en esencia, a una prestación administrativa y propia, incluso, de un empleado de un área de gestión de segunda línea.

Porque, a nuestro entender, los aportes de Manfredi, en rigor, fueron fungibles, esto es, pudieron ser ejecutados por algún otro empleado de Farmacéuticos Argentinos S.A., que aunque alicaída en su planta, todavía contaba con algunos. Se tratan, además, de aportes que no resultaron indispensables para la ejecución de los hechos, puesto que pudieron ser



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

desplegados por Abraham, por Fuks, o por algún otro empleado de tal firma.

Bajo tales premisas, estimamos que los aportes dolosos de Manfredi a los hechos, son los propios de un partícipe secundario, y encuentran significación jurídica en las previsiones del artículo 46 del Código Penal.

Por fin, cabe analizar la intervención de Wendling Duarte y Cores, en los respectivos sucesos que se le endilgaron.

Wendling Duarte ha tenido exclusivamente el dominio sobre las operaciones de compra, apersonándose directamente ante la firma Fámerica S.A., y desplegando un rol inherente a un comerciante que actúa por sí y ante sí. Era además, el referente como cliente de esa firma, y en las negociaciones emprendidas para hacerse de ingentes cantidades de efedrina tuvo un papel preponderante.

Ha tenido, pues, la rienda de los sucesos guiando los acontecimientos objetiva y subjetivamente hacia el fin propuesto; es por tanto autor penalmente responsable por estos hechos ya especificados.(artículo 45 del Código Penal).

En lo que hace a su intervención en el hecho relativo a la falsificación de un documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, y encontrándose acreditado exclusivamente que, sin duda, aportó su fotografía a fin de perpetrar el hecho falseario, Wendling Duarte es sin duda partícipe primario primario, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Penal.

Por su parte, Cores ha desplegado un rol de mero partícipe secundario en las operaciones de compra de efedrina en las que tomó parte junto a Wendling Duarte.

Cores, como quedó probado, era una especie de gestor y hombre de confianza de Wendling Duarte, al que éste recurría para realizar ciertos trámites relacionados con las maniobras objeto de reproche.

Sin embargo, y precisamente por ello y dadas las características del emprendimiento criminal de Wendling Duarte, va de suyo que Cores tuvo conocimiento efectivo sobre el alcance de su colaboración.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

En definitiva, sus aportes en modo alguno resultaron indispensables para la comisión de los ilícitos perpetrados por Wendling Duarte.

Cores, por sus aportes a estos hechos, y que ya fueron precisados en su oportunidad, debe responder como partícipe secundario, y conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Código Penal.

Disidencia parcial del juez Costabel

Para determinar el grado de complicidad es necesario decidirse sobre las posibilidades que el autor tenía en el momento concreto para lograr la ejecución del delito prescindiendo de la colaboración ajena.

A lo largo del análisis y valoración de la prueba respecto de los imputados Alfredo Augusto Abraham y Guillermo Manfredi (ver Considerando Séptimo) quedó acreditado que tomaron parte en la ejecución de los hechos, a través de su pertenencia a los respectivos grupos organizados que integraron.

En tal sentido, Abraham y Manfredi, junto con el prófugo Josué Fuks, conformaron cuanto menos desde fines del año 2006 hasta el 25 de febrero de 2009 -fecha en la que fueron detenidos los enjuiciados-, un grupo organizado que terminó por montar su base de operaciones en la sede de la firma Farmacéuticos Argentinos Sociedad Anónima, y en ciertas dependencias de ésta.

Que esa intervención de Manfredi en los sucesos probados anteriormente sólo lo puede ser a título de partícipe necesario, pues a partir de julio de 2007, ya como presidente de la entidad Farmacéuticos Argentinos Sociedad Anónima, intervino otorgando escritura de poder especial, vendiendo una propiedad (Pepirí 847), formalizando el contrato de gerenciamiento, iniciando los expedientes de la SEDRONAR para la autorización de importación de clorhidrato de efedrina, entre otras actividades relevantes detalladas y acreditadas, y que garantizaron un accionar mancomunado dentro del grupo organizado, todo lo cual es demostrativo que mediante dichas acciones prestó una colaboración esencial a los fines de la comisión del ilícito, poniendo en evidencia



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

además el conocimiento por su parte de la intencionalidad de los autores en la maniobra delictiva.

Es por ello, que se encuentra suficientemente constatado que los hechos no se habrían consumado sin la contribución necesaria de Guillermo Manfredi, en los términos del art. 45 del Código Penal.

Décimo.

No hemos advertido en ningún supuesto, causas que justifiquen los respectivos accionares de los encausados que se han precisado hasta aquí, como así tampoco circunstancias que excluyan la culpabilidad de éstos, razón por la cual las conductas típicas que se les han adjudicado alcanzan el grado de injusto penal, y les son reprochables.

Décimo Primero.

Graduación de las penas.

Llega ahora el momento de determinar el quantum de las penas que se habrán de imponer a los encausados, con relación a los distintos sucesos por los que habrá de recaer condena.

A tal fin, se tendrán en cuenta las pautas de mensura establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En todos los sucesos que han encontrado significación jurídico penal en las previsiones de los tipos de los artículos 5° inciso "c" y 6 de la ley 23.737, se habrán de ponderar como agravante objetiva del reproche la cantidad de clorhidrato de efedrina involucrado en las maniobras por constituir, de modo de calibrar la cabal afectación al bien jurídico tutelado, esto es, la salud pública.

Claro está, que tal extremo es una pauta relevante, pues hace a la naturaleza de las acciones perpetradas y a la extensión del daño y peligros causados, conforme lo prevé el artículo 41, inciso 1° del Código Penal.

Pero además, no se debe perder de vista que la metanfetamina tiene efectos devastadores sobre la salud.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en su trabajo del año 2007, titulado "La prevención del consumo de estimulantes de tipo anfetamínico entre los jóvenes", consigna que entre los efectos y peligros relacionados con el consumo de tal droga, no sólo se registran algunos leves (náusea, sudoración o escalofríos, sino también otros graves que pueden hacer peligrar la vida (convulsiones, apoplejía e insuficiencia renal) y dependencia.

Agrega el informe que, las consecuencias sanitarias más graves como resultado del consumo crónico de estas sustancias, son la dependencia, caracterizada por la búsqueda y el consumo compulsivos de la droga, y un fenómeno conocido como psicosis anfetamínica o metanfetamínica.

Sigue diciendo el Informe, que esta psicosis es un trastorno mental similar a los episodios de esquizofrenia. Se caracteriza por confusión, delirio y pánico y diversas alucinaciones. Va acompañada de sensaciones muy desagradables (por ejemplo, la sensación de que hay insectos caminando sobre la piel), desconfianza y delirio paranoide. La paranoia intensa puede conducir a un comportamiento agresivo o a la violencia, incluidas tendencias homicidas y suicidas. (hay versión en la web de este informe en www.unodc.org/pdf/youthnet/ATS/ATS_spanish_publication.pdf).

En este marco, cabe advertir que a los fines de graduar las penas que corresponde imponerle al encausado **Alfredo Augusto Abraham**, se tendrá en cuenta que las maniobras que se le endilgaron involucraron en total un poco menos de 13 toneladas de clorhidrato de efedrina, teniendo en cuentas las remesas que obtuvo en el mercado interno a través de su accionar junto a López y Fuks, en el grupo organizado conformado en el seno de Droguerías Prefarm S.A., y los cargamentos involucrados en las importaciones que se activaron desde Farmacéuticos Argentinos S.A., en tándem con el enjuiciado Manfredi y el prófugo Fuks, incluyendo los que quedaron en situación de rezago.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

También se tiene en cuenta como agravante objetivo que para justificar las operaciones, es decir, como medio empleado para intentar lograr impunidad, recurrió a fraguar documentación, involucrando a terceros que nada habían tenido que ver en la operatoria.

Como atenuante objetivo se tiene en cuenta que ciertos segmentos fácticos relativos al injusto atribuido a Abraham, en los términos del tipo previsto en el artículo 6 de la ley 23.737 relacionados con los cargamentos de efedrina en condición de rezago, quedaron en grado de tentativa, por lo que esto supone menor disvalor de resultado y, por ende, un menor contenido de ilicitud en estos tramos del delito continuado.

Como agravante subjetiva, se tiene en cuenta que Abraham, como socio fundador de Tyvon Pharma, se involucró en Farmacéuticos Argentinos S.A., a través del gerenciamiento formalizado, y la decisión de operar con precursores químicos, debió sujetarse a los recaudos de la ley 26.045 y demás reglamentación imperante.

Desde esta perspectiva, se advierte una disposición anímica incardinada, ab initio, a sortear las obligaciones impuestas por tal normativa, lo cual supone un mayor disvalor en el modo en que conformó sus comportamientos frente a tales exigencias del orden jurídico.

De igual manera, se advierte su predisposición a manipular las formas jurídicas, o a utilizar personas jurídicas interpuestas, prestándose incluso a otorgar actos jurídicos simulados, como aconteció con el poder general de administración formalizado en la órbita de Droguería Prefarm.

También, y como lo sostiene el Sr. Fiscal -aunque advertimos, que se computará como agravante subjetiva-, es factible tener en cuenta la persistencia en el tiempo del accionar de Abraham, canalizado a través de Droguerías Prefarm y Farmacéuticos Argentinos S.A. Esto supone, una más exacerbada predisposición a desconocer las exigencias del orden jurídico.

Como otra agravante subjetiva se computa su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

madurez, nivel socio económico, y su condición de empresario, con lo cual resulta más reprochable su comportamiento, pues no sólo no estaba en situación de vulnerabilidad o dificultad alguna para obtener su sustento, sino además podía haberse motivado, sin mayores esfuerzos axiológicos, en las exigencias del orden jurídico penal, no advirtiéndose que haya tenido razones para delinquir.

Por último, como atenuante subjetiva se tiene en cuenta que Abraham carece de antecedentes penales.

Habida cuenta que los hechos fueron ejecutados por el encausado, desarrollando una actividad cuyo ejercicio depende de una autorización o habilitación del poder público, corresponderá además aplicarle la pena de inhabilitación prevista en el artículo 5° último párrafo de la ley 23.737,

En estas condiciones, se habrá de imponer a **ALFREDO AUGUSTO ABRAHAM**, la pena de **ONCE AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTIDOS MIL PESOS (\$22.000.), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, e INHABILITACIÓN ESPECIAL** por el mismo tiempo que la condena principal, por ser coautor penalmente responsable del delito de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes (hechos originados en las compras efectuadas a Droguería Libertad de fechas 13/7/06, 1/8/06, 3/10/06 y 24/10/06, por un peso total de trescientos setenta kilos con cuarenta y siete gramos - 370,47 kg.- de clorhidrato de efedrina), en concurso real con el delito de introducción al país de materias primas destinadas a la fabricación o producción de estupefacientes, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana, y alterando posteriormente de manera ilegítima su destino de uso (hechos originados con la importación de nueve mil ochocientos kilos - 9.800 kg.- de clorhidrato de efedrina realizados por Farmacéuticos Argentinos S.A., y dos mil trescientos veintiséis kilos con treinta gramos - 2.326,30 kg.- de la misma sustancia, importados por esa empresa), en este último caso en grado de tentativa, agravados por haber intervenido tres o más personas organizadas para cometerlos; todo ello e conformidad con lo dispuesto en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

los arts. 12, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 42, 45 y 55 del Código Penal; art. 5º -inc. "c"-, 6º - párrafos primero y tercero- y 11 -inc. "c"- de la ley 23.737 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

Con respecto al encausado **López**, se tendrá en cuenta como agravante objetivo que las las maniobras que se le endilgaron involucraron en total un poco más de 300 kilos de clorhidrato de efedrina.

También se computa como agravante objetiva el haber recurrido para justificar las compras concretadas con Droguería Libertad, a fraguar documentación, involucrando a terceros que nada habían tenido que ver con la operatoria, es decir recurrió a ese artilugio como medio para intentar lograr impunidad.

Como agravante subjetiva, se tiene en cuenta que, López, al haberse involucrado en las operatorias con esta sustancia debió sujetarse a los recaudos de la ley 26.045 y demás reglamentación imperante.

Desde esta perspectiva, se advierte una disposición anímica inclinada a sortear las obligaciones impuestas por tal normativa, lo cual supone un mayor desvalor en el modo en que conformó sus comportamientos frente a tales exigencias del orden jurídico.

En igual sentido, se comprueba una marcada actitud de eludir su responsabilidad, y tergiversar su real rol en las maniobras como dueño de Prefarm y responsable del rumbo de esta empresa, el recurrir a la manipulación de las formas jurídicas, y al uso de testaferros.

Como otra agravante subjetiva se computa su madurez, nivel socio económico, y su condición de empresario, con lo cual resulta más reprochable su comportamiento, pues no estaba en situación de vulnerabilidad o dificultad alguna para obtener su sustento, y podía haberse motivado, sin mayores esfuerzos axiológicos, en las exigencias del orden jurídico penal, no advirtiéndose que haya tenido razones para delinquir.

Finalmente, como atenuante subjetiva se tiene en cuenta que López carece de antecedentes penales.

Toda vez que los hechos fueron ejecutados por



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

el encausado, desarrollando una actividad cuyo ejercicio depende de una autorización o habilitación del poder público, corresponderá además aplicarle la pena de inhabilitación prevista en el artículo 5° último párrafo de la ley 23.737.

Por tanto, se impondrá a **ALBERTO SALVADOR LÓPEZ MARTUCCI**, la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE QUINCE MIL PESOS (\$15.000.), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** e **INHABILITACIÓN ESPECIAL** por el mismo tiempo que la condena principal, por ser coautor penalmente responsable del delito de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes (hechos originados en la compra de treinta y dos kilos -32 kg.- de efedrina que el nombrado efectuó a Farmacia Famérica, y en las compras efectuadas a Droguería Libertad de fechas 13/7/06, 1/8/06 y 3/10/06, por un peso total de doscientos setenta kilos con cuarenta y siete gramos - 270.47 kg.- de clorhidrato de efedrina), agravado por haber intervenido tres o más personas organizadas para cometerlo; ello así, conforme a lo dispuesto en los arts. 12, 29 -inc. 3°-, 40, 41 y 45 del Código Penal; art. 5° -inc. "c"- y último párrafo, y 11 -inc. "c"- de la ley 23.737 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

En cuanto al encausado **Manfredi**, cabe poner de resalto que como agravante objetiva se tienen en cuenta que las maniobras que se le endilgaron involucraron en total un poco más de 12 toneladas de clorhidrato de efedrina, teniendo en cuenta los cargamentos que ingresaron a plaza desde el mercado externo a través de su accionar junto a Abraham y Fuks, en el grupo orquestado en Farmacéuticos Argentinos S.A, como así también los que quedaron en condición de rezago.

También se tiene en cuenta como agravante objetiva que para justificar las operaciones recurrió a fraguar documentación, involucrando a terceros que nada habían tenido que ver en la operatoria.

Como atenuante objetivo se tiene en cuenta que ciertos segmentos fácticos relativos al injusto atribuido a Manfredi, en los términos del tipo previsto en el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

artículo 6 de la ley 23.737 y relacionados con los cargamentos de efedrina que, como se sabe, quedaron en condición de rezago, quedaron en grado de tentativa, por lo que esto supone menor desvalor de resultado y, por ende, un menor contenido de ilicitud en estos tramos del delito continuado.

Como agravante subjetiva, se tiene en cuenta que Manfredi, contribuyó a que Abraham y Fuks se involucraran en Farmacéuticos Argentinos S.A., a través del gerenciamiento formalizado, a sabiendas de su finalidad, y desatendiendo los deberes que importaba su condición de directivo de esta esa sociedad.

También se tienen en cuenta con tal alcance, que Manfredi contribuyó a que el grupo operara con precursores químicos, sin sujetarse a los recaudos de la ley 26.045 y demás reglamentación imperante.

Desde esta perspectiva, se advierte una disposición anímica incardinada a sortear las obligaciones impuestas por tal normativa, lo cual supone un mayor desvalor en el modo en que conformó sus comportamientos frente a tales exigencias del orden jurídico.

Como otra agravante subjetiva se computa su madurez, y nivel social y económico, pues se advierte que no estaba en situación de vulnerabilidad o dificultad alguna para obtener su sustento, sino además podía haberse motivado, sin mayores esfuerzos axiológicos, en las exigencias del orden jurídico penal, no advirtiéndose que haya tenido razones para delinquir.

Por último, como atenuante subjetiva se tiene en cuenta que Manfredi carece de antecedentes penales.

Teniendo en cuenta que los hechos fueron ejecutados por el encausado, desarrollando una actividad cuyo ejercicio depende de una autorización o habilitación del poder público, corresponderá además aplicarle la pena de inhabilitación prevista en el artículo 5° último párrafo de la ley 23.737.

En consecuencia, se habrá de imponer a **GUILLERMO ENZO MANFREDI**, la pena de **CUATRO AÑOS Y ONCE MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DIEZ MIL PESOS (\$10.000.-) ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, e INHABILITACIÓN ESPECIAL**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

por el mismo tiempo que la condena principal, por ser partícipe secundario del delito de introducción al país de materias primas destinadas a la fabricación o producción de estupefacientes, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana, y alterando posteriormente de manera ilegítima su destino de uso (hechos originados en la importación de nueve mil ochocientos kilos - 9.800 kg.- de clorhidrato de efedrina realizados por la empresa Farmacéuticos Argentinos S.A., y dos mil trescientos veintiséis kilos con treinta gramos - 2.326,30 kg.- de la misma sustancia, importados por la empresa mencionada), en este último caso en grado de tentativa, agravado por haber intervenido tres o más personas organizadas para cometerlo; todo ello de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 12, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 42 y 46 del Código Penal; art. 6º - primer y tercer párrafo - y 11 -inc. "c" de la ley 23.737, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

En consideración a lo expuesto, y en atención a poder encuadrarse la situación de **MANFREDI** en las previsiones del artículo 317, inciso 5º, del Código Procesal Penal de la Nación, corresponderá proveer lo que corresponda en el incidente de excarcelación del nombrado.

Con relación al encausado **Wendling Duarte**, cabe ante todo destacar que, como agravante objetiva, se tendrá en cuenta que las maniobras que se le endilgaron involucraron en total de 4.400 kilos de clorhidrato de efedrina, o sea, más de 4 toneladas.

También se tiene en cuenta como agravante objetivo que para justificar las operaciones, es decir, como medio empleado para intentar lograr impunidad, recurrió a fraguar documentación, involucrando a terceros que nada habían tenido que ver en la operatoria, incluyendo a comerciantes desprevenidos y usurpando su identidad y falsificando, incluso, actos de certificación notarial de firmas, poniendo en riesgo el buen nombre y honor de una escribana pública.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Lo mismo acontece con relación al hecho vinculado al documento nacional de identidad apócrifo, incautado en su domicilio.

Desde esta perspectiva, y como agravante subjetivo se denota una disposición anímica de Wendling Duarte, enderezada ab initio, a sortear las obligaciones impuestas por la ley 26.045 y la restante normativa vigente, lo cual supone un mayor desvalor en el modo en que conformó sus comportamientos frente a tales exigencias del orden jurídico.

También como agravante subjetiva, es factible tener en cuenta cierta persistencia en el tiempo del accionar de Wendling Duarte, amparándose en la razón social de una farmacia e invocando falsamente la de otras, lo cual supone, una marcada predisposición a desconocer las exigencias del orden jurídico.

Como otra agravante subjetiva se computa su madurez, y su nivel socio económico, no advirtiéndose, pues que haya estado inmerso en una situación de vulnerabilidad o dificultad alguna para obtener su sustento, sino que, por el contrario, podría haberse motivado, sin mayores esfuerzos axiológicos, en las exigencias del orden jurídico penal, no advirtiéndose que haya tenido razones para delinquir.

Por último, como atenuante subjetiva se tiene en cuenta que Wendling Duarte carece de antecedentes penales.

Toda vez que los hechos fueron ejecutados por el encausado, desarrollando una actividad cuyo ejercicio depende de una autorización o habilitación del poder público, corresponderá además aplicarle la pena de inhabilitación prevista en el artículo 5° último párrafo de la ley 23.737.

Por consiguiente se impondrá a **VÍCTOR ANTONIO WENDLING DUARTE**, la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE OCHO MIL PESOS (\$8.000.-) ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, e **INHABILITACIÓN ESPECIAL** por el mismo tiempo que la condena principal, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

concurso real con el delito de adulteración de un documento destinado a acreditar la identidad de las personas, este último cometido en calidad de partícipe primario; todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos arts. 12, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 45, 55 y 292 -segundo párrafo- del Código Penal; art. 5º -inc. "c"- de la ley 23.737, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Finalmente, en cuanto al encausado **Cores**, cabe reparar en que prestó sus aportes para que el encausado Wendling Duarte, concretara sus compras de efedrina por un total de 4.400 kilos de clorhidrato de cocaína, lo cual se computa también en este caso como agravante objetivo.

También se tiene en cuenta que sus aportes, contribuyó a que se llevara adelante estas maniobras que importaron, además, pretender justificarlas recurriéndose a fraguar documentación, involucrando a terceros que nada habían tenido que ver en la operatoria, como ser comerciantes desprevenidos, y usurpando su identidad.

Como otra atenuante subjetiva se computa la edad de Cores, su nivel económico, y la amistad y dependencia laboral que mantenía con Wendling Duarte, lo cual en algún sentido podría haber precipitado ser reclutado por éste, a los fines de contribuir a su accionar ilícito.

Por último, como atenuante subjetiva se tiene en cuenta que Cores carece de antecedentes penales.

En este marco, entendemos que corresponde imponerle a **RAÚL ANTONIO CORES**, la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE DOS MIL PESOS (\$2.000.-) Y COSTAS PROCESALES**, por considerarlo partícipe secundario del delito de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes; ello de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 26, 29 inc. 3º, 40, 41 y 46 del Código Penal; art. 5º -inc. "c"- de la ley 23.737 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

A los fines del artículo 26 del Código Penal,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

cabe consignar que la condicionalidad de la pena de prisión que se impondrá a Cores, se justifica, teniendo en cuenta que, es sabido, que las penas privativas de la libertad de corta duración, impiden un tratamiento penitenciario adecuado, traduciéndose en mera retribución, con el factor desocializador que esto implica, y lo negativo que importaría en el caso el contacto carcelario, máxime teniendo en cuenta la edad de aquél.

Asimismo, se dispondrá que, durante igual término de la pena impuesta, **RAÚL ANTONIO CORES** cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 27 bis del Código Penal.

Décimo segundo.

Decomiso.

Conforme a los hechos y la prueba colectada en relación a los sucesos desplegados por el grupo integrado por los encausados Abraham y Manfredi, y el prófugo Fuks, desde el seno de Farmacéuticos Argentinos S.A., se encuentra acreditado que a los fines de almacenar los cargamentos de clorhidrato de efedrina objeto de importación fue utilizado el inmueble de la calle Pepirí n° 847, de esta ciudad.

Por tanto, habida cuenta que ese inmueble ha servido para cometer los delitos enrostrados a los nombrados, corresponde, conforme a lo requerido por la querrela con adhesión del Sr. Fiscal, proceder al decomiso de dicho inmueble -identificado, con Nomenclatura Catastral, Circunscripción 2, Sección 34, Manzana 73 b, Parcela 22, partida 0106897-01-.

Ello así, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Código Penal, y artículo 30 de la ley 23.737.

Décimo tercero.

Disponiendo oportunamente lo que corresponda con relación a los elementos incautados.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Décimo cuarto.

Extracción de testimonios por presunta comisión del artículo 275 del Código Penal.

El Sr. Fiscal, Dr. Luciani, sostuvo fundadamente en la audiencia del día 18 de marzo de 2014, que la testigo Sandra Oyarzábal se habría pronunciado con falsedad en el curso de su declaración prestada en el debate, señalando toda una serie de afirmaciones mendaces en que habría incurrido aquélla en tal ocasión.

En estas condiciones, llegado el momento de evaluar tal petición, y toda vez que se advierte mérito para ello se procederá a extraer testimonios de las piezas respectivas del acta de debate, a fin de dar intervención al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de esta jurisdicción que por turno corresponda, adjuntándose además los registros de video y audio que sean menester, con el objeto que se investigue la presunta comisión del delito de falso testimonio en que habría incurrido Sandra Oyarzábal.

Décimo quinto.

Extracción de otros testimonios.

En el curso del debate, el Dr. Sasso, defensor de entonces del encausado López, solicitó que, respecto a una hipotética e improbada filtración de información a la prensa que le endilgó al Sr. Fiscal, Dr. Luciani, se extrajeran los testimonios del caso, a fin de dar intervención a la Procuración General de la Nación para que se investigue la actuación de dicho funcionario.

Toda vez que la petición no se encuentra fundada en ninguna circunstancia objetiva, y habida cuenta que los datos consignados en la nota periodística que acompañó el Dr. Sasso no necesariamente pudieron provenir del Dr. Luciani, cuya actuación en la audiencia ha sido francamente irreprochable, no se hará lugar a la extracción de testimonios impetrada; ello así, sin desmedro de poner a disposición del Dr. Sasso las constancias que estimen pertinentes a tal fin.

De otra parte, con relación al pedido de extracción de testimonios requeridos por los acusadores, a fin que se investiguen supuestas adquisiciones de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

efedrina por parte de la Farmacia Muñiz, de propiedad de la Sra. Silvina Haydee Domínguez, cónyuge del encausado Wendling Duarte, como así también la situación patrimonial de aquella, no se hará lugar a tales peticiones, habida cuenta que exceden el objeto procesal traído a juicio; ello sin perjuicio, también en este caso, de poner a disposición de los interesados las constancias que estimen pertinentes a tal fin.

Décimo sexto.

Costas y honorarios profesionales.

Las condenas que habrán de recaer con relación a los encausados, traen aparejadas la imposición de las costas del proceso, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

Se habrá de diferir la regulación de los honorarios profesionales de los abogados particulares intervinientes, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2º, inciso "b" de la ley 17.250 y 51, inciso "d" de la ley 21.187, según corresponda.

Décimo séptimo.

Corresponde a todo evento, librar oficios de estilo al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín y al Juzgado Instructor, a fin de poner en conocimiento de esos órganos jurisdiccionales lo resuelto en la presente.

Asimismo, y resultando pertinente lo solicitado al respecto por el Sr. Fiscal, Dr. Luciani, se hará saber, mediante oficio, al Juzgado Federal de Campana que instruyó la presente causa, que proceda a requerir el auxilio de todas las fuerzas de seguridad nacional, en pos de dar con el paradero y la detención del prófugo Josué Ezequiel Fuks, de modo de hacer efectiva y concretar la captura internacional del nombrado, decretada en su oportunidad y conforme surge de las constancias glosadas obrantes a fs. 11.533, 12.015, 12.180, 13.458, 13.468 de la causa que tramita ante esa sede.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Décimo octavo.

Disponer, firme que sea la presente, las detenciones de Alfredo Augusto Abraham, Alberto Salvador López Martucci y Víctor Antonio Wendling Duarte.

Asimismo, corresponde librar oficio a la Dirección Nacional de Migraciones comunicando la prohibición de salida del país de los nombrados.

Décimo noveno.

Disponer que, firme que se encuentre la presente, se practique por Secretaría el cómputo del tiempo de detención y de caducidad registral con respecto a las penas privativas de la libertad impuestas a los condenados.

Por todo ello, de conformidad con lo prescripto por los arts. 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal;

FALLA:

I.- RECHAZANDO los planteos de nulidad deducidos en el debate por los Sres. Defensores, Dres. Puricelli, Stefanolo, Sormani y Sasso, al que adhiriera el Dr. Sobrino.

II.- CONDENANDO a **ALFREDO AUGUSTO ABRAHAM**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTIDOS MIL PESOS (\$22.000.), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, e INHABILITACIÓN ESPECIAL** por el mismo tiempo que la condena principal, por considerarlo coautor penalmente responsabl

e del delito de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes (hechos originados en las compras efectuadas a Droguería Libertad de fechas 13/7/06, 1/8/06, 3/10/06 y 24/10/06, por un peso total de trescientos setenta kilos con cuarenta y siete gramos - 370,47 kg.- de clorhidrato de efedrina), en concurso real con el delito de introducción al país de materias primas destinadas a la fabricación o producción de estupefacientes, habiendo efectuado una



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

presentación correcta ante la Aduana, y alterando posteriormente de manera ilegítima su destino de uso (hechos originados con la importación de nueve mil ochocientos kilos - 9.800 kg.- de clorhidrato de efedrina realizados por Farmacéuticos Argentinos S.A., y dos mil trescientos veintiséis kilos con treinta gramos - 2.326,30 kg.- de la misma sustancia, importados por esa empresa), en este último caso en grado de tentativa, agravados por haber intervenido tres o más personas organizadas para cometerlos (arts. 12, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 42, 45 y 55 del Código Penal; art. 5º -inc. "c"-, 6º - párrafos primero y tercero- y 11 -inc. "c"- de la ley 23.737 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- CONDENANDO a ALBERTO SALVADOR LÓPEZ MARTUCCI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE QUINCE MIL PESOS (\$15.000.), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, e INHABILITACIÓN ESPECIAL** por el mismo tiempo que la condena principal, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes (hechos originados en la compra de treinta y dos kilos -32 kg.- de efedrina que el nombrado efectuó a Farmacia Famérica, y en las compras efectuadas a Droguería Libertad de fechas 13/7/06, 1/8/06 y 3/10/06, por un peso total de doscientos setenta kilos con cuarenta y siete gramos - 270.47 kg.- de clorhidrato de efedrina), agravado por haber intervenido tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 12, 29 -inc. 3º-, 40, 41 y 45 del Código Penal; art. 5º -inc. "c"- y último párrafo, y 11 -inc. "c"- de la ley 23.737 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV.- CONDENANDO a GUILLERMO ENZO MANFREDI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **CUATRO AÑOS Y ONCE MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DIEZ MIL PESOS (\$10.000.-) ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, e INHABILITACIÓN ESPECIAL** por el mismo tiempo que la condena principal, por considerarlo partícipe secundario del delito de introducción al país de materias primas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

destinadas a la fabricación o producción de estupefacientes, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana, y alterando posteriormente de manera ilegítima su destino de uso (hechos originados en la importación de nueve mil ochocientos kilos - 9.800 kg.- de clorhidrato de efedrina realizados por la empresa Farmacéuticos Argentinos S.A., y dos mil trescientos veintiséis kilos con treinta gramos - 2.326,30 kg.- de la misma sustancia, importados por la empresa mencionada), en este último caso en grado de tentativa, agravado por haber intervenido tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 12, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 42 y 46 del Código Penal; art. 6º - primer y tercer párrafo - y 11 - inc. "c" de la ley 23.737, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). (Disidencia parcial del Dr. Costabel).

V.- En consideración de lo resuelto respecto de MANFREDI en el punto precedente, y en atención a poder encuadrarse su situación en las previsiones del artículo 317, inciso 5º, del Código Procesal Penal de la Nación, provéase lo que corresponda en el incidente de excarcelación del nombrado.

VI.- CONDENANDO a VÍCTOR ANTONIO WENDLING DUARTE, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE OCHO MIL PESOS (\$8.000.-) ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, e INHABILITACIÓN ESPECIAL** por el mismo tiempo que la condena principal, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, en concurso real con el delito de adulteración de un documento destinado a acreditar la identidad de las personas, este último cometido en calidad de partícipe primario (arts. 12, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 45, 55 y 292 -segundo párrafo- del Código Penal; art. 5º -inc. "c"- de la ley 23.737, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII.- CONDENANDO a RAÚL ANTONIO CORES, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

DOS MIL PESOS (\$2.000.-) Y COSTAS PROCESALES, por considerarlo partícipe secundario del delito de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes (arts. 26, 29 inc. 3°, 40, 41 y 46 del Código Penal; art. 5° -inc. "c"- de la ley 23.737 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII.- DISPONIENDO que, durante igual término, **RAÚL ANTONIO CORES** cumpla las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 27 bis del Código Penal, a cuyos efectos, y una vez firme que sea la presente, se formará el correspondiente legajo, conjuntamente con las demás piezas procesales pertinentes, el que tramitará ante estos estrados. (art. 27 bis, inciso 1° del Código Penal).

IX.- ABSOLVIENDO a ALFREDO AUGUSTO ABRAHAM y ALBERTO SALVADOR LÓPEZ MARTUCCI con relación a los hechos motivo de ampliación de la acusación en el debate, vinculados con las importaciones de mil novecientos kilos -1.900 kg. -de clorhidrato de efedrina a través de Guillermo Raúl Ascona, hechos que fueran imputados como parte integrante del delito continuado, por el cual fueron condenados en los apartados precedentes, **SIN COSTAS** (art. 3° del Código Penal, y 530 y 531 a *contrario sensu* del Código Procesal Penal de la Nación).

X.- ABSOLVIENDO a ALBERTO SALVADOR LÓPEZ MARTUCCI con relación al hecho motivo de ampliación de la acusación en el debate, vinculado con la compra de cien kilos -100 kg.- de clorhidrato de efedrina que el nombrado efectuó el 24/10/06, que resulta parte integrante del delito continuado por el cual se lo condenó en los apartados precedentes, **SIN COSTAS** (art. 3° del Código Penal, y 530 y 531 a *contrario sensu* del Código Procesal Penal de la Nación).

XI.- DESTRUYENDO la sustancia de rezago que se encuentra incautada en el marco de estas actuaciones (art. 30 de la ley 23.737), previa extracción de muestras.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

XII.- DECOMISANDO el inmueble sito en la calle Pepirí 847, de esta ciudad, identificado con partida 0106897-01, Nomenclatura Catastral Circ. 2, Sección 34, Manzana 73b, Parcela 22, de conformidad con lo solicitado por las partes acusadoras; ello, en los términos del art. 23 del C.P. y 30 de la ley 23.737.

XIII.- DISPONIENDO oportunamente lo que corresponda con relación a los restantes elementos incautados en autos.

XIV.- EXTRAYENDO TESTIMONIOS por la posible comisión del delito de falso testimonio respecto de Sandra Oyarzábal.

XV.- NO HACIENDO LUGAR a las extracciones de testimonios solicitadas por el Dr. Sasso -respecto de la presunta actuación fiscal ante la prensa- y por las partes acusadoras -con relación a la situación patrimonial y supuestas adquisiciones de efedrina por parte de la Sra. Silvia Haydeé Domínguez-; sin perjuicio de poner a disposición de los interesados las constancias que estimen pertinentes a tal fin.

XVI.- DIFIRIENDO la regulación de los honorarios profesionales de los abogados particulares intervinientes, hasta tanto se de cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 2° -inc. "b"- de la ley 17.250 y 51 -inc. "d"- de la ley 23.187, según corresponda.

XVII.- LIBRANDO oficios de estilo al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín y al Juzgado Instructor, a fin de poner en su conocimiento lo resuelto en la presente; y respecto de éste último especialmente con relación a la situación procesal del prófugo Josué Ezequiel Fuks.

XVIII.- DISPONIENDO, firme que sea la presente, las detenciones de **ALFREDO AUGUSTO ABRAHAM, ALBERTO SALVADOR LÓPEZ y VÍCTOR ANTONIO WENDLING DUARTE**.

XIX.- LIBRANDO OFICIO a la Dirección Nacional de Migraciones comunicando la prohibición de salida del país de los nombrados.

XX.- DISPONIENDO que, firme que se encuentre la presente, se practique por Secretaría el cómputo del tiempo de detención y de caducidad registral de los condenados (art. 493 del C.P.P.N.).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 4294/2011/TO1

Anótese e insértese copia en el registro de sentencias de Secretaría, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del Sistema Lex100 (Ley 26.856 y Acordada Nro. 15/13 y 24/13 de la CSJN) y, dándose las circunstancias excepcionales previstas en el art. 400, tercer párrafo, del Código Procesal Penal, convócase para la lectura integral de la sentencia para el día lunes 27 de octubre de 2014, a las 17.00 horas.

LEOPOLDO OSCAR
BRUGLIA
JUEZ DE CAMARA

NESTOR GUILLERMO
COSTABEL
JUEZ DE CAMARA

PABLO DANIEL BERTUZZI
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

GUILLERMO PABLO DESIMONE
SECRETARIO DE CAMARA